

**LOS TESTAMENTOS EN LOS FORMULARIOS
CASTELLANOS DEL SIGLO XVI**

M^a José Mártir Alario

Directores

Dr. Juan M^a de la Obra Sierra

Dra. M^a Teresa González Balasch

DEPARTAMENTO DE HISTORIA MEDIEVAL
Y CIENCIAS Y TÉCNICAS HISTORIOGRÁFICAS

UNIVERSIDAD DE GRANADA

Noviembre 2011

Editor: Editorial de la Universidad de Granada
Autor: M^a José Mártir Alario
D.L.: GR 2327-2012
ISBN: 978-84-9028-214-4

Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas

Tesis doctoral presentada por D^a M^a José Mártir Alario, bajo la dirección del Dr. D. Juan María de la Obra Sierra y la Doctora D^a María Teresa González Balasch, profesores titulares de la Universidad de Granada.

V^o B^o Los Directores

Universidad de Granada

Noviembre 2011

A mis padres y a Ignacio

ABREVIATURAS UTILIZADAS

AChGr:	Archivo de la Real Chancillería de Granada.
AHDE:	Anuario de Historia del Derecho Español.
AHPGr	Archivo Histórico de Protocolos de Granada.
D	Digesto.
FJ	Fuero Juzgo.
FR	Fuero Real.
LT	Leyes de Toro.
NR	Nueva Recopilación.
NT	Nuevo Testamento.
OA	Ordenamiento de Alcalá.
OM	Ordenamiento de Montalvo.
P	Partidas.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	13
I LOS FORMULARIOS	
I.1 Formularios de la primera mitad del XVI	35
I.1.1 Las Notas del Relator	37
I.1.2. Juan de Medina y Hernando de Valdepeñas	44
I.1.3 Roque de Huerta	51
I.2 Formularios de la segunda mitad del XVI	54
I.2.1 Diego de Ribera	56
I.2.2 Gabriel de Monterroso y Alvarado	61
I.2.3 Lorenzo de Niebla	66
I.2.4 Bartolomé de Carvajal	69
I.2.5 Francisco González de Torneo	72
I. 3 Advertencias generales a los escribanos	75
II EL ENTORNO DE LOS AUTORES A TRAVÉS DE SUS FORMULARIOS	
II.1 Panorama general	80
II.2 La opinión de los tratadistas y sus motivaciones	86
II.2.1 Los formularios hasta 1551	87
II.2.2 Los formularios de 1560 a 1600	90
III LOS TESTAMENTOS EN LOS FORMULARIOS	
III.1 Las fuentes legislativas al alcance de los tratadistas	119
III.1.1 Antecedentes	120
III.1.2 La legislación de los formularios	143
III.2 Conceptos generales y desarrollo histórico del testamento	152
III.3 Los testamentos en los formularios del siglo XVI	161
III.3.1 Generalidades y advertencias de los tratadistas	161
III.3.2 Estructuras diplomáticas	192
III.4 testamento nuncupativo o abierto	205

III.4.1 “Cabeza de testamento”	211
<i>Invocación y notificación</i>	211
<i>Intitulación y declaración de facultades</i>	215
<i>Preámbulo</i>	218
III.4.2 Disposiciones	224
<i>Sepultura y funeral</i>	228
<i>Las mandas forzosas</i>	233
<i>El reconocimiento de deudas</i>	234
<i>La declaración de bienes dotales</i>	237
<i>La cláusula de colación</i>	240
<i>Las mandas pías</i>	241
<i>Los legados voluntarios</i>	250
<i>Las cláusulas de tercio y quinto de mejora e institución de mayorazgo</i>	261
<i>Institución de albacea</i>	274
<i>Institución de heredero</i>	278
<i>La cláusula de desheredación</i>	286
<i>Sustitución de herederos</i>	288
<i>La cláusula de tutela</i>	297
<i>Revocación</i>	301
III.4.3 Data y validación	307
<i>La data</i>	308
<i>Los testigos</i>	309
<i>La sanción notarial</i>	315
III.5 Testamento cerrado	318
III.5.1 Acta notarial u “otorgamiento”	320
III.5.2. Apertura o solemnidad al abrirlo	329
III.6 Testamento por poder y otras modalidades de nuncupativos	342
III.6.1 Testamentos por poder	342
<i>Poder para hacer testamentos</i>	357
<i>Testamentos por poder</i>	361
III.6.2 Otras modalidades de testamentos abiertos o cerrados	363

Los testamentos en los formularios castellanos del siglo XVI

<i>Testamento militar</i>	363
<i>Testamentos de religiosos</i>	364
III.7 Codicilo	368
IV CONCLUSIONES	375
V BIBLIOGRAFÍA	387
APÉNDICES	
LOS TESTAMENTOS Y LA LEGISLACIÓN	
1 Principales leyes testamentarias: del Fuero Juzgo a la Nueva Recopilación	415
2 La legislación de los tratadistas	430
APÉNDICE DOCUMENTAL	
1 Testamentos nuncupativos.	457
2 Testamentos cerrados: otorgamientos y diligencias.	511
3 Testamento por poder y otras modalidades.	530
4 Codicilos.	554

INTRODUCCIÓN

Este trabajo lo hemos centrado en el análisis de las escrituras de testamento y codicilo a través de la información contenida en los formularios castellanos del siglo XVI. Cuando nos planteamos abordar este estudio, partíamos de entrada con la inseguridad de si el tema aportaría nuevos elementos, y de interés para la investigación histórica. Nuestras dudas se fundamentaban esencialmente en los numerosos trabajos realizados sobre esta materia de testamentos por investigadores de la historia del derecho, medievalistas, historiadores modernos, paleógrafos y diplomatas, y por supuesto desde el propio ámbito notarial. Nos motivó continuar hacia delante, la intuición transmitida por nuestro apreciado profesor José Ignacio Fernández de Viana que consideraba estas fuentes como unos documentos muy valiosos para la investigación, especialmente las obras de El Relator, Ribera y Monterroso, hecho que ha sido confirmado por el auge e incremento de estudiosos que acuden a ellas en la investigación notarial. Pero lo que también nos impulsó a seguir con este proyecto fue la ausencia de trabajos monográficos en profundidad desde la investigación histórica sobre dichas fuentes en concreto, posiblemente por la amplitud de sus contenidos, que no solo se ciñen a lo meramente notarial, sino que algunos abarcan la práctica judicial en todas las instancias, y en otros se añaden también escrituras concejiles. Desde la historia del Derecho estos formularios sí han sido revisados, principalmente desde la perspectiva estrictamente notarial, pero atendiendo más al contenido jurídico y a la evolución de sus fórmulas. La idea de formulario como “conjunto de fórmulas jurídico-literarias estereotipadas, reunidas en libros, florilegios o manuales teórico-prácticos y de tipo didáctico por abogados, notarios, jueces, redactores profesionales”¹, responde en parte al contenido de las fuentes que vamos a analizar, sin embargo, esta definición queda rápidamente empujada desde el momento en que nos adentramos en ellos, ante el asombroso despliegue de datos salpicados entre sus modelos y en su doctrina. Y prueba de esta riqueza documental, es la unanimidad existente en las manifestaciones de todos

¹ Angel Riesco Terrero, *Vocabulario científico-técnico de Paleografía, Diplomática y ciencias afines*. Madrid. Barrero&Azedo, 2003, p. 174.

los estudiosos que acuden a su consulta, sobre su valor como fuente primordial para la investigación. Se podría aventurar sin caer en excesos, que pocas fuentes reúnen una información tan amplia de la mayor parte de los aspectos de la vida ciudadana, ya sea en el plano jurídico como social, como son los formularios notariales, y especialmente los del XVI. En la literatura jurídica se les describe como “obras de prácticos” y se sitúan en un escalón inferior frente a las de jurisprudencia y legislativas, pero precisamente ese componente derivado de una práctica profesional que “vulgariza” los conceptos jurídicos y pretende formar a nuevos aspirantes a notarios, facilita su estudio al historiador no procedente del ámbito del Derecho, que una terminología estrictamente técnica dificultaría aún más la comprensión, ya de por sí compleja, de estos conceptos jurídicos expresados en el lenguaje de hace quinientos años.

Hemos recopilado todos los formularios castellanos del siglo XVI, conocidos hasta el momento, aunque no se descarta la existencia de algunos más realizados por otros escribanos, fruto de su experiencia, y de uso personal o alcance más restringido; objeto de nuestro estudio son los redactados por El Relator, Juan de Medina, Hernando Díaz de Valdepeñas, Roque de Huerta, Diego de Ribera, Lorenzo de Niebla, Gabriel de Monterroso, Bartolomé de Carvajal y Francisco González de Torneo. La finalidad de analizar las escrituras de testamentos y codicilos exclusivamente desde estos formularios y tratados, persigue analizar qué concepción poseían los propios escribanos sobre la ordenación de las mismas, qué fuentes legislativas manejaban y deducir cómo se desenvolvía la práctica notarial entre bastidores durante ese siglo. Estas directrices son las que nos han ido reconduciendo la exposición, de manera que todos los aspectos que hemos tratado han sido abordados desde el punto de vista de estos escribanos a los que intentamos darles voz con nuestras palabras, lo que no resta la consulta de las fuentes y bibliografía necesaria para ilustrar o completar conceptos o comprobaciones de algunas prácticas. La elección del siglo XVI obedece a que en este periodo asistimos a un cambio en la concepción del documento notarial y judicial castellano, que se resume en una innovación de la redacción de las escrituras y la inserción de doctrina jurídica y comentarios, en respuesta a una honda preocupación de acomodar el clausulado de la ordenación negocial de cada tipo de documento con la legislación vigente. Dicha evolución la podríamos comparar en líneas generales, con la que se produjo en siglos anteriores con el surgimiento del *Ars notariae*. Durante el periodo de

1500 a 1600 conviven los formularios de tradición bajomedieval, con los nuevos tratados notariales, cuya aparición coincide con la división cronológica de la primera y segunda mitad de siglo. Ahora bien, una de las cuestiones que planteamos es intentar averiguar por qué se produjo ese cambio en la concepción de dichas obras, o lo que equivale a decir, a qué se debió esa transformación tan repentina en la concepción del notariado del XVI, dado que los dos tratados principales de Ribera y Monterroso, vieron la luz casi a la par y se convirtieron desde el momento de su aparición en punto de referencia obligado de la práctica notarial castellana e iberoamericana, pues ya desde los primeros momentos de su publicación se distribuyeron a la Nueva España, la obra de Monterroso obtiene un privilegio para imprimir y vender su libro en las “Indias” por veinte años a contar desde el 7 de marzo de 1563, como indica la real cédula fechada en Madrid a 5 de febrero de 1569 que consta al inicio de su edición de 1583, y la de Ribera también, como indica su privilegio para los reinos

“y provincias de Indias, [fechado en Madrid el 15 de marzo de 1563], la qual dicha merced vos hazemos con tanto que ayays de vender y vendays cada pliego de molde del dicho libro en la Nueva España, Nueva Galicia y Guatimala y provincias de Honduras e Yucatán, y Coçumel y tierra firme, y Nicaragua, y Veneçuela y Cartagena, y Cabo de Vela y la Española, Sant Juan y Cuba (...) y en el Nuevo Reyno de Granada y provincias de Popayán (...) y en las provincias de Perú”².

La metodología que hemos utilizado ha sido sencilla en cuanto a la recopilación del material, al constituir los mismos formularios castellanos las fuentes esenciales de este estudio. Hasta el momento de este trabajo solo hemos identificado para el siglo XVI nueve tratados, lo cuales ya eran conocidos y citados por los especialistas en esta materia, pero no se cierra la posibilidad de que en un futuro puedan aparecer alguno que otro más, ya sea impreso o manuscrito. Dichas obras son: *Las Notas del Relator* atribuido a Hernán Díaz de Toledo El Relator, de ahí su nombre, la edición de Burgos de 1531, aunque también se ha revisado la de Sevilla de 1500; las *Summa de notas copiosas, muy sustanciales y compendiosas, según el uso y estilo que agora se usa en estos reinos* de Juan de Medina y Hernando Díaz de Valdepeñas, ediciones de Burgos

² Ribera I, (1563), f. III.

de 1538 y la de Valladolid de 1543 respectivamente; el de Roque de Huerta, *Recopilación de notas de escrituras públicas, útiles y muy provechosas, por las cuales qualquier escrivano podrá ordenar qualesquier escrituras que ante él se otorgaren, de las que se acostumbran en todos estos reynos*, editado solamente en Salamanca en 1551; del tratado de Diego de Ribera, *Escrituras y orden de partición y de residencia, y judicial, civil y criminal con una instrucción particular a los escrivanos del Reyno y Segunda y tercera parte*, aunque hemos trabajado con la de edición de Madrid de 1596, también hemos consultado la primera edición, publicada en Granada en dos partes, en 1563 y 1564; de Lorenzo de Niebla, la *Summa del estilo de escrivanos y de herencias, y particiones y escrituras y avisos de Juezes*, edición única de Sevilla en 1565; de la obra de Gabriel de Monterroso y Alvarado la *Práctica civil y criminal y instruction de scrivanos: Dividida en nueve tratados. Agora de nuevo enmendada y añadida en esta postrera impresión, especialmente en el quinto tratado y con sus anotaciones en la margen, conforme a la nueva recopilación*, la edición de Madrid de 1583 es la que hemos tomado como referencia, y también se han revisado la de Alcalá de Henares de 1571, Madrid 1609 y Valladolid de 1626; de Bartolomé de Carvajal la *Instruction y memorial para escrivanos y juezes executores, assí en lo criminal como civil y escrituras públicas*, la de Granada de 1585; y por último el tratado de Francisco González de Torneo, *Práctica de escrivanos, que contiene la judicial y orden de examinar testigos en causas civiles y hidalguías y causas criminales; y escrituras en estilo estenso y quantas y particiones*, la edición de Madrid 1600 es con la que hemos trabajado, más la revisión de Alcalá de Henares de 1640. La elección de escoger la edición de El Relator de 1531 se debe a que en ella se añaden las *Notas breves* ya influidas por las Leyes de Toro. En los casos de Ribera y Monterroso, las ediciones escogidas lo son por su actualización con la Nueva Recopilación, aparte que en la de Ribera se introdujeron nuevas escrituras y modificaciones en la doctrina respecto a la de 1563.

El presente trabajo se estructura en tres partes. La primera contiene una descripción de cada uno de los formularios, agrupados en dos bloques según sus características internas y externas, y que coinciden con la división en primera o segunda mitad de siglo ya mencionada. Reseñamos los escasos datos que conocemos de sus

vidas y las trayectorias de sus distintas ediciones. Acompaña una descripción de la composición de cada uno, para concluir con las advertencias que dirigen a los escribanos acerca del uso del oficio y sus obligaciones, extraídas de algunos capítulos aparte de la práctica de testamentos. En la segunda parte intentamos dar una visión de su entorno a través de las propias descripciones que ellos mismos expresan en sus obras y las motivaciones que les movieron a redactar los formularios. Previamente va precedido de las conclusiones obtenidas de las investigaciones llevadas a cabo acerca de los escribanos desde una perspectiva más histórica como marco introductorio. Hemos trasladado aquellos textos que creemos un reflejo de la personalidad del autor o que revelan las circunstancias del momento de su redacción, con el fin de situarnos en el espíritu de su época, bastante lejana ideológicamente a la nuestra. Las opiniones varían de un tratado a otro en su extensión y tono, pero giran alrededor de una misma idea de fondo que comparten a pesar de sus diferencias. Para apreciar mejor el contenido de los formularios, debemos ser conscientes de un problema metodológico inicial para el historiador que nos señala Bartolomé Clavero cuando hemos de abordar el estudio de las mentalidades, y es lograr desprendernos de la nuestra “en el sentido no de las más conscientes ideologías, donde entran las mismas identificaciones religiosas ... sino también o sobre todo de los paradigmas más inconscientes”³, para procurar analizar las cuestiones conforme a sus propios paradigmas. Esto nos facilitará la comprensión de los múltiples detalles que abundan en estas obras, escondidos tras esas expresiones arcaicas que recogen su sentir junto con las fórmulas y doctrinas jurídicas. Una característica de los tratados de la segunda mitad del XVI, que los diferencia de los anteriores, y que para el historiador es muy útil, es la inclusión de estos comentarios personales de diversa índole, muchos dirigidos al lector, en los que justifican su intencionalidad, y su decidido deseo de reforma del ámbito profesional. La tercera parte de este trabajo es la dedicada enteramente a los testamentos y codicilos y la abordamos desde varios ángulos. En primer lugar y como consecuencia de la preocupación de estos notarios en adecuar las escrituras a la doctrina legislativa en vigor, hemos estimado como paso preliminar antes de centrarnos en el análisis de las escrituras, conocer en qué legislación se fundamentan. El panorama legislativo del siglo XVI es complejo debido a los diferentes

³ Bartolomé Clavero, “Religión y derecho. Mentalidades y paradigmas”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 11, Sevilla, (1986), p. 90.

ordenamientos en vigor, por lo que examinar la elección de uno u otro, o incluso distintas leyes pertenecientes al mismo cuerpo jurídico según cada escribano, nos ofrecerá una información que nos permitirá deducir desde su nivel de formación jurídica al grado de implantación de determinadas leyes. Siguiendo un itinerario que arranca desde la época romana antigua hasta el siglo XVI, describimos los principales cuerpos legislativos que han influido en la legislación de la Edad Moderna, con la intención de resaltar la pervivencia de conceptos y leyes de carácter medieval, y que complementamos con un apéndice jurídico en el que se reúnen las principales leyes relativas a testamentos que desde el Fuero Juzgo hasta la Nueva Recopilación se han sucedido, junto a una relación aparte de leyes utilizadas por los tratadistas. Para ello se han extraído las referencias legislativas obrantes en la práctica de cada tratado sobre testamentos y codicilos o documentos relacionados con algunas de sus cláusulas, aunque también se han incluido las que se añaden en las introducciones y prólogos de algunas cláusulas. Algunas reseñas legislativas aparecen equivocadas; son escasas y en la medida de lo posible se han intentado corregir con las fuentes legislativas manejadas en este trabajo para que la exposición de la doctrina no se vea alterada. Dichas erratas se han indicado en la nota, y comprobado con otras ediciones posteriores, y al menos en las que disponemos, no han sido corregidas. A continuación, y tras un desarrollo histórico del testamento, exponemos las advertencias generales que desde los tratados se dirigen a los escribanos y testadores respecto a estas escrituras, más los distintos modelos y cláusulas que cada uno incorpora a su obra, además de otras escrituras de derecho sucesorio, que sin ser objeto de análisis en este trabajo, al menos reseñarlas es imprescindible porque se han consultado por su conexión con algunas de las disposiciones testamentarias. Se complementa con un apéndice documental compuesto por el traslado de todas las escrituras de testamentos y codicilos. Se han transcrito las escrituras, cláusulas específicas y diligencias relacionadas, clasificadas por tipologías, pero las de *Las Notas breves* de Juan de Medina no se incluyen por ser iguales a las del Relator. La pretensión es reunir los modelos que disponemos, que si no fueron todos los que circularon durante el siglo XVI por las escribanías castellanas, si son al menos los que hasta el momento nos han llegado impresos a través de estos formularios. En el traslado de los textos se ha seguido la orientación propuesta por el profesor José Ignacio Fernández de Viana en un principio, consistente en desarrollar las contracciones de las

palabras y las abreviaturas para una mejor comprensión. Esta recopilación de escrituras pretenden servir de instrumento de consulta a estudiosos de la historia del derecho que son los que pueden profundizar en la evolución de las cláusulas y terminología jurídica, así como para los historiadores modernos como modelos auxiliares para interpretar los datos de prácticas cotidianas que envuelven a estos actos jurídicos, y que a veces su plasmación en las fuentes se acoge como excepcional, cuando no es otra cosa que la aplicación del marco legal del momento.

Analizamos la ordenación diplomática de los testamentos y codicilos, tomando como punto de referencia inicial los modelos de formularios que obran en Las Partidas, prototipos de la influencia del *Ars notariae* en la práctica castellana, con el fin de comprobar su pervivencia, a la vez que se comparan con la ordenación propia de la Edad Moderna, encontrándonos también en algunos tratados otras divisiones a las establecidas por la teoría diplomática. El estudio de las cláusulas de cada tipo de escritura se aborda de manera comparativa entre los distintos modelos, y en la secuencia de las exposiciones seguimos los criterios de la ordenación moderna en el testamento nuncupativo, dadas las diferencias en el agrupamiento de las cláusulas que se dan entre unos formularios y otros; para la exposición de los testamentos cerrado y por poder hemos mantenido la división propuesta por Torneo, muy similar en todos los modelos de los tratados y que no se alejan de las divisiones teóricas modernas. En la exposición de la doctrina nos ceñimos a la que se propone desde los formularios, porque esa es la finalidad esencial de este trabajo, analizar cuáles son los pilares básicos que se transmitirán como fundamentales en la práctica notarial, ilustrados con ejemplos concretos. Hemos ido combinado la doctrina, cuyos conceptos provienen primordialmente de las obras de Monterroso y Ribera, con los modelos de los demás formularios. El trabajo se ciñe exclusivamente a las escrituras de testamento y codicilos, pero como las disposiciones son tan amplias, en muchas ocasiones se encuentran relacionadas con otras tipologías. Cuando hemos recurrido a ellas, sean los poderes, donaciones, tutelas, mayorazgos o capellanías, se ha seguido la misma línea directriz de solo aportar la información contenida en los formularios para resolver cualquier aclaración, y de entre ellos, como manuales de referencia hemos escogido los ya mencionados de Monterroso y Ribera, dando preferencia al primero por su mayor calidad jurídica y objetividad en la exposición.

Finaliza el trabajo con las distintas conclusiones obtenidas tras el análisis comparativo, que confiamos sean una aportación a las investigaciones sobre el estudio de los testamentos. En el estudio comparativo de las cláusulas nos hemos movido como historiadores, pues una investigación exhaustiva desde la óptica de la historia del derecho a pesar de su estrecha relación, conlleva unos comentarios legales que exigen unos profundos conocimientos de la doctrina jurídica, los propios de los historiadores del derecho, y que desde el campo de las ciencias y técnicas historiográficas se encuentran limitados. Lo ideal para estas fuentes sería ser especialista por igual en ambas disciplinas, sobre todo no ya por el cúmulo de información interrelacionada que se dispondría, sino por la forma de enfocar el análisis, dado que antes unos mismos datos la interpretación de éstos se ve matizada por la perspectiva de cada una de estas especialidades. Nuestra incursión en el ámbito legal, a pesar de nuestra formación tan rudimentaria de la doctrina jurídica, es ineludible para adentrarse en el estudio de los formularios. Relacionar la historia del derecho con la diplomática y la historia es la clave para abordar estas fuentes y sus resultados, que no son otros que las propias escrituras notariales. La explicación del desarrollo del negocio jurídico es muy ilustrativa para acercarnos a las pautas de actuación de una sociedad determinada, y los tratados de “los prácticos” son muy interesantes en ese aspecto para los historiadores porque carecen de un excesivo rigor científico cuya terminología dificulta la comprensión como ya hemos adelantado. El conocer como se redactan las escrituras, las condiciones y normativas que les compete nos brinda a los historiadores un bagaje muy valioso para extraer de los documentos el máximo partido en cuanto a contenidos y transcendencia, y nos permite afinar más en la valoración de los datos, ganando objetividad en las críticas. Hemos intentado moderar en la medida de lo posible los tecnicismos jurídicos que emplean los tratadistas, con el fin de acercar esa doctrina jurídica a la labor de interpretación histórica, conscientes de que las leyes son el armazón que define a una sociedad al establecer y delimitar unas pautas de actuación, y aunque no pretendemos una revisión crítica de las mismas, que corresponde a los especialistas de la historia del Derecho, si acercarlas como complemento a las investigaciones de los historiadores que por lo general no abordan esta materia. No se entiende la organización interna del documento sin su sostén legislativo, que además de organizar el negocio en sí, le confiera fuerza y validación, pero tampoco se puede

desligar el estudio de las leyes de la sociedad que pretende regular, ya que sus normas provienen de las exigencias, necesidades y proyectos de futuro de sus miembros, y constituyen un conjunto con un ciclo continuado de causa y consecuencia imposible de separar. Otro campo de investigación relacionado con la terminología en el que tampoco profundizamos es el del lenguaje, pues al igual que el jurídico, exige un bagaje propio de conocimientos de filología románica que constituyen por sí mismos toda una especialidad. En este aspecto nuestras observaciones son de índole general, confirmando conclusiones de trabajos al respecto o pinceladas particulares encontradas en el tratado de Torneo.

Los documentos notariales, tanto por su contenido y alcance, como por el empleo repetitivo de palabras y frases iguales o parecidas, reúnen los principales requisitos que inspiran y recomiendan la utilización de formularios. Como señala A. Riesco⁴, los documentos notariales son títulos jurídicos que generan derechos y obligaciones, así que su redacción obliga a ser concisa, exacta y ordenada, para no originar interpretaciones ambiguas. Por este motivo y respondiendo a esas exigencias de rigor y de precisión en la redacción textual, unido a un menor esfuerzo en su escrituración, es comprensible y lógico que se ajusten a unas fórmulas más o menos similares, de más fácil memorización. García Gallo considera que el uso de formularios viene causado por la escasa preparación jurídica de los escribanos y de un aprendizaje esencialmente práctico del oficio, que repercute en la falta de originalidad y conservadurismo de sus fórmulas⁵, afirmación que se complementa con la anterior, pero que pierde fuerza desde el momento en que al escribano se le exige una formación jurídica adecuada.

La mayor parte de los estudios de formularios notariales castellanos se han centrado en la Edad Media, especialmente a partir de la aparición del *Ars notariae*, pero en cambio hay un vacío de trabajos monográficos sobre los formularios modernos desde la investigación histórica, y más concretamente del siglo XVI, a pesar de ser conocidos y consultados en estudios parciales sobre cualquier tipo de escritura. Destacan dos

⁴ Angel Riesco; M^a Luisa Palacio, Vicente García Lobo, et alii: "El texto documental. Fórmulas y formularios", Marín Martínez, Tomás y Ruiz Asencio, José Manuel: *Paleografía y Diplomática*. Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978, p. 533.

⁵ Alfonso García Gallo, *Metodología de la historia del derecho indiano*, Santiago de Chile, 1970, p. 105.

artículos que recogen la relación de formularios conocidos desde la Edad Media hasta el XIX, con unos breves comentarios acerca de cada uno, que son “El arte de notaria y los formularios” de Juan Antonio Alejandre⁶, y el de José Bono titulado “Los formularios españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII”⁷. Juan Antonio Alejandre aborda el nacimiento del arte notarial, destacando su alcance para conocer el derecho vivido de cualquier época y ofrece una bibliografía sobre el origen de la notaría⁸. Parte de la renovación cultural italiana que se produjo en el siglo XI, conocida como *Ars dictandi*, que cambió el estilo de la redacción de los documentos, relacionada con el Derecho de la recepción, y que se extenderá durante la Baja Edad Media y se difundirá incluso en las universidades. Se originan nuevos documentos, reflejo de las exigencias del nuevo derecho y cambios socio económicos, lo que promovió una demanda de escribanos con una formación de teoría jurídica y práctica, además de un manejo del latín y romance, pues este renacimiento alcanzaba a todo tipo de documentos. Los primeros tratados fueron una serie de fórmulas para facilitar la tarea al escribano, acompañados de glosas y explicaciones de carácter práctico, por las cuales se intentaba adaptar las fórmulas notariales a la palabra de la ley. El concepto de la notaría aparece entonces como una proyección del *Ars dictandi* en el documento jurídico, contemplando la redacción del discurso escrito y el oral, y con una proyección más práctica que científica. De los primeros tratados destaca el *Formularium tabellionum* atribuido a Irnerio, la *Summa artis notariae* de Rainiero de Perusa del s. XIII, el *Ars Notariae* de Salatiel en 1250, el más influenciado por el Derecho, y las obras de Rolandino Passageri, la *Summa artis notariae*, que renovó el arte notarial, el *Tractatus notularum*, manual de Derecho romano con anexos notariales, el *De officio tabellionatus in villis vel castri*, la cartilla

⁶ Juan Antonio Alejandre, "El arte de la Notaría y los formularios del Derecho Común hasta la Ley del notariado", *Revista de Historia del Derecho. Volumen Homenaje al Profesor Torres López*, 2, Granada (1977-1978), p. 203.

⁷ José Bono, "Los formularios españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII", *Anales de la Academia del Notariado*, Tomo 22, 1, 1980, pp. 287-318.

⁸ Ofrece una bibliografía básica sobre los orígenes de la notaría, de la que las obras referentes a Castilla son: Ximena y Salomón: *El Notariado en España desde su creación*, Madrid 1848; *Diccionario general del Notariado de España y ultramar*, Madrid, 1858; Honorio García, "Notas para unos prolegómenos de la Historia del Notariado español", *Estudios históricos y documentos de los Archivos de protocolos*, II, 1350, pp. 121-147; J. Martínez Gijón, "Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna", *Centenario de la ley del Notariado*, vol. I, Sec. 1ª. (Estudios históricos), Madrid, 1969, pp. 280-286; Filemón Arribas Arranz, "Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV", *Centenario de la ley del Notariado*, Sección primera, Estudios históricos, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964, vol. 1, pp. 165 y 260; Bouza Álvarez, "Orígenes de la Notaría. Notarios en Santiago de 1100 a 1400", *Compostellanum*, V, 1960, pp. 585-764.

para notarios rurales y la *Aurora* en 1280, completada por su discípulo Pedro de Unzola, que se llamó también *Aurora meridiana* o *novissima*, que significó un enlace entre la práctica notarial y la Escuela de Bolonia. Desde ese momento surgieron nuevos formularios que pretendían contribuir a la formación de aspirantes a notarios y también como manual de consulta para los ejercientes.

En Castilla las fórmulas visigodas gozaban de gran arraigo, por lo que la influencia de estas corrientes fue mucho menor que en Cataluña y Aragón. Esta confluencia entre la difusión del Derecho de la recepción y *Ars notariae* ha dado lugar a numerosos trabajos de investigación entre los historiadores del Derecho, cuya finalidad es la comprobación de hasta qué extremos se aprecia este nuevo arte de la notaría en los formularios de Las Partidas, al no ser doctrinales, reflejo de la práctica castellana que se caracterizaba por la reunión de documentos sin ninguna aclaración a los escribanos, pero sí hay influencia italiana. Hay un formulario de cancillería episcopal atribuido a Jacobo de la Leyes, quien también escribió el *Doctrinal de los pleitos*, en donde al final se conservan fórmulas notariales. Antes de 1400 se cree que existían cinco tratados, contenidos en manuscritos del XIV, pero que se conozcan solo son dos de Rolandino, *De arte notariae* y *Opusculum sive sumula edita supe tribus partibus artis notariae*⁹. Hay otros formularios, pero son copias catalanas e italianas. En el siglo XV, a principios y mediados, destacan dos formularios, uno publicado por Galio Sánchez entre 1925 y 1927 y concluido por V. Granell en 1935, redactado en el reinado de Enrique III (1390-1406)¹⁰, y otro objeto de investigación por Luisa Cuesta en 1947, centrado en una obra también anónima del periodo de Juan II (1406-1454)¹¹. Ambos trabajos transcriben las diferentes fórmulas, pero no se detienen en valoraciones de conjunto o particulares, aparte de una pequeña introducción. Acerca de la mayor o menor influencia del *Ars notariae* en la literatura notarial castellana las opiniones a veces son controvertidas. Por ejemplo Galo Sánchez, en su breve introducción en el formulario de fines del XIV destaca su influjo por el Derecho de la recepción, opinión que Juan Antonio Alejandre

⁹ Charles B. Faulhaber, "Retóricos clásicos y medievales en bibliotecas castellanas", *Abaco, Estudios sobre Literatura española*, 4, (1973), p. 151.

¹⁰ BN. ms 10003. Galo Sánchez, "Colección de fórmulas jurídicas castellanas en la Edad Media", *A.H.D.E.*, 2 (1925), pp.470-491; 3 (1926) pp. 476-503 y 4 (1927) pp. 380-404 y V. Granell, *A.H.D.E.* II (1928) a XII (1935), pp. 444-467.

¹¹ Ms. 6711 BN, editado por Luisa Cuesta, *Formulario notarial castellano del siglo XV*, Madrid, Instituto nacional de estudios jurídicos, 1947.

no comparte, fijando el siglo XVI como el periodo en que esa influencia es clara en Castilla, y considera que esa falta de arraigo o de difusión en el Medievo ha originado la abundancia de tratados y formularios en la Edad Moderna¹². Una consecuencia para Alejandro de ese influjo, sería el examen de escribanos, con el fin de adecuarlos a la línea de los notarios italianos en cuanto a formación, pero esa hipótesis no se refleja en la práctica real al menos en el XVI, si nos fijamos en la forma de acceso al oficio, y en las propias palabras de los autores de los formularios y tratados, como veremos, aunque sí se aprecia en ellos el intento de instruir a los escribanos a partir de la segunda mitad. Este autor concluye su exposición con la relación de obras notariales desde el XVI al XIX, con un catálogo interesante en el que se recogen los formularios clasificados según su origen geográfico, incluyendo a los italianos por su influencia en la península, junto a los castellanos, aragoneses, catalanes y valencianos, entre la Edad Media y siglo XIX¹³.

José Bono, uno de los principales investigadores de la historia del derecho notarial, establece que como ordenación legal, el derecho notarial había quedado fijado en la península en la Edad Media, al igual que la literatura notarial, gracias a la asimilación de la doctrina del *Ars Notariae*, a los manuales del *Ars dictandi* a efectos prácticos y a los tratados de orden judicial, como el *Speculum Iuditiare* de G. Duranti, que fue la obra procesalista más difundida y conocida, manual de referencia para las labores de audiencia y que contribuyó a instaurar una nueva terminología en los formularios notariales, con repercusión en los documentos. Destaca el papel relevante de la Iglesia en la introducción de estas tendencias a través de los glosadores y de obras de tratadistas franceses e italianos procedentes de Bolonia y de la curia de Roma. A partir de la obra alfonsina, se produce en Castilla una renovación de la institución notarial y de sus documentos, que entronca con las corrientes europeas; no será un cambio brusco, sino que se unirán el derecho propio de cada reino (*ius proprio*) con el nuevo derecho (*ius comune*), lo que quedará perfectamente reflejado en los documentos notariales castellanos al especificar que la legalidad del contrato escriturado por el notario es “segund fuero e derecho”. Al igual que Alejandro, llama la atención sobre la cultura notarial de estos escribanos, conocedores tanto del derecho común como del

¹² Juan Antonio Alejandro, "El arte de la Notaría...", *op. cit.*, p. 204.

¹³ Comienza con el formulario de Pedro Melgarejo que atribuye a 1552, pero hay que señalar que dicha obra es de 1652.

propio y de las obras clásicas de Salatiel y Rolandino especialmente en Cataluña, formación indispensable para llevar a cabo esta armonización¹⁴.

En su obra *Historia del derecho notarial español*, realiza un estudio sobre la historia de la literatura notarial, en donde podemos encontrarnos diversos capítulos dedicados a los formularios. Los formularios notariales castellanos de la época bajomedieval que se conocen por el momento son anónimos, un *Ars dictandi* del s. XIII, redactado en latín, al parecer de procedencia palentina¹⁵, y los mencionados también por Alejandro, el de la época de Enrique III (1390-1406), y el del periodo de Juan II (1406-1454). Advierte que el no disponer de más textos, no significa que no los hubiera, debido a la uniformidad en la redacción de numerosas cláusulas y un mismo estilo encontrados en los documentos notariales. Nos describe ambos formularios, resaltando sus principales características. El formulario de la época de Enrique III¹⁶ está escrito en castellano; y puede que su redactor sea un notario de Ávila, al mencionarse el nombre de esta ciudad en la data de algunas de sus fórmulas. Como carece de aclaraciones teóricas y reseña de fuentes, se deduce que su finalidad era el uso profesional. Cada documento va precedido de un epígrafe con la denominación del tipo al que corresponde, sin embargo aunque su clasificación es asistemática, se observan agrupaciones atendiendo al contenido. Comprende una extensión de 76 textos, pero no se encuentra completo, de ellos el numerado como 58 es una “Carta de testamento abierto” y el 59 un “cobdecillo”. El testamento, tema que nos ocupa, presenta una estructura similar a la regulada en las Partidas¹⁷: protocolo inicial, mandas pías y legados, institución de heredero, cláusula de revocación, cláusula final o codicilar sobre la validez alternativa y nombramiento de albaceas. También hay fórmulas relacionados con la declaración de últimas voluntades como son la partición de bienes entre herederos, la confirmación de la partición por los mismo herederos que la practican, la licencia canónica para aceptar y partir una herencia y otra de venta por el albacea testamentario, así como un poder para testar. En opinión de Bono, las cláusulas de

¹⁴ José Bono y Huerta, *Historia del Derecho Notarial Español*, Tomo II, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979, pp. 17-23. Obra de referencia en el estudio de la historia del notariado.

¹⁵ M^a Rosa Blasco Martínez, *Una aproximación a la Institución notarial en Cantabria*, Santander, Universidad de Cantabria, 1990, p. 23.

¹⁶ Galo Sánchez, “Colección de fórmulas...” *op. cit.*

¹⁷ P 3.18.103 y 104.

renuncia son abundantes y por lo general correctas, y en algunas fórmulas se incluye la cláusula de redacción *ad laudum sapientis* (tales como: a consejo de letrados, con consejo de letrados o a vista de letrados), claro indicio de la falta de conocimientos jurídicos sólidos de los escribanos en ese momento. En cambio la redacción es ampulosa y reiterativa, sin conseguir la concisión de las Partidas, y por tanto apartado de los modelos del *Ars notariae* aunque recoge su doctrina¹⁸.

El tercer formulario de los últimos años del reinado de Juan II¹⁹ consiste en una compilación de 106 modelos, de los que 62 son notariales y el resto reales de cancillería. Cada modelo lleva su epígrafe poco preciso y al igual que el anterior hay documentos agrupados por materia. Se desconoce su autor, aunque en la data de dos fórmulas se menciona a la ciudad de Salamanca. Pudiera haber tenido acceso a algunas de las fórmulas recogidas por Fernán Díaz de Toledo, el Relator, pues una de ellas es un fragmento autorizado por él y con idéntica terminología. Las fórmulas relativas al tema que tratamos son tres: el testamento mancomunado de cónyuges, la carta de testamento con la estructuración de protocolo inicial, mandas, nombramiento de albaceas, institución de herederos, cláusula de revocación, cláusula codicilar y juramento confirmatorio del testador, e indican el número de testigos, entre cinco y siete, y la escritura de publicación del testamento por alcalde. A diferencia del testamento del formulario anterior, el orden de la cláusula de institución de herederos, que en las Partidas se coloca en el dispositivo a continuación de las mandas, en éste sigue al nombramiento de albaceas, y se especifica el número de testigos, conforme a las disposiciones del Ordenamiento de Alcalá de 1348. Otras fórmulas relacionadas con el derecho sucesorio son la carta de inventario de herencia realizada por los testamentarios y la carta de partición de herencia por partidores. Como el anterior, está escrito en castellano, sin aclaraciones doctrinales ni reseña de fuentes. Su redacción es descuidada, reiterativa y farragosa, con un estilo documental más decadente, alejado de la sobriedad textual de las Partidas²⁰. Hay numerosas cláusulas de renuncia, algunas innecesarias, e incluye en una fórmula la de redacción *ad laudum sapientis* y la de intervención del notario.

¹⁸ José Bono, *Historia del Derecho...*, *op. cit.*, Tomo II; p. 63.

¹⁹ Luisa Cuesta, *Formulario notarial...*, *op. cit.*

²⁰ José Bono, *Historia del Derecho...*, *op. cit.*, Tomo II, pp. 66-67.

En el capítulo de *La literatura nacional-castellana*, en el apartado de *Los formularios anónimos*,²¹ además de los estudiados por Galo Sancho y Luisa Cuesta, nos presenta unas extensas referencias al de El Relator Hernán Díaz de Toledo, autor de *Las Notas del Relator*, uno de los formularios más conocidos. Nos expone la relación de notas clasificadas por tipologías, con el análisis y valoración de algunas de sus cláusulas. Lo define como una obra nacional-castellana porque en su opinión no se encuentra influida por las obras del *Ars Notariae*, ni por las Partidas en cuanto a la disposición, armonizando el derecho romano y castellano. En este aspecto discrepamos en lo relativo a los testamentos, pues los resultados del análisis de la escritura del testamento de El Relator sí nos ofrecen concordancias con el modelo alfonsino.

José Bono realiza otro trabajo en 1980, “Los formularios españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII”²², en el que ofrece una recopilación y breve reseña de los formularios de los que tiene noticia, partiendo de *Las Notas del Relator* en Castilla y el anónimo *Formularium* de 1499. Establece tres fases en el desarrollo de esta literatura notarial. Una primera que alcanza la primera mitad del XVI y supone una continuidad con el periodo bajomedieval descrito. Una segunda comprendida entre la segunda mitad del XVI y final del XVII, que él denomina de “*integración en el Derecho Nacional de cada reino*”, y una tercera durante el siglo XVIII, caracterizada por una simplificación y racionalización. En el primer periodo, entre 1500 y 1550, en Castilla surgen tres formularios o “Notas” muy influenciados por la obra ya mencionada de las *Notas del Relator* de Hernán Díaz de Toledo, que incluso en parte llegan a copiar literalmente; se trata de las *Summa de notas copiosas* de Juan de Medina (1538) y las de Hernando de Valdepeñas (1543), más la *Recopilación de notas de escrituras públicas*, de Roque de Huerta (1551), los cuales abordaremos más adelante. Otro formulario de procedencia eclesiástica, pero de diferente contenido, es la *Instrucción por donde los notarios apostólicos se han de regir*, de Felipe de Arévalo, notario apóstolico de San Martín de Valdeiglesias, que debió ejercer en alguna curia toledana, impreso al comienzo del XVI y sin data. Es una edición única, destinada a este tipo de notarios de nominación papal y

²¹ *Ibidem*, pp. 59-72.

²² José Bono, “Los formularios españoles...”, *op. cit.*, pp. 287-318.

a los que la ordenanza de 1503 les prohibía las actuaciones de escrituración extrajudicial²³.

La formación de todos los escribanos es a partir de la práctica diaria, en contra del academicismo imperante en las universidades que dificulta su aplicación, siendo la obra de Hugo de Celso *Las leyes de todos los reynos de Castilla, abreviadas y reduzidas en forma de repertorio decisivo para la orden del A, B, C* de 1538, la referencia para las consultas de derecho castellano. Sobre esta obra, al menos en lo referente a testamentos y codicilos estudiados, no la hemos encontrado reseñada expresamente en ninguno de los tratados. Por ejemplo, en lo referente a las sepulturas, que viene a ser ampliamente recogido, no concuerda con lo que desarrolla Ribera, que es el que más se extiende en ese punto²⁴, o en la entrada respecto a las sustituciones recoge todas, mientras que Torneo omitirá una²⁵. Lo que no impide considerar que dadas las características de la misma, de muy fácil consulta, haya sido una obra difundida en las escribanías y que tal vez se haya acudido a ella y como remite a la ley correspondiente pudiera haber sido una obra auxiliar.

El periodo comprendido entre 1550 y 1600 inicia el comienzo de los tratados notariales, al estilo de los antiguos del “*Ars notariae*”. Se cambian los nombres de *Notas* o *Summa* o *Repertorio de notas*, por los de *Escripturas y orden de, Summa del estilo de, Práctica civil y criminal e instruction, Instruction y memorial, Práctica de escrivanos*, porque la finalidad es ofrecer al escribano una guía que les permita conocer las leyes concernientes a su función y una ordenación notarial más o menos extensa. Ello no desbancó a los anteriores formularios de la primera mitad de carácter exclusivamente práctico. Los autores de los tratados castellanos de este periodo son los ya citados Diego de Ribera, Lorenzo de Niebla, Gabriel de Monterroso y Alvarado, Bartolomé de Carvajal y Francisco González de Torneo.

Igualmente surgen obras monográficas de enfoque notarial, pero no consideradas literatura notarial propiamente dicha por su carácter eminentemente moral-teológico, derivado de la formación de sus autores: el *Provechoso tractatus de cambios y contrataciones de mercaderes y reprovación de usura*, en Valladolid el año de 1542, del licenciado en teología Cristobal de Villalón; la *Instrucción de mercaderes*, de Saravia

²³ José Bono, *Los formularios...*, op. cit., pp. 289-291.

²⁴ Hugo de Celso, *Las leyes de todos los reynos de Castilla*, f. 229v-239r.

²⁵ *Ibidem*, f. 337v-339r.

de la Calle o también conocido como Dr. Beronense, impreso en Medina del Campo en 1547; *De restitutione et contractibus tractatus* del doctor en Teología Juan de Medina, impreso en Salamanca en 1550; el *Tratado de los préstamos que pasan entre mercaderes y tratantes* del franciscano Luis de Alcalá, impreso en Toledo en 1556; la del dominico Tomás de Mercado *Suma de tratos y contratos*, impreso en Salamanca en 1569 y después en Sevilla en 1571 y 1587; *El arte de los contratos* de Bartolomé Albornoz, impreso en Valladolid en 1573; el *Tratado utilíssimo y muy general de todos los contratos* del dominico Francisco García, impreso en Valladolid en 1583, el *Instructorium negotiantum*, del también dominico Luis López, impreso en Salamanca en 1589, y cuya segunda edición de 1592 pasó a titularse *Tratado de contractibus et negotiationibus*. Respecto a juristas interesados la doctrina notarial cabría reseñar a Diego de Covarrubias que en su *Practicarum quaestionum Summa* impreso en Salamanca en 1577, dedica tres capítulos a la teoría de los requisitos instrumentales y a los traslados; y a Juan Gutiérrez con su *Tractatus de iuramento confirmatorio*, también en Salamanca, 1574, en donde estudia los supuestos contractuales testamentarios y judiciales. De orientación más erudita, pero en ningún modo adaptado a la práctica destacan los tratados referentes a materia testamentaria: *Speculum testamentorum* de Diego de Espino de Cáceres, primera edición en Salamanca, 1587, el tratado *de testamentis et ultima voluntatis* de Diego de Covarrubias, Amberes supuestamente datado en 1575. En materia particional está el *Tractatus de partitionibus bonorum cummunium inter maritum et uxorem et filiiis et heredes eorum* de Antonio Ayerbe de Ayora, primera edición en 1584, que contiene seis modelos de escrituras en castellano.

Bono también recopila una relación de obras de la literatura notarial eclesiástica, que en el último tercio del XVI empieza a despuntar como consecuencia de la complejidad que van adquiriendo las curias diocesanas y que las obras de práctica romano-canónica usadas desde el XV no cubrían. En este siglo salieron a la luz la *Práctica eclesiástica para el uso y ejercicio de notarios públicos y apostólicos y secretarios de prelados* de Juan Arias de Plasencia, editado por primera vez en Madrid en 1575, formulario adaptado a las nuevas disposiciones de Trento y con los formularios en castellano, y el recopilado por Diego Martínez, mercader de libros, *Formulario de las provisiones que en latín y romance dan los prelados*, de Jerónimo Paula Manzanares, secretario del obispo de Cuenca, editado en Medina del Campo

1576²⁶. En 1984 en su trabajo “Sobre la esencia y función del notariado románico hasta la codificación” además de parte de las obras señaladas incorpora la reseña de formularios europeos²⁷.

Jorge Luján Muñoz recoge también en la relación de formularios del siglo XVI la obra anónima *Forma de Libelar*, Sevilla 1551, y dos obras eclesiásticas, la de Juan Segura de Ávalos, *Directorium iudicium ecclesiasticorum*, Madrid 1585 y la *Praxis ecclesiasticis et saecularis cum actionum formulis et actis processum hispano sermone compositor*, de Suárez de Paz impresa en Salamanca, 1584, diferenciando también los tratados hasta mediados del XVIII, con modelos de escrituras muy similares, mientras que a partir de esa fecha se convirtieron en manuales jurídicos. Estas escrituras de modelos similares de los primeros tratados era debida a su falta de formación, en la que “la mayoría simplemente seguía lo que venía haciendo, repitiendo las fórmulas establecidas, teniendo a mano los protocolos de sus antecesores y de él mismo, y uno que otro formulario notarial”, formularios que en un principio en su mayor parte llegaban de la península²⁸. Estas obras se difundieron en Indias, pero allí hasta 1605 no se publica ninguna, siendo la *Política de escrituras* de Nicolás Yrolo y Calar²⁹ la primera impresión, en donde se citan a Monterroso, Ribera y Carvajal. Las obras de los tratadistas españoles del XVI aparecen mencionadas en numerosos estudios de los que destacan además de Jorge Luján Muñoz, las obras de Malagón Barceló³⁰, García Gayo³¹, Tau Anzoátegui³² y Miguel Luque Talaván³³

Reseñas de los formularios del XVI las encontramos en numerosas obras, tanto de historiadores como de investigadores de la historia del Derecho, así como del Derecho notarial, y de este último campo, como no podía ser menos, es en donde con más profundidad se han estudiado, destacando especialmente alguna obras de Antonio

²⁶ José Bono, “Los formularios...”, *op. cit.*, pp.303-304.

²⁷ José Bono, “Sobre la esencia y función del notariado románico hasta la codificación”, *XVII Congreso internacional del notariado latino, Florencia en 1984*. Guadalajara, Consejo General del Notariado, 1984, pp. 44-46.

²⁸ Jorge Luján Muñoz, “La literatura notarial en España e Hispanoamérica, 1500-1820”, *Anuario de Estudios Americanos*, nº XXXVIII, Sevilla, 1981, p.103.

²⁹ Nicolás de Yrolo y Calar, *La política de escrituras*, México, 1605.

³⁰ Javier Malagón Barceló, *La literatura jurídica española del Siglo de Oro en la Nueva España*, Méjico, Instituto Bibliográfico Mexicano, 1959.

³¹ Alfonso García Gallo, *Metodología de ...*, *op. cit.*

³² Víctor Tau Anzoátegui, “La doctrina de los autores como fuente del Derecho Castellano-Indiano”, *Revista de Historia del Derecho*, 17, Buenos Aires, (1989), pp. 351-408.

³³ Miguel Luque Talaván, *Un universo de opiniones: la literatura jurídica indiana*, Madrid, Biblioteca de Historia de América, CSIC, 2003.

Rodríguez Adrados, uno de los autores que mejor los conocen. Sus investigaciones monográficas sobre la Pragmática de Alcalá, la oralidad de las escrituras públicas y de algunas cláusulas concretas, nos han resultado muy valiosas para comprender la doctrina notarial y sobre todo, por su análisis aplicado a los modelos de escrituras que tratamos³⁴. Como obras fundamentales y de referencia principales hemos recurrido a otros formularios por una parte, y a las fuentes jurídicas, además de estudios de testamentos generales y sobre algunas cláusulas.

En primer lugar hemos consultado otros formularios y tratados notariales castellanos, los anteriores a las fuentes que trabajamos y algunas obras posteriores, que junto con las fuentes jurídicas y los formularios ya descritos, constituyen el material fundamental con el que hemos trabajado. Los datados aproximadamente a finales del siglo XIV y mediados del XV, editados por Galo Sánchez y Vicente Granell³⁵ y el de María Luisa Cuesta³⁶, ya analizados por José Bono como hemos expuesto, que han constituido el punto de partida para el análisis de las escrituras del Relator, con las que se ha cotejado como precedentes del mismo. Mientras que las obras notariales posteriores al siglo XVI a las que hemos acudido han sido las de Diego González de Villarroel, *Examen y práctica de escrivanos y índice de las provisiones que se despachan por ordinarias en el Consejo de 1661*³⁷, que ha sido de gran utilidad para comparar el grado de cualificación exigido a los aspirantes a notarías en la segunda mitad del XVII, con la doctrina que los tratadistas de un siglo antes consideraban imprescindible; *El compendio de contratos públicos, autos de particiones, executivos y de residencias*³⁸ de Pedro Melgarejo, editado por primera vez en 1652, hemos contado con la edición de Madrid de 1791; también la *Práctica de testamentos y modos de suceder* de Juan de la

³⁴ Antonio Rodríguez Adrados, “La pragmática de Alcalá, entre Las Partidas y la Ley del Notariado” en *Escritos jurídicos*, vol., I, Madrid, Consejo General del Notariado, 1995, pp.123-396; *La persistencia histórica de la oralidad en la escritura pública*, Ed. Colegios Notariales, 1996; “Identificación de los sujetos jurídicos, especialmente en el Derecho medieval y en sus documentos notariales”, *La capacidad jurídica*, ed. Ángel Sánchez de la Torre, Madrid, Dykinson, 2005, pp.128-157.

³⁵ Galo Sánchez, “Colección de fórmulas...”, *op. cit.*, *A.H.D.E.*, pp.470-491; 3 (1926), pp. 476-503 y 4 (1927), pp. 380-404. Vicente Granell, “Colección de fórmulas jurídicas castellanas en la Edad Media”, *A.H.D.E.*, 12 (1935), pp.444-467.

³⁶ Luisa Cuesta Gutiérrez, *Formulario notarial ...*, *op. cit.*

³⁷ Diego González de Villarroel, *Examen y práctica de escrivanos y índice de las provisiones que se despachan por ordinarias en el Consejo*. Recopilado por mandado de los señores del Consejo Supremo de su magestad. Por --, su escrivano de cámara. Dirigido a Francisco García de Roa, escrivano de provincia. Madrid, Imprenta real, 1661.

³⁸ Pedro Melgarejo, *El compendio de contratos públicos, autos de particiones, executivos y de residencias*, Madrid de 1791, imprenta de Francisco Otero.

Ripia³⁹; la obra *Librería escribanos e instrucción jurídica teórico práctica de principiantes* de José Febrero⁴⁰; el *Tratado teórico-práctico del arte de notaria* de José Comes⁴¹ y el *Tratado de notaria* de Miguel Fernández Casado⁴². Estos tratados han resultado ser unos valiosos auxiliares para la aclaración de algunos conceptos y detalles sobre algunos aspectos jurídicos desde el lenguaje de su tiempo, como punto intermedio entre el de los formularios estudiados y la terminología actual, destacando el de Juan de la Ripia de interés especial por su comentario crítico de las obras de Ribera, Monterroso y Torneo, indicándonos detalladamente lo que a su juicio era erróneo o no lo recogieron de manera completa en sus obras.

El otro grupo de fuentes imprescindibles para este estudio son las jurídicas. Hemos partido del *Liber Iudiciorum*, a través del Fuero Juzgo traducción castellana del siglo XIII, no remontándonos a las obras de Derecho romano, cuyos contenidos esenciales los hemos obtenido de manera indirecta a través de la bibliografía actual, dado que la obra de Justiniano, que es la que en realidad afecta a los tratados en cuestión, ha trascendido en la literatura notarial castellana por medio de los comentarios de la Escuela de Bolonia. Debido a la multiplicidad de ordenamientos que se suceden en Castilla, hemos examinado las principales leyes bajomedievales relacionadas con testamentos del *Fuero Viejo de Castilla*, Fuero Real, recopiladas junto con el Fuero Juzgo en *Los códigos españoles concordados y anotados*⁴³; así como las leyes y recopilaciones vigentes en el siglo XVI: *Estilo*⁴⁴, *Las Partidas*⁴⁵, el Ordenamiento de Alcalá⁴⁶, el Ordenamiento de Montalvo⁴⁷, las Leyes de Toro⁴⁸, el

³⁹ Juan de la Ripia, *Práctica de testamentos y modos de suceder*, Madrid, 1718.

⁴⁰ José Febrero, *Librería escribanos e instrucción jurídica teórico práctica de principiantes. Parte primera, dividida en tres tomos. Trata de testamentos y contratos, obra utilísima para toda clase de personas*. Tomo I, Madrid, 1789, imprenta de Pedro Marín.

⁴¹ José Comes, *Tratado teórico-práctico del arte de notaria*, Tomo II, Barcelona, 1828.

⁴² Miguel Fernández Casado, *Tratado de notaria*, Madrid, 1895.

⁴³ *Los códigos españoles concordados y anotados*, Tomo I, Madrid, 1847, imprenta de La Publicidad a cargo de M. Rivadeneyra, Libro 2.

⁴⁴ *Las leyes del Estilo y declaraciones sobre las leyes del Fuero*, Salamanca, 1569, en casa de Juan Baptista de Terranova.

⁴⁵ *Las Siete Partidas*, versión de J. Sánchez-Arcilla Bernal -, Madrid, Editorial Reus, 2004.

⁴⁶ *El ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho*, publicánlo con notas y un discurso sobre el estado y condición de los judíos en España los doctores D. Ignacio Jordán de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel y Rodríguez, Madrid, por Joachin Ibarra, impresor de Cámara de S.M., 1774.

⁴⁷ Alonso Díaz de Montalvo, *Ordenanzas reales de Castilla, por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles e criminales, e los que por ellas no se hallaren determinados se han de librar por las otras leyes y fueros y derechos. Nuevamente corregidas de muchos vicios y faltas que por*

*Repertorio de Leyes de Hugo Celso*⁴⁹ y la Nueva Recopilación⁵⁰. Para Las Partidas hemos acudido a la edición de J. Sánchez-Arcilla Bernal por su carácter eminentemente divulgativo que les confiere mejor accesibilidad, respetando a su vez la sintaxis de su obra, gracias a su lenguaje más actualizado, y máxime cuando para su elaboración se han tenido presentes las ediciones de Díaz de Montalvo, Gregorio López y la de la Real Academia de la Historia. Por la misma razón también hemos preferido utilizar la edición de Francisco Pacheco para las Leyes de Toro, cuyos comentarios nos han resultado muy esclarecedores para comprender el alcance de dicho cuerpo legislativo, y las de Sancho Llamas y Molina⁵¹ y Juan Álvarez Posadilla para consultas puntuales⁵². Como obra de referencia para introducirnos en la historia del Derecho español en la Edad Moderna hemos acudido a la de Francisco Martínez Marina *Ensayo histórico-crítico legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, que nos ha servido de guía inicial, y como manual sobre Historia del Derecho Español la obra de Javier Alvarado Planas y otros⁵³.

La bibliografía utilizada para el estudio de la ordenación diplomática han sido los trabajos de José Bono sobre diplomática notarial medieval y moderna⁵⁴, la obra de Rafael Núñez Lagos para el estudio de Rolandino⁵⁵ y la de Amparo Moreno Trujillo⁵⁶ en la consulta referente a las cláusulas. Si los estudios monográficos sobre formularios

el discurso de tiempo tenían, lo qual muy fácilmente lo podrá ver y conocer. Toledo, en casa de Juan de Ayala, a costa de Diego López, 1551.

⁴⁸ Joaquín Francisco Pacheco, *Comentario histórico, crítico y jurídico a las Leyes de Toro*. Tomos 1 y 2, Madrid, 1862.

⁴⁹ Hugo Celso, *Las leyes de...*, *op. cit.*.

⁵⁰ *Recopilación de las leyes destes reynos. Hecho por mandado de la magestad católica del rey don Phelipe Quinto que se ha mandado reimprimir con las leyes y pragmáticas que después de la última impresión se han publicado, assí por la magestad del rey don Phelipe Quarto el Grande, como la del rey don Carlos Segundo y del rey don Phelipe Quinto*. 4 tomos, Madrid, imprenta de Juan de Aritzia, 1723.

⁵¹ Sancho Llamas y Molina, *Comentario crítico, jurídico, literal, a las ochenta y tres Leyes de Toro*, Madrid, Imprenta de Repullés, 1827.

⁵² Juan Álvarez Posadilla, *Comentarios a las Leyes de Toro según su espíritu y el de la legislación de España en que se tratan las cuestiones prácticas, arreglando sus decisiones a las leyes y resoluciones más modernas que en el día se rigen*, Madrid, imprenta de Antonio Martínez, 1826, p. 193.

⁵³ Javier Alvarado Planas *et al*, *Manual de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Madrid, Sanz y Torres, 2006.

⁵⁴ José Bono Huerta, *Breve introducción a la Diplomática notarial española (Parte 1ª)*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1990 y "Conceptos fundamentales de la Diplomática notarial". *Historia. Instituciones. Documentos*, 19, Sevilla, (1992), 73-88.

⁵⁵ Rafael Núñez Lagos, *El documento medieval y Rolandino*, Madrid, 1951.

⁵⁶ M^a Amparo Moreno Trujillo, "Diplomática notarial en Granada en los inicios de la modernidad (1505-1520)", *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*. Edits. Pilar Ostos Salcedo y M^a Luisa Pardo Rodríguez. Sevilla, Ilustre Colegio Notarial, 1995, pp. 75-125.

del XVI escasean, respecto a la materia testamentaria por el contrario el repertorio es muy extenso, tanto en el aspecto histórico como en el jurídico. La obra de Pascual Marzal Rodríguez,⁵⁷ ha sido en un principio un punto de referencia en el desarrollo de la exposición sobre el testamento junto a la de Amalia García Pedraza⁵⁸ en lo que respecta a mentalidades, por su investigación exhaustiva en los aspectos religiosos de la Edad Moderna en cuanto a ritos, y a las concepciones derivadas del Concilio de Trento.

El testamento a través de los formularios se presta a múltiples enfoques que ha supuesto consultar otras fuentes bibliográficas muy variadas en cuanto a temática, que sería muy prolijo reseñar individualmente y que a lo largo del trabajo se van mencionando. Dichas reseñas son tocantes a los estudios sobre ediciones e imprentas en el XVI para el estudio de la difusión y alcance de los formularios, otro grupo de citas corresponde a los estudios sobre los escribanos en su faceta profesional, acceso, formación práctica y sobre los datos biográficos de los autores que tratamos. Respecto al testamento en sí, cada tipo y cada cláusula se ha abordado desde la perspectiva jurídica e histórica, abarcando una temática variadas.

Sobre documentación notarial, dado que el objetivo primordial es el estudio de la teoría de la práctica a través de sus tratados, y conscientes que su reflejo en las escrituras es muy desigual, atendiendo a la formación del escribano, solo hemos accedido a las fuentes directamente cuando su contenido por excepcional reclamaba su consulta, a modo de confirmación y por si el documento ofreciera más información que la recogida en la referencia bibliográfica de procedencia. Los datos extraídos de las escrituras de testamentos y codicilos con el fin de ilustrar la doctrina de dichos formularios, han sido tomados de los diferentes estudios particulares, procurando que éstos abarcasen la mayor parte del territorio castellano. En este sentido agradecemos a Amalia García Pedraza y David Torres Ibáñez directores del Archivo Histórico de Protocolos de Granada y del Archivo de la Real Chancillería de Granada respectivamente, sus valiosos consejos y orientaciones y el trato recibido en sus archivos.

⁵⁷ Pascual Marzal Rodríguez, *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*; Valencia, Universidad, 1998.

⁵⁸ Amalia García Pedraza, *Actitudes ante la muerte en la Granada del siglo XVI. Los moriscos que quisieron salvarse*, 2 vols Granada, Universidad, 2002.

I LOS FORMULARIOS

El elemento común que comparten los nueve formularios castellanos del XVI es que contienen un conjunto de modelos de escrituras destinados para uso formativo y profesional de los escribanos, sin embargo una vez analizados, apreciamos diferencias entre ellos, que directamente propician una división coincidente con la cronológica que los agrupa en formularios de la primera mitad y formularios de la segunda. Esta división la determina esencialmente el cambio que surge en la concepción de los documentos notariales y judiciales castellanos, cuya principal característica es la inserción de doctrina jurídica y comentarios acompañando a las escrituras, persiguiendo una regulación de la práctica notarial. La redacción de las escrituras deja de ser una mera formulación sin ninguna aclaración de doctrina y solo destinada a servir como modelo en las escribanías, y con estas nuevas obras de la segunda mitad nos encontramos ante una confección de escrituras, que procuran adecuar la ordenación negocial de cada tipo de documento con la legislación vigente, y que según Bono son los continuadores del *Ars notariae* medieval⁵⁹. Ahora bien, nos preguntamos qué motivó esta transformación de los formularios en tratados repentinamente, sobre todo cuando las dos obras principales de la literatura notarial del XVI, las de Ribera y Monterroso aparecieron casi a la vez y cada una en su estilo. Procuraremos encontrar una respuesta a través de las opiniones recogidas en sus obras y del estudio de los testamentos y codicilos, aunque nos dejamos muchas escrituras por analizar que pudieran aportar más datos.

I.1 FORMULARIOS DE LA PRIMERA MITAD DEL XVI

Los formularios de la primera mitad de siglo obedecen a una doble finalidad práctica. Por una parte son un manual de trabajo para el escribano, el cual acude a buscar la *nota* o modelo adecuado al negocio que vaya a escriturar, la cual copia y completa con los datos del cliente, de la materia objeto del negocio a escriturar y los nombres de los testigos. Y por otro lado, algunos de ellos sirven también de manual de examen como veremos en el Relator y Juan de Medina. Siguen la tradición medieval

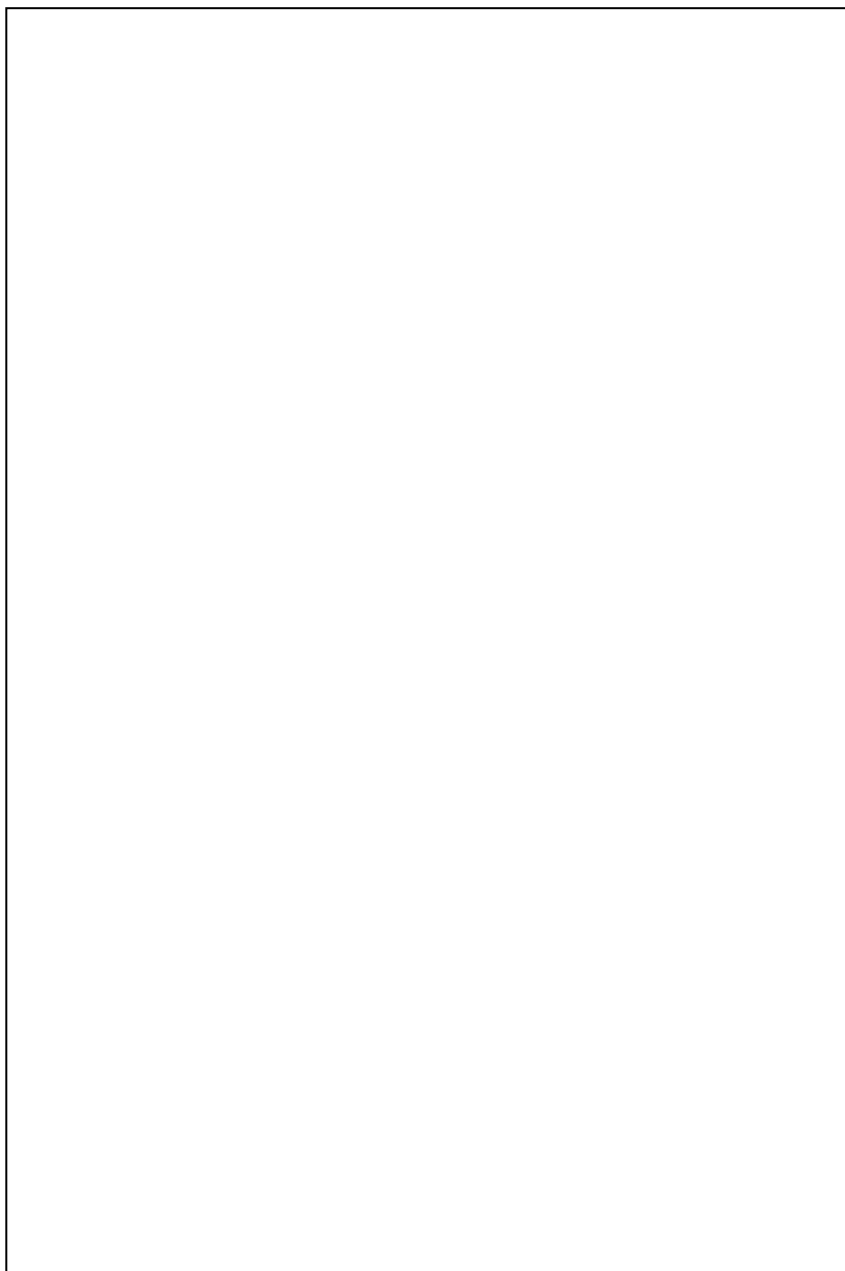
⁵⁹ José Bono, "Conceptos fundamentales...", *op. cit.*, p. 74.

que adaptan a la nueva legislación que marcan las Leyes de Toro, la Ordenanza judicial de 1502 y la notarial de 1503 esencialmente.

Son libros de gran formato, impresos en letras góticas y siguen el mismo estilo que los incunables. En las portadas del Relator, en la edición de 1531, la de Juan de Medina y la de Hernando Díaz de Valdepeñas presentan motivos arquitectónicos, un frontispicio librario. La portada de la segunda parte de Juan de Medina o *Notas breves*, presenta una orla con imágenes renacentistas, mitológicas en los márgenes superior e inferior y cortesanas en los laterales. Los títulos describen el contenido del interior, pero aún no son demasiado extensos, como sucederá en los de la segunda mitad del siglo. La del Relator es la más sencilla, incluye la fecha pero sin indicación del autor. En la obra de Juan de Medina ya sí constan las menciones de haber sido examinadas por el Consejo y del privilegio de edición, más la fecha. Los de Díaz de Valdepeñas y Roque de Huerta añaden junto al nombre del autor, su profesión y en la de Huerta, cuya portada la ilustra el escudo de Carlos V, aparece la tasa, elementos todos ellos ya presentes en las portadas de la segunda mitad del siglo.

Las letras mayúsculas iniciales están decoradas con adornos florales y en *Las Notas del Relator* la inicial de cada fórmula aumenta el tamaño, así como los títulos de las escrituras en Juan de Medina y Roque de Huerta, con una caja mayor que el resto del texto. Se utilizan abreviaturas, de manera más acusada en el Relator, una característica debida a su antigüedad. Al final concluyen con un colofón consignando el lugar, fecha de impresión y nombre del impresor, resaltando el de Díaz de Valdepeñas con una orla tipográfica y la marca del impresor en el de Huerta.

I.1.1 Las Notas del Relator



Es uno de los formularios castellanos más conocidos, el último bajomedieval y primero moderno, referente de los que aparecerán en la primera mitad del siglo XVI en Castilla. Siguiendo a Bono, a partir de la primera edición en Burgos en 1490, sucederán las de Valladolid 1493, Salamanca 1489, 1499 y 1500, Sevilla 1500 y 1507 y Burgos 1524 y 1531⁶⁰. La existencia de algún ejemplar manuscrito que circulara en la época

⁶⁰ José Bono, *Historia del Derecho...*, *op. cit.*, Tomo II, p.67: Burgos en 1490 (cfr. Cristóbal Pérez Pastor, *La imprenta en Toledo*, 1887, n.196), Valladolid 1493 (cfr. Mariano Alcocer y Martínez: *Catálogo*

final de Juan II, sobre 1454, es más que probable, pero por el momento no se ha localizado ninguno.

Otra referencia a la primera impresión de 1490, aparte de la citada por Bono, la aporta Francisco Méndez al tratar sobre la imprenta de Valladolid, y que atribuye a Rafael Floranes, contemporáneo suyo y especialista en jurisprudencia española del siglo XV, cuando describe la edición de 1493:

“En Valladolid no hago memoria de libro impreso antes del año de 1493. En este se ofrece el primero de mi información: Las Notas del Relator, impresas aquí por maestre Juan de Francour, que en su mismo apellido se manifiesta extranjero de los alemanes que vinieron a propargarla a España. Es libro en fol. de 92 hojas, buen papel blanco y terso, letra grande y quadrada, de la que usaron acá los alemanes, con foliatura por números romanos, pero en mi exemplar sin portada, prólogo ni otra prevención donde si diga el autor, mas de empezar desde luego por la materia. Pero sin embargo, tengo bien averiguado que este fue el doctor Fernando Díaz de Toledo, relator, refrendario, secretario del Consejo del rey D. Juan II, en cuya Chronica y en todas las memorias de aquel reynado tiene muchas y todas con alabanza de su virtud, desinterés, literatura y zelo del servicio del rey, que por todas esas prendas le amó mucho y fue ascendiendo a todos los dichos empleos si detenerse en que fuese converso de extracción. ... Pero esta de Valladolid es ya reimpression, porque la primera edición que yo conozco del tal libro, havía salido en Burgos por Fadrique Alemán de Basilea, tres años antes en el de 1490, y luego se repitió allí, aumentado por el impresor Alonso de Melgar en 1520. Finalmente tiene a la conclusión la siguiente nota impresoria: “Esta obra fue empresa por maestre Johan de Francour, en la muy noble e muy leal villa de Valladolid, a quatro días del mes de julio, año ... de mil e quatrocientos e noventa e tres años”⁶¹.

Elisa Ruiz García nos enumera nueve impresiones hasta 1520, y si a ella se suman la edición de 1490, más las de 1524 y 1531, resultan doce las impresiones de esta

razonado de las obras impresas en Valladolid, 1926, n. 2), Salamanca 1489 y 1500 (Rafael de Ureña y Smenjaud, *Los incunables jurídicos*, Madrid, Analecta editoria, 2007), Salamanca 1499 (Biblioteca Universitaria de Zaragoza, sig. I-79), Sevilla 1500 y 1507 (Francisco Escudero y Perosso, *Tipografía Hispalense: anales bibliográficos de la ciudad de Sevilla*, 1894, n. 145) y Burgos 1524 y 1531. Esta edición de 1531 es la que hemos consultado para el estudio, pero también se ha revisado la de Salamanca de 1500.

⁶¹ Francisco Méndez, *Typographia española: o historia de la introducción, propagación y progresos del arte dela imprenta en España*, Tomo I, Madrid, Imprenta de la viuda de D. Joachin Ibarra, 1796, p.330.

obra, prueba palpable de su éxito como modelo de formulario en las escribanías castellanas⁶²:

- * Valladolid: Juan de Francour, 4 de julio de 1493. Haebler 225. No se conoce ejemplar.
- * Salamanca: [Juan de Porras], 20 de mayo de 1499. IBE 2086.
- * Toledo: Pedro Hagembach, 7 de enero de 1500-1501. Haebler 226 (8). No se conoce ejemplar.
- * Salamanca: [Juan de Porras], 15 de mayo de 1500. IBE 2087.
- * Sevilla: Juan Pegnitzner y Magno Herbst, 3 de junio de 1500. Haebler 227. No se conoce ejemplar.
- * Sevilla: Jacobo Cromberger, 20 de agosto de 1507. PI 577. No se conoce ejemplar.
- * Logroño: Arnao Guillén de Brocar, 15 de enero de 1508. PI 578.
- * Salamanca: [Juan de Porras], 5 de octubre de 1520. PI 579.
- * Burgos: Alonso de Melgar, 15 de noviembre de 1520. PI 580. No se conoce ejemplar.

Hay localizadas otras ediciones de 1541 (s.l.), Burgos, Juan de Junta, 1548 y 1552⁶³. Estas continuas reimpresiones, que debieron gozar en un principio del patrocinio de la corona por la presencia de los emblemas de ésta en su portada (Salamanca, 1499) obedecen a una gran demanda, y por eso mismo, y a excepción de la de 1531, en ellas no se introducen apenas cambios⁶⁴.

Queda al margen de toda disquisición que el autor de *Las Notas* fue Fernando Díaz de Toledo, refrendario o notario del rey y persona de confianza del Juan II, doctor y oidor de la Audiencia real, de ahí que sea conocido con el sobrenombre de El Relator. También le competía la autorización de toda clase documentos, cuadernos de corte, documentos reales y privados al ser también notario público, y como tal intervino en la redacción del testamento de Juan II⁶⁵. Fue uno de los personajes más interesantes de ese reinado y su fama trascendió la época en que vivió, hasta el punto que pronunciar Relator equivale, incluso en nuestro tiempo, a asociarlo a su nombre.

⁶² Elisa Ruiz García, "Una aproximación a los impresos jurídicos castellanos (1480-1520)", *IV Jornadas científicas sobre documentación en el siglo XVI*, Madrid, Universidad Complutense, 2005, pp. 353-354.

⁶³ Alexander S. Wilkinson, *Iberian books / Libros Ibéricos*, Ed. Brill, 2010, p. 174.

⁶⁴ *Ibidem*, p323. Cotejando la edición de Salamanca 1499 y la Burgos 1531, en el bloque de escrituras comunes solo hay un cambio en el orden. En la de 1499 el título 65 se omite sin saltar la foliación, y continúa con el 66, pero esa escritura se añade después con el nº 69, y por tanto queda alterada la numeración de los títulos a partir de éste hasta el LXXV, que ya no numera más, en relación a la de 1531 que llega hasta la LXXXII. Este error poco significativo no afecta al contenido y evidencia la falta de modificaciones en las sucesivas impresiones.

⁶⁵ José Bono, *Historia del Derecho...*, *op. cit.*, Tomo II, p. 68.

Es una tentación ahondar en la biografía de esta figura, por su vida tan plena e interesante, del que se conservan abundantes citas y referencias en las diversas fuentes históricas, jurídicas y literarias, pero queda al margen de este estudio, por lo que daremos solo unas pinceladas. Vivió en un periodo políticamente complejo, caracterizado por las luchas entre la gran nobleza y los partidarios del fortalecimiento del poder real, el auge de los concejos y la conflictividad que dicha expansión generaba por el control político. De una gran formación jurídica como se desprende por las responsabilidades de los cargos que ocupó, a la vez se preocupó activamente por la cualificación de los aspirantes a oficiales, dirigiendo la única escuela dependiente de la corte itinerante, incluso educó en su casa a los futuros secretarios de la corona y juristas como Alonso Montalvo⁶⁶.

Procuró mediar en los problemas de integración de la comunidad judía y los judeoconversos, de donde él mismo procedía. En la llamada “sentencia-estatuto” de Pero Sarmiento, quien pretendía la exclusión de los judíos y judeoconversos de todos los oficios públicos de la ciudad de Toledo, intervino en defensa de la integración de este colectivo, tema de debate y fuertes controversias en la sociedad del siglo XV. Su “Instrucción” en el proceso fue brillante por las argumentaciones debidamente documentadas, en defensa de dicha integración y contra la inevitable división social de cristiano viejo/cristiano nuevo, que dio origen a los expedientes de pruebas de sangre tan extendidos en los siglos venideros⁶⁷.

Como cierre a estas líneas introductorias sobre la figura de Fernando Díaz de Toledo, estas palabras de Rafael Floranes, extraídas de sus *Memorias literarias de varios jurisconsultos españoles*⁶⁸ que nos transcribe unos elogios que al Relator le dedicó el doctor Galíndez Carvajal, copiado por los doctores Asso y Manuel en la Introducción a las *Instituciones* de la 4ª edición, página XCIII.

⁶⁶ Bernabé Bartolomé Martínez, *La educación en la Hispania antigua y medieval*, Madrid, Ediciones S.M. 2002. p.460. Mencionado en H. Nader, *Los Mendoza y el Renacimiento español*. Traducción al castellano de Jesús Valiente Malla. Guadalajara, 1986, Diputación de Guadalajara, p. 167.

⁶⁷ Enrique Cantera Montenegro, “El obispo Lope Barrientos y la sociedad judeo-conversa: su intervención en el debate doctrinal en torno a la «Sentencia-Estatuto» de Pero Sarmiento”, *Espacio, tiempo y forma, Serie III, Hª Medieval*, t. 10 (1997), pp.11-29. Editada por M. Alenso, *Defensorium Unitatis Christianae de Alonso de Cartagena*, Madrid, 1943.

⁶⁸ Rafael Floranes, *Memorias literarias de varios jurisconsultos españoles célebres del siglo XV y de algunos cuerpos de legislación [Manuscrito] / recogidas por Don Rafael Floranes, señor de Tavaneros, domiciliado en la ciudad de Vitoria y ahora en la de Valladolid y procurador y síndico general del Común de ella en los años 1785 y 1786*, Madrid, Biblioteca Nacional ms. 11179, fols.9v-11r: *Anales de Sevilla*, año 1430, nº 1, página 309.

“Es célebre y repetido en todas las memorias de aquel tiempo y en la “Crónica” del rey el nombre del relator Fernando Díaz de Toledo. El señor Montalvo dice le dedicó su primer trabajo sobre el “Fuero Real” y con este motivo le hace un elogio.⁶⁹ Pero el que leemos en la crónica año 30, capítulo 163 es de superior aprecio y acredita mejor que otro su profundo juicio y desengaño. Dícese allí que repartiendo el rey entre grandes y palaciegos los estados que avía confiscado en Castilla al rey de Navarra y al infante don Henrrique, le ofrecía quinientos vasallos donde él mismo los quisiese, pero que el Relator lo tuvo al rey en merced y no los quiso rescebir. Diciendo que no le estaba bien de ser heredero del rey de Navarra ni del infante don Henrrique”⁷⁰.

En este mismo manuscrito de R. Floranes encontramos una nota que nos remite a los *Anales* de Sevilla, que también lo califica de sabio y desinteresado, en donde nos informa que fue veinticuatro de Sevilla y escribano mayor de las rentas en ella y su arzobispado y en el obispado de Cádiz. En uno y otro oficio le sucedió Luis Díaz de Toledo, su hijo mayor, también relator y refrendario de los reyes⁷¹.

Centrándonos en *Las Notas*, fueron realizadas en la segunda mitad del siglo XV. En la intitulación del título LXXX aparece *Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios* y mención a Sixto IV en el título LXXXI⁷², u otra escritura en donde encontramos en la intitulación *Don Fernando etc*⁷³.

Rafael Floranes aporta un dato relevante en defensa de la redacción de esta obra durante el reinado de Juan II por parte de El Relator y que es comprobable, rebatiendo a los doctores Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel que en la introducción a sus *Instituciones* las sitúan en el reinado de Carlos V⁷⁴. Nos demuestra que el modelo de

⁶⁹ *Proem, in For. Reg.huic opusculo quod iam dudum laudabile viro maturam gravitate reverendo Fernando didaci eximis doctoris, illustrissimi regis Castelle, auditori, consilario, referendario atque relatori, intima exhibui devotione e postea aliqua addidis que omissi, etc.*

⁷⁰ En el capítulo 86, año 31, hablando del Relator dice: “que era hombre mui diligente y hacía las cosas sin codicia ni parcialidad alguna, y después era hombre que por cosa del mundo no se movería, salvo a hazer lo que deviese”.

⁷¹ Rafael Floranes, *Memorias literarias...*, *op. cit.*, f.10v. Datos que dice haber obtenido de Juan Matienzo, Diálog, Relator et Advocat. Part. 5, cap.3, n.5, pág. 54, y de las Memorias Galíndez Carvajal en el registro donde va el año de la muerte del hijo.

⁷² Relator, f. 64v. Presenta una fecha errónea, 1499, dicho papa murió en 1484.

⁷³ *Ibidem*, f. 51v.

⁷⁴ Rafael Floranes, *Memorias literarias...*, *op. cit.*, f.10v-11r.

escritura de trueque, título XXXIII⁷⁵, se extrae según los escasos datos que figuran en el mismo, del contrato de la permuta o trueque de las villas de Carvajales y Escamilla que se realizó entre Alvaro de Luna, sobrino del condestable del mismo nombre y Enríquez Enriquez, primer conde de Alba de Liste y su mujer María de Guzmán cuyos nombres no constan de forma expresa en el formulario, aunque sí la indicación de ser un miembro del Consejo real. En dicho trueque, el matrimonio nombró como árbitro tasador al almirante de Castilla, por su parte, Álvaro de Luna nombró al licenciado Alonso Ruiz de Villena. Floranes declara que dichos datos los ha tomado de Luis de Salazar, que en sus *Advertencias históricas*, menciona este contrato, asegurando haber visto el original. Y uno de los árbitros, el licenciado Alonso Ruiz de Villena, aparece en el capítulo 28 de la Crónica de Juan II (1441), al intervenir en otro negocio como apoderado del citado condestable Álvaro de Luna.

En cuanto al lugar, la ciudad de Burgos aparece mencionada en los títulos II, V y XXIV tanto en la edición de 1531, como en la edición de 1500 en Salamanca, y así nos lo detalla Francisco Méndez⁷⁶. La de Salamanca de 1499⁷⁷ se titula *Las Notas del Relator con muchas otras añadidas*”, del cual se desprende que algunas fórmulas se añadieron en alguna de las ediciones posteriores a la de 1490, al igual que sucede con la edición de 1531. Respecto a la de Salamanca además de las *Notas Breves*, en 1531 se añaden anónimamente la carta de “Afletamiento de los navíos, según que se acostumbra y con las condiciones que se suelen afletar, y la manera de las pólizas o cartas de seguros que se hazen para segurar las mercaderías”.

Las *Notas breves*, de autoría también anónima, son un anexo a esta última edición y consisten en una docena de fórmulas sin aclaraciones teóricas, como las otras, que fueron muy populares entre los escribanos. Un dato que confirma su circulación es la presencia de ciento doce ejemplares de la impresión de 1531 en la librería de Guido Lavezaris en Sevilla al poco tiempo de salir la edición⁷⁸.

Las *Notas* recogen los principales documentos notariales utilizados en Castilla, y las conforman ochenta y dos modelos, sin doctrina ni reseñas legales. La carta de fletar

⁷⁵ Relator, f. 41 en la edición de Valladolid de 1493 que es la que maneja Floranes y f. 24r-28v en la de Burgos de 1531.

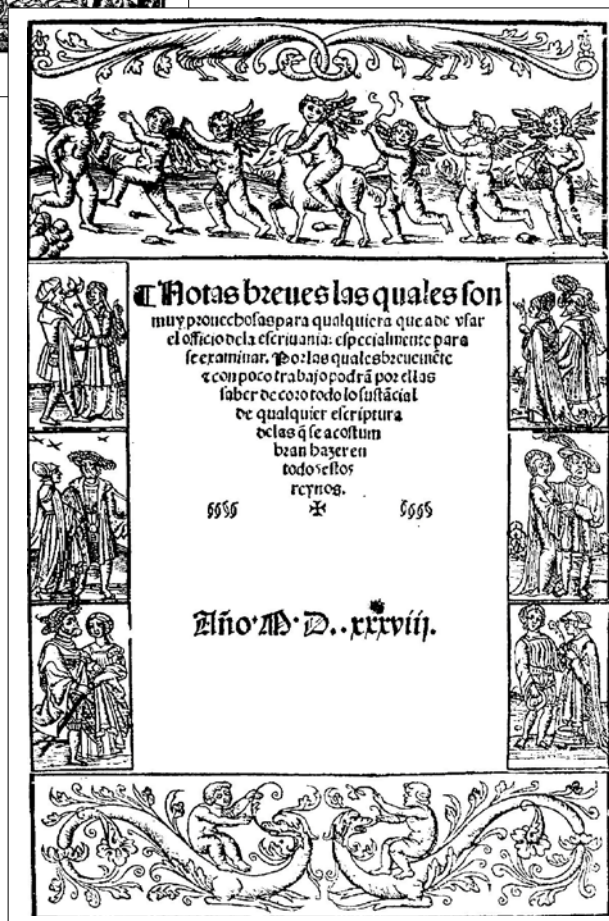
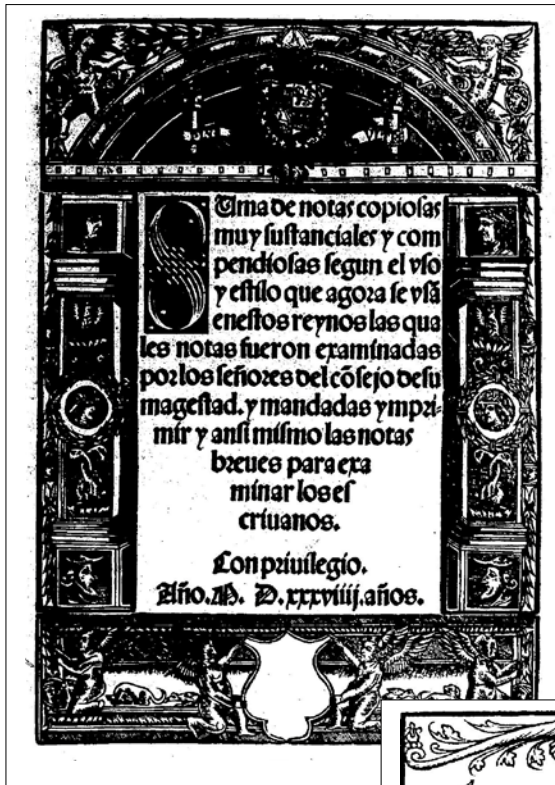
⁷⁶ Francisco Méndez, *Typographia española...*, *op. cit.*, p.330.

⁷⁷ Biblioteca Universitaria de Zaragoza, signatura I-79.

⁷⁸ M^a del Carmen Álvarez Márquez, *La impresión y el comercio de libros en la Sevilla del quinientos*, Sevilla, Universidad, Secretariado de publicaciones, 2007, p. 266.

navíos y una póliza de seguros junto con las *Notas breves*, son posteriores y solo aparecen en la edición de 1531. El texto que manejamos es precisamente esa edición, que solo se diferencia de la de Salamanca de 1499 en esas ampliaciones. Se dividen tipológicamente: en escrituras de poder, obligaciones, sentencias ejecutivas, mandamientos ejecutivos y fianzas procesales, tutelas, contratos, dotes y arras, compromiso y sentencia arbitral, testamentos, prendas y fianzas, y un grupo de varias que incluye dos licencias reales, documentos concejiles, traslados de escrituras y concesiones relacionadas con el ámbito eclesiástico.

I.1.2. Juan de Medina y Hernando de Valdepeñas





Hablar de la *Summa de notas copiosas, muy sustanciales y compendiosas, según el uso y estilo que agora se usa en estos reinos, 1538*, del mercader de libros Juan de Medina y de la *Summa de notas copiosas, muy sustanciales y compendiosas, según el uso y estilo que agora se usa en estos reinos, 1543*, de Hernando Díaz de Valdepeñas,

escribano, casi viene a ser lo mismo, porque la autoría de ambas corresponden a Hernando Díaz de Valdepeñas.

Juan de Medina no era escribano, sino un destacado librero y quizás también mercader de libros, con ambas definiciones lo encontramos. Es una figura conocida de la que nos han llegado noticias diversas. Aparece mencionado en un pleito iniciado en 1541 en la Chancillería de Valladolid⁷⁹ entre Pedro Sandón y Gines Formil, mercaderes, poseedores de las obligaciones de Juan Pedro Musete, también mercader de libros de Medina del Campo, contra Juan de Brocar, impresor y librero de Alcalá de Henares, por la deuda que éste tiene con Musete sobre el cobro de 1.058.779 maravedís que le adeudan varios libreros. Este pleito ha sido estudiado por José M^a Torres Pérez⁸⁰ y en la relación de libreros que reseña, se nombra a Juan de Medina, quien mantuvo estrecha relación con todos y especialmente con Juan de Brocar, que lo mencionó en sus disposiciones testamentarias en relación con la venta de ciento veintitres resmas de papel fino⁸¹.

Juan de Medina se presenta en dicho pleito como librero deudor y cliente de Juan Pedro de Musete, mercader de libros en Medina del Campo. Esta villa en el siglo XVI es uno de los centros de importación más destacados de obras impresas procedentes del extranjero y el de mayor actividad editorial de Castilla, desde donde se distribuían a diversos lugares de España. Musete es uno de los grandes mercaderes de libros de Medina del Campo, Zamora y Burgos, y de los primeros que envían obras a Indias⁸².

En los autos se incluye el listado de libreros deudores, y Juan de Medina figura en el puesto número treinta y cinco, con una deuda de 13.000 mrs⁸³. Se le describe como librero, término que define al vendedor de libros al por menor, y no como mercader de libros, vendedor de libros al por mayor y a escala internacional. En la *Summa de Notas copiosas* no especifica nada, pero aunque por lo general aparece como librero, hay obras en las que consta como mercader. Por ejemplo en la impresión

⁷⁹ A. R. CH. V. Pl. Civiles, Fernando Alonso (F), Caja 1066.0006.

⁸⁰ José M^a Torres Pérez, "Juan Pedro Musete, mercader de libros, en Medina del Campo", *Revista General de Información y Documentación*, 17, n^o 1, (2007), pp. 81-94.

⁸¹ José M^a Torres Pérez, "Juan Pedro Musete...", *op. cit.*, p. 90.

⁸² Cristóbal Pérez Pástor, *La imprenta en Medina del Campo*, Madrid, sucesores de Rivadeneyra, 1895, p. X. Edición de Pedro María de Cátedra, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1992.

⁸³ José M^a Torres Pérez, "Pedro Musete..." *op. cit.*, p. 86.

realizada en Valladolid en 1553 de *Las Cortes de Valladolid del año MDXXXVII*, se indica que fue “impresa en la villa de Valladolid por Sebastián Martínez impressor de libros, acabose a diez días del mes de febrero de mil y quinientos et cinquenta y tres años, a costa de Juan de Medina mercader de libros vezino de Madrid”⁸⁴, y en la impresión de una obra de Benito Villa titulada *Harpa de David...* nos aparece en su colofón: “Fue impresso en la muy noble y más leal ciudad de Burgos, en casa de Juan de Junta, a costa de Juan de Medina, mercader de libros, vezino de Madrid”⁸⁵.

Según C. Pérez Pastor era oriundo de Medina del Campo y se estableció en Madrid al menos desde 1538, donde ejerció de librero. Pero antes residió en Alcalá de Henares⁸⁶, entre 1524-1525, como queda testimoniado por una reseña de la *Gran Enciclopedia cervantina* que dice: “De Juan de Medina, librero, quinientos y dies mrs. por alquilé de una tienda que se sacó de la dicha casa por fasta San Miguel”⁸⁷. Mantuvo contacto con el importante impresor Juan de Brocar, con el que colaboró en varias ocasiones. En una traducción de la obra de Justino, realizada por Jorge de Bustamante, impresa en Alcalá de Henares el 8 de abril de 1540, en casa del mencionado Juan Brocar, se encuentra una dedicatoria suscrita por Juan de Medina, activo librero y editor: “he hecho traduzir e imprimir algunos excellentes authores como an sido las guerras civiles de Apiano Alexandrino y el diálogo de “re militari”, y agora nuevamente con no pequeño arte e industria al celebrado Justino”⁸⁸. También está relacionado con la financiación de la impresión de la *Historia de Trogo Pompeyo*⁸⁹. Relación que continuó ya trasladado a Madrid, como se comprueba en la obra de León Battista Alberti *El Momo: la moral y muy graciosa historia del Momo*, impresa en Alcalá de Henares por

⁸⁴ Michaelis Maittaire, *Annalium Typographicorum Tomus Quintus et Ultimos Indicem* In tomus quatuor praeueunt complectens, *opera ... A.M. Tomi Quinti, pars posteor, Londini, Apud Gul. Darres & Cl. Du. Bosc. / University of Michigan*, 1817, p. 313.

⁸⁵ Benito Villa, *Harpa de Dauid : en la qual se declara[n] los cie[n]to y cincue[n]ta Psalmos del psalterio en estilo processado de texto y glosa: paraphrasados por ... fray Benito Villa professo del monesterio de n[uest]ra Señora de Mo[n]serrate*. Fue impresso en Burgos en casa de Juan de Junta a costa de Juan de Medina, 1548.

⁸⁶ Cristóbal Pérez Pástor, *La imprenta en Medina del Campo...*, *op. cit.*, p. XI.

⁸⁷ Carlos Alvar, Alfredo Alvar Ezquerro, y Florencio Sevilla Arroyo, *Gran enciclopedia cervantina*, Alcalá de Henares, Castalia, 2005, Vol. 2, p. 1940, procedente del AHN, *Universidades-General*, lib. 747, f. 63r.

⁸⁸ Marcelino Menendez Pelayo, *Obras completas, Justino, Traducciones, VII*. Marcelino Menendez Pelayo, *Obras completas, Justino, Traducciones, VII*, Fundación Ignacio Larramendi, biblioteca virtual Menéndez Pelayo, [en línea],

<http://www.larramendi.es/i18n/corpus/unidad.cmd?idUnidad=100913&idCorpus=1000&posicion=1>

⁸⁹ Julián Martín Abad, *La imprenta en Alcalá de Henares (1502-1600)*, Madrid, Arco/Libros, 1991, pp. 151-152.

Joan de Mey Flandro en 1553, en donde al pie de la portada se lee: “Véndese en Madrid en casa de Juan de Medina, librero, a la puerta de Guadalajara. Año MDLIII”⁹⁰.

Fue el más antiguo librero de Madrid; su librería, que también era su casa, estaba localizada en los números 54 o 58 de la calle Mayor, cerca de la Puerta de Guadalajara.⁹¹ Según consta en su testamento, dejó a su hija Francisca de Ávila la cantidad de 1.126.832 maravedís, una cantidad muy considerable para la época. Murió en enero de 1561.⁹²

En la real cédula inserta en el formulario que tratamos, se le concede licencia “para que vos o quien vuestro poder oviere pudiéssedes imprimir en dicho volumen de notas y venderlas por el tiempo que fuesse servida vos y no otra persona alguna”, y al final termina con “Valladolid: a costa de Juan de Medina, 1538”⁹³.

Su relación con Hernando Díaz de Valdepeñas es curiosa por definirla de alguna manera. Como hemos referido, obtuvo privilegio para imprimir la *Summa copiosas* en 1538, y una licencia por espacio de diez años, pero al parecer el contenido de la misma, a excepción de las *Notas breves* que son una reedición del Relator, en realidad había sido confeccionado por Hernando Díaz de Valdepeñas, y se imprimió sin su permiso. El cómo llegaron a sus manos aún está por resolver. Su verdadero autor, al conocer la existencia de tal impresión, bien porque tuviera una pronta difusión, o por el interés y estrecho contacto que mantendría con los impresos jurídicos por su oficio y formación, reclamó ante el Consejo que las *Notas* eran suyas, se las habían robado, y solicitó que se revocase dicha licencia. La cuestión se solventó con la concesión de una nueva licencia en 1541 para Hernando Díaz de Valdepeñas, prorrogada en 1552, y que *compartiera* con Juan de Medina los beneficios derivados de la licencia concedida en 1538. Por eso en las ediciones de esta obra a partir de 1541 aparece en la portada junto al título su

⁹⁰ León Baptista Alberto Florentin, *El Momo, La moral y muy graciosa historia del Momo*, compuesta por ... trasladada al castellano por Agustín de Almacán. Véndese en Madrid en casa de Juan de Medina; Alcalá de Henares en casa de Ioan de Mey Flandro, 1553.

⁹¹ Augusto Jurado, *Juan de la Cuesta, impresor de El Quijote por encargo del librero Francisco Francisco de Robles, y breves noticias de ambos y del autor de la obra*, Madrid, Sociedad Cervantina, 2007, p37.

⁹² Gerard Morisse, “Blas de Robles (1542-1592) primer editor de Cervantes”, *De libros, librerías, imprentas y lectores*, en *De libros, librerías, imprentas y lectores*, Cátedra, Pedro M. y M^a Luisa López-Vidriero, Salamanca, Universidad, 2002, pp. 294-295. Francisca de Ávila tuvo de su primer matrimonio a María de Ávila, que fue mujer de Blas de Robles, primer editor de Cervantes, y padres de Francisco de Robles, el más famoso editor madrileño del siglo de oro.

⁹³ Medina, fII.

nombre y oficio, más el añadido “con nuevas correcciones y adiciones”, para diferenciarse de la impresión de 1538 a nombre de Juan de Medina⁹⁴.

Posiblemente Hernando Díaz de Valdepeñas previendo un largo pleito ante la imposibilidad de que el Consejo anulara el privilegio de Juan de Medina, optó por esa vía de acuerdo. Decisión que además le facilitaba la concesión de la licencia y privilegio para futuras impresiones, pues a los autores residentes fuera de la Corte les suponían más gestiones despachar con prontitud los expedientes que a los libreros de Madrid, y Juan de Medina era el más antiguo y conocido de la villa.

Hernando Díaz de Valdepeñas fue primero escribano del número de Granada, luego escribano de lo criminal de la Chancillería de Granada y finalmente fiscal del Consejo Real. Como escribano del número tuvo entre sus clientes al Gran Capitán y a su mujer, a los que redactó sus testamentos⁹⁵.

R. Floranes ya lo hace constar cuando en sus memorias literarias sobre Fernán Díaz de Toledo señala:

“Si tengo observado que algunas de las fórmulas de esta colección se vuelven a incluir en la “Summa de Notas Compendiosas” de Hernando Díaz de Valdepeñas, escribano de cámara de la sala del crimen de la Chancillería de Granada, y antes del número de aquella ciudad, ante el qual, siéndolo, hizo su testamento el Gran Capitán, Duque de Terranova, en 1º de diziembre de 1515. La impresión a su costa y de Juan de Medina, mercader de libros en Toledo, 1539, fol. 49”⁹⁶.

Hernando Díaz de Valdepeñas ya era escribano del crimen en la Chancillería de Granada en 1543, cargo mencionado en la edición de ese año. Ediciones de las *Summa de Notas* solo hubo una, la de Valladolid de 1538. En cambio de las de Díaz de Valdepeñas están la de Toledo [Juan de Ayala] a costa de Juan de Medina de 1543, 43f. que es la que manejamos; Toledo, a costa de Fernando Díaz de 1544, 49f; Toledo, 1546; Medina del Campo, Pedro de Castro y Francisco Gallego, 1548; con el privilegio de

⁹⁴ Fermín de los Reyes Gómez, “Con privilegio: La exclusiva de edición del libro antiguo español”, *Revista General de Información y Documentación*, Vol. 11-2 (2001), p. 180.

⁹⁵ Luis de Salazar de Castro, *Historia genealógica de la Casa de Lara*, Tomo I, Madrid, Imprenta real de Llanos y Guzmán, Valladolid, 1696, ed. facs., Maxtor, 2009, pp. 522-523.

⁹⁶ Rafael Floranes, *Memorias literarias...*, *op. cit.*, f. 9v-10r.

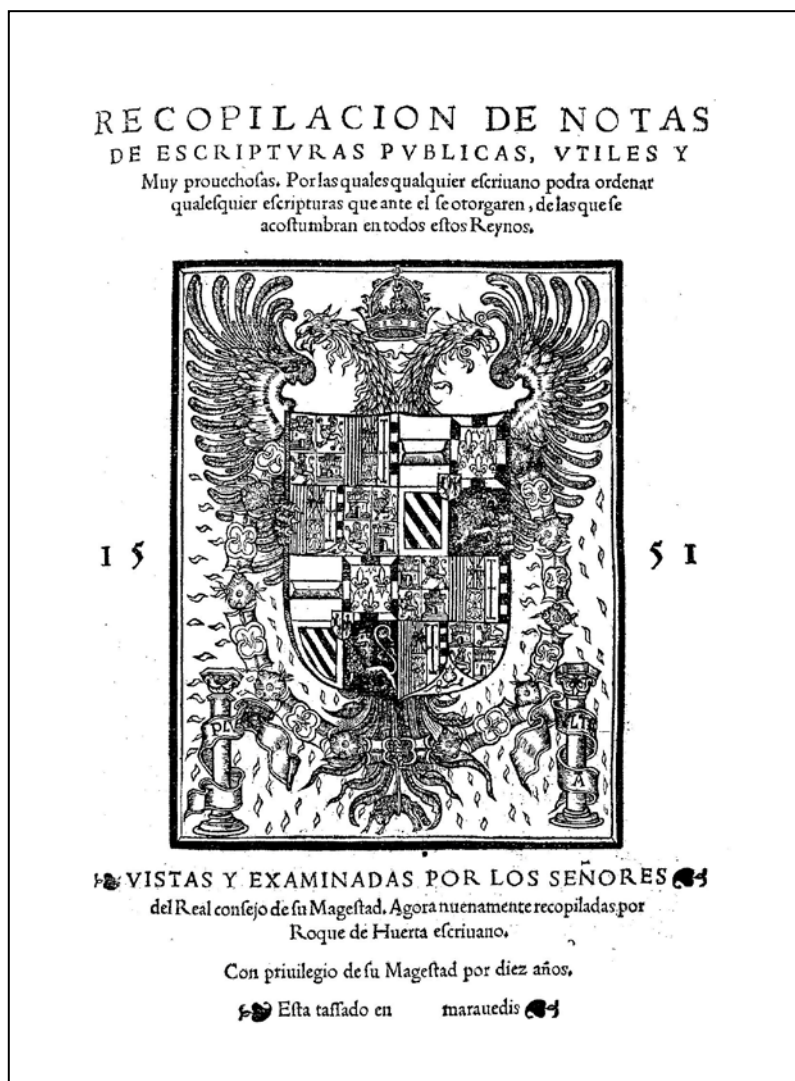
Juan de Medina y con el nuevo privilegio de 1552 las de Valladolid, de 1553 y 1559⁹⁷; Valladolid, Sebastián Martínez de 1555 y 1561; Alcalá de Henares, Andrés de Angulo a costa de Francisco López, 1576⁹⁸.

El formulario de Juan de Medina contiene noventa y nueve notas, que clasificadas por tipologías es muy parecido al del Relator en ese sentido, pero con el que coincide prácticamente es con el de Valdepeñas. Hay escrituras nuevas y de contenido muy específico que obran en ambos, como por ejemplo contrato de madera o venta de lanas, que corroboran la denuncia de plagio por parte de Díaz de Valdepeñas fácilmente demostrable. Valdepeñas añadirá posteriormente diez fórmulas más, un total de ciento nueve, y con un orden diferente más algunas modificaciones en los títulos, con el fin de personalizarlo. En ambos se aprecia un intento de agruparlas por contenido y los dos incluyen la pragmática de 1482 de Toledo sobre el juramento de los contratos. Juan de Medina inserta la carta de fletar navíos y la póliza de seguros en las *Notas Breves*, en cambio Díaz de Valdepeñas las redacta junto con las demás y elimina éstas últimas. Ninguno incluye las licencias reales del Relator.

⁹⁷ José Bono, “Los formularios...”, *op. cit.*, p. 290.

⁹⁸ Alexander S. Wilkinson, *Iberian books...*, *op. cit.*, pp. 174-175.

I.1.3 Roque de Huerta



Autor de la *Recopilación de notas de escrituras públicas, útiles y muy provechosas, por las quales qualquier escriuano podrá ordenar qualesquier escripturas que ante él se otorgaren, de las que se acostumbbran en todos estos reynos*. Fechado en 1551, aunque la licencia es de 1550, es el último formulario al estilo del *Relator*, del que solo hubo una sola impresión en Salamanca, por el mismo impresor que la edición de 1531 del *Relator*, Juan de Junta⁹⁹. En la portada figura el escudo de armas de Carlos

⁹⁹ Marta de la Mano González, *Mercaderes e impresores de libros en la Salamanca del siglo XVI*, Salamanca, Universidad, 1998, 52-55. Importante impresor de Salamanca, que por matrimonio con Isabel de Basilea, heredera de Fadrique Biel de Basilea, impresor alemán con quien estuvo casada, se traslada temporalmente a Burgos. Dicho Fadrique es el impresor a quien se atribuye la primera edición de *Las Notas del Relator* de 1490.

V, lo que sugiere que tal vez podría haber disfrutado de algún apoyo institucional, aunque no es seguro.

Sobre la biografía de este escribano poco se conoce. Por la licencia se ubica como “estante en esta nuestra corte”. En la edición que Antonio San José realiza de las *Cartas de Santa Teresa*, fechadas entre 1577 y 1582, menciona como uno de los destinatarios a un tal Roque de Huerta, al que se describe como noble y cortesano. En el sobrescrito de ellas decía: “Al M. Magnífico señor Roque de Huerta, Guarda Mayor de los Montes”. En otras le llama “Mayordomo Mayor de los Montes de Madrid”. Fue también Secretario del Consejo Real, donde actuó varios instrumentos en favor de la Descalcez. Bien le podemos llamar cortesano dichoso, pues mereció la comunicación de Santa Teresa y ser su agente leal en los negocios de la reforma¹⁰⁰.

En la edición que Diego de la Presentación realiza de las cartas de la Santa, se menciona lo siguiente “Aquí madre dexa el padre prior las escrituras, para cobrar los dineros aquí, mas falta el poder que tiene Roque de Huerta, que anda por ai a su oficio”¹⁰¹. Es atrevido identificar al escribano que tratamos con este personaje, pero hay una coincidencia además del nombre, que pudiera apoyar esta hipótesis. Del total de las ciento veintiuna escrituras de su *Recopilación*, catorce están relacionadas con asuntos eclesiásticos, y gran parte de ellas referentes a monasterios: “Venta de clérigo” -7, “Compromisso que haze un frayle y un lego” -35, “Censo de monasterio con tractados” -49, “Censo de monasterios de monjas con tractados” -54, “Censo de monasterio senzillo” -59, “Censo de clérigo con fiador” -60, “Renovación de censo de monasterio” -73, “Como entra una monja en un monasterio” -76, “Como entra una monja en un monasterio con licencia de curador” -77, “Escriptura de como dizen ciertas missas por ciertos maravedís de censo que les dan porque las digan” -84, “Poder que da un monasterio para arrendar” -90, “Poder de monasterio para cobrar” -99, “Otro nombramiento” [de tasador] -99, “Poder de monasterio para comprometer pleyto con

¹⁰⁰ Antonio San José, *Cartas de Santa Teresa de Jesús, madre y fundadora de la Orden de Nuestra Señora del Carmen de la primitiva observancia*, con notas de --- religioso carmelita descalzo, Madrid, imprenta y librería de José Doblado, 1771, p. 338.

¹⁰¹ Diego de la Presentación, *Cartas de Santa Teresa de Jesús, madre y fundadora de la Orden de Nuestra Señora del Carmen de la primitiva observancia*, con notas del excelentísimo y reverendísimo don Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Osma, del Consejo de su majestad, recogidas por orden del reverendísimo padre fray --- General de los Carmelitas Descalzos de la Primera Observancia, Tomo primero, Bruselas, a costa de Marcos Miguel Bousquet y compañía, mercader de libros, 1742, p. 245.

tractados” -102, “Redención de censo de monasterio”, -108. No hay ningún formulario que acumule tantas escrituras relacionadas con los asuntos eclesiásticos como éste.

Por lo que se desprende del contenido de las cartas, la relación con Roque de Huerta quizás tuviera más que ver por su influencia como secretario del Consejo Real, asesor y notario puntual que como administrador, circunstancia que era frecuente en algunos escribanos públicos en el XVI y XVII, como señala Eva Mendoza¹⁰².

La estructura del formulario ofrece la misma composición que los anteriores, tras la licencia y la tabla o índice se inician las fórmulas, terminando con un colofón. Hay modelos parecidos a los de Hernando Díaz de Valdepeñas y añade otros más, dentro del estilo de escriturar particularidades: “Venta de esclava con fiador” -14 , “Venta de negro con juramento del negro” -15, “Poder que se da a uno para que vaya tras otro que ha hurtado algo” -80, nueve tipos de carta de censo sin contar las renovaciones, o catorce de poder, y así con las ventas, arrendamientos, donaciones... La clasificación tipológica guarda las mismas características descritas en el formulario de Díaz de Valdepeñas, pero no incluye nada de práctica judicial y sí en cambio como se ha señalado, bastantes modelos relacionados con la administración de monasterios. Es menos conciso y repetitivo en las fórmulas y no aporta doctrina ni reseña de fuentes. Se aprecia un intento de agrupar las escrituras y fórmulas por contenido, pero no lo consigue.

¹⁰² Eva Mendoza García, “La clausura femenina en España en el siglo XVII a través de los *manuales de escribanos* y documentos notariales de Málaga”, *La clausura femenina en España*, Actas del Symposium IX-2004 coord. Por Francisco Javier Campos y Fernández, Sevilla, 2004, p. 267.

I.2 FORMULARIOS DE LA SEGUNDA MITAD DEL XVI

La segunda mitad del siglo XVI en la literatura notarial castellana supone el inicio de la concienciación en adecuar la doctrina jurídica a la redacción de las escrituras. Acuden a todos los ordenamientos castellanos vigentes en el momento de su impresión, diferenciándose entre ellos según las fuentes que reseñan. En todos ellos se abordan además de las escrituras públicas, las del orden judicial, tanto civil y criminal, y las reediciones van actualizándose con las nuevas disposiciones legales, empleando un lenguaje menos romanista, a excepción de las citas legales. Los cambios no solo se concentran en el contenido, sino que afectan también el aspecto exterior de las obras, que abandonan los grandes formatos y la letra gótica por otros de menores dimensiones, en los que se introduce la escritura humanística con su predominio de formas redondeadas, a la vez que las abreviaturas caen paulatinamente en desuso en las obras impresas. Los tratados de Diego de Ribera de 1563 y 1564 todavía mantienen la letra gótica y gran formato; su portada presenta una orla con motivos mitológicos y en su interior aparece el escudo de Pedro Guerrero encima del título en la primera parte y el de Luis Hurtado de Mendoza en la segunda. La edición de 1596 está impresa con letra humanística y de menor dimensión, la portada de la primera parte la ilustra la marca tipográfica de Luis Sánchez¹⁰³ y en la de la segunda el escudo imperial.

La obra de Lorenzo de Niebla presenta una edición cuidada. Los textos están impresos con letra humanística y las letras capitales con adornos florales de gran tamaño mientras que las glosas en letra gótica. En la portada principal aparece el escudo de Francisco de Zúñiga y Avellaneda, a quien el autor dedica el libro. Ya en el interior, cada uno de los tres tratados presenta su página primera con una orla decorada con motivos renacentistas. Las del primero y tercer tratado son similares: el escudo de los Reyes Católicos arriba, las cabezas de los reyes enfrentadas en los laterales y abajo el escudo del impresor, Pedro Martínez de Bañares, y la del segundo tratado tiene un

¹⁰³ Rosa Margarita Cashedo Barreiro, *La portada del libro en la España de los Austrias menores. Un estudio iconográfico*, Tesis doctoral dirigida por Juan M. Monterros Montero, Santiago de Compostela, 2006, p102: El brazo de Hércules sostiene una antorcha encendida bajo los rayos del sol con el epígrafe “CAELESTIS ORIGO” (“DE ORIGEN CELESTIAL”). ... lema en alusión al origen divino del ingenio humano, otra de las virtudes que debe caracterizar a todo buen impresor tal y como se explica en el epigrama del emblema: “Tiene el ingenio del hombre mucho de luz celestial, con que mira al bien y al mal”. Este impresor además de esta marca utiliza otra más sencilla.

frontis con el lema “Fortuna devame la vida pues que muerte me convida”, decoración floral en los laterales y abajo unas escenas de lucha.

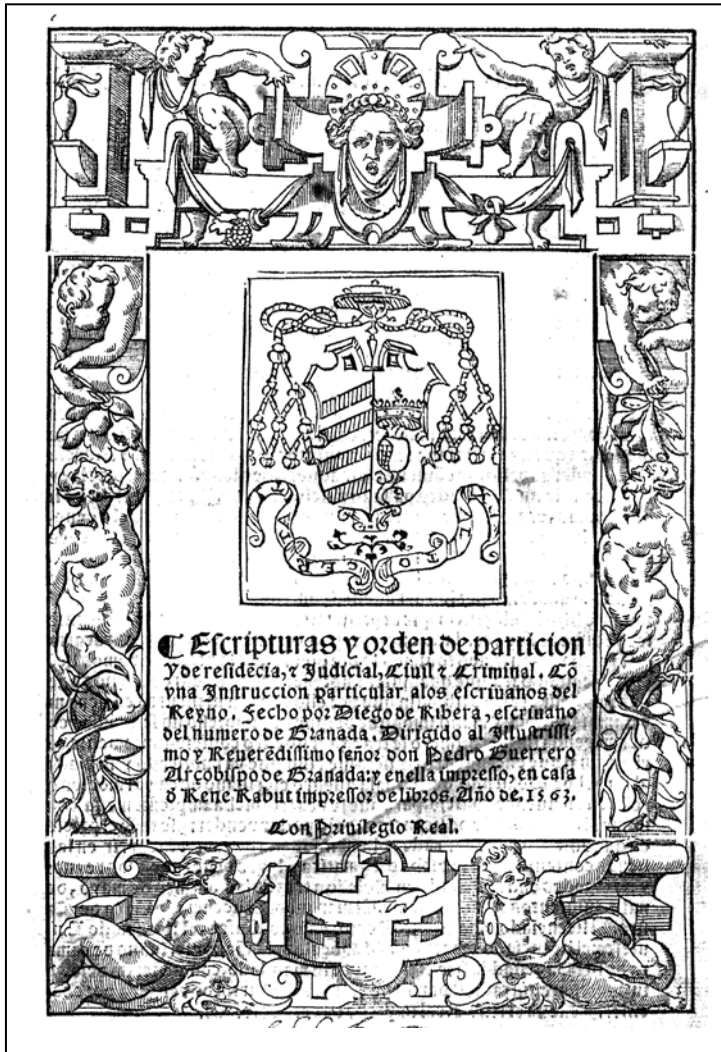
Las ediciones de Gabriel de Monterroso están impresas también con letra humanística y los formatos son más reducidos. En las portadas de 1571 y 1583 aparece el escudo de Cristóbal Vaca de Castro, pero en las de 1609 y 1626 es el escudo de Felipe II. Es de todos los formularios el que menos ornamentación utiliza, no solo en las portadas, sino también en el interior. Los títulos no presentan cambios en las dimensiones de las letras, y solo al comienzo de los tratados o de partes concretas y arbitrariamente, se emplean mayúsculas con ornamentación floral y caja no muy destacada.

El impresor del formulario de Carvajal de 1585 fue Hugo de Mena, y su portada es igual a la de la *Segunda Parte* de Ribera de 1564, también obra del mismo impresor, solo que esta vez con el escudo del arzobispo de Granada Juan Méndez de Salvatierra; la escritura es humanística y las capitales con adornos florales, y su caja de mayores dimensiones.

La impresión de Francisco González de Torneo es de pequeñas dimensiones, letra humanística en redonda y cursiva para diferenciar el contenido, con algunas mayúsculas adornadas con motivos sencillos, como un punteado o algún elemento floral. La portada de la primera edición de Luis Sánchez (1600) es simple, pero menos compleja que la empleada en la obra de Ribera¹⁰⁴: el título, el privilegio, el nombre del autor y la marca tipográfica del impresor, Luis Sánchez. Iguales características presenta la edición de 1640, solo que la marca esta vez es de Antonio Vázquez,

¹⁰⁴ Mismo impresor que la edición de 1596 de Diego de Ribera.

I.2.1 Diego de Ribera



Escrituras y orden de partición y de residencia, y judicial, civil y criminal con una instrucción particular a los escrivanos del Reyno cuya primera parte se publica en 1563, y una segunda y tercera parte de *Escrituras, y orden judicial en casos particulares*, en 1564, y a partir de 1577 ambas partes se editarán juntas.

Fue el primero de los tratados notariales, de gran difusión y uno de los más conocidos, con numerosas reimpresiones: la primera se hizo en Granada en 1560 aunque no se conserva, pero es mencionada en el traslado de la provisión que le concede la licencia, fechada en Toledo el 13 de mayo de 1560, como consta al inicio de la edición de 1563, y que a su vez corrobora la edición de 1596 y otras fuentes¹⁰⁵. En la edición de 1596, en la doctrina que aparece en el margen de una escritura, encontramos estas indicaciones que corroboran la existencia de esa primera impresión:

“En Toledo, a 9 de octubre de mil y quinientos y sesenta años, para que se escriba el efecto en el margen de esta escritura, quedó el traslado de estos capítulos y encomienda en el libro original que Diego de Ribera presentó en el Consejo para que en los libros que ay impressos, e imprimiere, vaya esto en el margen deste contrato”¹⁰⁶

A pesar de haberse editado en 1560 la primera edición, la obra ya estaba concluída el año 1558 o un poco antes, como se desprende de la solicitud de licencia al arzobispo Pedro Guerrero y la concesión de ésta por el maestro Fonseca, secretario del arzobispo “Damos como mejor podemos licencia para ello firmada de nuestro nombre y sellada de nuestro sello. Fecho en nuestro palacio arzobispal a veynte y seys días del mes de abril de quinientos y cinquenta y nueve”¹⁰⁷.

A la primera edición le siguieron las 1563 y 1564 la segunda y tercera parte también en Granada, la de 1571 en Madrid, de nuevo en Granada en 1577 y las de 1596, 1605, 1617 y 1621 todas ellas en Madrid¹⁰⁸.

De su vida apenas hay noticias a lo que se une las dificultades que se presentan en su caso por la homonimia, dado que nos encontramos con diversos escribanos

¹⁰⁵ F. Gil Ayuso, *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1935, n. 1618.

¹⁰⁶ Ribera I (1596), f. 87v.

¹⁰⁷ Ribera I (1563), f [IV].

¹⁰⁸ José Bono, “Los formularios...”, *op.cit.*, p. 295.

ejerciendo en la ciudad de Granada con el mismo nombre. Nos podemos hacer una idea de su pensamiento y formación, por lo que él mismo relató en los prólogos y dedicatorias, analizados en el capítulo anterior, pero los datos biográficos son escasos. Era escribano del número de Granada, al menos desde 1548, como consta en la solicitud de licencia de esta obra presentada al arzobispo Guerrero. Por el hecho de que algunos de los ejemplos de escrituras incluidos en su obras, posiblemente extraídos de sus registros que toma como modelos, práctica habitual en estos tratadistas, estén datados en Ronda, no se descarta que previamente hubiera residido allí o fuera procedente de esa ciudad. Es factible que hasta 1574, fecha del último privilegio de la edición, e incluso 1577 fecha de la de la tasa que aparece en la edición de 1596, aún estuviera en activo ya que es el autor de las modificaciones y añadidos, y que se volverá a imprimir tal cual en la de 1596, que es la que manejamos¹⁰⁹.

En el decreto y parecer del Consejo Real dado en 1564 por el licenciado Cárdenas, se le describe como “persona de muy buen entendimiento y esperiencia, y que es hombre visto en libros de diversas materias, aunque en romance”¹¹⁰. Esta afición a escribir la deja patente al final de la segunda parte en un apartado dedicado a diversos temas al margen de la literatura notarial. Nos resume la historia de España de una manera totalmente disparatada y falta de rigor, en contraste con la precisión de su doctrina notarial, utilizando referencias históricas claramente extravagantes sobre quienes fueron los primeros pobladores de España y Granada, entroncándolos con Noé: “Ybero, hijo de Túbal, nieto de Jafet, bisnieto de Noé, fue el primero que después del Diluvio fundó la ciudad de Granada y continuó la población de España que avía comenzado el dicho Túbal su padre...”¹¹¹. Describe diversos momentos de la Reconquista desde la entrada de los árabes, deteniéndose más pormenorizadamente en la del reino de Granada, la conquista de Alhama, el cerco de Loja, la prisión del rey de Granada en Lucena, la batalla de Guadalete, las tomas de Zahara, Alora, Setenil, Ronda, Cambil, Loja, Vélez Málaga, Málaga, una carta de los moros a los Reyes Católicos, la respuesta de ellos, la toma de Vera, Guadix y Granada.

¹⁰⁹ Las fechas de los privilegios que constan en la edición de 1596 son: Toledo a 20 de octubre de 1560, prorrogación por diez años; Madrid a 22 de septiembre de 1564; otra prórroga de diez años en San Jerónimo, a 20 de abril de 1570 y Madrid a 23 de junio de 1574. La de erratas, Madrid a 3 de agosto de 1596.

¹¹⁰ Ribera II (1564), Decreto y parecer dado en la Corte y Consejo Real de su majestad, f. 2v.

¹¹¹ *Ibidem*, f. 115r.

El formulario es muy completo y amplio, con numerosas reseñas de fuentes y amplias glosas marginales sobre doctrina a las que añade innecesarias citas de la antigüedad clásica. Las escrituras se suceden con cierta lógica por su contenido, pero se complica su consulta al incluir en la segunda parte otra relación con casos particulares, en los cuales se amplía la teoría y mención de fuentes sobre mismos tipos.

La edición de 1563 (Granada) se titula *Escrituras y orden de partición y de residencia e judicial, civil e criminal, con una instrucción particular a los escrivanos del reyno* y se compone de ochenta y cinco títulos de escrituras sin numerar, aunque cada título puede contener una o varias fórmulas según el caso, más otros cuatro capítulos dedicados esta vez a escribanos, al orden que se ha de tener para tomar residencia, sobre el orden judicial civil y del orden judicial criminal contra los ausentes.

La edición de 1596 modifica el título al incluir nuevas escrituras: *Primera parte de escrituras y orden de partición y cuenta, y de residencia judicial, civil y criminal, con una instrucción a los escrivanos del reyno al principio y su aranzel*, con un total de noventa y cinco títulos más el arancel.

La primera impresión de la segunda parte se realiza un año después, en 1564 como un volumen separado, titulado *Segunda parte de escrituras y orden judicial en casos particulares*. Los dos primeros capítulos tratan de los escribanos del número y del reino, de quienes pueden serlo, quienes lo tienen prohibido, sobre el examen y las diligencias previas, las condiciones de acceso, así como otras obligaciones y advertencias, todo ello a modo de complemento de lo dicho en la *Primera parte*. Contiene un total de ochenta y cuatro títulos de escrituras, más diversos traslados y disertaciones muy variopintas. Por ejemplo aúna en un capítulo la escritura que otorgó el arzobispo de Granada Pedro de Guerrero ante el autor cuando envió a redimir a unos cautivos de su diócesis en África en 1558 y la licencia del rey al efecto, con aclaraciones sobre quien pueden ser arzobispo, o rey, junto con unos breves relatos de los principales reyes de España, desde Hábidis a Felipe II, más definiciones de medidas de longitud y sobre los alcaldes de las sacas y cosas *vedadas*, diezmeros, guardas de los puertos y cautivos. En otro capítulo incluye autos otorgados ante él por el Cabildo de la Iglesia de Granada sobre subsidios, franquezas y exenciones, con una historia de los mismos que se remonta al antiguo Egipto y al pueblo hebreo, y sobre la composición de la iglesias catedrales, e incluso un mandamiento para que los feligreses paguen las

primicias y diezmos, utilizando las figuras de Adam, Abel y Caín a modo de justificación y uno final con la historia de España anteriormente mencionada.

La edición de 1596, que aún a las tres partes como ya hemos indicado, presenta actualizada la legislación con algunas pragmáticas y la Nueva Recopilación. Añade más escrituras, alcanzando los noventa títulos más otros tres capítulos al final. Uno sobre la petición e información para ser escribano real, con el escrito de aprobación por la justicia de su habilidad y condiciones del aspirante; otro sobre los escribanos de provincia, los alcaldes de la Casa y Corte, y de las chancillerías reales en los negocios civiles: dónde se trata, condiciones de elección, derechos, obligaciones más el arancel que deben cumplir, y un tercer capítulo sobre los escribanos que acompañan a los jueces de comisión, y demás diligencias y cosas tocantes a ello, más un arancel.

Las tipologías abarcan las escrituras notariales, algunas de concejo y de práctica judicial, además de las singularidades históricas y eclesiásticas reseñadas. La *Segunda* y *Tercera* parte mantienen el mismo estilo descriptivo que la primera, pero con escrituras más especializadas. A pesar de algunos preámbulos retóricos, las fórmulas son concisas aunque repetitivas, procurando respaldarlas legalmente, algo novedoso respecto a los autores de formularios anteriores. Es una obra compleja en su exposición por la presencia de escrituras de una misma tipología en ambas partes, pero muy interesante por la amplitud de temas que abarca.

I.2.2 Gabriel de Monterroso y Alvarado



Práctica civil y criminal y instrucción de scrivanos.: Dividida en nueve tratados. Agora de nuevo enmendada y añadida en esta postrera impresión, especialmente en el quinto tratado y con sus anotaciones en la margen, conforme a la nueva recopilación. Es, sin lugar a dudas, el mejor tratado del siglo XVI y uno de los más difundidos, sin

embargo apenas conocemos noticias biográficas de su autor. Natural de Toro, único dato personal que obra en las portadas, ciudad castellana muy ligada al derecho y legislación, residió en Valladolid, como indican los privilegios de impresión, y, según su propio testimonio, mantuvo estrecho contacto con las audiencias y profesionales del Derecho. De todo ello se podría deducir que fuese escribano, e incluso que, por sus conocimientos de las audiencias, perteneciese a la audiencia y chancillería de Valladolid, al menos algunos modelos de escrituras que inserta proceden de esa institución, como por ejemplo la “Sentencia de los quinientos auros de las donaciones entre Francisco Beltrán, vecino de Guadalajara, contra el duque don Gastón, Duque de Medina Celi”¹¹². Curiosamente en ninguna de sus portadas, ni en las licencias ni privilegios, se le señala como tal, ni tampoco él se auto intitula así. Lo que es indiscutible es su formación jurídica y sus profundos conocimientos prácticos del ámbito judicial que han quedado plasmados en una de las obras más importantes de la literatura notarial castellana. En el trabajo de Francisco de Icaza Dufour, comentando el tratado de Yrolo Calar, describe que contiene citas de “jurista y escribanos como Gabriel de Monterroso y Alvarado, Diego de Ribera, Bartolomé Carvajal, etc.”¹¹³.

Tuvo gran difusión y numerosas reimpressiones. Bono enumera las siguientes reimpressiones: Valladolid 1563 y 1566, Alcalá de Henares 1571, Valladolid 1573, Madrid 1579, Valladolid 1583, Madrid 1587, 1598, 1603, 1609, Valladolid 1626, 1635 y 1662¹¹⁴. La primera edición fue en 1563. Solicita licencia que obtiene por real cédula fechada en El Escorial a 7 de marzo de ese año y la obra se titula *Práctica civil y criminal e instruction de scrivanos*¹¹⁵. En 1565 solicita otra vez privilegio por veinte años para reimprimir la obra que modifica en su quinto tratado:

“Nos pedíades y suplicavades vos diésemos licencia para lo poder imprimir y vender conforme al dicho privilegio y que ansí mismo avíades añadido y mudado en el dicho libro el quinto tratado de él, quitando aquel y poniendo otro en su lugar que se intitula “Orden y práctica que se tiene en las chancillerías de Valladolid y Granada, ansí en los

¹¹² Monterroso, f. 130r.

¹¹³ Francisco de Icaza Dufour, “Nicolás de Yrolor Calar y su obra”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Literatura histórico-jurídica mexicana* (Año 2, nº 4), México, 1987, p. 19.

¹¹⁴ José Bono, “Los formularios...”, op.cit., p.296.

¹¹⁵ La edición que manejamos en el estudio de las escrituras es la de Madrid de 1583, aunque tambien se han consultado las de Alcalá de Henares de 1571, Madrid 1609 y Valladolid 1626.

negocios civiles como en los criminales” y otras cosas que se convenían al propósito de esta materia. ... Por lo qual vos damos licencia para que por tiempo de veynte años primeros siguientes los quales corran y se cuenten desde 7 días del mes de mayo del año passado del mil y quinientos y sesenta y tres años, que es el día que corren los dichos veynte años del dicho privilegio, podays imprimir y vender el dicho libro ... con el dicho nuevo quinto tratado, quitando el otro como dicho es. Con que del dicho quinto tratado nuevo, de más de imprimirlo con el dicho libro se imprima de por sí y aparte a lo menos quinientos volúmenes y dende arriba los que más quisieredes imprimir para que se puedan vender y comprar solos por los que tuvieren el dicho libro de la primera impresión”.¹¹⁶

Estas palabras de la real cédula revelan la favorable acogida que tuvo la obra desde el principio y plantean la posible inexistencia de la edición de 1566. De hecho en la impresión de Alcalá de 1571 en su título menciona que se trata de la segunda reimpresión como podemos constatar: “*Práctica civil y criminal y instrucción de escrivanos. Dividida en nueve tratados. Agora de nuevo enmendada y añadida en esta segunda impresión*”. En ediciones posteriores en vez de *segunda* se cambiará por *postrera* sin indicar el número de impresión al que pertenece. Al comienzo del quinto tratado pone “Quitose el primer quinto tractado que se imprimió en este libro y púsose este nuevo en su lugar. Con nuevo privilegio”¹¹⁷. En la edición de Madrid de 1591 al parecer hay una advertencia al lector al acabar el folio 101 en la que hace constar el autor que sometió este nuevo trabajo a la corrección de Gonzalo Alemán, secretario de la Chancillería de Valladolid¹¹⁸.

Obtiene privilegio para imprimir y vender en la Indias este libro por 20 años a contar desde 7 de marzo de 1563, por real cédula fechada en Madrid a 5 de febrero de 1569. A partir de la edición de 1583 ya no es Monterroso el que solicita los privilegios y licencias. En la edición de 1583 Gómez Guerrero, residente en la corte, suplica prorrogar el privilegio concedido por veinte años en 1563, por cesión del autor, real cédula dada en Madrid el 9 de septiembre de ese año. La licencia para la edición de 1591 se concede a Nicolás del Pozuelo, en Madrid el 8 de noviembre de 1590; en la

¹¹⁶ Monterroso, traslado de la real cédula fechada en el Bosque el 14 de agosto de 1565.

¹¹⁷ Monterroso, (1571), f. 68r. esta coletilla no se ha eliminado, al menos en las consultadas de 1571, 1583, 1609 y 1626.

¹¹⁸ Cristóbal Pérez, *Bibliografía madrileña...*, op.cit., p. 186.

edición de 1598 el privilegio, datado en Madrid el 27 de febrero, es para Francisco Robles, que lo obtuvo también para la edición de 1609.

En la licencia concedida en Madrid el 7 de agosto de 1608, Francisco de Robles, mercader de libros, manifiesta “que con licencia nuestra se avía impresso muchas vezes un libro intitulado «Práctica de Monterroso» ... y por ser útil para letrados y escrivanos y no aver ninguno de ellos por averse acabado todas las impresiones...”¹¹⁹. Y con este título se le conoció en las futuras licencias, aunque las portadas se conservaran igual. En la edición de Valladolid de 1626, obtiene la licencia Juan de Rueda, impresor, en Madrid el 9 de septiembre de 1625, con la fe del escribano de cámara del Consejo Real, Diego González de Villarroel, futuro autor del *examen y práctica de escrivanos*.¹²⁰ La fecha de su muerte también se desconoce, pero es factible que no antes de 1591 si nos atenemos a la referencia de Cristóbal Pérez.

La obra se divide en nueve tratados. En el primero *De la habilidad, lealtad y legalidad y fidelidad de los escrivanos*, tras denunciar las malas prácticas de los escrivanos y su pésima formación, a excepción de los de las audiencias, enumera los requisitos y condiciones que ha de reunir un escribano. Los tratados segundo, tercero y cuarto son de materia procesal: *De la vía ordinaria en causas civiles*, *De la vía executiva* y *De las causas criminales*. El quinto y sexto sobre la práctica de las chancillerías: *Del orden y práctica que se tiene en las chancillerías de Valladolid y Granada, ansí en los negocios civiles como en los criminales* y *De los escrivanos receptores de las chancillerías, de como deven usar sus officios*. El séptimo sobre materia notarial: *De contratos y escripturas públicas*. El octavo sobre pesquisas: *De cómo los alcaldes de la Corte del rey y los pesquisidores van a hazer pesquisas fuera de la Corte* y el noveno de residencias: *De la orden que se ha de tener en tomar las residencias, con los autos y circunstancias que se requieren para ello*.

Es de gran interés para el conocimiento de los tribunales en el siglo XVI en materia de práctica procesal. Dedicar atención especial a los medios probatorios y sobre todo a la prueba de testigos, destacando el papel del escribano en el interrogatorio y las habilidades que debían poseer para la valoración de los testimonios. Esta obra tuvo gran influencia en los litigios coloniales, introduciendo la distinción técnica de si el testigo

¹¹⁹ Monterroso, 1609, Madrid.

¹²⁰ Diego González de Villarroel, *Examen y práctica de escrivanos...*, *op.cit.*

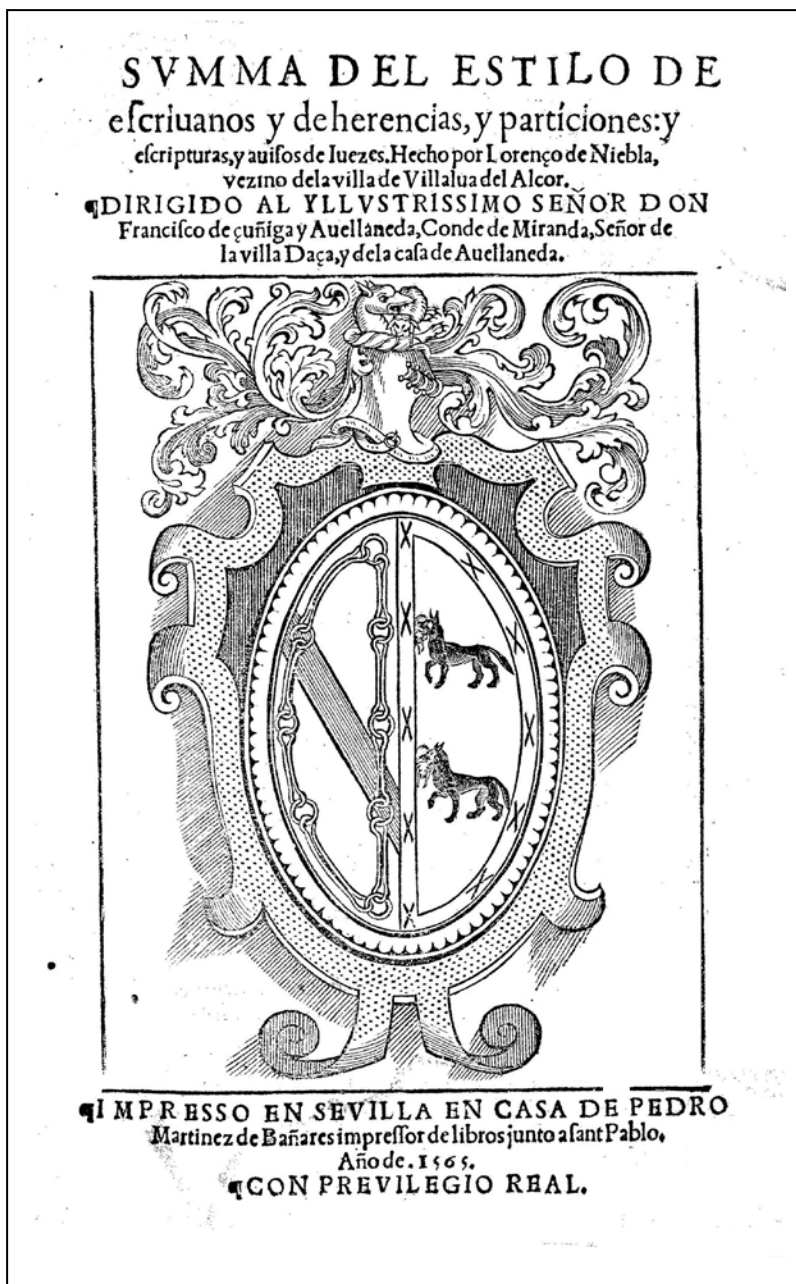
había visto u oído los hechos para deducir las tachas y disminuir el valor de lo declarado, o la diferenciación entre las preguntas generales (las generales de ley) y las preguntas específicas (sobre lo acaecido)¹²¹. El Séptimo Tratado se centra en las escrituras públicas y no se limita a una mera relación de formularios y doctrina aparte, sino que constituye un conjunto integrando el modelo, la teoría y las reseñas de fuentes. A diferencia de los formularios de Ribera y de Niebla, dicha teoría no se sitúa en los márgenes, sino que forma parte del texto de manera sistematizada más o menos conseguida, lo que él denomina práctica, y la legislación, a modo de nota, va indicada con una llamada alfabética, y tras la teoría, se inserta el modelo correspondiente. El estilo es sencillo y directo, las exposiciones van de lo general a lo particular, expresado muy didácticamente, pero sin abandonar la terminología adecuada, que suele definir alejado de toda retórica, en donde se vislumbran sus objetivos docentes, la finalidad principal del autor. Comienza el tratado con un encabezamiento seguido de una pequeña introducción: “*Séptimo tratado de la práctica de las escrituras públicas de donaciones, testamentos, codicillos, mayorazgos, ventas, poderes, troques, cambios, compromisos, tutelas, curadurías, inventarios y perdones y otros muchos géneros de escrituras. Y demás de la práctica, van hechas formalmente y cómo se requieren y ordenados*”¹²². De manera muy breve y como Bono bien describe¹²³, desarrolla la técnica documental del notario, es decir, la adecuada formulación de los pactos convenidos por las partes –la “condición de parte” según Monterroso- y su eficaz validación jurídica, mediante las oportunas renunciaciones de leyes, “atamiento de ley”. El tratado *Séptimo* se compone de setenta y cuatro títulos que abarcan las de escrituras públicas así como varios sobre escribanos, dispuestas en orden según su tipología.

¹²¹ Renzo Honores, “El uso de las probanzas de testigos en los litigios sobre curacazgos ante la Real Audiencia de Lima, 1550-1610”, *Primeras Jornadas de historia del Derecho Procesal*, Lima, 2000.

¹²² Monterroso, f. 129r

¹²³ José Bono, “Los formularios...”, *op. cit.*, p. 297.

I.2.3 Lorenzo de Niebla



Summa del estilo de escrivanos y de herencias, y particiones y escripturas y avisos de Iuezes. Se imprimió en Sevilla en 1565 en la imprenta de Pedro Martínez de Bañares, única edición, aunque al parecer hubo otra en 1564 según cita J. Hazañas¹²⁴. Lorenzo de Niebla fue escribano público, y comenzó a ejercer en el año de 1541 en

¹²⁴ J. Hazañas y la Rúa: *La Imprenta en Sevilla*, Sevilla, 1892, p. 92

Villalba del Alcor, villa de señorío de los condes de Miranda, a la que volvió después de haber tenido oficios en La Palma y Zahara de la Sierra, tras una trayectoria profesional que se extendió aparte del ámbito notarial al concejil y judicial¹²⁵.

Su obra queda a cierta distancia de las obras coetáneas de Ribera y Monterroso y no fue muy extendida, pero traspasó fronteras y aparece mencionada como uno de los manuales de referencia del XVI junto con la de Hernando Díaz de Valdepeñas en Méjico¹²⁶ y la *Primera Parte de Ribera* en Colombia y Chile¹²⁷. Es un tratado dividido en tres partes y se puede considerar como una obra de transición entre los formularios de la primera mitad y la segunda, caracterizada por la buena organización de su contenido. Conoce la obra de Ribera, al que menciona, dejando claro que no pretende igualarla, sino solo aportar algunas particularidades, que lo hace, pero también inserta modelos más generales¹²⁸. Presenta una estructura de glosas en los márgenes con doctrina y reseña de fuentes. Comienza con el orden judicial, que lo titula *Primera parte en la que se contiene la orden judicial y criminal y avisos de jueces*. En diecisiete títulos recopila el estilo en la vía ordinaria o civil, los avisos para jueces, el estilo criminal, sobre los receptores, autos, ejecuciones, peticiones, mandamientos, traslados judiciales, fianzas y testimonios¹²⁹. Continúa con la *Segunda parte en que se contiene summa de herencias y particiones*¹³⁰. Es lo mejor del tratado por su claridad en la exposición, hasta el punto de haber sido copiado con algunas enmiendas por Antonio Ayerbe y Ayora, abogado y jurisconsulto del XVI en su tratado de Derecho Civil sobre herencia familiar, como el mismo reconoce¹³¹. Y la *Tercera parte en la qual se contiene la*

¹²⁵ M^a Luisa Pardo Rodríguez: “Ser escribano en la Andalucía señorial: Lorenzo de Niebla”, *El Notariado Andaluz, Práctica Notarial y Archivo. Siglo XVI*, Granada, Universidad, 2011. En este artículo se describe la vida profesional de este escribano. Agradecemos a su autora la amabilidad de facilitárnolos para este trabajo.

¹²⁶ Teresa Rojas Rabiela, Elsa Leticia Rea López y Constantino Medina Lima, *Vidas y bienes olvidados. Testamentos castellanos del siglo XVII*, Méjico, 2002, p. 34.

¹²⁷ Pablo Rodríguez, “Testamentos indígenas americanos. Siglos XVI-XVII”, *Revista de Historia* 154 (1^o - 2006), p. 20.

¹²⁸ Junto con Bartolomé de Carvajal son los únicos que hacen mención al tratado de otro compañero.

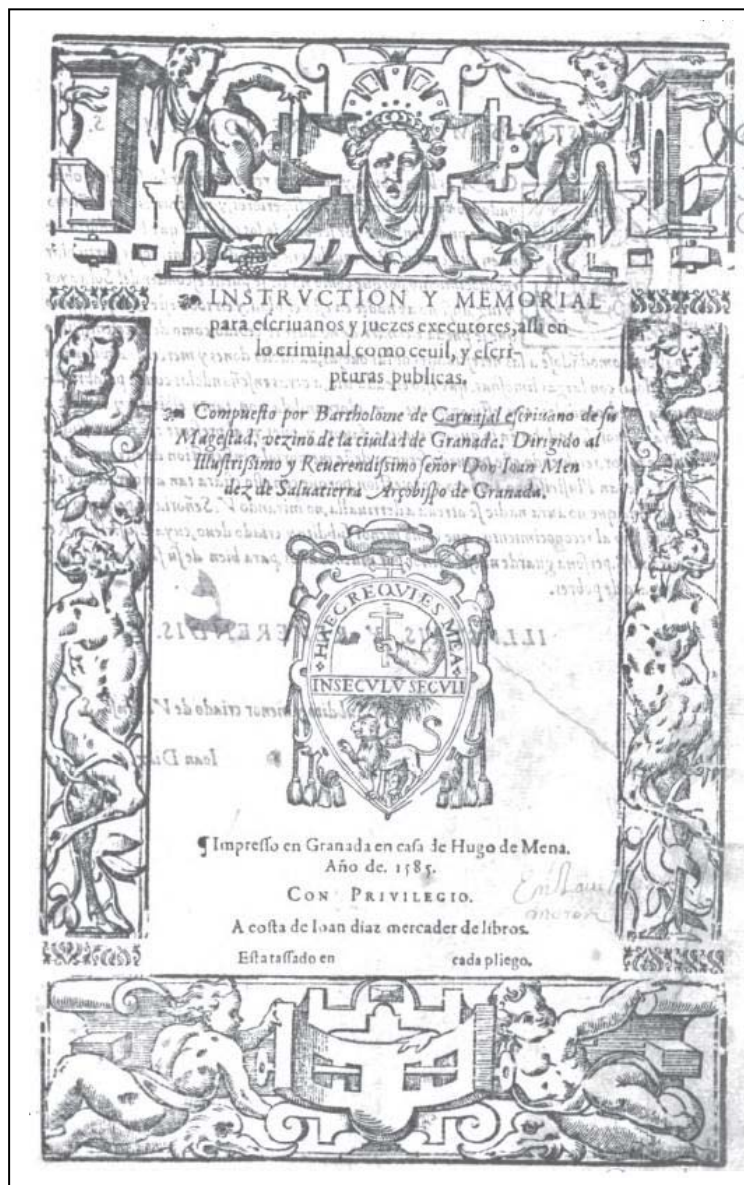
¹²⁹ Niebla, f. 1r-31r.

¹³⁰ *Ibidem*, f. 31v.-53v.

¹³¹ Antonii Aierve de Aiora, *Tractatus de partitionibus bonorum: ubi de fructibus, de collationibus, rationum & cuaeumque in Iudicium Familiae Herciscundae veniunt quaestiones, nonnullis etiam ac calcem subiectis partitionum exemplis, facile explanantur*, Valencia, Typis Benedicti Monfort, prostant venales apod Emmanuelem Cabero, Matritiqui apod Angelum Corradi. Copia y enmienda su tratado de particiones, 1766, p. 325.

horden de escripturas, está compuesta por 32 títulos. La tipología se centra exclusivamente en escrituras públicas y judiciales, sin tratar las escrituras concejiles.

I.2.4 Bartolomé de Carvajal



Instrucción y memorial para escribanos y jueces executores, así en lo criminal como civil y escrituras públicas.

El autor es escribano de su majestad, ejerciente en Granada. Algunos modelos de la práctica judicial los data en 1572 en la ciudad de Caravaca, así como otros en Granada. Se editó dos veces en Granada, una en 1580 y otra en 1585, corregida¹³². Es

¹³² Juan M^a de la Obra Sierra, "El libro jurídico en la librería de Francisco García (Granada 1585-1601), *Libros y documentos en la alta edad media. Los libros de Derecho. Los archivos familiares*, Actas del VI

un formulario que resulta muy básico si lo comparamos con las impresiones tan completas y exhaustivas en materia notarial y procesal mencionadas de Ribera y Monterroso. De hecho conoce la obra de Monterroso:

“Escribiendo el capítulo precedente se me ofreció lo que vi en un libro llamado práctica judicial y decirse compuesto por Monterroso, acerca de reprehender a los escribanos y receptores que en la probanzas de las hidalguías ponen que el testigo sabe que el que litigava era hijosdalgo de solar conocido de devengar quinientos sueldos según fuero de España, porque el testigo no lo podía saber ni el escrivano entendello no escrivillo y para ello dio cierta declaración, y en lo que toca a dezir que los testigos no lo pueden saber ni dezir ni el escrivano escrivillo, digo que tuvo muy gran razón “¹³³.

Reduce al máximo la doctrina y la reseña de fuentes. Tal vez su pretensión fuera esa, dada la envergadura y complejidad de la obra de Ribera, nada idónea para consultas rápidas por profesionales poco cualificados, y que debió conocer también aunque no lo mencione, pues compartieron impresor. Y lo mismo respecto a Monterroso, sobre todo en su práctica judicial.

Se divide en dos títulos. El *Título primero* aborda el orden que deben guardar los escribanos en el examen de testigos en informaciones sumarias y plenario. Comprende una serie de advertencias en torno al papel de los escribanos frente a los testigos, sobre el interrogatorio, las malas prácticas en éste, la valoración de las intenciones de los testigos, diligencias, uso de vocablos latinos y ratificaciones. Como curiosidad y botón de muestra de las particularidades de estos formularios que trascienden la materia notarial o judicial, es llamativa la discrepancia que mantiene con Monterroso sobre el origen histórico de la expresión de “devengar quinientos sueldos según fuero de España”, característica en los interrogatorios de los pleitos de hidalguía. Monterroso remonta su origen al tributo que los reyes de Castilla daban a los moros por la ciudad de León, con el fin de evitar la entrega de cien doncellas cada año, lo que ocasionó que un grupo de nobles unieran sus fuerzas y ganaran batalla librando a la ciudad de tal tributo; a partir de entonces a los descendientes de este grupo se les llamó hijosdalgos *de vengar*

Congreso Internacional de la Cultura Escrita, Vol. II, Madrid, Biblioteca Litterae Calambur, 2010, p.325. Manejamos la edición de 1585.

¹³³ Carvajal, f. 5v.

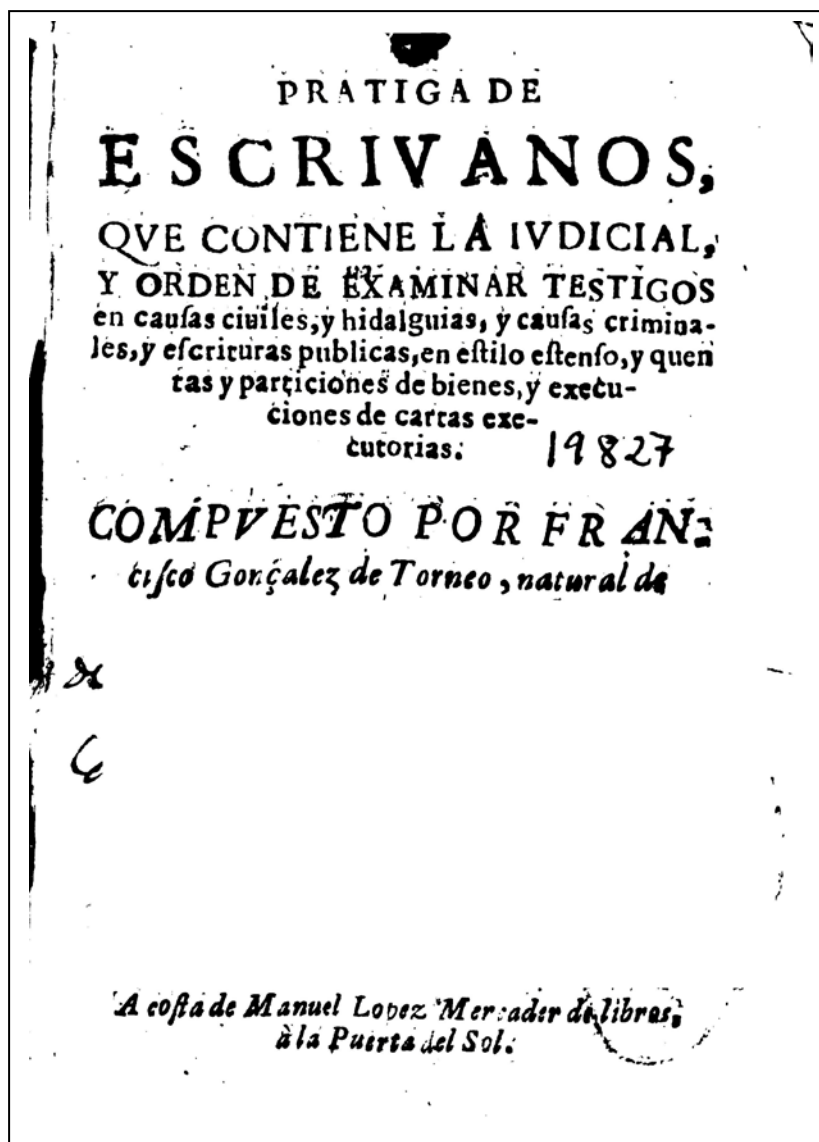
quinientos sueldos a fuero de España. Carvajal aclara que esta expresión se debe a la historia del rey Ramiro, al que los moros le enviaron una embajada en la cual le ofrecía la paz a cambio de 100 doncellas al año, 50 hijosdalgas y 50 ciudadanas. El rey y la nobleza se opusieron y el asunto se solventó en una batalla donde sobrevino el milagro cuando apareció el apóstol Santiago y vencieron, y por este motivo se le dio el voto que hoy se paga en España con trigo. Pero que lo de “devengar quinientos sueldos” no es su origen en *de vengar* sino una exención fiscal que daban los reyes por los buenos servicios al algunos hidalgos en la guerra¹³⁴.

El *Título segundo* trata sobre el orden que deben tener los que son nombrados jueces ejecutores en las chancillerías y las cartas ejecutorias a petición de los fiscales y receptores de penas de cámara y otras personas particulares. Si el título anterior era teórico, en este abundan los traslados de autos, notificaciones y escrituras, e incluso ejemplo de pleitos como el de dos villas (Loja y Archidona) sobre términos colindantes, con una doctrina en ocasiones muy escueta y escasa legislación, las glosas resumen el contenido o reseñan el título de la escritura en cuestión.

A partir del capítulo noveno, y en el mismo título segundo, inicia las escrituras públicas, y la primera es el testamento, la que más atención dedica a nivel de doctrina. Del resto de escrituras en gran parte solo ofrece el modelo, y las explicaciones teóricas se reducen a breves glosas en los márgenes, con una reseña de fuentes muy limitada. La tipología documental comprende entre las escrituras públicas y algunas de orden concejil, ciento veintinueve títulos, más la documentación judicial. Encontramos escrituras de casos particulares como “contrato para hazer una obra de carpintería, o arrendamiento de telar de terciopelo y contratación para texer terciopelo”. Es singular su tabla o índice que presenta las escrituras por orden alfabético y no de foliación como en los demás tratados, quizás por influencia del repertorio de Hugo de Celso.

¹³⁴ *Ibidem*, f. 5v-6r.

I.2.5 Francisco González de Torneo



Práctica de escrivanos, que contiene la judicial y orden de examinar testigos en causas civiles y hidalguías y causas criminales; y escrituras en estilo estenso y quantas y particiones. Su primera impresión vió la luz en Alcalá de Henares en 1587, posteriores reimpressiones fueron Madrid 1600, aunque al final pone 1599, edición que utilizamos en este trabajo, Medina del Campo 1603, Madrid 1625, Alcalá 1640 en portada y al final 1639, y Madrid 1651, 1674 y 1716.

Sucede al igual que con el tratado de Monterroso, que excepto ser natural de Tordesillas y residente en Madrid, al menos así se indica en las ediciones de 1600 y 1640, no sabemos su profesión, pero en este caso sí disponemos de noticias por otras

fuentes consultadas. En las *Actas de las Cortes de Castilla* se encuentran algunas reseñas sobre su persona gracias a un pleito que mantuvo con el concejo de Tordesillas sobre su hidalguía: “secretario del número y ayuntamiento de la dicha villa sobre un privilegio de ydalguía congedido por Fernando Picarro y confirmado por la Cámara por el qual se le congedía la exsención de todos los tributos y de sisas”¹³⁵. Alegaba ser descendiente de Pedro González de Torneo, su quinto abuelo, el cual fue nombrado hijosdalgo por el rey Enrique, y a su hijo, Antonio del Torneo, se lo confirmaron la reina Juana y el rey Fernando. A Francisco González de Torneo se le concede la calidad de hidalgo en 1658¹³⁶.

Cuenta haber escrito antes un libro en cuarenta y siete pliegos que intituló *Orden de examinar testigos*¹³⁷, repartido en siete libros cuyo contenido describe brevemente. Pero persuadido de que “los romanos usavan que las cosas que se escrivían no saliesen a la luz hasta cierto tiempo, y tornadas a mirar por los autores”¹³⁸, porque ninguno es capaz de apurar la perfección, lo volvió a revisar y amplió a nueve libros, que es el que estudiamos. En la edición de 1640 se renueva la licencia en favor de Manuel López, mercader de libros en Madrid, al libro intitulado *Examen de testigos*, y también consta así en la fe de erratas¹³⁹, aunque en la portada se mantiene el de *Práctica...*, mientras que en la edición de 1600, en la cédula real lo intitula con el nuevo y no da ninguna referencia al antiguo, excepto en la *Proposición*.

Esta *Práctica* se compone de nueve libros o tratados: el primero se titula *Práctica judicial de audiencias ordinarias en lo que toca a escribanos*, el segundo *Práctica de juezes de comission*, el tercero *Execuciones de cartas executorias*, el cuarto *Examinar testigos en causas civiles*, el quinto *Orden de examinar de testigos en hidalguías*, el sexto *Examinar testigos en causas criminales*, el séptimo *Sobre escrituras públicas*, el octavo *Advertencias que son universales en las escrituras, y declaración de cosas necessarias para la propiedad y brevedad de ellas* y el noveno *Averiguaciones de cuentas*. Al final de la tabla incluye un índice con treinta y tres cuestiones concretas

¹³⁵ *Actas de las Cortes de Castilla*, Cortes de Madrid de 1660-1664, Tomo LXI, vol. III, Madrid, Real Academia de la Historia, 2006, p. 308, f. 364r, pet. 308.

¹³⁶ *Actas de las Cortes de Castilla*, Comprende las actas de las sesiones celebradas desde el día 1 de julio de 1658 hasta su disolución el 23 de diciembre de 1658, Tomo LX, vol. 4, Madrid, Real Academia de la Historia, 1991, pp. 1269 y 1550.

¹³⁷ José Bono, “Los formularios...” *op. cit.*, p. 296: Madrid 1579 y Alcalá de Henares, 1584.

¹³⁸ Torneo, f. 5v.

¹³⁹ Torneo, Alcalá de Henares, 1600.

del examen de testigos y de práctica judicial, como “autos de receptores, partes del fundamento de declarar, examinación por práctica...,” de fácil consulta; como en los formularios de Monterroso y Carvajal la práctica judicial va adquiriendo gran relevancia en la formación del escribano.

Los libros relacionados con el tema que nos ocupa son el *Séptimo* y el *Octavo*. En el *Libro séptimo* trata de las escrituras en “estilo extenso”¹⁴⁰, es decir, las públicas, las que se requieren principalmente para la firmeza y buen proceder de los escribanos. Reduce a treinta y dos los títulos de todas las escrituras públicas, de tipología exclusivamente notarial, incluyendo los traslados. En el *Libro octavo de Advertencias*, dividido en veinte títulos, se recogen los principios generales aplicables a las escrituras públicas y los específicos de cada tipología, las prácticas incorrectas más usuales y las nuevas propuestas en la redacción de escrituras. Las advertencias específicas de cada tipología ofrecen la novedad de aparecer agrupadas atendiendo a la esencia de su contenido: poderes, obligaciones, testamentos, donaciones, curadurías, tutelas, inventarios, compromisos y prohijaciones. Huye de los listados de escrituras específicas y expuestas de forma asistemática que hemos visto en los otros autores. Compagina en su exposición la parte teórica, la reseña de fuentes y la fórmula o cláusula correspondiente, apoyándose en glosas marginales a modo de guía y en un estilo de exposición muy sencillo.

¹⁴⁰ Torneo, f. 155v.

I. 3 ADVERTENCIAS GENERALES A LOS ESCRIBANOS

No es objeto de estudio, pero como demostración del interés sobre la regulación del oficio, resumimos los puntos que sobre ello encontramos en los formularios, señalando los modelos de escrituras que la práctica conlleva o las reseñas de los capítulos que obran en algunos de estos manuales.

En los formularios de la primera mitad, carentes de doctrina, contienen modelos de escrituras relacionadas con la práctica, pero también detalles que responden a las exigencias de la pragmática de Alcalá de 1503. En la *Notas del Relator* no hay ningún apartado destinado a los escribanos en particular, como tampoco se clasifican el resto de escrituras, pero sí incluye un modelo de escritura para los traslados y otro sobre la sucesión de la escribanía, el título LXXIII, “Carta de cómo se ha de apoderar el notario de la escribanía cuando la va a recibir por muerte de otro notario”, y en las *Notas Breves* “Para sacar una escritura de un escribano muerto”. En el formulario de Juan de Medina, aparte de la escritura de las *Notas breves*, obra la “Autorización de escritura” y ya figura una primera advertencia, copiada del de Díaz de Valdepeñas, que es la “Declaración del rey i la reyna sobre la ley de Toledo cerca el juramento de los contratos”. Díaz de Valdepeñas al haber eliminado las *Notas breves*, incorpora el modelo de “Como se ha de sacar e abtorizar una escritura del registro de un escrivano que es fallecido” además de la de “Renunciación de officio”. En cuanto a traslados contempla también los de las escrituras judiciales: “La manera como se ha de sacar un traslado de provisión de su magestad o escritura con autoridad de juez”. Por su experiencia profesional como escribano del crimen de la Real Chancillería de Granada dedica un título a la práctica judicial: “La orden que se ha de tener en hazer un processo criminal en rebeldía ante las justicias ordinarias del reyno”, precedente de las prácticas civiles y criminales que formarán parte de los tratados de la segunda mitad del XVI. Roque de Huerta no se aparta de la línea de Valdepeñas en cuanto a escrituras “Como sacan una escritura de un escrivano no siendo suyos los registros” que apenas se diferencia en su contenido y la de “Renunciación de escribanía”. No consta expresamente la pragmática de Toledo sobre el juramento en los contratos, pero sí incluye en sus escrituras de contratos la fórmula de conocimiento: “el escrivano ha de

dar fee del conocimiento de los otorgantes, donde no, a de tomar información” como innovación respecto a los anteriores.

En los tratados de mediados sí se determinan claramente las competencias y la legislación que atañe a los escribanos, estableciendo las primeras directrices claras, independientemente de su implantación real. Ribera fue muy crítico con la formación y actuación de los escribanos, pero no se limitó a expresar sus quejas, sino que dedicó varios capítulos en este sentido. El capítulo primero de la *Primera Parte* se dirige a los escribanos del reino, recordándoles en cuanto valía se consideraba su oficio en Las Partidas, las condiciones y requisitos necesarios para su desempeño, derechos y obligaciones, advertencias generales y particulares respecto a las escrituras, el cómo llevar los registros, orientaciones sobre la redacción de las escrituras, enmiendas o traslados, en suma, todo lo referente a los aspectos profesionales del oficio. Detallado concisamente y en un estilo muy directo, está acompañado de glosas, a la izquierda conteniendo las fuentes legales actualizadas y a la derecha una síntesis del párrafo legal.

En la edición de 1596 este capítulo se amplía y redacta de manera ordenada, dividido en epígrafes. Lo abre un preámbulo consistente en una introducción histórica carente del rigor que acostumbra en los temas notariales, que arranca con la división clásica de los tres órdenes del feudalismo en donde coloca al escribano como el garante de este equilibrio desde el mundo clásico hasta Las Partidas. Con el epígrafe *Quales deven ser* abandona la retórica y trata el tema con gran objetividad y dominio, y con la reseña de fuentes adecuada a la Nueva Recopilación. A este epígrafe le suceden *Quien lo puede ser, A quien está defendido, Que es su oficio, Como lo han de usar y A que son obligados quanto a las escrituras, De que han de estar advertidos y avisados quanto a las escrituras, De que han de estar advertidos y avisados quanto a los negocios judiciales*¹⁴¹. Esta parte final no se incluye en la edición de 1563.

Y de igual manera sobre escribanos inicia el primer capítulo de la *Segunda Parte*, desde un aspecto histórico en la edición de 1563 pero en la de 1596 incorpora un segundo capítulo destinado a los que pretenden ser escribanos reales, las diligencias previas, condiciones y el orden a seguir en el examen, interesante por la relación de

¹⁴¹ Ribera I (1596), f. 1r-7v.

leyes que enumera; amplía algunos puntos tratados en la primera parte sobre la redacción de escrituras y autos judiciales.¹⁴²

En esta edición de 1596 antes de finalizar presenta un modelo de petición de ser examinado y la información que ha de presentar quien aspire a dicho examen para obtener el título de escribano real, el escrito con la aprobación y certificado del juez, y sus reseñas de fuentes al margen. No se especifica nada del examen en sí. El penúltimo capítulo lo reserva a los escribanos de provincias, a los alcaldes de la casa y corte y chancillerías reales de la jurisdicción civil, y el último versa sobre los escribanos que van con los jueces de comisión, con sus respectivos aranceles¹⁴³. Otras escrituras acompañadas de su doctrina tocantes al oficio son “Renunciación de oficio público”, “Escritura de confianza de un oficio público” y “Petición que uno hace para que habiéndose dado traslado de una escritura que trae aparejada ejecución se le dé otro porque el otro se perdió”.

Niebla no aborda para nada doctrina, fuentes ni modelos de escrituras derivadas de la práctica del oficio. Hay en la *Tercera parte* un título definido como “Escritura de nombramiento sobre el otorgar y firmar de las escrituras”, pero se refiere las de los monasterios, para que con tres o cuatro testigos, -prior o superior y los tres religiosos más antiguos- sean suficientes y tan válidas como si lo hubiese suscrito toda la comunidad.

Monterroso coincide con Ribera no solo en describir y denunciar la realidad que rodea al oficio de escribano, sino que se preocupa de su formación y desenvolvimiento en el oficio, además de especificar sus competencias. Las generalidades de las condiciones que deben reunir las resume en el tratado primero, de muy corta extensión y de gran carga crítica. En el *Séptimo tratado*, además de las escrituras públicas, se incluyen al final una serie de recomendaciones orientadas a los escribanos sobre su oficio, que versan sobre la redacción de las copias, los testimonios orales y juramentos a clérigos, junto con la legislación que deben saber guardar y que se dividen en los siguientes apartados:

¹⁴² *Ibidem*, f. 5v-8v.

¹⁴³ Ribera II (1596), f. 87r-99r.

- * “Declaración en qué casos los escrivanos públicos y reales pueden tomar juramento en los contratos que ante ellos passan, y cómo se han de tomar juramento a los menores y mugeres.
- * Práctica de las renunciaciones de los officios reales, assí como de escribanías y regimientos y alguacilazgos, merindades y otros semejantes officios.
- * De como el escrivano puede dar dos vezes a la parte una escriptura signada aunque sea obligación, con el pedimiento que se deve hazer.
- * Cómo se renueva una escriptura quando está vieja y dañada.
- * De cómo el escrivano o receptor no puede examinar los testigos que ante él estuvieren jurados y presentados en tiempo, siendo passado el término de la probanza.
- * De cómo el escrivano de lo que en su presencia passare no deve dar testimonio siendo de palabra, excepto si luego allí las partes no se lo pidieron y el luego lo assentó.
- * De como los escrivanos han de tomar los juramentos a los clérigos.
- * Las leyes y pragmáticas que los escrivanos son obligados a saber y guardar para usar bien de sus officios”.

Carvajal donde más concentra su preocupación es en la formación de los escribanos judiciales. Pasa por alto los requisitos y condiciones que deben reunir los escribanos públicos, las cuestiones del protocolo y los traslados de escrituras, quizás porque lo considerara suficientemente tratado en otros formularios. Sus capítulos sobre escribanos versan sobre advertencias en ejecuciones, examen de testigos, y en escrituras de orden práctico en cuanto a modelos relacionados con la profesión están la “Esriptura, por la cual se obliga uno de tener un officio de confianza” y “Poder para renunciar en manos de su Magestad qualquier officio de veynte y quatrix, o escrivania, u otro qualquier officio renunciabile”.

González de Torneo presenta varios títulos al margen de la práctica judicial y la atención que concede al examen de testigos en el *Libro Octavo de advertencias*. Son los siguientes: *De advertencias generalmente en todas las escrituras*, *De las leyes que se han de renunciar en todas las escrituras*, *y para qué efecto*, *De las ilegalidades que los escrivanos pueden cometer*, *De advertencias de las escrituras que se pueden dar dos vezes*, *De las escrituras que de su misma condición contraen pleytos sin poder viarse*, *De inadvertencia de escrivanos que pueden causar pleytos y remedios de ellos*, *De cosas superfluas que se usan en las escrituras*, *De cosas impropias que usan en*

escrituras, Sobre hablar en las escrituras por tercera persona, quando el escrivano habla, y De la digression y parentesis.

Como se desprende de esta descripción somera de las fuentes que hemos consultado y cuyas escrituras de testamentos constituyen la base documental de este estudio, nos encontramos ante unos tratados de calidad diversa, pero con un denominador común: su orientación a la práctica. La variedad de escrituras y su amplitud de competencias en el ámbito privado y público, les otorga un papel que va más allá de simple fedatarios, en una sociedad en alto grado analfabeta y con un sistema político corrupto e ineficaz.

II EL ENTORNO DE LOS AUTORES A TRAVÉS DE SUS FORMULARIOS

II.1 PANORAMA GENERAL

Iniciamos el estudio de los formularios notariales en el siglo XVI con *Las Notas del Relator*, que es la bisagra que une el fin de la Edad Media y el comienzo de la Edad Moderna. Para comprender la inquietud y el espíritu que animaba a los autores de los formularios de ese siglo en el momento que redactaron sus obras, hay que considerar el ambiente en el que se desenvolvían y las causas que lo originaron. La ordenación de la función notarial de Alfonso X determinó que el acceso al cargo fuese por designación de rey o de emperador “u otro a quien otorgase alguno de ellos poderío señaladamente”¹⁴⁴. Esta disposición generó una oposición por parte de la nobleza, clero y concejos, que hasta el momento los venían nombrando por fuero o costumbre en sus respectivos territorios, como un derecho inherente a su potestad jurisdiccional, que al ser reconocido por el rey, nunca llegó a ser cumplida con efectividad, lo que provocó una proliferación importante de escribanos. Sí es necesario señalar que con esta ordenación se implanta la idea del notario como titular de un oficio público o comunal, tanto entre los que redactaban documentos reales, como entre los que se limitaban a refrendar los particulares. Al convertirse en una actividad regulada por ley, ha de ser conferida legítimamente y deja atrás el criterio de libre profesionalidad altomedieval. Coexistirán los escribanos nombrados por el rey con los del concejo u obispo, que disfrutaban de un status profesional definido, junto a los nombrados por los señores, más los simples scriptores, que son los que intitulan “notarios” en Galicia, Asturias y León, o “escribanos” en el resto de Castilla y Andalucía, intitulación a la que pronto le añadirían “público” sin ninguna formalidad legal, a diferencia de los del rey que completaban con la aclaración de “por el rey o del rey”¹⁴⁵.

Las tensiones por el derecho a las nominaciones de escribanos entre el poder real y concejil, quien además sufría la intromisión del poder señorial y eclesiástico, y que intentaba controlar el exceso de nombramientos, acabaron con la fijación de un número concreto de ejercientes por cada lugar, origen de la denominación de escribanos del

¹⁴⁴ P 3.19.3.

¹⁴⁵ José Bono, *Historia del Derecho... op. cit.*, Tomo II, p. 115.

número. Dicho privilegio concedido por decisión real variaba en el número según las necesidades del lugar durante los siglos XIV y XV. La corona, al no poder rebasarlo arbitrariamente, y tampoco dispuesta a renunciar a una importante fuente de ingresos, lo resolvió con la creación de escribanos reales, cuyas competencias se extendían a todos los reinos. Con el tiempo, los escribanos del rey vinculados a una ciudad pasaron a ser del número, pero los no adscritos a ningún lugar quedaron en una situación anómala que desembocará en un interminable conflicto de competencias con los de número durante la Edad Moderna.

El poder señorial igualmente detentó amplias facultades en el nombramiento de escribanos durante estos siglos mencionados, con una labor que sobrepasaba el ámbito privado, al extenderse sus competencias al concejil y judicial. A partir de Fernando IV, mediante cartas de merced, en principio se les concedieron escribanías en arriendo, que terminaron en propiedad, “y al adquirir carácter patrimonial, tuvo como consecuencia inmediata la entrada de éstas en el tráfico jurídico habitual, especialmente en lo referente a la transmisión y enajenación del mismo”¹⁴⁶.

Por tanto, la situación que encontramos a fines del siglo XV es un exceso de notarías en régimen patrimonial, ya fuesen notarías de reinos, de número, o de nueva creación, motivado por la política de concesión de mercedes de los reyes castellanos con fines fiscales o por la compensación de un servicio, ya sea abonando un precio o la más frecuente, mediante el pago de una renta. Este sistema ocasionó un gran desorden e irregularidad dentro del estamento de los escribanos. Al no importar en quien recaía el oficio, se generó un “verdadero tráfico de notarías –renuncia, cesión, donación, venta, arrendamiento-”¹⁴⁷.

Quedan un poco lejos las recomendaciones de las Partidas y la formación de los escribanos del *Ars notariae* ante el grado de decadencia alcanzado en el siglo XV por algunos, consecuencia de esa descuidada e irresponsable política real en este terreno, que fue discutida y tuvo su oposición. Sirva de ejemplo en ese sentido, y como descripción del panorama apuntado, el siguiente párrafo extraído de las Cortes de Ocaña de 1469:

¹⁴⁶ M^a Luisa Pardo Rodríguez, *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*. Sevilla, Universidad, 2002, p. 35.

¹⁴⁷ Francisco Tomas y Valiente, “Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enagenación de oficios públicos en Castilla”, *Actas del I Simposio de Historia de la Administración*, 1970, p.123.

“Sepa vuestra alteza que en nuestros reynos se fazen muchos males e dannos, e se fabrican muchas escrituras falsas por los muchos escrivanos que de poco tiempo acá vuestra sennoría a criado e fecho por vuestras cartas, ca muchos ninnos e omes que no saben leer tienen cartas de escrivanía que las compraron en blanco, e bien conoze vuestra alteza qu’el ofizio de la escrivanía es de grand confiança e deve estar en poder de omes muy fiables y discretos”¹⁴⁸.

Durante el reinado de los Reyes Católicos se acometieron una serie de reformas en diferentes oficios, entre ellos el notarial. En las Cortes de Toledo de 1480 se pretendió mejorar su cualificación a través de un examen, suprimir la perpetuidad por juro de heredad y reducir el número de ejercientes. Se dispuso que no se concediera título de escribanía pública a nadie que no hubiera superado dicha prueba ante el Consejo Real, el cual expediría título con la firma de tres letrados designados por dicho Consejo al dorso. Se les facilitaron los trámites a los que residían fuera de la Corte, evitándoles los traslados, pudiendo ser examinados por los concejos de las propias villas, con el fin de extenderlo a todos los lugares del reino. Considerando el amplio entramado de intereses que rodean al oficio, esa aspiración de elevar el nivel a límites que se consideraran idóneos es muy relativa, como queda reflejado en los numerosos trabajos monográficos sobre los escribanos del número de lugares concretos, que muestran como en la práctica abundaron irregularidades y no todos se examinaron, y algunos de ellos, como el caso de Gonzalo López de Córdoba, el concejo cordobés le perdonó el examen de acceso al oficio público porque ya poseía el de escribano real¹⁴⁹.

Existen escasas fuentes documentales sobre la realización de estos exámenes y del contenido de la prueba. Quizás, como apunta M^a Luisa Pardo Rodríguez, la causa reside en que se implantó de una manera difusa y con rasgos poco definidos, aspecto que comparte con la información aportada en Las Partidas y el *Espéculo*, que si bien

¹⁴⁸ *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, Madrid, Academia de la Historia (1-5, 1861-1903, 3, 807) en Rosa M^a Blasco Martínez, *Una aproximación...*, *op. cit.*, p.63.

¹⁴⁹ Pilar Ostos Salcedo, “Los escribanos públicos de Córdoba en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. Una aproximación”, *El Notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Sevilla, 1996, p. 185.

señalan la necesidad del examen, no indican cómo¹⁵⁰. La misma autora en un artículo al respecto, realiza un estudio y transcripción de dos exámenes para acceder al oficio de una escribanía pública en Carmona, en los años de 1501 y 1052. Las preguntas de carácter técnico se centraron en cuestiones acerca de los requisitos de la mujer para obtener la tutela y curaduría de sus hijos, sobre testigos, y la redacción de una carta de venta, un testamento abierto y otro cerrado y una carta de deuda. Las respuestas son muy breves y a veces incompletas, pero se minimizaba la insuficiencia en la formación del aspirante con la posibilidad de poder solicitar la consulta de un letrado en caso de duda¹⁵¹.

A tenor de los formularios analizados, y por las descripciones y quejas de algunos de sus autores como veremos al tratar cada uno, se confirma la convivencia simultáneamente a lo largo del siglo XVI de un grupo de escribanos que debió ser importante, caracterizado por una escasa cualificación, en convivencia con otros debidamente instruidos en el aspecto práctico, procedentes de cargos de la Administración, sobre todo del ámbito judicial, o estrechamente relacionados con él.

La reducción del número de ejercientes se abordó directamente con la supresión de oficios; se prohibió la renuncia a los titulares de todos los oficios creados a partir de 1440 por considerarlos como acrecentados, y los anteriores a esa fecha, los antiguos, pasaron a disposición de la Corona. La ordenación del régimen de renunciaciones de oficios públicos fue general, suprimiéndose el carácter de perpetuidad, pero los resultados fueron otros. Durante los siglos XIV y XV la monarquía mediante la designación de oficiales reales, implanta un nuevo sistema alejado de cualquier relación feudal, dado que estos oficiales perciben por su trabajo un salario a costa de la hacienda real, local o por los propios administrados en el ejercicio de su oficio, el arancel de los escribanos en este caso. Pero dichos oficios, al patrimonializarse privadamente, se convierten en vitalicios y de ahí pasan directamente a convertirse en hereditarios, con la posibilidad de arrendamiento por parte de los titulares, como ya se apuntaba al describir a los escribanos dependientes de los señoríos, para finalmente llegar incluso a venderlos. En

¹⁵⁰ M^a Luisa Pardo Rodríguez, “El notariado de Sevilla en el tránsito a la Modernidad”, *El Notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Sevilla, Ilustre Colegio Notarial, 1996, 257-291, p. 165.

¹⁵¹ M^a Luisa Pardo Rodríguez, “Exámenes para escribano público en Carmona de 1501 y 1502”. *Historia. Insituciones. Documentos*, 20 (1993), 303-312.

las mencionadas Cortes de Toledo de 1480 la intención de la monarquía solo era controlar la provisión de oficios públicos y para ello regularon la forma de renuncia. A partir de ahora cualquier titular puede renunciar a su oficio en favor de otra persona, pero precisando la autorización real. Se suplicaba al rey el nombramiento del nuevo titular, y a la vez se proponía a la persona beneficiaria, aún cuando fuese una venta encubierta, como es fácilmente deducible cuando no existían lazos de parentesco, pues supuestamente estas renunciaciones son gratuitas, pero como novedad se determina la condición de vivir veinte días después de hecha la renuncia. Así los oficios perdieron su carácter de perpetuidad o juro de heredad, y la transmisión *inter vivos* o *mortis causa* fue a través de esta forma de *resignatio in favorem* o renuncia. Fue una medida de control político, porque sin percibir ningún beneficio económico más allá de la cantidad cobrada por los derechos acostumbrados en la gestión, ejercían el control real con este acto de gracia y no de justicia, y a efectos prácticos para los titulares de los oficios vino a ser una continuidad. De hecho la patrimonialización y comercio privado de oficios públicos fue usual y una realidad a partir de 1559 cuando se permitió que los oficios ya vendidos por la corona, o vendibles, pudieran ser transmitidos libremente por sus titulares a perpetuidad o juro de heredad y no por tiempo limitado¹⁵².

El sistema de renuncia también hay que contemplarlo como un medio de acceso a la profesión, aunque de ese modo el sustituto se incorpora al oficio sin la necesidad de superar el examen, hecho que fue permitido. Fue una práctica muy extendida y lo demuestra el caso de Granada, ejemplo significativo por ser una ciudad recién conquistada, y que en el periodo 1497-1520 ya era lo habitual¹⁵³.

La normativa que dispone la pragmática de Alcalá de 1503 tuvo gran transcendencia y es un punto de inflexión en el notariado. Su implantación se extendió tanto a los escribanos públicos como a los señoriales, debido a las penas que acarrea su incumplimiento en el primer caso y a las ventajas que rápidamente apreció el poder señorial en el segundo¹⁵⁴. Lo ordenado en dicha pragmática era claro y conciso, su aplicación se extendió por igual en toda Castilla y no requería una formación específica

¹⁵² F. Tomas y Valiente, "Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enagenación de oficios públicos en Castilla", *Actas del I Simposio de Historia de la Administración*, 1970, p. 123.

¹⁵³ Juan M^a de la Obra Sierra, "Aproximación al estudio de los escribanos públicos del número de Granada (1497-1520)", *El Notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Sevilla, 1996, 127-170.

¹⁵⁴ M^a Luisa Pardo Rodríguez, *Señores y escribanos...*, p. 54.

para llevarla a efecto, al margen de los beneficios que generaba gracias a la conservación y custodia de la documentación con la instauración obligatoria del protocolo. Desde la perspectiva de la historia del derecho notarial se sientan las bases de las modernas instituciones, pues además de dicha instauración el protocolo literal, hubo una regulación en el sistema de creación de notarios y su ámbito de competencias, pero también se produjo “una burocratización del notariado, quedando incardinado en múltiples organismos judiciales y administrativos. Por ello la primitiva unidad medieval del notariado se desdibuja y absorbidos los notarios en medianos cometidos, decae su calidad de juristas e incluso su prestigio”¹⁵⁵. La finalidad de los Reyes Católicos con la pragmática de Alcalá fue garantizar “la fe pública y la seguridad cuanto garantes de la fe pública y de la seguridad jurídico-diplomática y administrativa de las escrituras y actos transaccionales y de voluntad de las personas, tanto de tipo civil y administrativo como penal y judicial”¹⁵⁶ como nos señala Angel Riesco, pero en realidad no se preocuparon de la función propiamente notarial, que en vista de las consecuencias parece ser que desconocían, según considera Antonio Rodríguez Adrados y que justifica en la confusión con la función judicial, el establecimiento de los aranceles por “foja” independientemente de la complejidad del asunto a escriturar o en la preocupación real por la formación¹⁵⁷.

Esta combinación de factores favoreció que entre los notarios del número del siglo XVI predominara un gran conjunto de personas malformadas, a las que se le unía una dudosa calidad moral. Impresionan las tropelías escandalosas de algunos de estos escribanos, como los de las Alpujarras y Guadahortuna que recogen Amparo Moreno, Juan de la Obra y M^a José Osorio Pérez¹⁵⁸. Y no son sucesos anecdóticos, más su relación con actividades delictivas en el desempeño de la profesión formaba parte de la

¹⁵⁵ José Bono, *Historia del derecho...*, *op. cit.*, Tomo I, p.23. Se dividirán en escribanos de reales, del número, de concejo y los eclesiásticos.

¹⁵⁶ Angel Riesco Terrero, “El notariado castellano bajomedieval (siglos XIV-XV): Historia de esta institución y de la producción documental de los notarios hasta el reinado de Isabel I de Castilla”, II *Jornadas científicas sobre la documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, Madrid Universidad Complutense, 2003, p. 198.

¹⁵⁷ Antonio Rodríguez Adrados, “La pragmática de Alcalá...”, *op. cit.*, p. 357.

¹⁵⁸ Amparo Moreno Trujillo, “La conflictividad de los escribanos en el ejercicio de sus funciones: Mala praxis... y algo más” y Juan M^a de la Obra Sierra, y María José Osorio Pérez, “Los escribanos públicos en las Alpujarras”, *El Notariado Andaluz, Práctica Notarial y Archivo. Siglo XVI*, Granada, Universidad, 2011.

imagen que la sociedad de su tiempo guardaba de ellos y que la literatura del Siglo de Oro reproducía a modo de denuncia¹⁵⁹.

El asunto aún es más grave si se contempla desde la perspectiva del enorme poder que ejercían sobre la población e instituciones locales, en compensación a su escasa cualificación. Su desenvolvimiento en un medio donde imperaba el analfabetismo lo aprovechó la corona, que junto con el poder señorial y eclesiástico, conscientes de la transcendencia de lo escrito, los utilizaron como informadores y transmisores de sus decisiones al controlar y dar fe del cumplimiento de lo dispuesto en los documentos, ya fueran de índole concejil, judicial, económica o privada. La impunidad y permisividad que los escribanos gozaron durante el siglo XVI solo encontró límites en las arcas del poder, único aspecto que a la Corona le interesaba controlar. El por qué lo encontramos en la definición que nos brinda José Enrique Ruiz-Domènec sobre el proyecto político de los Reyes Católicos y continuado por los Austrias:

“Gobernar con los medianos, letrados, frailes, caballeros; confiar a los grandes misiones diplomáticas y mandos militares, sin que asumieran directamente responsabilidades de gobierno. Un modo de hacer política que provocaría el menosprecio de la corte y la alabanza de la aldea, es decir, el retiro o el exilio”,¹⁶⁰.

II.2 LA OPINIÓN DE LOS TRATADISTAS Y SUS MOTIVACIONES

Una de las facetas más interesantes de los formularios estudiados es que permiten introducirnos en la realidad descrita a través de las opiniones de sus autores, máxime desde el privilegiado lugar que ocupaban como protagonistas y espectadores entre bastidores. Conscientes del alcance de su oficio, de las incompetencias de sus compañeros, de la repercusión de tantos abusos, conocedores de los mecanismos y entresijos del poder, los comentarios varían de un autor a otro en extensión, contenido y tono, pero ninguno contradictorio entre sí. Son observaciones también interesantes por

¹⁵⁹ Miguel Ángel Extremera Extremera, *El notariado en la España Moderna*; Madrid, Calambue Ed., 2008, pp.58-59.

¹⁶⁰ José Enrique Ruiz-Domènec, *España, una nueva historia*, Barcelona, Cremos, 2009, p.530.

su carácter subjetivo en las valoraciones personales, reveladoras a su vez de la personalidad de cada uno.

II.2.1 Los formularios hasta 1551

Los formularios de la primera mitad de siglo ya hemos adelantado que se caracterizan por limitarse exclusivamente a las fórmulas o “notas”. Por fórmulas se entienden tanto los diferentes modelos de escrituras como algunas cláusulas o partes determinadas de un documento y que se presentan de manera independiente, como si fueran escrituras. Comenzando por las *Notas del Relator* de **Fernando Díaz de Toledo**, en ellas no hallamos ningún comentario personal, se limita a la relación de estas notas o fórmulas a disposición de los escribanos para la redacción de los documentos.

Francisco Méndez, describiendo la edición de Valladolid de 1493, reseña lo siguiente: “Y la obra se reduce a un formulario de escrituras públicas, en que con su desengaño y larga práctica del foro quiso fixar de una vez las diferentes y perjudiciales variedades que observó en los curiales de su tiempo, extendiéndolas unos de un modo y otros de otro”¹⁶¹.

La edición de Salamanca de 20 de mayo de 1499 solo pone bajo el escudo de los Reyes Católicos: *Las Notas del Relator con otras muchas añadidas*. En la de 1531 se amplía, pero ya no por él. Lo que se añade anónimamente es muy interesante, aunque breve, tanto en el título que aparece en la portada como en la introducción a las *Notas breves*. En la portada figura: “Las notas del Relator con otras muchas añadidas. Agora nuevamente impressas e de nuevo añadidas las cosas siguientes: primeramente las notas breves para examinar lo a escrivanos. Carta de afletar navíos. Carta o póliça de seguros”. Es significativa la inclusión posterior de las *Notas breves* con la finalidad de servir de manual para examen, sobre todo si recordamos la formación de los escribanos del *Ars Notariae*, o los de la época de Las Partidas, ya que las notas en sí ya se simplificaron al eliminar la doctrina y las reseñas legislativas respecto a estos manuales. Confirma la notable disminución del nivel formativo del notariado a fines del XV, y por

¹⁶¹ Francisco Méndez, *Typographia española...*, *op. cit.*, p. 330.

si hubiera alguna duda, el encabezamiento de dichas notas breves es elocuente por sí mismo:

“Aquí comienzan la notas breves, las cuales son muy provechosas para qualquiera que a de usar el officio de la escribanía, especialmente para se examinar, porque brevemente y con poco trabajo, podrán por ellas saber de coro todo lo sustancial de qualquier escritura de las que se acostumbran hazer en todos estos reynos”¹⁶².

Esquemáticamente nos muestra como la preparación del examen consiste en aprenderse de memoria, una serie de fórmulas. Se conforman como un repertorio práctico y sencillo para cualquiera que use el oficio de la escribanía, y con lo más sustancial de lo que se acostumbra en Castilla. Su contenido recopila las escrituras más corrientes en dichos oficios: cartas de obligación, de poder, arrendamiento, venta, tutela, poder para cobrar, arras, donación, compromiso, testamentos abierto y cerrado, renovación de escrituras de escribanos difuntos, y cláusulas renunciativas de mujeres, que se reducen a dos folios y medio de extensión. La carta de afletamiento de barcos y la póliza de seguros son la otra novedad de esta edición y quedan al margen de la relación de las notas breves, indicativo de que ya su práctica comenzaba a adquirir importancia a raíz del descubrimiento de América.

La *Summa de notas copiosas e compendiosas según el uso y estilo que agora se usa en estos reynos, las cuales notas fueron examinadas por los señores del Consejo de su magestad y mandadas ymprimir, y ansy mismo las notas breves para examinar los escrivanos* de **Juan de Medina** de 1538 se divide en dos partes al igual que el Relator. Pero no añade nada nuevo. En el traslado de la real cédula que concede la licencia de impresión se especifican claramente los destinatarios, presentándolas como una herramienta de trabajo muy necesaria, pero esa formulación era corriente en los libros de la época¹⁶³: “Por quanto por parte de vos Juan de Medina no ha sido hecha relación que nos aveys recogido y aiuntado en un volumen ciertas notas que son muy necessarias y provechosas para los escrivanos públicos del número y de los reynos”¹⁶⁴. La introducción de la frase “según el uso y estilo que agora se usa en estos reynos”, sugiere

¹⁶² Relator, f. 55r.

¹⁶³ Fermín de los Reyes Gómez, “Con privilegio...”, *op. cit.*, pp. 167.

¹⁶⁴ Juan de Medina, f. 2r.

novedad en la redacción. Por lo demás las *Notas breves* son una copia exacta de las del Relator, el único cambio reside en que el encabezamiento que precede en el Relator, pasa a ser título en la portada y aparecen como una segunda parte independiente.

La reedición de *Las notas breves* del Relator junto con el otro formulario es una prueba de la difusión que tuvieron desde el momento de su aparición. Si se considera el detalle que Juan de Medina no es el autor sino un mecader de libros, el que se presenten como una segunda parte independiente seguramente obedezca a motivos comerciales con el fin de aumentar las ventas, indicio de la favorable acogida que habrían gozado entre los aspirantes al examen al quedar tan reducida la materia.

La *Summa de notas copiosas muy sustanciales e compendiosas según el uso y estilo que agora se usa en estos reynos* de **Hernando Díaz de Valdepeñas** en 1543 no aportan ningún comentario personal que nos arroje alguna luz sobre la formación de los escribanos. No incluyen notas breves ni ninguna referencia al examen de escribanos y contempla la práctica judicial, consecuencia de esa mezcla de funciones existentes entre los escribanos. Su cargo como escribano del crimen de la Real Chancillería, unido a su anterior experiencia como escribano del número, nos permite entrever una formación profesional más aceptable, al menos en la práctica. Quizás sea el motivo que explique la no inclusión de ningún tipo de nota breve, ni mención al examen, considerando dichas notas insuficientes, y su pretensión con esta obra sea ofrecer una ampliación al del Relator, como desprende el título “según el uso y estilo que agora se usa en estos reynos”.

La *Recopilación de notas de escrituras públicas, útiles y muy provechosas, por las quales qualquier escrivano podrá ordenar qualesquier escrituras que ante él se otorgaren de las que se acostumbran en todos esto reynos* de **Roque de Huerta** de 1551 cierra el grupo de los formularios de la primera mitad del XVI, y al igual que los anteriores se reduce a la tabla y la relación de escrituras. Su título es un resumen de su contenido y también aparece el nombre el autor y su profesión, escribano simplemente, y como señala el traslado de la real cédula datada en Valladolid, estante en la corte.

Del título de la obra llama la atención lo de “útil” para que cualquier escribano redacte todo tipo de escrituras. Realidad que denunciarán los tratadistas de la segunda mitad del siglo, la de ser una práctica llevada a cabo por quienes solo supieran escribir y apenas manejar algunos conceptos.

II.2.2 Los formularios de 1560 a 1600

La segunda mitad del siglo XVI inicia una nueva fase en la literatura notarial castellana, y entre las diferencias respecto a los formularios anteriores, y también en relación con los posteriores a partir del siglo XVII, es la inclusión de las opiniones personales y advertencias de los autores. En general en todos se desprende una inquietud y preocupación por la situación profesional de los escribanos en cuanto a su formación, acceso a la actividad, abusos e irregularidades. Como indica L. Díaz de la Guardia, cuando compara estos tratados castellanos con la literatura notarial del *ius commune* europeo de los siglos XIII, XIV y XV, si bien coinciden todos ellos en presentarse como obras destinadas a la enseñanza de la práctica de la notaría y manuales de consulta en el ejercicio profesionales, la diferencia es que mientras los del *Ars notariae* surgieron por la demanda de un colectivo notarial deseo de conocimiento, los tratados castellanos se realizaron con el fin de corregir el estado tan penoso en que éste se encontraba¹⁶⁵. Los cinco formularios estudiados discurren de 1563 a 1600, pertenecientes a Diego de Ribera, Lorenzo de Niebla, Gabriel de Monterroso Alvarado, Bartolomé de Carvajal y Francisco González de Torneo. Están impresos en Granada, Alcalá de Henares, Madrid, Sevilla y Valladolid y sus comentarios personales ratifican las deficiencias denunciadas en todos los órdenes en el reino de Castilla.

Ribera, Monterroso y Niebla confeccionan sus tratados en un reducido marco cronológico, entre 1560 y 1566; hay una primera edición de Ribera en 1560¹⁶⁶, pero no disponemos de ella. A pesar de ser casi coetáneos, cada uno lo estructura de diferente manera al margen de sus estilos de redacción, e igual sucederá con los siguientes.

Ribera nos presenta su obra dividida en dos partes y tituladas *Esripturas y orden de partición y de residencia, e judicial, civil e criminal con una instrucción de 1563* y la *Segunda parte de escripturas y orden iudicial en casos particulares de 1564*. Los comentarios sobre escribanos y su oficio los encontramos en los prólogos y en algunas partes de los capítulos. En ellos nos revela su pesimismo sobre la situación y las

¹⁶⁵ Luis Díaz de la Guardia y López: “El derecho castellano y la búsqueda del escribano perfecto (siglo XVI)”, *El Notariado Andaluz, Práctica Notarial y Archivo. Siglo XVI*, Granada, Universidad, 2011.

¹⁶⁶ José Bono, “Los formularios...” *op. cit.*, p. 295, en F. Gil Ayuso, *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1935, n. 1618.

motivaciones que le movieron a escribir su tratado. De una religiosidad profunda, rayana en la obsesión, veremos cómo este sentimiento impregna toda su obra y le sirve de sostén ante la sensación de impotencia que comunican sus palabras.

En la edición de 1563, en la solicitud de licencia a Pedro Guerrero, arzobispo de Granada, confiesa que después de escuchar en el sermón de penitencia de la cuaresma del año de 1548, la advertencia de hallarse en estado de pecador aquel que, ostentando un oficio público no sabía o procuraba saber lo concerniente al mismo, pensó en sí y en lo ignorante que se sentía respecto a los conocimientos propios de su oficio de escribano del número. Este testimonio del contenido del sermón de Pedro Guerrero, a los dos años de su estancia en Granada como arzobispo, nos deja entrever que la incompetencia de los oficiales públicos en general debió ser tan notoria, que llegó a preocupar a una persona de su formación y compromiso político hasta el extremo de amonestar y condenar directamente a los fieles. Ribera, tras esta toma de conciencia, se encomendó a Dios y de esta forma no relata como acometió la tarea:

“Habiendo cumplido de día con mis negocios, gastaba la mayor parte e las noches en leer y passar las partidas y fueros y ordenamientos y pregmáticas y leyes del reyno que en romance estaban y están escriptas y de que usan los letrados y juezes, y con ayudarme del curso y práctica que tenía de negocios y escripturas, hize unas notas de todo género de escripturas que ante mi han passado y que comunmente se suelen otorgar y algunas otras peregrinas, pero han acaescido y pueden acaescer. E junté un orden judicial que en diversas partes y libros y leyes estava derramado, y otro orden criminal, y otro para hacer partición y división de bienes entre herederos en que ay mejoría a favor del uno de tercio y quinto, y otro para tomar residencia, y un cuaderno de lo que conviene estar advertidos los escrivanos del reyno para no caer en algunos peligros que les ponen las leyes. Tengo para mí que es una de las cosas más necessarias a los que usan officios de escrivanos de todas las que en este tiempo desta materia se podían escrevir y no tan solamente a ellos, pero a otra diversidad de gentes. Determinación tenía que no saliesse a la luz, porque aunque fuesse mejor, no faltará quien la murmure, confío en nuestro señor que vista, ella misma se defenderá, por quanto a las escripturas y orden de juyzios creo que ninguno de mis compañeros escrivanos con razón lo podrán reprehender ni alterar. No es mucho esto, pues que he trabajado más que muchos dellos. Quanto a las aplicaciones de las leyes que van escriptas en los márgines, usadas y guardadas son, y en ellas está puesto el número y

uenta donde se hallará. Pero como diga el apóstol que somos deudores de toda creatura, encomendándolo a nuestro señor, ha parecido a algunos siervos suyos que se imprima”¹⁶⁷.

Su obra fue concebida en solitario, un detalle que se repetirá en otros compañeros, y evidencia el componente autodidacta en el aprendizaje teórico de numerosos escribanos. La relación de libros “en romance” que enumera denota que estamos ante una persona cuya formación jurídica ha sido autodidacta y no lo bastante sólida, se desprende que no sabe latín o al menos no ha consultado obras jurídicas especializadas; sus conocimientos son adquiridos durante el estudio y redacción del tratado, como reconoce tras escuchar el sermón, pero destaca en su entorno; primero por ese mismo auto reconocimiento de insuficiencia, pero también por la tenencia de una biblioteca particular actualizada, con ejemplares de Las Partidas, fueros, ordenamientos, pragmáticas y leyes, las *Instituciones* de Justiniano, manuales y formularios de negocios y escrituras, que consulta “*de noche*”, aspecto que nos permite deducir que sean de su propiedad o muy a su alcance. Las *Instituciones* no las menciona en esta introducción sino a lo largo de su obra, aunque no incluye ninguna expresión latina, lo que sugiere que sus referencias sean indirectas. Estos párrafos afianzan la teoría de que las bibliotecas de los escribanos se caracterizaban por colecciones de libros prácticos y de recopilaciones legales, objeto de consultas puntuales, dado que el aprendizaje de su oficio es eminentemente práctico¹⁶⁸. Ribera en este sentido sobresale entre los demás autores estudiados, porque a los libros reseñados hay que añadir algunas obras clásicas, muy en boga en el Renacimiento, y otras de índole religiosa. En su manual abundan las referencias de episodios y personajes de la antigüedad, y no solo la grecolatina, sino también del mundo mesopotámico, más citas bíblicas y hagiográficas, que adornan sus comentarios y doctrina a veces en exceso, resultando un estilo muy retórico. Consciente de su superioridad frente a sus colegas, lo manifiesta en las diversas comparaciones y alusiones a sus compañeros, y no solo en el párrafo anterior como se verá.

Un elemento común en la mayor parte de estos autores de mediados del XVI es dedicar su obra a un señor de reconocido prestigio, en busca no solo de su aprobación

¹⁶⁷ Licencia que el autor pidió conforme a la pragmática de Toledo de 1502 al arzobispo de Granada don Pedro Guerrero. Ribera I (1563), f. 3v.

¹⁶⁸ Miguel Ángel Extremera Extremera, “La pluma...”, *op. cit.*, pp. 199-200.

para la concesión de la licencia, sino también como una demanda de protección que frene las murmuraciones que esperan recibir de su entorno. Críticas en gran parte motivadas por denunciar hechos habituales de corrupción, por las acusaciones de incompetencia, por ir contra “el orden establecido”, por atreverse a proclamar que saben más y que trabajan honestamente. Es obvio que el entorno profesional, cada día más desprestigiado y con razón, no acogiese con agrado estas recriminaciones.

Lo comprobamos en el prólogo que Ribera dirige al arzobispo de Granada Pedro Guerrero, en el que implora perdón por haberle dedicado sin licencia la primera parte de su obra:

“No se desprecie vuestra señoría señor ilustríssimo y reverendíssimo por amor de nuestro señor Dios (el qual no se desprecio de hazerse hombre por el remedio del hombre) de aceptar y recibir en su protección y amparo este libro. Y perdone mi atrevimiento que sin licencia suya lo dedique e intitule a su nombre, por cuya reverencia y acatamiento y por no enojar a quien de todos por tan justas causas es amado, no será murmurado; si lo fuere el libro, cierto estoy que no lo será la elección. Escusa bastante tengo, la qual es que por mi aprovechamiento particular lo comencé y acabé de escrevir sin hazer falta en mi officio y negocios, y en silencio. Quería que para siempre quedase. Sacarlo a la luz y a juyzio de muchos que a pocos perdonan, compelido y apremiado fuy por siervos de nuestro señor, a quien devo respecto y obediencia. Y juntamente porque era grandíssima lástima, la qual todavía corre, que el çapatero y el sastre y todos los demás officiales que ay en las repúblicas sepan de por sí dar razón de sus officios quando se les pregunta, y que los escrivanos que han de ser ...¹⁶⁹ provechos en el reyno, y que los reyes pusieron en ellos la confiança y fidelidad de sus pueblos, y bien entendidos en su arte, y sabios en las leyes del reyno, y que por ello del rey y del pueblo han de ser amados y honrados y hazerles mercedes, no la sepan dar¹⁷⁰”.

¹⁶⁹ Referencias a la P 2.12.7; P 3.2.proemio, 1, 2 y 3; P 5.14.31; FR 1.6.1 y 4.

¹⁷⁰ Ribera I (1593), f. 4r-v: Prólogo.

Otros dos motivos que alega para dedicarle su obra son el agradecimiento por las mercedes recibidas de su mano y por su obligación de enseñar, explicados con abundantes reseñas legislativas y citas bíblicas que alaban la labor del arzobispo¹⁷¹.

En la edición de 1596, se incluye otro prólogo también dirigido al arzobispo de Granada Pedro Guerrero, del que solo repite algunas citas clásicas de la anterior edición. Lo curioso es la narración de cómo dio a conocer su obra a los escribanos de Granada para que la juzgasen. Es una cita extensa, pero arroja luz sobre el personaje tan peculiar que debió ser, por la respuesta de sus colegas y constituye una muestra de su estilo retórico. Acude a sus conocimientos del mundo clásico griego e inicia el relato con la historia de Fidias e Hipólito, que cuando mostraron sus obras en la plaza y observaron escondidos lo fácil que era observar los defectos al mirarlas tan de cerca, siguieron el consejo de Diógenes y las colocaron sobre altas columnas. Y entonces describe:

“De la misma industria usé yo, señor ilustríssimo, en lo que toca a la mía, que teniéndola por acabada, pero no por perfecta, aviéndola mostrado a vuestra señoría, la puse a la mira de los escribanos del reyno, pero en esto diferí, que no me escondí con Phidias e Hipólito, antes, aunque era de día e hiziesse gran sol, con una vela encendida, como lo hizo Diógenes, los busqué, y no los hallando, después les llamé y les dixé:

Caríssimos, no soys dignos de llamaros escrivanos, porque Sócrates dize que la sabiudría es un solo bien, porque es causa de todos los bienes que se hazen, y la ignoracia es un solo mal, que por la mayor parte es causa de todos los males que se cometen, y si ellos en quien dizen las leyes que los reyes pusieron la confianza y fidelidad de sus pueblos y los llaman sabios y entendidos, no las saben como un letrado jurista, prometiéndoles premio conforme al merecimiento y amenazándolos conforme a la culpa, que les diré sino que el que no quiso bien saber, no quiso bien hazer.¹⁷² Grandíssima lástima es caríssimos que si alguno se pussiese a gobernar el timón de un navío, no sabiendo el arte y las leyes de la navegación, no solo sería detestado, pero castigado, quanto más lo deven ser los que sin saberlas ni tener suficiencia, se atreven a tener oficio público en la república y ser ayudante al gobierno y concierto de ellos. Si mandamos, dize Sócrates, hazer qualquiera labor mecánica,

¹⁷¹ P 2.19.7; P 3.19.proemio, 1, 2 y 3; P 5.14.31; FR, 1.6.4; P 1.5.37-41 y 48; P 2. proemio; FR 1.5.4 y P 2.1.6.

¹⁷² Basados en P 3.19.proemio, 2 y 3; FR, 4.6.1 y 4 y P 2.10.3.

aunque sea una canasta, dezimos que se dé a que la haga el que tiene en ello arte y ciencia, ¿qué haremos si avemos de cometer y encomendar que hagan nuestros negocios graves los que no la tienen? Y con esto di fin a mi plática, y aviéndome oydo con gran humanidad, dixerón: sí vale dezir verdad, utilísimo libro es este y muy más necesario que otro que se aya visto de esta materia, y especialmente a nosotros; pero aunque Curio y Fabricio con gran elegancia persuadieron y mandaron con la autoridad que tenían a los oficiales públicos de Roma que aprendiessen y supiessen sus leyes para mejorar sus oficios, Faborino Filósofo dize que les dieran término conveniente: este pedimos y tomaremos por principio lo que Antistes dixo a uno que desseava ser del número de sus discípulos, que como lo recibiese su padre del discípulo y le preguntasse qué avía menester para el estudio, respondió: un libro nuevo, una pluma nueva y papel nuevo, significando que convenía tener el ánimo vazío y desocupado, y gran vigilancia y cuidado y memoria muy fiel. Porque en la escritura divina se dize: en el ánima maligna no entrará sabiduría ni morará en el cuerpo sugeto a pecados; y assí acabamos, e yo les aprové su respuesta y se apartaron”¹⁷³.

Y no termina aquí, reitera la explicación de la elección del arzobispo, como mejor columna que sostuviera su obra alejada de detracción y murmuración, acogido a lo espiritual como primera espada que aconsejan las Partidas. Toda esta última exposición la adorna y justifica profusamente con citas bíblicas, que finaliza con un “*Amen*”.

El tratado se inicia con un primer capítulo dedicado a los escribanos. En la edición de 1596 introduce unas referencias históricas en las que alaba el papel y formación de éstos en la antigüedad, en contraste con los de su tiempo: “se mudaron los escribanos y oficiales públicos (de quien aquí se trata) en otro ser tal, que si los que assí los criaron los vieran con gran razón dixeran ... pésame aver hecho al hombre”¹⁷⁴ Una vez terminado el preámbulo, con reseña de fuentes y citas históricas, expone quienes pueden o no ser escribanos, en qué consiste el oficio, qué deben saber y qué obligaciones han de guardar respecto a las escrituras y negocios judiciales, con un lenguaje claro y conciso, a diferencia del abuso de retórica empleado en los preámbulos y prólogos, indicando las fuentes en los márgenes izquierdos y un resumen del contenido en el derecho.

¹⁷³ Ribera I (1596), Prólogo del autor dirigido a Pedro Guerrero.

¹⁷⁴ *Ibidem*, f. 1r.

Concluye el capítulo de los escribanos en la edición de 1596 con un gran pesimismo:

“Quien con todo esto dessea tener oficio público, Dios sea con él, buena obra dessea. Si nos fuesen mostrados dos caminos, uno que va a la muerte y otro al oficio público, dize Demóstenes que avíamos de elegir el que va a la muerte, porque el que escoge el que va al oficio público, Plutarco y Crissipo, excelentísimos filosofos, dizen que le acaezirá una de dos: si le haze bien, descontentará a los hombres, y si mal a nuestro Señor Dios. Aún quando los cargos y oficios públicos, antiguamente no se davan, ni vendían por dineros, si no a quien más los merecía, y por votos, dezía el gran Pitágoras a sus discípulos: No cureis de havas. No quería dezir que no las comiessen, sino porque entonces servían por votos, y quien más llevava alcançava el oficio, quiso dezir el buen filósofo que ninguno lo buscasse si quería vivir y morir quieto”¹⁷⁵.

En la edición de 1596 de la *Segunda y tercera parte de escrituras y orden judicial en casos particulares, para los escribanos del numero y reyno, y de las provincias de los alcaldes de casa y corte y de las chancillerías y los que van con juezes de comission y los aranzeles que han de guardar*, como su título dice, amplía el apartado de escrituras públicas, autos de orden judicial, con sus glosas de leyes de partidas, fueros, ordenamientos y pragmáticas, reales, e incorpora algunos capítulos sobre hechos notables de algunos reyes de España, especialmente de los Reyes Católicos, referencias de la conquista de Granada y algunas “antigüedades” de tiempo de gentiles.

En el decreto y parecer de los letrados y juristas a quienes el arzobispo Pedro Guerrero encargó el examen de la obra de Ribera, encontramos opiniones favorables y la felicitación del Consejo:

“Todo ello bueno, bien hordenado, por buen estilo breve y compendioso y verdadero conforme a derecho y que es útil y provechoso para el bueno y breve despacho de los negocios que los escribanos an de hazer, porque por la horden del dicho libro ellos ternan facilidad en hordenar y las partes serán con más brevedad despachados, y los que pretendieren ser escribanos ternán las notas del dicho libro reduzidas, y también

¹⁷⁵ *Ibidem*, f. 7r.

hordenadas para estudiallas como lo hazen de otras hordinarias que hasta agora andan impressas, no solamente resultara provecho para los dichos escrivanos y partes, pero juezes y abogados se podrán ayudar de la dicha orden de autos y escripturas cuando los casos de ellas vinieren a sus manos para escusar trabajo de regulallas con las leyes reales y comunes, de manera que el dicho libro le tiene por muy bueno, curioso, útil y provechoso, y de todo ello resulta entendido que el autor es persona de muy buen entendimiento y esperiencia, y que es hombre visto en libros de diversas materias, aunque en romance. Licenciado Cárdenas, abogado en la corte”¹⁷⁶.

Muy buenas palabras, pero con muy poca transcendencia, y no solo por Ribera. El detalle “aunque en romance” establece la línea divisoria entre los abogados y juristas y los escribanos, y alaban la obra por el hecho de recopilar la legislación, y así no justificar los errores por no saber en dónde buscar la ley. Hay un hecho cierto y constante durante todo el siglo que nos ocupa, la Corona y los responsables de las administraciones de cualquier orden, fueron concedores y cómplices de todas estas irregularidades, pero también de las novedades y nuevas obras que surgían. Sin embargo se mostraron indiferentes y siempre prevalecieron los intereses creados antes que luchar y comprometer su estabilidad por regular una situación de la que también sacaban ventaja.

En este texto del Consejo, cuando menciona “y los que pretendieren ser escrivanos ternán las notas del dicho libro reduzidas, y también hordenadas para estudiallas como lo hazen de otras hordinarias que hasta agora andan impressas”, es claro que está haciendo mención no solo a los nuevos tratados notariales de esta segunda mitad, sino a los de la primera cuando los describe como *hordinarias*. La denominación de “notas” en 1564 se sigue utilizando aún entre los miembros del Consejo, especialmente al referirse al examen.

En la edición de 1596, el decreto y parecer, a quienes el provisor del arzobispo de Granada solicitó el examen de la obra, lo emiten el doctor Salazar y los licenciados Berrio, Ortiz, Trujillo y Hernando de Baeza, abogados en la corte y chancillería de Granada, los cuales son más concisos, pero también más considerados y conscientes del esfuerzo de Ribera: “en ella no ay duda y se servirá a nuestro señor y las repúblicas

¹⁷⁶ Ribera II (1564), f. 2v: Decreto y parecer dado en la Corte y Consejo Real de su majestad.

serán muy aprovechadas, que se imprima y que el autor sea remunerado de su trabajo, que no avrá sido poco”¹⁷⁷.

En la edición de 1564, obra la licencia que solicita a Juan Salcedo, arzobispo de Santo Domingo, gobernador y provisor en el arzobispado de Granada, en donde nos muestra con gran pesar como accedían al cargo gran número de ellos:

“La ignorancia de lo que todos comunmente saben o son obligados a saber, nunca escusa al que la alega. Yo, el menor de todos los escrivanos del reyno, considerando lo dicho ... hize la primera parte deste libro y la intitulé y dirigí al yllustríssimo y reverendíssimo señor mío, don Pedro Guerrero ... y mandome con instancia que la segunda parte que ya tenía començada la acabasse y sacasse a luz. Y por su obediencia la acabé. Y entiendo della con toda humildad y senzillez. ... Que es una de las cosas más necessarias a los que usan officios de escrivanos y a otra diversidad de gentes de las que de su materia en este tiempo se podían escrevir. Bien entiendo que aunque es assí y aunque más fuera, no se escapará de murmuración, todo lo perdono con que se me confiesse que en el estilo y frasis [sic] y horden de las escripturas y auctos ningunas mejores. Y los que han estudiado y saben leyes, que las que van escriptas en los márgenes, son ciertas y usadas y guardadas. Y bien y con gran comodidad citadas y aplicadas a mis señores hermanos los escrivanos del reyno digo con dolor de mi ánima ... para que se remedie, que es de llorar (y no como quiera) que a los que tienen las leyes por sabios y bien entendidos (y assí los llaman y amados del rey y provechosos en las repúblicas) no sepan por la mayor parte (ay Dios si diré más) dar de sus officios otra razón que no es razón, sino assí lo usó mi padre o maestro sin ser discípulo, y assí lo uso yo. Pídoles por charidad solamente lean y consideren lo que dizen la ley diez título octavo e la quinta partida y la ley sexta título octavo y la ley nueve, título quinze de la séptima partida que hablan con aquellos officiales públicos que por impiricia o insuficiencia vino algún daño, y verán si les conviene trabajar y sudar”¹⁷⁸.

Esta parte *Segunda y tercera* la dedica también a Luis Hurtado de Mendoza, Conde de Tendilla, alcayde y capitán de Granada y la Alhambra. Ensalza la labor del Conde, la de su padre y abuelo en la conquista de Granada, la defensa de la fe, y la

¹⁷⁷ Ribera I (1596), f. 7r.

¹⁷⁸ Ribera II (1564), f. 3r-v.

deuda que España tiene contraída con ellos, y pasa a enlazar su discurso con la dedicatoria de la primera parte al arzobispo como representante del poder espiritual, para brindarle a él esta segunda como exponente del poder temporal. Los compara con la liberalidad de Alejandro, el buen gobierno de Licurgo, la fortaleza y constancia de Hércules, la templanza y continencia de Escipión el Africano, la sabiduría, animosidad, valor y humildad de Pompeyo Magno, la compasión hacia las viudas de Vespasiano y la valentía de Artajerjes, pero en este prólogo no hay ningún comentario ni queja respecto al oficio, muy comedido en ese sentido si lo comparamos con el del arzobispo.

Sigue la línea de la primera parte e inicia ésta segunda dirigiéndose expresamente a los escribanos del reyno de manera personal. Insertando abundantes citas legales y ejemplos del mundo clásico, se queja de la indiferente acogida de su primera parte, sin ninguna enmienda ni comentario no ya a las leyes o glosas, sino siquiera al texto y reitera unos consejos cuyo incumplimiento es la realidad que vive: que sean buenos cristianos, que se preocupen y trabajen en adquirir buena fama, que sean sabios y entendidos en leyes, sobre todo las del reino, recordándoles el pago del daño como oficiales que su impericia ocasiona, ya que ignorancia y falsedad son hermanas, y que sean legales, fieles y de confianza. Concluye con un tono de impotencia tras contar un pasaje de Demóstenes con sus discípulos, con el que se equipara en su relación con muchos escribanos y que nos alumbró sobre su carácter y también sobre la soledad que parece acompañarle:

“Bien entiendo que a mí con ellos y a ellos conmigo nos acaece lo que a Demóstenes con sus discipulos, que enseñándoles con grande estudio y desseo de aprovechar lo que les convenía y en qué la vida les yva, burlavan de él; entendiéndolos Demóstenes y conociendo de ellos que con más afición oyrían, una conseja le dixo un día: Oy y contaros he una cosa muy notable en breves palabras. Un mancebo estando en Atenas alquiló un animal en que fuesse desde Atenas a Megara, era tiempo del estío y caminado como fuesse cerca de medio día y el sol estuviesse en su fuerza y no oviesse sombra a do recojerse, el hombre cuyo era el animal que yva con él quería gozar de la sombra de él, y lo mismo el moço que se lo avía alquilado, y assí el uno estorbaba al otro; dezía el dueño: yo no te alquilé la sombra; el otro: alquilándome lo principal también me alquilaste lo acesorio. Y con esto se abaxó del lugar donde estava y se començó a yr, y sus discipulos y el pueblo le quisieron detener rogándole que pasasse

adelante con lo comenzado, Demóstenes con indignación les dixo: pues cómo de la sombra del asno quereys oyr y no de lo que tanto os importa, yo me voy, y assí se fue diziendo lo que el cuervo dixo a César, el trabajo y costa perdido. Y aunque creo que lo mismo yo con ellos, confiado estoy en mi señor y buen Jesuchristo que me tiene guardado mi depósito, debaxo de cuyos pies y de la obediencia y correction de la Sancta y Católica Iglesia Romana someto este libro y a mí con él y ellos mis señores. Gaudete semper, iterum dico gaudete”¹⁷⁹.

En la edición de 1596 repite todo lo anterior y añade una cita de San Bernardo que reincide en lo mismo: “Más fázil cosa es hazer mover las peñas de sus lugares que hazer entender al que no quiere entender y oyr al que no quiere oyr, y ver al que no quiere ver”¹⁸⁰.

Como novedad respecto a la edición de 1563, es que incorpora un segundo capítulo destinado a los que pretenden ser escribanos reales, las diligencias previas, y las condiciones y el orden a seguir en el examen, interesante por la amplia reseña legislativa¹⁸¹, a la vez que amplía algunos puntos tratados en la primera parte sobre la redacción de escrituras, sin incluir ningún comentario. Antes de finalizar incluye un modelo de petición de ser examinado y la información que ha de presentar quien aspire a ser examinado para obtener el título escribano real, el escrito con la aprobación y certificado del juez, y sus reseñas de fuentes al margen. No se especifica nada del examen en sí.

Al final de esta segunda y tercera parte en la edición de 1596, es preguntado qué fruto había sacado de sus trabajos y contesta de esta manera tan sumisa, o quien sabe si cargada de ironía:

“Estoy con Sócrates a la ribera del mar viendo en ella a los que usavan sus oficios sin saber las leyes de ellos, trastornarse en sus navíos; ¿Y qué más? Estuve con Catón Uticense, en tanto que usava mi oficio en la república perdida de Rómulo, bien assí como si estuviera en la ciudad que imaginó Platón en sus ydeas y concetos; y hállame

¹⁷⁹ Ribera II (1564), f. 2v.

¹⁸⁰ Ribera II (1596), f. 5v.

¹⁸¹ *Ibidem*, f. 5v-7v: P 7.6.2; Pragmáticas de 1329, 1480, 1489 (cap. 38 y 40), 1501, 1534 (pet. 68), 1545 (pet. 12), 1554, 1563 (pet. 9); ley 101 del Cuaderno de Alcabalas, 1566; NR 4.25. 1, 2, 3, 22 y 30; Trento, lib. 4, tit. 4, l. 3.

con aquestos dos hermanos soldados de Alexandro Magno en la batalla de Arueles, a donde con gran fuerça y esfuerço se aventajaron, que aviéndola vencido, el uno dixo: si mi rey aquí estuviera, bien nos diera el premio que se nos devía; respondió el otro, e yo con él: no os dé pena, que si él no nos lo diere, nosotros damos a él y a sus exçércitos lo que tan buen rey merece. DEO GRATIAS”¹⁸².

Gabriel de Monterroso en su *Práctica civil y criminal y instrucción de scrivanos* emplea un tono más crítico y directo que Ribera, y sus calificaciones no solo se limitan a los escribanos, si no que se extienden a la práctica judicial del momento. Sus lúcidos y valientes comentarios sintetizan la realidad de todos los escribanos del siglo XVI.

Dedica su obra a otro importante señor, el controvertido Cristóbal Vaca de Castro, comendador de Santiago y miembro del Consejo Real. En su prólogo lo ensalza y defiende incondicionalmente, con una admiración que escapa de las formas protocolarias y de agradecimiento convencional empleadas por Ribera con el Conde de Tendilla y por Niebla con el Conde de Miranda, hasta traza una pequeña biografía de su vida¹⁸³. Muy posiblemente sabía por fuentes de primera mano la buena labor de Vaca de Castro cuando fue oidor en la Chancillería de Valladolid¹⁸⁴ y también moviera su interés el darle a conocer su obra, la trascendencia de su cargo como miembro del Consejo Real. Opina que su trabajo por la materia que trata debiera estar bajo su protección, y que la “podrá querer para los escribanos de estos reynos que se vienen a examinar al muy alto y poderoso tribunal (donde vuestra merced meritísimamente reside) sean hábiles y suficientes”¹⁸⁵.

Nos da unas pinceladas de su vida al especificar que sus conocimientos y los fundamentos de su aprendizaje se deben a haberse criado desde su más tierna infancia en las supremas audiencias de los reinos, tratando y conversando con los más hábiles y expertos oficiales y doctores famosos, investigando la experiencia práctica y las leyes y pragmáticas de los reinos. Presenta un panorama de la época bastante desordenado en

¹⁸² Ribera II (1596), f. 99r.

¹⁸³ Monterroso, f. 3v-4v.

¹⁸⁴ Jesús Paniagua Pérez, “Don Cristóbal Vaca de Castro, un leonés del siglo XVI en el Nuevo Mundo”, *Tierras de León, Revista de la Diputación Provincial*, Vol. 28, 71 (1988), p. 63.

¹⁸⁵ Monterroso, f. 4r.

las escalas inferiores del poder judicial, a la vez que avanza la estructura de su obra y sus objetivos:

“Como quiera que de cada día crezcan los pleytos y contiendas entre las gentes, está ya el mundo tan engolfado y metido en ellos, que casi ninguna cosa se averigua sino por tela de juyzio, lo qual ha causado que el pleytear se aya convertido en arte para lucro, aviendo sido inventado para solo remedio. Y en este arte, aunque en las audiencias reales y otras principales, los officiales sean bien instructos y hábiles en sus officios (a los quales esta mi obra no enseña) pero es de doler que en muchas audiencias inferiores, especialmente donde los juezes no son letrados y no están instructos en los estilos y prácticas de las causas civiles y criminales, y son ignorantes de las leyes, toda la administración de la justicia depende del escribano, (cuya ignorancia muchas veces destronca la justicia y perjudica a la república y haze los pleytos infinitos e inmortales). Y aunque algunos ayan hasta agora escripto limadamente para doctrina de los escribanos contentándose con darles solas las formas de notas y contratos y otras escripturas que ante ellos oviesse de passar, no quisieron hazerles declaración particular de las leyes que para su fuerça y validación eran necessarias, ni menos enseñarles los puntos essenciaes de las escripturas y la orden que avían de tener en formar y substanciar los processos, ni los términos y circunstancias para ello necessarias, ahora fuessen civiles, ahora criminales. Los uno y lo otro abraça y contiene esta mi recopilación, con la diligencia y brevedad a mí posible. Fue pues mi intento no enseñar ni corregir, sino avisar o advertir aquellos que dessean ser escrivanos, para que quando vinieren al examen, vengan bien apercebidos de lo que saber les conviene. Mi motivo bien creo que en algo agradará, y aunque no vaya por tan buen estilo, ni adornado con palabras bien compuestas, servirá a lo menos de mover a otro alguno que más perfectamente lo pueda escrevir, entre tanto quise yo hazer este pequeño servicio a vuestra merced sacando fuerças de flaqueza. Y porque la obra fuesse más agradable, y los que de ella se quisieren aprovechar más útil, la autorizé y la adorné con las leyes reales e imperiales de su majestad, como el abeja que de diversas flores coge y saca la miel de lo mejor de ellas, lo mejor, y de lo mejor lo mejor. Assí yo de todas las leyes y pragmáticas del tiempo del felicíssimo y bienaventurado reynado de su majestad y de los Reyes Católicos ... y de otras mucha ordenanças reales saqué lo que a los dichos escrivanos conviene, haziéndoles declaración particular de cada una de ellas, aplicándolas al propósito de sus materias para que en lo necessario a su officio no puedan pretender ignorancia (de la qual no

poco daño ha redundado a la república por hazer algunos escrivanos los contratos defectuosos y contra derecho, y los processos carecientes de sustancia) que han dado y dan ocasión a muchos e infinitos pleytos, estando como bastantemente está proveydo de remedio y contra ellos puestas grandes penas. Mas como la mayor parte de ellos no procuran de las saber (por ventura entre otras razones) por estar como están en tantas partes y tan difusas, aunque tengan buen zelo y desseo para ello. Y si para remedio deste daño esta recopilación mía fuere en algo provechosa, suplico a vuestra merced no mirando lo poco que el autor merece, sino a la utilidad de lo que en ella va scripto, sea servido de la recibir debaxo de su amparo, con aquella benignidad que los ánimos tan generosos suelen los dones (aunque pequeños, con su sana voluntad offrescidos y rescebir) para que yo sea contado entre los otros, de ser criado de vuestra merced, cuya illustre persona guarde nuestro señor con acrentamiento de mayor estado. De Valladolid, a ocho de henero de mil y quinientos sesenta y tres”¹⁸⁶.

El Primer Tratado denominado *De la habilidad, lealtad, fidelidad y legalidad de los escribanos*, es de breve extensión¹⁸⁷. Comienza con la definición de habilidad: “*gracia especial que Dios dio a los hombres, que ha de ir acompañada de buen seso y claro entendimiento*”, y su adquisición por medio del estudio con la pluma en la mano, memoria, trabajo y cualquier vía para alcanzar el mayor conocimiento, además de encomendarse a Dios, de manera que sus palabras sean bien medidas, pensadas y verdaderas. Una vez hechas estas recomendaciones, denuncia la costumbre de muchos escribanos:

“Y así es que en mucha partes de estos reynos se acostumbra, que sin trabajar ni estudiar, usan los escrivanos a rienda suelta los tales officios, de donde está sembrada toda torpeza y barbarie (al contrario de otros reynos estraños donde los escribanos son latinos, leydos y curiosos). Por lo qual en las escripturas de contratos, patronazgos y mayorazgos y de testamentos y de autos judiciales y extrajudiciales, se causan muchos errores, nulidades y faltas, contrariedades y offuscaciones, y lo que peor es, resultan falsedades de la mala orden y poco saber del escrivano que quiere hazer lo que no entiende, a causa que quando se examinan, los más se contentan con saber de coro la cabeça de un podercillo y de una obligación y de una venta y una tutela mal ordenada

¹⁸⁶ Monterroso, f. 4r-v.

¹⁸⁷ *Ibidem*, f. 9r-10r.

(y aún éstas pasado el examen las olvidan) más por ganar dineros fingen lo que no son. Y generalmente usan de toda diversidad de escrituras, a tuerto y sin derecho. Porque yualmente saben en todas y en el examinar de los testigos dexan lo mejor por escrevir, multiplicando palabras donde no ay necesidad, dexando lo necessario en el tintero. Y aún algunos escribanos se contentan con tomar la nómina de los testigos y ellos a solas hinchen las preguntas sin estar el testigo presente, y al fin dan y quitan la justizia sin saber lo que hazen, sabiendo solo llevar derechos por tuerto, y aún los que menos saben más llevan e infaman a los buenos y traen por refran pleyto bueno o pleyto malo el escrivano de tu mano.

También proviene el daño porque algunos compran escrivanía que en toda su vida usaron de tal officio, ni le entienden ni saben que es, y con un moço descargan sustituyendo generalmente para en todos sus pleytos y causas (excepto para cobrar los derechos que se requiere poder especial para que solos son sostitutos, ni apoyo puedan usar los dichos officios y para que por hazer escrituras ilícitas y reprovadas no sean castigados)¹⁸⁸.

Continúa con las condiciones que deben reunir, indicando en el margen las reseñas legislativas. Como conclusión final a este primer tratado les recuerda la importancia de la profesión: “que los escrivanos son un ramo del reyno, y no solamente las leyes estimaron en tanto su officio, pero el derecho común los llama juezes cartularios, que los obliga a hazer lo que deven, pues han de dar testimonio de verdad”¹⁸⁹.

En el *Tratado Séptimo* tras las escrituras públicas, consagra la última parte a los escribanos ya más ampliamente, presentando diferentes supuestos prácticos en cuanto a la expedición de escrituras, reprobando algunas actuaciones en el ejercicio de su officio y con la legislación precisa para cada caso y los aranceles que deben cobrar¹⁹⁰.

Esta detallada y clara relación de los abusos más usuales de los escribanos que denuncia a Cristóbal Vaca de Castro, miembro del Consejo, no causó ningún efecto, como tampoco las de Ribera en su momento, por las razones expuestas¹⁹¹.

¹⁸⁸ Monterroso, f. 9r-v.

¹⁸⁹ *Ibidem*, f. 10r.

¹⁹⁰ *Ibidem*, f 220v-226v.

¹⁹¹ E. Villalba, “Sospechos en la verdad de los pasa ante ellos. Los escrivanos de la corte en el Siglo de Oro: sus impericias, errores y vicios,” *LITTERAE. Cuadernos sobre Cultura Escrita*, 2 (2002), pp. 121-

Con **Lorenzo de Niebla** cambiamos de estilo. En su *Summa de estilo de escrivanos y de herencias y particiones y escripturas y avisos de juezes* en la dedicatoria a su señor, Francisco de Zúñiga y Avellaneda, Conde de Miranda y Señor de la villa de Daza, discretamente explica la necesidad de una formación en el oficio de escribano, extendiéndolo a todo el colectivo, lo que motivó su esfuerzo en ese sentido, de manera solitaria y en ratos de ocio. Misma forma de trabajo que nos relató Ribera, y más parece una aclaración por si se les recriminara abandonar sus oficios durante el tiempo de la realización del tratado. Enumera los temas que aborda, y la forma de organización y desarrollo, y fue justo y honesto tras señalar que conoció la obra de Ribera, con quien además comparte el temor a las “murmuraciones”. Estas son sus palabras:

“Dever quan necessario es a los hombres que biven en el mundo tener cada uno de ellos en su officio formas y reglas por donde se han de regir, y como lo han de usar, especialmente aquellos que en los pueblos están puestos por blanco a los ojos de todos, como los escrivanos, de quien la ley tercera, título octavo, libro primero del Fuero Real dize, que es su officio de ellos honrado y comunal a todos. Y considerando la obligación que para ello tienen de ser sabios y entendidos en su arte, y aún sabidores del derecho para saber lo que han de hazer y no errar, pues la ygnorancia no les escusa de tal yerro, porque assí como ellos han de ser más honrados teniendo las calidades dichas, deven aver doblado el castigo de su yerro e ygnorancia. Y de verme yo constituydo en la misma obligación, mas por mi aprovechamiento que por otra cosa, teniendo algunos ratos de ocio, he los gastado en hazer este tractado y volumen, en el qual se contienen un estilo y orden judicial, y otro criminal, y avisos para juezes, en que pueden y deven conocer de officio, y que deven estar advertidos. Y otro estilo ejecutivo y de asentamientos, con otras cosas menudas que los escrivanos deven saber. Y una summa de particiones, sacado del derecho, donde se muestra como cada uno puede entrar en las herencias y mandas, y como los herederos subceden en ellas en testamento, o ab intestato, con otras muchas declaraciones a ello tocantes. Y un estilo de particiones de quatro maneras, y algunas notas de escripturas diversas, y otras cosas tocantes al officio de escrivanos, fuera de las que se contienen en el libro de Diego de Rivera; que todo va repartido en tres partes, y en cabeza de cada una puesta la tabla de lo que allí se contiene, para que mejor se pueda entender, y con presteza hallar lo que dello quisieren ver. Y porque esta obra no puede dexar de tener alguna

149. Nos expone diversos episodios de corrupción de escrivanos y oficiales de justicia como una práctica corriente en la época.

falta por la que en mí ay de entendello mal, especialmente viendo que no ay obra en el mundo hecha por hombre mortal que por otro no pueda ser mejorada, para que ella tenga algún valor, aunque sin licencia de vuestra señoría, la he dedicado e intitulado a su nombre, porque estoy más cierto y seguro de aver acertado en la elección que no en aver sacado este mi libro en vista de todos, donde tengo entendido, según la malicia humana no faltara murmuraciones. Para escusar algunas, suplico a vuesa señoría Illustríssima lo ponga debaxo de su amparo y protección, y me perdone este atrevimiento, y no se desprecie Vuestra Señoría de ello, porque aunque quiera dezir, como yo lo confieso, y es ansí, que siendo vuestra señoría tan excelente príncipe y señor, y yo tan mínimo, siervo y criado suyo, que a sido gran osadía y liviandad avelle querido intitular una obra tan baxa, y sin su expressa licencia. A esto digo, demás de lo dicho, que menos razón tengo de dexallo de hazer. Porque como se escribe del gran rey Artaxerges, que yendo de camino, como un labrador le ofreciese una poca de agua en la palma de la mano, y él la tomasse y bebiesse, y de ello fuesse notado y acusado, respondió que no era menos grandeza al príncipe recibir poco, que hacer mercedes de mucho. Quanto más que en la ley que dio Dios a los hebreos, tratando de los sacrificios que le avían de hazer, ordenó y mandó que el pobre que no pudiesse ofrecelle una cabra, le ofreciese sólo los pelos de ella. Pues si esto es, como es ansí, obligación tiene vuestra señoría de recibir este pequeño servicio de quien no tuvo más que dar, y tenerme a mí por su servidor y criado. Y será para que de aquí en adelante mandándome vuestra señoría ocupar en cosas de su servicio, yo me emplee en él y le sirva mediante Dios, a quien se dé las alabanças de todo y él de a vuestra señoría illustríssima salud y prosperidad, y al fin de la jornada su gloria eterna para que fue creada. Beso los pies y manos de vuestra señoría illustríssima, su menor criado, Lorenzo de Niebla¹⁹².

No pronuncia quejas claras como las de Ribera, discreción que puede estar determinada con la relación profesional que le une con el Conde como escribano¹⁹³. Es curiosa la coincidencia con él en el citar a Artajerjes en la dedicatoria de la obra en ambos casos a los respectivos señores¹⁹⁴. Cuentan el mismo episodio del labrador que ofrece agua al rey, pero mientras Niebla resalta la frase del rey: “no era menos grandeza al príncipe recibir poco, que hacer mercedes de mucho”, Ribera destacaba la del rústico

¹⁹² Niebla, Dedicatoria.

¹⁹³ M^a Luisa Pardo Rodríguez, “Ser escribano ...”, *op. cit.*.

¹⁹⁴ Ribera II (1564), prólogo.

ante el agradecimiento de éste: “y le dio por ello las gracias y el rústico por aver acertado en su elección, y por aver sido acertada, la dio a los dioses. Yo que he acertado mejor las doy a ... Iesu Christo”¹⁹⁵.

Y si los tratados anteriores dejaran alguna duda, **Baltasar de Carvajal**, escribano del rey, la despeja. La *Instruction y memorial para escrivanos y juezes executores, assí en lo criminal como cevil y escripturas públicas*, la dirige a Juan Méndez de Salvatierra, pero la dedica al doctor Francisco de Villafañe, del Consejo Real. A la falta conocimientos y práctica antes de ejercer, se une el rechazo por parte de los propios escribanos a formarse en su oficio con suficiente cualificación, los cuales “tienen por baxeza el deprender”, como se quejaba Ribera. Decidió redactar el tratado para orientar a aquellos que por su cuenta quisiesen formarse, es decir, el mismo sistema de aprendizaje autodidacta que en los años anteriores. Tras un resumen del contenido finaliza con el relato de Fidias y las columnas, como hicieron Ribera y Niebla, influenciado por Ribera, también escribano de Granada al que seguramente personalmente conoció, y si no, a su obra:

“Considerando que en estos tiempos más que en otros, los hombres se determinan a elegir el officio de escrivanos con mucha facilidad, aunque les falta el uso y exercicio que conviene para saber lo usar, teniendo su principal intento a la ganancia más que al saber, ser nivel que es el officio que ha de guardar y de professar el que sea de dezir escrivano para guardar la justicia a las partes. Y para remedio de los que se atreven a un tan gran peligro, por no aver residido con officiales de tanta esperiencia como conviene para saber lo usar por estar la presumpción, en tal punto que tienen por baxeza el deprender siendo una de la virtudes más heroycas y principal de todas. Y para el que a solas y sin assistir con otro lo quisiere deprender y con mediano cuidado acertarlo a usar, a lo menos para yr tan errados como algunos al presente van y con tanto peligro de sus conciencias y de la república, determiné de hazer breve memorial instrucción y recopilación en que se declara la intención que los tales escrivanos deven tener el en uso exercicio del dicho officio, en especial en el examen de los testigos que tanto va en este particular a la cosa pública, pues en ello va vidas, honras y haciendas y a los escrivanos las almas. También se trata como se an de executar una carta

¹⁹⁵ Ribera II (1596), prólogo.

executoria dada a favor de los receptores de penas de cámaras de su majestad; y apedimiento de particulares contra concejos y señores y entre dos villas o ciudades sobre términos, frutos y rentas dellos. Declarando y advirtiendo cosas a mi parecer substanciales para que en ello se pierda la vía executiva y otros particulares muy útiles y necesarios como por la letra se verá, y para que pueda navegar seguramente y ninguno le pueda tratar mal por no tener señor que le defienda, quise usar del remedio que usavan los antiguos ymaginarios cuando acavaban de hazer sus estatuas que es, que antes que con ellas saliessen a la luz por escusar los defectos que mirándolas de cerca les pudieron poner, les hazían unas muy hermosas y altas columnas sobre que las ponían, para que con la hermosura y altura de ellas las ymágenes pareciessen también que no les pudiessen poner defecto alguno y mirando a uno y otra parte con los ojos del entendimiento buscando columna de tanta perfection que su virtud diesse tanto favor, que pudiesse passar su jornada sin contraste, y ninguno se le pueda atrever, no hallé otra tan illustre como a vuestra merced que es columna de justicia y fortaleza adornada de todas las otras virtudes que para mayores y supremos casos se requiere”¹⁹⁶.

Después de la dedicatoria anterior, prosigue un escrito dedicado a los que aspiran a ser escribanos, y dirigido a sus padres como intervinientes por su apoyo económico fundamentalmente en el aprendizaje. Enuncia los inconvenientes y estado actual del oficio, y la situación no difiere en nada de las críticas anteriores, es más por su persistencia en el tiempo lo único que cabe esperar es un empeoramiento:

“Teniendo consideración a lo mucho que importa para el servicio de Dios nuestro señor, y aprovechamiento del próximo avisar del mucho descuydo que ay en algunas personas, assí en los que se inclinan a ser escribanos, como a los padres, que ello los encaminan, porque no miran los grandes inconvenientes que dello suceden, assí por ser el officio tan delicado y que tanto curso y estudio es menester para sabello usar como deven, como por las muchas ocasiones que tienen para perder la conciencia cada momento, y como no se tiene otro desinio, sino como se ganará bien de comer y con officio honroso, y que tenga mano en el lugar, que en saliendo el moço del escuela o poco después, luego le compran (o por mejor decir le alquilan) un officio de escrivano

¹⁹⁶ Carvajal, f. 2v: Dedicatoria: “Al muy illustre sennor doctor Francisco de Villa Fañe, del supremo consejo de la cathólica magestad del rey don Philippe nuestro señor, Bartholomé de Carvajal, su menor criado, salud y vida eterna”.

o receptor, que primero que lo viene a entender, o alguna parte de él, tienen hecho tanto daño, que aunque biviessen otros cien años, no lo pueden reparar, y en algunos casos caen irreparables, como por experiencia notoria cada día se vee, lo qual no harían si advitiessen que la ignorancia no escusa el pecado. Por lo qual yo nunca aconsejaría que tal officio el moço eligiesse, ni al padre que al hijo tal cosa encaminasse, en especial, que somos obligados a poner a nuestros hijos en arte de bivar, en el qual aya menos ocasiones de pecar, no porque el officio de suyo no es justo, sancto y bueno sino porque en estos tiempos es tan subida la cobdicia y ambición del ganar y mandar que se van tras este sabor, sin atender a lo principal que es saber hazer su officio; y tener de por medio la justicia a la partes y movido de estas y otras cosas que se pudieran referir muy sustanciales, determiné de gastar algunos días y noches (no con poco trabajo y aflicciones) y hazer una recopilación y breve instrucción de algunas cosas que me an parecido ser importantes para que los que quisieren usar el ministerio y ejercicio del officio de escrivano y advertirle de alguna parte de cómo se an de haver y la intención que an de llevar en el examinar de los testigos quando hizieren las informaciones sumarias, assí de officio como a pedimiento de parte en casos criminales y civiles no aviendo preguntas, y quando las oviere, como las an de desmembrar y dar a entender y concluyr cada articulo por sí y de los inconvenientes que resultan de no hazerse assí y el daño que haze el escrivano que dize que el testigo sabe la pregunta como en ella se contiene. Y cómo debe tener el escrivano claro juicio para conocer al testigo la intención con que viene a dezir su dicho, y conocida como se a de aver con él, todo para que se averigüe la verdad. Y assí mismo acerca de los vocablos latinos y polidos que se ponen en las preguntas que el testigo no entiende, como se an de aver y de los inconvenientes de lo contrario, con otros advertimientos muy sustanciales para saber examinar un testigo y averiguar verdad, pues es caso que tanto importa a la república porque en ello van las vidas honras y haciendas y a los escrivanos las almas. Y assí mismo se proveen juezes ejecutores en los tribunales supremos, para cumplir cartas executorias y se nombran para ellos escrivanos, la orden que deven tener para hazello jurídicamente, assí de officio a favor de la cámara de su majestad, como a pedimiento de parte contra señores y concejos y sobre términos entre dos villas o ciudades, assí en la propiedad como en fructos y rentas tocando muchas dudas, para que no se pierda la vía executiva por estilo breve y claro para hazer justicia a las partes y las diligencias que deven hazer quando fueran recusados, y como se debe de hazer un processo criminal en rebeldía a pedimiento de parte, y como se hará un processo criminal de officio breve y jurídico

en caso que convenga castigo ejemplar. Y la orden como se deven de hazer los testamentos, y otras escrituras importantes por orden que contienen toda sustancia y brevedad, con lo qual con poco trabajo teniendo intención de acertar podrán con el ayuda de Dios nuestro señor hazer y usar el dicho officio, teniéndole siempre por guya y blanco, que haziendo lo assí no podrán errar, debajo de cuyo amparo y corrección, y de nuestra santa madre Yglesia cathólica romana me someto, con todo lo que en esta obra dixere¹⁹⁷.

Francisco Gonzáles de Torneo en su *Práctica de escrivanos, que contiene la judicial y orden de examinar testigos en causas civiles y hidalguías y causas criminales; y escrituras en estilo estenso y quantas y particiones* sobresale por una mayor sobriedad y mesura en las críticas en un principio, en contraste con el tono de Ribera, Monterroso y Carvajal, pero las prodiga a lo largo de la obras y con ejemplos concretos. En la *Práctica judicial del Libro primero* comienza precisamente con una amonestación que entre otros argumentos acerca de lo que supone ser escribano y las consecuencias de una mala práctica, concluye:

“Y miren algunos que quieren más passar con la ignorancia adelante que conocer los yerros en que han estado, y desdigan o dañan por esto los libros y escrituras que los desengañan, huyen de verlos, que según tenemos por doctrinar la ignorancia de los que estamos obligados a saber y lo podemos, no nos escusa de pecado, y que el llevar derechos demasiados no se puede justificar con colores ni otra cosa injusta. Consideren también que en excediendo los hombres de la confiança, quedan indignos de la autoridad que los officios y cargos les dan, y miren quantos dan y toman y son respetados por este officio o exercicio de otros muchos con quien por sus nacimientos ni ser, no dieran ni tomaran, y no digo que lo miren para ensobervecerse ni passar de su raya, sino para que lo pongan con la demás obligación de hazer lo que son obligados”¹⁹⁸.

Esa moderación en el tono podría ser debida a la asunción de esa realidad. En los finales del XVI y principios del XVII ya estaba en marcha el periodo de declive de la monarquía española: el descenso de población debido a las expulsiones, las

¹⁹⁷ Carvajal, f. 3r: “Al amado lector”.

¹⁹⁸ Torneo, f. 11r.

inmigraciones a América y las guerras, la ruina de la agricultura, la decadencia de la industria, unos impuestos abusivos, y una Corte con gran número de funcionarios y servidores, en actividades prescindibles y corruptas, más la venalidad de los favoritos y ministros a costa de la hacienda real¹⁹⁹. Viene a coincidir con Ribera, Niebla, Monterroso y Carvajal, en resaltar la necesidad de una buena preparación para desempeñar la profesión y lo escasa que ésta resulta en muchas ocasiones.

Comienza, a modo de introducción, con un apartado que titula *Proposición de lo que en este libro se contiene*, con notas en los márgenes que sintetizan el contenido de los párrafos y reseña de fuentes²⁰⁰. El oficio de escribano lo define como un instrumento del buen gobierno y quietud de la república, porque mediante la autoridad de los escribanos se conocen las diferencias y se conservan los pactos y convenios entre los hombres. Describe las tres funciones que lo comprenden: autos judiciales, examen de testigos y redacción de escrituras públicas. Atribuye la mala preparación de los escribanos a la forma de aprender y critica el enfoque de los manuales anteriores. Para Torneo el aprendizaje debe consistir en una parte teórica y otra práctica:

“Que toca al entendimiento y memoria, y la otra por ponerlo por obra, que llaman práctica, que toca a las manos, y aprenderlo y usarlo los escribanos por sola práctica y venir de esto nunca acabar de tomar resolución de lo de él, y andar siempre vacilando y usar cosas superfluas e improprias, y hazer muchos yerros y no aver hasta este tiempo que diré escrito de este exercicio que huviessse visto por el modo ni tan copiosamente como se requiere, porque requiriéndose en buen modo de advertir, de exercicio quatro cosas, que son enteramente y sin superfluidades, ni impropiedades lo de cada materia. La otra que sea con teórica y práctica. La otra prevenir las excepciones que pueden ocurrir en los casos. Y la otra curiosidad y policia. Con ninguna parte de estas he visto que los que han escrito en esto ayan cumplido, porque cerca de la práctica judicial solo escribieron la orden de algunos pleitos de audiencias, de los ordinarios y de los juezes de comissiones; solo residencias y de examinación de testigos, solo algunas advertencias particulares, sin principio ni fundamento. Y en lo de escrituras, solo lo común que todos usan, y en cuentas y particiones de bienes solo también algunas advertencias sin principio ni fundamento, y de execuciones de cartas executorias

¹⁹⁹ José Luis Barrio Moya, “Don Fernando de Villafañe, regidor de León y procurador en la Cortes de 1621”, *Tierras de León: Revista de la Diputación Provincial*, 83-84, (1991), pp. 47

²⁰⁰ Torneo, f. 1r-6r.

ninguna cosa. Y lo que han escrito por sola práctica, sin teoría y sin prevenir ninguna excepción ni cosa de curiosidad. Aviendo mucho más que advertir y quitar cosas superfluas en cada cosa y siendo muy necesario (como se verá por este libro) caso que escribieron volumen de casi ciento y cincuenta pliegos”²⁰¹.

En el *Libro octavo* consagra varios títulos a la descripción de las irregularidades que cometen los escribanos²⁰². Torneo de forma objetiva y prudente va desvelando las prácticas más censurables que solían producirse en los oficios.

En el título trece se detallan “las ilegalidades que los escribanos pueden cometer”²⁰³. Es muy interesante el empleo de la palabra ilegal, y su empeño en aclarar su significado: “cosa hecha contra la ley”, porque se desprende con claridad su intención de resaltar una responsabilidad civil y penal. Declara una amplia relación de deformaciones profesionales, que suponemos eran frecuentes, como el redactar escrituras y autos sin testigos y en dar fe falsamente, escrituras que se declaran haber sido presentadas ante el juez y no ser cierto, otorgamientos de poder a personas prohibidas, otorgamiento de escrituras de menores y mujeres sin licencia, tomar juramento a personas indebidas, señalar cantidades de mejoras prohibidas, realizar testamentos o donaciones de personas vetadas, instituir herederos que no pueden ser, desheredar sin causa legítima, nombrar heredero en codicilos, poner en los poderes la cláusula de “general administración” sin avisar a la parte que lo otorga, revocar donaciones sin causa suficiente, otorgar escrituras de *quotas litis* o pacto sobre costas, redactar escrituras fingidas para defraudar derecho o deuda a otro y enmendar las escrituras después de otorgadas aunque las partes consientan. Esta detallada reseña nos revela las principales prácticas dolosas que se acostumbraban en el XVI y que los anteriores escribanos denunciaban de manera general en sus tratados, con apenas consecuencias. De hecho Torneo las advierte por ir contra la ley y como causas de pleitos, “y los escribanos merecen pena”, lo que testimonia la impunidad con la que venían ejerciendo.

Aclara cuales son las escrituras que se pueden dar copia sin perjuicio ninguno, como son las ventas, trueques, testamentos, poderes, censos perpetuos, donaciones,

²⁰¹ Torneo, f. 1r-6r.

²⁰² *Ibidem*, f. 295v-299r.

²⁰³ *Ibidem*, f. 295v-296v.

compromisos y aquellas en que las deudas y disposiciones son perpetuas y no se pueden solicitar dos veces, mientras que de las de deudas, obligaciones de término limitado, y censos por redimir no, que permiten reclamar la cantidad tantas veces como presenten la carta no, porque además necesitaría la comparecencia de la otra parte²⁰⁴.

Advierte también que aunque es sabido que siempre que hay pleito ordinario sobre escrituras, la culpa es del escribano, frase hecha muy significativa, señala que hay excepciones, como son las escrituras de aprendizaje o de ventas no liquidadas cuya su comprobación queda fuera de su competencia. Y admite que en ocasiones los pleitos se pueden originar por no asesorar el escribano debidamente. Los ejemplos que el propio Torneo conoce por su experiencia son el otorgar escrituras de personas y cantidades prohibidas, el no advertir que intervengan otras personas que el acto obligatoriamente requiere y la omisión de cláusulas, renunciaciones de leyes y juramentos. La solución que propone para evitar estas prácticas no es otra que el conocimiento de las leyes de su oficio, y cita a Pedro de Unzola, que en la “*prefación del tratado de los notarios*”²⁰⁵ manifestó lo mismo, lo que nos demuestra que además de las obras de los tratadistas anteriores y la legislación que cita, también tuvo conocimiento de las fuentes del *ars notariae*, o al menos de ésta.

Hay ocasiones en las que el problema surge por dejar las cosas declaradas de manera muy general. Ejemplos que refiere es el de aquel que toma una capilla para su entierro y no se especifica si también pueden enterrarse en ella sus sucesores, o las personas quisiesen sus herederos, o no indicar los plazos de cobro en una escritura. Y suele ocurrir con escrituras que presentan muchas particularidades, que durante su ordenación las partes introducen cambios al final añadiendo o quitando, de manera que unas cláusulas derogan otras, por lo que aconseja a los escribanos revisar las escrituras detenidamente.

Otra mala práctica que desvela es que una vez redactada la escritura con razones claras y expresas, resulta demasiado breve y no parece acabada, por lo que se recurre a añadir otras generales, que además de repercutir en el coste para el cliente, conlleva el agravante de conferirle dos sentidos y propiciar causas de evasión a las partes. Torneo propone que comprobar que no se contradigan o evadan el cumplimiento, y en el caso

²⁰⁴ P 6.19.10-11; NR 4.25.17.

²⁰⁵ Torneo, f. 295v: se refiere a la introducción que Pedro de Unzola, notario de la escuela de Bolonia en el siglo XIII, realiza a la obra de su maestro Rolandino Passageri, la *Aurora novísima (Ars dictamini)*.

que se deseo expreso de las partes, avisarles del riesgo, pero no aconseja eliminar estas adiciones innecesarias, contradiciéndose con los planteamientos sobre brevedad que tanto defiende, con toda probabilidad por no atacar a los intereses económicos de su actividad.

Torneo en el *Libro noveno* recoge la manera de hacer las cuentas en las escrituras, pero no incluye ningún arancel, aspecto que sí encontramos en Ribera y Monterroso. Ya Ribera en la edición de 1596 añade al final de la *Primera parte*²⁰⁶ los aranceles según la Nueva Recopilación de 1567, que en el apartado de contratos y testamentos estipulan que lleven por cada hoja de pliego entero, escrita en limpio, con treinta renglones por plana, y cada renglón diez palabras o “partes”, quince maravedís por el registro y otros tantos por lo que dieren signado, y no más, aunque sean muchos los intervinientes y les obligue a salir de sus casas, ni cobre por “la ocupación de ordenarlas, ni por trasladarlas, ni enmendarlas, ni otra ocupación alguna”.²⁰⁷ Se exceptúan los inventarios, almonedas, tasación de bienes y algunas cuentas que requieren excesivo tiempo en contraposición a las pocas hojas en las que se extiende la escrituración. En estos casos queda al arbitrio del juez, en donde además de los quince maravedís por hoja se suma lo que considere adecuado por el tiempo empleado, pero sin exceder doscientos maravedís por día. Y si salen del lugar de residencia, sus honorarios ascienden también a doscientos maravedís por día más los quince de cada hoja. Los escribanos del número y del reino se sintieron agraviados con estos baremos y consiguieron que se les elevaran el 6 de mayo de 1569. Se concretó en que por el registro de cada escritura, llevaran un real de plata, equivalente a unos treinta y cuatro maravedís, aunque la escritura no tenga una hoja ni sea extensa. Y si fuese más larga que una hoja, se añaden quince maravedís por cada una de más, como estaba antes estipulado. La misma escritura si la dieran signada, llevarían por la primera hoja medio real aunque no esté completa, y quince por cada una de más. Ahora ya sí pueden cobrar los desplazamientos si salen de su escribanía, por el registro de una hoja real y medio y quince maravedís por cada hoja de más. Para el caso de los testamentos, codicilos, y otras que conllevan más dedicación, además de lo declarado, sigue siendo el juez el que

²⁰⁶ Ribera I (1596), f. 105-111. Las referencias legislativas son mínimas. Una cita incompleta de la NR en el título “1567, libro 4º hojas 2672”, la fecha de 6 de mayo de 1569 sobre las modificaciones a los mismos y finaliza con NR, 3.6.9, que provee que las justicias expongan públicamente el arancel en las audiencias y juzgados y los jueces observen su cumplimiento.

²⁰⁷ *Ibidem*, f. 105v.

determina la cuantía según lo que estimare oportuno, pero sin exceder doscientos maravedís por día. Monterroso también incluye los aranceles de escribanos y coincide con Ribera respecto a las escrituras públicas a partir de la Nueva Recopilación. Antes de ésta señala los derechos que percibían por cada escritura signada, que ascendían a diez maravedís por hoja de pliego entero, de buena letra cortesana y otros tantos al otorgamiento por su registro, y seis más por el signo. Es interesante la recopilación de pragmáticas y legislación que reúne respecto a los aranceles, en todos los procedimientos a lo largo de los diversos tratados de su obra²⁰⁸.

Las declaraciones de los autores en sus tratados, cada uno en su estilo, presentan elementos coincidentes. Sus quejas sobre el deterioro de la función notarial y judicial, con la descripción de diversas malas prácticas son muy ilustrativas, e igualmente el acceso a la profesión y los contenidos de los exámenes, lo que confirma que las *Notas breves* o similares, eran el manual básico a lo largo del siglo XVI, y por sus denuncias, en algunos escribanos ni eso.

Al planteamos a qué se debía el surgimiento repentino de estas obras, especialmente Ribera y Monterroso, y sus posibles influencias, buscábamos un hecho puntual o la llegada de nuevas corrientes, algún movimiento similar a lo sucedido en la época bajomedieval con el Derecho de la recepción y el *ars notariae*, pero tras valorar sus opiniones, cómo acometieron sus tratados y su propia formación, la explicación es más sencilla. Todos actuaron de manera independiente y motivados por un deseo de contribuir a la mejora, en un intento de frenar la caída de la profesión. Y el origen de estas inquietudes guarda relación con sus lugares de procedencia. Valdepeñas, Ribera, y Carvajal residen en Granada, Monterroso en Valladolid y Torneo se mueve entre Tordesillas, cerca de Valladolid, y Madrid, es decir, las ciudades donde se ubican las Reales Chancillerías, Huerta publica en Salamanca, con una Universidad destacada por sus estudios de Derecho, y Niebla en Sevilla, ciudad capital por su relación con América y con Audiencia, y conocedor de la obra de Ribera a la que pretende completar, los

²⁰⁸ Monterroso, f. 225v. Mientras que Ribera reúne en un solo capítulo la relación de aranceles según la Nueva Recopilación, Monterroso los incluye en cada unos de los respectivos tratados, con abundancia de reseñadas legislativas que abarcan desde la pragmática de Alcalá de 1503 hasta el año de la edición: derechos en las causas civiles (f. 21), en proceso de ausencia (f. 28), vía ejecutiva (41), apelaciones (f. 43), criminal (f. 66) y los de las escrituras públicas en el apartado de leyes y pragmáticas que los escribanos están obligados a conocer, aunque mezclados con los de autos y otras dilencias judiciales del *Séptimo tratado* (f. 223).

núcleos urbanos con una importante actividad notarial y judicial. Ello les proporcionó el contacto con los más cualificados juristas, como nos indica Monterroso, a la vez que desplegaron su actividad inmersos en un ambiente que reclamaba reformas legislativas, y la prueba es que a los cuatro años de la publicación de Ribera y Monterroso, sale a la luz la Nueva Recopilación. Y esa palabra, “recopilación” es la que encontramos en sus prólogos al referirse a la compilación de fuentes, la corriente imperante en el aspecto jurídico, que llevaron a cabo solos y con gran esfuerzo.

Independientemente de la calidad de estos tratados, es admirable en estos autores de la segunda mitad del XVI la concienciación del nivel de formación profesional que demandaba las necesidades del oficio. No debemos olvidar que sus obras son tratados de derecho notarial y práctica judicial, y pese a la complejidad de la materia, los realizaron en solitario, como orgullosamente y con razón aclaran. Sus conocimientos fueron adquiridos de manera autodidacta, más la experiencia personal en sus oficios, pues el examen para acceder al título de escribano solo proporcionaba la habilitación y requería la memorización de algunas fórmulas. A este gran esfuerzo, se le une un gran valor al atreverse a denunciar públicamente el caos, intereses y corrupción que rodean al oficio, denuncias elevadas a altas instancias y contra un sistema establecido, en el que estaban inmersos y rodeados por sus propios colegas de profesión. Compañeros que en general no apoyaron sus iniciativas de mejora, contribuyendo al deterioro de la profesión. Se ha comentado que la literatura notarial castellana es escasa, y una de las razones puede ser, además del escaso nivel de formación profesional, el temor a las “*murmuraciones*” y malestar que la llegada de una nueva obra sobre escribanos, escrituras y oficios provocaba al sacar a la luz las corruptelas que los envolvían.

Muchos de ellos dedicaron sus tratados a miembros del Consejo Real e ilustres señores con la intención de solventar la situación, y no fue una labor vana aunque no pudieran percibirlo en vida, y quizás hasta fuera lo mejor. En 1631 se concede licencia a Diego González de Villarroel, escribano de cámara de dicho Consejo para que imprima su *Examen y práctica de escribanos* por encargo del propio Consejo que la aprueba en 1632. En el escrito de advertencia al lector, se señala dicho encargo y un resumen de la composición del libro:

“El mandarme el Consejo se sirviese en sacar a luz esta Recopilación , examen de escribanos, fue ver que muchos que se vienen a examinar, han estudiado en notas, que por su antigüedad no están en uso, y causa mandarlos instruir, y así por esto como por falta de recados y no saber los que han de traer, se detienen mucho tiempo en la corte, y otros se buelven a sus tierras sin aver conseguido su pretensión. Y para escusar estos inconvenientes se pondrán aquí las escrituras y prácticas civil y criminal, que será lo suficiente para examinarse, y algunas escrituras importantes que por ser extraordinarias, hasta aora no han sido impressas.

También se me ha mandado que recopile un índice o abecedario, que va aquí, de las provisiones que se despachan por ordinarias en el Consejo, que será de mucha importancia para todos los que tratan de negocios. Pónense por cabeça los acuerdos de el Consejo, de a quién, y a qué ciudades y villas, como cabeças se dan a las numerias, notarias de reynos y como han de venir las informaciones y nombramientos para escribanos aprobados.

En el índice de lo que se contiene en este libro se pondrán sus folios, lo primero de las escrituras y lo judicial, que es lo que comunmente el Consejo para los exámenes pregunta a los escribanos reales y del número y ayuntamiento y recetores. Después de lo qual se pondrán las demás escrituras extraordinarias que alguna vez se preguntan en el Consejo”²⁰⁹.

En comparación a los tratados ya existentes, éste es de muchísima menos calidad y extensión, pero al comprender las materias que el Consejo exigía en el examen, se convirtió en un manual de referencia y tuvo gran éxito y repercusión. Los contenidos sobre teoría y reseñas de fuentes son muy básicos, los esenciales. Las escrituras y práctica civil y criminal se desarrollan entre los folios uno al cincuenta y cuatro, con unas explicaciones muy resumidas, y del cincuenta y cinco al sesenta el índice de provisiones. Por poner un ejemplo, a los testamentos les dedica dos folios f. 9r-11r, en los que su mayor parte son las fórmulas, que se distribuyen del siguiente modo y con esta exigua doctrina:

* Otorgamiento de testamento cerrado. Margen: ley 3 de Toro, Que testigos ha de llevar el cerrado. Quántos el abierto.

²⁰⁹ Diego González de Villarroel, *Examen y práctica ...*, *op. cit.*

* Testamento abierto. Margen: Si quisiere mejorar a alguno de sus hijos, podrá en el tercio de sus bienes y en remanente del quinto que puede mandar su alma y señalarle en lo que quisiere de sus bienes. L. 59 de Toro y ley 213 de El Estilo.

* Poder para testar. Margen: La persona a quien se da este poder ha de otorgar el testato dentro de cuatro meses de la muerte del que le dio, y si quando lo nombró está ausente, en medio año, y si está fuera del reyno, un año. Ley 7, t.4, L.5, Recopilación. Y si no se haze en estos términos vienen los bienes a los parientes y han de distribuir el quinto por su ánima. Ley 10, tit.4, lib. 5, Recopilación. Ha de llevar la misma solemnidad que el testamento, que han de ser cinco testigos, y no los aviendo sean tres vezinos del lugar, y mayores de catorze años.

* Codicilo ha de tener la misma solemnidad que testamento. Y en dicho codicilo puede quitar el testador lo que es su voluntad y por él no puede revocar el heredatario, ni nombrar por él otro de nuevo. Y quien lo otorgare, siendo varón ha de ser mayor de catorze años y de doze siendo muger. La persona a quien se diere este poder, no podrá hazer mejora de tercio ni de quinto, ni nombrar tutor a los hijos de quien da el poder, si especialmente no dize y declara el poder. Ley 16 de Toro, ley 31 de Toro. Podrá el comissario mandar pagar las deudas del testador y de la quinta parte de sus bienes los descargos de su conciencia. Ley 32 de Toro. Qué testigos ha de tener. Ley 1, tit. 12 de la Partida 6.

* Solemnidad para abrir un testamento. Testigos. Auto.

Si fue un importante avance que el Consejo Real solicitara a los aspirantes al cargo de escribano conocer este tratado para el examen, la amplia difusión de este manual resalta la escasa preparación de gran parte de los escribanos en comparación a la calidad de los tratados tan cualificados que ya llevaban circulando más de ochenta años, y los mínimos con que dicho Consejo se conformaba para expedir el título, probablemente en un intento de adaptarse a ese contexto.

III LOS TESTAMENTOS EN LOS FORMULARIOS

III.1 LAS FUENTES LEGISLATIVAS AL ALCANCE DE LOS TRATADISTAS

Al describir los oficios públicos y la formación y práctica de los escribanos, el panorama se nos muestra caótico, como denunciaron algunos de los tratadistas que estudiamos y cuyos comentarios quedan recogidos en el capítulo primero. Un factor muy importante que contribuyó a ese deterioro fue el estado confuso y complejo de la jurisprudencia castellana de los siglos XV y XVI, que no solo propició una aplicación de la justicia con tintes anárquicos y abusivos, cuyas consecuencias fueron de toda índole menos justas, sino que dificultó la cualificación de los profesionales del Derecho. El estado de la jurisprudencia era tal, que Francisco Martínez Marina se plantea las dificultades de quien podría formarse una idea a nivel nacional y ser capaz “de reducir a cierto orden y sistema el confuso caos y cúmulo inmenso de leyes tan vanas, inconexas, dispersas, antiguas, modernas, locales, generales, corregidas, derogadas y a veces opuestas”²¹⁰. Durante el siglo XV, los reyes Juan II y Enrique IV fueron concededores de la situación a causa de las reiteradas súplicas presentadas en Cortes, y de la necesidad de una compilación ordenada de las leyes del reino, pero las difíciles circunstancias políticas impidieron dicha regulación. Este problema se agravó por la preferencia de los jurisconsultos y letrados hacia el Derecho de la recepción, concentrándose en el estudio del Código de Justiniano, el Digesto, las decretales y sumistas, los comentarios de Azón, Acusio, Enrique, Juan Andrés, Bartolo, Baldo y otros. Esta afición influyó en los tribunales y dio lugar a que Las Partidas adquirieran relevancia como derivado de esas fuentes, aunque siempre dependiendo del Derecho justinianeo y sus intérpretes, en detrimento de los ordenamientos de Cortes, fueros municipales y generales castellanos. El orden judicial quedó al arbitrio de los letrados, que ante tal anarquía siempre encontraban la ley oportuna para todo litigio, abreviando o alargando los pleitos según sus intereses. Unas malas prácticas heredadas de siglos anteriores, que no subsanó la regulación que los Reyes Católicos acometieron en el plano procesal con la reorganización de las audiencias y chancillería, que otorgó “un amplio papel a lo escrito, pero el mantenimiento de las

²¹⁰ Francisco Martínez Marina, *Ensayo histórico...*, *op. cit.* p. 1.

garantías procesales, entonces como hoy, chocaba necesariamente con la rápida solución de los pleitos, y la justicia siguió siendo un recurso largo y caro”²¹¹.

En el siglo XVI nos encontramos por tanto con una jurisprudencia que recoge la influencia del Derecho romano, restos de derecho germánico, normas canónicas, reglamentaciones monárquicas y algún que otro influjo árabe. Esta convivencia de distintos cuerpos legislativos en vigor nos transmite la idea de una sociedad compleja y sin una cohesión interna de fondo, cuyo origen alcanza épocas muy anteriores que nos obligan a remontarnos a la Edad Antigua para una mejor comprensión.

III.1.1 Antecedentes

La población asentada en la península cuando la invasión de los romanos la componían diversos pueblos, destacando, entre otros, los celtas, íberos, fenicios, griegos, cartaginenses, todos diferentes entre sí, que en las zonas rurales mantuvieron sus derechos consuetudinarios tras la conquista, mientras que en los núcleos de población importantes se produjo la influencia del Derecho romano vulgar, no del clásico ni postclásico, que adquirió mayor presencia con el cristianismo a partir del siglo IV al convertirse en religión oficial del Imperio.

El derecho romano clásico lo constituían el *ius civile* y el *ius honorarium*. Las fuentes de producción del *ius civile* eran las *leges*, procedentes de órganos competentes, que a partir del siglo II se clasifican en *edicta*, *mandata*, *rescripta*, *decreta*, consistentes en diferentes órdenes y respuestas del emperador, que amplía sus facultades al derecho privado, y el *ius*, producto de la actividad privada de juristas con apoyo oficial (jurisprudencia) del que resultaban los *responsa* o dictámenes a petición de las partes o el juez. El *ius honorarium* era el resultado de la actividad jurisdiccional de los magistrados romanos que a partir de la República decayó como consecuencia de la legislación imperial y la jurisprudencia. La *Constitutio Antoniniana* supuso un sistema único de fuentes, el *ius civile* y la aparición del derecho romano postclásico, caracterizado por la asunción de poderes legislativos por parte del emperador, que pierde desde Diocleciano

²¹¹ M^a J. Sanz Fuentes y M. Calleja Puerta, “Documentación judicial en el reino de Castilla”, *La diplomática dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta – secc. XII-XV)*, Roma, Pubblicazioni degli Archivi di Stato, 2004, pp. 111-136. pp.

su carácter de magistrado romano, por lo que desaparecen los *edicta* (comunicados) y *mandata* (órdenes internas, pero vinculantes los ciudadanos) y solo existían *leges*. Este nuevo derecho se hace mediante edictos (*leges edictales*) y a partir del V mediante pragmática (carta del emperador) y *adnotatio* (respuesta a consultas de particulares al margen del escrito).

Las fuentes del Derecho romano post-clásico son leyes de legislación imperial, recopiladas por Diocleciano en el *Codex Gregorianus* de finales del III; recoge las constituciones desde Adriano a Diocleciano, y una finalidad judicial; el *Codex Hermogenianus*, constituciones posteriores al anterior y hasta el siglo IV; el *Codex Theodosianus* recopila las constituciones entre el 312 y 438, derogando las anteriores y el *Codex Justinianus*, publicado en el 529 sin el *Digesto* o *Pandectas* que reúne los escritos de jurisprudencia, ni las *Instituciones*, dedicada a la enseñanza del Derecho, como tampoco las *Novelas* con las últimas constituciones imperiales, que aparecerán después. Estas cuatro obras de Justiniano serán conocidas en el XVI como *Corpus Iuris Civilis*, y junto con las mencionadas son las que tendrán gran trascendencia en España a partir del XII. En cambio el *iura* o derecho de los juristas perdió su importancia y dio lugar al Derecho romano vulgar, más técnico, a la vez que en los siglos IV y V se desarrollan escuelas que más que innovar realizan síntesis jurídicas, de las que destaca una nueva edición *Codex Justinianus*.

En la península la romanización jurídica se produjo en la época post-clásica y mediante el Derecho romano vulgar, a partir del 212 con la concesión de la ciudadanía. Significó la incorporación del derecho de las poblaciones autóctona y germánicas, lo que le confirió unas formas más propias, gracias al vacío de poder originado por las crisis del Imperio. Otros elementos que influyeron en la vulgarización fue la influencia de la Iglesia, que adecuó el Derecho romano a sus postulados morales, la desaparición de juristas cualificados y la enseñanza a través de resúmenes de los textos jurídicos, como las *Interpretaciones*. Este vaciado de contenidos de las categorías jurídicas se equilibraba con la aplicación de un derecho privado práctico, fruto de la síntesis de los diversos derechos, o como señala M^a del Mar Sánchez González “es un derecho de la práctica, un derecho vivido frente a un derecho teórico”²¹².

²¹² M^a del Mar Sánchez González, “El proceso jurídico de la romanización”, Javier Alvarado Planas *et al*: *Manual de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Madrid, Sanz y Torres, 2006, p. 92.

La llegada de los visigodos y su asentamiento en la península aportó la incorporación de elementos del Derecho germánico, en un proceso lento de asimilación de la cultura latina que ha suscitado entre los historiadores interrogantes. El Derecho romano se aplicó a través del Código Teodosiano y Breviario de Alarico; los monarcas visigodos añadieron preceptos extraídos del Derecho romano a sus códigos, hecho favorecido por la Iglesia que se inspiraba en él. Por otra parte pervivió el Derecho consuetudinario tradicional, y las costumbres germanas se asimilaron en la legislación visigoda adoptando formas jurídicas romanas. Tema de opiniones controvertidas es saber cuándo se aplicó el derecho visigodo a los romanos. La teoría personalista apunta que los visigodos se regían por sus códigos y los hispanorromanos por los suyos hasta el *Liber Iudiciorum* de Rescenvinto que los unificó. La tesis de A. García Gallo plantea la sucesiva derogación de códigos²¹³. La idea de la territorialidad del Derecho en la que la legislación visigoda era igual para todos, y se acudía al Derecho romano ante un vacío legal, considerando a éste como un ordenamiento subsidiario es defendida por Aquilino Iglesias. Javier Alvarado plantea una tesis mixta, en la que hasta el código de Leovigildo cada población se regía por su derecho, y a partir de éste en ausencia de norma se acudía al romano²¹⁴. Las principales fuentes del Derecho visigodo son el Código de Eurico o *Codex Eurycinus*, el Breviario de Alarico, el Código de Leovigildo o *Codex revisus* y el *Liber Iudiciorum*. El Código de Eurico (466-481), primer rey que legisló por leyes escritas, datado por Álvaro D'ors en el 476, fue considerado como una recopilación de leyes góticas, que García Gallo atribuye a su hermano Teodorico II. Ambos estudiosos defienden su gran influencia del Derecho romano vulgar, y por la romanización de su contenido, que estuviese redactado por juristas romanos, y aplicado por igual a las poblaciones godas y romanas, como en los códigos posteriores²¹⁵. En el palimpsesto que se conserva solo están contenidos algunos preceptos, de los que se piensa que podrían alcanzar unos 350. Álvaro D'Ors realiza una reconstrucción recogiendo aquellas leyes que en *Liber Iudiciorum* van precedidas de la denominación de “antigua” o de “leyes antiguas enmendadas”, algunas pertenecientes al derecho sucesorio²¹⁶.

²¹³ Alfonso García-Gallo de Diego, “Consideraciones críticas de los estudios sobre la legislación y las costumbres visigodas”, *AHDE*, 44, 1974, pp. 343-464.

²¹⁴ Javier Alvarado Planas *et al*, *Manual de Historia del ...*, p.169.

²¹⁵ Álvaro D'Ors, *El Código de Eurico*, Roma-Madrid, 1962. Alfonso García-Gallo de Diego, “Consideraciones críticas ...”, *op. cit.*, pp. 343-464.

²¹⁶ En el Anexo Jurídico obran las principales leyes relativas a testamentos extraídas del FJ.

El *Breviario* de Alarico (487-507) o *Lex Romana Visigothorum* es la obra hasta el Escuela de Bolonia que mayor transcendencia ha tenido como recopilación del Derecho romano postclásico y vulgar. Fue elaborado por una comisión de expertos, clérigos y nobles dirigidos por el conde Goyarico durante el reinado de Alarico II, que seleccionaron leyes del Código Teodosiano, Novelas y *Iura*, acompañadas de interpretaciones para facilitar la aplicación. De gran carácter práctico, se compone de cinco secciones de las que dos son legislativas y numerosas normas son de Derecho privado.

Del Código de Leovigildo (569-586) o *Codex revisus* apenas se conocen más que referencias a través del *Liber Iudiciorum*, porque no se conservan fragmentos. Y aunque es opinión extendida que sus destinatarios eran los pobladores godos, se contradice con el sentido unificador al permitir los matrimonios mixtos entre visigodos e hispanorromanos, e igualarlos en el ámbito procesal, o establecer una unidad jurisdiccional. García Gallo duda de su existencia y mantiene la vigencia del *Breviario*, y en esta línea apuntan otras interpretaciones, en las que el Código de Eurico era un texto especial y el *Breviario* de Alarico se consideraba la legislación general o subsidiaria, formando ambos parte de un mismo ordenamiento jurídico y de aplicación general²¹⁷.

El cuerpo legislativo visigodo que mayor transcendencia ha tenido en los territorios castellanos fue el *Liber Iudiciorum* o *Lex Visigothorum*, también denominado *Libro de los Jueces*, *Liber Iudicum*, *Liber Gothorum*, *Fori Iudicum*, *Forum Iudicum* y *Forum Iudiciorum* o *Código de Recesvinto*, rey que lo promulgó en el año de 654 e implantó de forma obligatoria en los tribunales.

Reúne elementos del Derecho postclásico, del romano vulgar y del canónico, más las fuentes visigodas de los códigos anteriores (leyes antiguas o antiguas enmendadas de Eurico y las revisadas por Leovigildo) y de otros reyes que a partir de Recaredo aparecen con el nombre de cada uno ellos. Plantea un debate entre los historiadores sobre la mayor o menor influencia de cada uno de estos Derechos y el concepto de territorialidad y su aplicación. Fue objeto de varias revisiones a las que se le fueron añadiendo leyes, y varias versiones, siendo traducido al romance en la Baja Edad Media como *Fuero Juzgo*. Lo componen doce libros de contenido sistemático, en el que en el Libro IV aborda las

²¹⁷ Guillermo Floris Margadant, “El derecho hipánico. A. Observaciones generales” en *Introducción a la Historia del derecho mexicano*, Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971, p. 33.

sucesiones, ya sean testadas o intestadas, los descendientes y colaterales hasta el séptimo grado, las sucesiones de marido y mujer, de los clérigos y monasterios, las legítimas y la naturaleza de los bienes²¹⁸.

Tras la caída de la monarquía visigoda el *Liber* se mantuvo vigente en los tribunales, quizás con algunas modificaciones basadas en modificaciones y la inserción de algunas fórmulas²¹⁹. Debido al escaso número de ejemplares, se acudió a copiar las colecciones de fórmulas visigodas y escritos. Más cuando no existían vestigios documentales o surgían nuevas situaciones, se fue creando un derecho nuevo junto a estas leyes que adaptaron, reformaron o complementaron al *Liber*, pero siempre persiguiendo una relación con él. Relación motivada por la conquista musulmana que le confirió entre los cristianos un prestigio incrementado por la añoranza de lo perdido y asociado a la idea de recuperación del territorio visigodo. Fue de gran influencia en el derecho medieval, porque como señala Javier Alvarado, éste sería concebido “no como la evolución peninsular del Derecho romano vulgar, sino la pervivencia y adaptación de una tradición jurídica visigoda peculiar con fisonomía propia”²²⁰.

La traducción no fue uniforme en las diferentes copias que se utilizaron, porque también se intentó adaptar a las circunstancias de los territorios conquistados. En el Fuero Juzgo el derecho sucesorio es tratado en dos de sus libros. En el libro II sobre las mandas de los muertos, cuando deben ser escritas o firmadas²²¹, de la que destaca la ley once, procedente de leyes visigodas, al definirse como *ley antigua* y que se conservará en el Fuero Real, referente a las cuatro maneras de testar, así como la doce, sobre las mandas de los que van en romería o en hueste, la ley trece acerca del plazo en que se debe mostrar el testamento ante el obispo y testigos y sobre escritos dudosos. En el libro IV se ocupa de los herederos²²², en donde la mayor parte de las disposiciones provienen del Derecho romano y pasarán al Fuero Real, las Partidas y Toro²²³. Los mozárabes revitalizaron esta tradición al haber estado vigente en sus comunidades porque fue permitido por las autoridades musulmanas y, además de aportar nuevos ejemplares, y

²¹⁸ *Los códigos españoles ... op. cit.*, pp. 26-31.

²¹⁹ M^a J. Sanz Fuentes y M. Calleja Puerta, “Documentación judicial...”, *op. cit.*, p. 114.

²²⁰ Javier Alvarado Planas *et al*, *Manual de Historia ...*, *op. cit.*, p.332.

²²¹ FJ 2.5.9-14.

²²² FJ 4.2.1-21.

²²³ Véase en el anexo Jurídico la relación de leyes de derecho sucesorio y su pervivencia en el FR, Las Partidas, LT y NR.

gracias al avance cristiano, hubo zonas en las que se mantuvo su continuidad hasta tiempos de Fernando III.

En el sistema jurídico altomedieval hay otros dos derechos que surgieron a la sombra del *Liber*, como fueron las sentencias judiciales y los derechos locales. Las sentencias judiciales, conocidas como *fuero de fazaña* o *fazaña de fuero*, las pronunciaban los jueces en su uso del libre albedrío. Es una forma típica castellana de aplicación de derecho y se ha considerado como la manifestación del derecho consuetudinario visigodo, reprimido por la administración en su momento, y que adquirió mayor relevancia en las zonas donde no existía *Liber*, convirtiendo a los jueces en creadores de normas jurídicas. Este derecho reflejaba las costumbres del territorio donde se aplicaba, pero no quedaba al margen del *Liber* porque en él se establecía la competencia de los jueces y el arbitraje judicial al determinar como última categoría de jueces, a aquellos elegidos con el consenso de las partes²²⁴. Era un sistema muy apropiado para las zonas rurales alejadas en las que no existían jueces cualificados, y cuya población padecía de un alto grado de analfabetismo. En el derecho visigodo las sentencias de estos jueces tenían carácter ejecutivo y adquirían la naturaleza de cosa juzgada, y esta característica se consideraba en Castilla una libertad o fuero y podría explicar el por qué los concejos llegaron a elegir a sus alcaldes.

El derecho local o municipal, cuya expresión son los fueros o cartas pueblas, surge como un instrumento para incentivar la repoblación del territorio conquistado, lo que le confiere un carácter particular, al ser un derecho de privilegios a favor de los pobladores de un lugar concreto. Esta concesión de medidas ventajosas provocó la multiplicidad de fueros surgidos de modelos imitados por otras poblaciones, dando lugar a familias de fueros. La monarquía, como medida de unificación, comenzó a otorgar un mismo texto como fuero municipal a amplias zonas, a pesar de aparecer en el título el nombre de cada una de las poblaciones. Los contenidos de estos fueros eran el resultado

²²⁴ FJ 2.1.13: “Que ningún omne non debe seer juez, si non al qui lo mandare el príncipe, o aquel que fuere de consentimiento de las partes o de mandado de los iuezes de otros: Ninguno non debe iuzgar el pleyto si non a quien es mandado del príncipe, o quien es cogido por iuez de voluntad de las partes con testimonias de dos onmes buenos o tres. E si aquel a quien es dado el poder de iudgar de mandado del rey, o de mandado del señor de la cibdad, o de otros iuezes, dieren sus vezes a otros que entiendan el pleito, puédenlo fazer, e aquel mismo poder que avien los mayores e los otros juezes de terminar el pleyto, aquel mismo poder ayan los otros de terminar el pelyto. Los códigos españoles concordados y anotados”. Fuero Juzgo, p. 110.

de una mezcla de derecho consuetudinario y del *Liber*, modificado éste en los aspectos que afectaban al beneficio concedido, por lo general de índole fiscal.

Se fue desarrollando paralelamente a los distintos fueros locales un derecho territorial más amplio, fundamentado en las sentencias emanadas por el rey o tribunal de la Corte, el cual llegó a alcanzar la categoría de *Fuero de Castilla*. Atendiendo al estamento social de los litigantes, surgió una tradición de derecho nobiliario, *Fuero de Albedrío*, además de la concejil. El más antiguo de los textos de derecho territorial castellano conservado que recoge la tradición municipal es el *Libro de los Fueros de Castilla*, el cual fue redactado a mediados del XIII. Ambos se refundieron en el *Fuero Viejo de Castilla*, que se considera autorizado por Alfonso X entre 1272-1273. Dicho fuero supera el ámbito local y no recopila derecho contrario al rey, sino que pretende reforzar la autoridad real, pero el hecho de ser una recopilación de fazañas y sentencias no tenía el alcance suficiente para adecuarse a la política centralista y unificadora del monarca²²⁵. Una clasificación de los fueros viene determinada por sus otorgantes, que podían ser la corona, los nobles, Órdenes militares, el clero o ciudades²²⁶.

A partir del siglo XI se producen cambios en el panorama europeo y se inicia el tránsito a la Baja Edad Media. Surge un movimiento cultural que en la Historia del Derecho se le llamó *Renacimiento*, apoyado en la legitimidad del Derecho romano justiniano. El *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, más el Derecho canónico y el Derecho feudal se entremezclan dando lugar la denominada *recepción del derecho común*, y ante la idea de *unum imperium, unum ius*, frente al Islam, se asentarán los pilares de unidad europea basada en un mismo derecho civil que integrará a todos los cristianos. La influencia de este *ius comun* ha sido intensa y duradera y constituirá la base de los sistemas jurídicos europeos hasta el fin de la Edad Moderna.

Esta influencia se extendió gracias al Sacro Imperio Germánico, como heredero del imperio de Carlomagno, y al papado, y significó en el ámbito jurídico la configuración de un derecho nuevo. El auge de las ciudades y de la economía urbana basada en la industria, en el tráfico mercantil y la circulación monetaria propició el

²²⁵ Recogemos en el Anexo jurídico las leyes sobre testamentos.

²²⁶ Un catálogo de fueros y cartas pueblas puede encontrarse en la obra de Ana M^a Barrero García y M^a Luz Alonso Martín, *Textos de Derecho local español en la Edad Media*, Madrid, Centro Superior de Investigaciones Científicas – Instituto de Ciencias Jurídicas, 1989.

estudio del Derecho romano en los textos de Justiniano con el fin de crear un derecho que diera respuesta a las nuevas circunstancias y exigencias económicas.

La obra de Justiniano apenas era conocida entre los siglos VI y XI. En esos siglos la educación giraba en torno a los centros monacales; su enseñanza se limitaba al *trivium* (Gramática, Retórica y Dialéctica) y al *quadrivium* (Geometría, Astrología, Aritmética y Música) y el estudio del Derecho se reducía a algunos fragmentos del *Codex* dentro de la Retórica. A mediados del XI aparecen en las bibliotecas italianas nuevos manuscritos del *Codex* y de la *Instituta*, el *Digestum* y un ejemplar de las *Novelas* justinianeas (denominado desde entonces *Authenticae* o *Authenticum*). La presencia de estas obras no es fortuita, sino consecuencia de las estrechas relaciones de Rávena como capital del Imperio de Occidente con Constantinopla, zona cercana a Bolonia, y también un enclave histórico importante con los ostrogodos y Carlomagno. A partir de ahí se comienza a trabajar sobre las fuentes justinianeas que, desde su edición por Dionisio Godofredo en el año 1583, serán denominadas *Corpus Iuris Civilis*.

En la labor interpretativa del Derecho romano destaca la llamada Escuela de Bolonia. Irnerio fue el primer maestro que independizó el estudio del Derecho del de la Retórica, e inició una manera de estudiar los textos romanos apoyándose en versiones íntegras de los mismos y no en resúmenes como se había hecho hasta entonces. Comenzaron con el *Digesto*, fuente que por su tecnicismo se había relegado en siglos anteriores, aplicando una metodología de estudio consistente en glosar los textos para analizar y relacionar los conceptos, motivo que les valió el calificativo de glosadores. Sus discípulos más conocidos fueron Martín, Bulgaro, Hugo y Jacobo. A partir del XIII los juristas, especialmente los de la universidad francesa de Orleans, continuaron estudiando los textos en la misma línea que los glosadores, pero adoptando una actitud crítica hacia ellos, a los que les recriminaban falta de independencia y excesiva fijación al Derecho romano, al que consideraban un instrumento para desarrollar su preocupación por la práctica jurídica. Sus comentarios, o *comentaria* se convirtieron en un género literario, denominándose esta técnica *mos italicus*, a pesar de su origen francés, e intentan una acomodación de los distintos derechos. Otro género que desarrollaron fue el *Consilium* o *Consilium Sapientis*, consejos dado al juez de las ciudades por un experto o perito en derecho cuando las soluciones de los fueros no les convenían y que se convertían en vinculantes para el juez, quien se limitaba a transmitirlo a las partes. Y también los

Tractatus, monografías concernientes a materias jurídicas concretas. Figuras sobresalientes de los siglos XIV y XV con gran repercusión entre los juristas y tribunales castellanos fueron Bartolo, Baldo de Ubaldis, Lucas de Penna, Bartolomé de Salicato, Pablo de Castro y el abad Panormitano, cuyas interpretaciones fueron vetadas en la primera ley de Toro en 1503:

“Y porque al Rey pertenesce y ha poder de hacer fueros y leyes, y de las interpretar y declarar y emendar donde viese que cumple, tenemos por bien que si en los dichos fueros, o en los libros de las Partidas, o en este nuestro libro o en alguna o algunas leyes de las que en él se contiene, fuese menester declaración y interpretación, emendar o añadir tirar o mudar, que nos que lo hagamos.(...) Cerca de las opiniones de. Bartulo y Baldo y de Juan Andrés y el Abad, qual dellas se debe seguir en duda a falta de ley (...) mandamos que de aquí adelante no se use della, ni se guarde ni cumpla, porque nuestra intención y voluntad es que cerca de la dicha ordinación y determinación de los pleytos y causas solamente se haga y guarde lo contenido en la dicha ley del señor rey don Alonso, y en esta nuestra”²²⁷.

El papel de la Iglesia fue determinante por varias causas, en una época en que alcanzó un gran poder. Gregorio VII (1073-1085) renovó la liturgia, consiguió la independencia del Pontífice del Emperador, pero sobre todo reformó el Derecho canónico y reafirmó el poder de la institución y de los pontífices. Inicia una tendencia a unificar toda la legislación creada por las diversas colecciones canónicas nacionales e individualismos eclesiásticos altomedievales en un mismo ordenamiento jurídico para toda la cristiandad y eleva la figura del papa como legislador supremo y sin dependencias. Las resoluciones o propuestas pontificias –decretales- y las respuestas a cuestiones planteadas por particulares en ningún caso quedarían supeditadas a las disposiciones originadas en los Concilios (cánones conciliares). También en Bolonia, Graciano, un monje profesor de teología redactó en 1140 una obra titulada *Concordia discordantium canum*, más conocida como *Decreto de Graciano*, que aplicando el mismo

²²⁷ Joaquín Francisco Pacheco, *Comentario histórico...*, *op. cit.*, pp. 20-21.

método de las glosas, llegó a diferenciar el Derecho canónico de la teología, y dio paso a nuevos comentaristas a los que se les calificaría como decretistas. La trascendencia fue tal, a pesar de no haber sido promulgada oficialmente, que posteriormente Gregorio IX en 1230 encargó a Raimundo de Pennyafort la recopilación de las decretales, resultando la conocida obra de *Decretales de Gregorio IX* en 1234, y así sucesivamente con los papas Bonifacio VIII, Clemente V y Juan XXII.

El Derecho feudal que la Escuela boloñesa aceptó fue el *Libri Feudorum* como fuente legislativa del Derecho común, compuesto por sentencias de tribunales feudales, derecho consuetudinario y constituciones imperiales.

Este Derecho común, gracias a la confluencia de diversos factores que abrieron camino, también se propagó en España, en donde la tradición romana seguía vigente a través del Liber, que también recogía el Derecho feudal. Entre los siglos XI y el XII se aprecian los primeros signos, como la afluencia de alumnos españoles en Bolonia y el nacimiento de las universidades a lo largo del Camino de Santiago, y en el XII se traducen al castellano los *Codi*.

La victoria de las Navas de Tolosa en 1212 supuso un gran avance en el dominio cristiano y a su vez el fortalecimiento de la monarquía, que reconoció en dicho Derecho común mayor estabilidad. Al mismo tiempo, e igual que en las ciudades europeas, el resurgir urbano introdujo cambios que exigían soluciones jurídicas nuevas; a ello se unió el avance del poder temporal de la Iglesia con las reformas de Gregorio VII, cuyo derecho estaba también bajo la influencia de las técnicas del Derecho romano; y otro factor que contribuyó a su difusión fueron las universidades, en donde el estudio del *Corpus Iuris Civilis* y el del *Corpus iuris canonici* constituyó el pilar de la formación académica de los juristas hasta bien entrada la Edad Moderna.

Con la unión de los reinos de León y Castilla y el progreso de la reconquista a la que solo restaba el reino de Granada, los reyes Fernando III y Alfonso X pretendieron una renovación jurídica del territorio a través del Derecho común, acometiendo una serie de obras doctrinales y jurídicas que sirvieron de fuente de inspiración permanente más allá de la Edad Moderna, aunque no vieron la aplicación en su momento, ni resolvieron la diversidad legislativa existente.

La consolidación de la monarquía determinó que el poder legislativo quedase unido a la figura del rey, pudiendo éste dictar disposiciones generales con valor de ley a

través de la *pragmática sanción*, en detrimento del papel de la Cortes, que también intervenían en la creación de leyes a través de los Ordenamientos de Cortes. Dichos Ordenamientos se dividen en *Cuadernos de leyes*, aquellas realizadas por los consejeros reales, aprobadas por los estamentos y sancionadas por el rey, y en *Cuadernos de peticiones*, formuladas por los estamentos o alguno de ellos y que se transformaban en ley siempre que el rey accedía a ellas y aprobaba, lo que no siempre sucedía, es decir, siempre con la aprobación real en ambos casos. Por ello, las pragmáticas y los Ordenamientos de Cortes jurídicamente estaban a la misma altura, por lo que una pragmática podía derogar a una ley de Cortes y viceversa, con la consiguiente proliferación legislativa.

Alfonso X significó un cambio sustancial en la concepción de la monarquía y en el derecho. El estudio de la génesis de su obra y su entrada en vigor no es claro, originando diversas interpretaciones entre los investigadores de la Historia del Derecho, acerca de su autoría y cronología, de los que destacan A. Arias Bonet, A. García Gallo, A. Iglesias Ferreirós, R. A. MacDonald, G. Martínez Díez, J. M. Prendes y J. Sánchez-Arcilla Bernal²²⁸. Sánchez Arcilla²²⁹ nos resume la obra legislativa tras una revisión crítica de los autores mencionados, como una continuación de la política unificadora que

²²⁸ J.A. Arias Bonet, *Alfonso el Sabio. Primera Partida*, Valladolid, 1975 y “Sobre presuntas fuentes de las Partidas”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, monográfico nº 9 dedicado a Alfonso X el Sabio (julio 1985), pp.11-23. J.R. Craddock, “La Cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio”, *AHDE*, 51, (1981), pp. 365-418 y El Setenario: última e inconclusa refundición Alfonsina de la Primera Partida” en *AHDE*, 56, (1986), pp. 441-466. A. García Gallo, “El libro de las Leyes de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas”, *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 345-528; “Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X”, en *AHDE*, nº 46, pp. 509-570 y “La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis”, *AHDE*, nº 54 (1984), pp. 97-161. A. Iglesias Ferreirós, “Alfonso X el Sabio, su labor legislativa y los historiadores”, *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 9 (1982), pp. 9-112; “Fuero Real y Espéculo”, en *AHDE*, nº 52 (1982), pp. 111-191; “Cuestiones alfonsinas” en *AHDE*, nº 55 (1985), pp. 95-149; “La labor legislativa de Alfonso X el Sabio” y *España y Europa. Un pasado jurídico común*, Murcia, 1986, pp. 275-599. R. A. MacDonald, “Problemas políticos y derecho alfonsino considerado desde los tres puntos de vista” en *AHDE*, nº 54 (1984), pp. 25-53; “El Espéculo atribuido a Alfonso X, su edición y problemas que plantea” en *España y Europa. Un pasado jurídico común*, Murcia, 1986, pp. 611-654; *Espéculo. Texto jurídico atribuido al rey de Castilla Alfonso X el Sabio*. Edición, introducción y aparato crítico de R. A. MacDonald, Madison, 1990. G. Martínez Díez, “Los comienzos de la Recepción del Derecho Romano en España y el Fuero Real”, *Diritto comune e Diritti local nella Storia dell’Europa*, Milán, 1980, pp. 253-262; *Leyes de Alfonso X. I. Espéculo*, Ávila, 1985, *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, Ávila, 1988. J. M. Pérez-Prendes Muñoz de Arraco, “Las leyes de los adelantados mayores” *Hidalguía*, 54, (1962), pp. 3-11; “Las leyes de Alfonso X el Sabio” en *Revista de Occidente*, 43, (diciembre, 1984), pp. 67-84; “La obra jurídica de Alfonso X el Sabio”, en *Alfonso X*, Toledo, 1984, pp. 67-84. Sánchez-Arcilla Bernal, “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Historia de una polémica”, *El Scriptorium Alfonsí: De los Libros de Astrología a las Cantigas de Santa María*, Madrid, 1999, pp. 17-81; *Las Siete Partidas*, versión de -, Madrid, Editorial Reus, S.A., 2004.

²²⁹ *Las Siete Partidas*, versión de Sánchez Arcilla, op. cit, pp. XXVIII-XXX.

su padre Fernando III inició concediendo el Fuero Juzgo a los nuevos territorios conquistados, en el que se reconoce el monopolio legislativo del rey. En la obra alfonsina es muy elocuente el silencio respecto a las Cortes de Castilla, que aunque no gozaron de una potestad legislativa independiente, eran un órgano de debate y transacción política.

Como el Fuero Juzgo por sus raíces leonesas era problemático de aplicar en Castilla, Alfonso X decide crear un nuevo texto, el *Espéculo*, que renovaría y actualizaría el derecho tradicional castellano y es la obra con la que se inicia la legislación Alfonsina. Se proyectó en principio como una síntesis de todos los fueros y comenzó a redactarse al comienzo de su reinado. El *Espéculo* o *Libro del fuero que fizo el rey don Alfonso que es espejo del derecho*, de ahí su nombre, se compone de cinco libros. El primero trata de la ley y cuestiones relativas a la fe; el segundo sobre el derecho real; el tercero de los deberes para con el rey; el cuarto todo lo relativo a juicios, jueces, abogados, consejeros, pesquisidores y testigos y el quinto sobre Derecho procesal.

Lo redactaron juristas formados en Bolonia y otras universidades, especialmente de Salamanca, que en su tratamiento excedieron el objetivo inicial al sobrepasar su contenido el ámbito local. Por este motivo el rey decide en 1254 interrumpirlo y elaborar un texto más concreto, aprovechando en parte lo ya realizado y textos del Fuero Juzgo, dando lugar al *Fuero del Libro* o *Fuero de las Leyes*, o *Fuero Castellano*, más conocido como Fuero Real en 1255, que ya fue aplicado a poblaciones castellanas. Al año siguiente y con el fin de realizar un compendio del derecho de su época, decide acometer la redacción de Las Partidas. La labor realizada en el *Espéculo* sirvió de base mientras se iban redactando Las Partidas para confeccionar el libro de los aranceles de los selladores de la Chancillería, aludido en unas Cortes de Palencia en 1254, la ley de los adelantados mayores en 1258, las Ordenanzas que se enviaron a los alcaldes de Valladolid, la regulación de la usura y cómo realizar las pesquisas en 1260.

Se desconoce si el autor del Fuero Real fue Martínez de Zamora o Jacobo de las Leyes, autores a los que se les atribuye también el *Espéculo*, y se considera como una obra de carácter general para la Corona de Castilla. Va precedido de un prólogo parecido a los del *Espéculo* y Las Partidas, en el que explica que los motivos de su elaboración eran para satisfacer la demanda de los nuevos territorios en los que se iba a aplicar y que una vez promulgado sería el único vigente. Lo componen cuatro libros que tratan de Derecho político, procesal, civil, penal y cuestiones religiosas. El primer libro es un

compendio de derecho eclesiástico, real, organización judicial y establece la subordinación al rey en las designaciones de los jueces y en la aplicación de las leyes del libro a la hora de resolver los procedimientos judiciales; el segundo libro regula el fuero competente, ferias judiciales y cuestiones de derecho procesal; el tercer libro trata del derecho de familia, sucesiones²³⁰ y contratos; el libro cuarto es de derecho penal. En su redacción se utilizaron el *Fuero de Soria*, *Fuero Juzgo*, *Fuero de Cuenca* y las *Decretales de Gregorio IX*, de las que imitaron su sistemática, y las obras del Derecho romano.

El Fuero Real se aplicó en Castilla hasta 1272, pero al pretender implantarlo en Extremadura, donde el derecho privilegiado se mantenía en vigor, hubo un rechazo por la excesiva intervención real en la vida local. Su concesión como fuero municipal no fue bien acogida por las ciudades que gozaban de fueros más beneficiosos ni tampoco por la nobleza, que lo consideraba un recorte de privilegios, por lo que no llegó a implantarse en todo el territorio, aunque tampoco se derogó en aquellos lugares que sí lo habían aceptado. En las Cortes de Zamora de 1274 el rey claudicó y se admitió que los pleitos foreros fuesen juzgados conforme el derecho de los fueros locales, tanto en primera instancia como en apelación, ya fuesen por los alcaldes de cada territorio, alcaldes de la corte o el mismo rey. Sin embargo el rey consiguió reservar para su jurisdicción los delitos de especial gravedad, -muerte segura, violación, casa quemada, traición y similares-, estableciendo los “casos de corte”, en los que se aplicaría el Fuero Real, que seguiría reconociendo Alfonso XI en 1348 como derecho real.

Ya en el siglo XIV, en el reinado de Fernando IV y por iniciativa privada, aparece las *Leyes del Estilo*. Es una colección que recoge casos de jurisprudencia del tribunal de la Corte de Alfonso X y sus sucesores, y más que leyes son aclaraciones de preceptos del Fuero Juzgo y Fuero Real hechas mediante sentencias dictadas en dicha Corte Real sobre la práctica de estos dos pleitos. Algunas leyes se refieren a situaciones concretas entre hijosdalgos y hay reglas para aplicar a la comunidad judía, revelando la preocupación de incorporar legislativamente a las comunidades minoritarias que se regían por otra legislación. Se compone de 252 leyes, sentencias judiciales y reglas de derecho procedentes de literatura jurídica, con menciones al Digesto, *Decretales de Gregorio IX* y

²³⁰ Véase en el Anexo jurídico.

doctrinas del jurista castellano Fernando Martínez Zamora, en las que se aprecia la influencia del Derecho común²³¹.

El *Espéculo* también se usó como fuente para las *Partidas*, por lo que fue relegado desde el momento en que aparecieron éstas. *Las Siete Partidas* han constituido el principal cuerpo legal aplicado en Castilla, desde el Ordenamiento de Alcalá en 1348 al siglo XIX, con la nueva legislación del estado liberal y el Código Civil de 1889.

El texto se presenta como una enciclopedia de derecho sistematizado, ordenado en siete partes o partidas, y cada una subdividida en títulos y leyes, al estilo del *Digesto* y las *Decretales*. La *Partida I* regula por completo el estatuto de la Iglesia; está compuesta de XXV títulos que recogen temas de materia eclesiástica. La *Partida II* versa sobre la regulación de la figura del emperador y del rey y sus funcionarios, los deberes del rey para con su pueblo y su tierra, el derecho de la guerra y el arte militar, recogidos en XXXI títulos. La *Partida III* trata sobre derecho procesal, incluyendo pequeños formularios para los actos jurídicos más frecuentes, constituida por XXXII títulos. La *Partida IV* es sobre derecho civil; en XXVII títulos aborda todo el derecho de familia, incluyendo a los vasallos, criados e incluso amigos. La *Partida V* dispone de todo lo referente a derecho contractual; en XV títulos ordena las obligaciones y contratos y regula también a los mercaderes y compañías mercantiles. La *Partida VI* es sobre derecho de sucesiones, compuesta de XIX títulos regula la sucesión testamentaria y la *ab intestato*, y junto con algunos preceptos del Ordenamiento de Alcalá y leyes de Toro perdurará vigente hasta el siglo XIX y aún hoy en instituciones del Código Civil como la mejora, legítima y testamento abierto²³². La *Partida VII* recoge derecho penal y procesal distribuido en XXXVII títulos.

Las *Partidas* no se elaboran sobre el derecho tradicional de Castilla y León, al que se otorgaron algunas concesiones, sino inspiradas en el Derecho común, por lo que las fuentes se pueden clasificar siguiendo los tres derechos que lo conforman. Del Derecho romano utilizaron las de los glosadores y comentaristas, el *Corpus Iuris Civilis*, especialmente para las *Partidas V* y *VI*, la *Glosa* de Acursio y las *Sumas* a las distintas partes del *Corpus Iuris Civilis* de Azón y Odofredo de Dernariis. Del Derecho canónico acudieron al *Decreto de Graciano* y las *Decretales de Gregorio IX* junto a las *Sumas* de

²³¹ Véase en el Anexo jurídico.

²³² *Ibidem*.

San Raimundo de Pennyafort y Juan Hispano de Petesella. Del Derecho feudal tuvieron en cuenta el Fuero Juzgo, las *Leyes de Layrón* sobre derecho marítimo y obras de derecho catalán. A todas ellas se añaden obras de los clásicos como Aristóteles, Cicerón, Séneca y Santo Tomás de Aquino, más la Biblia²³³.

Según Sánchez-Arcilla en un principio no tuvieron vigencia de ley *sino una finalidad didascalica a la manera de gran compendio del derecho de su tiempo*²³⁴. Por tanto al no tener vigencia de ley era una obra abierta y los titulares de los manuscritos podían introducir modificaciones de toda índole, hasta que Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, que es la primera vez que se publican como leyes, las manda *requerir, e concertar, e enmendar en algunas cosas que cumplieran (...) dámoslas por nuestras leyes*²³⁵ y las declara como derecho supletorio del Ordenamiento y de los fueros municipales. La progresiva romanización jurídica castellana con la recepción del Derecho justiniano estimuló la consulta de Las Partidas por parte de los juristas, y el estar redactadas en romance incrementó su multiplicación y difusión. El que se utilizara el romance y no el latín evidencia el deseo del monarca porque la ley fuese inteligible para todos sus destinatarios, tanto para los que tienen la obligación de cumplirla como para aquellos que han de aplicarlas e interpretarlas, tal como hizo Fernando III con el *Liber*. Por otra parte, el interés de la propagación de la cultura es otra de las características que definen la personalidad de Alfonso X, y ejemplo de ello fue la exención fiscal en el comercio de libros, eliminando los impuestos por el derecho de entrada; o su preocupación por la preparación del clero, que no solo debían formarse en teología, retórica, lógica, gramática y música, sino también en conocer “las cosas temporales para saber bien gobernar sus obispados e mantener sus cosas”²³⁶.

La primera edición fue en 1491 por interés personal del jurista Alonso Díaz de Montalvo, y se desconoce en qué manuscritos se basó, además de introducir algunas concordancias con los otros ordenamientos que previamente había recopilado y los prólogos. Fue reimpresa en Venecia (1501 y 1528), Burgos, Lyon (1528) y Alcalá de Henares (1542). Fue una edición muy criticada por sus abundantes errores, hasta el punto

²³³ Relación de fuentes extraída de Jorge J. Montes, “La consolidación del Derecho Castellano” «El proceso jurídico de la romanización», en Javier Alvarado Planas *et al*, *Manual de Historia del Derecho y de las Instituciones ...*, pp. 384-385.

²³⁴ *Las Siete Partidas... op. cit.*, p. XVII.

²³⁵ OA, 28.1.

²³⁶ P 1.5.37.

que en 1552 se solicitó en las Cortes de Madrid la elaboración de un nuevo texto, que culminará con la edición de Gregorio López en 1555²³⁷, aunque al principio también participó Galíndez de Carvajal. Tampoco especifica que fuentes manejó para cotejar y corregir las contradicciones anteriores. Al serle conferido el encargo con carácter oficial, el texto quedó identificado como una edición del original de la obra, a pesar de que estudios posteriores han comprobado que no coinciden con lo contenido en otros manuscritos conservados y se cree que más que seguir un códice como modelo ha refundido varios. Fue reimpresa en el siglo XVI en Salamanca (1565, 1576 dos ediciones, 1580) Valladolid (1587-1588) y Madrid (1598) y sucesivamente en siglos posteriores hasta el siglo XIX.

La edición de la Real Academia de la Historia responde al deseo del rey en 1794 de reunir y publicar todas las obras de Alfonso X. La dirección de los trabajos se encomendó a Francisco Martínez Marina, iniciados en 1799, concluyeron en 1807, cuyo uso en los tribunales fue autorizado junto con la de Gregorio López en 1818. Se cotejó la Primera Partida con un códice del siglo XV y otro del XIV más parecido a las ediciones anteriores, pero todo el rigor científico que se aplicó en ella se abandonó en las restantes, que siguieron el modelo de Gregorio López, cuya obra después de diversas discrepancias con esta nueva, fue la que se impuso en los tribunales en 1860 que dictaron a su favor y relegaron a la de la Academia. Hasta el momento aún no se ha llevado a cabo una revisión crítica de Las Partidas con todos los manuscritos conservados que desvelen cómo fueron originalmente concebidas²³⁸.

La coexistencia de fueros y leyes vigentes en el siglo XIV originada por la situación creada en las Cortes de Zamora de 1274, con la consiguiente confusión de leyes en su aplicación, instó a que Alfonso XI ordenara la preparación de un texto a una comisión de jurisconsultos, entre los que destacan Juan Núñez de Ara, Juan Manuel y Gil de Albornoz, aprobado previo debate en las Cortes de Alcalá de 1348, y conocido como Ordenamiento de Alcalá. La novedad más importante es que establece un orden de prelación de fuentes para los pleitos; la jerarquía resultante es en primer lugar dicho Ordenamiento, seguidamente el fuero del lugar y como derecho supletorio Las Partidas como ya hemos comentado. Se compone de XXXII títulos y constituían una reforma del

²³⁷ *Las Siete Partidas del Rey Sabio Don Alfonso el nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López... con un repertorio muy copioso, así del texto como de la glosa*, Salamanca, 1555.

²³⁸ *Las Siete Partidas...*, *op. cit.*, pp. XXX-XXXI.

procedimiento judicial y la regulación del Derecho civil. En derecho sucesorio supuso un cambio que tuvo su continuación con las leyes de Toro de 1505. Se simplifican algunas formalidades de Las Partidas que dificultaban la aplicación práctica y regula las formas de los testamentos, a la vez que introduce ciertos cambios en su ley única del título XIX²³⁹.

Las fuentes a las que recurrieron para su realización fueron el Pseudo ordenamiento de Nájera, atribuido a Alfonso VII y a unas cortes en Nájera, del que solo se conoce por referencias en los *Fuero Viejo*, *Fuero de Castilla* y el propio Ordenamiento de Alcalá, las Peticiones de Cortes, el Ordenamiento de Villareal, el Ordenamiento de Burgos, el fuero de Albedrío y textos del Derecho común²⁴⁰.

A la vez que Las Partidas adquieren carácter de ley con el Ordenamiento de Alcalá, y son el exponente más claro del Derecho común, en cuyas leyes los juristas fundamentaron sus argumentos en los pleitos, no se permite utilizar el Derecho común como fuente jurídica para alegar en los tribunales, aunque sí su estudio. Posteriormente Juan II prohíbe recurrir a las interpretaciones de autores posteriores a Bartolo y Juan Andrés, los Reyes Católicos en 1499 limitan el derecho de citar literatura romanista y canónica a cuatro autores: Bartolo, Baldo, Juan Andrés y el Abad Panormitano, y la ley primera de Toro lo revocará, limitando las citas y consultas a Las Partidas.

Con la llegada de los Reyes Católicos la unión de las dos Coronas peninsulares no supuso la unificación de las fuentes jurídicas, hubo una continuidad con la Baja Edad Media, en lo que al modo de creación del Derecho se refiere. La centralización y concentración del poder que se inicia a partir de Isabel y Fernando será la característica, y el surgimiento del Estado como una nueva forma de organización política traerá consigo un mayor desarrollo de la Administración.

La soberanía reside únicamente en el monarca, quien se personificará en el conjunto de instituciones a través de las cuales actúa imperativamente su voluntad. El Derecho en general es creado por vía legislativa y gracias a la actividad normativa del rey, solo, o con las Cortes. Pero el crecimiento que el Derecho regio experimenta en esta época provocará un fenómeno de profusión normativa, con las subsiguientes dificultades de conocimiento y aplicación, máxime cuando en sus pragmáticas no se incluían

²³⁹ Véase anexo jurídico.

²⁴⁰ Jorge J. Montes, “La consolidación ...”, *op. cit.*, p. 387.

cláusulas derogatorias y era complicado conocer cuál era el derecho vigente. Para resolver tales dificultades se acudió a la técnica de la recopilación, esto es, reunir todo el Derecho regio considerado vigente en una sola obra jurídica, que por otra parte continuamente era demandado en las Cortes.

Hay unos elementos comunes que caracterizan las recopilaciones llevadas a cabo en los diferentes reinos, las cuales se realizaron siguiendo una sistemática o un orden cronológico pretendiendo incluir todo el derecho de manera unitaria. En ellas sus contenidos esencialmente son de carácter legislativo, consistentes en disposiciones regias, de Cortes y pragmáticas que no pretendían innovar, sino conservar el derecho de cada reino desde una visión historicista. Algunas de ellas gozaron de carácter oficial y alcanzaron la sanción regia, pero hubo otras redactadas por juristas de la época con una finalidad eminentemente práctica para uso particular de letrados y juristas²⁴¹.

La primera selección o *copilación*²⁴² de la que se tienen noticias es el manuscrito del Ordenamiento Real de Medina del Campo²⁴³ promulgado el 20 de diciembre de 1433 y estudiado por José Manuel Nieto Soria²⁴⁴. Es una recopilación de leyes entre los años 1419 y 1433, elaboradas en las Cortes y fundamentado en algunas pragmáticas y cartas reales. La primera parte contiene 88 peticiones-leyes, que versan sobre temas de gobernación y administración local, la mayoría de ellas procedentes de peticiones de Cortes de esos años. Sus regulaciones atañen al oficio público, la administración local, la justicia, el procedimiento administrativo, la fiscalidad y el orden social, entremezclados con el poder real y los poderes locales. La segunda parte titulada *Contextos y significados del ordenamiento*, analiza el régimen político, las Cortes y la monarquía y las instituciones de la Corte Real (Corte, Consejo Real, Audiencia Real y la práctica judicial en la Corte). Según Nieto Soria este Ordenamiento adoleció del mismo defecto que otras legislaciones vigentes, su falta de aplicación y difusión adecuada, pues no existe

²⁴¹ Jorge J. Montes, “Las fuentes del Derecho: Las Recopilaciones” en *Manual de Historia del Derecho...*, p. 603.

²⁴² M^a José María Izquierdo, *Las fuentes del Ordenamiento de Montalvo*, Madrid, Dykinson, 2004, v.1, p. XLVIII. Lo define así porque se limita al reinado de Juan II y no es comparable con el alcance legislativo del Ordenamiento de Montalvo.

²⁴³ Conservado en un original del siglo XV en la Biblioteca del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, (Manuscrito Z.III.1 bajo el título *Leyes y Ordenamientos de los reyes Alfonso XI, Pedro I, Enrique II y Juan I* si bien pertenece en realidad al reinado de Juan II).

²⁴⁴ Manuel Nieto Soria, *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla: el Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433*, Madrid, Dykinson, 2000.

constancia de que se enviara a las Cortes ni a las ciudades, quedando limitado a la Audiencia Real²⁴⁵.

El Ordenamiento de Montalvo u *Ordenanzas Reales de Castilla* de 1484 es la recopilación castellana más conocida, realizada por el jurista Alonso Díaz de Montalvo, editor de las Partidas y del Fuero Real y comentarista del Ordenamiento de Alcalá. Según el propio autor fue por encargo de los Reyes Católicos, para que eliminara los preceptos que habían quedado obsoletos o eran contradictorios, pero no fue promulgado oficialmente, quizá por sus deficiencias. Este motivo realmente no está debidamente justificado, porque los mismos Reyes Católicos procuraron darle autoridad y difusión, como nos ilustra F. Martínez Marina con la real cédula firmada por los del Consejo en Córdoba de 20 de marzo de 1485, o por el hecho que en Vitoria ya se juzgaba por él en 1496²⁴⁶, y que en los Capítulos de Corregidores de 1500 se ordenara que en los concejos castellanos existiese siempre junto a las Partidas y el Fuero Real, un ejemplar del Ordenamiento de Montalvo²⁴⁷. Su contenido lo componen pragmáticas, leyes de Cortes, reales cédulas dadas después de 1348 y alguna disposición del Fuero Real, y las materias que trata son de Derecho público y privado, asuntos eclesiásticos, régimen señorial y derecho señorial²⁴⁸. Su ordenación es sistemática, al estilo de Las Partidas, compuestas por ocho libros, divididos en títulos y leyes. Los criterios de recopilación fueron arbitrarios al emplear una técnica consistente en desglosar o fundir las fuentes, no renunciando a incluir actualizaciones y modificaciones que alteraban las leyes, sobre todo cuando era necesario adecuar las partes resolutivas de las peticiones en leyes. Tampoco recogió la totalidad de leyes vigentes y sí algunas en desuso o contradictorias, sin indicar cláusulas derogatorias ni de promulgación, sin embargo fue novedoso en su época al añadir las concordancias legales al final o al margen de cada ley.

La labor de cotejo entre las leyes de Montalvo y las fuentes que recopiló llevada a cabo por M^a José María e Izquierdo²⁴⁹ establece tres categorías; una primera sería el grupo de leyes literales, coincidentes en todo con las obrantes en los originales

²⁴⁵ *Ibidem*, p. 10-11.

²⁴⁶ Francisco Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico...*, *op. cit.*, pp. 4-5.

²⁴⁷ Carmen Losada Contreras, "Un manuscrito inédito de los Capítulos de Corregidores enviado al Concejo de Murcia", *Cuadernos de Historia de Derecho*, 2003, p. 246: "ansy mismo faga que en la misma arca estén las syete partidas y las leyes de fuero e de los hordenamientos porque, teniéndolas, mejor se puedan guardar lo contenido en ellas".

²⁴⁸ Véanse en el Anexo jurídico.

²⁴⁹ M^a José María e Izquierdo, "El Ordenamiento de Montalvo...", p. 436.

manejados; una segunda categoría la componen las leyes de nueva redacción, siendo aquellas que el mismo Montalvo redactó de nuevo, alejándose en mayor o menor medida de la literalidad de las fuentes; y el tercer grupo sería leyes mixtas, en donde se entremezclan partes literales con otras de nueva redacción. Del total de 1163 leyes que constituyen la recopilación, solo 523 eran copias originales, no llegando a la mitad de todo el Ordenamiento.

Se editaron más de treinta ediciones, prueba de la notable difusión que gozó en la práctica jurídica, pero en ninguna de ellas se corrigieron las deficiencias señaladas, las cuales pasaron en parte a la Nueva y Novísima Recopilación. A pesar de su amplia propagación, provocó numerosas críticas, especialmente por los procuradores en las Cortes de Valladolid de 1523, petición VI, que denunciaron que “las leyes que juntó el Doctor Montalvo están corrutas e non bien sacadas e de esta causa los jueces dan varias e diversas sentencias, e non se saben las leyes del reyno por las que se han de juzgar todos los negocios e pleytos”²⁵⁰ y que volvieron a plantear en las Cortes de Madrid de 1543. Críticas que fueron exageradas porque dicha obra, a pesar de sus deficiencias fue innovadora y prueba de ello es que sirvió de ensayo a la futura Nueva Recopilación. Es más, fue el primer jurista que se atrevió a publicar además los principales códigos castellanos como el Fuero Real y Las Partidas, que también fueron reprobadas, pero como defiende F. Martínez Marina:

“Como quiera es necesario confesar en honor de la verdad y del mérito de Montalvo que este jurisconsulto hizo él sólo lo que no hicieron ni sus coetáneos, ni los que florecieron en las siguientes edades. Él fue el primero que acometió la ardua empresa de dar a luz nuestros principales códigos legales; el primero que arrojó a tantos trabajos y peligros; el primero que pasó este vado, que recorrió un terreno áspero y lleno de marañas, que allanó el camino y venció las dificultades. ¿Disfrutaríamos hoy las importantes obras del Fuero Real, Partidas y Recopilación si Montalvo no las hubiera antes publicado? Tienen muchos errores y defectos; pero las circunstancias del siglo en que esas compilaciones se promulgaron los hacen en cierta manera tolerables, y obligan a mirar a su autor

²⁵⁰ *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, Madrid, 1861-1903, t. IV, p. 382.

con indulgencia; el cual, no teniendo antorcha que le guiase entre tantas tinieblas, ¿cómo dejaría de tropezar y aún de extraviarse del camino? La escasez de luces, falta de crítica y aún de conocimientos diplomáticos; la rudeza e imperfección del naciente arte tipográfico, la ignorancia que los impresores, gente por lo común extranjera, tenían de nuestras cosas y lengua y, sobre todo, la avanzada edad de Montalvo, le disculpan de aquellas imperfecciones y defectos”,²⁵¹.

También con los Reyes Católicos se encargó otra recopilación, el *Libro de las Bulas y Pragmáticas* de Juan Ramírez promulgado por Real Provisión de 10 de noviembre de 1503. Los Reyes Católicos ordenaron al Consejo Real de Castilla que procediese a una recopilación de las disposiciones procedentes de la jurisdicción real. No sigue un orden cronológico, más parecido a la sistemática de Montalvo, y sin división en títulos ni libros. Incluye Pragmáticas y otras disposiciones de gobierno relativas a la administración de justicia, dictadas entre 1348 y 1503, aunque en su mayoría proceden del reinado de Isabel y Fernando y al final se incluyeron cinco bulas pontificias concedidas a los monarcas a favor de la jurisdicción real en materia eclesiástica. Como característica que la diferencia de las otras, es que se trata de la única recopilación castellana que reproduce las leyes seleccionadas en su integridad y con absoluta fidelidad en relación a los textos jurídicos originales.

Al establecerse como cuerpos jurídicos el Ordenamiento de Alcalá, los fueros y Las Partidas, en su aplicación surgieron contradicciones, especialmente entre el Fuero Real y Las Partidas. Este problema se resolvió en las Cortes de Toro, en donde se redactó un texto que resultará fundamental en el Derecho castellano y será incluido en las recopilaciones futuras. Fue promulgado en 1503 en Toro, de donde le viene el nombre, Leyes de Toro.

Se componen de 83 leyes que regulan determinadas instituciones de Derecho privado, como el mayorazgo, la viabilidad, la condición jurídica de los hijos naturales, la sucesión hereditaria o la filiación²⁵². Y reafirma el orden de prelación de fuentes castellano, insistiendo en la primacía del Derecho regio con el fin de proporcionar una

²⁵¹ Francisco Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico...*, op. cit., p. 20

²⁵² Véanse en el anexo jurídico.

seguridad jurídica. La regulación del mayorazgo es posiblemente lo que más transcendencia tuvo, y socialmente garantizó el predominio social de las familias de la alta nobleza, vencedoras de las guerras civiles castellanas²⁵³.

Dichas leyes son el resultado de la política legislativa de los Reyes Católicos, que a instancia del deseo de la reina de elaborar un cuerpo jurídico que unificara las diversas leyes castellanas y lo coordinara con los fueros municipales y privilegios nobiliarios y eclesiásticos, se propició la creación de una comisión de letrados, entre los que participaron Díaz de Montalvo, Lorenzo Galíndez de Carvajal y Juan López Palacios Rubio, promulgándose en el reinado de D^a Juana. Este cuerpo legislativo ha sido objeto de numerosos estudios y comentarios por parte de prestigiosos juristas, como Antonio Gómez o Sancho Llamas y Molina y Francisco Pacheco²⁵⁴. Llamas en su prólogo señala que contienen “la médula y núcleo de nuestra jurisprudencia práctica, y fijarse en las mismas el estado actual del derecho privado o que debe regir entre particulares²⁵⁵”. Al final de éste nos ofrece una relación de todos los comentaristas a estas leyes desde el siglo XVI al XIX, entre ellos Carvajal y Juan López de Palacios Rubio, que participaron en su redacción.

Otras obras de menor importancia, pero que responden a esta tendencia de recopilación de leyes son los diccionarios jurídicos, como el *Repertorio de todas las leyes de Castilla* (1529), de Jaime Soler, y el más conocido, el libro de *Las leyes de todos los reynos de Castilla* de Hugo de Celso (1538).

Fue el diccionario más completo y minucioso que cualquiera de los anteriores, cuyo fin era facilitar el conocimiento, estudio y consulta de la legislación castellana vigente. Además, Celso incorpora términos de derecho privado²⁵⁶ y respecto a las voces comunes, transcribe parte de los textos legales en los que se basa. Hubo varias ediciones que fueron completando las voces y añadieron alguna nueva, pragmáticas más recientes, leyes dadas en Cortes, algunos textos de *Partidas* y disposiciones de monarcas anteriores a Carlos I que no habían sido incluidas por Hugo de Celso y en la edición de 1553 se

²⁵³ Francisco Tomas y Valiente, *Manual de Historia del Derechos Español*, Madrid, Tecnos, 1979, pp. 232-248.

²⁵⁴ Antonio Gómez, *Antonii Gomezii ad leges Tauri Commentarium absolutissimum*, Salamanca, 1555. Sancho Llamas y Molina, *Comentario crítico, jurídico, literal, a las ochenta y tres Leyes de Toro*, Madrid, Imprenta de Repullés, 1827. Joaquín Francisco Pacheco, *Comentario histórico...*, op. cit.

²⁵⁵ Sancho Llamas y Molina, *Comentario crítico...*, op. cit., p. VI.

²⁵⁶ Véase en el Anexo jurídico.

unieron las disposiciones dadas en las Cortes de Valladolid de 1548. En la primera edición se utilizaron como fuentes el Fuero Juzgo, Fuero Real, *Las Siete Partidas*, *Estilo*, *Ordenanzas y pragmáticas reales*, *Leyes de Toro*, *Leyes de Hermandad*, las de la Mesta, el cuaderno de alcabalas y leyes de corte y ordenanzas hasta la fecha de 1537. Su finalidad es eminentemente práctica, y su forma en abecedario permitía una consulta rápida, ya que como el mismo autor aclara al comienzo, pretende que sea de utilidad tanto a letrados como personas no expertas en leyes y poder ser un sustituto de las mencionadas fuentes “para descanso y necesidad”²⁵⁷.

Ni el Ordenamiento de Montalvo ni el Libro de Bulas y Pragmáticas consiguieron el objetivo de unificar las dispersas fuentes castellanas, por lo cual a consecuencia de diversas peticiones en Cortes solicitando una nueva recopilación, Carlos I decidió llevarla a efecto encargando la labor a Pedro López de Alcocer. Murió sin concluir su cometido, al igual que el doctor Guevara Escudero, concluyéndola López de Arrieta y Bartolomé Atienza, del Consejo Real. Esta será la Nueva Recopilación, de carácter sistemático, promulgada por pragmática de 4 de marzo de 1567, y publicada el 11 de enero de 1569, que es su verdadera fecha de entrada en vigor.

Dicho texto, integrado por nueve libros y más de tres mil leyes, trata de refundir en un solo texto todo el Derecho castellano, confiriéndole fuerza de ley a los textos tal y como están compilados. Los juristas de la Nueva Recopilación tuvieron muy presente la de Montalvo, y en algunas leyes le dieron preferencia en contra del original, lo que en ciertos casos supuso dar valor de ley a disposiciones sin mención de lugar y fecha ni respaldo de fuentes, obrantes al final de capítulos del Ordenamiento que Montalvo atribuía a los Reyes Católicos.

Uno de los defectos recriminados a Montalvo era que en la compilación no se había respetado la literalidad en las leyes, y así exigían para el futuro, solicitud que no fue atendida por los juristas en todos los casos, que a pesar de las continuadas críticas, optaron por seguir el Ordenamiento. Iglesias Ferreirós considera que la Nueva Recopilación viene marcada por la de Montalvo, porque el material manejado fue el mismo, y aunque sus autores también acudieron a las fuentes originales, eligieron en la mayoría de las ocasiones la literalidad del jurista que la del original²⁵⁸. Del total de las

²⁵⁷ Hugo Celso, *Las leyes ...*, *op. cit.*, f. 2v.

²⁵⁸ A. Iglesias Ferreirós, *La creación del Derecho*, Barcelona, 1992, p. 366.

1163 leyes del Ordenamiento, 781 pasaron a la Nueva Recopilación, un veinte por ciento del total; y de la misma manera que Montalvo fusionó y extractó leyes, también sucedió en ésta.

Igualmente se omitieron las mismas leyes que en el Ordenamiento, y las que se añadieron no superan la decena y pertenecían a fuentes que Montalvo no manejó, como las procedentes de las Cortes de Valladolid de 1351 y las de Salamanca de 1465. Respecto a las ciento treinta y una leyes del Ordenamiento de Alcalá, Montalvo recogió ciento veintiséis leyes, de las que noventa fueron literales y los juristas de la Nueva Recopilación seleccionaron ciento ocho, unas copiadas literalmente del original, otras idénticas a las modificadas, y otras mixtas, parte literal y parte modificada, más las que actualizaron. Del Fuero Real incluyeron casi todas las que recopiló Montalvo y en la misma forma, sin mencionar su procedencia. La Nueva Recopilación reunió las pragmáticas que Montalvo no incluyó, comprendidas en su mayor parte entre Enrique III y los Reyes Católicos, más las disposiciones mencionadas de las Cortes de Valladolid y Salamanca²⁵⁹.

Las acusaciones dirigidas contra Montalvo se pueden trasladar a los juristas de la Nueva Recopilación, tanto por el elevado número de leyes del Ordenamiento que plasmaron igual, como por la arbitrariedad en la compilación, más la falta de coincidencias numéricas en las disposiciones respecto a las de las fuentes medievales, concordancias que agregaban al final del capítulo y no de la ley como Montalvo. Hasta 1777 se realizaron diez ediciones oficiales, y a partir de la edición de 1723 se le añade un nuevo volumen con los Autos Acordados del Consejo Real de Castilla. En ella, y en sus sucesivas ediciones, se contiene todo el Derecho de Castilla durante la Edad Moderna.

III.1.2 La legislación de los formularios

El recorrido por la historia de las principales fuentes jurídicas nos ayuda a entender la complejidad legislativa en la que se desarrollaron nuestros tratadistas, cuando recurrieron a éstas fuentes para fundamentar legalmente las diferentes cláusulas que ordenan los negocios jurídicos de cada tipología. Las innovaciones más

²⁵⁹ M^a José María e Izquierdo, “El Ordenamiento ...”, *op. cit.*, pp. 461-469.

transcendentes de la Edad Moderna en Derecho privado vienen recogidas en las Leyes de Toro de 1505, significando el cierre de la Baja Edad Media, aparte de la profusión de pragmáticas, y como obra compiladora en 1567, se promulgó la Nueva Recopilación, cuyo alcance e implantación lo podemos constatar en los formularios notariales en su aspecto teórico, como manuales destinados a la aplicación práctica del Derecho, sin embargo, ya atendiendo al nivel de formación tan dispar e irregular de los escribanos, el resultado en la escrituración habría que comprobarlo en los protocolos y en las resoluciones judiciales, como advierte A. Iglesias Ferreirós, que considera el estudio de las sentencias judiciales fundamental para dominar el derecho de la Baja Edad Media y Moderna²⁶⁰.

El discernir a través de las fuentes jurídicas utilizadas por los tratadistas, hasta qué punto el derecho legislado coincide con el aplicado, o si existiera alguna disociación, que ayudara “*a resolver la ecuación realidad-norma jurídica señalando en cada caso la adecuación o disconformidad entre una y otra*”²⁶¹ es posible, al menos, aproximativamente, pero guardando ciertas cautelas, porque el grado de formación jurídica del escribano va a ser determinante en la selección y volumen de citas legales.

Cuando establecemos la diferencia entre formularios de la primera mitad sin doctrina a diferencia de los de la segunda con ella, es justo señalar, que éstos últimos han gozado de más facilidades para acceder a las fuentes legislativas gracias a la difusión de la imprenta, lo que les permitió también conocer otras obras, como las del *ars notariae*, de los que posiblemente asimilarían su sistema de glosas. Ribera, para ilustrar sus discursos, o en los prolegómenos de su doctrina, recaba información de obras clásicas, citando en algunos comentarios a las *Instituciones* de Justiniano y algunos decretos del Concilio tridentino; Monterroso en el apartado de testamentos no, pero en otros libros de su obra sobresale por ser el que más pragmáticas menciona, lo que evidencia unos conocimientos jurídicos actualizados y una familiarización con ese entorno; Torneo reseña a Unzola, discípulo de Rolandino, y esa influencia del *ars notariae* se aprecia en

²⁶⁰ A. Iglesias Ferreirós, “Doctrinas e Instituciones civiles: Familia, patrimonio, sucesiones. La situación de los estudios de historia del derecho privado en España, *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Atti dell'incontro di studio. Firenze-Lucca 1989, a cura de B. Clavero, P. Grossi, F. Tomás y Valiente, Milano (1990) p. 218.

²⁶¹ J. Martínez Gijón, prólogo a la obra de E. Gacto, *La filiación no legítima en el Derecho histórico español*, Sevilla, 1969, p. X.

su obra a través de la propuesta de una nueva ordenación y cambio de estilo en las redacciones.

En los formularios de la primera mitad no existen reseñas legislativas, su influencia la deducimos por las indicaciones al final de las escrituras, cuando especifican el número de testigos, clara alusión a la ley de tercera de Toro, y en la mención de la fórmula de “fe de conocimiento” de los otorgantes por el escribano, reflejo de lo dispuesto en el capítulo II de la pragmática de Alcalá de 1503. Estas escasas referencias nos permiten afirmar que las Leyes de Toro debieron haber gozado de gran difusión, si no en el momento de su promulgación, al menos en 1531, año de la edición de *El Relator* en la que se añaden las *Notas breves*, que es donde se indica expresamente el número de testigos. Las breves inserciones al final de las escrituras relativas a los testigos nos plantean la duda de si el grado de implantación de la ley en este aspecto era alto, o si por el contrario, esa persistente advertencia en el número de testigos obedecía a una continuada llamada de atención por su incumplimiento en la práctica, y no desde el ordenamiento de Toro, sino desde el de Alcalá de 1358.

La fórmula de la fe de conocimiento no aparece en los formularios hasta 1551, con Roque de Huerta, el último de los tratados de corte bajomedieval: “El escribano ha de dar fee del conocimiento de los otorgantes, donde no, a de tomar información”²⁶². Es el primero que la define de esa manera y se presume su carácter obligatorio porque la incluye en todas las escrituras a lo largo del formulario, y esa obligatoriedad queda confirmada a partir de la Nueva Recopilación²⁶³.

Los formularios de Ribera, Monterroso, Niebla y Torneo son los que incluyen citas legales. Las sitúan en los márgenes y diferenciadas de la doctrina; Niebla las coloca en el margen izquierdo, mientras que en el derecho añade una alusión al contenido; Monterroso a la izquierda en los folios vueltos y a la derecha en los rectos, e inserta una llamada en el texto mediante letras indicando la ley de referencia. Ribera y Torneo las entremezclan con la teoría o incluso sueltas, sin mantener un orden estable. Carvajal no indica ninguna cita legislativa, aunque en los distintos puntos de la doctrina los textos responden al contenido de leyes pero sin reseña, solo, y de manera imprecisa, hace mención a la pragmática de Alcalá al igual que Ribera. Las citas que analizamos en su

²⁶² Huerta, f. 4r.

²⁶³ Antonio Rodríguez Adrados, “La pragmática de Alcalá...”, *op. cit.*, pp.235-266: recoge estas observaciones y realiza un estudio comparativo de esta fórmula y los distintos formularios. NR 4.25.14.

mayor parte proceden de la doctrina de los testamentos y de algunas advertencias generales, por lo que los resultados de este estudio comparativo no se pueden extrapolar al resto de escrituras.

Cotejando la reseña de fuentes²⁶⁴, observamos que todos los tratados han acudido para confeccionar su doctrina a los ordenamientos de Las Partidas, las Leyes de Toro, el Ordenamiento de Montalvo y la Nueva Recopilación, coincidencia lógica; lo llamativo es la vigencia del Ordenamiento de Montalvo a fin de siglo cuando la Nueva Recopilación llevaba una andadura de veinte años, hecho que no sucedió con el Fuero Real y las leyes del Estilo, que ya a fin de siglo, formulario de Torneo, no aparece.

El Fuero Real deja de ser utilizado por Torneo, obviamente al ser sustituido por la Nueva Recopilación, pero se produce la paradoja de que no hay ninguna ley de las que reseñan Ribera, Niebla o Monterroso que son los que lo mencionan, que concuerde, excepto la FR 3.6.16, que citan conjuntamente Niebla y Monterroso, que versa sobre la prohibición de instituir heredero a un moro o judío. Los contenidos de estas leyes son diversos, relacionados con mandas, albaceas, desheredaciones y particiones, leyes que también son recogidas en otros ordenamientos. Sucede en ocasiones que sobre una misma disposición se citan las distintas fuentes que la contemplan, en vez de la última más actualizada, en algún caso podría considerarse que es más bien por evitar que se pasara por alto algún matiz al seguir vigente el Fuero Real, pero también y con más probabilidad, obedezca a la sintonía con la corriente oficial de las recopilaciones, muy en auge en esos momentos.

Las leyes del Estilo solo son contempladas por Niebla y Monterroso, coincidiendo en dos, respecto al tercio de mejora y sucesión entre colaterales. Ribera este ordenamiento no lo utiliza y podemos suponer que al venir recogido en Las Partidas, su obra de referencia, lo desestimara, y muy posiblemente estuviese en desuso a fin de siglo con Torneo.

Otro elemento diferencial que apreciamos en este estudio comparativo es el mayor o menor número de citas que incluyen cada autor. En este aspecto sobresale Ribera por ser el que más presenta, pero hemos de tener en cuenta que bastantes citas, especialmente las pertenecientes a Las Partidas, responden a contenidos al margen de la materia

²⁶⁴ Véase en el apéndice jurídico la relación de las leyes que sustentan la doctrina de los testamentos de los formularios.

estrictamente testamentaria. Por el contrario, el que menos legislación utiliza es Torneo, aunque parezca que sea Niebla; pero hay que considerar que las citas de éste último se han extraído de parte de su Segundo libro sobre inventarios y particiones, en lo relativo a mejoras, colaciones, bienes dotales y legitimaciones, más las de dos escrituras específicas, mientras que las referencias de Torneo proceden del capítulo completo de testamentos y codicilos.

Las Partidas son la fuente legislativa principal de Ribera, mientras que en Monterroso y Torneo pervive su carácter supletorio frente a las Leyes de Toro y Nueva Recopilación, lo que no impide que sea el ordenamiento de referencia en materia de sucesión. Volvemos a encontrar disparidad entre los formularios en cuanto a la reseña de leyes. Las que concuerdan en Ribera, Monterroso y Torneo, pues las de Niebla al ser la reseña parcial induciría a error, nos vienen a indicar su plena vigencia a lo largo del siglo XVI, y son las relativas a la definición testamento y tipos especiales, formas de otorgamiento, desheredación y, especialmente aquellas tocantes a las sustituciones de herederos que el Fuero no contempla, mientras que las demás leyes que aparecen en cada uno de los formularios, son citadas de manera desigual y dan lugar a distintas combinaciones de concordancia entre los tratadistas muy aleatorias, que impiden sacar conclusiones definitivas. Las leyes de Las Partidas que citan todos los tratadistas son:²⁶⁵

P 6.1.1: Qué quiere decir testamento, e a qué tiene pro, e cuantas maneras son de él, como deben ser los hechos (R) (M) (T)²⁶⁶

P 6.1.9: Cuales hombres no pueden ser testigos en los testamentos. (R) (M) (T)

P 6.1.13: Quien puede hacer testamento e quien no. (R) (M) (T)

P 6.1.16: De los hombres que son dados por rehenes, los juzgados por infames por cantigas que hicieron, e los que fuesen siervos, e de los otros que no hacen testamento (R) (M) (T)

P 6.5.1: Qué quiere decir substitutus e cuantas maneras son de sustituciones. (R) (M) (T)

P 6.5.2: Cómo la substitución que es llamada vulgar, se hace por palabras de niego, e las veces, calladamente. (R) (M) (T)

P 6.5.5: De la substitución que es llamada pupilaris. Cómo debe ser hecha. (R) (M) (T)

P 6.5.11: Cómo se hace la substitución que es llamada *exemplaris* e cómo desfallece. (R)

²⁶⁵ En el apéndice figuran el resto, que no se insertan aquí dada su extensión.

²⁶⁶ (R) Ribera, (N) Niebla, (M) Monterroso, (T) Torneo.

(M) (T)

P 6.5.13: De la sustitución a que dicen en latín breviloqua, cómo se debe hacer, e qué fuerza ha. (R) (N) (M) (T)

P 6.5.14: De la sustitución que es llamada en latín fideicomissaria. (R) (M) (T)

P 6.6.4: Por qué razones puede el padre o el abuelo desheredar a los que descienden de ellos. (R) (M) (T)

P 6.6.6: Cómo aquel que otorga, o consiente en el testamento, en el que lo deshereda su padre, no lo puede desatar después. (R) (M) (T)

P 6.9.4: En qué cosa pueden los testamentarios demandar los bienes del finado en juicio, e fuera de juicio. (R) (M) (T)

P 6.9.6 : Hasta cuánto tiempo deben cumplir los testamentarios el testamento del finado. (R) (M) (T)

Del Ordenamiento de Montalvo se mencionan escasas leyes en las que ninguno coincide, en su mayoría proceden del Fuero y de tres pragmáticas, dos de Alfonso XI y otra de Juan II.

Las Leyes de Toro están presentes en todos los formularios, especialmente aquellas que tratan de las modificaciones que se introdujeron en la mejora de tercio y quinto y aquella relativas a la regulación del testamento por poder. Niebla, al ser anterior a la Nueva Recopilación, es el que más reseñas de este ordenamiento inserta, veintiséis frente a las tres de Torneo, mientras que Ribera cita dieciocho y Monterroso catorce. Los cuatro coinciden en las dos siguientes:

Ley 19: De las mejoras de tercio y quinto hechas en cosas determinadas. (R) (N) (M) (T)

Ley 31: Del comisario para hacer testamento, y para qué cosas necesita especial poder. (R) (M) (N) (T)²⁶⁷

La Nueva Recopilación, al igual que los ordenamientos anteriores, es mencionada de manera desigual en los tratados de Ribera, Monterroso y Torneo, coincidiendo solo en las leyes concernientes a las modificaciones del número de testigos y en las de los testamentos por poder. Las primeras ediciones de Ribera y Monterroso fueron anteriores

²⁶⁷ (R) Ribera, (N) Niebla, (M) Monterroso, (T) Torneo.

a la promulgación dicho ordenamiento, pero se actualizaron posteriormente, de manera más completa en Monterroso, mientras que en las ediciones de Ribera, aparte de lo referido, solo se incluyeron algunas leyes más sobre mejoras y asuntos relacionados con eclesiásticos.

NR 5.4.2: Que pone la solemnidad que se requiere en el testamento abierto y cerrado, y en el del ciego, y en el testamento entre hijos. (R) (M) (T)²⁶⁸.

NR 5.4.4: Que fijo familias de edad legítima pueda testar. (R) (M) (T)

NR 5.4.5: Que el comissario para testar no pueda nombrar heredero, ni mejorar, ni sustituir, si no tuviere poder especial. (R) (M) (T)

NR 5.4.6: Qué es lo que el comissario por virtud del poder general puede fazer de los bienes del difunto. (R) (M) (T)

NR 5.4.7: Dentro de qué término el comissario ha de disponer para que valga lo por él lo mandado. (R) (M) (T)

NR 5.4.8: Que el comissario no pueda revocar el testamento hecho por el testador sin poder especial. (R) (M) (T)

NR 5.4.9: Que el comisario no pueda revocar lo que una vez oviere dispuesto. (R) (M) (T)

NR 5.4.10: Si el comissario dexó de disponer, los sucesores distribuyan el quinto por el ánima del difunto. (R) (M) (T)

NR 5.4.12: Quando quedan dos o más comissarios y ay discordia entre ellos, qué es lo que se ha de hazer. (R) (M) (T)

NR 5.4.13: Que el poder que se diere al comissario tenga la misma solemnidad que se requieren los testamentos. (R) (M) (T)

Como consecuencia de este cotejo podemos apreciar que Monterroso es el que posee mejores conocimientos jurídicos, en menor medida Ribera y Niebla, pero los tres demuestran manejar los ordenamientos que citan. Torneo por el contrario expone una doctrina carente de las suficientes reseñas jurídicas que permitan realizar una consulta específica ante cualquier excepción en la sucesión, y en ese sentido coincide con el

²⁶⁸ (R) Ribera, (N) Niebla, (M) Monterroso, (T) Torneo.

formulario de Carvajal. Resulta contradictorio este descenso de calidad en ambos formularios, máxime cuando ambos conocían las obras de Ribera y Monterroso, y sugiere pensar, que el grado de deterioro formativo de los escribanos era impensable mejorarlo con obras de más alto nivel, y por ello optasen por disminuir los contenidos, lo que deja en manos de letrados y jueces la resolución de los problemas derivados de las sucesiones.

Las leyes que todos mencionan podemos considerarlas como el armazón que sostiene estas escrituras en la práctica y que se supone que imperaban en las escribanías.

RIBERA	NIEBLA	MONTERROSO	TORNEO
<p>Fuero Real FR 1.8.2. * FR 3.1.5. * FR 3.4.17 * FR 3.6.1 * FR 3.9.2 * FR 4.18.4.</p> <p>Partidas</p> <p>P 1.1.1 y 2 * P 1.2.2 * P 1.7.proemio, 1-5, 7, 14 y 22 * P 1.9.32 * P 1.13.proemio, 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12 * P 1.14.10 * P 1.17.1-3*P 1.21.proemio, 1-3, 8.</p> <p>P 2.2 * P 2.12.6-8 * P 2.25.2 * P 2.19.1 y 9* P 2.21.23.</p> <p>P 3.3.4 * P 3.5.4 * P 3.7.13-17 * P 3.18.31, 88, 103 * P 3.28.7, 12-14, 23 y 31 * P 3.31.21, 22 y 27.</p> <p>P 4.4.1 * P 4.5.proemio * P 4.15.1 * P 4.16.5 * P 4.22.1, 2 y 3 * P 4.23.proemio * P 4.25.proemio.</p> <p>P 5.5.3 * P 5.13.2, 21, 23 y 30 * P 5.15.11.</p> <p>P 6.1.1, 2, 3, 9-14, 16,17, 21, 22, 25y 34 *P 6.2.1-3 y 5-6 * P 6.3.Proemio, 11, 14, 17, 18 y 21 * P 6.4.1 * P 6.5.1-3, 5, 10-14 * P 6.6.5 * P 6.7.3, 4, 13 y 14 * P 6.8.1, 6 * P 6.9.1, 3, 9-15, 17-27, 29-31, 33, 34, 36, 37, 46-48 * P 6.10.1, 2, 4 y 6 * P 6.11.8 *P 6.12.proemio * P 6.14.4 * P 6.16.7 y 11.</p> <p>P 7.2.2 * P 7.33.5, 7</p> <p>Pragmática de Alcalá de 1503, capítulo II</p> <p>Ordenamiento de Montalvo: OM 1.8.11 * OM 5.2.1 * OM 6.12.8.</p> <p>Leyes de Toro 3, 9, 10, 11, 19, 26, 27, 28, 31, 32, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 44 y 46.</p> <p>Nueva Recopilación NR 1.8.1 * NR 5.4.2, 3, 4, 5, 6-9, 10, 12-15* NR 5.6.13</p> <p>Decreto 15, sesión 25 del Concilio Tridentino Instituciones 1.5.y 2.17 y 23.</p>	<p>Estilo: 203, 213, 214</p> <p>Fuero Real FR 3.3.1 y 2 * FR 3.4.11 * FR 3.6.2,3, 6, 7, 10, 12, 13 15, 16 * FR 3.12.3</p> <p>Partidas P 3.31.22.</p> <p>P 4.11.3, 23. * P 4. 15. 2. * P 4. 22. 1.</p> <p>P 5.13.23, 29 y 33</p> <p>P 6.1.17 * P 6.5.13 * P 6.13.3 4, 5-5,6 7,10 y 12 * P 6.15.3</p> <p>Leyes de Toro 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 17, 18 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 28, 29,30, 31, 32, 33, 34, 35.</p> <p>Ordenamiento 1.3.22 * 5.4.1 y 2.</p>	<p>Estilo 213, 214.</p> <p>Fuero Real FR 3.5.7-10 * FR 3.6.16 * FR 3.7.1, 2 y 5 * FR 7.2.6 y10</p> <p>Partidas P 3.18.88,* P 3.19.1, 2, 4 y 14</p> <p>P 4.4.2.</p> <p>P 5.4.11 * P 5.11.21. * P 5.13.23</p> <p>P 6.1.1, 2, 4, 9, 11, 13, 14, 16,17, 21, 22 y 25 * P 6.3.6, 7, 9, 13 y 21 * P 6.4.1 * P 6.5.1, 2, 4-6, 10-14* P 6.7.4-6, 10 *P 6 8,5 y 6 * P 6.9.32 * P 6.10.2, 4, 6 y 21 * P 6.12.1 y 2 * P 6.13 * P 6.14.1 * P 6.16. * P 6.18.1 y 2.</p> <p>P 7.2.2.</p> <p>Ordenamiento de Montalvo OM 1.3.22 y OM 5.9.1</p> <p>Leyes de Toro 3, 5, 6, 10, 17-19,31, 32, 35, 38, 39, 45 y 55</p> <p>Nueva Recopilación NR 4.5.2 * NR 4.25.5, 14 * NR 5.1.1 * NR 5.3.2 * NR5.4.2-10, 12,13 y 15 NR 5.4.2, 3 4 NR 5.6.1-3 * NR 5.7.4 * NR 5.8.1, 2, 5, 7,8 *NR 5.9.7 * NR 7.2.2-6* NR 5.10.7.</p>	<p>Partidas P 1.13.12 P 3.18.54. * P 3.19.10 y 11. P 5.11.13.</p> <p>P 6.1.1, 9, 13 y 16 * P 6.2.1 y 5 * P 6.3.4,7, 8 y 11 * P 6.5.1-5, 11, 13 y 14 * P 6.7.4-7 y 10 * P 6.8.5 y 6 * P 6.9.6 * P 6.10.4, 5 y 6 * P 6.11.1* P 6.16.2 y 13</p> <p>P 7.7.2.</p> <p>Ordenamiento de Montalvo OM 5.2.1.</p> <p>Leyes de Toro 19, 27, 31</p> <p>Nueva Recopilación NR 3.7.27 * NR 4.5.2, 9 * NR 4.25.4 y 17 * NR 5.4.1, 2, 4-10, 12, 13 y 15* NR 5.6.2 y 3 * NR 5.8.5, 7 y 8 *</p>

III.2 CONCEPTOS GENERALES Y DESARROLLO HISTÓRICO DEL TESTAMENTO

La mentalidad de cada sociedad aparece reflejada en su organización política y jurídica, en las estructuras socio-económicas, creencias y cultura, y los documentos, como instrumentos de expresión por los que se canalizan esas manifestaciones, se irán conformando según requieran las exigencias del momento. Desde esa perspectiva contemplamos el testamento, como una escritura que garantiza la disposición de la última voluntad de los hombres, y cuya legislación intentará adecuarse a las diferentes demandas que cada época le exija, a la vez que, también por medio de la ley, se intentará influir en esa misma sociedad mediante la introducción de cambios, que a la vez que abren nuevas perspectivas, procuran ir cerrando otras.

Testamento etimológicamente procede de las palabras latinas *testatio* y *mens*, es decir, *testimonio de la voluntad del hombre*. Marzal recoge la definición del jurista romano Modestino, por la que testamento “*era la justa manifestación de la voluntad, de lo que cada uno quería que se hiciera después de su muerte*”, y las interpretaciones que a la misma realizó Covarrubias en su *Opera omnia*²⁶⁹, en la que por “*manifestación de la voluntad*” se refería a inteligencia, negando por tanto esa potestad a los incapaces mentales, por “*justa*” a las formalidades que el derecho exigía, y “*lo que se hiciera después de la muerte*” como el elemento diferenciador de los otros contratos que tenían valor en vida de los contratantes²⁷⁰.

Con este acto, una persona establece heredero y dispone la repartición de sus bienes para cuando fallezca. Mencionar esta palabra nos introduce en un complejo entramado en donde se entremezcla lo sagrado con lo profano, la vida y la muerte, la propiedad y el alma, el individuo y la familia. Ello le confiere un atractivo especial, y además de ser una de las escrituras notariales más conocidas, es la que despierta mayor interés fuera del ámbito jurídico, rodeado una expectación especial siempre que se accede a alguno por primera vez. Esa variedad de temas relacionados en un mismo documento lo convierte en una fuente de gran utilidad para el historiador y le brinda un contacto directo con la sociedad de una época, al facilitarle una información que permite diferentes análisis. Los temas de investigación que abarca son diversos como la actitud

²⁶⁹ Didaci Covarrubias a Leyva Toletanis, *Omnium Operum*, Tomo II, 1594, f.2-3.

²⁷⁰ Pascual Marzal Rodríguez, *El derecho de sucesiones ...*, op. cit., p. 80.

ante la muerte, las creencias religiosas en general y las preferencias personales concretas, manifestadas hacia una advocación, orden o cofradía, muestra de las diferentes expresiones religiosas no solo en función del momento histórico, sino del lugar y status del testador. La transmisión de la propiedad abre el abanico de los estudios socio-económicos; la concepción de la sucesión del patrimonio y su distribución entre los herederos, las vinculaciones con el fin de perpetuarlo en la familia, los bienes dotales, las relaciones de bienes muebles e inmuebles y los pormenores de enseres domésticos o la declaración de deudas, aportan un considerable volumen de datos muy valiosos. En el plano social, los herederos y legatarios nos ilustran sobre las relaciones familiares y posición de las personas afectas al otorgante. Este elenco de cuestiones que origina este acto de última voluntad, se plasmarán en el testamento con sus propias peculiaridades determinadas por las concepciones vigentes de cada época, las cuales van dejando una huella más o menos marcada.

Una sucinta perspectiva de la historia de este documento, con el propósito de fijarnos en las distintas concepciones sobre la manera de disponer de los bienes, nos conduce a los lugares donde los *tabelliones* de la Roma imperial (s. III) establecían sus *stationes* y ejercían como *scriptores* profesionales el oficio de redactar diversas escrituras, entre ellas los testamentos²⁷¹. Los romanos concebían el derecho sucesorio por causa de muerte (*successio mortis causa*), como la sustitución de un sujeto por otro en la totalidad o conjunto de derechos y obligaciones. Ya desde el siglo IV a.C. aparecen vigentes varios conceptos que constituirán los pilares de la transmisión testamentaria en el aspecto teórico y en el práctico o documental: el de *hereditas* o herencia, entendida como la sucesión de todo el derecho del difunto; el de *bonorum possessio* o posesión de bienes, mediante el cual una persona ocupa el lugar del testador y detenta la posesión del patrimonio hereditario y el del legado, considerado éste como la disposición de bienes contenida en un testamento. En el mundo romano el testamento era una de los actos más importantes en la vida de un ciudadano, *equiparándose a la ley de la ciudad*²⁷², pero si se fallecía antes de haberlo otorgado, o quedaba invalidado, la ley designaba a los herederos fundándose en los primeros tiempos en la organización de la familia, y más tarde en los presuntos afectos del difunto. Esta forma de transmisión se

²⁷¹ José Bono, *Historia del Derecho...*, op. cit., I, p. 46.

²⁷² Pascual Marzal Rodríguez, *El derecho de sucesiones...*, op. cit., p. 25.

denominaba *ab intestato* y siempre se consideraba residual por la significación social mencionada.

La sucesión, además de constituir un modo de adquirir la propiedad, conllevaba también elementos extra patrimoniales relacionados con el culto a los antepasados, el derecho de sepulcro y el derecho de patronato sobre los libertos. El heredero ocupaba el lugar del difunto o causante, y era el continuador de su personalidad jurídica; causante y heredero constituían una unidad ideal hasta el punto de que la transmisión se extiende tantos los derechos como las obligaciones y cargas que gravaban su patrimonio, y sin posibilidad de evitarlo. A la capacidad del difunto para instituir heredero se unía la de éste para serlo: libre, ciudadano romano y *sui iuris*, quedando prohibido a los esclavos, peregrinos y *filiifamilias*, término que comprende a los demás miembros que vivían bajo la potestad del *pater familia*: esposa, hijos y otros descendientes por línea de varón, adoptados, arrogados y esclavos. La figura del *pater familia* constituye el eje principal en el derecho de sucesión romano, con una amplia extensión de poderes y en el momento de su muerte los demás miembros de la familia quedan a él sometidos. Todos estaban obligados a la herencia, aún contra su voluntad, aunque no así los denominados voluntarios o herederos extraños, para quienes la adquisición de la herencia pasaba por una previa aceptación. La potestad hereditaria de los *filiifamilias* no llegará hasta Justiniano, quien amplió el *peculio adventicio*, o bienes recibidos de la madre, a todas las adquisiciones del hijo, y le reconoció la capacidad para nombrar sucesor.

En el Derecho romano antiguo se podía testar de tres maneras: el denominado *testamenta calamis comitiis* realizado en tiempo de paz y reposo, el testador mandaba llamar a la gente mediante pregones y lo disponía en presencia del pueblo, pero solo podía expresar su voluntad públicamente en comicios en dos ocasiones a lo largo del año; una segunda es el llamado *testamenta in procincto*, ante el ejército, estando aprestado para ir a la guerra, y vestidas las armas antes de entrar en combate; ambas, formas desaparecieron en la época clásica. Y la tercera es el libral o mancipatorio, *per aes et libram*, por la cual el causante enajena su *familia pecuniaque* a un *familiae emptor* o persona fiduciaria, y declara (*nuncupatio*) ante cinco testigos y el portador de la balanza o *libripens*, las disposiciones de su última voluntad. De esta forma la limitación de solo poder testar dos días al año o quedar supeditados a entrar en combate, se eludieron a través de la *mancipatio familia* o venta solemne de bienes, un modo de

transmisión patrimonial en el momento de la muerte, ya sin el carácter público o religioso y sí como un acto privado. El nombre de *per aes et libram*, procede del ritual que despliega: un bronce y una balanza, ante cinco testigos y el sostenedor de la balanza, el *libripens*. El testador simulaba vender su patrimonio al *familiae emptor* o comprador de la familia a cambio de una moneda. En un principio fue oral, pero con el tiempo la escrituración con el signo de los testigos se impuso por las ventajas documentales que ofrecía y alentada por el *bonorum possessio secundum tabulas* o testamento pretorio, al ser concedido por el derecho del mismo nombre, en donde se reconocen como válidos a los que han sido instituidos herederos en un testamento que no se ajusta a las formas solemnes del *ius civile*.

Siguiendo la síntesis que Bono expone sobre los modelos de testamentos²⁷³, encontramos que en el Derecho imperial postclásico se ordenaba de dos formas, ya sea si el instituido recibía la *hereditas* del causante que le correspondía según el *ius civile*, o si se le confería la *bonorum possessio*, ambos por escrito, en el primero ante cinco testigos y el segundo, llamado testamento pretorio y procedente del libral, ante siete testigos, que equivalen a los cinco más el *libripens* y el *familiae emptor*. Teodosio II (439) estableció siete testigos para el testamento oral o nuncupativo y también en el ordinario, u ocho como *scriptor*, si el testador no sabía firmar, pero éste debía cerrarlo y luego ser signado y sellado por todos. Con Justiniano las fórmulas del testamento se desarrollaron de manera pública o privadamente. Eran públicas cuando intervenía una autoridad pública, bien encomendado al emperador, *principi oblatum*, o *apud acta conditum* si es realizado ante el juez. En cuanto al testamento privado o *tripartitum* por reunir tres regímenes jurídicos (el civil, el pretorio y las constituciones imperiales), el testador podía manifestar su voluntad oralmente, (*sine scriptis*) o por escrito y cerrado (*in scriptis*) y ante siete testigos, lo que dio origen a la conocida clasificación de testamentos abiertos y cerrados. En el Imperio de Occidente Valentiniano III en el 446 reconoce el testamento ológrafo, aquel escrito y suscrito por el testador que no requería ningún testigo, así como el testamento recíproco entre cónyuges. Justino (521) además de los siete testigos exigió un *tabularius* (oficial administrativo), y si no lo hubiera, fuera sustituido por un octavo testigo. Y en el siglo V aparece el testamento público o

²⁷³ José Bono, “El testamento como *voluntaris sententia*, su composición diplomática moderna”, *Revista jurídica del notariado*, 23 (jul.-sep. 1997), pp. 219-220.

apud acta, con manifestación y protocolización en acta ante tribunales o autoridades locales o ante el emperador, que no tuvo apenas aplicación.

El año 476 marca el fin de Imperio Romano de Occidente, asolado por las invasiones germánicas, pero pervive en el de Oriente, que continuará hasta el año de 1453, y nos dejará el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, de gran transcendencia en los siglos XII y XIII con la denominada recepción del Derecho romano, y en el que la sucesión testamentaria ocupa un destacado lugar²⁷⁴. Las invasiones de los pueblos germánicos aportaron una concepción distinta del derecho sucesorio. Si en el mundo romano la figura del *pater familia* concentraba la propiedad y titularidad de todos los derechos, en el derecho germánico se centra en la copropiedad familiar estructurada en torno de la *sippe* o familia agnaticia y a las agrupaciones por razón del parentesco existente en el distrito o *pagus*. Después de la muerte del jefe, el conjunto de bienes muebles e inmuebles continúan siendo de propiedad común, permaneciendo así unificado sobre una base real. Esta copropiedad de bienes implica que los herederos del difunto ya los poseían antes de su muerte, los cultivaban o explotaban ejerciendo una posesión pública, de ahí la continuidad tras el fallecimiento. Solamente disminuía una pequeña parte debido a la *toteil* o enseres personales que acompañan al difunto a la tumba.

El *Liber Iudiciorum* visigodo de mediados del siglo VII, al recoger parte del derecho romano posclásico, del romano vulgar, del derecho canónico y del visigodo, se implantó sin resistencia en la península, en donde consiguió gran arraigo, transmitiéndose a la Alta y Baja Edad Media española. Con él se introdujeron nuevos

²⁷⁴ Pascual Marzal Rodríguez, *El derecho de sucesiones...*, *op. cit.*, p. 25: El testamento era el eje principal de tal forma que la sucesión *ab intestata* la abordaba de manera secundaria y junto con la forzosa, no haciendo distinción a pesar de ser más tardía; y tampoco reconocía la sucesión contractual, aquella diferida en forma de pacto o contrato de institución de legado en el que causante y heredero, o legatario, estipulan la institución de heredero o atribución de un legado, o el pacto de no suceder en el que el heredero renuncia a su derecho sucesorio. En el libro segundo de *Instituta* dedica las rúbricas 10 a 25 a los testamentos con los títulos siguientes: * De las formalidades para hacer testamento. * Del testamento militar. * Quienes no pueden realizar testamento. * De la desheredación de los hijos. * De la institución de herederos. * De la sustitución vulgar. * De la sustitución pupilar. * De qué modo se invalidan los testamentos. * Del testamento inoficioso. * De la cualidad y diferencia de los herederos. * De los legados. * De la ley Falcidia. * De las herencias fideicomisarias. * De los bienes particulares dejados en fideicomisos. * De los codicilos. En el libro tercero se trata de la sucesión *ab intestato* y algunos aspectos comunes con la normal. En el *Código*, en el libro sexto se contiene la materia testamentaria de forma relevante. Los libros 28 al 36 del *Digesto* regulan el derecho de sucesiones y en ellos también aparece el testamento como inicio de la sucesión. Esta sistemática será seguida por los comentaristas medievales, que respetarán el mismo orden, rúbricas y leyes.

elementos en el derecho sucesorio, pues al contemplar la situación de la mujer, de la viuda y de los hijos, estableció un nuevo régimen matrimonial de bienes, entre propios y gananciales y una regulación de la distribución de la herencia. Ante este cambio en la forma de sucesión en la Alta Edad Media, el testamento romano y aún el visigodo – salvo en Cataluña y entre los mozárabes de Toledo- se pierde como forma típica de transmitir bienes a título universal, simplificando las formas en las disposiciones *mortis causa*, y el mismo concepto de sucesión tiene un uso más restringido, limitándose a la legítima²⁷⁵.

La nueva distribución de la herencia incorpora los principios de “quinto de libre disposición” y de “tercio de mejora”, destinado a uno o varios herederos.²⁷⁶ Cuando los hijos se emancipan, se realiza una partición de la propiedad entre ellos, reservándose el padre una parte para la subsistencia de la madre, hijas y propia, y esa porción en el derecho visigodo corresponde a la quinta parte de los bienes. La influencia de la Iglesia persiguiendo desde los inicios que una cantidad de los bienes de los difuntos se trasladasen al patrimonio eclesiástico, influyó en que ese quinto de bienes de libre disposición del testador, total o en parte, fuera destinado en pro del alma a través de las disposiciones piadosas. En cuanto al resto de los bienes a repartir entre todos los herederos, la legítima, el procedimiento consistía en dividirlos en tres partes iguales, de los que dos tercios se distribuyen obligatoriamente entre todos igualitariamente y el restante quedaba a libre disposición del testador para mejorar a uno o varios de los herederos, quienes en un principio no se responsabilizan de algunas deudas del testador. Además de la legítima, conviven otras formas de sucesión de bienes inmuebles, como es en régimen de abolengo, bienes con un origen y destino familiar, a la que siempre estarán vinculados que recibe el testador por vía de sucesión y así transmitirá. Dicha forma será muy corriente en la Baja Edad Media con el fin de evitar la división de la propiedad y tendrá un papel destacado en la Edad Moderna con la figura del mayorazgo.

Al estar integrado el haber del difunto por bienes de diferente naturaleza y condición jurídica, -legítima, familiar, adquiridos, usufructuarios-, la sucesión se realizaba atendiendo dichas condiciones y no de manera unitaria, lo que favoreció la

²⁷⁵ Víctor Tau Anzoategui, *Esquema histórico ...*, *op. cit.*, pp. 14 y ss.

²⁷⁶ Amalia García Pedraza, *Actitudes ante la muerte...*, *op. cit.*, pp. 267-268.

aparición de diversas disposiciones *mortis causa* tanto en lo referente a los bienes en sí como en favor del alma, *bonum animae* o mandas.

Durante el reinado visigodo coexistieron diferentes tipos de testamento: el civil ante de cinco testigos, el pretorio ante siete, el ológrafo, el llamado *parentum inter liberos*, el *ruri conditum*, oral y ante cinco testigos y con la obligación de protocolizarse en seis meses ante el juez y con juramento, el testamento militar, también oral y protocolizado ante juez u obispo e igualmente con juramento, y el testamento escrito, sea ológrafo o no, protocolizado ante sacerdote en plazo de seis meses y con testigos. De todos ellos, San Isidoro en sus *Etymologiae* (5.24.1-17) reseña el civil con cinco testigos, el pretorio, el ológrafo, el recíproco entre esposos sin hijos y el codicilo. Tras la invasión musulmana, en la época altomedieval se produce un desdibujamiento del Derecho, en donde la institución de herederos no es esencial, y la sucesión intestada fue la predominante al desarrollarse un proceso de desvirtuación de las disposiciones *mortis causa*, dando paso a la sucesión legítima a favor de los herederos familiares forzosos, mediante una distribución igualitaria entre los hijos del causante, que en palabras de Tomás de Montagut “la familia se identifica con un patrimonio que es la base imprescindible para su supervivencia en cuanto colectivo familiar. Por ello, se comprende que el testamento no encuentre acogida dentro del ordenamiento de estas sociedades en donde no es al individuo a quién se protege sino a la familia y a sus miembros”²⁷⁷.

Gracias a los cambios económicos a partir del XI que repercuten en un proceso de recuperación de la vida ciudadana, el uso del testamento unicia una revitalización, pero será hasta Alfonso X cuando encontremos una renovación sustancial en el derecho sucesorio. En el Fuero Real, en un principio se reconoce el testamento por escrito de un escribiente no cualificado, el formalizado por escribano público, el realizado por cualquier escritor siempre que sea sellado con sello conocido y el oral ante testigos y también el apoderamiento para testar, resaltando la figura del albacea a los que corresponde la publicación del testamento ante juez, mientras que el testamento entre cónyuges pasa a ser un contrato²⁷⁸. Con las Partidas la institución testamentaria resurge con gran fuerza; la *Partida VI* se dedica por entero a su regulación y se convertirán en el

²⁷⁷ Tomás de Montagut Estragues, “El testamento inoficioso en Las Partidas y sus fuentes”, A.H.D.E., 62, (1992), p. 241.

²⁷⁸ FR 3.5.1-15.

pilar fundamental de la legislación sucesoria castellana, pues modificaron la concepción del derecho sucesorio e introdujeron “un nuevo régimen del testamento abanderado por el principio de libertad de testar individual, a tenor de la regulación justiniana que se acepta plenamente”.²⁷⁹ Supusieron un cambio profundo frente al Fuero Real, aunque no pudieron desarraigar algunas prácticas de larga tradición, como el testamento por poder, limitándose a silenciarlo, mientras que el ológrafo lo incluye en el cerrado²⁸⁰. Dicha regulación, basada en la doctrina de derecho común, va a convivir con la tradición jurídica visigoda, y a través del Ordenamiento de Alcalá de 1348 se rectificarán algunos de sus puntos en cuanto a las formalidades exigidas en su redacción, para facilitar su aplicación, lo que contribuyó a su resurgir en los siglos XIV y XV. Se rectificaron el número de testigos requeridos, porque resultaba difícil reunirlos en la práctica, hecho que solventa dicho Ordenamiento de Alcalá, a la vez que se autorizaba el testamento sin institución de herederos, en contra de lo regulado en Las Partidas.

Ya en el siglo XVI, tenemos el Ordenamiento de las Cortes de Toro de 1505 o Leyes de Toro, que sigue la misma línea del Ordenamiento de Alcalá en cuanto a simplificación del formulismo contenido en Las Partidas. Las Leyes de Toro gozaron de gran repercusión y vigencia en la historia del derecho privado castellano, y en especial en el sucesorio. J. F. Pacheco, en sus comentarios a la ley tercera, destinada a la regulación de las formas testamentarias, señala al respecto que “encaminóse a perfeccionar la del Ordenamiento; y lo hizo muy racionalmente, tomando del sistema de las Partidas lo que era necesario para tal fin”.²⁸¹ El Ordenamiento de Alcalá y las Leyes de Toro introducen cambios esenciales en algunos tipos de testamentos respecto a las Partidas, pero el concepto de testamento romano que se transmite a través de éstas se conservará en el Ordenamiento de Toro en sus líneas generales. Según Baró Pazos:

“Una línea de continuidad, se aprecia, ante todo, a través de los clásicos principios romanos, referentes al derecho sucesorio, y asumidos en Partidas (6.12.3; 6.1.23), como son el de la unidad de contexto y acto en la redacción del testamento y la revocación automática de un testamento por otro posterior y

²⁷⁹ T. de Montagut, “El testamento inoficioso ...”, p. 242.

²⁸⁰ P 6.1.1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 14, P 6.12.1-3

²⁸¹ Joaquín Francisco Pacheco, *Comentario histórico, ..., op. cit.*, p. 58.

del mismo modo después, de modo constante en la legislación de la época moderna y aún en el Código Civil”²⁸².

El cuadro legislativo castellano en el XVI de derecho sucesorio se completó con la Nueva Recopilación, promulgada en 1567 durante el reinado de Felipe II, que estuvo en vigor con algunas adiciones hasta principios del siglo XIX. En su Libro 5, dedica el título IV a la regulación del testamento y sus distintos modos de formulación, con una reglamentación muy parecida a la prevista en los Ordenamientos de Alcalá y Leyes de Toro, lo que supone una reafirmación a la regulación prevista en las Partidas en líneas generales. A lo largo de la exposición de los tipos de testamentos y el estudio de sus cláusulas veremos con detalle la aplicación de las leyes de los ordenamientos reseñados.

²⁸² Baró Pazos... *op. cit.*, p.70: citando a Díez Picazo, en sus *Estudios de Derecho privado*, Madrid, 1991 p. 345, y a Beneyto Pérez, *Instituciones de Derecho Histórico Español*. Ensayos, 4 vols., Barcelona, 1930-1931, p. 113.

III.3 LOS TESTAMENTOS EN LOS FORMULARIOS DEL SIGLO XVI

III.3.1 Generalidades y advertencias de los tratadistas

Los testamentos y codicilos adquieren mayor protagonismo en los formularios de la segunda mitad del XVI, junto con las demás escrituras relacionadas con el derecho sucesorio tales como inventarios y particiones de bienes. Es un indicio claro de una creciente demanda en las escribanías, que se puede relacionar con la influencia del Concilio de Trento, dado el carácter de acto religioso de esta escritura, y con el auge de la institución de mayorazgo y mejoras, como forma de transmisión patrimonial. En los diferentes tratados de la segunda mitad de siglo las directrices sobre su correcta escrituración son más o menos amplias, conscientes de las dificultades que entraña lo relacionado con últimas voluntades por lo intrincado que resulta comprender exactamente algunas disposiciones; o porque también acontece que “lo que se dispuso bien por los testadores se entiende mal por los que sobreviven y es objeto de opiniones muy diferentes y encontradas, (...) que embaraza no solo al común de las gentes sino también a los inteligentes en la jurisprudencia”²⁸³. Prueba de los conflictos originados por las deficiencias de cualquier tipo en su formulación, son los miles de litigios que se conservan en los archivos, como por ejemplo en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, atendiendo a las entradas por materia de testamentarias, inventarios y partición de bienes, herencias, mejoras de tercio y quinto y mayorazgos²⁸⁴. Pleitos que corroboran lo mencionado en los reiterados consejos y advertencias de los autores de los formularios, originados en gran medida por la escasa cualificación profesional de un importante número de escribanos.

Objeto de este estudio son solo las escrituras de testamentos y codicilos y las de su apertura y publicación, pero existen otras derivadas de estas disposiciones de última voluntad, que completan los instrumentos que conforman el derecho sucesorio, y que son las donaciones *mortis causa*, las fundaciones pías o pío-benéficas de tipo social, humanitario, las memorias y aniversarios; a ello se añaden las escrituras de particiones de herencia, las cartas de revocación total o parcial de últimas voluntades, la aceptación

²⁸³ J. Comes, *Tratado teórico-práctico...*, op. cit., p. 1.

²⁸⁴ Archivo de la Real Chancillería de Granada, *Colección de Pleitos*.

o repudiación de la herencia, inventarios de bienes, fideicomisos y mayorazgos, la de colación de herencia, escrituras de pago de deudas hereditarias y las cartas relativas a institución de herederos, desheredación, legítimas y mejoras. Dichos documentos son los que permiten ejecutar, modificar y cerrar lo dispuesto en los testamentos, por lo que guardan con ellos una estrecha dependencia. Algunos se incluyen en el texto del testamento a modo de cláusula o mediante la inserción de un traslado, como por ejemplo la escritura de mayorazgo, o desheredación.

De todos los autores de los formularios, solamente Monterroso y Torneo establecen una clasificación de los testamentos en su doctrina, mientras que en los demás no hay ninguna observación, ya presenten teoría o no, distinguiendo las escrituras solo por el título. Monterroso considera cuatro tipos, el testamento nuncupativo, el cerrado, por poder y los codicilos²⁸⁵, al igual que Torneo²⁸⁶, pero éste añade otra división basada en la manera de otorgarlos, abiertos y cerrados, sean testamentos o codicilos²⁸⁷. Esta última distinción es un anuncio de cómo empieza a plantearse entre los escribanos el análisis del documento atendiendo a las formalidades del otorgamiento, y sus consecuencias en la confección de la escritura.

A continuación presentamos los diversos testamentos y codicilos, agrupados por formulario, junto con las escrituras relacionadas con el derecho sucesorio de la que hemos hecho mención, las cuales escapan a un estudio en profundidad por no ser objeto de este trabajo, aunque indirectamente trataremos por su estrecha relación.

En el formulario del **Relator** las escrituras y fórmulas de testamentos son:

- * “Carta de presentación de testamento ante alcalde”.
- * “Carta sobre escrito de testamento signado de escrivano público”.
- * “Fin de la presentación de dicho testamento”.
- * “Comienço del testamento”.
- * “Fin de testamento”.
- * “Notas breves: Testamento abierto”.
- * “Notas breves: Pie de testamento”.
- * “Notas breves: Testamento cerrado”.

²⁸⁵ Monterroso, f. 175v.

²⁸⁶ Torneo, f. 282r.

²⁸⁷ Torneo, f. 247v.

Las escrituras relacionadas con derecho sucesorio son solo dos referentes al inventario y partición y mayorazgo:

* “Carta de apreciamiento e partición de bienes que haze el tutor con la madre del menor por mandamiento del dicho alcalde”.

* “Nota de licencia para hazer mayorazgo al hijo arrogado”.

Las escrituras de los formularios **de Juan de Medina y Hernando Díaz de Valdepeñas** Luis Díaz de la Guardia y López: “El derecho castellano y la búsqueda del escribano perfecto (siglo XVI)”, II Jornadas del Notariado Andaluz, Granada, 2010, (en prensa) las presentamos en paralelo para apreciar mejor el plagio de Juan de Medina y las modificaciones que introdujo Díaz de Valdepeñas para diferenciarlo de éste. No se añaden las escrituras de las *Notas breves* de Medina porque son idénticas a las del Relator.

Las escrituras referentes a testamentos son:

Juan de Medina, 1538

* “Poder para hazer testamento”.

* “Testamento”.

persona señalada y principal”.

* “Cabeça de testamento cerrado”.

* “Las solemnidades con que se ha de abrir”.

* “Sobre escripto de testamento cerrado”.

* “Presentación de testamento cerrado ante alcalde y como el alcalde lo manda abrir”.

* “Cláusula de testamento para dexar una cosa por vía de mayorazgo”.

Hernando Díaz de Valdepeñas, 1543

* “Poder para hazer testamento”.

* “Un testamento muy breve y la orden que el escrivano debe guardar en el otorgamiento”.

* “Otra cabeça de testamento más breve”.

* “Cabeça de testamento de un grande o perlado o persona señalada y principal”.

* “Cabeça de testamento cerrado”.

* “Las solemnidades con que se ha de abrir”. de

abrir”.

de

de

* “Una cláusula de testamento de que quieren xar dexar alguna cosa por vía de mayorazgo”.

* “Cobdicilio”.

* “Cláusula de testamento para dexar capilla o capellanía”

* “Cláusula de testamento de mejoría”.

* “Cláusula de testamento para dexar un hospital”.

El aumento de escrituras en ambos formularios respecto al Relator obedece a dos motivos. Se advierte un incremento de escrituras y fórmulas específicas, que a pesar de compartir un mismo acto negocial, se diferencian unas de otras por la inserción de determinadas cláusulas derivadas de la diversa naturaleza de la cosa a tratar, y que también ocurre en otras tipologías, como las cartas de venta de lanas, de esclavo, de heredad, de censo, o varios tipos de contratos, como de compañía, otro de madera, o de mayordomía. Esta práctica de añadir fórmulas específicas la encontraremos también en formularios de la segunda mitad, y habrá en algunos casos ejemplos particulares propios de cada escribano en consonancia con las actividades socio-económicas predominantes de su entorno. La diferencia cronológica entre las primeras *Notas del Relator* y estos dos formularios ronda los setenta años aproximadamente; ello conlleva cambios en la sociedad que tendrán su reflejo en nuevas escrituraciones. Esta serie de escrituras que se originan en torno a los testamentos serán objeto de capítulos aparte en algunos tratados de mediados del XVI.

Las otras escrituras relacionadas con derecho sucesorio son:

Juan de Medina, 1538

* “Depósito de cuerpo”.

* “Cura para una partición”.

* “Carta de pago de finiquito de herencia”.

* “Renunciación de herencia que ha de otorgar una donzella que se quisiere meter a monja”.

* “Renunciación de herencia por donación.”

* “Carta de cesión y traspaso que haze un heredero a otro de sus bienes y herencia”.

* “Inventario”.

Hernando Díaz de Valdepeñas, 1543

* “Depósito de cuerpo”.

* “Escritura de desheredación”.

* “Partición entre hermanos en concordia”.

* “Renunciación de herencia para entrar en un monasterio”.

* “Inventario”.

* “Mayorazgo”.

* “Petición para suplicar a su magestad que legitime un hijo bastardo”.

- * “Escriptura que haze el padre o madre quando deshereda un hijo o hija”.
- * “Mayorazgo”.
- * “Petición para pedir a su magestad legítima a un hijo bastardo”.

Roque de Huerta es el último tratado de esta primera mitad de siglo de los que solo ofrecen los modelos de escrituras, y sobre testamentos y codicilos recopila las siguientes fórmulas:

- * “Poder que da uno para hazer testamento”.
- * “Testamento por virtud de poder”.
- * “Cabeça de testamento”.
- * “Otra cabeça de testamento más breve”.
- * “Cláusula de testamento en que mejoran el padre y la madre a un hijo”.
- * “Diligencias que se han de hazer para abrir un testamento”.
- * “Otorgamiento de testamento cerrado”.

Las otras escrituras relacionadas con el derecho sucesorio son:

- * “Partija entre herederos”.
- * “Tassación de bienes entre herederos y adjudicación de ellos”.
- * “Inventario”.
- * “Cabeça de inventario”.
- * “Donación y mejoría que hace la madre al hijo de todos sus bienes”.
- * “Mejoría muy corta”.
- * “Poder para hazer partición de bienes de un su aguelo”.
- * “Poder para hazer partición de bienes de su padre y madre”.
- * “Mayorazgo e mejoría e título de mayorazgo”.
- * “Partija entre herederos [ante alcalde] ”.
- * “Suertes que echan los herederos”.
- * “Nombramiento de tassador”.
- * “Otro nombramiento de tassador por un monasterio”.
- * “Partija entre herederos [ante escribano] ”.

Los tratados de la segunda mitad son los que aportan la teoría y fundamentos jurídicos junto a las fórmulas. La doctrina viene acompañada por una serie de exhortaciones personales que aunque cada escribano las enfoca en su estilo, comparten una idea, y es la necesidad de formación y los riesgos de invalidación de las escrituras por defecto de forma en alguna de sus cláusulas. Sus autores, Ribera, Niebla, Monterroso, Carvajal y Torneo, abordan la materia de manera diferente, tanto en el orden de exposición, el contenido de la doctrina, la forma de presentar los modelos e incluso en la selección de las citas legislativas que reseñan.

Diego de Ribera en su *Segunda parte*, al concluir lo referente a los testamentos, presenta un apartado final titulado “El autor al testador”. En él les aconseja que se preocupen en ordenar sus testamentos mientras están sanos, tranquila y sosegadamente y no cuando enfermos y cercanos a la muerte, de manera apresurada. Recrimina duramente a los médicos que al visitar a los enfermos no guarden el consejo de Las Partidas²⁸⁸ de preguntarles por su salud espiritual antes que por la corporal y recomendarles la confesión de los pecados, causa en muchas ocasiones de sus enfermedades. Como figura ejemplar cita a Jesucristo, quien antes de curar, perdonaba, e invoca a las justicias eclesiástica y seglar para excomulgar a los médicos que no cumplen tan “santa ley”. Estas palabras también revelan el rechazo social a este otro colectivo tan criticado en su época y precisamente muy equilibrado en ese aspecto con su gremio en cuanto a afecto popular.

Amonesta también a los amigos del enfermo cuando lo visitan e intentan consolar minimizando los efectos de su mal, a sabiendas de la merma de su salud y de su virtud, y les recuerda la ley que dice que todos los hombres desean vivir y les place las esperanzas de vida²⁸⁹. Concluye las recomendaciones a los testadores con una descripción muy ilustrativa de la escena del otorgamiento de un testamento, de cuyo relato podemos deducir que esa experiencia la ha debido revivir en más de una ocasión. La inicia dirigiéndose a los ya difuntos de esta manera tan singular:

²⁸⁸ P 1.4.37-38.

²⁸⁹ P 2.17.13. La cita es errónea, dado que no existe ley 13 en ese título y se mantiene tanto en la edición de 1564 como en la de 1596.

“¡O muertos, si nuestro Señor Dios fuesse servido que en nuestros días algunos os levantásedes de vuestras sepulturas, como y con quanta razón os quexaríades de los tales amigos! Jamás vide yo ceguedad ygual como es tener el médico y el amigo silencio en aconsejar al enfermo que con tiempo se remedie, es grande ma, digníssimo de ser llorado, que setenta años de vida desordenada se quieran concertar en una hora, mayormente si en la tal, la calentura se va acrecentando y el juyzio menoscabando, y entonces se llama al confessor que lo confiesse y al escrivano que haga el testamento; y quando vienen ambos juntos, hallan al enfermo (especialmente si es rico), cercado de sus pecados, que le piden el alma, y de su muger, que le pide la dote, y de sus hijos, que le pide cada qual el tercio y el quinto, y de los yernos, que le dicen que se acuerde que quando casaron con sus hijas prometieron de no mejorar, y de sus criados, que piden su salario y acostamiento, y de sus acreedores, que piden sus deudas, y de sus esclavos, que piden libertad, y que todos le aprietan tanto que dessea que se abrevie y acabe su vida.

¿Qué aprovechan las armas a los vencidos y rendidos?, ¿las medicinas después de muerto el hombre?, ¿el governalle anegado ya el navío? Bien dize la ley 1, título 9 en la quinta Partida, que el sabio y diestro piloto, quando la mar está en calma y tiene bonança, deve prevenir y apercebir su navío para la tormenta, y esta carta escribo a todos. Acuérdomo que en el año último del reyno de los latinos y el primero de los romanos, siendo rey de los hebreos Ezechías y pontífice máximo en el templo de Dios Azarías, siendo Merodach rey de Babilonia, Falaris, filósofo tirano de Agrigentina, entre otras epístolas que escribió, puso una cláusula que dize que aquel se puede llamar bienaventurado entre los hombres, que con verdad se puede dezir del que dio doctrina de bien vivir y de espacio acertó a bien morir. Laudetur Christus aeternum”²⁹⁰.

La escena que describe aún es más caótica en la realidad del XVI si consideramos las instrucciones de la Iglesia en el ceremonial de la muerte. Como uno de los momentos transcendentales de la vida, la regulación del ritual es una exigencia

²⁹⁰ Ribera II (1596), f. 16v-17r.

ineludible y siempre presente en el catolicismo a lo largo de la historia²⁹¹. Cuando la familia o allegados deciden avisar al sacerdote para que el enfermo reciba los santos sacramentos, éste no llega solo, sino que acude desde que sale de la iglesia portando la custodia a modo procesional y con un toque de campana que invita a los vecinos a unirse a la comitiva²⁹². El ejemplo descrito nos ayuda a comprender esa advertencia que Ribera dirige al testador, circunstancia al parecer usual en el otorgamiento de esta escritura.

En cuanto a la exposición en sí, Diego de Ribera trata el tema de los testamentos tanto en la Primera Parte como en la Segunda²⁹³. Las escrituras referentes a testamentos y codicilos se encuentran distribuidas al principio de cada una de las partes del tratado, apreciándose entre una edición y otra un aumento de fórmulas y particularidades. En la Primera inicia la doctrina con un texto que mezcla diversos conceptos, aclarando la etimología de la palabra sacada de Las Partidas (P 6.1.1), resumiendo las diversas formas de testamento en la antigüedad²⁹⁴, y advirtiendo sobre el cuidado en realizarlos correctamente por la imposibilidad de rectificación del testador una vez muerto. La exposición de la teoría se redacta a la par que el formulario, situándose en el centro la escritura y la doctrina en los márgenes laterales, o a continuación del texto si las notas son de mayor extensión, siguiendo la ordenación diplomática alfonsina. Prosigue con el codicilo y otros tipos de testamentos como la disposición de obispo o arzobispo, los testamentos por poder y los testamentos cerrados, más otras excepciones que no incluyen en la edición de 1563, como son el testamento a un hijo mentecato, el testamento sin escribano ante cinco testigos, el testamento redactado por un letrado jurista y el testamento hecho por comisario. En la Segunda Parte amplía otros modelos de testamentos como el de los que desean profesar en religión, o la escritura de pacto y concierto entre caballeros, conocido como testamento militar, así como la teoría de algunas de las cláusulas ya abordadas anteriormente referentes a mandas, sustituciones, albaceas, casos particulares de institución de herederos, revocaciones, data y testigos. El

²⁹¹ Los libros de horas, hagiografías, sermones, los *ars moriendis*, disposiciones sinodales sobre el buen morir y la liturgia funeraria, entre otros recursos, adaptados no solo al siglo, sino también al ámbito geográfico, caracterizan a una sociedad exclusivamente católica bajo el amparo de un poder político copartícipe en la normativa de la muerte.

²⁹² Amalia García Pedraza, *Actitudes...* Vol 2, p. 548.

²⁹³ Ribera I (1596), f. 7v-14v y f. 18r-23v y Ribera II (1596), f. 9r-17v y 43r.

²⁹⁴ Hace referencia al capítulo X de las Instituciones en la edición de 1596, cita que no aparece en la de 1563.

hecho de encontrarse dispersa la información entre ambas partes y entremezclados algunos conceptos, junto con el menor tamaño de las letras respecto a la de los modelos de escritura, dificultan la consulta, pero la detallada relación del contenido de cada apartado en las tablas o índices lo subsana. Las introducciones históricas a determinadas cláusulas o escrituras resultan interesantes desde una perspectiva historiográfica y nos muestran su mediatizada capacidad crítica por su excesiva religiosidad en ese aspecto, lo que no le resta rigor en lo meramente notarial. Su valor trasciende dicho ámbito notarial y la variedad de escrituras con las peculiaridades y matices que introduce en su redacción, nos adentra en la realidad del siglo XVI, constituyendo una fuente documental muy rica y objetiva. Es de los cinco tratadistas, el que más información aporta, al margen, de la doctrina notarial.

Imita en la presentación de los títulos de las escrituras la sistemática empleada en las *Partidas*, que a su vez procedía de la concepción de las rúbricas o epígrafes del derecho romano de los libros del *Corpus*²⁹⁵. Ese estilo es novedoso respecto a los formularios anteriores y lo utiliza también en las tablas o índices. El listado de escrituras está transcrito tal como aparece en la tabla y que también obra en los encabezados de cada una de los capítulos con apenas variaciones en la edición de 1596. En la de Granada de 1563 no se incluyen estos encabezamientos en el texto, sino solo los títulos.

Escrituras y cláusulas referentes a testamentos y codicilos²⁹⁶:

Primera Parte:

* “Testamento: donde se trata el orden que se tenía en le hazer antiguamente y que quiere dezir testamento, y que se ha de advertir en él, y quien lo puede hazer, y a quien le está defendido, y lo que presume el derecho del que lo haze, y a donde se le ha de dar sepultura no aviéndola él elegido, y de tres géneros de mandas, y que se puede mandar a los hijos que nacen fuera de casamiento, y los naturales, y a los legítimos, y que nombre pone la ley a los albaceas, y a que se extiende su poder, y que tiempo les dura, y qual es el fundamento y rayz de los testamentos, y que siempre el postrero revoca al primero, y que no se puede hazer tan firme

²⁹⁵ Pascual Marzal Rodríguez, *El derecho de sucesiones ...*, op. cit., p. 25.

²⁹⁶ Textos tomados de las tablas de la edición de 1596 (*Primera y Segunda parte*) y cotejados con los de la *Primera parte de 1563* y la *Segunda y tercera de 1564*.

que no pueda ser revocado, y que testigos son necesarios, y quien han de ser, y cómo se ha de entender el día, mes y año”.

- * “Sustitución pupilar: donde se trata de seys maneras de sustitución y quien las puede hazer, y a quien y por que causa, y quando se desara la sustitución”.
- * “Desheredación: donde se trata, por que causas puede desheredar el padre o el abuelo al hijo o nieto, y de que edad ha de ser el desheredado, y como si el padre o abuelo no lo dixesse, los otros herederos no las pueden expresar, y que casos los tales herederos las pueden probar”.
- * “Codicilo: en que se trata, desde que tiempo se usó, y que nombre le pone la ley, y de que edad ha de ser el que lo otorga, y que se pueden hazer en el fideicomissos y todo lo demás que en el testamento exceto en ciertos casos, y quales son, y que aunque se hagan muchos, todos son válidos, si el que los haze no proveyesse lo contrario”.
- * “Disposición de Obispo o Arzobispo, donde se trata, que tienen el lugar de los santos apóstoles de la santa Yglesia, y que no lo pueden ser si primero no son clérigos, y que la ley los llama escogidos en suerte de Dios, y que en la primera Yglesia ninguna cosa possehían, sino era en comunidad, y qué causa les movió a los sumos pontífices para que tuviesen bienes propios, y cómo estos tales bienes se dividen en dos maneras, y de lo que de ellos pueden disponer en vida o en muerte”.
- * “Poder para hacer testamento: donde se trata , quien lo puede hazer, y a quien, y que todo lo que haze el comissario es válido excepto en ciertos casos, y cuáles son, y que cantidad pueden distribuyr de los bienes del testador por su ánima, y aviendo más que un comissario que orden se ha de guardar en ordenar y otorgar testamento, y en que término se ha de hazer, y la solemnidad que ha de tener para que sea válido”.
- * “Principio de testamento cerrado: donde se trata el orden que se ha de tener en el cerrarlo y otorgarlo y quantos testimonios han de concurrir, y que solemnidad ha de intervenir para que sea válido, y que se puede defender por el testador que no se abra ni publique sino a cierto tiempo y por que causa”.
- * “Cómo se ha de abrir, donde se trata, que el que pidiere que se abra y publique jure que no lo haze de malicia y que se ha de abrir ante el juez y ante los testigos

instrumentales, reconociendo sus firmas, y que será si los tales testigos no pudieren ser avidos, y que si alguno de ellos niega su firma”.

En la edición de 1596 se amplía la relación de escrituras con las siguientes particularidades en esta Primera parte:

- * “Testamento y establecimiento de heredero que haze una mujer a su hijo mentecapto si después cobrare su juyzio, y si no, sustituye en favor de un estraño; donde se trata, que aunque esta sustitución exemplar es semejante a la pupilar difieren en este caso y en otros dos, y quales son, y desde quando tuvieron principio los fideicomissos y quien los puede hazer, y en favor de quien, y a que es obligado el fideicomissario, y que puede retener, y quales se llaman frutos, y a que es obligado el usufructuario”.
- * “Pedimiento que uno haze ante el juez para que reciba información de que otro estando cercano a la muerte por falta de escrivano ordenó su testamento públicamente ante cinco testigos, y pide que se les tome sus dichos e interponga su decreto para que valga lo que dixeren, assí como si fuera testamento acabado, donde se dize el orden que para ello se ha de tener y efeto que tiene, y quales han de ser los testigos”.
- * “Pedimiento que uno haze ante la justicia de que otro estando enfermo mandó llamar a un escrivano y aviendo dicho delante de él y de siete testigos, donde elegía sepultura y los legados que quería hazer y el albacea y herederos que establecía, le rogó a que fuese a un letrado jurista para que lo ordenase y fue y quando volvió con el testamento ordenado le halló difunto; donde se trata, que es válido, assí como si fuera testamento acabado y el difunto lo hubiera otorgado y el orden que en esto se ha de tener”.
- * “Testamento que haze el comissario en virtud del poder que para ello le fue dado; donde se trata, de lo que puede hazer y en que términos y de lo que le está prohibido y que será si en los dichos términos no usa de él”.

Segunda y tercera parte :

- * “Testamento que haze el que quiere entrar en religión, en que se trata, de que nombre es llamado el religioso y la consideración que ha de tener, y el orden de darle el hábito, y por que causas se le da, y que tiempo ha de perseverar para darle la profesión, y de cuya mano la ha de recibir, y qué escrutinio ha de preceder, y de que edad ha de ser, y lo que ha de jurar y prometer, y que es indispensable esta promesa, y que desde el día que professa pierde el señorío de sí y de sus cosas y que no puede tener propio, y que será si lo fuere hallado quando falleció, y que si declara quando entró en la religión que quiere perseverar en ella y que si constándole que avía diferencia entre el ávito de los novicios y el de los professos, dexó el uno y eligió el otro, y trátase assí mesmo de diversidad de mandas y de los efetos que tienen”.
- * “Manda que el testador haze a un esclavo, donde se trata, que aunque es gratis a que queda obligado el ahorrado, y de que edad ha de ser el uno y el otro y de quantas maneras se puede hazer”.
- * “Manda de libertad de otro esclavo, debaxo de condición: donde se dize, que en parte depende del poder del hombre y en parte de la naturaleza, y que todas las leyes favorecen la libertad”.
- * “Manda de libertad de otro esclavo en que tiene parte el testador y juntamente otros y trátase de lo que ha de hazer para que consiga libertad entera”.
- * “Manda de esclava y de la criatura de que está preñada, donde se trata, que no solo se pueden mandar las cosas que son, pero las por nacer, y que será si no está en parte donde luego no se pueda dar al legatario”.
- * “Manda de uno de los esclavos del testador y trátase qual puede elegir el legatario y que será si no dexó ningunos”.
- * “Manda de servicio de esclavo, donde se trata, como no passa en el legatario el señorío de él, y que después de aver servido el tiempo que se le puso buelve al heredero”.
- * “Manda de cosa que el testador avía empeñado y estava en poder de tercero, dízese a que es obligado el heredero en este caso”.
- * “Manda de muchas cosas con gravamen que se pone en algunas de ellas, donde se dize si puede el legatario tomar las unas y dexar las otras”.

- * “Manda de unas casas y madera que para las labrar avía comprado y de la lana que en las casas estava, y de una deuda que otro le devía, trátase que será si el testador después vendió las casas y de la lana y madera hizo alguna labor y si en su vida cobró la deuda”.
- * “Manda de un colmenar y colmenas y exambre de ellas, trátase que las abejas son de la naturaleza de los animales silvestres, y quando se pierde y gana el señorío de ellas”.
- * “Manda de cosa litigiosa, en que se trata, que se puede hazer en tres casos, assí por el actor , como por el reo y quales son”.
- * “Manda que uno haze de sus vinos, donde se trata, que entra con ellos, y de sus aves, y quales son y de sus cartas, y si debaxo de este nombre cartas se entiende los libros que tiene”.
- * “Manda de un castillo y fortaleza que le avía sido dado al testador con algún cargo y obligación que le avía puesto aquel que se lo avía dado, donde se trata, que ha de concurrir el legatario para que sea válida”.
- * “Manda de una de dos cosas, cuya elección dexa en la voluntad de un tercero, trátase en que término se ha de hazer la elección y como si no se haze queda el legatario para que sea válida”.
- * “Manda que haze con condición que un extraño dé al legatario otro tanto como el testador le da, trátase que el heredero es obligado a la pagar cumpliéndose la condición”.
- * “Manda de alimentos y trátase que se comprehende debaxo de la apelación de ellos, y que será si se mandan simplemente, y que si antes el testador los dava al legatario, y que consideraciones se han de tener”.
- * “Manda que haze de cosa agena sabiendo el testador que no era suya, y trátase que diligencias ha de hazer el legatario para conseguir la manda”.
- * “Manda que haze de una mina, trátase como no passa en los herederos del legatario si expersamente no se dize, y de quantos son los metales, y qual tiene más valor, y a quien pertenecen los mineros, y como se han de partir”.
- * “Manda de dineros que entendía el testador que tenía en su arca y de otros que entendía que él devía. Trátase que será si en el arca se hallaron más o menos, o si no los devía”.

- * “Manda de habitación de unas casas, donde se trata que tiempo puede usar de ellas el legatario si no fue puesto en el legado y a lo que queda obligado, y que será si le mandó alguna escritura de deuda y que si la manda se hizo en favor del deudor, es visto darle por libre de ella”.
- * “Manda que haze el testador a su acreedor en que libra la deuda que le devía en otro su deudor, trátase que no la puede pedir sin primero recurrir al heredero”.
- * “Mandas diversas que haze el testador al legatario, una por servicios que le ha hecho, otra porque case con cierta muger, otra porque no juegue ni vea jugar, trátase en la primera qual es la verdadera condición, en la segunda y en la tercera con que recaudos se han de cobrar”.
- * “Sustitución fideicomissaria que haze el testador, donde se dize, desde quando tuvo principio, y se començó a usar, y quien y en cuyo favor se puede hazer, y que ha de ser apremiado el heredero a que dé la manda al legatario con los frutos, y desde que tiempo son deudos y que se ha de sacar de ellos, y que si el legatario no fuere capaz de la manda, con que diligencia le ha de ser dada la mitad de ella”.
- * “Establecimiento de albaceas, donde se trata, quien lo puede ser, y por que nombre los llamaron los antiguos y qual es su propio nombre, y a que se estiende su poder”.
- * “Institución de herederos en cosas particulares, en que se trata de quatro maneras de derecho y por qué nombre son llamados y de como por el último derecho que es de acrecer o aumentar se la ha de dar al heredero en cosas particulares toda la hazienda del testador, y que será si instituyó dos herederos o más cosas particulares, aunque al uno señalasse más parte que al otro”.
- * “Revocación de los testamentos que el testador avía hecho, donde se dize, que siempre el testamento postrero revoca al primero y que no pueda hazer tan firme que no pueda revocar”.
- * “Fecha y testigos: donde se dize, como para ser valida la escritura se ha de expresar quien la otorga y que testigos se hallaron presentes, y el día, mes y año, y como antiguamente se contaba por eras y después por años, y cómo se ha de entender y se cuenta el año, y el mes y el día, y quanto han de ser los testigos del testamento, y quien lo puede ser y quien no, y al fin se sigue lo que conviene para más su declaración y una exhortación del autor al testador”.

- * “Pacto y concierto que hazen dos que están en exercito, donde se trata, cómo se deve guardar, sola la pena que ay fuere puesta, y que será si no se puso, y como si quiriendo entrar en la batalla, se instituyesen por herederos, vale la tal institución y hasta quando dura”.

Esta ordenación facilita la consulta no solo de una escritura concreta, sino de cualquiera de sus aspectos, hecho que es de agradecer en una obra tan extensa y compleja. Su valor trasciende lo meramente notarial y la variedad de escrituras debida a las peculiaridades y matices que introduce en su redacción, nos adentra en el siglo XVI con toda la garantía de objetividad que se exige a una fuente documental, ya sea en los grandes negocios como las pequeñas parcelas de lo cotidiano.

Otras escrituras relacionadas con derecho sucesorio son:

- * “Inventario: donde se trata, que es necessaria en el principio la invocación divina; y en qué término el heredero es obligado a comenzarlo y acabarlo; y ante quien se ha de hazer; y a quien se ha de llamar para que esté presente; y qué será si los llamados no vinieren; y la protestación que se ha de hazer después de acabado; y qué pena tiene el heredero extraño si no lo haze a su tiempo y que esta pena no se estiende al legítimo”.
- * “Tutela de testamento: en que se trata el orden de preferir entre los tutores testamentarios, legítimos y dativos, y qué calidades han de concurrir en ellos; y qué será si huvieren en aquel lugar dos del nombre de aquel que es llamado; y qué diligencias se han de hazer nombrándose muchos tutores, y que la madre del pupilo le puede dar tutor en ciertos casos”.
- * “Quenta que se toma a un curador de su curaduría y administración, y el fin y quito que se le da por uno de los menores, siendo ya mayor de veynte y cinco años; y partición que se haze entre este mayor que fue mejorado en el tercio y quinto de los bienes de sus padres y los otros sus hermanos, que son todos tres herederos”²⁹⁷.
- * “Cuenta y partición: donde se trata qué es partición y quien la puede pedir, y que ninguno puede ser apremiado a quedar en comunión de bienes; y de que se ha de

²⁹⁷ Esta escritura no se recoge en el formulario de 1596.

hazer cuerpo de bienes y quáles de ellos se han de sacar precipuos y quáles no se han de contar a los herederos en sus legítimas; y qué se ha de hazer acabada la cuenta y partición; y qué será si el testador la hizo en su vida; es escritura digna de ser vista”²⁹⁸.

- * “Venta que realiza el albacea de los bienes del difunto: donde se trata de la jurisdicción que tiene y a qué se estiende, y el orden que se ha de tener para que sea válida la venta, y que no queda obligado a la evicción de lo que vende; y que los legatarios no han de ocurrir a ellos para les pedir sus mandas y a quien sí y de cuya mano las han de recibir”.
- * “Mayorazgo: en qué se trata, que se requiere facultad real para poderlo hazer, y que ha de preceder la facultad al mayorazgo, y que si después se ganasse, no por ello se confirma, excepto en cierto caso, y que se pueda usar della y vale, aunque sea difunto el rey que la concedió; y que después de instituydo se puede revocar, excepto en qué casos, y el orden de preferir en la successión, y cómo se puede probar; y que luego que el tenedor fallece se transfiere en el siguiente grado, aunque otro aya entrado en la possession del, contado lo que se huviere edificado y labrado sin pagar la estimación, y que no se pueden juntar dos mayorazgos, y cómo se ha de proceder en los pleytos que sobre ellos ocurrieron al Consejo”.
- * “Capellanía y patronazgo: en qué se trata, que por recibir el capellán dineros para sustentarse porque diga missa, no los pidiéndolo él, él no comete simonía, la qual cometen los que los dan y reciben por cosas espirituales y por qué nombre son llamados los unos y los otros, y de donde les vino, y que siendo lego el patrón, aviendo presentado capellán, puede variar y nombrar otro, y que el prelado puede elegir entre los presentados el que quisiere, y a quien puede presentar el patrón, y qué tiempo le ha de esperar el prelado para la presentación, y desde quando corre”.
- * “Depósito de un cuerpo difunto: que se trata que no lo puede mudar del lugar donde fue puesto sin licencia del prelado, pero si fue a forma de depósito se puede sin ella trasladar”.

²⁹⁸ Esta escritura no está en la edición de 1563.

- * “Renunciación de legítimas que haze una que quiere ser monja e juntamente el monasterio”²⁹⁹.
- * “Renunciación de legítimas y pacto y concierto de futura sucesión y herencia de vivos: donde se trata, que estos nombres de padre e hijo son correlativos, y qué causas induzen al padre a amar al hijo y el hijo a amar y obedecer al padre, y aunque son dos según naturaleza, la ley los tiene por uno; y que estando el hijo en la familia del padre no vale entre ellos la escritura que se hiziere, excepto el pacto de futura sucesión, y con qué calidades; trátase de lo que el Consejo de su magestad proveyó sobre esta escritura para más validación della, y el orden que dio el sacro Concilio de Tridentino”³⁰⁰.

Segunda y tercera parte:

- * “Escritura de donación y venta de capilla y sepultura: donde de necesidad se trata de dónde le vino la muerte al hombre; y dónde se ha de dar sepultura a los cuerpos de los christianos difuntos, y que aquel lugar quanto cementerio es sagrado, y quanto sepultura religioso, y que el señorío directo es de nuestro señor Dios y que por ello no se pueden vender sin vicio de simonía, exceto los edificios que ahí estuviesse hechos, y de quien tomó nombre simonía, y quien fueron los primeros que la cometieron, y en qué casos se cometen, y que son necesarios tratados para la enagenación que el convento haze, y en qué se fundan, y cómo se han de llamar a capítulo todos los que ahí tienen voto, y por qué causa y el efeto que tiene el llamamiento”.
- * “Orden que ha de tener la biuda que quedare preñada para pedir la possession de los bienes del marido difunto en nombre del posthumo: donde se trata, que aunque diversas leyes les quitan la infamia y pena en incurrían antiguamente, lo acierta y haze bien la que espera a casar hasta tanto que se sepa si queda preñada del marido difunto, y que falleciendo el tal sin testamento, en sintiéndose preñada lo ha de hazer saber a los parientes del marido, y a quales ha de ser y qué les ha de requerir, y que es obligada a hazer y con qué diligencias se le ha de dar la possession de los bienes del marido en nombre del pósthumo; y de dónde se

²⁹⁹ Solo en la edición de 1563.

³⁰⁰ Edición de 1596.

deriva este nombre; y allegándose las oras del parto a quien han de llamar para que no se padezca engaño en el nacimiento de la criatura y qué tiempo ha de vivir; y qué ha de concurrir para que sea heredera del padre; y cuál se tiene por parto natural y a qué tiempos ha de venir a nacer y desde quando se cuenta; y que en uno de tres estados se mudan todas las cosas del mundo y quales son; y quáles no se tienen por de ningún estado ni son herederos; y que naciendo hijo e hija juntos, si fueren pretensores de bienes vinculados a que sean llamados hijo o hija, se ha de entender en duda que el varón nació primero y que será si ambos fueron varones”.

- * “Aceptación que haze el menor de veinticinco años con licencia de su curador, de bienes que es instituydo por heredero, y poder que da para los aver y cobrar: donde se trata que en una de dos maneras se puede aceptar la herencia, y quáles son, y que pidiéndolo se le ha de dar término para de liberar, y quien se lo puede dar, y cuánto se le ha de conceder, y en qué término ha de començar a hazer inventario y con qué solemnidad, y en qual lo ha de acabar, y aviendo aceptado se le ha de dar la possession de la herencia”.
- * “Repudiación de herencia que aceptó el menor después de aver entrado en la possession: donde se trata; ante quien ha de repudiar y a quien ha de llamar, y el orden que para ello ha de tener”.
- * “Poder que da la viuda para cobrar lo que es devido de los bienes del marido difunto: a donde se trata; que a de aver la cama y lecho cotidiano y con qué calidad, y las arras o donas qual destas dos eligiere; y en qué término ha de elegir y que será y a quien se da la elección si ella no la haze; y qué ha de aver más su dote y mitad de multiplicado, y qué ha de gozar no se casando de los privilegios que gozava su marido siendo vivo”.
- * “Aceptación de herencia que haze una muger siendo casada y estando su marido ausente: donde se trata, que aunque la muger y sus bienes están en poder de su marido y le es sujeta, puede sin licencia aceptar qualquier herencia y con qué calidad”³⁰¹.

³⁰¹ Edición de 1596.

- * “Ratificación que haze el marido de lo hecho por la muger en su ausencia sin su licencia: donde se trata, que aunque no aya precedido, ratificándolo vale después, aunque la ratificación sea general”³⁰².
- * “Patronazgo de legos con vínculo inagenable: donde se trata que es irrevocable y por qué causas, y que todo lo que se edificare queda en él sin pagar el llamado la estimación y el orden de preferir en la sucesión”.

Ribera concede bastante importancia a las disposiciones testamentarias, y nos recuerda que las leyes y los legisladores otorgan a los testamentos carácter de ley, como lo pone de manifiesto en la apostilla con la que finaliza la exposición del testamento abierto:

“Llegado a noticia del emperador César Augusto que en el testamento que Virgilio, príncipe de los poetas latinos avía hecho, dexaba mandado que la Eneyda que él avía compuesto se quemasse, por no aver tenido tiempo para la reformar y limar, dixo: yo concedo que aunque el rey solo puede hazer leyes, bien assí, lo que el testador juntamente instituye por su testamento es ley, y tiene fuerça dello”³⁰³.

Por otra parte, este párrafo entre otros, destaca el entusiasmo que demuestra hacia los clásicos romanos y su Derecho, su otra devoción, hasta el extremo de justificar la validez jurídica del testamento con una historia de dudosa veracidad, y que nos narra con una familiaridad que provoca la impresión de haber sido testigo presencial del hecho.

Monterroso es más objetivo y técnico, exponiendo en el inicio del *Séptimo tratado* de escrituras públicas las dos premisas básicas para redactar cualquier escritura notarial y la estructura que desarrolla en el tratado. Representa un salto cualitativo importante en la presentación de la doctrina:

³⁰² Edición de 1596.

³⁰³ Ribera (1596), f. 10r.

“En dos cosas consiste el saber hazer los contratos y escrituras, que es en condición de parte, y atamiento de ley, de manera que las partes sean conformes.³⁰⁴ Y estas dos cosas han se de buscar con diligencia y estudio. La una es buscando brevedad para que entienda la condición y causas con que las partes las quieren hazer y otorgar. Y la otra saber y entender las renunciaciones de las leyes, con que se han de atar para su validación y firmeza cada escritura según la calidad de su genero, y esto entendido fácilmente se podrá hazer qualquier escritura que quisieren. Y assí en este libro van hechas y ordenadas todos los géneros de escrituras que al presente en estos reynos de su majestad se acostumbran y pueden offerer según sus leyes y costumbres aclarando las dichas leyes y su efecto de ellas. Yrán en práctica porque mejor se entienda, y al pie de la práctica de cada escritura la misma escritura como conviene yr ordenada en la orden siguiente”³⁰⁵.

Al tratar la práctica de los testamentos aconseja a los escribanos que redactan esta escritura la importancia de su preparación y la actualización con la legislación vigente en su confección y la claridad en las cláusulas, a fin de evitar la invalidación del mismo o cualquier disposición, de manera que puedan dar fe en juicio y fuera de él. Y especialmente les advierte sobre el deseo de los testadores de incluir cláusulas que no valen y son reprobadas en derecho, alegando que los testadores no pueden pretender que sus mandas y disposiciones no sean juzgadas por las leyes del reino (P 6.9.32), causa de diferencia y pleitos entre herederos, legatarios y fideicomisarios a la muerte del testador. Es insistente en sus advertencias, no solo por evitar la nulidad de la escritura, sino por lo provechoso que resulta en el asesoramiento a los testadores, ignorantes la mayoría en leyes, a excepción de los letrados, y consciente también del saber de los propios escribanos y de la causa que dificulta el aprendizaje:

³⁰⁴ Al margen señala la siguiente reseña legislativa P 4.4.2, P 5.9.21 errónea, debiendo ser P 5.11.21, y P 6.4.1. Dichas reseñas con el error obran en otras ediciones, como la de 1598, 1609 y 1626. Las dos premisas que establece vienen ya recogidas en Las Partidas y resaltadas en el prólogo a la *Partida quinta* de Montalvo: “Porque de la obligación efectual nacen dos raíces. La una natural, que nació por consentimiento, por contrario consentimiento de partes fenece e se quita. Otra civil, que da forma e vestidura a la natural. Así la una, la otra es vínculo de derecho por el cual los hombres son obligados a cumplir e hazer las cosas que deducen en pacto o conveniencia”, en *Las Siete Partidas*, p. 689.

³⁰⁵ Monterroso, f. 129r.

“Y como la mayor parte dellos, por no inquirir lo que conviene a tan importante officio como el suyo, no tienen noticias de las cláusulas inválidas de los testamentos, y muy menos de las que son válidas y provechosas para ellos por estar como están en muchos volúmenes de libros en tantas partes y tan diffusas, que aunque tengan buen zelo y desseo para hazer lo que son obligados, lo ignoran, y esta ignorancia perjudica a los testadores y los escribanos daña su conciencias”³⁰⁶.

Además les encomienda prestar atención a las circunstancias que rodean al otorgamiento de la escritura, tales como las facultades mentales del testador y el estado de salud que gozaba en el momento del otorgamiento, y la opinión de los testigos de si estaba en su juicio o la enfermedad impedía entenderle bien, porque el escribano “ha de dar testimonio de verdad”.

Monterroso reúne toda la materia relacionada bajo el título de “Práctica de los testamentos y codicilos”³⁰⁷. Comienza por la parte teórica, estableciendo las cuatro maneras de redactar testamentos y las instrucciones a los escribanos ya referidas. Continúa con la relación de todas las cláusulas válidas y comunes a testamentos y codicilos, siguiendo una línea de exposición paralela a la ordenación diplomática al igual que Ribera: mandas pías y graciosas, mejoras, vinculaciones de bienes, nombramiento de albaceas, institución de herederos, desheredación, revocación, testigos y otras aclaraciones acerca de los testamentos abiertos. Sigue con las características del testamento cerrado, del abierto y cerrado a la vez, del que se hace por poder y de los codicilos. Incluye el testamento del ciego en un apartado distinto a los demás y en otro igualmente resaltado lo referente a los testigos; concluye la doctrina con las sustituciones de herederos y las causas de desheredación previas. Toda la doctrina se redacta en un estilo muy directo y claro, sin circunloquios, acompañado de las citas legislativas en los márgenes, las cuales están precedidas de una llamada que inserta en el texto, y nos aclara la normativa de la cláusula o aspecto en cuestión que trata.

Tras la teoría incorpora tres modelos de escrituras, uno de testamento aplicado tanto al abierto como al cerrado, otro de codicilo y los autos de otorgamiento del

³⁰⁶ *Ibidem*, f. 176r.

³⁰⁷ Monterroso, f. 175v-182r

testamento cerrado y modelo de las diligencias para abrirlo, el testamento por poder lo describe en el apartado de los poderes³⁰⁸.

La presentación de la doctrina, las escrituras y las cláusulas sobre testamentos y codicilos son las siguientes³⁰⁹:

- * “Práctica de poderes para hazer testamentos y el poder para hazer testamentos”.
- * “Práctica de los testamentos y codicillos, cuántas maneras son de ellos, y quien son prohibidos de hazer testamentos y de ser herederos y testamentarios, y testigos, y qué personas pueden hazer sustituciones a los menores que no pueden testar, y la causa por donde los hijos y nietos de los testadores pueden ser desheredados y otras muchas cláusulas que conforme a derecho deven aver los testamentos para que valgan”.
- * “Cabeça de testamento”.
- * “Codicilo”.
- * “Auto como se otorga testamento cerrado y las diligencias como se ha de abrir”.

Otras escrituras relacionadas con derecho sucesorio:

- * “Práctica de los inventarios con sus diligencias y pregones”.
- * “Partición entre herederos de concordia y por justicia, con declaración de muchos casos que suelen ocurrir entre partidores, con caución en forma de los herederos y otras diligencias”.
- * “Práctica de los mayorazgos y cosas vinculadas a título de mayorazgo, y la orden que han de llevar conforme a derecho”.
- * “Práctica de patronazgo real de legos a título de mayorazgo”.
- * “Práctica de mejoría de tercio y quinto a título de mayorazgo”.
- * “Práctica de cómo prohíjan a uno por hijo o nieto de otro para que sea su heredero y la misma escritura de prohijación”.

Lorenzo de Niebla dedica la parte segunda de su obra a las herencias y particiones y en ella inserta su consejo particular respecto a estas escrituras, extensible

³⁰⁸ *Ibidem*, f. 140v-141v.

³⁰⁹ Se ha trabajado con la edición de 1583, pero coinciden con la de 1571.

también a los testamentos, puesto que en la tercera parte que es donde aparecen, aborda directamente las escrituras sin apenas ninguna referencia. Arranca con una aclaración que titula “El auctor al lector”, en este caso al escribano o al aspirante al oficio y no al testador como Ribera. Resalta la problemática surge entre los herederos al pretender aprovecharse de una dudosa redacción de las escrituras:

“Como no sea cosa nueva entre los hombres tener discordias y dissenciones sobre herencias y particiones de bienes que cada día subceden, a causa que se entiende tanto la malicia humana que cada uno no tan solamente quiere lo que es suyo y le pertenesce, pero aún lo de su hermano; y visto que es necessario alguna claridad y foma para advertir en como se deven hazer las particiones que subcedieron para que cada uno aya su derecho y no se gasten, y cómo se han de entender las dubdas que dello nacieren, con la mayor brevedad que pude puse aquí esta suma de particiones, a donde se dize qué es partición y cómo se ha de hazer y entender las dubdas que de ello nacieren. Y porque ninguno no lo murmure ni aún quiera dubdar en ello por entender que no tiene auctores, va puesto por su orden en el derecho y ley que lo dispone, y dónde se ha de hallar, y juntamente va un estilo de particiones que por mí han passado de muchas maneras y formas y otras cosas, cada uno tome dello mejor le pares, e si entendiere otro mejor estilo use del, que no es de spantar que aya quien mejor lo haga y entienda, pues como dize Séneca, puestos dos hombres detrás de un cerro, es cierto que el más alto alcançará a ver más, pero puesto el más baxo sobre los hombros del alto no ay dubda sino que verá más el más baxo, y esto digo porque siempre avrá qué enmendar, e si no lo uviere doy la gloria a Dios”,³¹⁰.

Los modelos de escritura que recopila proceden de su experiencia como él mismo indica, pero invita al lector escribano a modificarlos si su estilo es otro o necesitaran alguna rectificación. La aclaración sobre la inserción de la legislación por si hubiese alguna duda sobre la autoría de las disposiciones, señalando “derecho y ley que

³¹⁰ Lorenzo de Niebla, f. 33r.

lo dispone” deja manifiesto el conocimiento de las diversas fuentes que consulta, y su interés por presentar las distintas cláusulas que componen los modelos de escrituras adecuadas a la normativa vigente para su mayor reforzamiento.

Incluye tres modelos de escritura de testamento, el abierto y el otorgado por poder, que se diferencia solo en la intitulación y cláusulas del apoderamiento, pues a partir de las mandas hasta el testimonio del escribano comparten las mismas fórmulas; y el tercer modelo es el testamento de fraile, que junto con el de poder presentan breves notas marginales con reseñas legislativas. El hecho que del testamento abierto presente solo el formulario, está motivado porque la legislación y aclaraciones pertinentes a las cláusulas de institución de herederos, algunas mandas, mejoras y sucesores, se han tratado en la Segunda parte junto con los inventarios y partición de bienes.

Las escrituras de testamentos son:

- * “Cabeça de testamento”.
- * “Testamento otorgado con poder”.
- * “Profesión y testamento de fraile”.

Las demás escrituras sobre derecho sucesorio se recogen en el Segundo tratado dedica íntegramente a ellas, cuya tabla o índice es la relación de los capítulos siguientes:

- * “Summa de particiones y mandas sacado del derecho”.
- * “Aceptación de herencia”.
- * “Orden de particiones hecha por terceros de dos maneras”.
- * “Partición hecha por escritura de otra manera”.
- * “Posesión de bienes de herencia dada con mandamiento de juez.
- * “Escritura de mejora de tercio y quinto hecha en vida”.
- * “Repudiación de herencia de menor con cierta restitución”.
- * “Acrecentamiento de mayorazgo”.
- * “Rectificación de donación y mejoría”.

Carvajal arranca el capítulo de los testamentos y codicilos con un estilo que recuerda a Ribera. Este autor a diferencia de Ribera, Niebla, Monterroso y Torneo, no incluye legislación en el desarrollo de la doctrina:

“Justa cosa es que las cosas que tocan el ánima prefieran a las del cuerpo, y assí porque los testamentos y codicilos y orden de ellos es reparo y descargo del alma, me pareció ponerlo primero que otras escrituras que tocan al comercio e contratación y utilidad de las haziendas, y assí para que los escribanos puedan yr advertidos quando vayan a hazer algunos testamentos, que no solo a de ser lo que el testador dixere, que como hombres ygnorantes y que siempre aguardan a los otorgar al tiempo que la muerte le llama y que le falta la mayor parte del juyzio, y con la gravedad de la enfermedad no están tan advertidos quanto conviene, es justo que el escribano le ayude espiritualmente como el buen confessor para descargar su conciencia”³¹¹.

Después de equiparar al escribano con un confesor, despliega en veinte párrafos las indicaciones que considera necesarias para la redacción de los testamentos. Lo expone con un lenguaje más coloquial que técnico, aconsejando al escribano una serie de preguntas a realizar a los testadores, como por ejemplo:

“El escribano a de preguntar al que quiere testar si es casado o soltero, porque si es moço y tiene padre o abuelo o visabuelo vivo no puede testar de libremente de todos sus bienes si no tuviere hijos, y no los teniendo podrá mandar hasta el tercio de sus bienes, porque las leyes le dan licencia para esto y no para más, y lo demás es de sus padres o abuelos o bisabuelos”³¹².

De esta forma tan escueta y didáctica sintetiza diversas leyes y presenta unos contenidos fácilmente comprensibles tanto por escribanos a los que se dirige, como testadores. Conocía al menos las obras de Ribera, al que habría tratado personalmente con seguridad por ser ambos notarios en Granada, y la de Monterroso, las cuales, cada una en su estilo, son de gran altura y con abundantes reseñas legislativas, por lo que no se le puede acusar de simplista al emplear este método tan prosaico en su exposición. Induce a pensar que la causa se deba a la escasa preparación profesional de los

³¹¹ Carvajal, f. 40r.

³¹² *Ibidem*, f. 40v.

escribanos de su entorno, a los que no considera con un nivel de formación suficiente para formarse, o consultar al menos, en los tratados mencionados, unido un desinterés manifiesto, por lo que al exponerlo tan claro y sencillo, podrían sentirse más motivados a la consulta. Esta hipótesis la respalda la presentación del índice de escrituras en orden alfabético y no por foliación, con el fin de favorecer una búsqueda rápida, o el que algunos títulos de escrituras sean tan específicos, posiblemente los de uso frecuente en su tiempo y zona geográfica.

En esa relación de cuestiones aborda esencialmente las mandas pías y graciosas, las legítimas, quien no puede hacer testamento, sobre los bienes aportados al matrimonio o matrimonios y los derechos de los hijos en cada caso, si se hizo depósito o inventario y partición, la existencia de de tutelas, deudas, sepultura o mandas, de manera aleatoria. Propone que cuando se quiera llevar a cabo alguna restitución secreta “se podría hazer consultándolo con su confessor o otra persona de su confiança, y podrá decir que se le dé a fulano tanto para que haga lo que entre los dos está ordenado”. O el advertir al testador si quisiera estar solo para disponer su voluntad libremente. Aconseja igualmente no redactar mandas que puedan ser “inciertas, y se podrá escusar con dezir y si esto no viniere en efecto, la dicha manda vuelva a mis herederos y descendientes”, una fórmula muy útil para quien no conozca todas la normativa de las disposiciones y que confirma el carácter práctico que subyace en la obra.

Carvajal considera a los escribanos en un escalón inferior a los letrados, actitud que no comparten en cambio Monterroso o Torneo, para quienes la preparación del notario ha de estar a la misma altura que ellos por el hecho de ser fedatarios públicos sujetos a una legalidad. Se constata por el título de la nota en las causas de desheredación, cláusula a la que dedica mayor atención en relación a las demás: “Nota de las causas porque pueden desheredar a los hijos e nietos, además de las que podrán decir los letrados, que son comunes son las siguientes”,³¹³ en donde apunta las más generales y no profundiza en las especiales porque debe considerar que no es propio del notario entrar en hondura.

Después de las directrices reseñadas, aplicables a todo tipo de disposiciones de última voluntad, presenta los modelos de escritura de testamento *ordinario*, con notas al

³¹³ *Ibidem*, f. 43r.

final referente al número y calidad de los testigos y quienes no pueden serlo, testamento cerrado, la cláusula de desheredación, codicilo, testamento por poder, testamento con institución de mayorazgo, testamento por poder y cláusula de sustitución pupilar, más otras escrituras relacionadas con el derecho sucesorio reseñadas. Cuando expone los modelos no especifica ninguna clasificación de los mismos, y no siempre se acompaña de glosas.

Las escrituras tocantes a testamentos son:

- * “Testamentos y codicillos, como se an de hazer y de lo que el escrivano deve advertir, y la solemnidad que an de llevar, assí los cerrados como los públicos”.
- * “Testamento ordinario”.
- * “Testamento cerrado”.
- * “Testamento cerrado cómo se a de abrir”.
- * “Cláusula de testamento para desheredar a un hijo o nieto”.
- * “Herederero por vía de codicilo”.
- * “Poder para hazer testamento”.
- * “Sostitución pupilar que haze el padre quando dexa sus herederos los varones menores de catorze años y las hembras de doze, y se a de poner en el testamieto al tiempo que instituye los herederos”.
- * “Testamento de marido y muger de conformidad con institución de mayorazgo y capellanía”.

Las relacionadas con derecho sucesorio son:

- * “Alhorría que otorga el albacea quando el esclavo queda horro por cláusula de testamento”.
- * “Carta de pago y fin y quito con vínculo de mayorazgo otorgada a instancia de dos testamentarios de la Marquesa de Cañete, por el Marqués su hijo, ordenada por el autor y la pone aquí por muestra ordinaria”.
- * “Declaración de tercio y quinto que queda vinculado”.
- * “Desheredación que se haze a un hijo o nieto y institución de herederero a otro”.
- * “Inventario que haze el herederero del difunto”.

- * “Licencia que da el abuelo al nieto para testar y disponer de sus bienes libremente en perjuicio suyo”.
- * “Mayorazgo y cabeza del”.
- * “Mejora y donación de tercio y remaniente de quinto con vínculo de mayorazgo.
- * “Partición entre madre y hijos, como se ha de hazer”.
- * “Partición segunda entre menores”.
- * “Partición de bienes comprometida en un juez como árbitro”.
- * “Repudiación de herencia”.
- * “Repudiación de herencia que haze la muger con licencia de su marido”.
- * “Revocación de testamento que haze de la muger del que ha hecho con su marido”.
- * “Tutela hecha por testamento”.

Si los autores anteriores renovaron la concepción de los formularios al convertirlos en tratados, **Francisco González de Torneo** avanza un paso más al pretender sistematizar la doctrina y renovar las formas, en aras de la concisión: “Y lo mejor de lo bastante es lo más breve”³¹⁴. Esta idea la aplica con un rigor excesivo, por lo que algunas definiciones son tan escuetas que resulta difícil su comprensión.

En el *Libro séptimo de escrituras en su estilo extenso*, dedica el título veinte y uno a los testamentos³¹⁵. Comienza con la definición y la clasificación establecida por Las Partidas en abiertos o nuncupativos y cerrados o *in scriptis*, según las formas de otorgamiento. Y bajo este criterio y sin ninguna otra precisión desarrolla los modelos de testamentos y codicilos abiertos y cerrados, más el testamento de clérigo al final como especial. Al principio de cada escritura señala el número de cláusulas que componen su estructura, indicándolas al margen según expone el modelo, y si hay fórmulas que pudieran modificarse por alguna circunstancia, las incluye también; a la par inserta algunas observaciones, que para mayor claridad las presenta en cursiva, más reseñas legislativas y llamamientos a apartados recogidos en el *Libro octavo*.

En dicho *Libro octavo de advertencias*, en el capítulo cuarto que trata sobre la teoría específica de los testamentos³¹⁶, vuelve a establecer una nueva división de los testamentos esta vez “según la forma de disponer” y también sin ninguna especificación

³¹⁴ Torneo, f. 299v.

³¹⁵ *Ibidem*, f. 247r-257r.

³¹⁶ *Ibidem*, f. 282r-286v.

más, coincidiendo con la de Monterroso: abierto, cerrado, por poder y codicilo. Con lo cual nos presenta la división de los testamentos intentando aunar dos concepciones un tanto difusas, por la manera de otorgar –públicos o secretos-, o de disponer, -otorgados por el testador de manera pública o secreta, o por un tercero-. Creemos que la finalidad de esta segunda clasificación es incluir el testamento por poder, no recogido en Las Partidas y que tampoco contempló como tal, sino la escritura de poder para testar, cuyo modelo incluyó en el capítulo correspondiente a los poderes del *Libro séptimo*³¹⁷.

En este título cuarto de testamentos desarrolla brevemente algunos aspectos acompañados de citas legales, centrados en quienes no pueden testar, sobre las mejoras, institución y sustitución de herederos, codicilo, causas de desheredación y testigos³¹⁸.

Escrituras sobre testamentos:

- * “Poder para hazer testamentos”.
- * “Testamento abierto”.
- * “Codicilo abierto”.
- * “Testamento cerrado”.
- * “Codicilo cerrado”.
- * “Testamento de clérigo”.

Otras escrituras relacionadas con derecho sucesorio:

- * “Renuncia de herencia incierta”.
- * “Renunciación de futura sucesión que haze monasterio por la dote que recibe con monjas de las legítimas de sus padres y otros bienes que les pertenecen”.
- * “Escritura en que el padre permite y da licencia al hijo para disponer de sus bienes y renuncia”.
- * “Mayorazgo”.
- * “Escritura de mejora de tercio y quinto”.
- * “Inventarios”.
- * “De particiones de bienes de difuntos”.
- * “Partición entre madre e hijos”.

³¹⁷ *Ibidem*, f. 170v-172r

³¹⁸ *Ibidem*, f. 282r-286v.

- * “Partición entre hermanos”.
- * “Partición sin mejora”.
- * “Partición con mejora de tercio y quinto”.
- * “Partición entre hijos de dos matrimonios del padre”.

Al margen de las diferentes cláusulas relativas sustituciones, desheredación, tutelas, mandas y las de institución de mayorazgo, capellanía y hospital, los tipos de testamentos que obran en los formularios son tres, el abierto, el cerrado y el por poder, éste último no se recoge en El Relator que se atiene a la clasificación de Las Partidas; más los testamentos especiales que son modalidades del abierto, en función de la calidad del otorgante o de las circunstancias del otorgamiento. En cuanto a los codicilos, exceptuando a Valdepeñas, es una escritura que no aparece hasta los formularios de la segunda mitad, a pesar de estar regulada en Las Partidas³¹⁹. Esta ausencia no se comprende, sobre todo cuando en todos los modelos de testamentos abiertos aparece la cláusula codicilar. En los dos formularios del XV, en el más antiguo sí se contempla esta escritura³²⁰, sin embargo en el estudiado de Luisa Cuesta no, hecho que quizás haya podido influir en El Relator y éste a su vez en Medina y en Huerta.

La clasificación de los testamentos que podemos establecer en el siglo XVI es en abiertos o nuncupativos, cerrados o *in scriptis*, por poder y codicilo. En los formularios solo la indican como tal Monterroso y Torneo, y las excepciones que los demás incluyen como modelos aparte, las recogen en la doctrina como cláusulas, o no los tienen en cuenta, excepto Torneo cuando añade el de religioso al final. Esta división de las escrituras que apreciamos en las obras de Monterroso es una innovación más en relación a los formularios bajomedievales, al fundamentarse en las tipologías.

³¹⁹ P 3.18.104.

³²⁰ V. Granell, “Colección de fórmulas jurídicas... pp.445, formula LIX “Cobdeçillo”.

<p>EL RELATOR</p> <p>Testamento abierto Testamento cerrado</p>	<p>JUAN DE MEDINA</p> <p>Testamento abierto Testamento cerrado Poder para hacer testamento</p>
<p>HERNANDO DÍAZ DE VALDEPEÑAS</p> <p>Testamento abierto Testamento cerrado Poder para hacer testamento Codicilo</p>	<p>ROQUE DE HUERTA</p> <p>Testamento abierto Testamento cerrado Poder para hacer testamento</p>
<p>DIEGO DE RIBERA</p> <p>Testamento abierto Testamento cerrado Poder para hacer testamento Codicilo Disposición de obispo Testamento de hijo mentecato Testamento sin escribano Testamento con memorial de jurista Testamento del que ingresa en una orden</p>	<p>LORENZO DE NIEBLA</p> <p>Testamento abierto Testamento por poder Testamento del que ingresa en una orden</p>
<p>GABRIEL DE MONTERROSO</p> <p>Testamento abierto Testamento cerrado Poder para hacer testamento Codicilo</p>	<p>BARTOLOME DE CARVAJAL</p> <p>Testamento abierto Testamento cerrado Poder para hacer testamento Codicilo Testamento de marido y mujer con institución de mayorazgo .</p>
<p>FRANCISCO GONZALEZ DE TORNEO</p> <p>Testamento abierto Testamento cerrado Poder para hacer testamento Codicilo abierto y cerrado</p>	

III.3.2 Estructuras diplomáticas

La práctica notarial se presenta unificada en Castilla en la Baja Edad Media, fruto de la difusión de los formularios que recogen Las Partidas, cuyos textos influenciados por los tratadistas del *Ars notariae*, crearon un nuevo estilo notarial que se implantó a partir del siglo XIV. No solo supuso un cambio en el plano formal, en donde la sobriedad de las escrituras anteriores al XIII es sustituida por redacciones farragosas con innecesarias repeticiones, que se continuarán en el XVI, sino que produjo una innovación en la concepción del documento particular. La «carta» altomedieval, un documento esencialmente testifical, se transformó en el nuevo «instrumentum publicum», cuya autenticación y validación reside en la misma autorización notarial³²¹. El *Ars Notariae* contempló simultáneamente en el documento la forma o conformación documental, que es el modelo desde la perspectiva diplomática, y la ordenación o estructuración del contenido, es decir, la formulación interna del negocio escriturado desde el aspecto jurídico. Dicha parte diplomática reseña las solemnidades del documento en la data, testigos, otorgamiento y autorización notarial, y la parte jurídica reúne el conjunto de disposiciones o estipulaciones referentes al negocio escriturado. Este cambio de concepción conllevó una remodelación en la estructura documental, que es la que se mantendrá en los documentos notariales hasta la primera mitad del XVI.

La Doctrina del *Ars notariae* subdividió el tenor *negotii* en cláusulas independientes, los llamados *capitula*, propias de cada tipo documental, cuyo enlace o encadenamiento constituye la misma formulación notarial. Y lo que denominó *publicaciones* lo constituían la reseña de testigos intervinientes, data, otorgamiento, roboración testifical y autorización notarial.

La composición de los documentos se caracterizó por iniciarse con una notificación, a veces precedida de invocación. Seguidamente el tenor negocial, compuesto por diversas cláusulas en función del tipo documental, contiene la reseña de las partes, después la formulación por el otorgante principal o emitente del documento (vendedor, donante...), el principio de su declaración de voluntad negocial, dirigidos al destinatario, la exposición de antecedentes del negocio objeto de la escrituración y la estipulación o disposición constitutiva del negocio en sí, que comprende las condiciones

³²¹ José Bono, *Breve introducción ...*, *op. cit.*, p 55.

contractuales y pactos accesorios relativos al objeto del contrato. La data, reseña de testigos, consignación del otorgamiento de las partes o del otorgante único, suscripciones de testigos y notario aparecerán en el documento definitivo. En los negocios unilaterales esta composición varía algo, al igual que en los testamentos, que presentan algunas fórmulas diferentes. Esta ordenación documental se consolida en la práctica notarial de la Castilla bajomedieval a partir de su inclusión en las Partidas³²², y pervivirán en los formularios de El Relator, Juan de Medina, Hernando Díaz de Valdepeñas y Roque de Huerta, continuadores de dicha concepción medieval.

En el caso concreto que nos ocupa, la ordenación diplomática de los testamentos propuesta por Rolandino, es la siguiente: “proemio, mandas o legados profanos después de los píos, la institución de heredero, las sustituciones, y las demás disposiciones del testador entre las cuales se han de contar las desheredaciones, y la cláusula general”³²³; dicha ordenación es en la que se inspiraron los autores de Las Partidas para confeccionar el modelo de testamento. El lugar que Rolandino aconseja para situar las publicaciones en el testamento serían tres al principio, el año del Señor, indicción y día, y tres al final, lugar, testigos y nombre del notario³²⁴, que son los elementos que él entiende por publicaciones, puestas por mano de persona pública, de ahí el nombre. La estructura diplomática del testamento que ofrece el modelo alfonsino carece de invocación, con una redacción subjetiva, al igual que en el codicilo; dicha fórmula inicial viene siendo utilizada desde la carta altomedieval y seguirá vigente en el siglo XVI y posteriores. Probablemente su omisión en Las Partidas se deba al hecho de ser tan usual, que resulte obvio su inclusión y por tanto innecesario reseñarla. Aunque también por otra parte nos planteamos que sea un fiel reflejo de la doctrina justiniana clásica, y un claro ejemplo del espíritu de convivencia entre las diversas realidades culturales existentes en la Castilla bajomedieval, siendo la invocación un elemento que condicionaría el carácter eminentemente jurídico que se le quiere dar al documento.

En cuanto al preámbulo expositivo del testamento, se reduce a la declaración de facultades, y no incluye nada referente a la motivación del otorgamiento ni a la profesión

³²² P 3.18.56-110.

³²³ José Comes, *Tratado teórico-práctico ...*, op. cit., pp. 11-12.

³²⁴ Rafael Núñez Lagos, *El documento medieval ...*, op. cit., p. 123.

de fe del otorgante, quizás por el mismo motivo que se omite la invocación, y como ésta, su ausencia tampoco afecta al tenor *negotii* ni a las solemnidades diplomáticas.

El ordenamiento que desarrolla la ley de Partida para los testamentos y codicilos es el siguiente:

Testamento:

- * Notificación: “sepan cuantos esta carta vieren”
- * Intitulación: “como yo, Esteban Fernández,”
- * Fórmula inicial de aseveración de la integridad mental del testador o declaración de facultades: “siendo enfermo del cuerpo e sano de la voluntad”.
- * Verbo dispositivo: “hago este mi testamento e esta manda, en que muestro la mi postrimera voluntad”:
- * Mandas pías y graciosas: “Primeramente mando a tal iglesia tantos maravedís por mi alma. E después deber escribir el escribano todas las cosas de las mandas que él hiciere por su alma”,
- * Cláusula de sepultura: “e las otras que hiciere por razón de su sepultura”,
- * Legado y declaración de deudas: “e las que debe, e los agravios que hizo a otro, que manda enderezar en las maneras que las dijere el que hace el testamento”.
- * Institución de heredero: “E después de eso, debe decir cómo establece a fulano, e a fulano, por sus herederos, e escribir ahí las condiciones e las maneras en las que los estableciese por sus herederos, no cambiando por esto ninguna cosa”.
- * Cláusula de desheredación: “E si por ventura mandase escribir de cómo desheredaba a algún su hijo, debe el escribano escribir las razones por las que lo deshereda”.
- * Cláusula de institución de albacea: “E sobre todo esto debe escribir cuáles son aquellos que establece por sus albaceas, para que hayan poderío de pagar sus mandas”.
- * Institución de tutor: “E si sus hijos no fueren de edad, debe decir en cuya mano los deja.
- * Corroboración: E después de esto debe decir en la fin del testamento: yo Esteban Fernández, el sobredicho, quiero e mando que este mi testamento e esta mi postrimera voluntad sea valedera por siempre jamás”.
- * Cláusula de revocación: “E otorgo e quiero que todo testamento o manda que hubiese yo hecho antes que éste, que sea cancelado e no valga”.
- * Cláusula codicilar: “E si otra mi manda o testamento, apareciese de aquí adelante, que

fuere hecho después de éste, quiero otrosí e mando que no valga, salvo si en él hiciere señaladamente mención de este testamento, diciendo que lo revocaba todo o alguna partida de él”.

* Data tópica: “E después debe decir el escribano en qué lugar fue hecho el testamento”.

* Testigos: “e ante cuales testigos”.

* Data crónica: “e el día e el mes, e la era”.

Y concluye la ley con disposiciones finales y cómo actuar una vez fallecido el testador. Sensatamente aconseja a los testadores guardar discreción y no mostrarlo a nadie, para evitar conflictos entre los herederos y legatarios, e incluso advierte de la posibilidad de hacerlo cerrado. Destaca también la obligatoriedad de la unidad de acto en el otorgamiento y la función instrumental de la presencia de los testigos:

“E mientras que fuere vivo aquél que lo mandó hacer, no lo deben mostrar a ninguno sino a él. E después de su muerte deben dar traslado de todo a sus herederos, e a los que han de haber las mandas, en las cosas tan solamente que les pertenecieren. E tal testamento debe ser leído e hecho ante siete testigos. E si por ventura el que lo hiciere no quisiese que los testigos supiesen lo que es hecho en él, puédelo mandar hacer al escribano en poridad. E después que fuere deben los testigos sobredichos escribir en él sus nombres e sellarlo de sus sellos, así como dicen las leyes de este nuestro libro en el título de los testamentos³²⁵.

En el formulario se mantiene el nombre del otorgante, y no es el único, también sucede con el codicilo y otras escrituras, lo que indica cierta falta de perfeccionamiento.

La fórmula del Codicilo es más corta, al ser un documento que no reviste las solemnidades del testamento, pero su estructura es igual:

* Notificación: “Sepan cuantos esta carta vieren”,

* Intitulación: “como yo Pero Fernández”,

* Expositivo: “queriendo mudar alguna cosa en él, mi testamento, que hice en tal tiempo, que fue hecho por mano de tal escribano público”.

³²⁵ P 3.18.103.

* Dispositivo: “mando que tal cosa, que yo había mandado a Sancho, que la den a García, e que García que no la haya. Otrosí, tal viña, que yo había mandado a tal iglesia, no quiero que la haya, más que quede a míos herederos. Otrosí mando a fulano, mío amigo, que haya de lo mío mil maravedís. E quiero que fulano, a quien había dado mis hijos por guardador, que no lo sea, más quiero que lo sea fulano. E todas las otras cosas que dice en el mi testamento mando que sean firmes e valederas, sacadas éstas que señaladamente cambié o crecí”³²⁶.

* Data.

* Testigos.

Se especifica que ha de ser ante cinco testigos, y que en las mandas se pueden ordenar todas las cosas que quisiere excepto “establecer en ella heredero, ni mudar otro, ni desheredar a ninguno de sus hijos en ella, pues estas cosas se deben hacer en testamento acabado”.

En la segunda mitad del XVI en Castilla hay una renovación en las formas de la escrituración notarial respecto a los modelos anteriores, apareciendo con más claridad las partes integrantes de cada documento. La innovación se produjo sobre todo en los documentos contractuales que aplicaban una redacción objetiva frente a las formas antiguas de redacción subjetiva. Esta redacción objetiva, por su facilidad de redacción, ya se utilizaba antes en los documentos cuya escrituración implicaba una intervención judicial, como las tutorías, o en aquellos que reflejaban actuaciones complejas, caso de las protestaciones. La nueva composición moderna abandona la división en *capitula* que proponía la literatura del *ars notariae* y estructura el documento en cinco partes:

* Comparecencia: del notario como autor documental, de la parte o partes intervinientes, de los testigos convocados para el acto, más la data tónica y crónica, y a veces menciones complementarias como título de la intervención de las partes o si se actúa por representación el nombre de ésta.

* Exposición: narración de los antecedentes o presupuestos negociales.

* Disposición: núcleo documental que contiene todas las disposiciones de voluntad en los negocios unilaterales o la recíprocas estipulaciones en los bilaterales, con las cláusulas accesorias de garantía y ejecutividad en los negocios contractuales.

³²⁶ P 3.18.104.

- * Otorgamiento: asentimiento expreso de la parte o partes intervinientes a lo contenido en el dispositivo, junto con la roboración de los testigos.
- * Autorización: sanción notarial de que el contenido negocial ha sido libremente otorgado y roborado por los testigos.

A partir de ahora la redacción objetiva se impondrá con la excepción de los testamentos, que seguirán manteniendo la subjetiva, debida a la propia subjetividad del acto. Estos cambios se aplicaron paulatinamente, lo que dio lugar a una dualidad de modelos en un principio. Es necesario tener presente lo que L. Cuesta nos aclara al respecto acerca de las fórmulas:

“No solo reflejan las formalidades del lenguaje y uso de la época contemporánea a la redacción del código que las contiene, sino que dan la visión de un periodo anterior, del que reproducen sucesos jurídicos en él acaecidos; y como a la vez sirven de modelo para posteriores actos análogos, tienen los formularios una vida mucho más amplia en el tiempo que la que marcan las fechas de su redacción”³²⁷.

Esta nueva composición moderna no influyó apenas en el testamento, pero sí en el codicilo, como veremos en el capítulo correspondiente. Bono³²⁸ propone una nueva ordenación para los testamentos abiertos modernos, también en redacción subjetiva, a la que añade invocación y preámbulo. La estructura más moderna sería la siguiente:

- * Invocación y notificación.
- * Intitulación del otorgante con fórmula de declaración de facultades.
- * Preámbulo: de tema piadoso o moral y exposición de filiación.
- * Disposición: sepelio y funeral, legados piadosos (mandas pías y mandas forzosas), legados voluntarios (declaración de deudas, de crédito, modales, condicionales, declaraciones dotales, colaciones, mejoras, fundaciones), nombramiento de albaceas, institución de herederos, sustituciones hereditarias, cláusulas de tutela, revocación y cláusula codicilar.
- * Otorgamiento y roboración de cinco testigos y suscripciones.

³²⁷ Luisa Cuesta Gutiérrez, *Formulario notarial...*, *op. cit.*, p. X.

³²⁸ José Bono, *Breve introducción ...*, *op. cit.*, p 62.

* Autorización notarial con su suscripción.

Aparenta más sencillez, o al menos mejor organización, pero realmente en el fondo subyace la ordenación propuesta en Las Partidas, difícil de modificar en este documento porque recoge perfectamente todas las cláusulas necesarias que conforman el acto, guardando una secuencia lógica en su desarrollo, aunque Bono inserta la invocación y preámbulo no contemplado por ellas. En la exposición del testamento nuncupativo seguiremos la ordenación de Bono porque es la que mejor se adapta a los formularios que estudiamos, con las salvedades que a continuación exponemos.

El testamento cerrado se acompaña de un acta de otorgamientos más diligencias de apertura que se tratarán en su capítulo correspondiente, al igual que los poderes para testar y los testamentos por poder.

En los formularios del XVI nos encontramos con una serie de excepciones diplomáticas interesantes, y autores como El Relator y Torneo que abordaron esta cuestión. En todos los formularios menos los de Ribera y Torneo el testamento aparece estructurado en tres partes: cabeza, mandas y legados, y pie, que no se corresponden con la división clásica de protocolo inicial, dispositivo y protocolo final. Esta distribución no la reseñan específicamente en la doctrina, sino se deduce por la forma de presentar los modelos y por los encabezamientos de las fórmulas. Cada parte recoge los siguientes elementos:

* Cabeza: invocación, notificación, intitulación, declaración de facultades y preámbulo.

En El Relator, Medina y Huerta también se incluye la sepultura, y en éste último también el funeral.

* Mandas y legados: sepultura y sepelio, mandas pías y forzosas, declaración de deudas, declaración de bienes dotales, colación, mejoras e intituciones de mayorazgo, fundación de capellanías y memorias.

* Pie: Institución de albaceas, institución de herederos, sustituciones hereditarias, cláusulas de tutela, revocación, cláusula codicilar, otorgamiento, data, roboración de cinco testigos y suscripciones, y autorización notarial con su suscripción

La denominación de “cabeza” a esta primera parte, en la que se percibe la influencia rolandina del proemio, es una palabra empleada desde El Relator a Torneo, y se identifica por su contenido con los tres apartados iniciales de la composición moderna. Carvajal es el único que no la aplica, pero estructura su modelo de testamento abierto siguiendo esa terna. Con la frase “Aquí han de entrar las mandas que quisiere poner el testador” o parecida se da paso a este grupo de disposiciones el separar las mandas y legados, conformando un grupo aparte, y en un tercer apartado el resto de las demás disposiciones que además son las fundamentales, junto con el otorgamiento y autorización, va en contra de la división en *capitula* y *publicaciones* que establecía el *ars notariae*, ni tampoco se puede deducir del modelo propuesto de Las Partidas, ni se corresponde con la nueva estructura moderna, pues mezcla disposiciones con solemnidades diplomáticas. Y otra diferencia que se aprecia respecto a la ordenación alfonsina es que se altera el orden de las cláusulas de institución de heredero y albaceas, primero albacea y después heredero.

La explicación a esta división tan anómala de la composición obedece a motivos prácticos, pues el grupo de las mandas y legados es la parte del testamento que se presta a variaciones. A efectos económicos se corresponden con el quinto de libre disposición y tercio de mejora, porción de la herencia que el testador dispone con entera libertad para legarla a quien le pareciere o establecer mejoras. Pero también en este apartado hay cláusulas que dependen de la situación particular de cada testador, tales como la declaración de deudas, bienes dotales si está casado, o colación, si ha donado algo en vida. En cambio la legítima, independientemente de la cuantía, siempre le va a corresponder al heredero que se instituya. Lo que nos deja en el “pie” las disposiciones de legítimas e institución de heredero junto a todas aquellas cláusulas encaminadas a su ejecución y validación, es decir, lo más importante del negocio jurídico y de las solemnidades diplomáticas y que son de obligada presencia en la constitución de la escritura. El primer formulario que utiliza esta composición es el del El Relator, quien además le designa los nombres de “cabeza” y “pie” o “fin”. Comparado con el formulario del XV, estudiado por L. Cuesta³²⁹, la aligeración en las expresiones es notable, y mientras no se demuestre lo contrario, es el primer formulario que estructuró

³²⁹ Luisa Cuesta Gutiérrez, *Formulario notarial ...*, *op. cit.*, p. 169.

de esa manera el testamento a efectos prácticos, y los demás se han limitado a copiarlo. Este hecho adquiere significación porque demuestra un primer intento en simplificar y diferenciar estructuras, rompiendo el *cursus* notarial bajomedieval, en el que todas las cláusulas van concatenadas, por lo que podemos considerar a El Relator como un precursor de la composición moderna, aunque no coincida con sus agrupaciones. Valdepeñas, no omite las cláusulas de legados y mandas, cada una aparece diferenciada con un calderón, pero al llegar al “pie” no establece distinción en ninguna de las cláusulas.

La alteración de la cláusula de heredero por la de albacea cabe pensar que responda a la importancia que a éste se le concede como ejecutor de dicho testamento, dando a entender al heredero que él era el que iba a llevar a cabo lo dispuesto, y de esta forma, al situarlo antes, realza su papel y le confiere cierta solemnidad. Este valor en auge de la figura del albacea, a pesar de estar envuelta en un manto de suspicacias por parte de los herederos y legatarios, nos transmite un rasgo de desconfianza en la personalidad de los testadores, un temor a que su voluntad no sea respetada, que alcanza su máxima expresión en los testamentos por poder como veremos. Ahora bien, esta alteración en el orden de estas cláusulas no surge en las escrituras del XVI, pues ya aparece en el formulario castellano del XV, en donde el albacea también precede al heredero³³⁰.

Ribera y Torneo no recurren a esta división de la composición, pero cada uno ofrece una ordenación diferente en los modelos. Ribera se ciñe al formulario propuesto en Las Partidas, salvando lo comentado acerca de la cláusula de albacea. Pero aporta un detalle a resaltar que refleja la adecuación de la escritura bajomedieval a la mentalidad del siglo XVI, es al tratar de la cláusula de invocación, que como en el modelo alfonsino no consta, nos remite a la propuesta para el inventario en dicho código³³¹, y describe los dos tipos acostumbrados, la monogramática y la verbal:

“En el principio del se ha de hazer la señal de la cruz, y luego invocar el nombre de nuestro señor Dios, Padre e Hijo e Spíritu Sancto, síguese que el mismo principio se deve poner en el testamento que va más en que se acierte que no en el inventario. Es tan

³³⁰ *Ibidem.*

³³¹ P 6.6.5.

necesaria esta invocación divina que se ternía por sospechoso el testamento que no la tuviese”³³².

Muestra su perplejidad porque dicha cláusula aparezca en el modelo de inventario y no en el del testamento, y da a entender cierta obligatoriedad cuando extiende la sospecha al testamento que no la incluya. Se aprecia en este comentario una mezcla de religión y derecho, una intención clara de integración del sentimiento religioso y la doctrina jurídica muy adecuado a su tiempo³³³. La sociedad del XVI, sobre todo en su segunda mitad, está dominada por una religiosidad política patente en todas las manifestaciones externas de cualquier ámbito; la época de Ribera es el momento cumbre de la Contrarreforma, por lo que la ausencia de esta cláusula levantaría serias dudas sobre la calidad del otorgante, en un entorno en donde lo políticamente correcto es ser católico.

Torneo propone una actualización de la práctica notarial tanto en la composición de las escrituras como en la redacción de algunas fórmulas y expresiones, que recoge en algunos títulos del *Libro octavo de advertencias*. Es el único autor que cuestiona la composición diplomática de las escrituras en el plano teórico y sus modelos los describe estructurados en “cosas” o cláusulas según lo que el concibe como partes diferenciadas del documento. Para él en una escritura se deben perseguir dos intenciones, escribir “cosas que tengan sustancia, de las que se pueda sacar aprovechamiento, y la otra a curiosidad”³³⁴, es decir, redactarlas lo más perfectas posibles. Es interesante como intento de innovación diplomática y del lenguaje, sin embargo su forma de expresión denota una deficiente formación jurídica que repercute en los resultados.

A nivel de redacción llama la atención sobre el uso de verbos dispositivos múltiples y enlazados, propios de redacciones bajomedievales; por poner un ejemplo en vez de decir “Otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, etc., o que vendo, o que devo”, invita a sustituirlo por formas sencillas y sin reiteraciones: “Sébase por esta carta, que yo fulano doy poder cumplido

³³² Ribera I (1596), f. 7v.

³³³ Ribera es el autor que procura compaginar religión y derecho, como también religión y economía, especialmente cuando aborda las capellanías u otras vías de ingresos del clero, procurando justificar que no se incurre en simonía. Es interesante el artículo de Bartolomé Clavero, “Religión y derecho. Mentalidades y paradigmas”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla (1986) nº 11, pp. 67-92.

³³⁴ Torneo, f. 299r.

según lo tengo, o vendo, o me obligo” y así con distintas cláusulas de escrituras contractuales.

Aborda también los estilos de redacción. En el título diecinueve “Sobre hablar en las escrituras por tercera persona, que es quando el escribano habla” también sugiere una simplificación en el lenguaje. Describe como los autos y escrituras se ordenan según si hablan los otorgantes, que emplean las expresiones: “como es, vieren como yo, o como nos” o el escribano: “dize fulano, fulano dixo, etc”, y por ello se usan los términos “dixo que dava y dio”, “otorgava y otorgó” o “hazía y hizo” y otros semejantes. Torneo propone simplificarlas y decir solo “fulano dio poder”, o “fulano se obligó o prometió de hazer esto”, dado que no por ello pierde la cláusula fuerza y se conserva la fe del escribano, con un resultado más “polido y elegante”. Argumenta que el empleo de esas expresiones tan repetitivas e innecesarias, procede de haber copiado literalmente las leyes, y no debe ser así, con lo que nos viene a establecer una diferencia entre el lenguaje legislativo y el notarial:

“Porque la ley va mandando y ordenando, y el mandar ordenar es diferente del efectuar lo que se manda. Y assí caso que diga la ley dese por contento, o haga donación, no lo avemos de tomar al pie de la letra, sino yr a las propias palabras que hazen el efecto, que en el darse por contento son decir que lo recibió y en la donación doy y dono y assí en lo demás. Y esto se comprueba por la venta, que la tercera partida trae ordena estensa, que no dize más que recibió el precio y no me doy por contento, *l. 51, tit, 68, pIII.*”³³⁵.

En el título veinte *De la relación y efecto* della, Torneo plantea una nueva ordenación documental que facilite la redacción al escribano y la comprensión a quien la leyera. La denomina “*entrar en las escrituras con relación*”. Consiste en enunciar al principio de la escritura el efecto y fin del negocio, y así generar más interés y eficacia para comprender lo siguiente, que sería la resolución del efecto, por lo que sabido el fin, la atención se centra en si se sustancia bien o no. Propone iniciar la escritura con la narración: “dezimos que estamos concertados de os vender tal cosa, o en tal y tal cosa” en vez de por el principio de la declaración de voluntad negocial: “esta carta de venta vieren”. Su argumento es que en la redacción de la manera usual se produce cierta

³³⁵ Torneo, f. 305v-306r. La cita de la ley es errónea, debiendo ser P-3.18.56.

confusión al estar pendientes de percibir el efecto, de si está sustanciado, o deducirlo de lo que se propone si se expresa efecto y fin tácitamente. Otra ventaja que le encuentra a este modo de estructurar las escrituras es que en muchos casos suple las cláusulas de confesión del recibo y de la paga y otras, ya dependiendo de la tipología de la escritura.

Diferencia tres partes en todo documento, la narración o relación, que es la exposición del negocio en sí, la proposición que sería el dispositivo, y el seguimiento, con las distintas cláusulas para la seguridad, renunciaciones de derecho y obligaciones. Aconseja que la relación sea breve y no comenzar remontándose a hechos anteriores, aún en casos muy particulares. Señala diversos ejemplos sobre escrituras de daño, concierto de pleito, ventas de ganado a otro en compañía, en los que resume eficazmente el efecto y fin del negocio, en contraste con las escrituras farragosas y repetitivas al uso. Y si en la narración o seguimiento fuera necesaria alguna digresión o paréntesis, estos no estorban, pero recomienda situarlas de manera que no sea necesario repetir otra vez alguna parte de la narración.

En la estructura del testamento se aprecian tres partes, la cabeza, el dispositivo y una tercera que abarca el otorgamiento, data, testigos y autorización; en comparación a los anteriores formularios la ordenación es más parecida a la clásica de protocolo inicial, texto y final, eso sí, incorporando el preámbulo a la cabeza, y no presenta esa división del texto tan anómala que veíamos en los anteriores formularios. El problema es que esta composición se mantiene en la sombra, y aparentemente se desdibuja cuando divide en diecisiete “cosas” a la escritura, la primera la cabeza, las dieciséis restantes el texto, mientras que el otorgamiento, data, testigos y sanción se consideran aparte. Las distintas cláusulas que componen el texto van enumeradas, pero con errores que incrementan la confusión, y a pesar de querer ser exhaustivo, olvida las cláusulas de declaración de deudas y las de bienes dotales, quedando la ordenación de la siguiente manera:

- “2. Enterramiento
3. Acompañamiento y ofrenda
4. Missas en aquel día
5. Pagar deudas
6. Missas de entre año
7. Ofrenda en el año
- 8 Honras en fin del año:

[9 Mandas forzosas y pías]

10. Manda onerosa [capellanía].

[11. Institución de mayorazgo]

12. Mejora.

13. Que los hijos traygan a colación lo recibido.

14. Nombrar testamentarios.

15. Nombrar herederos.

14 [16]. Nombrar tutor por los hijos.

15 [17]. Revocar testamentos.

Con las demás escrituras procede de igual manera:

* El codicilo abierto lo divide en cinco cláusulas: “1. Relación que tiene hecho testamento. 2. Añadir. 3. Emendar. 4. Revocar cláusulas. 5. Aprobar en lo demás”.

* El acta de otorgamiento del testamento cerrado tres: “1. Qué se entrega y lo que es. 2. Que lo otorga por testamento. 3. Que revoca otros”.

* La apertura del testamento cerrado lo reparte en cuatro cláusulas: “1. Relación que lo otorga. 2 Petición. 3. Información. [4. Publicación]”.

* El poder para testar requiere ocho cláusulas: “1. Cabeça. 2. Enterramiento. 3. Darle poder. 4. Que disponga. 5. Que lo ha por hecho. 6. Nombrar testamentarios. 7. Nombrar heredero. 8. Revocar testamentos”.

Como se observa, las cláusulas obedecen más a la ordenación del negocio a escriturar que a la composición diplomática propiamente dicha, motivos por el que las cláusulas de otorgamiento, data, testigos y sanción no se contemplan.

III.4 TESTAMENTO NUNCUPATIVO O ABIERTO

El vocablo nuncupativo, procedente del verbo latino *nuncupare*, significa poner o dar nombre a una cosa, y se utilizaba en el Derecho antiguo para designar a las palabras solemnes que hacían depender la efectividad de un acto. Se aplicó también a aquellas con las que el testador manifestaba su voluntad en el *testamentum per aes et libram*, evidenciando más la importancia del acto que del documento en sí, sin embargo, la primera definición de testamento nuncupativo como tal, no aparecerá hasta Justiniano³³⁶. Con él se reguló el documento tabeliónico, promocionando una implantación extensiva y su eficacia, pero realmente no era ni un documento privado, ni público, sino un instrumento *publice confectum*, por carecer de la condición esencial de autenticidad corporal de los documentos públicos, consecuencia del autoritarismo imperial de no confiar ningún poder a los particulares, ni siquiera con autorización y control³³⁷. Habrá que esperar a la obra de los glosadores del XI y XII para encontrar desarrollada la teoría jurídica del documento que proporciona al notariado la fe pública.

El testamento oral coexistirá con el escrito y pervivirá durante la Edad Media. Antonio Rodríguez Adrados, en su trabajo sobre la oralidad en las escrituras públicas³³⁸, nos muestra como en el Derecho altomedieval, según se deduce de los fueros municipales, el testamento era oral, aunque existía la probabilidad de admitir un escrito probatorio. Y esta influencia recogida en el Fuero Juzgo se aprecia en el Fuero Real como podemos comprobar comparando ambos textos, los cuales presentan de las cuatro maneras de testar, la oral:

* “Si algún omne faze manda de sus cosas por escrito, (...) o si algún omne faze su manda ante testigos sin escrito...”³³⁹.

* “Todo home que fiziere su manda, quier seyendo sano, quier enfermo, fágalo por escrito (...) o por buenas testimonias”³⁴⁰.

³³⁶ Manuel Jesús García Garrido, *Diccionario de jurisprudencia romana*, Madrid, Dyhinson, 2006, p. 251: D.28.2.21; 28.5.9 y 29.7.20.

³³⁷ Antonio Rodríguez Adrados, *La persistencia histórica de la oralidad en la escritura pública*, Madrid, Ed. Colegios Notariales, 1996, pp. 115.

³³⁸ *Ibidem*, pp. 117-118.

³³⁹ FJ, 2.5.11.

³⁴⁰ FR, 3.5.1.

Las Partidas abren una nueva etapa con el recibimiento del instrumento público, pero también encontramos vestigios de algunas de las maneras de los fueros. Definen dos formas de realizar los testamentos, por un lado el *testamentum nuncupativo*, incorporando el término justiniano que ni el Fuero Juzgo ni el Fuero Real utilizaron, y por otro, el *testamentum in scriptis*. Por nuncupativo se entiende además del testamento oral, fiel a la tradición y etimología, también el abierto, “que quiere tanto decir como manda que se hace paladinamente, ante siete testigos, en que demuestra el que lo hace, por palabra o por escrito, a quienes establece por herederos, e como ordena e departe las otras sus cosas”³⁴¹, es decir, conviven testamentos por palabra, por escrito y también por escritura pública³⁴², con lo que estamos ante una escrituración que podía ser de dos modos. Aquella que es propiamente un testamento oral al que se le ha unido un escrito, o la que es un testamento escrito al que se le ha incorporado la oralidad en la lectura del escrito. En este aspecto como apunta Rodríguez Adrados, la definición de Las Partidas induce a cierta confusión, ante la cuestión que se suscita de cuándo la parte se decide por una u otra forma, pues concede al testador la libertad de optar por alguna de ellas, excepto en determinados casos, lo que produjo en su momento disparidad de criterios entre los glosadores³⁴³. Pero dicha definición es comprensible si la observamos desde una funcionalidad a modo de bisagra entre el Derecho de los fueros y el de la recepción. Y quizás en un intento de adecuarse a la realidad social, se omite la palabra escribano en las dos principales leyes de la *Partida sexta*, a la vez que se refuerza la solemnidad de la escritura aumentando el número de testigos a siete:

“Otrosí decimos que cada uno de ellos debe escribir su nombre en la fin del testamento, diciendo así: yo fulano, como testigo de este testamento, que lo hizo tal hombre, (nombrándolo), siendo yo delante. E si alguno de ellos no supiere escribir, cualquiera de los otros lo puede hacer por mandado de él ... Yo, fulano, otorgo que hice este testamento en la manera que es escrito en esta carta. E si él no supiese o pudiese escribir, bien lo puede hacer otro por mandado de él”³⁴⁴.

³⁴¹ P 6.1.1.

³⁴² Según la glosa a la P 6.1.1 de Gegorio López, “*O por escrito. Potest enim testamentum nuncupativum fieri per scripturan tabellionis*”, en Rodríguez Adrados, *La persistencia histórica de la oralidad...*, p. 118.

³⁴³ *Ibidem*, pp. 125-126.

³⁴⁴ P 6.1.1.

Tampoco hay mención del escribano en la ley que regula el testamento escrito: “Debe él, por su mano misma, escribir el testamento, si supiere escribir, e si no, debe llamar a otro qual quisiere, en que se fie”³⁴⁵. Y eso que respecto al *testamentum in scriptis* se refieren en exclusividad al escrito “e no de otra guisa”, en donde la escritura no es solo la manifestación de la voluntad de testador, sino la sustancia del testamento, de manera que una mala redacción puede influir en el negocio testamentario, y cuya variedad era que fuese secreto o en poridad³⁴⁶. Estos silencios del papel del escribano en las dos leyes referidas, no le restan su valor como fedatario público en esta escritura, ya claramente configurada como instrumento público, como se aprecia en el formulario de la carta de testamento “E después debe decir el escribano en qué lugar fue hecho el testamento, e ante cuales testigos, e el día, e el mes e la era” y en el de la carta de codicilo, obrantes en la *Partida tercera*³⁴⁷, más su intervención en el testamento del ciego, en la revocación real y en el testamento *ad consilium sapientis*, entre otras modalidades de testamentos que también se recogen, en estos casos atendiendo a circunstancias especiales del otorgamiento o a diferentes cualidades de los testadores (caballeros, aldeanos, el privilegiado por el rey o entre parientes).

El Ordenamiento de Alcalá redujo el número de testigos en los testamentos nuncupativos a tres si se otorgaba ante escribano público, y a cinco si no estuviese éste presente, vecinos del lugar, y sin rogación, en vez de los siete llamados y rogados de Las Partidas:

“Si alguno ordenare su testamento, o otra su postrimera voluntat en qualquier manera con escrivano público, deben y ser presentes a lo ver otorgar tres testigos a lo menos vecinos del logar do se fiçiere; e si lo fiçiere sin escrivano público, sean y cinco a lo menos vecinos, segunt dicho es, si fuere logar do los pudiese aver; et si fuere tal logar do non puedan ser avisados cinco testigos, que lo menos sean y tres testigos, e sea valedero lo que ordenare en su postrimera voluntat”³⁴⁸.

³⁴⁵ P 6.1.2.

³⁴⁶ Antonio Rodríguez Adrados, *La persistencia histórica de la oralidad...*, op. cit., p. 121: Siguiendo a Gregorio López, en su glosa a P 6.1.1 este aspecto es la aplicación de la ley *Contractus* de Justiniano (CI, 4.21.17) que en principio no se aplicó a los testamentos.

³⁴⁷ P 3.18.103 y 104.

³⁴⁸ OA 19.1

Esta simplificación y reducción de formalidades externas facilitaba la redacción, a la vez que con la prelación de fuentes establecida en dicho Ordenamiento, la regulación del testamento de Las Partidas se mantendrá con carácter de ley en el resto de las disposiciones. En la unidad de acto del otorgamiento, es decir, unidad de lectura, consentimiento y firma, un requisito imprescindible en los testamentos abiertos o nuncupativos, así como en la declaración de voluntad del testador en *presencia de testigos y notario*, es donde encontraremos los residuos de la oralidad³⁴⁹. Las modificaciones en el número de los testigos equipararon el testamento nuncupativo con el de los aldeanos, pensado para los habitantes de lugares rurales alejados y con un alto grado de analfabetismo en la población, que a partir de dicho Ordenamiento deja de ser considerado especial como aparece en Las Partidas:

“Aldeano alguno, queriendo hacer su testamento en escrito, si en aquel lugar donde él morare no pudiera haber siete testigos que sepan escribir, puede hacer su testamento delante de cinco testigos que sean llamados para eso, e que suscriban sus nombres en la carta de testamento. E si por aventura todos cinco no supieren escribir, puede escribir uno de ellos, el que lo supiere hacer, por sí e por los otros”³⁵⁰.

La *Pragmática de Alcalá*, al unificar la redacción de texto y nota de Las Partidas reduce la oralidad a la lectura del mismo escrito y refuerza el principio de escrituración con la firma de la nota por el/los otorgantes y que el escribano hará mención. La persistencia de la oralidad se limitará al consentimiento de dichos otorgantes u otorgamiento en sentido estricto, que en los testamentos nuncupativos lo recoge la cláusula “decir que así lo otorga”, pero que carece de valor si no está firmado.

Las Leyes de *Toro* guardan lo dispuesto en el Ordenamiento de Alcalá, pero derogan el testamento “entre extraños”, que aparece en Las Partidas como *testamentum parentum inter liberos*, unificando los testamentos ya sean entre familiares o extraños; e igualan el nuncupativo al del ciego, testamento donde se combina oralidad y escritura, al reducir el número de testigos a cinco:

³⁴⁹ Rodríguez Adrados, *La persistencia histórica de la oralidad...*, op. cit., p. 153.

³⁵⁰ P 6.1.6.

“Ordenamos y mandamos que la solemnidad de la ley del Ordenamiento del Sr. Rey D. Alonso, que dispone cuántos testigos son menester en el testamento, se entienda y platique en el testamento abierto, que en latín es dicho nuncupativo, agora sea entre los hijos o descendientes legítimos, ora entre herederos extraños. (...) Y mandamos que en el testamento del ciego intervengan cinco testigos; y en los codicilos intervenga la misma solemnidad que se requiere en el testamento nuncupativo o abierto”³⁵¹.

En los formularios de la primera mitad del XVI las referencias a este testamento de ciego no aparecen, aunque sí será en los posteriores. Monterroso advierte del número de los cinco testigos, que “han de ser llamados y rogados para que sean presentes”³⁵², y sobre la prohibición de otorgarlo cerrado. Ribera, Carvajal y Torneo también recogen esta excepción del testamento del ciego, pero sin ninguna especificación a que éstos sean rogados. Carvajal, en este sentido, señala siete testigos, es decir, lo indicado en Las Partidas aunque sin mencionarlas, y por tanto no lo actualiza ni con lo dispuesto en Toro ni con la Nueva Recopilación.

Y con esto concluyen las innovaciones legales del testamento nuncupativo, pues la Nueva Recopilación en 1567 confirmará las disposiciones anteriores: “Ordenamos y mandamos que la solemnidad de la ley del Ordenamiento del señor rey Don Alonso de suso contenida, que dispone quantos testigos son menester en el testamento, se entienda y platique en el testamento abierto”³⁵³.

La denominación de testamento nuncupativo solo la emplean Monterroso, que amplía el concepto con “público abierto”, haciendo alusión al conocimiento del contenido por los testigos, y Torneo, definiéndolo igualmente como testamento abierto. El Relator en las *Notas breves* también lo nomina abierto, mientras que en el formulario solo consta la palabra “testamento” a secas. Y con dicho término designarán al nuncupativo Medina, Valdepeñas, Huerta, Ribera y Niebla, mientras que Carvajal lo

³⁵¹ LT 3. La P 6.1.14. El testamento de ciegos exigía siete testigos y escribano público, y si no hubiera escribano otro testigo que lo redacte. Esta modalidad aparece regulada en la constitución *Haec consultissima* del emperador Justino y recogida en el Código de Justiniano 6.22.8.1: “Los ciegos podrían encomendar a quien quisieren la previa redacción del testamento o codicilo, de manera que convocados después los testigos y el tabulario al objeto indicado, se exhiba el escrito, que leerá el tabulario al testador y a los testigos, conjuntamente, para que una vez que su tenor fuera conocido por todos, el testador declarara que lo que ha leído es su última voluntad, y se procederá a la firma y sellado del testamento” como nos expone Rodríguez Adrados en *La persistencia de la oralidad...*, p. 145.

³⁵² Monterroso, f. 178v: LT 3 y la NR 4.5.2. Ribera I (1596), f. 8v: P 6.1.14 y LT 3, f. 7v. Torneo solo cita la NR 4.5.2, f. 282v. Carvajal, f. 40v.

³⁵³ NR 4.5.2.

definirá como “testamento ordinario”. En los formularios, y dependiendo del autor, encontraremos uno o más modelos de testamentos nuncupativos y con títulos distintos, determinados por la inclusión de alguna cláusula especial. Por tanto, partiendo del concepto de testamento abierto, es decir, con conocimiento del contenido por los testigos, reunimos en este capítulo aquellos testamentos cuya diferencia con el modelo general de abierto estriba en el desarrollo de esa cláusula especial, como puede ser una institución de mayorazgo, capellanía u hospital; en capítulo aparte trataremos sobre aquellos testamentos nuncupativos, que bien por su forma de otorgamiento o por las características del otorgante, presentan alguna modificación en su estructura y diferente normativa, como serán el testamento por poder, el militar y el de religioso.

La manera de otorgarlo nos la describe Ribera, que dependiendo del estado de salud del testador, será de dos formas: una la constituiría el testamento redactado con sosiego, pudiendo contar con el asesoramiento del notario o un letrado, y la otra, el realizado de manera apremiada y urgido por la premura de la muerte del testador, “y entonces se llama al confessor que lo confiese y al escrivano que haga el testamento; y quando vienen ambos juntos...”³⁵⁴. La diferencia entre uno y otro, exceptuando las ilegalidades de algunas disposiciones por desconocimiento, se localizará en la alteración del orden de las cláusulas, mezclando menciones de la exposición con las del dispositivo, consecuencia de recoger apresuradamente las declaraciones del testador por el motivo dicho. Este aplazar para el final la redacción de la escritura podríamos justificarlo con la observación que nos hace Soledad Gómez Navarro sobre la relación tan directa entre testamento y muerte, como trámite previo a la defunción³⁵⁵. El otorgamiento apresurado no debió ser extraño por la unanimidad en las quejas de los demás escribanos con el consejo a realizarlo con tranquilidad.

³⁵⁴ Ribera II (1596), f. 16v

³⁵⁵ Soledad Gómez Navarro, “Complementariedad y cruce ...”, *op. cit.* p. 7.

III.4.1 “Cabeza de testamento”

En la composición moderna las cláusulas del testamento se agrupan de la siguiente manera y en este orden: invocación y notificación, intitulación y declaración de facultades, preámbulo, disposiciones, otorgamiento y sanción. La mayor parte de los formularios guardan esa secuencia a no ser que se omita alguna, como es la invocación en El Relator o la declaración de facultades en Torneo, o bien porque se altere el orden, en este caso parte del preámbulo en Niebla que se intercala entre la invocación y la notificación.

Los modelos de escrituras de testamentos de persona principal en Valdepeñas y la extensa de Huerta, presentan otra ordenación. Ambos coinciden en situar el preámbulo tras la invocación inicial, pero después cada uno ofrece una secuencia distinta en el resto de las cláusulas. En Valdepeñas continúa con la fórmula dispositiva, notificación con la calificación jurídica sustituida por un pronombre, intitulación y declaración de facultades, para después continuar otra vez con el preámbulo expositivo: “hago e ordeno este mi testamento, por el qual quiero que sepan todos los que lo vieren e oyeren como yo fulano estando enfermo del cuerpo e sano de la voluntad e libre de mi entendimiento, creyendo como creo...”³⁵⁶. En Huerta, el preámbulo aparece dividido, una parte al inicio, seguido por la intitulación que va introducida “por ende” con la declaración de facultades, vuelve otra vez a retomar el preámbulo, fórmula dispositiva, y un preámbulo final. Ambas escrituras, por la extensión de los mencionados preámbulos escapan de lo acostumbrado, y estos ejemplos se destinan a testamentos de personas importantes, que juegan con situar parte del preámbulo tras la invocación para confiere más solemnidad al documento. Aparte de ellas, ambos incluyen uno o dos modelos más breves en la línea de los demás tratados cuya ordenación se asemeja a la general.

Invocación y notificación

El uso de la fórmula de invocación procede del mundo pagano, su origen está en la mención consagrativa a los dioses manes, y será San Pablo quien “pasa por ser entre

³⁵⁶ Valdepeñas, f. 24r.

los cristianos el primer «teórico» de la invocación”³⁵⁷, como se desprende de sus palabras: “Y todo cuanto hacéis de palabra o de obra hacedlo en el nombre del Señor Jesús dando gracias a Dios padre por Él”³⁵⁸. Se convirtió en una fórmula de confianza y de presagio favorable entre los cristianos, tanto para el que la escribía como para el que recibía el documento, una solicitud del amparo divino, y de esa forma se sacralizaban los documentos, creándose un estilo retórico entre los distintos *scriptores*. Las invocaciones y los preámbulos religiosos a pesar de su origen medieval, perviven en los formularios del XVI, y su persistencia en estas escrituras no solo obedece a motivaciones espirituales, sino también profanas cuando son extensas, ya sea como un modo de distinción social, o en el caso de los conversos como un signo externo de aceptación del nuevo credo.

La invocación es la fórmula inicial en los testamentos, aunque lo correcto es decir las invocaciones, porque aunque en los modelos de escrituras consta la verbal o explícita, lo acostumbrado es que en el documento también se incluya la monogramática o implícita, siendo la más usual el signo de la cruz. De las invocaciones verbales más extendidas en los formularios está la elevada a Dios y a la Trinidad, que aparece en El Relator, Medina, Valdepeñas, Roque de Huerta y Torneo, similar al principio del Credo; en Lorenzo de Niebla es a Dios y a la virgen María, en Monterroso a Dios, la Trinidad y a la virgen María y en Carvajal solamente a Dios. En Ribera es curioso, que si bien aconseja el modelo de invocación del inventario de Las Partidas³⁵⁹, a Dios y a la Trinidad, uno de los motivos quizás por el que sea la más utilizada en gran parte de los formularios, aparte de la significación religiosa derivada de Trento, él sin embargo la consagra a Jesucristo, lo que puede ser considerado como un gesto de amor y devoción, dado que a al “Señor” dedica su obra³⁶⁰. En las escrituras más breves de Valdepeñas y Huerta la invocación se reduce a la fórmula latina *In Dei nomine* que es la fórmula más ordinaria, lo que demuestra que la extensión de esta cláusula era variable, siendo esta su fórmula más abreviada.

³⁵⁷ Luisa Laffon Alvarez, “Arenga hispana: una aproximación a los preámbulos documentales de la Edad Media” *Historia, instituciones, documentos*, 16, Sevilla, (1989), p. 144.

³⁵⁸ NT, A los Colosenses, 3.17.

³⁵⁹ Ribera I (1596), f. 7v: P 6.6.5.

³⁶⁰ Ribera I (1563), f. 3v.

- Relator: “En el nombre de Dios, Padre e Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas distintas e un solo Dios todopoderoso”.
- Medina “En el nombre de la santíssima Trinidad, Padre e Hijo, Espíritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero que bive e reyna por siempre sin fin e de la gloriosa siempre virgen señora Santa María con todos los santos y santas de la corte del cielo”.
- Valdepeñas “En el nombre de Dios todopoderoso, Padre e Hijo y Spiritu Sancto, tres personas e una essencia divina, e de la gloriosíssima siempre virgen nuestra señora Santa María su bendita madre”.
- “En el nombre de la santíssima Trinidad, Padre e Hijo, Espíritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero que bive e reyna por siempre sin fin e de la gloriosa siempre virgen señora Santa María con todos los santos y santas de la corte del cielo”.
- “In Dei nomine amen”.
- Huerta “En el nombre de la Sanctíssima Trinidad, Padre e Hijo, Espíritu Sancto que son tres personas y un solo Dios verdadero sin comienço e sin fin, que bive y reyna por siempre jamás, en el qual yo creo y tengo mi firme fee y pongo toda mi esperança, y al qual de puro coraçón aunque peccador, ordeno toda mi caridad. Y otrosí en el nombre de la bienaventurada virgen gloriosa nuestra señora Sancta María, madre de Dios, y abogada universal de los peccadores, especial intercessora de los devotos y fieles christianos que a ella se encomiendan, y muy singular señora patrona y defensora en todos mis hechos, dichos y pensamientos en la vida y no menos en la muerte, con todos los sanctos, por quanto entre todas las cosas naturales que en esta mundana vida tenemos”.
- “In Dei nomine amen”
- Ribera “En el nombre de nuestro señor Iesu Christo y de la santíssima Virgen María su madre”.
- Niebla “En el nombre del muy alto e poderoso Dios nuestro señor hazedor e criador de el cielo y de la tierra, de quien todos los bienes proceden, que bive sin comienço y reyna sin fin, invocando su nombre y de la intemerata sacrosancta princesa de la vida, benditíssima virgen María

nuestra señora, refugio de los peccadores, a quien dirijo y encomiendo lo que en esta escriptura se contiene, para que lo conserve y aumente de manera que aya buen principio e consiga buen medio e loable fin”.

Monterroso “En el nombre de la Sanctísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Sancto, tres personas, un solo Dios verdadero, que vive y reyna para siempre sin fin, y de la gloriosa Virgen nuestra señora, con todos los sanctos y sanctas de la corte celestial”.

Carvajal “En el nombre de Dios todopoderoso que bive sin comienço y reyna sin fin”.

Torneo “En nombre de Dios nuestro señor todopoderoso, criador del cielo y de la tierra, padre hijo y espíritu santo, tres personas y una essencia divina, que vive y reyna sin principio ni fin”.

En la escritura extensa de El Relator encontramos una duplicación en la manera de comenzar la escritura de testamento por la forma de redacción seguida, pero que interpretamos como dos formas de inicio del testamento. Una fiel al modelo alfonsino, en donde la invocación, el preámbulo y la protestación de fe se omiten, conteniendo la notificación, calificación jurídica, intitulación, declaración de facultades y fórmula dispositiva, “hago e ordeno y establezco esta mi manda testamento e postrimera voluntad en la manera que se sigue”; y otra que ya comienza con la invocación, añade el preámbulo con protestación de fe, siguiendo con la intitulación y declaración de facultades, la cual ofrece más solemnidad y quizás por ello esta duplicidad. En el traslado del testamento de Juan II, en el que aparece mencionada su participación, utiliza esta segunda forma con la misma fórmula de invocación que presenta en el modelo³⁶¹. En la escritura de las *Notas Breves* se ha eliminado posiblemente porque su uso se sobreentendiese, y al ser esas notas pequeños manuales de examen se decidiera excluirlas en aras a una mayor brevedad.

La fórmula de notificación general “Sepan cuantos” aparece en todos los formularios menos en Torneo. Valdepeñas emplea otros términos, “los que lo vieren”, y Monterroso solo “vieren”. Su presencia se fundamenta en la idea de que al ser los

³⁶¹ *Memorias de Don Enrique IV de Castilla*, Tomo II, Madrid, Real Academia de la Historia, 1835-1913, p. 111.

contratos una ley entre partes, deben promulgarse para que lleguen a conocimiento de todos, es una llamada al destinatario o destinatarios de que a continuación se expondrán los contenidos del documento. Se comenzó a usar desde el siglo X, y con esa misma fórmula comienzan los modelos de escritura de Las Partidas³⁶² que han llegado hasta no ahora. La calificación jurídica tras la notificación, “esta carta de testamento”, y “carta de testamento o postrimera voluntad” en la escritura breve de Huerta, aparece solo en los tratados de la primera mitad y Niebla, pues ni Ribera, Monterroso y Carvajal, al igual que Torneo, la incluyen. Huerta en el modelo más extenso tampoco presenta notificación ni calificación jurídica. Como dicha calificación acompaña a los verbos del dispositivo, posiblemente se haya eliminado evitando así su reiteración.

Intitulación y declaración de facultades

La adopción de formas retóricas en los documentos, según Luisa Laffón Álvarez³⁶³, está relacionada con el auge del Derecho romano postclásico de los siglos III-VI, periodo marcado por la decadencia del Derecho clásico y la redacción de los ordenamientos jurídicos de los pueblos de la órbita romana. El documento burocrático desplaza al formulario, y al desaparecer el juriconsulto cualificado, las antiguas figuras jurídicas más conceptuales, se abandonan en detrimento de un vulgarismo jurídico. El derecho se convierte en derecho de prueba y de este modo las suscripciones de los intervinientes y testigos adquieren mayor relevancia. La adopción de formas retóricas parte de las cartas misivas, en principio a través de la salutación y de las fórmulas de benevolencia, para trasladarse a la invocación e intitulación. El origen de la intitulación como expresión reglada se le atribuye a la cancillería pontificia, con Gregorio I cuando se intituló “servus servorum Dei”, pero también se considera que pudiera proceder de los primeros *scriptorios* de la Alta Edad Media, escuelas que formaron al personal de las cancillerías regias y de los *scriptores* de los documentos particulares, lo que facilitó que la retórica se instalara en las fórmulas de intitulación, salutación y en el preámbulo de los documentos jurídicos.

³⁶² Miguel Fernández Casado, *Tratado ...*, *op. cit.*, Madrid, 1895, pp. 360-361.

³⁶³ Luisa Laffon Alvarez, “Arenga hispana: una aproximación...”, *op. cit.*, pp 143-145.

La fórmula de intitulación en los formularios, se acompaña además del nombre del testador como autor de la acción documental, de la indicación de la vecindad. En la escritura de El Relator también se señala grado de parentesco, en el modelo en el que la testadora es una mujer casada, mientras que en el de la nota breve, que el otorgante es un hombre, solo aparece la mención de vecindad, una diferencia a consecuencia del género. Valdepeñas, en la escritura extensa de persona principal, solo señala el nombre, y debe considerar que la importancia del testador exime esta aclaración, porque en los dos ejemplos más cortos sí incluye también la vecindad.

Sobre quienes pueden ser testadores o no, en los tratados de Ribera, Monterroso, Carvajal y Torneo encontramos la doctrina al respecto y la legislación que lo respalda³⁶⁴, coincidiendo todos en la prohibición a las siguientes personas:

- Los varones menores de catorce años y las niñas de doce, pero en cuanto pase un solo día, Monterroso indica que sí lo pueden hacer sin ninguna solemnidad, ni licencia de nadie, aunque estén en poder de sus padres³⁶⁵.
- Los locos o desmemoriados.
- Los que tienen enajenada judicialmente la administración de sus bienes.
- Los ciegos si no lo declaran oralmente ante los testigos.

Torneo, Ribera y Monterroso amplían la prohibición a:

- Los herejes, aunque estuviesen ocultos si después fueron declarados como tales, ni los excomulgados por más de un año³⁶⁶, ni los condenados por libelos famosos, o por canciones o coplas, que pudieran ser infames.
- Los que estuviesen como rehenes, por razón de paz o entrega de algunos grandes señores.

Ribera y Monterroso la extienden igualmente a:

- Los sordomudos a no ser que lo escriban, y el sordo de nacimiento o por accidente, si sabe hablar también. En este punto especifican la posibilidad de testar con licencia real.
- A quien ingresa en una orden religiosa, que también Niebla menciona³⁶⁷.

³⁶⁴ Ribera I (1596): P 6.1.13, 16, 17; P 1.9.32; P 1.7.proemio, 1-4, 7, 14 y 22 y LT 5. Monterroso P 6.1.13, 16, 17; P 3.18.88; LT 5, NR 5.4.3 y 4 f. 284. Torneo P 6.1.13 y 16; NR 5.4.2 y 4.

³⁶⁵ Torneo, f. 283r: aquí se equivoca y señala el varón de veinticinco años en vez de catorce.

³⁶⁶ Las apreciaciones sobre los herejes y excomulgados son de Ribera I (1596), f. 7v, lo que parece indicar que en ese caso se invalidaría el testamento que hubiesen otorgado.

³⁶⁷ Niebla, f. 70v.

En cambio si pueden testar los condenados a muerte civil o natural, ya sea a través de testamentos como por codicilos, o disposiciones de última voluntad. Como indicación final, Monterroso aclara que todas las advertencias para testar son aplicables tanto a los varones como las mujeres, aunque estén casadas, porque es innecesaria la licencia del marido para hacer dichos testamentos, codicilos, donación *mortis causa*, y cualquier otra disposición última voluntad³⁶⁸.

Esta variedad en la relación de personas imposibilitadas de hacer testamento según el autor que consultemos, pudiera deberse a que Carvajal y Torneo no aludieron a los relacionados con religiosos ni condenados por distintas causas por resultarles obvio, mientras que Ribera y Monterroso especifican todos los casos en su afán de presentar la doctrina lo más acabada y acorde con la legislación.

La fórmula aseverativa de la integridad mental del testador o cláusula de declaración de facultades del testador que suele ir a continuación de la intitulación, con la salvedad de Torneo, está presente en todos los formularios y en términos muy parecidos:

- Relator: “estando en mi sano entendimiento tal qual a Dios plugo e tovo por bien de me dar”,
“estando en mi sano juyzio e seso natural, tal qual a Dios nuestro señor le plugo de me dar”.
- Medina: “estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad y en mi buen seso, juyzio e entendimiento e cumplida memoria”.
- Valdepeñas “estando enfermo del cuerpo e sano de la voluntad e libre de mi entendimiento”,
“estando enfermo del cuerpo e sano de la voluntad y en mi buen seso, juyzio y entendimiento y complida memoria”,
“estando sano o enfermo de mi cuerpo y en mi buen seso juyzio y entendimiento y cumplida memoria”.
- Huerta “estando sano de mi cuerpo y en mi juyzio y entendimiento natural”,
“estando enfermo de mi cuerpo y en mi juyzio y entendimiento natural, qual a Dios nuestro señor plugo de me lo dar”.

³⁶⁸ Monterroso, f. 177v.

- Ribera “estando como estoy enfermo, pero en mi seso, memoria y entendimiento”.
- Niebla “estando sano y con salud y en mi buen seso y entendimiento, cumplida e buena memoria y perfecto juyzio natural, qual plugo a Dios nuestro señor de me querer dar”.
- Monterroso “Estando sano o enfermo y en mi juyzio y entendimiento y para hazer testamento tengo entera memoria”.
- Carvajal “estando enfermo, pero en mi seso y juyzio”.

Monterroso realiza un llamamiento al escribano para que introduzca la cláusula mencionada solo cuando tras observar el estado de consciencia del testador enfermo, compruebe que conserva sus facultades mentales discerniendo bien entre el sí y el no³⁶⁹. Considera que es una función esencial del escribano el dar fe de las condiciones del testador. Torneo, además de convenir en la misma advertencia al escribano, le previene de la ilegalidad en que se incurriría si se otorgase. El hecho de encomendar al escribano la comprobación de las facultades del testador podría ser el motivo de la omisión de dicha cláusula en el modelo de testamento de Torneo, sobreentendiendo que si la escritura se ha otorgado es porque el escribano estimó que el testador gozaba de plenas facultades.

Preámbulo

El preámbulo procede del exordio romano, es la fórmula de “benevolentiae captatio” usada desde Cicerón en sus discursos y cartas, que estructuraba en tres partes “exordio, narración y conclusión”. Hugo de Bolonia recoge la definición de exordio de Cicerón como parte del discurso destinada a predisponer al oyente a lo que seguidamente va a oír o leer, y el *Ars dictandi* de Orleans le añadió la puntualización de que debía ser adecuado con lo que después se expone. Este aspecto le proporcionó múltiples fórmulas prologales según el contenido al que se adaptase. Los tratadistas de *Ars dictandi* enriquecieron los documentos con sus fórmulas de exordio de contenido

³⁶⁹ Monterroso, f. 176r y f. 181r.

jurídico, pero su frecuencia les hizo perder las cualidades literarias que alcanzaron y el significado conceptual³⁷⁰.

El preámbulo en el modelo de testamento de alfonsino se omite, y esta influencia se aprecia en el modelo más antiguo de fines del XIV o principios del XV, en el que hay una exposición de motivos muy breve, “e temiéndome de la muerte natural de la qual alguno nin algunos non pueden fuyr nin escapar otorgo e conosco que fago e ordeno este mi testamento a seruicio de Dios Padre e de la gloriosa Virgen Santa María su madre, con toda la corte del cielo”³⁷¹, y sin protestación de fe, aunque sí presenta una encomendación religiosa. A mediados del XV, en el formulario de Luisa Cuesta, “e temiéndome de la muerte que es cosa natural e creyendo firmemente en la santa trenidad e fiyo e espíritu santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero, que bive e reyna para siempre jamás”³⁷² ya aparece la protestación de fe. La presencia de ésta cláusula podemos relacionarla con los problemas existentes en la integración de los judíos conversos, hecho que en el XVI se extenderá a la comunidad musulmana.

En los formularios del XVI el contenido temático de los preámbulos en los testamentos es de motivación religiosa. Su extensión varía bastante de un formulario a otro, aunque se aprecia una tendencia a la reducción conforme avanza el siglo, pero no se puede generalizar por su relación con la relevancia social del testador. Son preámbulos expositivos, más que simples exordios, en los que encontramos las motivaciones del otorgamiento, religiosas en su mayor parte, con la excepción de Valdepeñas que también señala cuestiones materiales:

“Dexándolo en la orden de paz y concierto que pudiere, assí en lo que toca a la restitución e satisfacción y paga de los cargos en que soy que por mi culpa no he cumplido como deviera, y en otras mandas de obras pías como en proveer y declarar la subcessión de mis hijos e hijas y casa e hazienda”³⁷³.

Se describen con mayor o menor amplitud el temor a la muerte, hecho que el testador asume con naturalidad, diferenciando el destino del cuerpo y del alma, y en

³⁷⁰ Luisa Laffon Alvarez, “Arenga hispana: una aproximación...”, *op. cit.*, p. 146.

³⁷¹ V. Granell, “Colección de fórmulas...”, *op. cit.*, p. 445.

³⁷² Luisa Cuesta, *Formulario notarial...*, *op. cit.*, p. 162.

³⁷³ Valdepeñas, f. 24r.

todos aparece la cláusula de protestación de fe, y en los de Huerta, Ribera y Carvajal se une también la fórmula de encomendación y perdón. En la cláusula de intercesión o intermediación, todos convergen en la virgen María como abogada y mediadora ante Dios, cuya presencia adquiere gran importancia en las manifestaciones religiosas a partir del Concilio de Trento, como un elemento diferencial respecto a las nuevas corrientes protestantes. En los formularios de Valdepeñas y Huerta se incluyen a otros santos, acordes con el papel de intercesores que la Iglesia les concede, y que a partir de Trento también se promoverán junto con la veneración de las reliquias. En la relación de intermediadores se establece una jerarquía en orden de importancia, que Valdepeñas presenta de la siguiente manera: en primer lugar la Virgen María seguida de los bienaventurados ángeles con San Miguel, los santos patriarcas y profetas con san Juan Bautista, los apóstoles san Pedro, san Pablo, san Juan Evangelista, Santiago y todos los otros apóstoles y los santos mártires, confesores y vírgenes³⁷⁴. Los intercesores de Roque de Huerta son: María, Jesucristo, san Juan Baptista, san Pedro, san, Pablo, san Juan Evangelista, Santiago apóstol, san Francisco, san Esteban, san Sebastián, san Lorenzo, san Cosme, san Damián, san Agustín, san Antonio, san Lázaro, Santa María Magdalena, Santa Catalina, Santa Clara, Santa Isabel y a todos los otros santos apóstoles, mártires y confesores y vírgenes, y a san Miguel con toda la corte celestial³⁷⁵. Estas preferencias son teóricas, porque en la práctica será el testador quien en el momento de redactar la escritura se decante hacia una advocación especial, pues como nos señala Soledad Gómez Navarro, también se constatan “la existencia de variedades o particularidades locales en la intermediación”³⁷⁶.

Roque de Huerta presenta en una de sus escrituras un preámbulo muy extenso, al igual que la invocación, con citas evangélicas e insertando el Credo en latín, y algo menor en otra, pero destaca entre los demás autores por la mayor abundancia de frases retóricas. Valdepeñas en su testamento más solemne añade un amplio preámbulo, no tan amplio como el de Huerta, pero también excesivo, aunque bien es cierto que lo reduce sensiblemente en sus escrituras más breves. Destaca por su sencillez el de Monterroso, más corto aún que la nota breve del Relator y que el del testamento breve de

³⁷⁴ *Ibidem*.

³⁷⁵ Roque de Huerta, f. 22v.

³⁷⁶ Soledad Gómez Navarro, “Un momento ideal para acordarse de los santos: Cuando la muerte llega. La cláusula testamentaria de la intercesión en la España Moderna”, *El culto a los santos, cofradías, devoción, fiestas y arte*, San Lorenzo del Escorial, Ediciones escurialenses, 2008, p. 67.

Valdepeñas; seguidos en extensión los de Ribera, Juan de Medina, Carvajal Torneo y el Relator. En conjunto, el preámbulo de Monterroso es el más innovador, lo expone en pocas palabras, pero sintetiza las principales ideas que se desarrollan en los preámbulos de los testamentos y muy en sintonía con las exigencias religiosas del momento: “pero temiéndome de la muerte y desseando poner mi ánima en carrera de salvación, creyendo como firmemente creo en la sancta de cathólica y en todo aquello que bueno y fiel christiano debe de tener y creer”³⁷⁷.

Como conclusión al cotejo de estas cláusulas iniciales, y antes de proseguir con las disposiciones del testamento, que por su naturaleza presentan una redacción más sencilla y concreta, apreciamos una tendencia a la simplificación de las fórmulas a partir de la segunda mitad de siglo, con la omisión de la calificación jurídica en la notificación y la reducción de los preámbulos. Torneo, como exponente de esta simplificación, omite la notificación, la declaración de facultades y la protestación de fe, aunque ésta última subyace después en el contenido del preámbulo, que desarrolla en exceso si lo comparamos con Ribera y Monterroso. La evolución persiguiendo una claridad y propiedad en el lenguaje la encontramos en Monterroso seguido de Ribera, que en ese sentido destacan por su concisión. Niebla y Carvajal están en un punto intermedio, pero aún en ellos es más relevante el peso del componente religioso de los preámbulos frente a unas cláusulas más técnicas.

En este desarrollo evolutivo hemos de considerar aparte al formulario de El Relator, que sobresale por la sencillez en dos de sus tres modelos, en donde apreciamos una influencia claramente alfonsina por las cláusulas que omite, aunque uno de ellos queda entremezclado en el otro más desarrollado y ya con la invocación y protestación de fe. La cuestión que se nos plantea es si esa doble forma persigue solo exponer el modelo de Las Partidas junto con el que debiera ser al uso, o si por el contrario su intencionalidad va más allá, imitando al espíritu alfonsino en su deseo de que preponderara el derecho civil en los modelos de contratos.

Y esa doble presentación de los modelos de escrituras, con una forma extensa y otra más breve la realizan también Valdepeñas y Huerta, pero en estos casos no hay omisión de cláusulas, sino diferencias meramente formales.

³⁷⁷ Monterroso, f. 180v.

En las siguientes tablas podemos apreciar la ordenación de estas cláusulas en cada formulario:

<p style="text-align: center;">EL RELATOR</p> <p>Notificación general. Calificación jurídica. Intitulación (mujer), grado de parentesco y vecindad. Declaración de facultades.</p> <p>Invocación: Santísima Trinidad – Virgen. Profesión de fe y encomendación. Intitulación. Declaración de facultades.</p> <p>NOTA BREVE Notificación general. Calificación jurídica. Intitulación (varón) y vecindad. Declaración de facultades. Motivación del otorgamiento: temor a la muerte.</p>	<p style="text-align: center;">JUAN DE MEDINA</p> <p>Invocación: Santísima Trinidad – Virgen. Notificación general. Calificación jurídica. Intitulación. Declaración de facultades. Preámbulo expositivo: Motivación del otorgamiento: enfermedad - temor a la muerte. Profesión de fe.</p>
<p style="text-align: center;">HERNANDO DÍAZ DE VALDEPEÑAS</p> <p>Invocación: Santísima Trinidad - Virgen / <i>In Dei nomine.</i> Notificación general. Calificación jurídica. Intitulación y vecindad. Declaración de facultades. Preámbulo expositivo muy extenso: Motivaciones del otorgamiento: religiosidad / facilitar a descendientes. Profesión de fe.</p>	<p style="text-align: center;">ROQUE DE HUERTA</p> <p>Invocación: Santísima Trinidad -Virgen / <i>In dei nomine.</i> Notificación general. Calificación jurídica. Intitulación y vecindad. Declaración de facultades. Preámbulo expositivo: muy extenso y extenso, con citas bíblicas. Motivación del otorgamiento: religiosa. Encomendación amplia: a la virgen, santos... Inserta el Credo en latín en el extenso. Profesión de fe.</p>

<p style="text-align: center;">DIEGO DE RIBERA</p> <p>Invocación: Jesucristo - Virgen. Notificación general. Intitulación y vecindad. Declaración de facultades. Preámbulo expositivo: Profesión de fe.</p>	<p style="text-align: center;">LORENZO NIEBLA</p> <p>Invocación: Dios – Virgen. Preámbulo expositivo: Motivación del otorgamiento: enfermedad y religiosa. Notificación general. Calificación jurídica. Intitulación y vecindad. Declaración de facultades. Preámbulo expositivo: Profesión de fe.</p>
<p style="text-align: center;">GABRIEL DE MONTERROSO</p> <p>Invocación: Santísima Trinidad - Virgen. Notificación general. Intitulación y vecindad. Declaración de facultades. Preámbulo expositivo: Motivación del otorgamiento: enfermedad – religiosidad (muy breve). Profesión de fe.</p>	<p style="text-align: center;">BARTOLOME DE CARVAJAL</p> <p>Invocación: Dios. Notificación general. Intitulación y vecindad. Declaración de facultades. Preámbulo expositivo: Profesión de fe.</p>
	<p style="text-align: center;">FRANCISCO GONZÁLEZ DE TORNEO</p> <p>Invocación: Santísima Trinidad. Intitulación y vecindad. Preámbulo expositivo amplio: Motivación del otorgamiento: religiosidad.</p>

III.4.2 Disposiciones

Es el núcleo principal del testamento, y comprende las cláusulas de disposición de sepultura y funeral, los legados o mandas, el nombramiento de albacea, la institución de heredero, eventualmente las sustituciones de herederos al igual que las cláusulas de desheredación y la de tutela, la cláusula de revocación y la codicilar, que se suceden teóricamente siguiendo el orden expuesto. Las fórmulas que introducen el dispositivo son muy parecidas entre sí, apreciándose dos grupos según los verbos empleados, “hago y ordeno” que aparecen en el Relator, en la más extendida de Valdepeñas, en Huerta, Niebla y Torneo; mientras Ribera se limita a “ordeno” y Medina, Valdepeñas, Monterroso y Carvajal emplean “otorgo y conozco que” hago, establezco u ordeno, no apreciándose ninguna diferencia en su empleo entre inicio y fin de siglo.

Las “otras mandas”, o legados, como definen algunos escribanos, se componen de una serie de disposiciones espirituales y materiales que Bono divide en mandas pías, formadas por las piadosas y forzosas, y los legados voluntarios³⁷⁸, y constituyen la parte más interesante del dispositivo por la multiplicidad de asuntos que pueden contener, concentrando gran parte de la información del testamento. Por mandas pías se consideran los legados destinados a la Iglesia, cofradías, hospitales, monasterios, huérfanas pobres, e incluyen también la fundación de capellanías, memorias y hospitales. Las mandas forzosas como su nombre indica, son las que se dejaban “a fuerza”, de orientación religiosa, dirigidas a advocaciones de santas, redención de cautivos, y dotación de huérfanas. Otro grupo aparte lo constituye la declaración de deudas, de deudores, de bienes de dotales y hacienda en el momento de contraer matrimonio, y la de colación o declaración de las donaciones en vida a los hijos, que algunos autores incluyen entre las forzosas³⁷⁹. Los legados voluntarios son aquellos dejados a parientes, amigos u otras personas, comprendiendo también la condonación de deudas. Y como grupo aparte están las mejoras especiales del tercio y quinto y la institución de mayorazgo.

Las cláusulas de institución de albacea y la de heredero, junto con la de revocación y codicilar son constantes en todos, y a partir del formulario de Ribera, la cláusula de sustitución se va a contemplar en los demás tratados de la segunda mitad del

³⁷⁸ José Bono, *Breve introducción a la diplomática...*, *op. cit.*, p.62.

³⁷⁹ María de los Ángeles Rodríguez Álvarez, *Usos y costumbres funerarias en la Nueva España*, Méjico, El Colegio de Michoacán, El Colegio mexiquense, 2001. p. 159.

XVI. El tratado de Ribera es el más completo en cuanto a doctrina y relatos con antecedentes históricos al uso, que se van exponiendo conjuntamente con el desarrollo de la teoría. En el apartado de mandas ofrece una variada y rica relación de disposiciones que nos orientan en lo que se estilaba disponer como legado, y adquieren un interés añadido al recogerse de ejemplos concretos, por lo que más que su valor jurídico, destacan por su significación histórica al describir prácticas de actos cotidianos desarrollados en Ronda y Granada. Lorenzo de Niebla no incluye dispositivo ni protocolo final en su modelo, limitándolo solo a la “cabeza”. Percibimos una idea de lo que sería su desarrollo atendiendo a la legislación que maneja en su *Segunda parte*, con una orientación económica muy clara. Monterroso describe brevemente el apartado de mandas y legados en comparación a la atención que concede al resto de la teoría. Una de sus principales cualidades es la claridad de su doctrina, ateniéndose a los conceptos jurídicos con gran capacidad de síntesis y sin discursos extravagantes. Carvajal en su desarrollo teórico es muy básico y solo atiende a lo que considera más esencial, mientras que Torneo enumera las disposiciones, aunque no las recoge todas y su doctrina contiene aspectos controvertidos y confusos.

La relación de disposiciones contenidas en los formularios varía por tanto dependiendo de cada autor, como ya vimos al tratar la ordenación diplomática. En las siguientes tablas se recogen todas estas cláusulas clasificadas individualmente y que desarrollamos a continuación.

<p style="text-align: center;">EL RELATOR</p> <p>Cláusula de encomendación de alma y cuerpo. Sepultura “Otras mandas” Institución de albacea. Institución de heredero Revocación Cláusula casatoria Cláusula otorgamiento Cláusula codicilar</p>	<p style="text-align: center;">JUAN DE MEDINA</p> <p>Cláusula de encomendación de alma y cuerpo. Sepultura “Otras mandas” Institución de albacea. Institución de heredero Revocación Cláusula casatoria Cláusula otorgamiento Cláusula codicilar</p>
<p style="text-align: center;">HERNANDO DÍAZ DE VALDEPEÑAS</p> <p>Cláusula de encomendación de alma y cuerpo. Sepultura, acompañamiento, misas cantadas, ofrendas, otras misas. Restitución de deudas Declaración de dotes Limosnas y otras mandas pías Mejora. Institución de albacea. Institución de heredero Revocación Cláusula casatoria Cláusula otorgamiento Cláusula codicilar</p>	<p style="text-align: center;">ROQUE DE HUERTA</p> <p>Encomendación de alma y cuerpo. Sepultura, acompañamiento, misas de réquiem, misas rezadas y procesión con hachas, (pitanza), vigiliass. Institución de herederos. Albaceas de confianza. Revocación. Cláusula otorgamiento Cláusula casatoria Cláusula codicilar</p>

<p style="text-align: center;">DIEGO DE RIBERA</p> <p>Sepultura Misas por el testador y difuntos Declaración de deudas, dotes y mejoras a los hijos en vida, Mandas y legados Institución de albaceas Institución de herederos Cláusula de sustitución y desheredación Revocación Cláusula casatoria Cláusula otorgamiento Cláusula codicilar</p>	<p style="text-align: center;">GABRIEL DE MONTERROSO</p> <p>Cláusula de encomendación de alma y cuerpo. Declaración de deudas “Otras mandas” Mejora y declaración de vínculos Declaración de dote y cláusula de desheredación Institución de albacea. Cláusula de colación. Institución de heredero Revocación Cláusula casatoria Cláusula otorgamiento Cláusula codicilar</p>
<p style="text-align: center;">BARTOLOME DE CARVAJAL</p> <p>Cláusula de encomendación de alma y cuerpo. Sepultura, acompañamiento, misas cantadas, ofrendas, otras misas. Restitución de deudas Declaración de dotes Limosnas y otras mandas pías Mejora. Institución de albacea. Institución de heredero Revocación. Cláusula casatoria Cláusula otorgamiento Cláusula codicilar</p>	<p style="text-align: center;">FRANCISCO GONZALEZ DE TORNEO</p> <p>Enterramiento, acompañamiento, ofrendas, misas de funeral Declaración de deudas Misas durante el año Ofrendas en el año Honras a fin del año Mandas pías Manda onorosa Institución de mayorazgo Mejora Colación Institución de albacea Institución de heredero Cláusula de tutela Revocación Cláusula otorgamiento</p>

Sepultura y funeral

Las disposiciones de sepultura y funeral son las primeras que se deben cumplir y pagar antes que ninguna otra. Las costumbres funerarias en Castilla varían según la zona geográfica dada la amplitud del territorio; en líneas generales en la zona del norte, - Galicia, Asturias, Cantabria, León, Zamora, Palencia, Burgos- estas prácticas se caracterizan por una mayor seriedad en el duelo que en la zona sur, y la zona central por formas más pobres; nos encontramos por tanto con diversidad de costumbres y manifestaciones relativas a la muerte, que los numerosos estudios locales sobre este tema van dando a conocer. Las disposiciones sobre el funeral suelen comprender la elección de sepultura, el acompañamiento de clérigos y cofradías y las misas, cuyo número y solemnidad dependerá de la capacidad adquisitiva del difunto. Según Bartolomé Bennassar “son del todo excepcionales en Occidente” cuando en Francia cien ya se consideraban muchas, en España decir un millar era una cifra nada extraordinaria,³⁸⁰ como consecuencia de la influencia que ejerció el Concilio de Trento. Partiendo de una visión negativa de la naturaleza humana, al fundamentar su doctrina en el pecado original, se transmitió la necesidad de compensar la culpabilidad del creyente mediante la petición de misas. Esta capacidad redentora de la misa como proceso de salvación, será el factor determinante que las convierta en la disposición principal de las mandas espirituales, constituyendo en más de un caso una carga muy penosa a los descendientes, como nos comenta Antonio Domingo Ortiz, “en forma de capellanías, aniversarios y misas por las almas del purgatorio, los muertos consumían una porción no despreciable de la renta de los vivos”³⁸¹, y un ejemplo en consonancia con estas palabras nos lo proporciona Ribera en uno de sus modelos de escrituras:

“Y falleciendo de esta enfermedad, sepúltenme en el monasterio de señor san Francisco de esta dicha ciudad, en la capilla que allí tengo.

Y acompañen mi cuerpo la Cruz, beneficiados y curas de mi yglesia parrochial, y el otro acompañamiento que pareciere a mis albaceas.

³⁸⁰ Bartolomé Bennassar, *Los españoles, actitudes y mentalidad*, Barcelona, Argos, 1978, pp-69-70.

³⁸¹ Antonio Domínguez Ortiz, *El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*, Historia de España Alfaguara III, Madrid, 1973, p.231.

Y dígase por mi ánima en la dicha yglesia parrochial, y en el dicho monasterio donde elijo sepultura, y en las otras yglesias y monasterios que a mis albaceas pareciere, con la mayor brevedad que fuere possible, mil missas rezadas.

Y a Francisca mi hermana biuda, porque es pobre y tiene dos hijas donzellas, y en edad de tomar estado, se le den mis bienes, para el que eligieren, seyscientos ducados, con condición que dentro de dos años lo tomen, y si en este tiempo la una falleciere antes de contraer, la otra le suceda, y si ambas en el término dicho no tomaren estado, pierdan la manda, pero no la pierda aquella que lo tomare.

Y porque yo he desseado instituyr un patronazgo de legos, y anexar a él quatro tiendas en esta dicha ciudad en la calle del Çacatin, que alindan con fulano, que cada un año rentan seyscientos ducados, con cargo que cada un día perpetuamente se diga por mi ánima, en la dicha mi capilla, una missa rezada, con conmemoración de difuntos.

Y que el sábado de cada semana, en la visita que hizieren los señores oydores en las cárceles reales de esta ciudad, se saque un preso por deuda, dando, o ayudando con dos ducados.

Y que cada una de las tres pascuas principales del año se case una huérfana de padre, o madre, que sea pobre y honesta y de buena fama, a la qual se le dé, o ayude para su casamiento con veinticinco mil maravedís.

Y que cada año, para siempre, se saque de cautiverio de tierra de infieles un christiano, el que quisiere mi patrón, y se le dé para su rescate, o ayuda del, hasta cien ducados.

Y el residuo de la renta de las dichas tiendas, en qualquiera cantidad, sea poca, o mucha, la lleve el patrón”³⁸².

Los gastos derivados de su sepultura y en los que también participan las misas de funeral, han de ser subsanados en primer lugar y sacados del quinto de los bienes del difunto, aunque el testador tuviera deudas, o dispusiera otros legados³⁸³. Torneo, en la cláusula que presenta como modelo, alude al derecho que se pagaba a la parroquia por la sepultura al abrirla para enterrar el cadáver: “Mando y encomiendo mi ánima a Dios nuestro señor que la crió y redimió por su preciosa sangre, y que mi cuerpo sea sepultado en tal parte de tal yglesia y que paguen por el rompimiento lo que se acostumbra”³⁸⁴. Como los demás autores, encomienda su alma a Dios antes de presentar la cláusula de legado del cuerpo o sepultura, como más comúnmente se le conoce, con

³⁸² Ribera I (1596), f. 21r: Escritura de testamento con memorial de letrado.

³⁸³ *Ibidem*, f. 8r: P 1.13.5 y 12 y P 5.13.30. Torneo P 1.13.12. Y también regulado por la LT 30.

³⁸⁴ Torneo, f. 171r.

fórmulas estereotipadas muy parecidas entre sí. Se recomienda indicar la iglesia dónde se ha de sepultar, y en este sentido dicha advertencia queda recogida en general. Ribera advierte en la teoría expresamente que ha de ser en su iglesia parroquial, excepto si hubiese elegido otra o un monasterio. En ese caso se ordenaría que de la cantidad que quisiera disponer para los gastos de enterramiento, a su parroquia se le ha de entregar además la mitad, tercio o cuarta parte de dicha cantidad.

Una vez sepultado el cuerpo en una iglesia o monasterio no se puede trasladar del lugar sin mandamiento del prelado, salvo si lo enterraron allí provisionalmente, a modo de depósito y con intención de cambiarlo de sepultura. Esta disposición genera la escritura de depósito de cuerpo que Medina, Valdepeñas y Ribera incluyen en sus formularios, y cuyo tenor viene a ser:

“Dixo que oy Martín, su padre, falleció, y en su testamento último, por una cláusula del proveyó que se depositase el cuerpo en esta dicha yglesia y de allí se trasladasse en tal parte, por tanto como mejor aya lugar de derecho, dixo que pedía y pidió por testimonio como depositaba el cuerpo del dicho su padre en la dicha yglesia, en tal sepultura con ánimo de lo transferir y mudar al lugar do mandó el dicho su padre (...) y el dicho abad mayor dixo que lo recibe en depósito”³⁸⁵.

La norma más extendida era elegir sepultura en su misma parroquia, por lo que el solicitar el traslado, obedecía al deseo del testador de ser sepultado en la de su origen y así lo manifiesta Huerta: “Item mando que desde que mi ánima sea apartada de las carnes, que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de tal parte donde yo soy parrochiano, en tal sepultura, en que yaze fulano”³⁸⁶. Ribera en su escritura de venta de capilla y de sepultura explica el motivo de por qué se sitúan en las iglesias:

“ Qué cosa es el hombre, pues fue este servido que aunque después de defuncto tus sanctos tuviesen cuidado de su cuerpo de polvo y ceniza (...) establecieron que no se sepultasse en el campo como bestia, sino cerca de su yglesia (...) que porque assí como la creencia de los christianos es la más allegada a Dios que la de las otras gentes, assí sus sepulturas fuessen más allegadas a sus yglesias, y porque los que van a ellas

³⁸⁵ Ribera I (1596), f. 80v: P 1.13.11.

³⁸⁶ Huerta, f. 23r.

se acordassen de suplicar y rogar por ellos a nuestro señor Dios, poniendo por intercessores a sus sanctos, especialmente a aquellos en cuya advocación son fundadas. Y en quanto a la sepultura es lugar de cementerio y el officio que se haze sobre ella por ser el señorío de ella (...) . de nuestro señor Dios, no se pueden vender ni empeñar sin vicio de simonía”³⁸⁷.

En los formularios no hay ninguna referencia al ataúd, cierto es que su práctica era poco frecuente en el XVI, siendo más propio del siglo siguiente. Pero no hay que olvidar tampoco que quienes acudían a las notarías a otorgar testamentos eran una minoría de la población. De hecho, las cofradías, hospitales y las parroquias eran los que hacían frente a los gastos de los desfavorecidos, cuyo número a lo largo del XVI iba creciendo paulatinamente conforme la crisis económica avanzaba³⁸⁸.

En estas disposiciones sobre el funeral concurren numerosos factores de diversa índole: motivaciones religiosas, situación socio-económica de los testadores, ritual del funeral, que aunque se encuentra regulado por la Iglesia, cada lugar según su costumbre introduce pequeñas variaciones que adquieren mayor despliegue dependiendo del estamento social del otorgante y su afán de notoriedad³⁸⁹. Por ese motivo el planteamiento de los escribanos en los formularios en cuanto a descripciones del ritual de los enterramientos y mandas pías es muy parco, solo un esquema básico a modo de guía para la redacción de la escritura, como el que Torneo propone, y sin gran diferencia de un tratado a otro. Igualmente, al margen de la disposición de sepultura y excluyendo al Relator, Niebla y Monterroso que no detallan esta parte, en la descripción básica del ritual son muy semejantes:

Medina “e que el día de mi enterramiento si fuere antes de mediodía e si no otro día siguiente, digan por mi ánima una missa de requiem cantada con su vigilia e offrenda de pan e vino e cera en la dicha yglesia, y paguen por ella de mis bienes lo acostumbrado”³⁹⁰.

³⁸⁷ Ribera II (1596), f. 18v: Escritura de donación y venta de capilla y sepultura: P 1.13.1, 2, 4 y 11.

³⁸⁸ Fernando Martínez Gil, *Muerte y sociedad en la España de los Austrias*, Cuenca, Universidad Castilla la Mancha, 2000, p. 558.

³⁸⁹ Los estudios sobre las actitudes ante la muerte son muy numerosos. Remito a la obra de Amalia García Pedraza *Actitudes ante la muerte...*, *op. cit.*, por recoger una amplia bibliografía sobre el tema junto datos concretos de las parroquias y testadores granadinos del XVI, íntimamente relacionados con Valdepeñas, Ribera y Carvajal, escribanos en esa ciudad.

³⁹⁰ Medina, f. 10r.

- Valdepeñas “acompañe mi cuerpo tal cofradía o cofradías, e tantos clérigos, e lleven tanta cera tantos pobres y que el día de mi enterramiento si fuere hora suficiente sino otro día luego siguiente, digan por mi ánima en la dicha yglesia o monesterio una missa cantada con su vigilia ofrendada de pan e vino e cera e tantas rezadas. Las otras missas que mandare dezir por su ánima e de sus defuntos e por las de purgatorio y en los lugares que las manda dezir y que se pague de sus bienes la limosna acostumbrada”³⁹¹.
- Huerta “Item que me entierren y vengan a honrrar y enterrar en tal confradía y confrades de nuestra señora sancta María de la misericordia de esta villa donde yo soy confrade y confrades de las ánimas de purgatorio. Y mando que den a cada una de las dichas confradías tantos maravedís. Item mando que el día de mi enterramiento digan por mi ánima en la dicha yglesia tantas missas rezadas y den por las dezir la pitaça acostumbrada, e si aquel día no oviere lugar e disposición para se poder dezir, se digan otro día siguiente, y den por las dezir la pitaça acostumbrada. Item mando que quando llevaren mi cuerpo a enterrar lleven tantas hachas delante de la cruz. Item mando que me digan vigiliass al tiempo de mi enterramiento.”
- Ribera “y con tal acompañamiento, y si aquel día fuere hora de celebrar, y si no otro día siguiente digan por mi ánima en la dicha iglesia o monasterio, donde elijo sepultura, una missa de requiem cantada, y todas las que allí se pudieren dezir aquel día”³⁹².
- Carvajal “y acompañen mi cuerpo la cruz con tantos clérigos, y tales cofradías con tantas hachas que lleven tantos pobres, y si aquel día fuere hora e si no otro siguiente me digan una missa cantada de réquiem y por ello se dé limosna acostumbrada. Luego mandará dezir las missas que quisiere se digan por su ánima e por sus difuntos y las otras mandas pías y graciosas que quisiere con las mandas acostumbradas”³⁹³.
- Torneo: “Acompañamiento y ofrenda: Y que vengan a mi enterramiento y acompañen mi cuerpo tales clérigos y religiosos y cofradías y tantos

³⁹¹ Valdepeñas, f. 24r.

³⁹² Ribera I (1596), f. 8r.

³⁹³ Carvajal, f. 41v.

pobres con hachas y se lleve de ofrenda tanto y ardan en reverencia de la cruz tantas hachas.

Missas en aquel día: E que si falleciere a hora que se pueda dezir missa, me la digan cantada con diáconos, y tantas rezadas, y si fuere a hora que no se pueden dezir, me digan vigilia y otro día siguiente la cantada y lo demás que arriba mando”.

La mención de la ofrenda de pan y vino la encontramos en los formularios de Juan de Medina y Díaz de Valdepeñas, coincidiendo con Antonio Limón Machado, cuando nos señala que es una práctica acostumbrada en el primer tercio del XVI ³⁹⁴, pues en los demás se limita a la cera. El acompañamiento de clérigos y religiosos, cofradías y también pobres que permitían practicar la caridad, depende de la calidad del difunto y están cargados de un marcado significado social. Solo destacar en este sentido el papel de las cofradías y su relación con estos ritos, su participación elevaba el prestigio del cortejo por la calidad de sus miembros, pero también y en el otro extremo de la escala social, algunas otras se dedicaban entre sus prácticas al acompañamiento y asistencia a los más necesitados en estos tristes momentos ³⁹⁵.

Las mandas forzosas

Sobre las mandas forzosas, denominadas también “acostumbradas”, los únicos que se refieren a ellas son Valdepeñas, con lo de “limosna acostumbrada” sin especificar a quien, Ribera que también la trata en su teoría y Torneo insertando la cláusula “Mando a la Merced e Trinidad para redención de captivos”³⁹⁶. Los monasterios y orden de la Trinidad, de la Merced y de Santa Eulalia pretendían disfrutar del privilegio de disponer de todas aquellas cosas que en los testamentos se mandaban a personas y lugares inciertos; y si el testador no los nombraba, solicitaban a los herederos y albaceas otro tanto, que ascendía a la cuantía de la mayor manda pía que los testadores hubiesen dispuesto, e igualmente pretendían heredar los bienes de los que fallecían *ab*

³⁹⁴ Antonio Limón Machado, *Costumbres populares andaluzas de nacimiento, matrimonio y muerte*, Sevilla, Diputación Provincial, 1981, p. 348.

³⁹⁵ M^a José Mártir Alario, *Historia de la cofradía y hospital del Corpus Christi de Misericordia y Ánimas Benditas del Purgatorio de la ciudad de Granada durante el siglo XVI*, Memoria de licenciatura, Granada, Universidad de Granada, 1985.

³⁹⁶ Torneo, f. 248v.

intestato, aunque dejasen herederos, ejerciendo gran apremio sobre los descendientes. Dados los inconvenientes y vejaciones que implicaba, tanto Alfonso XI en 1348, como los Reyes Católicos en 1486, interpretan los dichos privilegios y declaran que se entiendan y procedan cuando los bienes del testador pertenezcan a la cámara y fisco real³⁹⁷. Ribera es el único que se detiene en esta disposición, y aconseja al testador que incluya en la escritura la fórmula “A las mandas acostumbradas, que son la monasterios [sic] de Trinidad y Merced y Santa Eulalia y las demás, le mando a cada una medio real y con tanto las excluyo de mis bienes”³⁹⁸ y así no queda obligado a ello. Solo menciona a estos monasterios, pero podrían ser otras advocaciones. Estas mandas tienen su origen en la Edad Media, cuando se comenzó a imponer la obligación de que parte de la herencia, sacada del quinto de libre disposición, se dedicase a la salvación del alma, incluso en el caso de herencias *ab intestato* se preveía en algunos fueros municipales la existencia de esta cuota *pro anima*, como por ejemplo el Fuero de Cuenca que “establecía un quinto en beneficio del alma; el de Sepúlveda limitaba esta obligación a los que morían sin parientes; y el de Brihuega instauraba esta obligatoriedad en dos supuestos, cuando el difunto no dejaba formulada su última voluntad o cuando no había dejado nada *pro anima*”³⁹⁹.

El reconocimiento de deudas

El reconocimiento de deudas o de acreedores, la declaración de la dote aportada al matrimonio y la colación o declaración de bienes donados en vida forman parte del conjunto de mandas o legados que son obligados declarar antes de estimar la legítima que recibirá el o los herederos. La cláusula de declaración de deudas la sitúan Valdepeñas, Ribera y Carvajal en sus modelos tras las mandas pías, y en igual posición la señala Monterroso en su teoría, mientras que Torneo las mezcla con éstas, colocándola en quinto lugar: “5. Pagar deudas: Devo a fulano tanto por tal razón, mando que se le paguen”, con la salvedad ya mencionada de su pago después de los gastos del

³⁹⁷ OM 5.3.4: “Que los procuradores de la Trinidad y de Santa Olalla no puedan apremiar a las gentes que les muestren los testamentos para solicitar la manda forzosa”.

³⁹⁸ Ribera I (1596), f. 8r: cita al Alfonso en Alcalá, 1348, petición. 40, RRCC, Madrigal, 1486 (fecha errónea, que corresponde a 1476, petición 26) y Ordenamiento 1.8.1 l y NR 1.8. 1 y 2.

³⁹⁹ M^a del Pilar Esteves Santamaría, “Prácticas testamentarias en el Madrid del siglo XVI: norma y realidad”, IX Jornadas Científicas sobre Documentación, *La muerte y sus testimonios escritos*, Textos en pdf, Madrid, Universidad Complutense, 2010, p. 54.

entierro. Aparte de ésta fórmula de Torneo, en las demás escrituras no se incluye nada más que la advertencia de declararlas, menos en Ribera que nos aporta una serie de ejemplos que también se extienden a cosas empeñadas:

* Si el testador lega alguna cosa que tuviese empeñada, el heredero está obligado a restituirla y darla al legatario: “Declaro que Hernando vezino de esta ciudad de Ronda, me prestó veinte ducados, en prendas de lo qual le di un plato de plata, que valía poca más cantidad, y todavía lo tiene en su poder, mando que mi heredero lo desempeñe, y lo dé a Gabriel, porque ruegue a Dios por mi ánima”⁴⁰⁰.

* Cuando se manda una casa o algo semejante en su testamento, pero después en vida se lo da a otro, queda revocada la manda; pero si el testador vendiese la cosa legada o la empeñase, el heredero queda obligado a pagar la estimación al legatario, a no ser que el heredero pudiera probar que el testador lo hizo con el fin de revocar el legado y no por necesidad. Y si la manda fuese de madera o lana y testador las empleara en hacer algo con ellas, también queda revocado el legado:

“Digo, que los ilustres señores, Ronda, viendo que en ella andavan vagabundos y viciosos y sin recogimiento, muchos muchachos los ha mandado recoger, y están recogidos, sea el nombre de nuestro señor Dios alabado y bendito, debaxo de la disciplina de Christóval, en unas casas en el arrabal de Santispiritus, y porque son pequeñas, mando que mi heredero les dé unas casas principales, que junto con las dichas tengo, con las quales alindan, con más treinta pinos, que yo compré para las labrar, que están en la plaça del dicho arrabal y para vestuario de los dichos niños de la dotrina, se les dé la lana que este año presente se desquiló de mi ganado ovejuno, que está en una de las piezas de las dichas casas; y más les mando para el sustento de ellos, cincuenta mil maravedís que Antonio vezino de esta dicha ciudad me debe, por cédula firmada de su nombre, para la cobrança de los quales doy poder cumplido al dicho Cristóbal en causa propia, con libre y general administración y para todo cedo mis acciones y derechos a la dicha casa de dotrina”⁴⁰¹.

* Si el testador manda a otro una carta de escritura de deuda, también le lega la deuda. Y si se hace la manda a favor del deudor, queda libre de ella. Pero si el testador tuviese

⁴⁰⁰ Ribera II (1596), f. 10r: P 6.9.11.

⁴⁰¹ *Ibidem*, f. 11r: P 6.9.17.

un acreedor y le paga legándole una cantidad que otro le debe, diciendo en su testamento que fuese su deudor quien se los pagase, el heredero está obligado a apremiar al deudor y pagar así al acreedor legatario: “digo que devo a Diego, vezino de esta ciudad de Ronda, quatrocientos ducados, y otros tantos me debe a mi Pablo, vezino de esta dicha ciudad, por tanto yo libro a mi acreedor en mi deudor la deuda que me debe, para que se haga pagado de la que yo devo a él”⁴⁰².

* Junto con las cosas corporales, heredades y demás haberes, también se pueden mandar los derechos que un hombre tiene contra sus deudores, o aquellos relacionados con la servidumbre en su persona o casas y campos ajenos. Pero si aquella deuda sobre la que se hizo la manda, el testador en vida la hubiese recibido por haberla demandado al deudor, ya ésta no vale y el heredero no está obligado a pagar al legatario porque se entiende que se revocó. Sin embargo, si el deudor se la pagó sin demandarla el testador, entonces el heredero sí ha de dársela al legatario, porque se interpreta como que la guardó para éste al no pedirla⁴⁰³.

* Y si el testador mandase pagar al legatario una cantidad que dice deber, el heredero está obligado a ello aunque no sea cierto: “digo que un cofre grande, que solo tengo en mi escritorio, están dozientos escudos, quiero que mi heredero los dé a Francisco, vezino de esta dicha ciudad, a quien yo los mando y demás de dárselos, porque creo que le devo diez mil maravedís, mando que se le paguen”⁴⁰⁴. Este tipo de manda es el que Amparo Moreno encontró en unos testamentos de Santa Fe, mediante la cual el testador a modo de caridad o precaución de un lapsus de memoria, pretendía beneficiar a ciertas personas y que dice así: “Ytem, digo que no me acuerdo sy devo a otra persona cosa alguna, pero mando que si alguna persona viene jurando que lo soy a cargo de dos reales abaxo se den con su juramento, e de más cantidad, averiguándolo con testigos, mando se pague de mis bienes”⁴⁰⁵.

⁴⁰² *Ibidem*, f. 13v: P 6.9.47.

⁴⁰³ P 6.9.15.

⁴⁰⁴ Ribera II (1596), f. 13v: P 6.9.19, 20 y 21.

⁴⁰⁵ M^a Amparo Moreno Trujillo, José Bono Huerta, *Documentos notariales de Santa Fe en la primera mitad del siglo XVI (1514-1549)*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1988, p. 291.

La declaración de bienes dotales

El matrimonio se planteaba a partir del momento en que se disponían de bienes económicos o posibilidad de conseguirlos. La dote “era algo que la mujer da al marido por razón de casamiento”⁴⁰⁶, aportando unos bienes para con el fin de hacerlo menos gravoso. Este razonamiento aparece reflejado en los documentos con fórmulas como “que recibo con vos la dicha mi esposa e para vos e para vuestro propio cabdal e sustentación del matrimonio e cargas de aquel” u otras parecidas en las cartas de dote. La dote otorgada por los padres generalmente, le permitía a la mujer asegurar su vida futura; se concretaba el total de los bienes transferidos mediante un acuerdo con el futuro marido y sus padres y se materializaba a través de una escritura notarial de promesa dote: “E yo el dicho fulano que presente estoy, aviendo visto y entendido, digo que acepto en mi favor esta obligación y promisión de dote por vos los dichos fulano y fulana su muger, mis señores suegros, hecha y otorgada...”⁴⁰⁷.

Los bienes dotales constituían la base patrimonial de los nuevos matrimonios: la dote, aportada por la esposa, más las arras y los regalos donados por el marido en función de su disponibilidad económica, llamados donas⁴⁰⁸. La donación de las arras, que no podía exceder la décima parte de sus bienes, no era indispensable en el caso del varón, pues se suponía que su esfuerzo en un trabajo productivo ya era contribución suficiente. En las Cortes de Madrid de 1534, a suplicación de los procuradores se tasaron y limitaron según el nivel económico familiar, así, el que tenía de 200.000 a 500.000 maravedís de renta anual no podía dotar más 600.000, si la renta era entre 800.0000 y 1.400.000 no podía superar 1.500.000 maravedís y si superaba a 1.500.000 no más de 12.000.000⁴⁰⁹. En grandes fortunas y cuando la dote de la mujer era cuantiosa, como garantía excepcional se podían obligar a los bienes del marido si los tenía en mayorazgo con licencia real⁴¹⁰. Estas cantidades eran los techos a los que podía

⁴⁰⁶ P 4.11.1.

⁴⁰⁷ Monterroso, f. 194v: Carta de promisión de dote.

⁴⁰⁸ Niebla, f. 39v: los *sponsa litia largitas* de P 4.11.3, regalos que el esposo da a la esposa, o ella a él, sin condición, y que no pueden exceder en joyas y vestidos más de la octava parte de la dote que con ella recibiese según la pragmática de 101 de Madrid de 1534)

⁴⁰⁹ Ribera I (1596), f. 43v: petición 101. Monterroso rebaja las rentas, de 200.000 maravedís hacia abajo no puede dotar a sus hijas más de 600.000 maravedís, la renta de 200.000 maravedís hasta 500.000 dota hasta 1.000.0000, y el resto igual.

⁴¹⁰ Monterroso, f. 194r.

aspirar la dote, porque realmente suponían una perturbación en las sucesiones al mermar parte del patrimonio.

Una vía alternativa encaminada a paliar esta disminución en la herencia masculina, era conseguir que las hijas ingresaran en una orden, que aunque hubieran de aportar también dote, esta era menor y conllevaba la renuncia a su legítima, y prueba de ello son las escrituras de renuncia de herencia para ingresar en monasterio y obligaciones relacionadas, que se encuentran en los formularios. Respecto a estas escrituras se observa que en los formularios del Relator, Ribera y Torneo no constan específicamente en esos términos, que se resolverán en la práctica a través de las escrituras de dote y de concierto como se desprende de los comentarios de Monterroso:

“Lo primero que el padre, la madre o tutor o curador o pariente que quissieren meter por monja professa hija o parienta, o menor, aviéndolo tratado con el abbadessa, o priora del monasterio donde oviere de entrar en religión, que tanta cantidad de maravedís de dote les darán al monasterio para sus alimentos y axuar y vestuario, cama y colación, o lo que se acostumbra a dar, porque aquella se llama dote competente según su orden. Y atentas las calidades y habilidades de la que entra por monja. En cuanto a esto será concierto entre partes y en la conformidad de entre ellos, el escrivano no tiene en qué entremeterse, mas de ordenar la carta de dote, como las partes lo quieren, al plazo que se concertaren, y en la quantía que prometieren, con la aceptación del monasterio”⁴¹¹.

Tras esta negociación, se desarrollan las condiciones y pasos a seguir, con la advertencia de renuncia a la legítima. E incluso existía la posibilidad también de redactarlo por medio de la escritura de donación, que encontramos en Ribera para los religiosos de todas las órdenes⁴¹². En los formularios de Medina, Valdepeñas, Niebla, Monterroso y Carvajal sí aparecen estos modelos y el negocio queda reflejado en varias escrituras. Por el detalle y atención que en los formularios se presta a estas dotes se deduce que esta práctica fue muy demandada y por ello contarán con los modelos

⁴¹¹ *Ibidem*, f. 164r: “Práctica del recebimiento de monja proffesa”.

⁴¹² Ribera II (1596), f. 19v: “Donación que haze uno a otro para que se puede ordenar de todas órdenes sacras, demás de lo que se dixo en la primera parte deste libro, capítulo donación; se dize aquí como a imitación de la Iglesia celestial, nuestra madre la santa Iglesia militar estableció nueve órdenes y grados de clérigos, por qué causa y cómo les puso nombre, según los oficios que han de adminstrar, y quales son, y a quienes les está defendido”.

necesarios. En esta tipología destaca el formulario de Monterroso por su extensión, tanto en la doctrina como en la práctica⁴¹³.

Cuando entre los cónyuges se dan los bienes en dote, sin estimación o apreciación, el pro o daño de los tales bienes pertenece a la mujer desde el día que se desposaran, excepto en lo que toca a los frutos, los cuales los ha de tener el marido para el sustento del matrimonio⁴¹⁴, ya que era el administrador de todos ellos, pero con la obligación de conservarlos para devolverlos a la esposa, hijos, herederos o personas que ella designase en el caso de disolución del matrimonio por diferentes motivos. Dicha restitución quedaba garantizada con el derecho de hipoteca sobre los bienes del esposo.

El marido como autoridad del orden familiar en todos los aspectos, también es el administrador único de sus bienes, de los de su esposa y de los de sus hijos, porque el papel de la mujer casada quedó mermado sensiblemente con las Leyes de Toro al impedirle hacer ni renunciar contrato alguno, como tampoco presentarse en juicio sin licencia del marido. Como bien dice Pacheco, “se la reputa y considera como persona inhábil para contratar”⁴¹⁵, basada en la teoría del derecho romano que consideraba a la mujer como cosa y se la tenía de incapaz. Limitación que alcanzaba a sus bienes parafernales o extradotales, que aunque podía administrar por sí sola, le estaba prohibido contratar, o lo que es lo mismo, comprar o vender.

A la muerte del marido y padre sucedía la partición de bienes gananciales, no así si falleciese la mujer, y la viuda entonces podía recuperar su dote, la cual se rescatará de los bienes del marido y disfrutando de un crédito preferente; al igual que las arras, si las hubiera, pero de cuyo importe debe reservar tres cuartas partes para transmitirlo a los

⁴¹³ Medina, f. 27: “Renunciación de herencia que ha de otorgar una doncella que se quisiere meter a monja”, “Obligación que ha de hazer el padre al monasterio por los maravedís del dote de la hija”, f. 28: “Consentimiento del monasterio” y “Renunciación de herencia por donación”. Valdepeñas, f. 81: “Renunciación de herencia para entrar en un monasterio”, f. 82: “Obligación por la dote de la monja” y f. 83: “Consentimiento del monesterio”. Roque de Huerta, f. 76: “Cómo entra una monja en un monasterio”, f. 77: “Cómo entra una monja en un monasterio con licencia del curador” y f. 102: “Compromisso de monasterio con tractados”. Niebla, f. 78: “Recibo de lo que se prometió en docte para recibir a una por monja”. Monterroso, f. 164-177: “Práctica de recebimiento de monja professa, con los tratados que se requieren, y con la dote de la monja, y con emancipación por ser menor de doze años, y con la renunciación que hizo en sus padres, y con carta de pago de la dote, y con información, con licencia del prelado y renunciación del monasterio, y con otros autos y circunstancias necessarias”. Carvajal, f. 69: “Contrato para meter una monja y renunciación que haze el monasterio y la monja de las legítimas de sus padres”, f. 72: “Contrato para meter monja de otra manera”, f. 73: “Contrato para meter monja de otra manera”, f. 112: “Renunciación que haze una doncella antes que entre en religión ni esté concertado con el convento”.

⁴¹⁴ P 4.11.18.

⁴¹⁵ LT 50. Pacheco, *Comentario histórico...*, op. cit., Tomo II, p. 266.

hijos, pudiendo disponer de su totalidad si no los tuviere, los cuales después pasarían a sus herederos y no a su marido, incluso muriendo *ab intestato*⁴¹⁶. En los casos que la mujer recibiera arras y donas ha de escoger entre una y otra, tanto ella como sus herederos si muriese. Los bienes propios de la mujer o parafernales, también se declaran, con la obligación por parte del marido de responder de su gestión para resarcir a los herederos de los eventuales perjuicios de su gestión.

Por tanto, en el testamento ha de constar la declaración de bienes dotales y los parafernales. Y si el testador se hubiese casado más de una vez ha de especificar lo que recibió por cada una de la dotes, que se deberán pagar en el orden en el que se realizaron los matrimonios, y lo que el padre hereda del primer matrimonio lo ha de restituir a los hijos de éste.⁴¹⁷ Carvajal es el único que en la relación de observaciones de los testamentos plantea al escribano que pregunte al testador “quantas vezes a sido casado, y qué dote truxo la primera muger, y qué capital llevó al matrimonio. Quantos hijos tuvo del primer matrimonio y si tiene casados algunos, y qué les dio en casamiento”⁴¹⁸. Y así con la segunda mujer y si se hubiese casado más veces se procedería del mismo modo. En el inventario de bienes es donde se pormenorizan los detalles de las aportaciones dotales, cuya complejidad es acorde con la cuantía de las mismas, las veces que hayan contraído matrimonio los cónyuges y el número de hijos de cada uno.

La cláusula de colación

La declaración de lo que los hijos han recibido cierra el grupo de mandas obligatorias, citada en los formularios de Valdepeñas, Ribera, Monterroso, Carvajal y Torneo, de manera breve a modo de recordatorio. El padre, como administrador de los bienes de los hijos, debe declarar las mejoras que le hubiese hecho y lo que el hijo haya adquirido a partir de bienes entregados por el padre, de quien es la titularidad, y que se denomina *peculio profeticio*⁴¹⁹. Los bienes adventicios, aquellos ganados por el hijo con su trabajo o a título lucrativo procedente de donaciones, herencias de la madre o extraños, y cuya propiedad es de éste, aunque su padre los administre mientras tenga la

⁴¹⁶ P 4.11.7; P 5.13.23 y 33; LT 51.

⁴¹⁷ Niebla, f. 36r: P 3.31.22; P 5.13.29 y 33.

⁴¹⁸ Carvajal, f. 40v-41r.

⁴¹⁹ P 6.15.3.

patria potestad, disponiendo del usufructo y respondiendo con sus bienes, no se declaran, como tampoco los denominados castrenses, obtenidos al servicio de las armas o de la magistratura.

Si durante el matrimonio los cónyuges casaron a algunos de sus hijos y ambos prometieron la dote a la hija y la donación *propter nuptias* al hijo, si ha sido pagada de los bienes multiplicados durante su matrimonio, o de otros bienes que les pertenezcan, también se han de declarar. Pero si el padre durante el matrimonio solo hiciese la tal donación o promesa, se ha de pagar de los bienes multiplicados o gananciales, y si no tuviere, entonces de los suyos propios, pero no de los que posea la mujer.⁴²⁰ Y también es obligado declarar los contratos entre vivos prometidos por vía de casamiento de mejora en el tercio o quinto de sus bienes a los hijos o los de renuncia de legítimas.

Las mandas pías

Una vez declaradas las deudas, dotes y colación, el testador puede disponer los legados en pro del alma, o mandas pías y los legados voluntarios, de índole material. Las mandas pías adquieren gran protagonismo en las disposiciones testamentarias del XVI. La muerte era aceptada como algo natural, pero el cielo de esa sociedad se mostraba lejano, y más a partir de Trento, al determinar que ningún hombre está libre de pecado. El Concilio reforzó la idea del purgatorio como antesala del paraíso donde pagar las culpas por mínimas que fueran, pero el temor que infundía el purgatorio residía en desconocer por cuánto tiempo sería la estancia, circunstancia que los poderes eclesiásticos aprovecharon en su beneficio al instituir la misa como instrumento para la redención y aceleración de este tránsito. Esta incertidumbre y temor se manifiesta en los testamentos de manera especial, al ser la escritura de última voluntad en este mundo, la cual permitía canalizar las inquietudes espirituales por la salvación del alma a través de legados destinados para misas y limosnas. Una manera de asegurar la celebración de las misas por parte de los testadores una vez muertos, era a través de la institución de una capellanía, disposición que no estaba al alcance de todos, pues la cuantía de estos legados evidentemente dependía de la capacidad económica del testador. Como señala Juan Pro refiriéndose a ella, “servía para proyectar en el más allá las desigualdades terrenales, puesto que quienes contasen con bienes suficientes para fundar este tipo de

⁴²⁰ LT 53.

instituciones se aseguraban un paso rápido por el purgatorio para expiar sus penas”⁴²¹. La capellanía es una fundación por lo general perpetua, instituida por vía testamentaria o contrato entre vivos, por la que el fundador vinculaba un bien inmueble, o ciertas cantidades de dinero, a la obligación de celebrar un número de misas u otras cargas espirituales para la salvación de su alma y familiares, que debe cumplir el poseedor de dichos bienes según hubiera dispuesto el fundador. El origen de las capellanías legalmente aparece mencionado en Castilla por primera vez en el Ordenamiento de Alcalá:

“Establecemos e mandamos que todos los thesoros e reliquias e cruces e vestimentas, e cálices de plata, e encensarios e otros thesoros que sean dados a los monesterios por limosna o por onrra de los reys e reynas e de los infantes, e por todos los ricos omes que tomaron sepolturas e enterramientos en los monesterios, e dieron thesoros a las sacristanías porque onrrasen los sus cuerpos do se enterraron, que esto sea guardado, e también la imagines que fueron fechas con plata o sobredoradas, o con piedras preciosas, que ninguno sea osado de ser contra aquel ornamento, nin tirar ninguna cosa dello e el que lo ficiere que lo maten por ello, e todo lo que así fuere vendido o empennado tórnenlo a la iglesia donde lo sacaron sin prescio ninguno, et si aquel a quien fuere vendido o empennado lo negare, que lo peche con el doblo a la iglesia cuyo era e las setenas al rey⁴²²”.

La normativa aplicable a las capellanías proviene de sínodos diocesanos, al conceder el Concilio de Trento a los obispos facultad para resolver las incidencias que surgieran en su desenvolvimiento, por lo que muchas disposiciones provienen como resultado de las visitas pastorales que se realizaban a las parroquias. Según M. Aranda Mendíaz, hay una serie de normas reguladoras en la colección de Decretos de Gregorio IX en 1234⁴²³, y por los comentarios de Ribera podemos encontrar su origen en los

⁴²¹ Juan Pro Ruiz, “Las capellanías: Familia, Iglesia y Propiedad en el Antiguo Régimen” *Hispania Sacra*, año 41 (julio-diciembre 1989), p. 596.

⁴²² OA, 32.53. En la nota nº 4 que D. Ignacio Jordán de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel y Rodríguez indican, p. 137, en el Código 9 en la palabra sacristianes pone capellanías.

⁴²³ M. Aranda Mendíaz, *El hombre del siglo XVIII en Gran Canaria. El testamento como fuente de investigación histórica-jurídica*, Las Palmas de Gran Canaria, Universidad, Servicio de Publicaciones, 1993, p. 166. Cit. en Candelaria Castor Pérez, Mercedes Calvo Cruz y Sonia Granado Suárez, “Las capellanías en los siglos XVII-XVIII a través del estudio de su escritura de fundación”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, Pamplona, Universidad de Navarra, 2007, p. 337.

patronatos. La información se encuentra muy dispersa entre las escrituras de venta de capilla, fundación de capellanía y patronazgo y patronazgo de legos. En un extenso preámbulo de la escritura de venta de capilla, indirectamente no solo nos apunta al origen, sino también su finalidad y la ausencia de legislación civil concreta.

En sus palabras encontramos el espíritu de Trento, a pesar de estar fundamentado en las leyes de Las Partidas. Comienza con una disertación sobre la creación y como Dios colocó al hombre al frente, y el cual como “no lo conociese, traspasó el mandamiento que el señor le avía puesto y por ello se hizo igual a las bestias, y semejante a ellas, y quedó por el pecado condenado a muerte (...) y causó dos males assí, a él como a los que descienden de su linage por ley común, uno de pena y otro de culpa”. Pero Dios en su misericordia envió a Jesucristo como mediador y tras resumir la vida de Jesucristo con un argumento parecido al Credo, prosigue encomiando a los hombres el seguimiento de lo dispuesto por la Iglesia para la salvación. Para ello “no tan solamente son provechosos los bienes que biviendo en esta vida hizieron, más aún los que otros por ellos después de muertos hiziessen”⁴²⁴. Y tras aclarar el motivo de por qué las sepulturas se ubican en las iglesias, y que “es lugar de cementerio y el officio que se haze sobre ella por ser el señorío de ella (...) de nuestro señor Dios, no se pueden vender ni empeñar sin vicio de simonía”⁴²⁵ expone los razonamientos que considera válidos para justificar su venta.

Despliega toda una relación sobre el pecado de la simonía, que también utilizará cuando trate sobre los capellanes y de las diferentes capellanías, para concluir que sí se pueden vender las obras y edificios que estuviesen hechas en la sepultura, ya sea a costa del monasterio u otra persona mientras no haya ningún cuerpo sepultado, de cristiano claro está, porque si no sería lugar sagrado y religioso y constituiría una enajenación. Todo conserva una lógica hasta este punto, pero donde surge el problema es qué hacer con los lugares donde hubiese cristianos enterrados. En estos supuestos basta que concurran el prelado y el convento, se puede dar licencia, y tras realizarse tres tratados, necesarios para validar la escritura de venta, y el juramento de todos los religiosos, se puede otorgar dicha venta de capilla y sepultura. Ribera en su modelo de escritura

⁴²⁴ Ribera II (1596), f. 17r: Escritura de donación y venta de capilla y sepultura. P 1.2.2; P 1.13.proemio; P 2.12.6-8; P 2.25.2; P 4.25. proemio y principio; P 4.4.1 y P 4.5. proemio.

⁴²⁵ *Ibidem*, f. 18v: Escritura de donación y venta de capilla y sepultura: P 1.13.1, 2 4 y 11; P 3.28.7, 13 y 14; P 1.17.1.

incorpora dicha licencia y tratados, sin embargo confiesa que no conoce ninguna ley que lo diga expresamente y buscando un apoyo legal, acude al derecho consuetudinario y leyes sobre orden de los cabildos o capítulos generales, además de añadir lo referente a patronos de Las Partidas. Añade al final, sin ninguna hilación con la escritura y exposición, la definición de patronazgo, “padre de carga”, lo que señala también en el apartado de la escritura de fundación de capellanía respecto a sus obligaciones, y las formas de transmisión, por sucesión, o donación con consentimiento del obispo, también como venta junto con los bienes de la herencia al estar vinculado ellos, y como trueque o cambio por otro patronato.

Es interesante este punto porque pone de manifiesto la preocupación por parte de Ribera en fundamentar la doctrina de las escrituras con la legalidad civil especialmente, consciente de su aplicación práctica y consecuencias, a la vez que advierte que en esta materia de las capellanías hay una laguna en este sentido en cuanto a su regulación. Consecuente con su transcendencia en las herencias y mayorazgos, les aplica el mismo tratamiento que a los mayorazgos en cuanto a sucesión, y acude a Las Partidas para respaldarse en las figuras del patrón y del capellán⁴²⁶. Para la Iglesia supuso una interesante vía para el incremento de su economía, porque “con su fundación se apartaba de la libre circulación una gran masa de bienes raíces. Ello es así, porque ese conjunto de bienes que se destinaba a sufragar las cargas espirituales necesitaba para su enajenación, la aprobación de la autoridad eclesiástica”⁴²⁷. Estos ingresos los justifica Ribera en la escritura de fundación de capellanía y patronazgo. Ante la figura del capellán y los beneficios económicos que generan estas disposiciones destinadas a la salvación del alma, procura disipar las dudas sobre si estas prácticas incurren en el mencionado delito de simonía, al señalar que el capellán o clérigo no comete tal delito porque lo que recibe para su sustento es voluntario y no lo exige. Se remonta a la etimología de la palabra y cuenta la historia de Simón, un encantador del tiempo de los apóstoles que intentó comprar la gracia del Espíritu Santo por dinero, y otras historias

⁴²⁶ *Ibidem*, f. 18v-19r: escritura de venta de capilla y sepultura, P 1.17.2; FR 4.18.4; P 1.14.10, P 2.2; P 1.7.7. P 1.14.10; P 1.13.1, 7; LT 40, 44 y 46.

⁴²⁷ Candelaria Castor Pérez, Mercedes Calvo Cruz y Sonia Granado Suárez, “Las capellanías ...”, *op. cit.*, p. 337.

del Antiguo Testamento⁴²⁸ que ya había narrado más extensamente en la escritura de venta de capilla y sepultura.

Según los beneficiarios de los bienes sobre los que se fundan, dichas capellanías pueden ser colativas y laicales. Colativas son aquellas que pertenecen a la iglesia, encargada de administrarlas, con la intervención de autoridad eclesiástica. Dentro de las colativas, están las que se denominan de sangre si las rentas y frutos de los bienes pasan al capellán, mientras que si a la cuantía de las limosnas de las misas se impone un capital vinculado a una propiedad dejada en el testamento, se llaman colativas laicales. Las capellanías adquirieron tal auge, que ante el excesivo número de misas, las parroquias más importantes necesitaron contar con el apoyo de otro clérigo, que justificaba su renta o congrua, fundándose para ello otra capellanía, la llamada colativa eclesiástica, que era otorgada por el obispo. Mientras las capellanías colativas dependían de la Iglesia, las laicales permanecen en poder del fundador, gravadas con las cargas estipuladas para el sostenimiento de las misas, que aunque no hay intervención de autoridad eclesiástica, ésta debe velar por el cumplimiento de las cargas espirituales. Ribera apunta una observación sobre el patronazgo real de legos, que se equiparan a las escrituras de mejora y mayorazgo, avisando que nadie por sí o por terceros puede impetrar directa ni indirectamente ninguna capellanía ni beneficio en dicho patronazgo real, aunque vacase por muerte o por resignación, sin expreso consentimiento y voluntad del rey:

“Ni sobre ello se moviese pleyto en corte romana so pena que si fuese hallado siendo lego perdiesse qualesquier oficios públicos y mercedes que tuviesse, y sus personas y bienes quedassen a la merced del rey, y si fuese eclesiástico, perdiesse la naturaleza y temporalidades que en este reino tuviesse y fuese avido por ajeno”⁴²⁹.

En la escritura de fundación de capellanía es donde se recogen los derechos y obligaciones que el fundador impone: el tipo de capellanía, los bienes sobre los que se impone, detalle de las cargas de misas especificando número, fechas y lugar de celebración y el sistema de sucesión. En este caso, la escritura de fundación se incorpora al testamento como una cláusula:

⁴²⁸ Ribera I (1596), f. 77v, P 1.17.2 y 3.

⁴²⁹ *Ibidem*, f. 79r: Cortes de Toledo de 1525, ley 53.

“Otro sí por esta cláusula de mi testamento quiero y mando y es mi voluntad de instituir e por la presente instituyo e ordeno que de mis bienes se haga una capellanía en tal yglesia o monesterio, para que en tal capilla de tal advocación que yo allí tengo se digan en cada semana de cada un año para siempre jamás por las ánimas de mis padres e abuelos e otros defuntos e por mi ánima e de mi muger e de nuestros hijos e descendientes tantas missas cantadas o rezadas...⁴³⁰”

Sucede, como en este ejemplo que tratamos, que el fundador ya poseyera alguna capilla en la iglesia o monasterio, que servirá de panteón familiar, por lo que en las disposiciones se incluye el arreglo de la capilla. En este modelo las condiciones que estipula tras la institución y cargas espirituales son en este orden:

- Dotación para el patrón, el capellán, arreglo de la capilla, y sustentación (cera, aceite, ornamentos y lo necesario para su cumplimiento).
- Nombramiento de patrón (hijo mayor y ascendientes y sistema de sucesión) más petición al obispo para que lo admita como tal.
- Obligación del patrón para que la elección de capellanes (a ser posible clérigos del linaje).
- Que la capellanía sea de patronazgo, o sea, laica: “que la dicha capellanía sea patronazgo y que el patrón presente los capellanes de ella y el perlado los cole perpetuamente”.
- Que sea inajenable y perpetua.
- Que se asiente en el libro de memorias de la iglesia.

El patrono encargado del cumplimiento de la misma ha de nombrar capellán y estar presente en las visitas que el obispo o persona delegada hiciese a la capellanía, lo que le confería al cargo cierto prestigio social⁴³¹. Y el capellán celebraba las misas y cargas espirituales acordadas, a cambio de recibir la diferencia que quedaba de las rentas asignadas, una vez deducido los costes de mantenimiento de la institución. La

⁴³⁰ Hernando Díaz de Valdepeñas, f. 26v: “Cláusula de testamento para dejar capilla y capellanía”.

⁴³¹ En las Partidas, P 1.13.1, también se resalta este aspecto en cuanto a ocupar lugar destacado en la iglesia y procesión.

capellanía era una institución que proporciona beneficios espirituales al fundador, prestigio social al patrono y económicos al capellán⁴³².

Cada fundación de capellanía viene configurada por las condiciones que su fundador dispone en las cargas espirituales, condiciones de sucesión, obligaciones del patrono y capellán, tipo de capellanía, distribución de las dotaciones y características de los bienes vinculados, por lo que aparecen en muchos casos también relacionadas con las escrituras de censos. Además de la celebración de misas, las capellanías beneficiaban a personas o instituciones, constituían una mejora a título de patrimonio para aquellos que aspiraban al sacerdocio o al simple título de patronos o capellanes, permitiendo disfrutar de una renta vitalicia.

Este legado lo podemos encontrar en los dispositivos de los testamentos a modo de cláusulas al instituirse por esa vía o como modelos independientes, tales como la escritura de fundación de capellanía, la de patronazgo de legos o de colación. En el formulario del Relator no hay ninguna escritura de fundación de capellanía laica, solo una nota de escritura de colación. Se deduce que a fines del XV dicha práctica aún no estaba muy extendida, más circunscrita al ámbito eclesiástico, debido, en parte, a que su regulación civil es muy precaria, lo que no significa que no se instituyeran, vinculándola en los mayorazgos o como un legado independiente.

En el formulario de Juan de Medina incluye tanto la escritura de mayorazgo como la cláusula de testamento para dejar una cosa por mayorazgo y en ella se inserta la disposición de vincular una capilla, nombrando como patrón al sucesor. Capilla que será el lugar de sepultura de la familia: “las dichas tales cosas sea patrón de la dicha mi capilla e tenga cargo e cuidado. E sea obligado de hazer e cumplir cerca de la administración de ella lo que yo por la cláusula antes de esta dexo mandado”⁴³³. En este caso el mayorazgo es para perpetuar el nombre de la familia y especifica que lo instituye gracias al tercio y quinto de mejora, con las mismas condiciones mismas ya descritas, que no son otras que las establecidas por ley: “E mando a fulano e fulana mis hijos que ayan por buena esta disposición e por esta cláusula de mi testamento yo hago y ordeno de la dicha tal cosa porque quede perpetua memoria de mi casa e renombre e

⁴³² Candelaria Castor Pérez, Mercedes Calvo Cruz y Sonia Granado Suárez, “Las capellanías ...”, *op. cit.*, p. 341. Este artículo recoge una relación de bibliografía relacionada con los estudios de capellanías.

⁴³³ Medina, f. 10v: cláusula de testamento para dejar una cosa por mayorazgo.

que no lo contradigan ni vayan ni passen contra ello”⁴³⁴. Otras escrituras relacionadas son la escritura de petición para solicitar licencia a su majestad para instituir la legítima a un hijo bastardo y una carta de poder para colar beneficio, relacionado con las capellanías eclesiásticas.

Hernando Díaz de Valdepeñas presenta dos modelos de este tipo de legado: una cláusula de testamento para dexas capilla y capellanía y otra cláusula de testamento para dexas un hospital. Esta es similar a la de capellanía, solo que las disposiciones son referentes a la administración y finalidad de éste:

“Item quiero e mando y es mi voluntad que en tales casas que yo tengo en tal collación so tales linderos, se faga un hospital de tal advocación en que se acojan e reciban e curen los pobres medicantes y enfermos de tales enfermedades, en el qual aya tantas camas de ropa bien bastecidas en las quales se alverguen pobres varones o mugeres de enfermedades rezias, o presonas desamparadas e que no tengan quien faga por ellos, y que en las dichas camas los tengan e curen fasta tanto que mueran o sanen y estén para se poder mandar e trabajar y en todo el tiempo que estuvieren en las dichas camas les den todo lo necessario de mantenimientos e dietas e médico y medicinas, y les digan tales y tales días missa y para la paga del clérigo o clérigos que dixeren las dichas missas y para la sustentación de la dicha casa y hospital e pobres de él e para la paga del médico y medicinas y de los servidores quien en el dicho hospital sirvieren e curaren los dichos pobres e para la sustentación e renovación de las dichas tantas camas e para la lavandera de la ropa de ellas e de los dichos pobres y para ayuda a enterrar los que de ellos en el dicho hospital fallecieren y para todo lo demas a los suso dicho tocante, dexo, doto y señalo tanta renta perpetua en cada un año en tal y tal cosa”⁴³⁵.

Se nombra patrón entre los sucesores y capellán para las misas, añadiendo al final que concluya la escritura con las mismas cláusulas de la capellanía ya descrita, resaltando que no haya intervención eclesiástica “*para que no se entremeta en ello nuestro muy sancto padre*”. Esta advertencia testimonia la estrecha vigilancia y control que la Iglesia ejercía en este tipo de fundaciones. En el formulario de Ribera es donde más referencias encontramos, distribuidas entre las escrituras de donación y venta de

⁴³⁴ *Ibidem*, f. 11r.

⁴³⁵ Valdepeñas, f. 27r: “Cláusula para dexas un hospital”.

capilla y sepultura, en la de capellanía, así como en la de patronazgo y patronazgo de legos. Monterroso incluye una escritura de patronazgo real de legos a título de mayorazgo, también llamada dotación o capellanía, cuyo tratamiento equipara a la de los mayorazgos a los que vincula. Carvajal incorpora las escrituras para poder colar capellanía o beneficio, donación de capilla que hace un prelado y la de nombramiento de capellán por el patrón de la capellanía. Y Torneo solo hace mención a la cláusula de fundación de capellanía que define como manda “onorosa”, y que también alude indirectamente en la cláusula de mayorazgo, pero no aporta ningún modelo, limitándose a una breve fórmula: “Instituyo que perpetuamente para siempre jamás se me diga un aniversario de vísperas y missa, en tal forma. La víspera y día de tal santo, y se pague tanto. Y dexo y señalo para ello tal cosa, linderos etc” o “y nombro por patrón de la dicha memoria a fulano mi hijo y a sus descendientes, por la orden y gravámenes arriba declarados”⁴³⁶.

Tras analizar las capellanías en los diferentes formularios, se observa que la escritura de fundación de capellanía laical, a principio de siglo no aparece como tal, sino la eclesiástica, por lo que podemos deducir que apenas fuese requerida en las escribanías, y si surgiese esa demanda estaría más relacionada con las vinculaciones destinadas al mantenimiento de capillas y sepultura, como vimos en el formulario de Juan de Medina y en el de Díaz de Valdepeñas. Este último se puede considerar de transición, al presentar la capilla y la capellanía con sus cargas y obligaciones tal como se conocerá más adelante. Su ausencia en el formulario de Roque de Huerta, de 1550, podría atribuirse a que no destaca por ser un formulario innovador en cuanto a aparición de nuevas fórmulas; el que no contenga esta escritura de fundación de capellanía laical se puede interpretar más como una falta de actualización, como cuando incluye licencia para la mujer en la escritura de mayorazgo siendo innecesaria. Ribera, Monterroso y Carvajal sí recogen la escritura de fundación de capellanía o patronazgo de legos, conscientes de su escaso rigor legal, pero impelidos por la demanda tan extraordinaria de misas que el Concilio de Trento promovió. Las dificultades de Ribera en encontrar una legislación civil que sustente la ordenación de la escritura, o el consejo de Monterroso para que se le aplique el mismo tratamiento que a los mayorazgos, nos muestran la estrategia que diseñaron ante las exigencias crecientes por este tipo de

⁴³⁶ Torneo, f. 249r.

vinculación a favor del alma, tan ignorada por los cuerpos legales y de la que la Iglesia apenas se preocupó en exceso, conforme con la solución dada por su solidez jurídica. Esa causa podría justificar que Torneo la contemple como una “cosa” más de las que componen la escritura de testamento, y no le dedique mayor atención, y siguiendo los pasos de sus compañeros, acuda a la normativa de los mayorazgos e incluso de las donaciones en su redacción.

Los legados voluntarios

La doctrina de los legados voluntarios en cuanto a concepto y clasificación se desarrolla ampliamente en el formulario de Ribera, tanto en la *Primera* como en la *Segunda parte*, dedicándoles especial atención⁴³⁷. Aborda el tema desde varios ángulos, que abarcan definición, clasificación general, legatarios y herederos, más una casuística concreta a través de unas fórmulas extraídas de escrituras reales, muy interesantes para consultar aspectos sociológicos diversos. Su fuente primordial son Las Partidas, y al observar su aplicación en los diversos ejemplos con que ilustra el tema podemos comprobar la vigencia de dicho cuerpo legislativo en el XVI, al que Monterroso también aconseja acudir en sus advertencias para no incurrir en ilegalidad con las mandas.

Ribera describe el concepto de manda como una manera de donación que deja el testador en su testamento o codicilo por amor a Dios, a su alma o por hacer algo a aquel a quien se destina, llamado legatario. Las clasifica en tres tipos atendiendo a su cumplimiento y origen:

- * Causales, cuando el testador la lega en pago por tal honra o tal servicio recibido de alguien en un momento dado, y aunque no sea cierto, el heredero está obligado a cumplirla.
- * Condicionales, porque se establecen bajo una condición “posible y honesta”⁴³⁸ y hasta no cumplirla no se puede solicitar dicha manda.
- * De modo o manera, parecida a la condicional, en la que el beneficiado intenta cumplir lo dispuesto, pero con la posibilidad de no poderlo llevar a cabo, por ejemplo si se otorga una cantidad por casarse con alguien determinado⁴³⁹.

⁴³⁷ Ribera II (1596), f. 18r-9v y 2, f. 9v-14r.

⁴³⁸ Ribera I (1596), f. 8v.

El cumplimiento de las mismas recae en el heredero, que en el supuesto de no poder concederlas a su debido tiempo, queda sujeto a un plazo determinado por el juez. En el caso de que el testador mandase a un tercero una posesión que en realidad no tuviere, entonces el heredero no estaría obligado a cumplirla porque se considera que ha sido hecha por escarnio, y como defiende la ley, ninguna manda que el testador haga, puede gravar a su heredero, sino al contrario, lo menos posible⁴⁴⁰. La manda o legado puede realizarse por cualquier palabra que demuestre la voluntad del testador⁴⁴¹, pero ningún legado es válido fuera del testamento a no ser si es de padre y abuelo a hijo y nieto, al ser herederos forzosos⁴⁴². Como prohibición se subraya el legar los bienes de las iglesias o pertenecientes al rey, común o concejo, como los mármoles, pilares, pilas y demás elementos decorativos⁴⁴³. En el plano teórico, Carvajal apunta a que teniendo hijos el testador, no podrá destinar en mandas pías y graciosas más del quinto de sus bienes⁴⁴⁴. Torneo también incide en el pago, pero advirtiéndole que aparte de los gastos del entierro, que se han de abonar obligatoriamente en primer lugar y antes de los de las misas y cualquier otro legado, se salden primero las deudas Y seguidamente aclara que los legados son mandas graciosas y añade a una ley de Las Partidas relacionada con los siervos⁴⁴⁵.

Ribera en la *Segunda Parte* amplía los “géneros de mandas y efectos de ellas” ofreciéndonos numerosos ejemplos⁴⁴⁶. De los contenidos de las mismas, los seis primeros versan sobre mandas de esclavos. La esclavitud era una práctica muy presente en la sociedad castellana del XVI. La conquista de América, la expulsión de los moriscos después de la rebelión de Las Alpujarras, las guerras con el Magreb y la afluencia de esclavos del Africa subsahariana, aumentó el número de los cautivos significativamente, “en 1565, casi 15000 censados en Sevilla capital, y hacia 1600 unos 35000 para el total de Andalucía y 50000 para el conjunto de España, y seguramente

⁴³⁹ P 6.9.1, 21, 23 y 48.

⁴⁴⁰ P 7.33.5.

⁴⁴¹ P 6.9.9.

⁴⁴² P 6.9.34

⁴⁴³ P 6.9.13.

⁴⁴⁴ Carvajal, f. 40v.

⁴⁴⁵ Torneo, f. 248v: P 6.9.6.

⁴⁴⁶ Ribera II (1596), f. 9v-14v

debió haber más en décadas posteriores.⁴⁴⁷ El tráfico o trata originaba grandes beneficios y ante la mayor afluencia de esclavos, los precios se rebajaron y ampliaron el espectro social de los propietarios o señores que los utilizaron para servir como fuerza productiva, alcanzando a sectores artesanales y del campo, además de la nobleza, oligarquías y clero. Ese incremento de esclavos se ve reflejado en los formularios del XVI mientras que en los del XV de Luisa Cuesta⁴⁴⁸, ni en el del Relator se encuentran escrituras específicas de esclavos, ya sean de venta como de horro, lo cual no significa que no existieran como evidencian Las Partidas⁴⁴⁹. Pero en los formularios que tratamos encontramos documentos que constituyen una tipología propia, caso de la carta de horro, la escritura de venta de esclavos y numerosas referencias en observaciones de otras escrituras dada la privación de derechos a las que estaban sometidas estas personas, y que avalan esta realidad socio-económica. Ribera como autor de la redacción de esas escrituras no es ajeno a ello, y a través de sus fórmulas nos muestra las circunstancias que podían concurrir cuando el legado de un testamento se relaciona bien con la concesión de libertad, o el esclavo es una forma recompensa por los servicios del legatario.

Su discurso se remonta a la época romana para justificar la esclavitud, acudiendo a Justiniano y a la clasificación de Las Partidas en hombres libres, siervos y ahorrados. Establece la diferencia entre el derecho natural que hace a todo hombre libre y el derecho de las gentes, origen del cautiverio que atentó a la libertad natural, de ahí que estime como acto de buena intención el conceder la libertad o hacer horros usando términos de la época. En su deseo de enlazar con el derecho romano, nos relata los tres grados antiguos de libertad, el mejor la ciudadanía romana, el segundo ser considerado latino y el tercero dediticio, aplicado a aquellos peregrinos que se sublevaron contra los romanos, y también narra como Justiniano, ayudado por Triboniano, “su tesorero (gran varón en el derecho legal)”, hizo naturales de Roma a todos los libertos, pero a pesar de esos argumentos no cuestiona ese medio de producción en su época.⁴⁵⁰ A continuación de esta referencia histórica, reseña algunas disposiciones legales de Las Partidas acerca

⁴⁴⁷ Enrique Soria, “La sociedad de los siglos XVI y XVII” en García Cárcel, Ricardo: *Historia de España siglos XVI y XVII. La España de los Austrias*, Madrid, Ediciones Cátedra (Grupo Anaya), 2003. p.464.

⁴⁴⁸ Luisa Cuesta, *Formulario notarial...*, *op. cit.*

⁴⁴⁹ P 4.22.

⁴⁵⁰ Ribera II (1596), f. 9v: Instituciones, 1.5. P 4.23. Proemio. Esta introducción no aparece en la edición de 1564.

de la esclavitud que afectan a las mandas testamentarias y que ofrecen un acercamiento al estudio de las condiciones sociales de los esclavos en el siglo XVI y a la mentalidad imperante.

* La primera es una manda de concesión de libertad a un esclavo. Un señor puede conceder la libertad a su esclavo en testamento u otra escritura, o sin ella verbalmente ante cinco testigos. Si utiliza la vía testamentaria debe tener cumplidos catorce años al menos, pero si es por escritura de horro o verbalmente ha de ser de edad de veinte años y el esclavo diecisiete, excepto si fuese pariente, o le estuviera obligado, o quisiera hacerle su recaudador o casarlo con su esclava. Describe unas excepciones extraídas de Las Partidas, pero vigentes en el XVI:

“Digo que Pedro mi esclavo, de edad de veintidós años, me ha servido bien, y entiendo que es buen Christiano, por lo qual, y porque ésta es mi voluntad determinada, le ahorro y liberto del cautiverio en que está, y le doy poder para hazer contratos, y quasi contratos, y su testamento y codicilos, e instituyr herederos y legatarios y estar y parecer en juicio y hazer todo aquello que persona libre puede”⁴⁵¹.

Antes de enumerar las obligaciones del ahorrado, plasma la siguiente reflexión que trasluce cierta incomodidad con la situación: “todos los derechos favorecen la libertad”⁴⁵², pero “remanere contra el ahorrado una rayz de naturaleza que es como manera de señorío (...), que él y sus hijos han de honrar y reverenciar a quien le ahorró, y humillarse ante él donde quiera lo vieren”, si están sentados levantarse y recibirlo con buenas palabras, no pueden ir a juicio contra él sin licencia de juez, ni menos acusarle e infamarle, a no ser que sea un delito hacia la persona real, y si viera que las propiedades del señor están descuidadas o se le pierden, ha de trabajar para mejorarlas, y si el señor cayese en la pobreza le ha de socorrer según su posibilidad, y si muriese sin testamento y sin hijos, nietos, padre, madre o hermanos libres, todos los bienes son para el que le ahorró, y muriendo con testamento, pero no teniendo ninguno de los parientes dichos, si

⁴⁵¹ *Ibidem*, f. 9v. P 4.22.1. Lorenzo de Niebla en la glosa a la escritura de quito de servidumbre también recoge esta advertencia.

⁴⁵² P 3.5.4; P 4.22.2; P 5.5.3; P 6.8.6, P 6.9.30 y 31.

los bienes valen más de cien maravedís de oro arriba, le ha de dejar la tercera parte de sus bienes⁴⁵³.

*La segunda manda de libertad es condicional. El testador puede otorgar la libertad bajo una condición que pudiera no cumplirse, como la de cuidar a cierta persona hasta que cumpla catorce años. Si ésta muere antes, el esclavo queda libre, pues es una condición que en parte depende de los hombres, pero también de la naturaleza, y vuelve a reiterar lo de que todas las leyes favorecen a la libertad:

“Digo que otro esclavo mío, llamado Alonso, de edad de treynta años, es virtuoso y bien inclinado, y por ello le he encomendado tenga cuidado de acompañar a Francisco mi sobrino, de edad de ocho años, assí llevándolo al estudio, como asistiendo con él a otros buenos ejercicios, por tanto mando que sirva el dicho Francisco en la dicha manera de servicio hasta que sea de edad de catorze años, y con esto sea libre, y desde agora para entonces, cumpliendo lo que está dicho, lo liberto en la mejor vía que aya lugar de derecho, y a él aproveche”⁴⁵⁴.

* Cuando un esclavo pertenece a más de un señor y uno de ellos lo quiere ahorrar, los otros están obligados a venderle sus partes al ahorrado por una cantidad justa. Si hubiera alguna oposición, el juez debe mandar depositar tal precio en tal lugar, y desde el día del depósito el esclavo es libre, aunque los otros no reciban el precio ni otorguen la libertad:

“Francisco, y Cristóbal, y yo, tenemos por esclavo nuestro a Antón, de edad de dezisiete años y porque lo he criado y confío en nuestro Señor que será buen christiano, en aquella mejor forma que aya lugar de derecho, le ahorro y liberto”⁴⁵⁵.

* El testador puede hacer mandar de las cosas nacidas en ese momento y de aquellas que pueden nacer, como frutos de la tierra y ganados y en este caso también de los partos de esclavos. Cuando falleciese el testador, si la esclava se encuentra embarazada y en algún otro lugar, el heredero ha de ocuparse de que la manda se cumpla a su costa:

“Ha dos meses que yo embié desde está ciudad de Ronda a la villa de Ximena a Francisca mi esclava negra, para que sirviesse a Iuana mi hermana, que vive en la

⁴⁵³ P 4.16.5.

⁴⁵⁴ Ribera II (1596), f. 10r. P.6.9.3.

⁴⁵⁵ Ibídem, f. 10r. P 4.22.2 y P 5.5.3.

dicha villa, y entonces yva preñada de tres meses, por tanto quiero que la dicha esclava, y el póstumo de que está preñada, sea de la dicha mi hermana, y yo se lo mando en aquella mejor vía que a ella aproveche”⁴⁵⁶.

* El testador puede legar uno de sus esclavos y el legatario elegirlo, mientras no sean el mayordomo y despensero, por el perjuicio que ocasionarían al heredero al estar instruidos en el gobierno de su hacienda. Si el testador cuando hizo la manda no tenía esclavos, ésta vale y el heredero está obligado a cumplirla y lo mismo con los animales, exceptuándose los bienes raíces como se ha dicho: “Tengo, y he tenido por mi deudo y amigo a Cristóbal, vezino de esta ciudad de Ronda, y demás de esto le soy en obligación de buenas obras, por tanto quiero que le den, y yo le mando, uno de los esclavos que yo tengo de presente, para que sea suyo, y como de tal pueda disponer”⁴⁵⁷.

* Si el testador manda a otro un esclavo para que le sirva, esto no supone señorío sobre él, y vuelve al heredero una vez pasado el tiempo determinado o por muerte del legatario: “Mando que Lorenzo, otro esclavo mío, sirva a Pablo los días que viviere, la qual manda hago en su favor, en aquella mejor vía que aya lugar de derecho”⁴⁵⁸.

Otro tipo de mandas que Ribera contempla, constituyen un conjunto de disposiciones de índole económico tocantes a obligaciones y derechos del heredero y de los legatarios, en los que presenta unas fórmulas a modo de ejemplo que consideró que requeriría alguna explicación, que son las siguientes:

* Cuando el legatario recibe muchas cosas en una sola manda, no puede elegir una y rechazar otra, o lo toma o lo deja todo. Pero si muriese antes de la elección, algunos de sus herederos sí pueden pedir la parte que le corresponde aunque los otros herederos no la acepten, siempre que la cosa legada no tenga un gravamen que esté condicionada a otra:

“A Joseph, vezino de esta ciudad de Ronda, mando un olivar que tengo en término de esta dicha ciudad, junto a San Nicasio, y una haça que tengo en el cerro del Águila, y un pedazo de huerta en la junta de los ríos, y otro de viña, en el pago del Mercadillo, con condición que no pueda vender, ni en otra manera enagenar la dicha huerta, por

⁴⁵⁶ *Ibidem*, f. 10r: P 6.9.12.

⁴⁵⁷ *Ibidem*, f. 10v: P 6.9.23.

⁴⁵⁸ *Ibidem*, f. 10v: P 6.9.46.

ninguna especie de enajenación, voluntaria, ni necesaria, porque la ha de tener y poseer y gozar de los frutos de ella los días de su vida, y después se transfiera y pase a quien el dicho Joseph nombrare en su vida, o al tiempo de su fallecimiento, con que cada un año, perpetuamente, él y los que sucedieren en la dicha huerta, sean obligados de hazer dezir en la iglesia de Santispiritus de esta dicha ciudad, el lunes de cada semana, perpetuamente, una missa rezada, por las ánimas de purgatorio”⁴⁵⁹.

* Respecto a las mandas de un colmenar, las abejas son consideradas animales indómitos y silvestres, por lo que si el enjambre de ellas volara de las colmenas y se perdiese, se pierde también el señorío de ellas y lo gana el primero que las prende y encierra en un colmenar u otra cosa: “le mando un sitio de colmenar que tengo en término de esta dicha ciudad de Ronda, en el sitio del cerro del Águila, con todas las colmenas que en el dicho sitio están, que será dozientas, poco más, o menos, con los enxambres que tienen”⁴⁶⁰.

* El legar cosas que se estén litigando no está permitido hasta que el pleito esté acabado, excepto en tres casos: si se diese en casamiento, si la cosa litigiosa fuese de muchos y éstos la quisieren ceder y transferir de unos a otros y cuando el legatario es un extraño, que entonces el heredero está obligado a defender a su costa, en todas las instancias, el pleito comenzado hasta acabarlo. Si lo ganara, ha de entregar la cosa mandada libremente al legatario, el cual si quisiera puede asistir libremente al pleito con el heredero en defensa de sus intereses. Si se perdiese y no sin responsabilidad del heredero, él no estaría obligado a dar nada al legatario:

“Yo tengo y poseo una tienda en esta dicha ciudad de Ronda, en la collación de la Iglesia Mayor, en la plaça de ella, que alinda con tiendas de, y puede aver un año poco más o menos que Francisco, vezino de esta dicha ciudad, ante la justicia de ella, me puso demanda, diziendo pertenecerle por derecho de señorío, y por otros títulos, la qual demanda tengo contestada y está recebido aprueva, por tanto yo mando la dicha tienda a Lorenzo, alcayde y regidor de esta dicha ciudad, en aquella mejor vía que aya lugar y a él aproveche”⁴⁶¹.

⁴⁵⁹ Ribera II (1596), f. 10v: P 6.9.36.

⁴⁶⁰ *Ibidem*, f. 11v: P 3.28.23. Hay un error, al poner la ley 20 en vez de la 23, FR 3.4.17.

⁴⁶¹ *Ibidem*, f. 11v: P 3.7.13-17.

* Como el testador puede enajenar las cosas litigiosas, también se permite que las enajene el reo, y una vez concluido el proceso, el legatario recibirá el provecho o daño. Esto se fundamenta en el razonamiento de que si alguien se encuentra cercano a la muerte, lo lógico es que desee el bien de su ánima y no su mal, perjudicando a otro mediante una manda injusta, pero fuera de testamento perfecto y acabado, la ley defiende que el reo y el actor antes de comenzar el pleito, no pueden el actor ceder y el reo enajenar la cosa que quieren litigar. Inserta un párrafo al respecto extraído del antiguo derecho romano que el Emperador Pertinax dijo:

“Yo no admitiré la herencia de aquel que por pleitear dexó al Emperador por heredero, ni aprobaré las escrituras que no sean hechas según las leyes, ni me llamaría heredero por solo averlo dicho el difunto, y no pediré ni alcanzaré cosa alguna a quien faltare la autoridad del derecho, porque muchas veces los Emperadores Severo y Antonino respondieron: aunque no somos obligados a guardar las leyes, vivimos conforme a leyes”⁴⁶².

* Cuando se manda vino, se comprende que incluye en tal legado las cubas o tinajas donde estuviera, si mandase aves, se entiende a las de caza y a las enjauladas con las crías que hubiera cuando se hizo el legado, y si manda cartas, no implica también a los libros, excepto si el que hace la manda fuese letrado y se lo deja a otro para su estudio, pero entonces no tiene cartas, sino libros:

“Al hospital de la Caridad de esta dicha ciudad de Ronda le mando todos los vinos que tengo en mis bodegas y todas las aves que assí mesmo tengo, para los pobres que residen y residieren en el dicho hospital, y a Francisco, retor de él, le mando particularmente todas las cartas que dexare en mi escritorio y casa, quando falleciere en que se contiene grande erudición y dotrina”⁴⁶³.

* Si a cambio de un servicio al rey o a otro señor, uno recibe algún castillo, villa, aldea o heredad, se obliga con su persona a servir según las órdenes de la caballería en tierra y en mar, y con todas sus cargas, y si luego lo legase en manda con las mismas

⁴⁶² *Ibidem*, f. 12r: Instituciones, 2.17. En el texto hay un error en la partida, señalando la 7 en vez de la 3.

⁴⁶³ *Ibidem*, f. 12r: cita la P 7.23.5 y no existe.

condiciones a alguien incapaz de llevar a cabo dicho servicio con conocimiento de dicha incapacidad, se entiende que su voluntad es legarle algo de parecido valor, por lo que el heredero debe darle la estimación de tal manda. Pero si por el contrario lo desconociese y lo legare pensando que sí podía cumplirlo, y luego no, el heredero no está obligado a satisfacer la manda o su estimación:

“Por servicios que yo hize a los señores Reyes Católicos de gloriosa e inmortal memoria, me hizieron merced de un castillo en el término de esta ciudad de Ronda, llamado Audazara, con su término y aprovechamiento, el qual renta trescientos escudos cada un año, con que la tenga con tal carga, por tanto en aquella mejor vía que puedo y más aproveche a Cristóbal, vezino de esta ciudad de Ronda, le mando el dicho lugar y castillo, con su término y jurisdicción, para que lo tenga y posea con la carga y según yo lo he tenido y poseydo”.⁴⁶⁴

* Cuando al legatario se le da a escoger una cosa entre varias en la manda, una vez elegida una, no puede cambiarla. Si la elección queda en manos de un tercero y no lo hace por no querer o poder en un año, entonces la elección la puede hacer el legatario:

“Yo tengo entre mis cavallos uno vayo crecido, y assí mesmo tengo una mula negra, y porque Jerónimo, vezino de esta dicha ciudad, es mi deudo, y le soy aficionado, doyle elección a él, o a Gabriel su hermano en su nombre, para que tome una de las cosas dichas, cavallo, o mula, la que de ellas más quisiere”⁴⁶⁵.

* Si el testador dice “dejo a fulano tal cosa si mi heredero entendiere o le pareciere que es justo que lo aya” el heredero ha de cumplirlo a no ser que demuestre razón legítima en contra. Pero si el testador dije: “si quisiesse o tuviesse por bien”, entonces depende de la voluntad del heredero.

* También se puede dejar una manda condicionada al cumplimiento de algo por parte de un tercero:

⁴⁶⁴ *Ibidem*, f. 12r: P 6.9.14.

⁴⁶⁵ *Ibidem*, f. 12v: P 6.9.25 y 26.

“Digo que Jerónimo, vezino de esta ciudad, es deudo mío, aunque fuera del cuarto grado, y padece necesidad, y aunque por ser virtuoso y de buenas costumbres, he desseado ayudarle en ella, me ha abstenido, viendo que Isidro su hermano no tiene hijos y abunda en bienes temporales y con esto le dexa padecer, pero aunque esto es assí, mando que luego que yo falleciere, den de mis bienes al dicho Jerónimo dozientos escudos, con que se alimente o compre de ellos lo que le pareciere, con tanto que el dicho Isidro su hermano luego que fuere requerido, le dé otra tanta cantidad como yo aquí le mando”⁴⁶⁶.

* En las mandas de alimentos el heredero está obligado a cumplirlo tal como hacía el testador si así lo dispone: “De muchos años a esta parte he alimentado a Francisco pobre, y enfermo, el qual se allega a mi casa porque la obra es piadosa, y entiendo que de gran mérito ante nuestro señor Dios, mando que todos los días de su vida le dé cada un año los alimentos necesarios y que yo le dava”⁴⁶⁷.

* Si el testador lega una cosa que no posee en ese momento, el heredero está obligado a comprarla. Si el dueño no accede a la venta, ha de buscar dos personas que la tasen y ese dinero entregárselo al legatario. No es válida la manda en cambio cuando el testador lega algo que no es suyo desconociéndolo:

“He considerado algunas vezes que uno de los mayores males que de presente corre en la república christiana, es la poca cuenta que se tiene de que los maestros que enseñan los niños a leer y escribir y Gramática sean virtuosos y siervos de nuestro Señor, y como tales trabajen con sus discípulos que lo sean, por lo qual conociendo que en Christóval clerigo, vezino de esta dicha ciudad de Ronda, concurren las calidades dichas, le ruego con toda instancia se ocupe en el servicio dicho, sin interesse que le sea dado ni prometido por los discípulos, ni otro por ellos, y porque tenga para ello sitio cómodo, le mando unas casas y solar que son en esta dicha ciudad, linde con F. y F. y susténtenle de mis bienes y hazienda cómodamente”⁴⁶⁸.

⁴⁶⁶ *Ibidem*, f. 12v: P 6.9.29.

⁴⁶⁷ *Ibidem*, f. 12v: P 6.9.24.

⁴⁶⁸ *Ibidem*, f. 10v: P 6.9.18.

* Si el testador favorece en una manda al legatario con la explotación de una mina, éste puede extraer de ella materiales mientras viva, a no ser que en la manda se especifique también su disfrute a los herederos de éste:

“En una heredad que tengo en esta dicha ciudad de Ronda, en el pago del Mercadillo, que alinda con F. y con F., se ha descubierto una mina de plata, la qual se va siguiendo, y porque Gerónimo, vezino de esta dicha ciudad, es experto en el arte, y he recibido de él buenas obras, le mando la dicha mina, con todas sus venas y derechos y usos, y con las herramientas que en ella están”⁴⁶⁹.

Ilustra el texto aclarando la división de los metales en siete, al igual que los planetas y los días de la semana, en defensa de los setenarios, como aparece en el proemio de la Primera Partida, pero no señala cuáles son, porque en ellas tampoco se indica⁴⁷⁰. Aclara que la regulación del estado de los mineros corresponde a la corona, y aunque todo hombre es libre de excavar en sus propiedades, o ajenas con consentimiento de su dueño, una vez deducidas las costas ha de dar dos tercios al rey⁴⁷¹.

* Si el testador creyendo tener una cantidad en un arca, manda que se le dé a fulano tanto dinero, y luego resulta que dicha cantidad es menor, el heredero no está obligado a completarla a no ser que la hubiera despilfarrado el heredero, que en ese caso si ha de pagarla; si la cantidad del arca fuera mayor, entonces si se quedaría con el resto tras pagar al legatario⁴⁷².

* Si se legase una vivienda para su uso y disfrute, el legatario puede disponer de ella durante toda su vida si no se le ha señalado término, e incluso alquilarla, dando al heredero caución y fianzas de que la devolverá tal como se la dieron, ya sea después de su muerte o en el plazo señalado:

“A Iuan mando la habitación y morada de unas casas que tengo en esta dicha ciudad de Ronda, en la collación de San Iuan, por los días de su vida y después de ella, que la dicha bivienda y usufruto se transfiera en mis herederos, en quien queda el señorío y

⁴⁶⁹ *Ibidem*, f. 12r: P 6.9.27.

⁴⁷⁰ Los metales se corresponden con los planetas y días de la semana: oro-sol, plata-luna, mercurio-Mercurio, cobre-Venus, estaño-Júpiter, hierro-Marte y plomo-Saturno.

⁴⁷¹ Ribera II (1596), f. 12v: P 3.28.12 y no 2 como cita. Remite al Ordenamiento 6.12.8 y a nuevas disposiciones de Felipe II.

⁴⁷² *Ibidem*, f. 13v: P 6.9.18.

propiedad, y assí mesmo le mando una escritura, la qual es una obligación que tengo contra Antonio, de quantía de dozientos ducados”⁴⁷³.

* Cuando concurren un legado causal y otro condicional en un mismo legatario, respecto al causal, como es sobre un hecho ya pasado y porque así consta aunque no sea cierto, el heredero está obligado a cumplirlo; y en cuanto al condicional, como depende para su cumplimiento de una acción futura, el heredero ha de pagarlo si así se lleva a cabo, y también si no se cumple pero no por causa del legatario:

“A Christóval, vezino de la ciudad de Ronda, mando que den de mis bienes, por servicios que me ha hecho, cien escudos, y más mando que le den otros cien escudos, con condición que case con Francisca hija de Gerónimo, que es recogida y virtuosa, y más le mando otros cien escudos con condición que no juegue en estos diez años primeros, ni vea jugar a los naypes, ni a los dados”⁴⁷⁴.

Las cláusulas de tercio y quinto de mejora e institución de mayorazgo

Las cláusulas de tercio y quinto de mejora e institución de mayorazgo se pueden considerar especiales porque alteran o se vinculan al reparto hereditario, y desde esa perspectiva también se incluirían a las capellanías y otras fundaciones siempre que se instituyan de la parte del tercio de legítima y repercuta en dicho reparto hereditario.

La mejora es una donación que el padre o la madre y el abuelo pueden hacer a cualquiera de sus hijos o nietos, descendientes legítimos, en el tercio y quinto de sus bienes, ya sea mediante escritura entre vivos, aunque el hijo esté aún en poder del padre, o por testamento. En esto coinciden todos, sin embargo cada uno de los escribanos de la segunda mitad que estudiamos, dentro del apartado de testamentos le dan un tratamiento diferente según la amplitud de la reseña de las leyes que citan. Como ya profundizan en su ordenación y práctica en otra parte de los formularios al tratar de las escrituras de mayorazgo y vínculos, en la propia escritura de mejora y en las donaciones e inventarios, en el apartado de testamentos se limitan a reseñar lo más básico que consideran relevante advertir, dado que las mejoras son instrumentos que alteran el reparto hereditario.

⁴⁷³ *Ibidem*, f. 13v: P 3.31.27.

⁴⁷⁴ *Ibidem*, f. 14r: P 6.9.20 y 21, P 6.4.1.

Estas cláusulas de institución de mayorazgo, de mejora y de bienes declarados a colación, que Torneo nos presenta en ese orden, son modificaciones a la herencia y forman parte de la legítima. La legítima tiene su origen en el Derecho romano como mecanismo de protección de disposiciones injustificadas en contra de los herederos forzosos o necesarios por parte del causante o *pater familias*. Esta intervención del Estado restando autonomía a la voluntad del testador en el ordenar el destino de los bienes y otras relaciones jurídicas que podían ser de transmisión *mortis causa*, viene justificada por la defensa de la institución familiar, como base fundamental de éste. Su regulación impide por tanto al testador desheredar a sus herederos forzosos fuera de los marcos legalmente establecidos.

A partir del Derecho visigodo se admite la posibilidad de disponer por parte de los padres de una fracción de la legítima para repartirla como quisieran entre los descendientes, la denominada mejora, cuantificada en la tercera parte de la legítima, un tercio de los cuatro quintos en los que se dividía la herencia como ya hemos señalado, y que mantuvo el Fuero Real y el Estilo, pero no fue recogida en Las Partidas por su influencia del Derecho romano, que cuantificaron el importe de la cuota de la legítima según el número de hijos, un tercio de la herencia si eran menos de cinco y la mitad si eran más, por lo que los padres disponen de dos tercios o la mitad de su patrimonio libremente. Y en el caso de fallecidos *ab intestato* y sin haber tenido descendencia se reservaba un tercio de la herencia a los ascendientes si los hubiere⁴⁷⁵.

En el siglo XVI las Leyes de Toro confirmaron la asignación del tercio de mejora del Fuero Real, aunque modificaron el quinto, permitiendo que el padre pudiera acumular el quinto de libre disposición sobre el tercio de mejora y otorgarlo a los hijos, así que desde 1505 se consolida en Castilla la llamada mejora de tercio y quinto⁴⁷⁶. Este cambio subyace en Ribera y Monterroso cuando advierten no olvidar pagar los gastos de sepultura y funeral aunque el testador dispusiera lo contrario.

Las legítimas se computaban tomando como referencia el caudal hereditario que quedara tras haber deducido las obligaciones pendientes de cumplimiento, más la incorporación de los créditos, donaciones realizadas por el testador a los legitimarios (colación) y después de haber extraído el quinto de libre disposición. En consecuencia,

⁴⁷⁵ Fuero Juzgo 4.5.1; Fuero Real 3.5.10 y Estilo 213. P 6.1.17 y P 6.13.8.

⁴⁷⁶ LT 19, 20 y 21. La institución de mejora aparece regulada en las leyes 17 a 31.

en la Castilla del XVI estamos ante la existencia de “una legítima estricta que los descendientes han de recibir siempre íntegramente, y que debe repartirse entre ellos con igualdad aritmética (dos tercios de los cuatro quintos), y de una legítima amplia, que incorpora la mejora (un tercio de los cuatro quintos), porción que en todo caso ha de repartirse entre los hijos y nietos, aunque ya según el libre criterio del padre”⁴⁷⁷. Otra manera más gráfica para comprender mejor las proporciones de la herencia sería dividir ésta en quince partes, de las que tres porciones serían el quinto, y restan doce, de las cuales, el tercio de legítima corresponde a cuatro porciones, por lo que al señalar como de libre disposición el quinto y tercio, hablamos de tres más cuatro porciones, es decir siete porciones para legar o mejorar libremente, frente a las ocho de legítima estricta a repartir entre los herederos forzosos.

Ribera aclara que la mejora la pueden hacer en el tercio o quinto de sus bienes, o en uno de los dos, ya sea como cláusula en el testamento, escritura de última voluntad o como por contrato entre vivos, con el gravamen que quisieren, así de restitución como de fideicomiso, y otros vínculos y sumisiones, siempre que sea para sus descendientes legítimos; y, a falta de éstos, entre sus ascendientes, si no, entre sus parientes, y por último entre extraños⁴⁷⁸. Su cumplimiento es para siempre o por el plazo que el testador determine, sin diferenciar cuarta o quinta generación. Como es una forma de donación, no importa que no se declarase como tal mejoría de tercio y quinto, y su efectividad sería la misma. Se puede sacar solo una vez, y de ella se ha de pagar el funeral y las mandas voluntarias aunque el testador proveyese lo contrario, siendo su valoración la que tuviese en el momento de la muerte del testador.

Esta mejora se puede revocar hasta la muerte en cualquier momento, excepto si fue hecha mediante contrato entre vivos, o a no ser que se hubiese entregado la posesión de los bienes, pasado la escritura ante escribano, o si se hubiese hecho por contrato oneroso o por vía de casamiento y no se reservó en la escritura el poder de revocarla⁴⁷⁹.

Lorenzo de Niebla es el que de manera más clara desarrolla la mejora, pero no en el testamento sino en el *Segundo libro* sobre particiones. Al dedicarlo plenamente a la realización del inventario y partición es exhaustivo en todos los aspectos de índole

⁴⁷⁷ Enrique Gacto, “El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna” *Historia, Instituciones, Documentos*, 11, Sevilla, (1984), p. 63: FJ 4.5.3, Estilo 214, FR 3.6.14 y P 6.15.3.

⁴⁷⁸ Juan de la Ripia, *Práctica de testamentos ... op. cit.*, p.6, en las correcciones que realiza a la obra de Ribera advierte que después de los descendientes legítimos ha de llamar a los ilegítimos.

⁴⁷⁹ Ribera I (1596): LT 26, 27 y 28.

económica relacionados con la misma, que explica reseñando la legislación vigente⁴⁸⁰. En su formulario advierte que no se mandará más de “un quinto” de los bienes a un descendiente. Esta ley resulta contradictoria en principio si pensamos en el tercio de mejora, pero la finalidad, como nos interpreta F. Pacheco, es evitar que se dejaran varios quintos y así perjudicar las legítimas, porque era práctica corriente que, atendiendo a las leyes del Fuero Real que permitían donaciones entre sí a los cónyuges no superiores al quinto de los bienes, se donasen más de uno. Ahora bien, si se mejoraban dos quintos y no se menciona para nada el tercio, sería legal, porque esa cantidad no supera el tercio y quinto de mejora, pudiendo haber dispuesto de ella⁴⁸¹.

Monterroso en su práctica de testamentos concreta que no se mejore más del tercio y remanente del quinto de lo que podría mandar por su ánima y una vez pagado el dicho testamento, lo puede señalar en los bienes que quisiere⁴⁸². Observa que si el testador quiere dejar vinculados algunos bienes por vía de mayorazgo, o legar unas rentas a un hospital, o fundar una capellanía o patronazgo, el escribano ha de saber ordenar dichas cláusulas.

Carvajal especifica que esta mejora la pueden repartir entre dos hermanos y sin necesidad de vincularla juntos, si no a cada uno lo que le correspondiese⁴⁸³; y Torneo en el *Libro octavo* advierte que no se puede mejorar por testamento más del tercio y remanente del quinto a los hijos y nietos, y si fuese a extraño solo el quinto⁴⁸⁴. Esta cláusula la sitúa tras la de institución de mayorazgo y antes de la de colación, su texto es muy breve, pero avisa que se consulte la escritura de mayorazgo si se quiere ampliar el contenido.

Los fines de estas mejoras responden a diversas necesidades. Suponen adelantos en vida de la legítima paterna o materna, pagos parciales de la dote, ayudas para los estudios o monjíos y préstamos inter familiares. En la escritura de mejora de Roque de Huerta, redactada como escritura independiente y no como cláusula, encontramos uno:

“Digo que fulano mi hijo me ha sido siempre muy obediente y por esto yo le tengo mucho amor, y querría que se casasse muy honrradamente y que quando lo hiziesse

⁴⁸⁰ Niebla, f. 41r-42v. LT 6, 17-23 y 25-30. Estilo 213

⁴⁸¹ *Ibidem*, f. 41v: LT 28. Pacheco, *Comentario histórico...*, Tomo II, p. 37. Fr 3.12.3 y 7.

⁴⁸² Monterroso, f. 176v: Estilo 213, LT 19 y NR 5.6.3, f 286.

⁴⁸³ Carvajal, f. 40v.

⁴⁸⁴ Torneo, f. 283: LT 27, NR 5.6.2.

tuviere con qué mejor sustentar las cargas del matrimonio; por ende por la presente de mi propia, libre y agradable y espontánea voluntad, (...) usando de las leyes de Toro, Partidas, fueros y derechos de estos reinos, mejoro y hago mejoría del tercio y remanente del quinto de todos mis bienes (...) al dicho fulano mi hijo para que aya los bienes de la dicha mejoría y goce de ellos todos los días de su vida y después de ella subceda en ellos sus hijos y descendientes y en defecto dello sean para quien el dicho fulano mi hijo quisiere, y prometo y me obligo de aver por firme y valedera esta donación y mejoría”⁴⁸⁵.

En este ejemplo observamos la mejora como un mecanismo dotal de una parte sustancial del patrimonio paterno, uno más de los que señala Máximo García Fernández⁴⁸⁶, quien también las considera una medida para salvaguardar los intereses de los menores con los tutores y curadores, al igual que constituían una forma de garantizar los cuidados temporales en la vejez de los padres, o una solución contra herederos disconformes en previsión de posibles desavenencias fraternas; y también fue manejada como instrumento de desigualdad hereditaria en las compensaciones finales y de equilibrio patrimonial, pero sobre todo se utilizaban como una estrategia para evitar la dispersión de los bienes.

La casuística como podemos deducir es amplia según los intereses de los testadores. Los numerosos estudios sobre testamentos nos ilustran acerca de la variedad de esta disposición, pero hay entre todas las modalidades, dos que destacan especialmente, las que giran en torno a la conservación del patrimonio familiar y las destinadas a la salvación del alma.

Respecto a la defensa del patrimonio, la mejora jugó un papel importante especialmente en las familias de alto nivel económico, y cuya máxima expresión desembocó en la institución de mayorazgo, por el cual los bienes adquieren calidad de indivisibles e inalienables, sometidos a un régimen sucesorio especial que se fundamenta en la primogenitura a ser posible y condicionados a la permanencia en la familia. A través de la mejora en el tercio y remanente del quinto se podía instituir mayorazgo sin necesidad de licencia real, siempre y cuando todos los gravámenes

⁴⁸⁵ Roque de Huerta, f. 34r, carta de mejoría corta.

⁴⁸⁶ Máximo García Fernández, “Familia, Patrimonio y Herencia en el Antiguo Régimen”, *Historia de la familia. Una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*, Francisco Chacón Jiménez, Llorenç Ferrer i Alós editores, Murcia, Universidad, 1997, pp.138-139.

sumisiones y restituciones de dicho tercio se hiciesen entre los descendientes legítimos con derecho a heredar, a falta de éstos los ascendientes, luego los parientes y por último los extraños, que es la condición que se puede poner en dicha mejora de tercio. Pero en cuanto al quinto de los bienes, el fundador puede vincularlos a quien quiera, aunque sea a extraños o en descargo de su alma. Y otra ventaja que ofrecía la cláusula de mejora es que la mujer casada que no podía efectuar ningún contrato sin licencia del marido, por la vía testamentaria sí le estaba permitida, como se contempla en la escritura de Carvajal, pero no así en el ejemplo que propone Roque de Huerta en su escritura de mayorazgo, que no actualiza esta disposición:

“Por ende, nos, los dichos fulano y fulana, yo la dicha fulana, por virtud de la dicha licencia, considerando que de la unión de las casas por el establecimiento y constitución de los mayorazgos se sigue acrescentamiento de honrra y estado, y como aquellas se perpetúan e tienen y pueden con que mejor servir a los reyes e príncipes sus señores, como ansí mismo tura y permanece el nombre, memoria y fama e linaje de los constituyentes de los tales mayorazgos”⁴⁸⁷.

La licencia real para la institución de mayorazgo era necesaria en aquellos casos que se excedía el tercio y quinto de los bienes, dado el menoscabo que le suponía al resto de herederos, y debía ir especificado en dicha licencia el perjuicio de sus legítimas, que se intentaba compensar dejándoles alimentos⁴⁸⁸. Las condiciones impuestas a los sucesores en los mayorazgos giraban en torno al carácter enajenable e indivisible de los bienes, la imposición del apellido del testador en los descendientes, ser católico, no cometer delitos de traición, herejía entre otros, no ser religioso ni dejar la orden para ello, permitiendo solo las de caballería, así como la obligatoriedad de mantenerlo a costa de la renta que generase y como garantía de cumplimiento el otorgamiento de escritura de pleito homenaje ante escribano. En las escrituras de mayorazgo de los formularios vienen recogidas estas condiciones, por lo que no es de extrañar

⁴⁸⁷ Huerta, f. 69v: Escritura de mayorazgo.

⁴⁸⁸ Monterroso, f. 200v, prácticas de los mayorazgos: FR 3.5.9; Estilo 213; LT 17, 18, 19 y 55; NR 5.3.2; NR 5.6.1-3, f. 287; NR 5.7.4.

encontrarlas en los textos de mejora de los testamentos, no como un capricho del testador, sino como una práctica muy reglamentada⁴⁸⁹.

Carvajal presenta un modelo de testamento de marido y mujer con institución de mayorazgo y capellanía. En él la intitulación la realizan conjuntamente los esposos, que después de instituirse como herederos en el usufructo de los bienes, dejan todos bienes vinculados a título de mayorazgo a su hijo, con las condiciones descritas:

Institución de heredero y descendientes:

“Todos los dichos nuestros bienes muebles e rayzes, derechos y acciones vengan a Rodrigo nuestro hijo, y después de él a su hijo varón mayor legítimo y no legitimado, sino fuere por subsiguiente matrimonio, y después de él a su hijo varón mayor legítimo y no legitimado como dicho es, y assí successivamente...”.

Bienes:

“Ytem es nuestra voluntad que todos los dichos bienes sean unidos, impartibles, indivisibles, inagenables, imprescriptibles, y no se puedan enagenar...”.

Condiciones:

“Y confiamos en Dios nuestro señor que todos los que succedieren en este vínculo e bienes son y serán cathólicos christianos y servidores de la corona real, y no cometerán crimen *lesae magestatis divinae ni humanae*, ni pecado nefando, ni otro ningún delito de trayción...”.

“Ytem queremos que en los dichos bienes no puedan succeder ni succeda clérigo de orden sacra, ni frayle, ni de otra religión, salvo si no fuere de la orden y cavallería de señor Sanctiago, Calatrava y Alcántara, para poder ser casadosy aver hijos, salvo si el tal religioso o clerigo oviere sido casado...”

“Ytem mandamos y queremos que los dichos nuestros bienes no puedan venir ni vengan a loco, ciego ni mudo, ni a tollido de pies y manos, salvo que les den para estar recogidos de la renta en cada un año tanto...”.

Capellanía:

⁴⁸⁹ *Ibidem*, f. 202r-203r.

“Primeramente con condición que cada un año para siempre jamás hagan dezir y se digan por nuestras ánimas, en cada día, semana o mes, en tales yglesias tantas missas, y por las de nuestros padres y abuelos tantas, y cada uno de los llamados por esta disposición pueda poner y ponga clérigos, que en la dicha yglesia digan las dichas missas a su voluntad, y puestos y nombrados los pueda admover y quitar y poner otros, porque es nuestra voluntad que no aya colación, ni sea capellanía, ni beneficio ecclesiástico, sino que continuamente los dichos bienes sean profanos, y que no se puedan imputar al servicio de las dichas missas, ni se pueda entremeter ni entremeta su sanctidad ni el ordinario, ni otra ninguna persona, aunque sea para comutar la dicha limosna en otras obras pías...”.

Aniversarios:

“Ytem mandamos que en cada un año para siempre jamás se digan por nuestras ánimas e de nuestros padres tantos aniversarios y tales fiestas en tal yglesia, cantadas o rezadas y se dé limosna tanto.”

Capellán y obligaciones de mantenimiento:

“Ytem queremos que si oviere clérigo de nuestro linage que quiera dezir las dichas missas, prefiera a otro qualquier, y si oviere más de uno, que prefiera el que más grados tuviere de ciencia en sancta theología o en cánones, y siendo yguales en los grados y ciencia, prefiera el más antiguo y más virtuoso ecclesiástico, y siendo en todo parejos, se eche entre ellos suertes, y si no lo ovieren de nuestro linage, sea el que le pareciere al possedor de los dichos bienes...”.

Dote para casar huérfanas y condiciones:

“Ytem es nuestra voluntad y mandamos que en cada un año para siempre jamás, cada uno de los poseedores en su tiempo, sean obligados a sacar de la renta de ellos tantos maravedís para que se casen tantas huérfanas pobres de nuestro linage...”.

Cláusula reservativa:

“Ytem queremos y ordenamos que verbalmente en la disposición suso dicha de este nuestro testamento, se comprehendan todas las cláusulas, fuerças y firmezas que de hecho y de derecho de sustancia y de solemnidad se requiere para la perpetuydad de ello y de cada cosa y parte de ello, las quales para que se cumplan avemos aquí por insertas como si las especificásemos de *verbo ad verbum*”.

Juramento de los poseedores:

“Y mandamos que cada uno de los llamados por esta disposición en sus tiempos, sean verdaderos poseedores de los dichos bienes con tanto que antes que tomaren la posesión de ellos juren en forma de derecho que guardarán todas las cláusulas y condiciones de este vínculo...”.

Nombramiento de albacea.

Revocación.

Otorgamiento, data y testigos⁴⁹⁰.

La transmisión es la piedra angular en este tipo de mejora, inherente a los testamentos porque en ellos se establecían las líneas sucesorias, preferentemente la del varón a la mujer. Los beneficiarios son los descendientes legítimos, es decir los hijos y los nietos, pero también los hijos ilegítimos pueden heredar en algunos casos. Sobre ellos en los formularios encontramos diversas categorías, divididos en dos grupos: bastardos y naturales. Ribera resalta la distinción entre ellos al tratar sobre la cláusula de mejoría. Por bastardos considera a aquellos hijos que nacen fuera del matrimonio, los cuales solo tienen derecho a no más de la quinta parte de los bienes del testador “y por amor de Dios”. Divide a estos en “incestuosos”, procedentes de parientes dentro del cuarto grado, “espurios”, aquellos de los que se desconoce quiénes son sus padres, o que no se pueden honestamente nombrar por ser pariente cercano de la madre, de fraile, clérigo, o de personas ilustres de una parte y de clase baja, “nothos” a los procedentes de adulterios, y a los llamados “manceres”, aquellos nacidos de mujeres públicas.

Por hijos naturales entiende a los procreados de varón y mujer solteros, que podían contraer matrimonio sin dispensación cuando los tuvieron. Si el padre no tuviese hijos o descendientes legítimos, les puede mandar justamente de sus bienes lo que quisiere aunque tenga ascendientes legítimos, siempre que lo reconozca por su hijo y aunque no viva la madre en la casa⁴⁹¹.

Lorenzo de Niebla aborda la sucesión, en este aspecto: los hijos bastardos pueden heredar a sus madres si ellas mueren *ab intestato* y no tienen hijos legítimos ni

⁴⁹⁰ Carvajal, f. 45v-48r.

⁴⁹¹ Ribera I (1596), f. 8v: FR 3.6.1; P 4.15.1 y LT 9-11.

son de dañado ayuntamiento, entendiendo por éstos a los nacidos de madre que incurrieron en pena de muerte por su ayuntamiento, y también a los hijos de clérigos, frailes y monjas profesas, que no heredan de ninguna manera a sus padres ni a sus parientes. Plantea también el caso del hijo bastardo que falleciese *ab intestato* sin hijos y descendientes, al que sucederían su padre o madre si viviesen, y si no tuviese ascendientes, serían sus tíos maternos, aunque fuese ilegítimo, excepto si tuviese hermanos por parte de la madre, que excluyen a los tíos. Trata igualmente de los hijos naturales como los anteriores, pero amplía la información al indicar que los hijos naturales tienen derecho a suceder por parte de los parientes de la madre, alegando que es así “porque el padre es dudoso y la madre cierta”, y no pueden heredar del padre *ab intestato*, al necesitar el reconocimiento de la paternidad por parte de su progenitor⁴⁹². Monterroso solo aborda al hijo natural, que puede heredar, pero presenta la legislación más actualizada que Ribera⁴⁹³.

Carvajal es interesante, si lo comparamos con Niebla, Ribera y Monterroso tan tan explícitos y ceñidos a la ley. No alude a los hijos bastardos ni naturales, pero propone una cláusula que permite esquivar cualquier normativa en las disposiciones, siempre que sean mandas de cantidades que formen parte del quinto de libre disposición, que es la siguiente: “Si quisiere hazer alguna restitución secreta, se podrá hazer consultándolo con su confesor o otra persona de confianza y podrá decir que se le dé a fulano tanto para que haga entre los dos lo que está ordenado”, y como garantía por si incurriese en ilegalidad se añade otra que viene a decir “si esto no viniere en efecto, la dicha manda vuelva a mis herederos y descendientes”⁴⁹⁴.

Por último, Torneo señala que se puede mandar el remanente del quinto tanto a hijo espurio, que es el habido con alguien casado o casada, como a un extraño, y todos los bienes al hijo natural si es hijo de soltero y soltera⁴⁹⁵. No dice nada de los demás hijos bastardos.

En la práctica, la sucesión de mayorazgo podía recaer en estos hijos naturales a falta de descendientes legítimos, y un ejemplo lo encontramos en un ejemplo del trabajo de Francisco Lorenzo Pinar:

⁴⁹² Niebla, f. 44v-45v: LT 9, 10, 11; Ordenamiento 1.3.22; P 6.13.12; FR 3.6.16.

⁴⁹³ Monterroso, f. 176r: LT 10, NR 5.8.8., f 291 y P 6.10.2 y 4.

⁴⁹⁴ Carvajal, f. 41r.

⁴⁹⁵ Torneo, f. 283r: NR 5.8.8.

“Yten, digo y declaro, por descargo de mi conciencia, tengo por mis hijos naturales a Alvaro Pérez de Losada y a Juan Osorio, los cuales hube en Catalina Rodríguez, moza soltera, vecina de la villa de Sena, tierra de León, ovispado de Huviedo, y lo declaro así porque en el mayorazgo de Alvaro Pérez de Losada, mi padre, y Doña Luisa Osorio, mi madre y pasados, soy llamado a falta de hijo del que posee el mayorazgo, por ser hijo segundo de la casa y mayorazgo de mis padres, y su mayorazgo heredan hijos naturales, a cuya causa, aviendo la falta de suzesión, heredan mis vienes los dichos mis hijos el dicho mayorazgo, que son Alvaro Pérez de Losada, y por su muerte, no dejando hijos legítimos ni naturales, lo herede el dicho Juan Osorio, su hermano, mis hijos naturales”⁴⁹⁶.

Roque de Huerta en cambio presenta una cláusula de mejora en la que tras una extensa y reiterada relación de quienes han de suceder, en la que prohíbe expresamente este derecho a los hijos naturales:

“Que no pueda subceder en esta mejoría ningún hijo ni hija ni otra persona sino fuere de legítimo matrimonio nascido o legitimado por su sequente matrimonio, aunque sea hijo natural, y aunque aya dispensación y legitimación del rey o de la reyna nuestros señores, o de qualquier de los otros reyes que después de ella reynaren en estos sus reynos, y aunque en la tal legitimación se dé facultad para que pueda subceder el tal legitimado en esta dicha mejoría”⁴⁹⁷.

Todas estas especificaciones sobre las diversas clases de hijos en la sucesión, persiguen la defensa de la institución familiar, y esta distinción entre hijos bastardos y naturales viene motivada por armonizar en cierto sentido la realidad jurídica con la social, es decir matrimonio y barraganía. La familia en la Edad Moderna jurídicamente la constituyen el matrimonio y los hijos, en donde la figura paterna es la autoridad, y esta concepción gozó de gran estabilidad, respaldada por la normativa de Las Partidas, que sin embargo también regulaba la otra: “Barraganas (...) los sabios antiguos que

⁴⁹⁶ Francisco Javier Lorenzo Pinar, “La familia y la herencia en la Edad Moderna zamorana a través de los testamentos”, *Studia Historica. Historia Moderna*, IX, Universidad de Salamanca, (1991), p. 177: A.H.P. Za, Protocolo 694, J. Martínez de la Torre. “8-VIII-1598. Testamento de Don Juan Osorio de Losada”, f 536v.

⁴⁹⁷ Roque de Huerta, f. 106v.

hicieron las leyes, consintieronles que algunos las pudiesen haber sin pena temporal, porque tuvieron que era menos mal de haber una, que muchas. E porque los hijos que nacieron de ellas fuesen más ciertos⁴⁹⁸.

Siguiendo a E. Gacto, la comunidad doméstica es el resultado de las dos uniones sexuales recogidas por el derecho, el matrimonio y la barraganía, que comparten algunas características; ambas son monógamas, si el matrimonio es indisoluble la barraganía también puede ser estable, y en las dos hay ausencia de parentesco. En el siglo XVI coexistían las dos formas de unión, aunque todo tendía al reforzamiento del matrimonio, tipificando el delito de adulterio discriminadamente contra la mujer, más por el temor una descendencia incierta que persiguiendo la bigamia. La barraganía solo dependía de la intención de las partes, en una relación en la que la posición social de la mujer era inferior aún siendo parecida al matrimonio, pero en muchos casos era llevada con tal discreción que resultaba difícil probar, y favoreció la existencia de la bigamia. Los hijos de la barraganía constituyen los naturales, y por ello gozaban de mejor situación que los demás ilegítimos⁴⁹⁹.

Con el Concilio de Trento se intenta limitar estas relaciones clandestinas constituidas al margen de la Iglesia. A partir de 1563 los matrimonios se deben celebrar obligatoriamente con publicidad canónica (proclamas y amonestaciones), apoyados por Felipe II⁵⁰⁰, que impone penas a los párrocos si bendecían los matrimonios sin licencia paternas, a la vez que autoriza a los padres a desheredar a los que se casan sin permiso, y penaba a la hija si renunciaba al candidato propuesto por el padre. El matrimonio legítimo, además de sacralizarse, consolidó el sistema de gananciales, y la idea de la permanencia de la herencia dentro de la familia determinó que las uniones se establecieran previo acuerdo entre las partes. La ley protegía la propiedad familiar, evitando en la medida de lo posible la disgregación de la herencia y el mantenimiento del status familiar. Las estrategias matrimoniales llevadas a cabo por los padres, constituían una manera de incrementar dicha posición y el buen nombre, y las instituciones de mejoras y mayorazgos se evidenciaron como unos instrumentos muy eficaces para mantener lo máximo posible dicha unidad patrimonial.

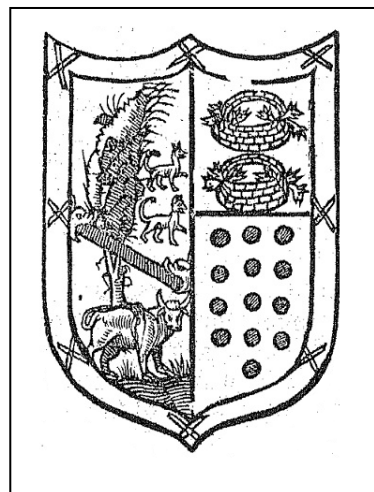
⁴⁹⁸ P 4.14.proemio.

⁴⁹⁹ Enrique Gacto, "El marco jurídico ...", *op. cit.* p. 39.

⁵⁰⁰ Cortes de Madrid 1563, cap. 58 (Actas de la C, de C I, pp. 363-364).

Estas mejoras e instituciones de mayorazgos están presentes en todos los formularios, además de otras escrituras derivadas de esa práctica, como sería la de pleito homenaje, licencias para legitimar hijos bastardos, y en el caso de los mayorazgos, éstos aparecen vinculados con las capellanías y patronazgos. En el formulario del Relator relacionada con el mayorazgo hay una nota de licencia para hacer mayorazgo al hijo arrogado. En él no se recogen escrituras de mejora. A partir de las leyes de Toro es cuando adquieren relevancia en el reparto de las legítimas con la modificación del quinto de libre disposición, pero la mejora si estaba regulada tanto el tercio como el quinto, pudiéndose señalar como un legado más, o recurrir a la escritura de donación si ésta se realiza por contrato entre vivos, o a la escritura de mayorazgo. En el formulario de Juan de Medina y Valdepeñas se incluye tanto la escritura de mayorazgo como la cláusula testamentaria para dejar una cosa por mayorazgo y una escritura para pedir a su majestad la legítima a un hijo bastardo.

Roque de Huerta presenta una escritura de mejoría corta, otra de donación y mejoría que hace la madre al hijo de todos sus bienes y una de mayorazgo y mejoría y título de mayorazgo, en la que la beneficiaria es una hija única, y no el hijo mayor de donde le viene el nombre a la escritura. Es una escritura extensa y solemne, en donde incluso aparece un escudo, pero no vincula ningún bien a alguna capellanía⁵⁰¹. E igual de extensa y repetitiva es la cláusula de testamento en que mejoran padre y la madre a un su hijo. Incluye una



escritura de fundación de capellanía que titula “Escritura de cómo dicen tantas missas por ciertos maravedís de censo que les dan porque les digan una cofradía”⁵⁰², que es la beneficiaria en este caso, y para quienes estas disposiciones constituyeron también una fuente de ingresos nada despreciables.

En el formulario de Ribera encontramos, además de la escritura de mayorazgo, la de suplicación para la legitimación de un hijo bastardo, renunciación de legítimas y pacto y concierto de futura sucesión y herencia de vivos. Lorenzo de Niebla recoge las

⁵⁰¹ Huerta, f. 70v: Escritura de mayorazgo.

⁵⁰² *Ibidem*, f. 84v.

escrituras de mejora de tercio y quinto hecha en vida, acrecentamiento de mayorazgo, rectificación de donación y mejoría y la de repudiación de herencia de menor con cierta restitución. Monterroso presenta las escrituras de mayorazgo y de mejoría de tercio y quinto a título de mayorazgo y Carvajal igualmente incorpora las escrituras de declaración de tercio y quinto que queda vinculado, la de mayorazgo, la de mejora y donación de tercio y la de remanente de quinto con vínculo de mayorazgo. Torneo incluye las cláusulas de mejora y tercio es: “mando y mejoro en el tercio y remanente de quinto a fulano mi hijo, o a fulano mi nieto en la mejor vía e forma que de derecho ha lugar, precipua y aventajadamente de la legítima que de mí le pertenece”, o la de institución de mayorazgo, dedicando capítulos individualmente las escrituras de mayorazgo y de mejora.

Institución de albacea

La cláusula de nombramiento de albacea precede a la del heredero por la hipótesis que avanzamos al referirnos a ella en el capítulo de ordenación diplomática. Los albaceas se denominan también cabezaleros, mancesores o testamentarios, aunque su propio nombre es fideicomisarios, por la fe y confianza que los testadores depositan en ellos, a los que encomiendan y dan poder judicial y extrajudicial para cumplir su testamento, aunque los herederos no estén de acuerdo. Es una figura cuyo origen procede del Derecho Romano y la normativa legal en la que se apoyan los tratadistas es en Las Partidas y en el Fuero Real. Tanto Ribera como Monterroso coinciden en la teoría; destacan su facultad de poder judicial y extrajudicial para reclamar los bienes a los herederos y así cumplir las mandas, y que este poder se extienda durante el plazo determinado por el testador, y que si éste no lo señalase, sería un año. Este llamamiento al plazo lo encontramos también en Valdepeñas:

“En la cláusula de los albaceas porque los testamentos de los grandes por ventura no se pueden cumplir enteramente dentro del año del albaceazgo, será bien que diga el escribano: Con voluntad del otorgante que da poder a los albaceas que nombrare e a cada uno de ellos in solidum para que entren e tomen e vendan de sus bienes muebles e rayzes e semovientes los que cumplieren e fueren menester e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera de ella e cumplan e paguen las mandas e legatos e pías causas en su testamento contenidas, aunque sea passado el año e mucho tiempo más

porque por defeto de término no se dexe de acabar de cumplir e pagar enteramente lo contenido en su testamento”⁵⁰³.

Monterroso en la cuestión del plazo, también llama la atención sobre aquellos testamentos con gran cantidad de legados, que necesitarían de más tiempo para ejecutarlos, y recomienda que en la escritura al pie se salve con la fórmula: “Que les da poder a los tales testamentarios que aunque sea passado el año de su cargo les ture el dicho poder hasta que se cumpla el tal testamento y para dicho efecto les da de nuevo a los dichos testamentarios el dicho su poder, a cada uno de ellos *in solidum*”⁵⁰⁴. Por otra parte advierten que se avise a los testadores quienes no pueden ser por derecho testamentarios, aunque ellos así lo quieran disponer: el esclavo, el religioso sin licencia de su prelado, la mujer (aunque por costumbre puede serlo no usando la ley del fuero), el menor de veinticinco años, el loco, el hereje, el sordo natural, el mudo, el alevoso, el traidor, el desterrado por sentencia de la tierra y el sentenciado a muerte.⁵⁰⁵

Ribera incorpora una frase que describe el sentir hacia esta figura: “San Bernardo, escribiendo a Raymundo sobre el gobierno de sí y de su casa, le dize: No establezcas por albaceas que descarguen tu conciencia y que cumplan tu testamento a los que aman más a ti a que a tu alma”⁵⁰⁶. Dicho sentimiento proviene de la desconfianza y recelo existente por parte de las autoridades eclesiásticas hacia esta figura, y así lo confirman diversos estudios que han constado el débil porcentaje de testadores que les dejan encargadas la ordenación de sus misas, motivado por su dejadez en estas disposiciones, que se puede comprender si el número de éstas es muy elevado⁵⁰⁷.

Carvajal en sus advertencias generales no los menciona expresamente, pero en la cláusula que presenta recoge todas sus atribuciones y el poder necesario para efectuarlas. Torneo señala igualmente quienes no pueden ser testamentarios y sus competencias con más exactitud que Ribera a pesar de utilizar las mismas fuentes. El testamentario, si no se le ha dado poder expresamente, solo está capacitado para pagar los gastos de cera y mortaja de enterrar el cuerpo, antes que las deudas, así como las

⁵⁰³ Valdepeñas, f. 24r: “Cabeça de testamento de un grande o perlado o persona señalada e principal”.

⁵⁰⁴ Monterroso, f. 177v.

⁵⁰⁵ Ribera I (1596), f. 9v: P 6.10.1, 2 y 6. Monterroso, f. 176v y 177v: FR 3.5.7 y 8, P 6.10.2, 4 y 6.

⁵⁰⁶ Ribera II (1596), f. 14v.

⁵⁰⁷ Fernando Martínez Gil, *Muerte y sociedad...*, *op. cit.*, p. 558.

mandas pías, o mandas conjuntas con otros, o cuando la manda es para huérfanos, y se extiende cuando se le da poder para demandar en juicio o fuera de él, cuando aparece la expresión *in solidum*, que Torneo nos muestra con la siguiente fórmula:

“Y para cumplir y pagar este mi testamento y las mandas y legados en él contenidas, dexo y nombro por mis testamentarios executores de él a fulano, y les doy poder y a cada uno *in solidum* para que entren y tomen todos mis bienes y reciban todo lo que se me deve, y los vendan y de lo mejor parado de ellos cumplan y paguen lo que por él dispongo y mando”⁵⁰⁸.

Se sobreentiende que la persona o personas, pues su número no se concreta, elegidas por los testadores gozan de la máxima confianza, llegando a ser en bastantes ocasiones tutores y curadores. Pues bien, entre todos los modelos, a excepción de Roque de Huerta, ningún otro especifica este punto, así como tampoco detallan que no puedan ser mujeres. Y sobre recibir alguna remuneración por su cometido, que era lo acostumbrado, en ninguna de las fórmulas tampoco se indica. Roque de Huerta en la fórmula de institución de albaceas no los denomina ni albaceas, cabezaleros o testamentarios, sino personas de confianza. Su texto es interesante también como ejemplo del comportamiento de la Iglesia ante una herencia, que no constituye un hecho esporádico y que Roque de Huerta conoce tan bien dada la estrecha relación mantiene con el clero:

“Aunque yo la nombro por heredera [Yglesia], no se entremeta en pedir cosa alguna de la dicha herencia hasta que sea cumplido lo en este mi testamento contenido, ni tan poco pueda dezir que como heredera quiera cumplir o ver como se cumple lo en este mi testamento contenido, antes quiero que no tomen ni ayan de los dichos bienes más de aquello que los dichos fulano y fulano dixeren y declararen que ay e sobra después de cumplido lo suso dicho, porque yo confío de los dichos fulano y fulano y sé que son personas de tanta confianza que pornán en ello tan buen cobro que no aya falta alguna...”⁵⁰⁹.

⁵⁰⁸ Torneo, f. 249v-250r y 285r: P 6.10.4 y 6; P 1.13.12.

⁵⁰⁹ Roque de Huerta, f. 24r.

Y en este modelo al no incluir la fórmula de *in solidum* limita el poder de sus testamentarios. Las demás fórmulas vienen a coincidir entre sí, siendo la del Relator la más amplia, en parte por el mismo lenguaje duplicando los términos:

“E para cumplir y pagar este mi testamento y mandas y essequias en él contenidas, dexo y hago y establezco por mis testamentarios y cabeçaleros y essecutores y complidores de este mi testamento a fulano e fulano, vezinos de tal lugar, ambos a dos en uno y cada uno de ellos *in solidum*, a los quales e a cada uno de ellos apodero en todos mis bienes, assí muebles como rayzes y les do poder cumplido para que entren e tomen e vendan e hagan vender assí en pública almoneda como fuera de ella, como ellos e qualquier de ellos quissieren e por bien toviere fasta ser cumplido e pagado este mi testamento y mandas y essequias en él contenidas, y assí cumplido e pagado el dicho mi testamento y mandas y essequias en él contenidas”⁵¹⁰.

Según los resultados del trabajo de M^a del Pilar Esteves Santamaría⁵¹¹ realizado sobre el estudio de mil quinientos testamentos madrileños en el siglo XVI, se deduce que cualquier persona con plena capacidad jurídica podía actuar como albacea, desde el cónyuge a familiares, y como medida de precaución, que nos recuerda el comentario de Ribera sobre el descuido de los albaceas en el ordenamiento de las misas, una cuarta parte de los otorgantes incluían entre ellos a un religioso al que confiaban las ceremonias religiosas. Esta elección ya la recomendaban Las Partidas “E tales omes fuesen, que no sean sospechosos; así como frailes e hombres religiosos (...) porque tales personas como ésta debe hombre sospechar que lo hará bién”⁵¹², y como parte de las ceremonias debían celebrarse en sus iglesias, y a la vez conocían a gran parte de los miembros de la familia del testador, constituían una garantía de cumplimiento para el otorgante. En cuanto al número de albaceas, solo un pequeño número, el 8%, con testamentos sencillos, designaban un testamentario, siendo lo frecuente dos o tres. Esta designación de varios albaceas es una medida preventiva, motivada porque el albacea puede renunciar a su cargo antes de empezar a usarlo.

⁵¹⁰ El Relator, f. 39v.

⁵¹¹ M^a del Pilar Esteves Santamaría, “*Prácticas testamentarias en el Madrid del siglo XVI...*, *op. cit.*, pp. 58-59.

⁵¹² P 6.10.2.

Entre las funciones del albacea está el solicitar la publicación del testamento, aunque también lo puede llevar a cabo otra persona e incluso el heredero⁵¹³. Han de presentarlo ante el alcalde en el plazo de un mes, y éste mandará leerlo públicamente. Si el albacea no lo cumpliera, perdería lo que le dejasen de legado, que pasaría a las mandas en pro del alma del difunto, o habría de pagar los daños que ocasionara a las partes en el caso de que no gozara de ninguna disposición; y lo mismo sucedería a cualquier otra persona que guardando en su poder el testamento, no lo entregara para su publicación, una vez fallecido el testador. La publicación del testamento nuncupativo es parecida a la del cerrado, por lo que se tratará junto a éste.

Institución de heredero

La cláusula de institución de heredero es la principal de las disposiciones. Ribera inicia este apartado con la doctrina de Las Partidas, dejando claro que el fundamento y origen de todos los testamentos de cualquier naturaleza que sean, es establecer herederos en ellos, aunque no figure en primer lugar en el ordenamiento de la escritura. Copia la terminología antigua, y divide a los herederos en los denominados “suyos”, es decir, los hijos, y nietos si éstos son difuntos, y a falta de éstos u otros descendientes, los ascendientes, el padre, madre, abuelo o bisabuelo, aunque el testador no quiera, y los “extraños”, que son todos los demás.

Aplica la legislación de Las Partidas al señalar que el testamento se invalida si no se establece heredero, a pesar de que esta disposición fue modificada por el Ordenamiento de Alcalá: “et el testamento sea valedero en las demandas, e en las otras cosas, que en él se contienen, aunque el testador non aya fecho heredero alguno; et estonce herede aquel, que segunt derecho, e costumbre de la tierra avía de heredar” y que recogerá la Nueva Recopilación⁵¹⁴. El por qué se acoge al ordenamiento alfonsino en contra de la ley del Ordenamiento de 1348, o ignorando a la Nueva Recopilación, solo se explica porque Ribera era más afín a lo establecido en Las Partidas, que no

⁵¹³ Queda recogido en el Fuero Real, pero esta ley que así lo indica no es mencionada en ningún tratado, y eso que como se verá en el referente a publicación, el que solicita en la mayor parte de los modelos suele ser el albacea. Quizás la omisión esté relacionada con la caducidad de las sanciones en caso de incumplimiento. FR 3.8.14: “Todo home que fuere cabezalero de alguna manda, muéstrela ante el alcalde fasta un mes, e el alcalde fágala leer ante sí enteramente; e si el cabezalero esto no ficiere, pierda aquello que debie haber él en la manda, y delo por el alma del muerto, e dé todo otro home que tubiere la manda, maguer no sea cabezalero; e si alguna cosa no hobiere en la manda, pechen el diezmo de la manda”.

⁵¹⁴ Ribera, (1596) 1, f. 9r: P 6.3.Proemio y 21; P 6.8.1. OA 19.1.

contempla un testamento sin institución de heredero al ser ésto la finalidad del testamento en sí.

Monterroso omite esta introducción y pasa directamente a la descripción de los herederos, siguiendo la misma división de Ribera que no es otra que la de Las Partidas, pero los reseña con más detalle y en unos términos más actualizados, al igual que los que no pueden serlo. Son herederos forzosos sus hijos, sean casados o solteros, frailes o monjas, y si hubiesen fallecidos, los nietos y bisnietos, y si también murieron puede nombrar por herederos a otros descendientes. En este caso último avisa que si no hace mención de por qué no se instituye a los herederos forzosos, se invalidaría el testamento por preterición, es decir, por presuponer que al hacerlo calladamente se hubiesen omitido a propósito. Si el testador no tuviera descendientes legítimos, pero sí ascendientes, padres o abuelos, éstos deben heredar las dos terceras partes de los bienes; o lo que es lo mismo, la herencia sin el tercio de mejora y el quinto de libre disposición. Los hermanos del testador no son herederos forzosos, ni otros deudos cercanos, por lo que si el testador no tiene hijos o nietos legítimos ni ascendientes, puede mandar toda su hacienda a quien quiera aunque sea extraño, mientras esta persona no sea infame, ni su manceba, o manceba de caballero o de clérigo u otra persona semejante⁵¹⁵.

No pueden ser herederos el desterrado para siempre, el condenado para las labores del rey, el juzgado por hereje, el bautizado dos veces a sabiendas, el apóstata (el cristiano convertido primero en moro y después otra vez en cristiano), las cofradías y ayuntamientos hechos en contra de la voluntad del rey, los hijos bastardos nacidos de dañado y punible ayuntamiento cuando la madre incurre en pena de muerte, los hijos de clérigos, monjas y frailes, llamados espurios como ya hemos visto al tratar de las mejoras⁵¹⁶. Tampoco puede heredar ningún religioso después de haber hecho profesión, ni el que vio matar, herir o cautivar a su señor y no lo socorrió pudiéndolo hacer, ni nadie que no fuese cristiano, ni el alevoso, ni el traidor, ni el hijo del traidor. El escribano debe avisar al testador para que no instituya como herederos a ninguno de éstos porque no sería válido⁵¹⁷.

⁵¹⁵ Monterroso, f. 176v-177r: P 6.7.10; P 6.10.2 y 4; LT 6; NR 5.8.1 y 2, f. 190; P 6.13 y P 6.16.

⁵¹⁶ Monterroso, f. 177r, al referirse a los hijos espurios menciona esta ley sin ninguna otra indicación: “según ley hecha en Soria por Juan I, los cuales no pueden heredar a sus padres ni a sus madres, ni a sus parientes, pero sí a extraños, procedente de la NR 5.8.7 que así aparece”. P 7.2.2. FR 3.6.16. NR 5.8.7, f. 291;

⁵¹⁷ *Ibidem*, Ordenamiento 1.3.22; LT 5. NR 5.8.5 y 7, f. 291.

La designación de heredero es la cláusula principal del dispositivo y de las más breves; va precedida de una frase introductoria constante en todos los formularios: “cumplido e pagado” este mi testamento y las mandas y los legados en él contenidos o similares, para dar paso a los verbos dispositivos “dexo y establezco”, “dexo e instituyo”, “dexo y nombro” o simplemente “instituyo” por mis legítimos herederos y universales a tal y tal. Todos indican el grado de parentesco menos en Medina y Valdepeñas, a veces la mención de la esposa o esposo, y termina con “para que los ayan y hereden” o formas similares. Las expresiones presentan un margen de variación muy pequeño, y los verbos dispositivos se mantienen constantes a lo largo del siglo.

En el formulario de Torneo se producen modificaciones en esta cláusula de institución de herederos respecto a los demás tratados, pues establece cinco “maneras de nombrar herederos”. De estas cinco maneras, la primera la titula simplemente: “Hijos y nietos y póstumos”, y que define como herederos forzosos, presentando tres fórmulas según el caso:

“Y cumplido y pagado lo que por este mi testamento dispongo y mando, en lo remaneciente dexo y nombro por mis herederos universales a fulanos mis hijos.

Si tuviere nietos dirá también: E fulano mis nietos, hijos de fulano mi hijo, representando todos la persona del dicho su padre.

Y si la muger quedare preñada dirá: E porque la dicha fulana mi muger queda preñada, al póstumo o póstuma que naciere, para que los partan con la bendición de Dios y la mía”⁵¹⁸.

Esta primera modalidad de institución queda dentro de la línea de las descritas en los demás formularios, y su novedad es la inserción de tres fórmulas según la distinción que establece entre los herederos. Pero en cuanto a las otras maneras de nombrar herederos que señala Torneo, que son la breviloqua, pupilar, ejemplar, vulgar y fideicomisaria, las confunde con las sustituciones de herederos, y además no incluye la compendiosa, otra forma de sustitución. Si acudimos a Las Partidas para averiguar por qué hace esta división tan anómala en el nombramiento de heredero, vemos que el nombre del título es el que quizás le haya generado el error: “De cómo pueden ser

⁵¹⁸ Torneo, f. 250r.

establecidos otros herederos en los testamentos en lugar de los que allí fueren puestos primeramente a que dicen en latín substitutos”⁵¹⁹. Podemos conjeturar que su confusión se debe al atenerse al inicio del título, y también al no valorar en que estas formas previamente requieren una primera institución de heredero, como tampoco observa con atención que al final de dicha ley se añade la palabra substitutos. Como venimos apreciando, Torneo persigue simplificar al máximo el clausulado de las escrituras, y de ahí que al nombrar heredero, ante las diferentes posibilidades que se plantean por si éste no fuera posible, acuda a las sustituciones y las equipara con la cláusula de institución como una manera más de nombrar herederos, que además es como denomina a dicha cláusula.

Antes de proseguir con las modalidades de sustitución de herederos, veamos a través del formulario de Lorenzo de Niebla el orden de sucesión en la herencia. En los demás formularios, una vez establecidos quienes pueden o no ser herederos, no ahondan en más, prosiguiendo con la cláusula de revocación. El motivo de elegir este formulario para exponer el orden de sucesión, es porque dicho autor, que apenas desarrolla la doctrina en las escrituras de testamento, en su segundo libro nos la presenta perfectamente estructurada, aunque la oriente a la partición. Precisamente esa finalidad económica quizás sea la que le confiera la claridad y concisión de la exposición, ajustada rigurosamente a la normativa legal. La única limitación es que no recoge las disposiciones de la Nueva Recopilación, pero al fundamentarse en Toro este aspecto queda salvado. En cuanto a la herencia, ya tratamos en el apartado de mejora y quinto cómo el testador podía disponer libremente de esos bienes una vez pagados los gastos de funeral, ya sea a través de mandas pías y otros legados, así como mejorar a uno o más herederos aparte de su legítima, e incluso a hijos ilegítimos. De la misma manera, también se definió que en qué consistía la legítima, cómo se dividía y quienes pueden ser herederos. La institución podía ser pura o bajo una o más condiciones que el heredero debía cumplir, así como de todos sus bienes o en algunos determinados. En los formularios en este apartado no se detienen, y jurídicamente es el que más combinaciones ofrece, a excepción de Ribera cuando aborda la institución entre extraños.

⁵¹⁹ P 6.5.

Una vez deducidos los gastos de funeral, pagadas las deudas, dotes, y declaradas las mejoras, los dos tercios de legítima restantes corresponden a los herederos forzosos, y en caso de no existir, se dispondría a extraños, como ya se ha dicho. Los hijos y nietos constituyen la primera línea de sucesión y son los que heredarían dichas legítimas, pero a falta de éstos, la herencia pasa a los ascendientes y colaterales. Las Partidas introducen la coparticipación en la herencia de los hermanos del muerto, los cuales concurren con los padres y sucediendo por cabezas, y a falta de éstos los sobrinos. El principio que rige la sucesión es que el ascendiente más próximo excluye al remoto, pero en igualdad de grado la división es atendiendo a las líneas, de manera que heredaban por igual, por ejemplo si sobrevivieran los dos o uno de los abuelos paternos y maternos. Veamos los supuestos de Niebla:

- a) Los hijos y nietos suceden a su padre, naturales o legítimos por igual; si muere un hijo y éste deja uno o más hijos, él o ellos, formando todos una parte, suceden con sus tíos, como si viviese el padre, y los mismo si en vez de hijos dejase nietos.
- b) Los ascendientes son el segundo grado de parentesco y suceden a sus descendientes en todos sus bienes si los descendientes no tienen descendientes legítimos.
- c) Si alguno muere sin descendientes, cada abuelo paterno y materno hereda a su hijo o hija respectivamente, y si hubiere gananciales se dividen en parte iguales.
- d) Así como los nietos suceden a sus abuelos representando la persona de los padres, los abuelos suceden a los nietos con o sin testamento al ser los más cercanos del difunto.
- e) Cuando se muere *ab intestato* sin descendientes ni ascendientes sucede el pariente más cercano.
- f) El que no tuviese descendientes legítimos puede mandar el tercio de sus bienes a quien quisiere; y si no tuviese tampoco ascendientes, puede disponer de hasta las tres cuartas partes de sus bienes, dejando la otra cuarta a su heredero, pero si fuesen bienes castrenses y sin herederos legítimos, puede hacer con ellos lo que quiera.
- g) Los sobrinos suceden con los tíos en stirpe y no en capita, y los hermanos del difunto de un mismo padre y madre excluyen a los que son de una parte aunque fuesen más cercanos en el parentesco.
- h) Si los hermanos fuesen solo de una parte, de padre o de madre, suceden al finado cada uno en su parte, es decir, el hermano de padre heredará los bienes de su padre, y el hermano de madre los de ella, y los gananciales serán partidos a medias; y si no tuviese

hermanos, entonces la herencia se divide entre todos los sobrinos repartida individualmente o por cabeza y no por stirpe, al estar todos equiparados en el mismo grado⁵²⁰.

La viuda al morir el marido y quedar disuelta la sociedad de gananciales dependía de su dote, a veces alguna mejora, y si se la designaba como tutora de los hijos asumía la administración de los bienes, de los cuales debía dar cuenta periódicamente a los parientes tras el inventario de los mismos, que garantizará con una fianza, y con la condición de renunciar a segundas nupcias si no quería perderla, además de llevar en general una vida retirada y discreta, estándole prohibido contraer matrimonio en el primer año de luto. Esta suspensión temporal, denominada *tempus lugendi*, era una medida preventiva con el fin de evitar el problema de la *commixtio sanguinis* o duda de la paternidad en caso de embarazo, norma que ha sido aplicada desde la época romana y se mantuvo presente en todos los ordenamientos⁵²¹.

Los cónyuges testamentariamente podían instituirse como herederos y consignarse legados mutuos, siempre que se respetasen las cuotas legítimas de los herederos forzosos, y en el caso de morir sin testamento, un cónyuge puede suceder al otro siempre que no haya descendientes hasta el décimo grado⁵²². Carvajal es el único que presenta un modelo de este tipo de institución, en este caso con herederos forzosos, por lo que el cónyuge que quede vivo disfrutará del usufructo:

“Ytem nos los dichos fulano e fulana de un acuerdo y conformidad y senzilla voluntad nos instituyamos el uno por el otro, y el otro al otro, por universales herederos de todos nuestros bienes de tal manera, que el que quedare, herede todos los bienes muebles y rayzes, derechos y acciones del otro, yo el dicho Francisco de vos la dicha María, la qual dicha institución de herencia sea del usufructo de los dichos bienes por todos los días de nuestra vida, sin los poder vender ni en manera alguna enagenar, salvo los bienes muebles y semovientes para que se compren con ellos rayzes, y queden subrogados en su lugar en el vínculo de que en este nuestro testamento”⁵²³.

⁵²⁰ Lorenzo de Niebla, a) f. 45r, P 6.13.3 y FR 3.6.7. b) f 45v: LT 6. c) f. 44v: FR 3.6.10. d) f. 44v: LT 6 y 7 corrigen la P 6.13.4 y FR 3.6.10 que disponían que los hermanos sucediesen con los padres y abuelos. e) f. 45r: P 6.13.5 y 6 y FR 3.6.13. f) fr43.LT 6. g) f. 44v: FR 3.6.13, P 6.5.13 y LT 8. h) f. 44v: P 6.13.6, FR 3.6.12 y 16.

⁵²¹ Enrique Gacto: “El marco jurídico de la familia...” *op. cit.*, p. 53. FR 3.1.3 y P 4.12.3.

⁵²² P 6.13.6.

⁵²³ Carvajal, f. 45v. Escritura de testamento de marido y mujer con institución de patronazgo y capellanía.

Este tipo de sucesión no era del agrado de los sectores oficiales, que consideraban que el derecho de los padres podría verse “defraudado”, según los comentarios del doctor Palacios Rubios que reseña F. J. Lorenzo Pinar⁵²⁴.

Las condiciones económicas de los cónyuges, especialmente las de la viuda, en cuanto a la herencia, recogidas en el formulario de Lorenzo de Niebla y que por su sujeción tan exacta a la ley las podemos trasladar a la práctica, son:

- a) Los bienes gananciales, obtenidos durante el matrimonio son de ambos cónyuges y pueden disponer de su parte libremente aunque se case otra vez y tenga hijos, pero están obligados a reservarlos a los hijos del primer matrimonio.
- b) A la mujer le compete retener por su dote los bienes que quedaron del matrimonio muerto el marido para su sustento hasta que se efectúe la partición, y no se les tendrá en cuenta, a no ser que obtuviese con ellos alguna ganancia, que en ese caso se repartirán con los demás herederos.
- c) Los bienes gananciales, o multiplicados, se reparten entre los herederos y el que quedase vivo de los cónyuges recibe la mitad.
- d) Si durante el matrimonio se vendió una heredad perteneciente a uno de los cónyuges, y luego se compró otra con esa cantidad, los frutos son de ambos y la propiedad del que vendió la anterior.
- e) La cama del matrimonio se la queda el que viviera, pero si se volviera a casar pasa a los herederos, a no ser que la hubiere aportado la mujer.
- f) Las ropas festivas que su marido le hubiese dado, llamadas paños escusados, al margen de lo que le dio por donas, pasan a la partición.
- g) Si el marido fuese rico, la mujer puede heredar la cuarta parte de los bienes si era pobre y casada sin bienes dotales, arrales ni propios para poder subsistir, reclamando lo que se llama la cuarta marital o cuarta parte de los bienes de su marido difunto, al menos usufructuariamente en concepto de alimentos⁵²⁵.

⁵²⁴ Francisco Javier Lorenzo Pinar, “La familia y la herencia ...”, *op. cit.*, p. 161: en la obra del Doctor Palacios *De donacionibus inter virum et uxorem*.

⁵²⁵ Niebla: a) f. 35v: Estilo 203 y f. 38r: LT 14. b) f. 36r: P 5.13.23. c) f. 37r: FR 3.3.1 y 2; Ordenamiento 5.4.1 y 2. d) f. 38v: FR 3.4.11. e) f. 37r: FR 3.6.6. f) f. 40v: P 4.11.23. FR 3.12.3. g) f. 44r: P 6.13.7.

Sobre la institución de herederos extraños encontramos referencias en Ribera, que muestra como pueden establecerse por herederos particulares, basándose en lo que él describe como Derecho de acrecentamiento. Este tipo de Derecho lo diferencia del Derecho divino, del Derecho natural que es el que se muestra a los hombres y a los animales que tienen sentido, y del Derecho común, que es el propio de los hombres; respecto a éste lo describe como el origen de la ley escrita y la costumbre, por el que se mantienen y conservan las gentes en concordia y en paz, y que gracias a él cada uno conoce lo que es propio suyo y consiente que se pueda defender del que fuerza y deshonra⁵²⁶. Según este Derecho de acrecentamiento el testador sin herederos legítimos, instituye a un extraño en cierta cosa particular, pero no como heredero universal, proponiendo esta cláusula:

“Declaro, que no tengo heredero legítimo, ascendiente, ni descendiente, por lo qual, con el favor de nuestro Señor, he repartido mi hazienda en la forma que aquí contiene, y porque el fundamento y rayz de los testamentos, en nombrar heredero, nombro a Christóval, vezino de esta ciudad por mi heredero, en unas casas principales que tengo es esta dicha ciudad de Ronda, y en quatro tiendas junto a ellas en la plaça de esta ciudad, la qual institución de herencia hago en su favor, en aquella mejor vía que aya lugar de derecho, y a él aproveche”.⁵²⁷

Este derecho de acrecentar permite al testador dar toda la hacienda a un heredero particular designado por él. Pero también la puede dividir entre dos o más particulares, y distribuirla según su deseo, otorgando a uno más que a otro si así lo dispone. Si se diera el caso de nombrar a varios sin especificar qué le tocaría a cada uno de herencia, esta se repartiría entre todos a partes iguales. Otra posibilidad que puede producirse es que se instituyan a cuatro herederos especificando lo que les corresponde a cada uno, y a un quinto sin determinar lo que ha de recibir; por este derecho de aumento o de acrecentamiento, este heredero sucederá en el resto de los bienes del difunto, sacando las partes de los otros a quien fueron señaladas. Más casos que plantea intentando abarcar todas las situaciones que pudieran surgir sería si fuesen instituidos dos herederos, cada uno en la mitad de la hacienda, y otros dos sin señalar parte alguna,

⁵²⁶ Ribera II (1596): f. 14v-15r. P 6.3.14, 17 y 18; P 6.9.33 P 6.5.3; P 1.1.2 y P 3.18.31

⁵²⁷ *Ibidem*.

entonces se da la mitad a los dos primeros y a los otros la segunda mitad. Pero si fuesen dos o más herederos instituidos en partes iguales y fuesen sustitutos entre sí, falleciendo uno, o no queriendo aceptar la herencia, los otros suceden a su coheredero proporcionalmente por las partes en que fueron instituidos, y si son solo dos, uno sucede al otro en caso de repudio de la herencia. Y ya para terminar si se hacen diversas mandas a muchas personas conjuntamente, o una misma cosa a muchos, se ha de repartir entre los nombrados, y si alguno fallece antes que el testador, esa parte vuelve al resto de legatarios.

Tanto Niebla como Ribera recalcan que los hijos y nietos pueden disponer del tercio de sus bienes y no más, estando vivos sus padres y abuelos, algo que también señala Carvajal, quien incluso presenta una escritura de licencia que da el abuelo al nieto para testar y disponer de sus bienes libremente en perjuicio suyo⁵²⁸.

La cláusula de desheredación

La cláusula de desheredación es excepcional. El testador, al estar obligado por ley a dejar algo más de la mitad de sus bienes en concepto de legítima a sus herederos, también se encuentra sometido a una normativa si quiere desheredar a alguno, señalando sin género de duda la causa que le mueve a ello, que constará en el testamento y constituye la cláusula de desheredación. Los motivos que un padre o abuelo alegan para actuar contra los intereses de sus propios hijos o nietos son en general más de índole personal, a diferencia de los que por ley se establecen para no ser herederos, que están más encaminados a la defensa de la familia y el orden social. La causa, o causas de desheredación se deben incluir en el testamento debidamente probadas, porque tras la muerte del testador a los herederos les pudiera resultar difícil, o imposible demostrar, aunque la ley les permita probarlo, y porque se puede incurrir en preterición como advierte Ribera. En todos los formularios hay unanimidad en esta cláusula, y nos presentan las siguientes razones por las que se puede desheredar conforme establecen las leyes, siempre que dicha persona sea mayor de diez años y medio, una edad desde nuestra perspectiva actual demasiado temprana para responsabilizar a un niño, y que en el siglo XVI era aceptada:

⁵²⁸ Torneo, f. 283v: NR 5.8.8. Niebla, f 43v: LT 29. Carvajal f. 48r.

- a) Las agresiones por parte de los hijos y nietos al padre, o abuelo a sabiendas o con ira desordenada de palabra grave, o infamándolo de cosa que valiese menos.
- b) Si procurara la muerte de su padre o abuelo, o acusándole de cosa que mereciere destierro o muerte, excepto lo tocante al rey o a la república.
- c) Si fuese hechicero, o conviviese con los que lo fuesen.
- d) Si mantuviese relaciones sexuales con la mujer de su padre o abuelo.
- e) Si le causara tal mal que menoscabara gran parte de la hacienda.
- f) Si sabiendo que su padre o abuelo está cautivo por deuda y no lo liberase pudiendo hacerlo.
- g) Si se hiciese moro o judío, juglar o torero, es decir, “el que lidia por dinero en campo con bestia brava”.
- h) Las mujeres menores de veinticinco años que se casasen en contra de la voluntad de su padre.
- i) Los hijos de los traidores. En este caso Ribera introduce una excepción, en las hijas, que sí pueden heredar la cuarta parte de los bienes de la madre “porque la presunción no es tan grande, ni tan vigente contra las hijas, como contra los hijos de los traydores”, porque estima, apoyándose en Las Partidas, que las mujeres no suelen apoyar tanto a sus padres en la traición como los hijos.⁵²⁹

Como hemos referido, las causas son en su mayor parte por atentar contra el padre o abuelo en su persona física, moral o patrimonial, pero resulta llamativo como las actividades de juglar y torero son rechazadas socialmente en este caso, suponiendo una deshonra a la familia hasta el punto de ser causa de desheredación. Las de hechicero y converso no destacan, por ser acordes con las disposiciones políticas y religiosas del momento. La desheredación se realiza mediante cláusula o escritura, y no consta en el formulario del Relator ni en el de Roque de Huerta. Los de Medina, Valdepeñas y Carvajal presentan escritura independiente, destacando Carvajal porque además instituye en ella a otro heredero y aparte añade un modelo de cláusula. Monterroso y Torneo se limitan a la exposición de la teoría. La fórmula que ofrece Ribera es sencilla y, además de las causas, hace mención al apartamiento de la legítima para despejar cualquier duda de error y preterición:

⁵²⁹ Ribera (1596), f. 10v: P 6.7.4 y P 7.2.2; Fuero3.9.2 (indica 30 en vez de tres) FR 3.1.5. Monterroso, f. 180v: P 6.5.6; P 6.7.4-6; LT 45; NR 5.1.1. Torneo, f. 285v: P 6.7.6-7 y NR 4.5.9.

“Y porque Pedro mi hijo legítimo, o Iuan mi nieto, hijo de Francisco mi hijo, siendo de tal edad, cometió contra nuestro señor Dios tal ofensa, o contra el rey tal delito, o //^{flr} contra mí tal crueldad, o desacato, o desagradecimiento, por tanto por aquella mejor vía y forma que puedo y de derecho ha lugar, porque a él sea castigo y a los otros exemplo, yo les desheredo de mis bienes y herencia y excluyo y aparto de ellos, para que no los pueda aver y heredar por legítima, ni por alimentos ni en otra manera, y como si no fuera nacido, protesto de no solo nombrar en mi testamento, y que por ello no sea visto tener vicio, ni error ni preterición”⁵³⁰.

La fórmula de Carvajal está redactada en términos muy parecidos, y en la escritura de desheredación, a la vez que aparta a un heredero del derecho de sucesión instituye a otro, no añade lo de la preterición, tecnicismo únicamente empleado por Ribera y Monterroso,

Sustitución de herederos

La cláusula de sustitución de herederos es otra de las cláusulas eventuales junto con las de desheredación y tutela. Ya hemos visto la interpretación errónea que Torneo hace de ella, por lo que vamos a analizarlas a través de la exposición de Ribera y Monterroso que son los que le dedican un trato particular. La sustitución de herederos se incluye en los testamentos ocasionalmente y consisten en una disposición del testador por la que ordena colocar a otra persona en el lugar del heredero primeramente instituido por si no llegara serlo, es decir, la sustitución es una segunda institución de heredero. Se introdujeron “por derecho de gentes para que no caducasen las disposiciones de los testadores”⁵³¹.

En los formularios de los escribanos de la primera mitad del XVI no encontramos ninguna referencia a ella en ninguna de sus seis modalidades, mientras que Ribera, Monterroso, Carvajal, aunque solo trata una, y Torneo, le dedican una atención especial en cuanto a teoría, e incorporan algunos modelos de fórmulas según los tipos. Invita a la reflexión el por qué aparece esta cláusula en la segunda mitad y no encontramos ninguna mención en los formularios anteriores, cuando están

⁵³⁰ *Ibidem*, f. 10v.

⁵³¹ José Febrero, *Librería de escribanos...*, *op. cit.*, p. 123.

contempladas en Las Partidas. Cabe considerar la hipótesis que su práctica se introdujera a mediados de siglo, cuando los escribanos acuden a ellas como fuente esencial del derecho sucesorio; es una idea muy simple, pero dicho ordenamiento es el único que sustenta todo el desarrollo teórico, que por otra parte, al remontarse su origen al Derecho romano, era el cuerpo jurídico por excelencia que las podía recoger. La excepcionalidad de la cláusula parece confirmarla el que la exposición de su doctrina sea incluida después de haber desarrollado la de testamento, como algo aparte, ya al final de la exposición y antes de la teoría de la cláusula de desheredación; Carvajal también la considera al final.

Monterroso le concede un capítulo destacado, “De las substituciones de herederos” y comienza el texto: “Aquellos que pueden hazer testamentos, y en ello quissiessen hazer substituciones de herederos las pueden hazer en seys maneras”⁵³². Y Ribera igual, que titula: “Substitución pupilar, o brevilloqua, donde se trata de seis maneras de substitución, y quien las puede hazer, y a quien, por qué causa y quando se desata la substitución pupilar”, para en la *Segunda parte* ampliar una de ellas, la fideicomisaria, extendiéndose en su historia y condiciones⁵³³. Carvajal solo menciona la pupilar, al final del todo, y ya indica en el título el lugar que debe ocupar y con un tono de obligatoriedad, aunque aparte del modelo no dice nada más: “sostitución pupilar que haze el padre quando dexa sus herederos los varones menores de catorze años y las hembras de doze, y se a de poner en el testamento al tiempo que instituye los herederos”⁵³⁴. Torneo es el único que en la escritura sitúa la substitución en lugar de la cláusula de institución de heredero al equivocar su esencia, su posición lógica sería después de ésta, al requerir el nombramiento de heredero previamente, . En ese sentido Ribera y Monterroso no lo señalan, pero se deduce. Como parten de la misma fuente, la información recogida es similar en los tratados, diferenciándose, como viene siendo acostumbrado, en la extensión de la teoría⁵³⁵. Son pues seis clases de substitución de herederos las que contemplan.

⁵³² Monterroso, f. 179v.

⁵³³ Ribera I (1596), f. 10r y II (1596), f. 14r: “Substitución fideicomissaria: donde se trata, desde quando se començó a usar, y tuvo principio, y quien la puede hazer, y en cuyo favor, y como ha de ser apremiado el heredero a que dé la manda al legatario con los frutos, y desde quando son devidos, y qué se ha de sacar dellos, y si el legatario no fuere capaz de la manda, con qué diligencia se le ha de sacar la mitad della”.

⁵³⁴ Carvajal, f. 47v.

⁵³⁵ *Ibidem*, P 6.5.1, 5, 10-14; P 6.11.8; P 6.9.37. P 5.13.2 y 21; P 6.7.13 y 14. Monterroso: P 6.5.1, 2, 4,5, 10-14. Torneo: P 6.5.1-5 y 14.

Sustitución vulgar:

Llamada así porque la puede hacer cualquiera, El testador instituye en el testamento a un hijo suyo o a un extraño y dice “instituyo a fulano por mi heredero, y si no lo fuere, o no quisiere, o no pudiese ser mi heredero en tales bienes, séalo mi hijo segundo, o otro tercero o a quien quisiere sustituir”.⁵³⁶ Esta manera de sustitución la puede hacer el padre o la madre en sus hijos. Y como es cosa que cualquiera del “pueblo” la puede efectuar y en cualquier persona, se llama vulgar. También se hace calladamente, sustituyendo a dos personas o a cualquiera de ellos La fórmula de este tipo de sustitución de Torneo es más breve: “Dexo y nombro por mi heredero a fulano, y si no lo aceptare a fulano, y si el otro no a fulano”. Esta cláusula es muy parecida a la utilizada en las escrituras que en sus condiciones establecen la sucesión a un vínculo, como el caso de los mayorazgos.

Sustitución pupilar:

Se hace al hijo o descendiente legítimo que está en poder de quien hace la sustitución, es decir, al varón menor de catorce años y la mujer menor de doce, ya que por edad, ellos no podrían hacer testamento. Es como si dijese deyo por heredero a fulano, mi hijo o hija, y si muriese en la edad pupilar que sea su heredero fulano. Este fulano heredaría todos los bienes del pupilo aunque viva la madre, pero falleciendo después de la edad pupilar expira la sustitución, y la madre, si viviese, heredaría todos los bienes que dejó, del género que sean, no habiendo descendientes, incluso las sepulturas que pertenecen a su linaje.

Y por temor a que el sustituto se sienta tentado de matar al menor, también se hace calladamente, cuando se instituye al pupilo junto con otros mayores y dice “qualquiera que sea mi heredero, séalo de mi hijo pupilo”, o también si instituyese a su hijo pupilo y le diese sustituto vulgar, diciendo: “que si no fuere heredero, sustituyo a fulano, porque en caso que lo sea y muriese dentro de la edad pupilar, succede al sustituydo por pupilar tácita”, excluyendo en este caso a la madre. Esta sustitución pupilar se libera al cumplir el mozo catorce años y la niña doce, o si se emancipare y

⁵³⁶ Monterroso, f 179v. P 6.5.1, 2 y 4.

consintiera que lo adoptara otro, o si saliese del poder de su padre, o haciendo el padre otro testamento, o si después le naciese otro hijo o hija⁵³⁷. Es el tipo de sustitución que contempla Carvajal con una fórmula parecida a la que Ribera aconseja incluir en la institución de herencia:

“Y porque los dichos fulano y fulano son menores de catorze años, siendo varones, y de doze siendo mugeres, usando de la facultad que las leyes destos Reynos me conceden, y como mejor aya lugar de derecho, hago entre ellos sustitución pupilar, de tal manera que si el uno dellos falleciera antes que cumpla la dicha edad de catorze o doze años, suceda en todos sus bienes, derechos y acciones el que quedare bivo, y a falta dellos, muriendo antes de cumplida la dicha edad, herede mis bienes fulano, a quien sustituyo en su lugar”.⁵³⁸

La de Torneo es más sencilla: “E porque los dichos mis hijos son menores de edad de poder testar, usando de la facultad de derecho para en caso que fallezca en la dicha menor edad, nombro por heredero de todos ellos y de aquel y aquellos que fallecieren a fulano”⁵³⁹.

Sustitución ejemplar:

Se hace a ejemplo y semejanza de la pupilar, de ahí su nombre. Se realiza cuando los padres o abuelos, que tienen descendientes locos y desmemoriados, establecen a otros por herederos en su lugar, muriendo los descendientes en su locura o desmemoria.

Ribera añade en este tipo de sustitución la salvedad de que si dichos descendientes pudiesen recuperar la razón la sustitución no se llevaría a efecto; o si tuviesen a su vez descendencia, o hermanos, que en tales casos serían los sustitutos y no un extraño. Presenta un modelo de testamento en el que incorpora todas las eventualidades que surgieran en ese tipo y lo define como *Testamento y establecimiento de heredero que haze una muger a su hijo mentecapto si después cobrare su juyzio y si*

⁵³⁷ Monterroso, f. 18r. P 6.5.1, 10.

⁵³⁸ Ribera I (1596), 10r-v.

⁵³⁹ Torneo, f. 180r.

no substituir a favor de un extraño. Basándose en el Libro segundo de las *Instituciones* de Justiniano que cita, la diferencia de esta substitución con la pupilar es que en ésta en cierta forma concurren dos testamentos, uno del padre y otro el del hijo, o un testamento con dos herencias⁵⁴⁰.

“Declaro, que durante el matrimonio del dicho mi marido y mío, huvimos por nuestro hijo legítimo a fulano, de edad que de presente es de veynte y seis años, el qual de muchos años a esta parte, esta mentecapto, sin intermisión ni intervalo, y porque no tiene hijos, ni otros descendientes, ni menos hermanos, y usando del remedio que dan las leyes en aquella mejor vía que puedo, digo, que si nuestro señor Dios fuere servido de le bolver su juicio, memoria y entendimiento, como antes de su privación lo tenía, le instituyo por mi legítimo y universal heredero en todos mis bienes, derechos y acciones. Pero si permaneciere en su locura, y así falleciere, instituyo por mi heredero, en lugar del dicho signado, a Antonio, vezino de esta dicha ciudad de Granada, a quien substituyo en su lugar exemplarmente, al qual ruego y pido y quiero que tenga en su poder los bienes rayzes, que en virtud de esta institución y substitución huviere y heredare, tiempo de...”⁵⁴¹.

Esta cláusula en el testamento de hijo mentecato se sitúa detrás de la de institución de albaceas, siendo a la vez institución de heredero y substitución, con mención de ausencia de descendientes, y tras ella sigue la revocación y otorgamiento, de ahí que introduzca el comentario sobre las dos herencias. Monterroso no incluye fórmula, y la de Torneo breve, tanto en la descripción como en dicha fórmula “Exemplar, que es nombrar por el hijo incapaz. E porque fulano mi hijo, por defecto de juyzio y entendimiento, es incapaz de testar, en caso de que falezca en la dicha incapacidad, nombro desde ahora por su heredero a fulano”⁵⁴². Aquí Torneo no especifica nada más.

⁵⁴⁰ Ribera I (1596) f. 18r: *Instituciones* tit. 23; P 6.5.1, 2 y 11.

⁵⁴¹ Ribera II (1596), f. 18v. Juan de la Ripia, *Practica de testamentos...*, *op. cit.*, p 6, llama la atención de un error que comete Ribera en la cláusula de institución del heredero, cuando dice “que si nuestro señor Dios fuere servido de le bolver su juicio, memoria y entendimiento, como antes de su privación lo tenía, le instituyo por mi legítimo y universal heredero en todos mis bienes, derechos y acciones”, pues primero ha de instituir como heredero al hijo, y decir que si muere en la locura le sucede el sustituto, porque expresado así, el sustituto hereda al padre y cabría la duda en la sucesión de las herencias materna y transversales, al no señalar al sustituto heredero del hijo.

⁵⁴² Torneo, f. 251r.

Sustitución compendiosa

Es la que dice “Hago mi heredero a fulano, e quando quiera que muera sea su heredero tal hombre” En este caso, siendo el testador soldado que está en la guerra, según Monterroso, o caballero como indican Las Partidas y Ribera, si el hijo muere en edad pupilar, aunque tenga madre, ésta queda excluida de la herencia en favor del sustituto. Si muere el hijo después de la edad pupilar, entonces la madre poseerá un tercio y el sustituto el resto, más los bienes del padre, incluida la sepultura⁵⁴³. Este soldado o caballero disfruta de otro privilegio, porque no teniendo hijos si instituye heredero a algunos de sus descendientes, y establece a su vez un sustituto de la misma manera, éste dispondrá de toda la herencia cuando el heredero muera.

Si el que hace la sustitución no es soldado o caballero y el heredero muere en edad pupilar, el sustituto hereda todo y la madre queda excluida. Si muere el heredero después de la edad pupilar, expira la sustitución, el sustituto no hereda nada y serán la madre y otros parientes los herederos. Ahora bien, si dice que “quando quier que muera sin dejar hijos suceda el sustituto”, entonces la madre hereda todos sus bienes, y cuando muera el mozo le entrega de sus manos dos tercios de la herencia al sustituto⁵⁴⁴. Este tipo de sustitución solo la recogen Monterroso y Ribera, copiada casi literal de Las Partidas.

Sustitución *breviloqua*

Se hace en breves palabras, de ahí su nombre. Es cuando el padre que tiene dos hijos en la edad pupilar dice: “hágolos mis herederos a ambos dos y sustituyooos el uno al otro”. En esta forma se contienen dos sustituciones vulgares y dos pupilares. Ribera no la considera aparte y la incluye con la pupilar. Torneo da una definición muy sucinta: “siendo menores de edad, de poder testar” y la cláusula es más confusa a pesar de ser más extensa:

⁵⁴³ Ribera I (1596), f. 10v: lo indica mal, pues señala que la madre además del tercio hereda los demás bienes del padre y la sepultura.

⁵⁴⁴ P 6.5.12 y 13.

“E porque por defecto de edad los dichos fulanos mis hijos no pueden testar, usando de la facultad de derecho, nombro por herederos de aquel, o aquellos que fallecieren, a los que quedaren vivos hasta que venga a quedar en uno solo. Y si este solo en quien quedare falleciere, nombro por su heredero a fulano⁵⁴⁵.”

Sustitución fideicomisaria

Encontramos sus antecedentes históricos en la fiducia romana que permitía la transferencia de un bien a una persona para que le diera algún destino determinado o para que sirviera de garantía de algún crédito, “fideicommissum, fideicomiso: Disposición de la última voluntad confiada a la buena fe de una persona (fiduciario) por la que se hacía una petición o encargo a favor de otra persona (fideicomisario) para que las cumpla”⁵⁴⁶.

Ribera la define de manera muy sencilla: “Establecer heredero para efecto de que tenga la herencia tanto tiempo, y pasado aquel, la entregue a otro”⁵⁴⁷. Este establecimiento de heredero se deja en fe y confianza, de ahí su nombre. Se puede hacer esta sustitución a cualquiera de los que no fueran de los prohibidos, y el que es rogado debe entregar la herencia después de retener la cuarta parte de los bienes, que llaman *trebellianica*, salvo si el testador mandara que los restituya todos o que no se puedan partir; y si el que es establecido por heredero no la quiere recibir, o después no la quiere restituir, el juez le puede compeler a ello⁵⁴⁸.

En esta sustitución Torneo incluye esta fórmula: “Nombro por mi heredero a fulano con gravamen y condición que dentro de tanto tiempo dé y entregue mis bienes a fulano, al qual desde ahora para en fin de él nombro por mi heredero” Aconseja advertir al testador que la cuarta parte de los bienes son del comisario, por lo que si al nombrar heredero dispone de una serie de mandas gratuitas y no quedara ningún caudal, el comisario puede extraer de ellas la cuarta parte o falcidia, y en ese acaso añadir: “Sin descontar la Trebellianica que la ley Falcidia dispone, ni otra cosa alguna. Sobre lo qual

⁵⁴⁵ Torneo, f. 250v.

⁵⁴⁶ Manuel Jesús García Garrido, *Diccionario ...*, op. cit., p. 137.

⁵⁴⁷ Ribera I (1596), f. 10v.

⁵⁴⁸ Monterroso, f. 180v: P 6.5.14.

haga escritura antes que entre en ellos. Y si no la hiziere, desde luego nombro al dicho fulano”⁵⁴⁹.

El origen de los fideicomisos surgió en el Derecho romano con los recursos para hacer eficaces disposiciones *mortis causa* a favor de los extranjeros (peregrini) o de otras personas que carecían de facultad para testar, y de hecho se aprovechó para burlar las leyes caducarias de Augusto y disponer del favor de los solteros o de los casados sin hijos, u otras liberalidades, careciendo de tutela jurídica. Augusto al confiar a los cónsules que cuidaran del cumplimiento de los fideicomisos, los tuteló jurídicamente y se convirtieron en una forma más libre de legados, ya que podían ser dispuestos fuera del testamento y gozar de menos formalismos que éste. Al final de su evolución histórica, ya con Justiniano, legados y fideicomisos se equipararon a todos los efectos⁵⁵⁰.

Ribera, resume la historia de este tipo de sustitución a su estilo, añadiendo sus propias valoraciones:

“Hasta el tiempo del emperador Augusto el primero, todos los fideicomissos eran de ningún efecto, porque se dezía que ninguno podía ni devía ser compelido a dar lo que le avía sido dado y con qué avía sido rogado. Llegando esto a noticias del dicho César Augusto y que algunos de los fideicomissarios con poco acatamiento juravan por su vida del dicho emperador que los restituirían, y con menos vergüenza los retenían, mandó a los cónsules que interpussiesen en su validación su autoridad y decreto, los quales porque les pareció cosa decente y justa, lo proveyeron. Y assí por continuación y discuros del tiempo se convirtieron en continua juridición, y tanto fue el favor que se les dio que se vino a elegir particular pretor que conociesse de ellos; y aviendo sucedido en el imperio Nerón, siendo cónsules Trebelio Máximo y Aneo Séneca, huvo una liberación del Senado por la cual se confirmó y amplió lo que en esto el dicho César Augusto y los cónsules con él avían proveydo, y se mandó que todas las acciones, que según derecho compelián al heredero, fuessen dadas a aquel en cuyo favor el fideicomisso se hiziere. Pero como los fideicomissarios por la poca o ninguna ganancia que de los fideicomissos recibían, no los quisiesen acetar, Vespasiano Augusto, siendo cónsules Pegasio y Prusio, y con ellos el Senado deliberaron que

⁵⁴⁹ Torneo, f. 251r. P 6.11.1.

⁵⁵⁰ Manuel Jesús García Garrido, *Diccionario de jurisprudencia...*, op. cit. p. 137.

fuesse lícito al fideicomissario retener para sí la cuarta parte que por la ley falcidia es concedido retenerse en los legados”⁵⁵¹.

Dicha falcidia no es obligatoria, y puede ser sustituida por el recibimiento de usufructos. Ribera incluye la definición de frutos que obra en Las Partidas, como aquellos bienes que quedan, una vez deducidas las costas y gastos que se hicieron por su causa, y descontando también los mejoramientos. Estos frutos se pueden legar en el testamento de forma indefinida o concreta y al que se los mande está obligado a dar caución antes que comience a usar de ellos, obligándose a que usará bien y fielmente la posesión o heredad, administrará bien el dicho usufructo y no lo empeorará por culpa o engaño. Igualmente se obliga a restituir la propiedad, terminado el plazo en que le fue mandada, habiendo realizado el mantenimiento necesario y a su debido tiempo, al igual que puesta al día en el pago de los diezmos y otros derechos derivados de la tal posesión o heredad. Presenta un ejemplo de cláusula que resume lo dicho:

“Encargo y mando a mi heredero, que un cortijo que yo tengo con sus casas de aposento y tinados, y un heredamiento de huerta y viñas, que en él está incluso, que es en término de esta dicha ciudad de Ronda, en Peña Cerrada, lo tenga tanto tiempo, passado el qual, quiero que lo dé de su mano a la persona que con él tengo comunicado, con los frutos que huviere rentado, descontando, y reteniendo de ellos las cosas y gastos que en lo conservar y aumentar huviere hecho”⁵⁵².

Los llamamientos hereditarios sucesivos fueron bastantes conflictivos jurídicamente en la Edad Moderna, como se puede desprender de lo expuesto, porque se prestaban a diversas intepretaciones motivadas por la ambigüedad con que se redactaban, dado que por su complejidad requerían unos conocimientos de derecho sólidos. Por este motivo se aconsejaba solo que se redujeran a la vulgar, pupilar y fideicomisaria⁵⁵³.

⁵⁵¹ Ribera II (1596), f. 14r. En Ribera I (1596), f. 18v-19r vuelve a repetir la historia, basada en el título 23 de las *Instituciones* y P 6.11.8.

⁵⁵² En Ribera I (1596), 19r: P 6.14.4, P 5.15.11 y P 3.31.21 y 22 desarrolla lo referente al usufruto y en Ribera II (1596), f. 14r: incluye la cláusula.

⁵⁵³ Pascual Marzal Rodríguez, *El derecho foral...*, op. cit., p.190.

La cláusula de tutela

La cláusula de tutela es también ocasional como la anterior. La tutela y curaduría son dos escrituras presentes en todos los formularios, porque la orfandad estaba muy extendida, dado el alto nivel de mortalidad derivado de guerras y epidemias. Por tutela se entiende aquella “institución de Derecho privado, protectora y sustitutiva de la patria potestad, que asegura y garantiza la guarda del menor o incapacitado, la protección de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones”⁵⁵⁴. El tutor o “tutriz” es considerando igual a un defensor, y su papel se encuentra debidamente regulado, pudiendo ser la madre, abuela, parientes más próximos, u otras personas, excepto los prohibidos por la ley. Ha de dar fianzas y juren cumplir bien y fielmente su oficio o cometido, hipotecando sus bienes a los de los menores durante el periodo que dura dicha tutela como garantía, y una vez finalizada, rendirán cuentas y otorgarán carta de pago⁵⁵⁵. A cambio, el tutor recibe por el cuidado y trabajo de los menores y de sus bienes, la décima parte de los frutos de los bienes de los menores.

La curatela o curaduría es una “institución protectora de los menores, incapacitados y pródigos que asegura y protege los bienes y el patrimonio del sometido a ella, mediante la asistencia del curador en todos los actos que aquellos no puedan realizar por sí mismos”⁵⁵⁶. Se distinguen la curaduría de personas y bienes, que se hace cargo de la hacienda de los menores y rige y administra sus personas, de la curaduría *ad litem*, por la que el curador defiende los pleitos y causas del menor que por su edad no puede asistir a juicio al ser menor de 25 años⁵⁵⁷. La tutela, por tanto a diferencia de la curaduría, no se puede otorgar solo para una cosa o negocio concreto, y es indiferente a que el menor no desee a esa persona como tutor. Otra distinción importante reside en la edad de los menores a los que deben amparar, la edad pupilar sería en el caso de los tutores, menos de catorce años los varones y de doce las niñas, mientras que en la curaduría es la edad núbil, la comprendida entre los doce años en la mujer y catorce en el varón y los 25 años. Así el cargo de tutor dura hasta la edad núbil, y al final ha de entregar la cuenta de los bienes al curador, que puede ser él mismo. La tutela, como sustitutiva de la patria potestad, al fallecer el padre es la que encontramos relacionada

⁵⁵⁴ *Diccionario jurídico, op. cit.*, p. 121 y 381.

⁵⁵⁵ Monterroso, f. 182v y Ribera, (1596) 1, f. 15v: P 6.16.4 y P 5.13.23.

⁵⁵⁶ *Diccionario jurídico, op. cit.*, p. 121.

⁵⁵⁷ P 6.16.1.

con los testamentos, pero también se puede nombrar curador, como indica Torneo, más en este caso necesita de confirmación judicial⁵⁵⁸.

En los formularios volvemos a observar la división entre los de la primera mitad del siglo y la segunda. Hasta Ribera no se incluye en el dispositivo la mención de la cláusula de tutela, apareciendo siempre la escritura de forma independiente. La causa se podría volver a considerar que reside en el conocimiento con más profundidad de Las Partidas. En ellas se establecen tres tipos de tutores: los legítimos que son los deudos más cercanos de los menores, los dativos, aquellos que impone el juez y los testamentarios, los nombrados en los testamentos por el testador. Y se establece un orden de preferencia, en donde habiendo tutor testamentario no lo puede ser el legítimo, y habiendo legítimo, no lo puede ser el dativo⁵⁵⁹.

El padre o el abuelo pueden nombrar tutores en sus testamentos, abarcando también a los bastardos y extraños si los han dejado por herederos y no les ha dado tutores su madre legítima, y los que estén por nacer. La madre o abuela pueden serlo con la condición de renunciar a segundas nupcias y bodas, y a las leyes del *Iuris Consultus Veleyano* y todo auxilio de leyes, y también pueden nombrar tutor, aunque necesitando la confirmación judicial. Si la mujer se casase perdería la tutela, sucediendo el pariente más cercano que sea idóneo y suficiente. Puede ocurrir también que la madre no quiere ser tutora, o estuviese muerta y no se haya designado ningún tutor por testamento, en ese caso, si existen deudos legítimos y herederos, éstos pueden pedir la tutela, y a falta de ellos los amigos o vecinos o el que el Juez nombre de oficio⁵⁶⁰. Pero en Castilla lo más usual es que sea la madre la que tenga la tutela del hijo, como una continuidad de la comunidad doméstica⁵⁶¹.

No se puede designar por tutor al obispo, al religioso, ni al sordo, mudo ni desmemoriado; tampoco al gastador, al pródigo, ni al hombre de malas costumbres, así como el menor de veinticinco años, ni a la mujer, salvo si fuese la madre o abuela que fuese dada por tutora⁵⁶². El nombramiento de tutor en el testamento ha de ser muy claro, porque si casualmente hubiesen dos personas en el pueblo con el mismo nombre, Ribera

⁵⁵⁸ Torneo, f. 251v: P 6.16.13.

⁵⁵⁹ Monterroso, Ribera y Torneo: P 6.16.2.

⁵⁶⁰ P.6.16.12.

⁵⁶¹ J. Martínez Gijón, "Los sistemas de tutela y administración de los bienes de los menores en el Derecho local de Castilla y León", en *AHDE* 41 (1971), p. 29.

⁵⁶² Monterroso: FR 3.7.1 y P 6.16.14.

advierde que al desconocerse cuál sería la intención del testador no lo sería ninguno. Igualmente si se hubieran nombrado mucho tutores y no se puedan reunir todos, se han de concertar entre sí para serlo solo uno, tomándole el juez las obligaciones y fianzas de que él solo hará y cumplirá lo que todos debían, más si no hubiese concordia, el juez decide a la persona que considere más idónea⁵⁶³.

Las cláusulas de tutela las encontramos formuladas en Ribera, Carvajal y Torneo. En El Relator en su “Carta de tutoría” incluye el que solicita la tutela y señala el motivo, “acatóndole la amistad e conversación que avía avido con el dicho fulano, padre de los dichos menores por les hazer buena obra”⁵⁶⁴, y en la Nota Breve la tutora es la madre, pero nada de constar por escrito en testamento. Roque de Huerta en sus escrituras de “Curaduría con información” y Curaduría sin información”⁵⁶⁵ presenta a los menores solicitando ellos el nombramiento como curador al abuelo y a otra persona respectivamente. En los formularios de Ribera las cláusulas que habrían de incluirse en el testamento se encuentran insertas en la escritura de tutela de testamento, con todas las formalidades propias de estas escrituras, mientras que Torneo solo indica la cláusula de tutela:

Ribera: “Nombro por tutor de Pedro y Juan mis hijos, a Christoval vezino de esta dicha ciudad de Ronda, y desde luego comience a administrar, sin que sea obligado a dar fianças”⁵⁶⁶.

Carvajal: “Ytem por quanto yo dexo quatro hijos legítimos, y de fulana mi muger a quien dexo y heredan mis bienes conforme a la dispusición de este mi testamento, que son fulano e fulano, e todos ellos menores de edad de doze años y en edad pupilar, nombro por tutor y curador de sus personas e bienes a fulano, vezino de tal lugar, al qual doy poder y cumplida facultad tan bastante qual de derecho en tal caso se requiere, para que desde luego empiece a entender en la administración del dicho cargo, sin que sea obligado a dar fianças”⁵⁶⁷.

Torneo: “E porque fulanos mis hijos son menores de catorze años y fulanas mis hijas de doze y por defeto de edad no pueden nombrar curador, para entretanto que

⁵⁶³ Ribera 15v: P 6.16.7 y 11.

⁵⁶⁴ Relator, f. 10r y f. 56r.

⁵⁶⁵ Huerta, f. 26v y 29r.

⁵⁶⁶ Ribera, (1596) 1, f. 15v, incluida en la escritura de “Tutela de testamento”.

⁵⁶⁷ Bartolomé de Carvajal, f. 106r, incluida en la escritura de “Tutela fecha por testamento”.

estuvieren en este defeto, nombro por su tutor a fulano, y quiero que tenga la administración de sus personas y bienes”⁵⁶⁸.

Son fórmulas sencillas, pero que una vez ejecutado el testamento llevan aparejadas la propia escritura de tutelas con sus solemnidades y carta de fianza, y el papel del tutor o curador será fundamental en el inventario y partición de los bienes como representante de los menores.

Revocación

La cláusula de revocación y el otorgamiento se sitúa tras el nombramiento de herederos y albacea, por la cual se ha de revocar y dar por nulo cualquier testamento a codicilo otorgado con anterioridad⁵⁶⁹. El testamento es un acto revocable, porque el testador mientras vive puede hacer nuevos testamentos y cambiar su voluntad hasta el último momento. Y esta posibilidad deriva por el hecho de ser una disposición *mortis causa*, dado que el acto adquiere consistencia una vez muerto el testador o disponente⁵⁷⁰. Esta cláusula tiene un origen también romano, y por tanto su regulación la recogen Las Partidas con esa influencia.

Ribera señala algunas excepciones⁵⁷¹:

- a) Si se nombra heredero a alguien en un segundo testamento creyendo que el primero ha muerto, y no resulta ser así, es válido el primero, pues el posterior fue consecuencia de la supuesta defunción del otro y no tiene derecho a nada, aunque se mantienen las mandas de parientes y amigos dispuestas en los dos.
- b) Cuando se nombra a un extraño en un primer testamento y hay un pariente con derecho a heredar *ab intestato*, siempre prevalecerá el segundo, a pesar incluso de no haberse firmado.
- c) También prevalece el primer testamento cuando un padre nombra herederos a sus hijos y en él segundo los omite.

⁵⁶⁸ Torneo, f. 252v.

⁵⁶⁹ Monterroso: FR 3.5.10.

⁵⁷⁰ Manuel Jesús García Garrido, *Diccionario de jurisprudencia romana...*, op. cit. p.311.

⁵⁷¹ Ribera I (1596), f. 9r y 2, f. 15r: P 6.1.21.

Tanto Ribera, como Monterroso y Carvajal advierten que en esta cláusula se permite introducir una fórmula de seguridad para salvaguardar lo dispuesto en un testamento, y que por presiones circunstanciales el otorgante se viera obligado a revocar, en contra de su voluntad. Esta medida suele ser utilizada por algunas mujeres, aunque también lo pueden hacer los hombres, que pueden verse abocadas a la revocación una vez conocida su intención por temor, o reverencia, o persuasión de ellos o de otras personas. El modo de efectuarlo es mandar a un escribano “de su confianza” que redacte su testamento cerrado o abierto, y que señale en él que no lo revocará nunca ni de ninguna manera por otro testamento, salvo si en él fuese inserto el salmo de *miserere mei* u otra frase semejante *verbum ad verbum* y expresando el día que lo otorgó, lugar y ante qué escribano y testigos. Si esto no lo recoge el nuevo testamento, no se revocará aunque realice otro diciendo que revoca el anterior⁵⁷². Este consejo sobre la inserción de frases, expresa un sentir que comparte José M^a Bloch Rodríguez al resaltar que el notario en su oficio “actúa como una especie de confesor. Podríamos decir que el notario es el confesor de la religión del Derecho”⁵⁷³, por el carácter confidencial de las consultas que los clientes, y un ejemplo de ello lo encontramos en esta práctica de la revocación.

La revocación de un testamento se podía efectuar mediante la confección de un nuevo testamento, por la destrucción material del documento en cuestión, siempre que ésta fuera intencionada y por revocación formal, en un acto solemne ante testigos, lo que dará lugar a la escritura de revocación. Carvajal incluye dos escrituras revocación y una de ellas presentando el caso de la inserción de frase de garantía:

“Sepan quantos esta carta vieren, como yo, Ioana, vezina de tal parte, muger que fuy de fulano difuncto, digo que por quanto yo y el dicho mi marido hezimos y otorgamos nuestro testamento cerrado *in scriptis*, ante fulano escrivano y ciertos testigos, en tantos días de tal mes y de tal año, el qual prometimos de no revocar en ningún tiempo ni por alguna manera, salvo si en la tal revocación no fuesse inserto tal oración o tal psalmo de *verbum ad verbum*; y el dicho mi marido murió debaxo de la disposición del dicho su testamento, e porque yo lo otorgué juntamente con él por le dar

⁵⁷² Monterroso, f 177v, Ribera f. 9v: P 6.1.21, 22 y 25.

⁵⁷³ José M^a Bloch Rodríguez, “Los testigos en los testamentos notariales”, en *Revista de Derecho notarial*, 16, Madrid, (1957), p.377.

contentamiento, y porque entonces estava enfermo, e no tuve entendido que muriera de la dicha enfermedad, e por no dalle pena teniendo siempre voluntad de lo revocar en mejorando, e porque yo siempre e dicho que era mi voluntad de lo revocar en lo que de mi parte estava hecho. Por tanto en la mejor forma e manera que de derecho puedo y ha lugar, dexando en lo que toca al dicho mi marido en su fuerça e vigor, e lo que a mí toca, otorgo e conozco e digo que revoco e doy por ninguno el dicho testamento, y quiero que no valga ni se le dé fe ni crédito, porque como tengo referido no lo hice de mi voluntad, ni lo es, que se guarde e para más validación, digo al presente escrivano que ponga aquí el dicho psalmo, e lo voy diziendo como lo va escribiendo, que su tenor dize assí:

Aquí el psalmo, verso o oración.

En testimonio de lo qual otorgué esta revocación y declaración de mi voluntad ante el escrivano público y testigos...”⁵⁷⁴.

Indica que ha de ser otorgado ante tres testigos y el escrivano dar fe que conoce al otorgante, y si no, que llame a dos testigos que lo juren conforme a la pragmática, la de Alcalá aunque no lo especifica. La cláusula de revocación mantiene estabilidad, en el lugar de orden del dispositivo, es decir al final, y en sus fórmulas en todos los formularios. Se aprecian dos partes, una la de los verbos que invalidan los anteriores, ya sean testamentos, codicilos o cualquier manifestación de última voluntad, cuyos verbos son “revoco y anulo” o “revoco y doy por ninguno”; y la otra aclarando no solo el tipo documental sino la forma de otorgamiento, “por escrito o por palabra” o “en cualquier manera que haya sido hecho” que es la que utilizan Huerta y Ribera. Y esta posibilidad de otorgamiento oral pervive en todo el siglo, pues esa expresión se mantiene de El Relator a Torneo. Tras esta fórmula siguen las cláusulas casatoria, de otorgamiento y codicilar, antes de entrar en el protocolo final o publicaciones, como define Bono⁵⁷⁵

En el Relator siguen este orden:

Cláusula revocatoria: “revoco e anulo y desato y do por ningunos todos y qualesquier testamentos y codicillos que fasta aquí he

⁵⁷⁴ Carvajal, f. 43v: “Escritura de revocación de testamento que haze la muger del que a hecho con su marido”, fechado en 1560 y añade tras ésta otra de revocación.

⁵⁷⁵ José Bono, “El testamento ...”, *op. cit.*, p. 227.

Los testamentos en los formularios castellanos del siglo XVI

fecho, assí por palabra como por escrito o en otra qualquier manera”

Cláusula casatoria: “los quales quiero e mando y es mi voluntad que no valan ni hagan fe en juyzio ni fuera de él en caso que parezcan”,

Cláusula de otorgamiento: “salvo este mi testamento y postrimera voluntad que agora ordeno, el qual quiero y es mi voluntad que vala por mi testamento”.

Cláusula codicilar “Y si no valiere por mi testamento, mando que vala por codicillo, y si no valiere por codicillo mando que vala por mi postrimera voluntad en aquella mejor manera y forma que puede y deve valer de derecho”;

En la nota breve:

Cláusula revocatoria: e revoco e anulo e doy por ninguno otro qualquier testamento que aya hecho antes de éste, por escrito o por palabra,

Cláusula casatoria: que quiero que no valan, puesto que parezcan

Cláusula de otorgamiento: salvo éste que al presente hago, e ordeno

Cláusula codicilar que quiero que vala por mi testamento o por mi codicillo o por mi última voluntad o como mejor haya lugar de derecho

Esta estructura compuesta de las cuatro cláusulas se mantiene en todos los formularios, menos en el de Torneo; más o menos desarrolladas, siguiendo la misma ordenación a excepción de Huerta que coloca antes la cláusula de otorgamiento que la casatoria. Torneo omite la casatoria y la codicilar, quedando solamente las cláusulas revocatoria y de otorgamiento.

Torneo

Cláusula revocatoria: E por este mi testamento, que al presente hago y otorgo, revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor y

efeto otro qualquier testamento o testamentos y codicilos
que hasta oy aya hecho y otorgado, por escrito o palabra,
Cláusula de otorgamiento: para que solo valga éste por la vía que mejor ha lugar de
derecho.

Y todos los formularios comparten la ausencia de la palabra escribano en la
cláusula de otorgamiento, al igual que el modelo propuesto en las partidas.

<p style="text-align: center;">EL RELATOR</p> <p>Cláusula de encomendación de alma y cuerpo. Sepultura “Otras mandas” Institución de albacea. Institución de heredero Revocación Cláusula de casatoria Cláusula otorgamiento Cláusula codicilar</p>	<p style="text-align: center;">JUAN DE MEDINA</p> <p>Cláusula de encomendación de alma y cuerpo. Sepultura “Otras mandas” Institución de albacea. Institución de heredero Revocación Cláusula de casatoria Cláusula otorgamiento Cláusula codicilar</p>
<p>HERNANDO DÍAZ DE VALDEPEÑAS</p> <p>Cláusula de encomendación de alma y cuerpo. Sepultura, acompañamiento, misas cantadas, ofrendas, otras misas. Restitución de deudas Declaración de dotes Limosnas y otras mandas pías Mejora. Institución de albacea. Institución de heredero Revocación Cláusula de casatoria Cláusula otorgamiento Cláusula codicilar</p>	<p style="text-align: center;">ROQUE DE HUERTA</p> <p>Encomendación de alma y cuerpo. Sepultura, acompañamiento, misas de réquiem, misas rezadas y procesión con hachas, (pitanza), vigiliass. Institución de herederos. Albaceas de confianza. Revocación. Cláusula otorgamiento Cláusula de casatoria Cláusula codicilar</p>

<p style="text-align: center;">DIEGO DE RIBERA</p> <p>Sepultura Misas por el testador y difuntos Declaración de deudas, dotes y mejoras a los hijos en vida, Mandas y legados Institución de albaceas Institución de herederos Cláusula de sustitución y desheredación Revocación Cláusula de casatoria Cláusula otorgamiento Cláusula codicilar</p>	<p style="text-align: center;">GABRIEL DE MONTERROSO</p> <p>Cláusula de encomendación de alma y cuerpo. Declaración de deudas “Otras mandas” Mejora y declaración de vínculos Declaración de dote y cláusula de desheredación Institución de albacea. Cláusula de colación. Institución de heredero Revocación Cláusula de casatoria Cláusula otorgamiento Cláusula codicilar</p>
<p style="text-align: center;">BARTOLOME DE CARVAJAL</p> <p>Cláusula de encomendación de alma y cuerpo. Sepultura, acompañamiento, misas cantadas, ofrendas, otras misas. Restitución de deudas Declaración de dotes Limosnas y otras mandas pías Mejora. Institución de albacea. Institución de heredero Revocación. Cláusula de casatoria Cláusula otorgamiento Cláusula codicilar</p>	<p style="text-align: center;">FRANCISCO GONZALEZ DE TORNEO</p> <p>Enterramiento, acompañamiento, ofrendas, misas de funeral Declaración de deudas Misas durante el año Ofrendas en el año Honras a fin del año Mandas pías Manda onorosa Institución de mayorazgo Mejora Colación Institución de albacea Institución de heredero Cláusula de tutela Revocación Cláusula otorgamiento</p>

III.4.3 Data y validación

La data

Sobre la fecha el único que se extiende en este punto es Ribera. Valdepeñas, hace referencia a la data tónica y crónica: “en tal lugar, tantos días, de tal mes, de tal año”, al igual que Ribera; Carvajal no dice nada del lugar, solo día, mes y año; y Torneo en la fórmula incluye lugar, día, mes y año, y en el *Libro octavo* en las advertencias de las cosas necesarias en las escrituras vuelve a insistir sobre lo mismo.

Ribera después del breve apunte sobre la data del documento, prosigue con una historia disparatada de la cronología cuyo interés histórico reside en su manera de enlazar la información, con unos datos procedentes de Las Partidas en lo referente a las eras⁵⁷⁶ y algunas curiosidades, sobre todo las asociaciones de personajes en un viaje a través del tiempo. Divide el tiempo en eras, la de Adam, la del Diluvio, la de Nabucodonosor, las de Filipo y Alejandro Magno, por la de César y la última por el acto del nacimiento Jesucristo, para proseguir con el día, el mes y el año. Cuenta que todas las naciones coinciden en que el día natural, de veinticuatro horas es el tiempo que tarda el sol en alumbrar la tierra y volver al lugar del que nació, ahora bien, la forma de contarlos no coincide entre ellas. Los caldeos, Babilonia y Persia partían del momento en que salía el sol hasta que volvía a aparecer. Los egipcios y griegos desde que se ponía hasta la puesta del otro día. Los de Arabia y los *Vmbríos*, y con éstos los astrólogos, desde un mediodía al otro. Los latinos de medianoche a medianoche. Considerando la tradición de todos estos pueblos, la Iglesia Católica Romana ajustó el cómputo según diferentes actividades de esta manera:

- a) Para las festividades el día comienza desde las vísperas o crepúsculo de la tarde hasta el siguiente a la misma hora.
- b) Para la observancia y solemnidad de las fiestas y abstinencia de los manjares, y para los contratos y escrituras públicas, desde medianoche hasta otra medianoche.
- c) Para los otorgamientos de las treguas y las comparecencias en juicio, “desde quando los gallos han callado de su canto y el alva ha quebrado y el día esclarecido, hasta la puesta de sol”⁵⁷⁷.

⁵⁷⁶ Ribera II (1596), 9v-10r. Prólogo de las Siete Partidas

⁵⁷⁷ *Ibidem*.

Respecto a los meses, narra que los antiguos y astrólogos los llamaron año de la luna, así como a los 12 meses, año del sol. Dichos años, los habitantes de Arcadia los repartían en tres meses, los arcaneos en seis, los latinos en diez, “Rómulo y Julio César, ayudado de Marco Flavio protonotario suyo y siguiendo a los de Egipto” en doce, y determinó los días de cada mes como ahora. La excepción de febrero, fue por ser considerado odioso, al ser el mes en el que los gentiles tenían por costumbre rendir sacrificios a sus dioses infernales.

Y sobre los años nos habla de los griegos antiguos, que reconociendo el error de su cuenta al observar que adecuándola al curso de la luna, atribuían solamente 354 días, y les faltaban once días y un cuarto, no lo pudieron enmendar aunque lo trataron, porque se les adelantaron “Julio César y Tolomeo y mejor que todos el valerosísimo don Alonso, Rey que fue de Nápoles”, y cada uno en su tiempo, determinó que el año tuviese 365 días y seis horas, que agruparon cada cuatro y añadieron a febrero, llamándole a este año bisiesto.

Los testigos

La concurrencia de los testigos en los testamentos es obligatoria y recogida en los diferentes cuerpos jurídicos. Las funciones de un testigo en el testamento notarial son varias, que J. M. Bloch Rodríguez nos agrupa en cinco: primeramente actuar como coautorizante para reforzar la fe pública, ya sea sustituyendo al escribano o como representante de la sociedad junto con éste; otra con su presencia, que contribuye a dar más solemnidad al acto; también interviene en la declaración de facultades del testador, ya que al conocer al otorgante, puede ayudar al escribano en la apreciación de detalles que pudieran pasar inadvertidos, o reforzando el juicio de éste; constituyen una prueba del otorgamiento y con carácter subsidiario si en el protocolo hubiera acontecido algún siniestro; y pueden sustituir a cualquier persona que junto al notario intervienen en el testamento⁵⁷⁸.

Su evolución histórica en los testamentos escritos, parte de un papel esencial en el Derecho romano, especialmente en su fase de formación, para su importancia fue decayendo y derivó en un protagonismo secundario hasta Las Partidas. En el Fuero

⁵⁷⁸ José M^a Bloch Rodríguez, “Los testigos ...”, *op. cit.*, p.355.

Juzgo⁵⁷⁹ su actuación es *a posteriori*, el testigo presta una colaboración material en la fase preparatoria y probatoria en cuanto al contenido, al asegurar la conservación de las disposiciones, además de aportar solemnidad al acto, pero la adverbación o autenticación del documento se deja en manos del obispo, o representantes judiciales y reales. Y en esta línea perviven en el Fuero Real y en el Estilo, que conceden mayor importancia a la presencia de funcionarios públicos en el otorgamiento que a los testigos⁵⁸⁰.

En Las Partidas, debido a la influencia del Derecho romano, su figura recobra cierta importancia. En las escrituras de testamentos, las normas de autorización del número de testigos se diversificaron según cada tipo, diferenciándose el abierto del cerrado, del ciego, aldeano o entre caballeros, así como su función. En los testamentos solo ante testigos, el abierto o el de caballeros, aldeanos o padre con sus hijos su papel es de autorizante y probatorio del contenido. En los testamentos cerrados su intervención es de autorización judicial, pero de menor trascendencia ante el escribano. Y en el testamento del ciego comparte con éste la autorización. Aunque parezca que adquieren mayor protagonismo respecto a las legislaciones anteriores, no es así dado que el escribano será el eje central en la redacción de los testamentos⁵⁸¹. La normativa de Las Partidas hasta el Ordenamiento de Alcalá no se aplicará, aunque dicho ordenamiento introduce modificaciones en el número orientadas a la simplificación para facilitar su redacción; la función del testigo es más de carácter solemne cuando intervienen junto con el escribano, y de autorizante si no hay notario. De siete testigos necesarios en el abierto y cerrado de las Partidas, pasarán a tres con escribano público y cinco sin él o incluso tres.

Sobre el papel de los testigos entre los autores del *Ars notariae*, Rolandino, sigue a Irneiro y Rainiero de Perusia, y se pregunta en el *Tractatus notularum* por qué se incluyen testigos en los instrumentos. Y el mismo se responde “porque no se creería al notario solo”, pero ante la duda que podría surgir del papel del notario como fedatario público, distingue entre testigos *ad solemnitatem* y testigos *ad probationem*, a la vez que diferencia la presencia de testigos en el momento de la redacción, no bastando el notario solo, o cuando alguien quiere probar por instrumento, dando fe plena a dicha

⁵⁷⁹ FJ, 2.5.11-13.

⁵⁸⁰ Estilo, 194 y FR 3.5.1.

⁵⁸¹ P 3.18.103 y104.

escritura por sí sola. Da algunas indicaciones concernientes el modo de mencionarlos, sea ablativo, nominativo (intervinieron) o genitivo (en presencia de); sobre su número, señala que obligatorios en los testamentos y codicilos según lo que la ley dispone en cada tipo de testamento. Un aspecto que considera es su cualidad o capacidad de poder dar testimonio judicialmente, así como la obligatoriedad de la rogación en los testamentos al igual que la fe de conocimiento en el caso de testigos *ad solemnitatem* para los inventarios cuando los hace el heredero, o cuando los otorgantes son analfabetos en escrituras *in scriptis*, si se requieren para probar algún negocio o *ad probationem* y según el estatuto municipal de Bolonia, un testigo o el notario ha de conocer al otorgante⁵⁸².

En el siglo XVI la ley tercera de Toro volverá a regular el número conforme al Ordenamiento en los testamentos cerrados y del ciego, volviendo a establecer el número de siete en el primero y cinco en el otro, y que confirmará la Nueva Recopilación. La intervención del testigo recogía las funciones probatoria, solemnidad y de autorización del documento en el caso de no redactarse ante notario, pero como para su plena eficacia había de elevarse a autoridad pública, en esencia su valor de autorizante no es tal. Ribera plantea ese supuesto como veremos.

Felipe II por disposición en 1566, en Madrid, admitió una nueva forma de testamento ante testigos y sin escribano, el realizado ante siete testigos, sin escribano, guardando los requisitos que el Derecho dispone, y sin importar si eran o no vecinos del lugar, en donde el papel de los testigos era un medio de prueba, requisito de solemnidad y autorizador del documento. En los testamentos nuncupativos es condición esencial que el testador dé a conocer su voluntad a los testigos, de viva voz o leyéndose en su presencia y ante escribano si es escrito, como prueba de la existencia y contenido del testamento, siendo su principal función. Centrándonos en los formularios, el tratamiento que se concede a los testigos no es del todo uniforme.

El Relator, solo al final del testamento de la *Notas Breves* indica que han de ser cinco testigos, el escribano conocer al otorgante, que éste lo ha de firmar, y si no lo conociese, debe contar con información de testigos, sin especificar el número: “Ha de aver cinco testigos e que el escrivano conozca al que lo otorga, e que le firme, e si no le

⁵⁸² Rafael Núñez Lagos, *El documento medieval ...*, op. cit., pp. 154-6.

conociere, ha de aver información de los testigos”. Medina no señala nada sobre testigos y fecha, a excepción de la *Nota breve*, pero al ser copia del Relator coincide con éste plenamente. Valdepeñas recoge la modificación de las Leyes de Toro y dice: “En testamento abierto han de ser cinco testigos o a lo menos tres que sean vezinos del lugar donde se otorgare” pero en el otorgamiento no indica su lectura, que se puede deducir al señalar “fecha”, ante el escribano y los testigos: “en testimonio de lo qual otorgué la presente carta ante el escrivano y testigos yuso escriptos, que fue fecha y otorgada en tal lugar, tantos días de tal mes de tal año, a lo qual fueron presentes por testigos llamados y rogados”. Como novedad respecto al Relator y Medina es que los testigos son rogados.

El modelo que propone Roque de Huerta es un testamento cerrado, que trataremos en el siguiente capítulo. Respecto al abierto, en el testamento por poder encontramos la fe de conocimiento de los testigos: “Testigos fulano y fulano, etc. E yo doy fee que conozco”⁵⁸³. A partir de este formulario, la fe de conocimiento está presente en los demás, y como señala A. Rodríguez Adrados, la doctrina de la Pragmática de Alcalá fue asumida rápidamente y el conocimiento de los otorgantes pasó a ser un requisito documental⁵⁸⁴. Ribera al referirse al testamento abierto detalla que son necesarios tres testigos, vecinos del lugar, constando en la escritura: “se escrivan las partes que otorgan las escrituras y los testigos que a ello se hallaron presentes, los cuales para el testamento (...) han de ser llamados y rogados”⁵⁸⁵. Reduce el número a los tres testigos que permite la ley en el caso de no haber escribano, que es lo obligatorio en esencia, dado que cinco testigos o tres más escribano tendría el mismo valor. Insiste como Valdepeñas en que los testigos sean rogados. Y sobre la fe de conocimiento en el apartado de testamentos no lo trata porque queda recogido al comienzo del tratado, en el apartado de los escribanos, haciendo mención expresa a todo lo dispuesto en la Pragmática de Alcalá⁵⁸⁶.

⁵⁸³ Huerta, f. 21v.

⁵⁸⁴ Antonio Rodríguez Adrados, “Identificación de los sujetos jurídicos, especialmente en el Derecho medieval y en sus documentos notariales”, en *La capacidad jurídica*, ed. Ángel Sánchez de la Torre, Madrid, Dykinson, 2005, pp.148-9.

⁵⁸⁵ Ribera I (1596) f. 9v: P 6.1.1, FR 1.8.2, P 2.19.1 y 9; Pragmática de Alcalá de 1503, capítulo I. La cita de la Pragmática es errónea, se trata de los testigos en el capítulo II.

⁵⁸⁶ *Ibidem*, f. 2v.

Monterroso en el modelo de escritura, el protocolo final lo abrevia a un “en testimonio de lo qual etc.”, pero en la teoría sí aborda el número de testigos y la manera de otorgarlo, más la relación de personas que no pueden ser testigos. Han de estar presentes al otorgamiento tres testigos “a lo menos”, vecinos del lugar donde se otorgara el testamento, si fuese un lugar que pudiese haberlos y el escribano, y en ausencia de escribano público, tienen en principio que ser cinco testigos, también vecinos del lugar, o tres si no los hubiera. Han de dar fe de conocer al otorgante y si no lo conocen tomar juramento a dos testigos que lo conozcan, “y ha de dar fee que lo leyó en presencia de los testigos todo el dicho testamento estando presente el otorgante”. Al final del Libro Séptimo, en el apartado dedicado a la legislación que deben guardar los que se dediquen al oficio de escribanos, señala que no reciban ninguna escritura ni la redacten si no conociesen a las partes que las otorgan, o con el testimonio de dos testigos que aseguren conocerlos, asentándolo así en el registro como lo declara la pragmática.⁵⁸⁷ Queda claro en el acto del otorgamiento la unidad en lectura, consentimiento y firma, momento en el que el escribano aprovechará para subsanar algún error si existiese, y además como parte del mismo, la declaración de voluntad del testador en *presencia de testigos y notario*⁵⁸⁸.

Carvajal acerca de los testigos comienza con la mención de cinco y vecinos del lugar, para concluir que bastan con los tres “forzosos” indicando que pudieron asistir más. En la escritura de revocación de la mujer⁵⁸⁹ especifica que ha de ser otorgado ante tres testigos y el escribano dar fe que conoce al otorgante, y si no, que llame a dos testigos que lo juren conforme a la pragmática; se entiende que es la de Alcalá, aunque no lo especifica, y es la única mención legislativa que inserta en sus advertencias de testamentos.

Los testigos en el formulario de Torneo es donde mayor atención reciben, aparte del número y quienes no pueden serlo, que traslada a cada una de las tipologías y así lo hace constar: “*más yo lo platicaría en todas las escrituras*”⁵⁹⁰, se detiene en algunas consideraciones sobre la fe de conocimiento del otorgante y de los testigos por el escribano, que trata en las advertencias generales a los escribanos del Libro Octavo.

⁵⁸⁷ Monterroso, f. 225, f: NR 4.25.14 f. 268

⁵⁸⁸ Rodríguez Adrados, *La persistencia histórica de la oralidad ...*, op. cit., p. 153.

⁵⁸⁹ Carvajal, f. 44r.

⁵⁹⁰ Torneo, f. 276, NR 4.25.4.

Nos expone que el notario está obligado por ley⁵⁹¹ a dar fe de conocer al otorgante, quien ha de presentar dos testigos que juren conocerle si así no fuera, pero ante la cuestión de si el otorgante dijese que se satisface sin fe de conocimiento, Torneo lo admitiría siempre que lo firme al final de la escritura. Y otro punto que propone es la solución a dos dudas que se le plantean acerca de la valoración del tiempo necesario para dar fe de conocimiento. Ante la posibilidad de que el escribano sea nuevo en el lugar, considera que debiera ser bastante cualquier “discurso de tiempo de conocimiento” asumiendo que a dicho testigo lo nombran y tratan por aquel nombre; pero si el que se traslada al lugar es el otorgante, se necesitaría cierto tiempo para que fuera conocido y los vecinos lo llamasen por su nombre y tratasen, y ante esto el escribano se fundaría en la aprobación común.

El que el notario identifique al otorgante es un requisito imprescindible para autorizar la escritura, que en caso contrario no podrá hacer o recibir. La pragmática de Alcalá así lo dispone, y en su defecto ordena que se presenten dos testigos que digan conocerlo, y constanding así en la escritura, con sus nombres y vecindad y firma si saben. Las opiniones de los especialistas en este punto son controvertidas, girando en torno de la cuestión de si los testamentos han de regirse con las mismas solemnidades que los contratos, al no constituir una obligación, sino una declaración de voluntad⁵⁹². En los testamentos de los formularios que estudiamos la fe de conocimiento del otorgante por parte del escribano o de los dos testigos como medio supletorio de identificación, la recogen El Relator, Huerta en el cerrado y por poder, Monterroso, Carvajal, con la mención de la Pragmática, y Torneo, lo que demuestra su obligatoriedad.

Sobre el número de testigos en testamentos que incluyen una donación *mortis causa*, que la ley exige cinco testigos, y que Monterroso⁵⁹³ apunta en el apartado de donaciones como uno de los tipos que se pueden realizar en el momento de que el testador se siente muy grave, no se señala nada, por lo que se podría interpretar que si la donación se realizara de manera aislada, exigiría ese requisito, pero si se incluye entre las demás disposiciones testamentaria, se regularía por la normativa de éstos.

Quienes no pueden ser testigos aparece en los tratados de Ribera, Monterroso, Carvajal y Torneo. Las leyes apartan e impiden ser testigos en los testamentos a todos

⁵⁹¹ Torneo, f. 276, NR 4.25.4.

⁵⁹² Antonio Rodríguez Adrados, “La pragmática de Alcalá”..., *op. cit.*, pp. 260-261.

⁵⁹³ Monterroso, f. 129: P 5.4.11, Ordenamiento 5.9.1; FR 7.2.6 y 7.12.6 y10; NR 5.10.7.

aquellos cuyo testimonio no goce de la credibilidad suficiente por distintas circunstancias, que se concretan en los siguientes: los condenados por libelos difamatorios, por ladrones, alevosos, matadores, condenados por la Inquisición a penitencia pública, las mujeres, los menores de catorce años, los esclavos, los mudos, los sordos, los locos, a los que les está mandado por justicia que no usen de sus bienes por gastadores y disipadores de ellos, los “emaphroditos (que quiere dizir) que tiene natura de hombre y de muger, excepto si tirasse más a varón”, los herejes, los apóstatas aunque retornase a la fe católica, al heredero del testamento ni su padre y parientes hasta el cuarto grado del testador⁵⁹⁴. Si puede ser testigo el que al hacer el testamento, estuviese presente en el mismo como tal y el testador le deja una manda⁵⁹⁵. Es curioso el caso de Carvajal, que en esto de quienes no pueden ser testigos copia casi literal el texto de Ribera.

Sobre la idoneidad de los testigos es un tema que preocupa más en el ámbito judicial, en el que se detienen Monterroso y Torneo, y en menor medida Carvajal. Obviamente intervienen muchas particularidades que pueden atenuar o limitar la capacidad del testigo, que debe ser valorada por el escribano. En los testamentos el papel del testigo es dar fe del conocimiento del otorgante, del contenido de las disposiciones y de la presencia del escribano. La unidad de acto de ese momento, de la que el escribano a su vez dará fe y validarán con las firmas, es lo esencial; lo que recuerde después será en cierta forma secundario, aunque Monterroso señale al respecto que han de estar presentes la mayor parte de los testigos, si fuera posible en la apertura.

Las referencias a las firmas del otorgante y testigos solo aparecen recogidas en los formularios de El Relator, Carvajal y Torneo; en cuanto a que lo haga el otorgante lo especifican los tres mencionados, pero Carvajal y Torneo añaden que si no sabe escribir lo haga un testigo por él, y si el testigo no sabe, firme otro por él también, y si ni el otorgante y testigos saben firmar, lo haga el escribano, pero tantas veces como otorgante y testigos hayan, en nombre de cada uno⁵⁹⁶. El que la firma del escribano aparte de dar

⁵⁹⁴ Tanto Ribera como Monterroso dicen que no pueden ser testigos los parientes hasta el cuarto grado, y no es así. Juan de la Ripia, *Practica para testamentos....*, *op. cit.*, p. 5, lo advierte, y aunque reconoce que es mejor excusarlos, excepto el heredero, descendientes y ascendientes, los forzosos, estos sí pueden, como indica la P 6.1.11.

⁵⁹⁵ Monterroso, f. 179r: P 3.18.88; P 6.1. 4, 9, 11, 13, 16 y 17; FR 3.5.8; LT 5; NR 5.4.3 y 4. Ribera, (1596) 1, f. 10r: P 6.1.9-11. Torneo, f. 276v: P 6.1.9.

⁵⁹⁶ Torneo, f. 287: NR 5.4.1 y 2.

fe por sí mismo, pueda sustituir a las demás y representarlos, fortalece el papel del escribano en la escritura en relación a los demás intervinientes.

Los problemas de idioma podían surgir en el otorgamiento y se resolvían como ahora. En el trabajo sobre testamentos de peregrinos jacobeos de Ignacio Fernández de Viana encontramos algunos ejemplos y en sus descripciones constatamos los distintos supuestos, que el testador manifieste en castellano sus disposiciones, o si era en su idioma que el notario lo entendiese o tuviese que recurrir a testigos que además actuaban de intérpretes. En esos casos el notario daba fe del hecho y tomaba juramento al intérprete: “e por quanto yo Álvaro Garçía, escribano de su majestad e escribano del dicho gran hospital por su magestad, no lo entendía ni sabía lo que dezía ni lo que declaraba y hera su voluntad, resçibí juramento en forma de Xarles y de Pietres Omon...”⁵⁹⁷, o solo lo testimoniaba.

La sanción notarial

Torneo también menciona los tres testigos y cinco sin escribano, sin embargo en su fórmula introduce la calificación del escribano, “público”, y añade la siguiente aclaración, que no es otra cosa que una manifestación a favor de las competencias de los escribanos del número en contra de los reales:

“Público se toma de pueblo, y assí todo lo que es del pueblo se llama público, y lo que el pueblo tiene, de manera que solos son escrivanos públicos aquellos que el pueblo tiene señalados para las cosas del, que son los del número, y los reales no son públicos, y si se lo llaman es porque público se toma por cosa sabida, y yérranse”⁵⁹⁸

Vemos una prueba de la lucha de competencias profesionales entre escribanos públicos y reales, que ya antes Monterroso en ese sentido había expresado claramente, al decir que en las ciudades, villas y lugares donde haya escribanos del número, éstos

⁵⁹⁷ José Ignacio Fernández de Viana y Vieites, “Testamentos de peregrinos del siglo XVI en Santiago”, *Il Pellegrinaggio a Santiago de Compostela e la Letteratura Jacopea*, Atti del Convegno Internazionale di Studi, Perugia, 1983, p.79.

⁵⁹⁸ Torneo, f. 252r.

son los que se encargan de los contratos entre partes, de los testamentos y de los autos judiciales si no hubiese escribano para causas criminales⁵⁹⁹.

Otro aspecto que puede suceder en el otorgamiento del testamento es que no esté presente el escribano. El único que plantea dicha posibilidad es Ribera. Se extiende en este punto señalando todos los pasos necesarios para que el testamento sin presencia de escribano sea tan válido como si estuviera presente, requiriendo elevarlo a público. El legatario o cualquier interesado ha de comparecer ante la justicia del lugar y pedir que los cinco testigos declaren a presencia judicial y les tomen juramento conforme a derecho de lo que el testador dispuso, aclarando el porqué se hizo de esa manera. Presenta un modelo de escritura que contiene la petición del legatario ante el juez y escribano que recogerá por escrito, resolución mandando al escribano notificar a los testigos que comparezcan a declarar, declaración de éstos e interposición de decreto y autoridad judicial validándolo como si fuera un testamento:

“En el nombre de nuestro señor Dios. En la ciudad de Ronda, a días del mes, año del nacimiento de nuestro salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y setenta años, ante fulano alcalde mayor de esta ciudad, por fulano corregidor en ella y su tierra por su Magestad, en presencia de mí el escrivano, y de los testigos aquí contenidos, Christóval vezino de esta dicha ciudad de Ronda, dixo, que Antonio vezino de esta ha una hora que falleció y passó de la presente vida, y poco antes que falleciesse, estando en su seso, memoria y entendimiento, dixo que quería ordenar y hazer su testamento: y llamando a fulano criado suyo, le mandó que le buscase un escrivano del número de esta dicha ciudad, y si no lo hallasse se lo traxesse para el efecto dicho, y assí fue: y porque vido el dicho Christoval que se tardava, y que su enfermedad se acelerava, y le yva faltando el aliento, hizo llamar cinco testigos, que fueron Pedro, y Pablo, y Andrés, y Juan, y Diego, delante de los quales ordenó y otorgó su testamento, diziendo por su boca: Creo el misterio de la Santíssima Trinidad (...), y aviendo acabado de dezir todo lo que está dicho, perdió la habla, y assi falleció antes que el dicho su criado bolviesse, ni al escrivano truxesse por tanto por el interesse que le toca, y como mejor a lugar de derecho, pidió al dicho alcalde, mande parecer ante sí a los dichos

⁵⁹⁹ Monterroso, f. 224v. P 3.19.1, 2, 4 y 14; NR 4.25.5; NR 7.2.2-6.

testigos, y tome y reciba de ellos y de cada uno de ellos juramento en forma de derecho⁶⁰⁰.

Puede suceder que el testador ante escribano público y siete testigos, diga que desea hacer testamento estableciendo heredero y otras disposiciones, pero que por mayor seguridad, prefiere que el escribano acuda a un letrado para que lo ordene, respetando su voluntad, y que tal como éste lo haga se redacte. Una vez que el escribano se presenta al letrado y antes de volver con ello, el testador fallece: Este caso también es válido y sigue unos trámites parecidos a cuando se ordena testamento sin la presencia de escribano. Inserta un modelo de escritura que recoge la petición a la justicia por parte del legatario de su validación, exponiendo los hechos, insertado el memorial que el testador ante escribano público trasladó al letrado para un mejor ordenamiento, la resolución para notificar la comparecencia de los siete testigos, la declaración y juramento de éstos conforme a derecho, exhibición del testamento redactado por el letrado, la declaración del escribano dando fe y testimonio que fue así conforme ser ordenó por el testador y la fórmula de “interposición de decreto y autoridad judicial” validándolo. Dicho memorial incluye el traslado del testamento, cuyo interés es haber sido redactado por letrado. A diferencia de los modelos de los testamentos, este se caracteriza por su sencillez en las fórmulas, manteniendo la misma ordenación de las cláusulas⁶⁰¹.

⁶⁰⁰ Ribera I (1596), f. 19.

⁶⁰¹ *Ibidem*, 20v-22v: “Pedimiento que uno haze ante la justicia de que otro estando enfermo mandó llamar a un escrivano y aviendo dicho delante de él y de siete testigos, donde elegía sepultura y los legados que quería hazer y el albacea y herederos que establecía, le rogó a que fuese a un letrado jurista para que lo ordenase y fue y quando volvió con el testamento ordenado le halló difunto; donde se trata, que es válido, assí como si fuera testamento acabado y el difunto lo hubiera otorgado y el orden que en esto se ha de tener”. P 6.3.11.

III.5 TESTAMENTO CERRADO

Todas las cláusulas y requisitos expuestos para los testamentos abiertos, son igualmente válidas para los cerrados, codicilos, donaciones *mortis causa* o cualquier otra declaración de últimas voluntades, diferenciándose el cerrado y el realizado por poder del nuncupativo por su forma de otorgamiento.

El testamento cerrado se redacta privadamente, el otorgante lo entrega cerrado y sellado y mantiene en secreto su contenido, de ahí su definición, cerrado o *in scriptis*, constituyendo en este caso la escritura un medio imprescindible. El papel del escribano en el supuesto de intervenir en su redacción, que bien puede ser hecha por el propio testador o alguien de su confianza, es el de escribiente; debe respetar la confidencialidad de las disposiciones, y su función como escribano o notario se limita a un asesoramiento legal que el testador puede aceptar o no según su voluntad, ya que el escribano solo es responsable del otorgamiento. Esta observación proviene del formulario de Torneo⁶⁰² y sugiere considerar que en este tipo de testamento, por el hecho de ser el testador el artífice, hay una mayor libertad o condescendencia en las formalidades que si fuera público, no obstante si se diesen irregularidades flagrantes la justicia actuaría en consecuencia, si lo demandasen los herederos perjudicados. La principal causa de este tipo de testamento es la de mantener en secreto la voluntad del otorgante, ya sea porque esté enfermo y hubiera mejoría, e incluso estando sano, sobre todo en el caso que los herederos fueran menores de edad. Los antecedentes de este tipo de testamento también se remontan al Imperio romano, aunque fue posterior a los del Derecho romano antiguo. Se aprobó con la Constitución de Teodosio II en el 439, con siete testigos, a los que la legislación de Justiniano añadió uno más, a modo de *scriptor*, por si el testador no lo hubiera escrito personalmente, debiéndose de presentar cerrado y firmado por todos⁶⁰³. Esta forma de disposición ha pervivido en la Edad Media, regulándose en Las Partidas el procedimiento de cerrarlos y abrirlos, y así llegó en el siglo XVI:

“Debe él, por su mano misma, escribir el testamento, si supiere escribir, e si no, debe llamar a otro qual quisiere, e que se fíe, e mándeselo escribir en su poridad. Después que

⁶⁰² Torneo, f. 253r.

⁶⁰³ José Bono, “El testamento...”, *op. cit.*, p. 220.

fuere escrito, debe doblar la carta e poner en ella siete cuerdas con que se cierre, de manera que finquen colgadas para poner en ella siete sellos. E debe dejar tanto pergamino blanco de fuera en que puedan los testigos escribir sus nombres. E después de esto debe llamar e rogar tales siete testigos como dice en la ley antes de ésta, e mostrarles la carta doblada e decirles así: Este es mi testamento e ruégovos que escribáis en él vuestros nombres, e que lo selléis con vuestros sellos. E él, otrosí, debe escribir su nombre o hacerlo escribir en fin de los otros testigos, ante ellos, diciendo así: Yo otorgo que éste es el testamento que yo fulano hice e mandé escribir⁶⁰⁴.

La forma de cerrarlo era “doblando el pliego por la mitad formando un cuadernillo en 8º y pasar un fino cordel desde los cuatro puntos de esquina hasta el centro del cuadernillo, con lo que este quedaba «cosido»”⁶⁰⁵. La referencia a cosido solo la encontramos expresamente en El Relator y en Monterroso, en el resto de los formularios figura, simplemente como escritura o testamento “cerrado y sellado”; en Ribera y Carvajal encontramos una indicación de cómo se abría: “se cortaron los hilos con que estaba cerrado” y “corté las cuerdas con que estaba cerrado el dicho testamento”⁶⁰⁶. En el modelo de testamento cerrado recogido en los formularios de Ribera y Carvajal, se aprecian excesivas similitudes como para considerar que éste último lo copió de aquel, introduciendo ligeros cambios. Una de las coincidencias es la reseñada sobre la apertura.

Existe la posibilidad de otorgar un testamento mixto, es decir, una parte abierta y otra cerrada. El testador al dorso declara que una vez fallecido se abra y lean tales hojas, con la disposición de sepultura y mandas para cumplimiento de su ánima, mientras que otras, que están cosidas, no se podrán leer hasta el plazo que determine.⁶⁰⁷ Esta forma solía aplicarse en los casos en los que el testador instituía como heredero de su hacienda a un menor de catorce años, a quien en caso de muerte le sucedería otro deudo o pariente, al considerarse conveniente hasta que el heredero cumpliera los catorce años, a fin de evitar las inevitables sospechas sobre el sustituto. En la sustitución pupilar ya se advirtió esta posibilidad, por lo que cabe pensar que esta forma de testar no era muy inusual en la práctica.

⁶⁰⁴ P 6.1.2.

⁶⁰⁵ José Bono, “El testamento ...”, *op. cit.*, p. 229.

⁶⁰⁶ Ribera I (1596), f. 14v y Carvajal f. 43r.

⁶⁰⁷ Monterroso, f. 178 r: P 6.3.6.

Los testamentos cerrados, una vez redactados, conllevan una serie de diligencias destinadas a garantizar el secreto de las disposiciones y evitar la falsificación; tales eran el otorgamiento, por un lado, y las solemnidades de apertura y publicación, ambas reguladas en el título II de la *Partida sexta*, que persiguen. De todos los formularios, el que aborda con más extensión esta escritura es el de Torneo, cuyo orden de exposición es el que vamos a tomar como referente, a la vez que lo iremos cotejando con los demás.

III.5.1 Acta notarial u “otorgamiento”

“Y después de cerrado y cosido y sellado, en las espaldas del, ha de decir como aquel testamento es cerrado de fulano”⁶⁰⁸. Este escrito constituye un acta notarial que se añade sobre la plica o en alguna otra parte del exterior del testamento, recibiendo diversos nombres según el formulario que consultemos, y denominado “otorgamiento” por Torneo. Se efectúa en el momento en el que el testador una vez concluido el testamento, decide otorgarlo, de ahí el nombre. Si nos fijamos en el título dado a este documento, apreciamos dos grupos, por un lado aquellos en los que se relaciona con el orden secuencial de las diversas diligencias: El Relator, a veces lo define como “Sobre escrito de testamento signado de escrivano público” aunque en otras ocasiones lo incluye directamente bajo el epígrafe “testamento cerrado”; y en Medina, Valdepeñas y Carvajal se titula “Cabeça de testamento cerrado”, determinado así por ser el primer paso de las diligencias a seguir, al igual que en Ribera “Principio de testamento cerrado”. Huerta, en la línea de Torneo, lo llama “Otorgamiento de testamento cerrado” y Monterroso “Auto como se otorga testamento cerrado”, en este caso atendiendo más al negocio en sí, incluyendo la calificación diplomática en lo relativo al término “otorgamiento”.

Una vez cerrado el testamento, el testador ha de llamar a siete testigos, y con ellos entregarlo al escrivano, el cual extiende sobre el mismo dicha acta, que se divide

⁶⁰⁸ Monterroso, f. 178r.

en tres partes o “cláusulas” usando la terminología de Torneo, que aparecen en todos puesto que constituyen la esencia de la escritura :

- a) “Fe de la entrega y lo que es”.
- b) “Que lo otorga por testamento”.
- c) “Que revoca los anteriores”.

La cláusula de fe de la entrega que nos presenta Torneo se inicia con la fecha en estilo objetivo, una fórmula de comparecencia e identificación del testador, seguida de la descripción del documento:

“En tal lugar, día mes y año, por ante mí fulano escrivano, fulano vezino, me entregó un papel cerrado y sellado con un sello de tal forma, que tiene un castillo y a tal mano se mira, y a la otra una estrella, etc, según fuere. Y que dentro está escrito su testamento en tantas hojas”⁶⁰⁹.

Esta cláusula en los demás modelos de escrituras varía en algunos elementos. A diferencia de Torneo, en todos ellos, tras la comparecencia, sigue una declaración de facultades del testador⁶¹⁰, que Torneo no incluía. Huerta por su parte presenta dos modelos, diferenciados en si el testador comparece indicando que está enfermo en la cama o no, caso éste último que no incluye dicha declaración de facultades, quizás la contemple después en la declaración de los testigos de la apertura del testamento.

La cláusula dispositiva de ordenar el otorgamiento es parecida a todos, en unos más extensos que en otros: “*Lo qual manda y ordena y otorga por su testamento*”. Al igual que la cláusula de revocación.

“E por el revoca y anula y da por ningunos y de ningún valor y efeto otros cualesquier que aya otorgado por vía de testamento o codicilo, por escrito o por palabra, para que solo éste valga por testamento y codicilo de postrimera voluntad en que se firma por tal”⁶¹¹.

Otro elemento que no contempla Torneo y que El Relator, Medina, Valdepeñas y Monterroso si añaden, es la mención de la fecha de apertura del testamento, la cual

⁶⁰⁹ Torneo, f. 253r. NR, 3.7.27.

⁶¹⁰ No disponemos del modelo de Niebla porque no lo incluye en su formulario, pero debe coincidir o seguir la misma línea que el de Ribera.

⁶¹¹ Torneo, f. 253r.

coincide en todos con el momento del fallecimiento, pero que podría determinarse otra según el criterio del testador. Al respecto Ribera también advierte que el testador puede señalar el plazo que más le convenga, especialmente en el caso sustitución pupilar⁶¹².

Encontramos dos excepciones, una en El Relator aparece una cláusula rogando a los albaceas su cumplimiento: “y por ende que agora rogava e pedía y encargava a los cabeçaleros en él contenidos y declarados, que quando a Dios pluguiesse de la levar de esta presente vida, que lo cumpliessen todo e por todo, e según que en ello se contenía,”⁶¹³. Y la otra en los modelos de Ribera y en Carvajal, que tras la declaración de facultades se incluye una declaración de profesión de fe.

Tras la revocación se incluye la relación de testigos, acompañada de una cláusula de rogación de los mismos, que no contienen los modelos de Medina, Valdepeñas y Carvajal; y el anuncio de la validación mediante las firmas del otorgante y de dichos testigos.

Para este tipo de testamento se requieren siete testigos varones, y todos teóricamente que sepan firmar, habiéndolo de hacer conjuntamente con el otorgante y el escribano, “de manera que sean ocho firmas y más el signo del escribano, y si no tuviere la dicha solemnidad, dizen las leyes dichas que no haga fe ni prueba”⁶¹⁴. Se puede dar el caso que el otorgante no supiera firmar, y entonces lo haría un testigo por él. O que algunos testigos tampoco, firmando unos por otros, o uno por todos. Y si el otorgante ni ninguno de los testigos supiera, sería el escribano el que firmase por todos. Por tanto, en dicho otorgamiento han de constar nueve firmas, o ir declarado expresamente que fulano firma por fulano, o el escribano por todos indicando que firma por cada uno de los intervinientes⁶¹⁵.

Torneo rompe esta sintonía cuando manifiesta la existencia de opiniones que consideran que el hecho de firmar el escribano por todos, si no supieran escribir, le resta firmeza al testamento al no ser contemplado por la ley, que solo se refiere a los testigos. Por las advertencias que indica, se deduce que aunque comparte la observación, no por ello rechaza esa circunstancia y propone fórmulas al respecto, lo que da pie a deducir que en la práctica, la firma del escribano en nombre todos, era corriente a pesar de no

⁶¹² Ribera, f. 14r: P 6.2.5 y 6.

⁶¹³ Relator, f. 39r.

⁶¹⁴ Ribera (1596) 1, f. 14r.: LT 3, NR 5.4.3. La reseña está equivocada, pues es la ley 2. Monterroso: LT 3; NR 5.4.2. Torneo: NR 5.4.2

⁶¹⁵ NR, 5.4.2.

estar fundamentada legalmente, y su causa la podemos localizar en el alto grado de analfabetismo de la población. Y por este motivo Torneo aconseja que en la elección de testigos se tenga en cuenta que al menos uno sepa firmar, pero si no fuera posible, cree que es mejor que lo otorguen y morir con las disposiciones hechas, que *ab in testato*, es decir, sin testamento válido, como se deduce cuando indica “al abrir se comprueba con los testigos instrumentales, que es lo principal, por lo accesorio que es el firmar, no se anulará los que no supieren”⁶¹⁶, dándole mayor validez al testimonio oral que a la firma.

Monterroso no plantea que el escribano pudiera firmar por el otorgante o por los testigos cuando no supieran escribir, aunque sí que un testigo lo haga por el testador, advirtiendo que además de firmarlo por dentro, también ha de firmarlo por fuera. Los demás tratados tampoco contemplan esa posibilidad, todos declaran que ha de haber nueve firmas, las de los siete testigos, el otorgante y escribano, y si el otorgante no sabe, un testigo por él, y si algún testigo tampoco, que firme otro por él, pero nunca el escribano.

Las fórmulas que propone Torneo en este apartado son las siguientes⁶¹⁷:

* Cuando firman todos: “Testigos que fueron presentes a lo que dicho es fulano Marco, y fulano Acreo, y fulano Montadio, y fulano Laceo, y fulano Alegio, y el dicho otorgante lo firma de su nombre, y assí mesmo lo firmaron los dichos testigos a su ruego”.

* Cuando el otorgante no sepa firmar, o por enfermedad se encontrara impedido, lo hará un testigo por él y dirá: “Y porque el dicho otorgante dixo que no sabe escrevir, o por la graveza de su enfermedad no pudo firmar, firmó por él el dicho fulano”.

* Si el que no sabe firme es uno o varios testigos, lo podrá hacer, a pedimiento de los interesados, otro testigo: “E porque el dicho fulano testigo dixo que no sabe firmar, firmó por él a su pedimiento el dicho fulano”, o “Y porque los dichos fulano y fulano dixerón que no saben firmar, pidieron el dicho fulano al dicho fulano y el dicho fulano a fulano, etc. que lo firmen por ellos”.

* Por último contempla, como ya hemos indicado, que si no supieran firmar ni el otorgante ni los testigos, lo hará por todos ellos el escribano, repitiendo la fórmula de “a pedimiento de parte” en todo los casos: “Y porque el dicho otorgante y los dichos

⁶¹⁶ Torneo, f. 253v.

⁶¹⁷ *Ibidem*, f. 253r-v.

testigos dixeron que no saben firmar, pidieron a mí el dicho escrivano que firme por ellos. E dirá assí, por el otorgante fulano, por fulano testigo, fulano, hasta ocho firmas”.

Estas dudas sobre la ausencia de firmas del testador y los testigos han sido objeto de debate hasta el mismo siglo XIX. Juan Álvarez Posadilla señala: “que pueden firmar los testigos unos por otros si algunos no saben escribir o no pudieren (...) que además de los testigos ha de intervenir el escrivano público que suscriba, y que no es necesario el que los testigos pongan signos, y sí solo el escrivano”⁶¹⁸. Pero si consideramos que el ciego no puede hacer testamento cerrado por seguridad, ya que no lo puede leerlo, ni el mudo nuncupativo oral por no poder hablar, en el caso del testador y los testigos que no sepan leer, sería igual; y esta observación la recoge Pacheco muy acertadamente:

“Aquí solo nos limitaremos a observar que no es necesario que el propio testador sea quien escriba su obra. La ley reconoce que éste puede hallarse impedido, al otorgarlo, de la facultad de escribir, y no encuentra por eso obstáculo a que se valga de un aceptable recurso, firmando en la cubierta por él uno de los concurrentes. Pues lo mismo decimos del papel que se cierra y guarda: también puede haber estado su autor impedido de escribirlo, cuando haya querido hacerlo, y validose por consiguiente de otro que materialmente se lo escribiera. Siempre que él sepa escribir, siempre al menos que sepa leer y haya podido leerlo, es bastante para la legalidad, porque lo ha sido para el perfecto conocimiento de la obra. Lo que no puede suponerse es que otorgue testamento de esta clase quien no supiere descifrar su contenido, ni asegurarse por sí propio de que lo que se ha escrito es su voluntad⁶¹⁹”.

Estas reflexiones acerca de la capacidad de otorgar el testamento cerrado en el caso de no saber leer, y la cuestión planteada por Torneo sobre que el escrivano firme por todos los intervinientes en ese supuesto, demuestran que en la práctica era acostumbrado, y lo normal ya que lo va a firmar, es que la redacción de los testamentos fuese llevada a cabo por los propios escribanos. A ello se refiere Bono cuando resalta la analogía que hay en los formularios entre la composición del testamento cerrado y el

⁶¹⁸ Juan Álvarez Posadilla, *Comentarios a las Leyes de ...*, op. cit..

⁶¹⁹ Joaquín Francisco Pacheco, “*Comentario histórico...*”, op. cit., p. 61.

abierto, compartiendo los mismos tecnicismos⁶²⁰. Y así sucedería en bastantes ocasiones hasta el extremo que Huerta en uno de los modelos de testamento que incluye, que se supone nuncupativo, al final en la validación se precisa que es cerrado: “en firmeza de lo qual otorgué este testamento cerrado y sellado ante fulano escrivano y ante los testigos, y aquel día que yrá declarado en el auto del otorgamiento de él”⁶²¹.

Analizando la cláusula de descripción de la escritura, en ninguno de los ejemplos hay un otorgante que declare haberlo escrito él. Todos están expresados de manera muy impersonal: “es su testamento y postrimera voluntad, el qual ella avía hecho escribir y ordenar en tantas hojas de pliego de papel entero” o “la qual dixo que era escripta en tantas hojas de papel y estava firmada de su nombre”, aparecen en El Relator, en Medina lo hace el escribano y firma el testador: “dixo que estava escripto e ordenado su testamento en tantas hojas de pliego entero de papel rubricadas de mí el dicho escrivano. E en fin de ellas firmado su nombre e mío”; “dixo que está escrito y ordenado” en Valdepeñas; Huerta presenta dos maneras, “escripto de la mano de mí el dicho fulano”, refiriéndose al escribano, y otra muy vago: “dixo que lo en ella contenido es su testamento”; Ribera y Carvajal “esta escritura cerrada y sellada, la qual dixo que es su testamento y última voluntad” y Monterroso : “en la qual dixo que estava escripto su testamento, en tantas hojas de papel, y todo lo que en él estava escripto” igual. Curiosamente en ninguna fórmula de estos testamentos cerrados el autor es el otorgante, cuando por su propia naturaleza parece ser así.

El acta de otorgamiento concluye con la suscripción del escribano indicando: “Yo el dicho escrivano conozco al otorgante y fuy presente a lo que dicho es. Testigos, y hago mi signo, fulano”. Con la declaración de fe de conocimiento del otorgante pretenden reforzar la ausencia de las firmas de testigos y otorgante. En el discurso de Torneo aparece la calificación de testigos instrumentales, expresión que también encontramos en Ribera y Carvajal, con el fin de restar importancia al hecho de las firmas. Porque por tal testigo instrumental considera al que interviene presenciando el otorgamiento de la escritura pública, y que es necesario para la validez del acto. Testigos que a su vez son también rogados, es decir, requeridos para ese acto concreto, y no los define ni como testigos simplemente o testigos testamentarios.

⁶²⁰ José Bono, “El testamento como *voluntaris sententia...*”, *op. cit.*, p.229.

⁶²¹ Huerta, f. 24r: “Cabeça de testamento más breve”.

Torneo mencionaba la declaración de fe de conocimiento del otorgante como una garantía de autenticidad en este caso que tratamos, en el que el escribano firma por todos. En ninguno de los otros formularios, a excepción de Huerta, se incluye esta cláusula en este acta de “otorgamiento”, que sin embargo sí consta en los testamentos nuncupativos del Relator, de Huerta, en el traslado que se ha de incluir en el cerrado y en el de por poder, en Monterroso y en el de Carvajal, quien además mencionaba la Pragmática. Esto nos lleva a pensar que la presencia de los siete testigos instrumentales suple a los dos testigos de conocimiento que habrían de presentar si el escribano no conociera al testador como requiere dicha ley y por eso pretendía al incluirla conceder mayor crédito a la escritura⁶²².

Y de la misma manera actúa Huerta, que también presenta un modelo de acta de otorgamiento con la cláusula de declaración de fe de conocimiento de la otorgante, pero porque esta no sabe firmar y lo hace un testigo por ella: “Y porque la dicha fulana dixo que no sabía firmar, rogó al dicho fulano que también lo firmasse por ella, el qual lo firmó, e yo el dicho escrivano doy fe que conozco a la dicha otorgante. Fulano y fulano y fulano, etc”⁶²³. Sin embargo antes especifica que los siete testigos deben firmar. Y dicha cláusula es descrita como excepcional, síntoma de que los otorgantes por lo general firmaban los testamentos, y el planteamiento de la firma del escribano en sustitución de todos los testigos y otorgante de Torneo no se practica al menos en la primera mitad, o si se hiciera sería esporádico.

En el testamento cerrado no se recoge la manifestación oral del consentimiento, al estilo de como se que sigue el sistema de la ley del Notariado: “extendida y leída el acta, la firmará el testador que pueda hacerlo”⁶²⁴, pero sí es evidente esa oralidad cuando en presencia del escribano el testador manifestará que ese es su testamento en tantas hojas: “dixo que estava escripto e ordenado su testamento en tantas hojas de pliego” o frases similares⁶²⁵.

⁶²² Pragmática de Alcalá, cap. II: “Si por ventura el tal escrivano no conosciere a alguna de las partes que quisieren otorgar el tal contracto o escritura, que no la faga ni reciba salvo si las dichas partes que así no conosciere presentaren dos testigos que digan que los conocen, e que faga minción dello en fin de la tal escritura, nombrando los testigos e assentando sus nombres e de donde son vecinos”.

⁶²³ Huerta, f. 109v.

⁶²⁴ CC 705.5

⁶²⁵ Antonio Rodríguez Adrados, *La persistencia histórica...*, op. cit., p. 153.

Por lo expuesto se deduce, que aunque internamente la redacción del testamento cerrado pueda ser más anárquica, exteriormente exige más solemnidades que el abierto, reuniendo en dicha acta los elementos indispensables que afianzan su legalidad y validación. Pero esto no suele suponer un cambio sustancial en la ordenación de las cláusulas, como ha comprobado M. J. de Lara Ródenas⁶²⁶ en testamentos onubenses, y que es factible hacerlo extensivo gracias a la estabilidad de la estructura diplomática encontrada en los diferentes formularios.

En Torneo se añade la imposición del sello que viene determinada por la Nueva Recopilación cuando se refiere a los procesos de apelación, a fin de evitar fraudes, pero no se incluye por Monterroso, quizás al no ser una norma de aplicación general y aún no muy asentada, ni Carvajal, porque copió a Ribera, el cual tampoco la recoge, y consta que consultó dicha fuente, al menos así se refleja en la referencia a los testigos que obra en el testamento cerrado de 1596.

⁶²⁶ José Manuel Lara Ródenas, "Piedad y vanidades en la ciudad de Moguer. Un modelo de mentalidad religiosa y ritual funerario en el Barroco del 1700", *Huelva en su Historia*. 2 (1988), pp. 497.

ESTRUCTURA DIPLOMÁTICA DEL ACTA DE “OTORGAMIENTO”

<p>EL RELATOR</p> <p>Fecha. Comparecencia (testadora en cama). Declaración de facultades. Descripción de la entrega. Rogación a los albaceas y fecha de apertura (muerte). Orden de otorgamiento. Revocación. Cláusula de rogación. Relación de testigos. Firmas.</p>	<p>JUAN DE MEDINA</p> <p>Fecha. Comparecencia (testador en cama). Declaración de facultades. Descripción de la entrega. Orden de otorgamiento. Fecha de apertura (muerte). Revocación. Relación de testigos. Firmas.</p>
<p>HERNANDO DÍAZ DE VALDEPEÑAS</p> <p>Fecha. Comparecencia (testador en cama). Declaración de facultades. Descripción de la entrega. Orden de otorgamiento. Fecha de apertura (muerte). Revocación. Relación de testigos. Firmas.</p>	<p>ROQUE DE HUERTA</p> <p>Fecha. Comparecencia (testadora en cama). Declaración de facultades. Descripción de la entrega. Orden de otorgamiento. Revocación. Cláusula de rogación. Relación de testigos. Firmas.</p>
<p>DIEGO DE RIBERA</p> <p>Fecha. Comparecencia (testadora enfermo). Declaración de facultades. Profesión de fe. Descripción de la entrega. Orden de otorgamiento Revocación. Relación de testigos. Cláusula de rogación. Firmas.</p>	<p>GABRIEL DE MONTERROSO</p> <p>Fecha. Comparecencia (testador “sano o enfermo”). Declaración de facultades. Descripción de la entrega. Orden de otorgamiento . Fecha de apertura (muerte). Revocación. Rogación, testigos y firmas en teoría.</p>
<p>BARTOLOME DE CARVAJAL</p> <p>Fecha. Comparecencia (testador en cama). Declaración de facultades. Profesión de fe. Descripción de la entrega Orden de otorgamiento Revocación. Relación de testigos. Firmas.</p>	<p>FRANCISCO GONZALEZ DE TORNEO</p> <p>Fecha. Comparecencia (testador en cama). Descripción de la entrega. Orden de otorgamiento Revocación. Relación de testigos. Cláusula de rogación. Firmas.</p>

III.5.2. Apertura o solemnidad al abrirlo

En esta fase, una vez fallecido el testador, el escribano comparece ante el corregidor o juez. La figura de la autoridad judicial es indispensable al no estar presente el otorgante. Su intervención concede gran valor a la información de los testigos frente al escribano, el cual también es validado por ellos. Por este motivo Torneo justifica la ausencia de las firmas de los testigos, las cuales quedan subsanadas con sus testimonios, que para ellos es, a fin de cuentas lo que prevalece, y despeja las dudas de su validez si por ellos firmara el escribano.

La apertura y publicación en los testamentos nuncupativos es similar, aunque más sencilla, porque en este caso si no estuviesen presentes los testigos para reconocer sus firmas y testamento, la intervención del escribano ante quien pasó la escritura los suple. Recordemos que el papel del testigo en los nuncupativos es esencialmente presencial en el momento del otorgamiento. Sin embargo en el cerrado, esta comparecencia que conlleva la declaración jurada de que ese testamento recoge la voluntad del testador, y forma parte de la solemnidad del acto de apertura⁶²⁷, puesto que ellos desconocen el contenido. Los formularios de Ribera y Torneo son los que más doctrina aportan sobre estas diligencias, en cambio los demás solo añaden algunas observaciones acerca de donde insertar los traslados de los testamentos y el acta de otorgamiento.

Torneo, al igual que dividió el acta de “otorgamiento” en tres partes, también estructura en este caso en cuatro “cláusulas” o fases, las solemnidades de apertura que describe de la siguiente manera:

- a) Relación de haberse otorgado.
- b) Petición de apertura.
- c) Información de los testigos.
- d) Apertura del testamento, lectura y validación del juez.

Todas estas diligencias de apertura constituirán el acta de todo el proceso y que se protocolizará una vez concluido el mismo; proceso que lo componen diversas fases, y

⁶²⁷ José M^a Bloch Rodríguez, “Los testigos...”, *op. cit.*, p. 50.

cuya acción se puede desarrollar en un solo acto, es decir, concurriendo en el mismo momento todos los intervinientes, solicitante, escribano y testigos instrumentales, o en dos o más momentos, dependiendo de cuando comparecen los testigos a declarar. La primera y segunda fase, que comprenden la comparecencia inicial y la petición de apertura responden a la primera actuación judicial de estas solemnidades, que bien puede tener continuación en el mismo momento, o no, atendiendo a lo referido. En el modelo de Torneo, a pesar de presentarse como un todo, se aprecia esta posibilidad de escriturar el acto en un tiempo o en varios, si no hubiese continuidad temporal, esto último se percibe en la reiteración de las declaraciones de los testigos en los reconocimientos de firmas, en la declaración de facultades del testador y en el testimonio de la presencia del escribano, que se incluyen en la segunda y tercera fase. Salvando estos detalles y analizando la escritura como un acta cerrada, la estructura de la misma se asemeja a la nueva composición diplomática de la documentación moderna, que ordenaba el documento en comparecencia, exposición, disposición, otorgamiento y sanción. Esta ordenación responde a la lógica secuencia de las etapas en que se sucede el acto a escriturar y su redacción es objetiva, la acostumbrada en los negocios que implicaban la intervención judicial.

a) Relación de haberse otorgado.

Lo que define como “relación de haberse otorgado” se corresponde con la comparecencia. El escribano extiende el acta con la fecha en estilo directo, fórmulas de comparecencia del notario como autor documental, de las partes intervinientes, en este caso el corregidor y la persona que solicita la apertura, de los testigos que fueron rogados y convocados al acto de otorgamiento, y una mención sobre el objeto de la comparecencia, notificando el fallecimiento del testador y como éste otorgó un testamento cerrado, con la sobrescritura del otorgamiento, el cual presenta y describe:

“En tales lugar, día, mes y año, ante el señor fulano corregidor, etc, por ante mí fulano escribano, fulano vezino, etc, dixo que fulano es fallecido y dexó su testamento in scriptis, cerrado y sellado y presentó un papel en esta forma, que por una sobrescritura que tiene encima parece serlo”⁶²⁸.

⁶²⁸ Torneo, f. 255r.

b) Petición de apertura.

Esta segunda cláusula, o fase, se relacionaría diplomáticamente con la exposición. El solicitante eleva una petición al juez para abrir el testamento y poder llevar a cabo su cumplimiento. En este acto los testigos han de reconocer sus firmas en el acta de otorgamiento obrante en el testamento cerrado, manifestar la declaración de facultades del testador cuando acudieron al acta de otorgamiento y la declaración de haberse realizado en presencia del escribano:

“Pidió al señor juez le mande abrir y publicar para que se sepa donde se ha de enterrar y se cumpla lo demás que ordena y manda. Y el dicho señor juez dixo, que dando información por testigos de que el dicho fulano le otorgó y quando le otorgó, estaba en su juyzio natural, y que el escrivano era fiel y legal, hará justicia”⁶²⁹.

Cualquier legatario o el albacea, una vez tengan conocimiento del fallecimiento del testador, pueden solicitar la apertura. Ribera añade que ha de jurar en forma “que no lo haze de malicia, sino porque tiene entendido que ay en él alguna cosa que le pertenezca a él o a aquel por quien y en cuyo nombre lo manda”⁶³⁰.

La apertura requiere la comparecencia de todos los testigos rogados al acto de otorgamiento, con el reconocimiento de sus firmas. Ribera advierte, que si la mayor parte de los testigos no pudieran asistir, el juez no lo debe mandar abrir, excepto si por la tardanza hubiese peligro de dañar los intereses de alguno de los legatarios, en cuyo caso se procedería a la apertura ante “hombres buenos”. Torneo en cambio, contempla la apertura parcial como algo usual, más que nada para conocer la disposición de sepultura y mandas pías que declaró el testador⁶³¹, y una vez abierto, el juez “ha de mandar leer y trasladar” aquello que interesa conocer con cierta inmediatez, para después volverlo a cerrar y sellar, delante de estos testigos que han de firmar; y hasta que no comparezcan los testigos “instrumentales” y reconozcan sus firmas, no se abriría definitivamente, ni se daría traslado a quien le perteneciese. No se indica, pero se deduce, que una vez abierto, el juez lo leerá para sí antes de darlo a conocer, primero

⁶²⁹ *Ibidem*.

⁶³⁰ Ribera (1596), f. 24r y Torneo, f. 254v: P 6.2.1. En el formulario de Juan de la Ripia se critica a Monterroso y Torneo por no haber incluido esta observación.

⁶³¹ P 6.2.5. La ley está equivocada, es la 3.

por no estar todos los testigos instrumentales, con lo que solo se trasladaría lo referente a sepultura y funeral, pero también, en el caso de que todos los testigos estén presentes, por si el testador indicara que ciertas disposiciones no se hagan públicas hasta pasado cierto periodo de tiempo, como podría suceder con una sustitución pupilar, por poner un ejemplo.

c) Información de los testigos.

Esta tercera “cláusula” o fase se puede identificar como parte de la disposición en cuanto comprende las estipulaciones accesorias de garantía y de ejecutividad. Recoge las declaraciones de los testigos, una por una y tal como las manifiestan, aunque sean similares en el contenido, reconociendo éstos sus firmas en el acta de otorgamiento, la declaración de facultades del testador y el testimonio de la presencia del escribano en dicho otorgamiento.

“Y dicho fulano presentó por testigos a fulano y fulano, etc, de los cuales el dicho señor juez tomó y recibió juramento, etc.

El dicho fulano aviendo jurado, siéndole mostrada la sobreescritura del dicho testamento, y preguntado por lo proveydo por el dicho señor juez, dixo que el dicho fulano hizo y otorgó el dicho testamento como en la sobreescritura se declara, y estava en juyzio entero, porque este testigo se le vio otorgar, y fue testigo de él y firmó, y le vio hablar bien y cuerdamente, y la firma que dize fulano es de este testigo y la que hizo al tiempo que se otorgó, y que el dicho fulano al tiempo que suena ser otorgado era escribano porque le vio usar el oficio de escribano, y que era avido y tenido por fiel y legal y que esta es la verdad⁶³²”.

Torneo añade que si el otorgante o algunos de los testigos no sabían firmar, e incluso en el caso de que el escribano firmara por todos, se dirán las declaraciones siguientes:

“Dixo que el dicho fulano otorgó el dicho testamento estando en su juyzio enteramente, y porque él y fulano testigos no sabían firmar, el dicho otorgante rogó al dicho fulano, y el dicho fulano testigo al dicho fulano, que lo firmassen por ellos, porque este testigo se halló

⁶³² Torneo, f. 254r.

presente, y es fulano que está puesto por testigo y le vio hablar bien y cuerdamente, y que el dicho escrivano lo era a la sazón, etc.”⁶³³.

El hecho de que alguno de los testigos no reconociera su firma, no impide que se abra públicamente, aunque recaería sobre él cierta sospecha. Y en el caso de que los testigos “instrumentales” no pudieran desplazarse, se les ha de llevar el testamento a donde estén para que lo reconozcan⁶³⁴.

d) Apertura del testamento, lectura y validación del juez.

Y ya como final, vendría el otorgamiento y la autorización, que diplomáticamente se corresponderían con parte del dispositivo. Torneo lo presenta en este orden: el mandamiento judicial ordenando la apertura del testamento, la apertura en sí, la lectura y publicación, el traslado del testamento y acta de otorgamiento, llevadas a cabo por el escrivano y la validación judicial, que constituye el final del proceso, por el que juez interpone al testamento su autoridad y decreto judicial, y autoriza todos los traslados requeridos y la protocolización de la escritura.

“Y el dicho señor juez vista la dicha información, mandó abrir, leer y publicar el dicho testamento, e yo el dicho escrivano quité el sello, que es conforme a lo que se declara por la dicha escritura y corté lo hilos y le lehí, y lo que en él se contiene es esto.

Aquí el testamento

Y el dicho señor corregidor interpuso al dicho testamento su autoridad y decreto judicial, quanto puede y deve de derecho, para que con los autos dichos valga y haga entera fee doquier que pareciere en juyzio y fuera de él. E mandó a mí el dicho escrivano que de todo ello dé los traslados que me fueren pedidos. Testigos, etc., y lo firmó⁶³⁵”.

Analizados los modelos de actas de apertura de testamentos cerrados que obran en los demás formularios se aprecia una relativa uniformidad en la estructura, siguiendo el ordenamiento que hemos visto en Torneo. Carvajal apunta una división del documento en tres partes muy brevemente: una primera es la comparecencia y petición “Parecerá ante el juez el heredero o albacea, y hará un pedimiento que diga así...”⁶³⁶, y

⁶³³ Torneo, 255v.

⁶³⁴ Ribera I (1596), f. 14r-v. P 6.2.1-3.

⁶³⁵ Torneo, f. 256r.

⁶³⁶ Carvajal, f. 42v

en el margen izquierdo al lado de cada párrafo la segunda “testigos”, y tercera “auto”. La redacción objetiva aparece en todos, pero esta característica no se puede atribuir a una evolución de la estructuración bajomedieval porque nos encontramos ante una escrituración que implica una intervención judicial como hemos avanzado, y ese estilo era ya aplicado por su mayor sencillez en esta tipología. No obstante se aprecia una diferencia entre los formularios de la primera mitad con los de la segunda, en que hay una evolución a formas y expresiones más sencillas, que se traducen en una menor extensión de la escritura, y lo vemos en la actas de Valdepeñas y especialmente en Huerta, respecto a Monterroso, Ribera y Torneo. Aunque es significativo se aprecie ya en El Relator, siendo la obra más antigua.

La comparecencia ante la autoridad judicial, en el Relator es ante el alcalde, Medina y Valdepeñas ante el corregidor como Torneo, Huerta ante un alcalde provisional: “ante fulano alcalde en esta dicha villa por fulano juez de residencia en la dicha villa por sus magestades”, Ribera y Carvajal ante el alcalde mayor y Monterroso más genérico, ante el juez. Todos ellos oficiales de la justicia ordinaria, dependiendo de quien estuviera al frente del tribunal instaurado en el lugar.

Los solicitantes son por lo general los albaceas, excepto en el de Monterroso que es el propio heredero. El modelo del formulario de Ribera es el único en el que el solicitante jura que no lo pide maliciosamente, en consonancia con su teoría, que interpretamos que considera una falta de respeto que se acuda presuroso a la apertura del testamento recién fallecido el testador:

“Tiene entendido que en dicho testamento quedó por albacea, o por heredero, o le pertenece alguna cosa de él, por tanto, por el mejor remedio que de derecho ha lugar, pidió al dicho alcalde, que el dicho testamento se abra y publique, (...) y pidió sobre todo cumplimiento de justicia, y en lo necesario imploró su oficio, y juró en forma de derecho por Dios, y por Santa María, y por las palabras de los santos Evangelios, y por la señal de la cruz en que puso su mano, que no lo pide de malicia”⁶³⁷.

En el acta de otorgamiento mencionamos el detalle que Torneo no incluía en dicha acta la declaración de facultades del testador, mientras que los demás sí. Pues

⁶³⁷ Ribera, f. 13v.

bien, con el acta de apertura sucede lo contrario, solamente la incluye Torneo, lo que resulta inadecuado, porque como señala Bosch Rodríguez, “uno de los momentos más importantes para el relato de los testigos es el diverso grado de fidelidad del recuerdo”⁶³⁸. Desde el momento que se hace constar en el acta de otorgamiento sobreescrita en el testamento dicha declaración de facultades del testador, hasta la declaración de los testigos en la apertura, el tiempo que puede mediar es muy variable, dependiendo del fallecimiento del testador, lo que es impredecible. Por no mencionar el aspecto doloso que pudiera revestir la declaración del testigo impelido por intereses personales y que extendería al menos una sombra de duda sobre la capacidad del testador, y, por tanto sobre la validez de dicho testamento. Este error, porque jurídicamente así abría que considerarlo, delataría cierta deficiencia en la formación legal de Torneo.

Como elemento común en todos ellos, y que se apartan también de Torneo, que ya hemos comentado, es la cuestión de las firmas de los testigos, testador y escribano. En el modelo del Relator, “Presentación de testamento ante alcalde”, no hay una declaración de reconocimiento de firmas, no ya de los de los siete testigos, que se suponen, porque tampoco indica número, si no de ninguno. Figuran en la comparecencia y están presentes en la apertura “La qual dicha escritura vista y leyda, luego por el dicho alcalde mandó abrir el dicho testamento que estava cerrado e sellado, e assí abierto fizo leer a mí, el dicho escrivano ante los testigos de yuso escriptos”⁶³⁹; pero la firma del escribano es la que figura en el acta otorgamiento, por lo que estamos ante el caso que plantea Torneo, pero no es igual porque el marco legal era algo distinto. Y de hecho al final de la escritura de acta de otorgamiento de la *Nota breve* en El Relator se añade una aclaración con la referencia a los siete testigos y las firmas de éstos y del otorgante, el firmar unos por otros, y señala un total de ocho sin la del escribano. Es factible pensar que esta precisión se añadiera tras la publicación de las Leyes de Toro, que especifican claramente el procedimiento y de esa manera lo recoge el formulario, pero sin actualizar la escritura redactada con anterioridad:

⁶³⁸ José M^a Bloch Rodríguez, “Los testigos en los testamentos ...” *op. cit.*, p.388.

⁶³⁹ Relator, f. 39r.

“Pero en el testamento cerrado, que en latin se dice *in scriptis*, mandamos que intervengan a lo menos siete testigos con un escribano, los quales ayan de firmar encima de la escriptura del dicho testamento ellos y el testador si supieren o pudieren firmar, y si no supieren y el testador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros, de manera que sean ocho firmas y más el signo del escribano”⁶⁴⁰.

Valdepeñas, e igualmente Medina, indican expresamente en el acta de presentación del testamento el número de los testigos:

“El qual dicho testamento yo el dicho escrivano llevaba de presente ante el dicho alcalde cerrado e sellado e firmado del dicho fulano y de otras siete firmas de testigos que en la sobreescrición y otorgamiento de él firmaron sus nombres, e signado e firmado de mí el dicho escrivano o de fulano escrivano”⁶⁴¹.

Pero no solo ellos, también menciona el número de testigos Huerta, “Por ende, que pedía e pidió al dicho señor alcalde que tomasse y rescibiesse juramento en forma de fulano, vezino de esta dicha villa que presente estaba, que era uno de los siete testigos”⁶⁴², y Monterroso, “y tenía siete firmas de testigos y más la del testador, y firmado y signado de fulano escrivano”⁶⁴³, y también hacen referencia a ello Ribera y Carvajal, ya como doctrina y no en la fórmula.

En todas las escrituras hay unidad de acto, al comparecer el solicitante del testamento, escribano y testigos. Cuando no acuden todos los testigos, los que asisten a la declaración testimonian la presencia y firma de los ausentes en el acto del otorgamiento, lo que nos demuestra, que si bien en el acta de otorgamiento se atienen estrictamente a la ley, en la apertura del testamento, habiendo número “suficiente” proceden a la misma aunque no comparezcan los siete:

“y tienen en él firmados sus nombres porque no se pudieron aver otros de los dichos testigos, so cargo del qual dicho juramento siéndoles mostrado el dicho testamento e siendo preguntados, dixeron que es verdad que en el día, mes e año que en el dicho testamento se

⁶⁴⁰ LT 3.

⁶⁴¹ Valdepeñas, f. 25v

⁶⁴² Huerta, f. 109r.

⁶⁴³ Monterroso, f. 182r.

contiene lo otorgó ante mi el dicho escrivano el dicho fulano, cerrado e sellado de la manera que se lo mostraron a los dichos testigos y que ellos se lo vieron otorgar e firmar al dicho fulano y que los dichos fulano y fulanos los que allí están que saben escrevir, hizieron las firmas que dizen sus nombres y que en el dicho testamento están puestas, e vieron firmar sus nombres en el dicho testamento a fulano y fulano e fulano, que son de él testigos y que lo vieron signar e firmar a mi el dicho escrivano y a todo ello estuvieron presentes e...”⁶⁴⁴.

“Otro cerrado y sellado que fulana su muger avía hecho y o otorgado ante mí el dicho escrivano, que estava signado de mi signo e firmado del nombre del dicho fulano y de otros ocho que fueron presentes por testigos al otorgamiento del dicho testamento, uno de los cuales testigos era fulano Por ende que pedía e pidió al dicho señor alcalde que mande a los dichos cinco testigos que presentes estaban”⁶⁴⁵.

Una vez leído el testamento se procede a insertar un traslado del mismo y del acta de otorgamiento; Huerta en uno de sus modelos también aconseja incluir un traslado del auto tras el testamento, pero lo normal es testimoniar dicho mandamiento y añadir la fórmula de validación de autorización judicial tras la fórmula del mandamiento en el que se ordena la apertura, lectura y autorización de traslado, como se refleja en Monterroso, “dixo que le mandava y mandó abrir, y dar un traslado o dos o más del dicho testamento, al dicho fulano heredero y a otra qualquier persona que de derecho tenga para lo pedir, e interpusso a ello su autoridad y decreto, y firmó lo de su nombre”⁶⁴⁶, que viene a ser similar en casi todos, diferenciándose en una mayor o menor extensión. En los formularios de Valdepeñas, y Medina, en el traslado del testamento se ordena copiar todo hasta la revocación, en la cual propone una nueva cláusula de revocación, como garantía de no ser anulado por otro posterior, y además de las cláusulas de casación, otorgamiento y codicilar, incluye una descripción del testamento y las validaciones del acta de otorgamiento posterior:

“Aquí el testamento. A de yr ni más ni menos que el testamento abierto fasta donde dize lo siguiente.

⁶⁴⁴ Valdepeñas, f. 25v.

⁶⁴⁵ Huerta, f. 109v.

⁶⁴⁶ Monterroso, f. 182r.

Codicilos o mandas que antes de éste aya hecho y otorgado por palabra o por escrito o en otra qualquier manera para que no valgan ni tengan fuerça ni vigor en juyzio ni fuera de él, salvo este mi testamento que yo agora fago e ordeno para otorgar cerrado *inscritis* ante fulano escrivano de tal parte, y este dicho mi testamento quiero y es mi voluntad que valga por mi testamento si assí puede valer e sino valiere por mi testamento que valga por mi cobdicilio e sino valiere por mi codicilio que valga por escritura pública o por aquella vía y forma que de derecho mejor y más puede e debe valer, el qual hize escrevir en estas tantas hojas de pliego entero de papel que van rubricadas del dicho fulano escrivano e firmado en fin de él mi nombre y del dicho fulano escrivano, etc”.⁶⁴⁷

El esquema que siguen todos los formularios es el siguiente:

a) Comparecencia.

Fecha

Presentación : Ante alcalde-corregidor-juez.

Comparecencias: Escribano, solicitante y testigos.

Notificando del fallecimiento del testador.

Presentación y descripción de testamento cerrado y del acta.

b) Petición de apertura.

Petición al juez de apertura y publicación.

c) Información de los testigos.

Juramento.

Reconocimiento de firmas.

Testimonio de la presencia del escribano.

d) Apertura del testamento, lectura y validación judicial.

Mandamiento judicial ordenando la apertura del testamento.

Apertura.

Lectura y publicación.

Traslado del testamento y del acta de otorgamiento.

Validación judicial.

Autorización de traslados.

⁶⁴⁷ Valdepeñas, f. 25v.

Hay uniformidad y constancia en la estructura diplomática, debida a que el procedimiento del testamento cerrado no ha variado desde Las Partidas, la única disposición legal que le afecta es la ley tercera de Toro, y que todos asumen y adaptan, con la excepción de Torneo sobre la cuestión de las firmas. Y diplomáticamente al ser una escritura con intervención judicial, la estructura de redacción objetiva que caracterizará a los documentos de la Edad Moderna no es debida a una evolución en este caso; la evolución se aprecia en el aligeramiento de las fórmulas y en mayor sencillez en las expresiones. Las fórmulas judiciales en este modelo se mantienen, a pesar de la arbitrariedad que presidía en el funcionamiento de los tribunales de justicia castellanos⁶⁴⁸.

Las cláusulas de protocolo judicial que enlazan la exposición con el dispositivo, propias de documentos con peticiones elevadas por los solicitantes a la justicia ordinaria, en las que manifiestan el reconocimiento de la autoridad judicial para la validación del documento, están presentes en todos, menos en Torneo que la omite:

- * El Relator “para lo qual lo pedía e pidió que interposiesse a todo ello su decreto e autoridad cumplida”.
- * Valdepeñas “que a los dichos traslados el dicho señor alcalde mayor interponga su autoridad e decreto judicial para que valga e haga fee en juyzio e fuera de él, para lo qual imploraron su officio e pidieron cumplimiento de justicia e testimonio”.
- * Huerta “y que a ello interponga su autoridad y decreto, y el dicho señor alcalde”.
- * Ribera “por el mejor remedio que de derecho ha lugar, pidió al dicho alcalde”.
- * Monterroso “mande abrir, y abierto con la solemnidad que de derecho se requiere”.
- * Carvajal “los traslados que pidieren, en los quales interponga su autoridad y decreto judicial” .

En el XVI las cláusulas de juramento en la documentación judicial habían perdido fuerza probatoria real, pues su valor fue disminuyendo conforme transcurría la Edad Media y el Derecho romano adquiría influencia, limitándose su presencia a puro

⁶⁴⁸ Pedro Luis Lorenzo Cadarso, “Cláusulas y formulismos en la documentación judicial castellana de los siglos XVI y XVII”, *Signo Revista de Historia de la Cultura Escrita*, 6, (1999), Universidad de Alcalá de Henares, pp. 205-221.

formalismo, como nos detalla Lorenzo Cadarso⁶⁴⁹, pero en este acta notarial su funcionalidad sí conserva valor jurídico, dado que refuerza la declaración de los testigos, y prueba de ello es que está presente en todos los formularios, más o menos extendida, a excepción del Relator por no contener información de testigos.

* Valdepeñas “e rescibió juramento sobre la señal de la cruz en forma devida de derecho de fulano e fulano”.

* Huerta “y tomo y rescibió juramento del dicho fulano por Dios y por sancta María y por las palabras de los sanctos evangelios doquier que más largamente son escriptos, etc.”.

* Ribera “y de cada uno de ellos fue tomado y recebido juramento en forma de derecho, y siendo preguntados, dixeron”.

* Monterroso “recibió juramento en forma devida de derecho de fulano y fulano y fulano”.

* Torneo “quales el dicho señor juez tomó y recibió juramento” más su ratificación tras la declaración que viene a resumirse en “e que esta es la verdad so cargo de el juramento que hizieron” o “que esta es la verdad”.

Y finalmente las suscripciones de los intervinientes, común en todos. Convendría resaltar el hecho de que Monterroso al final de todas las diligencias, añade “Estas diligencias aunque no se hagan no por esso dexa de valer el testamento”⁶⁵⁰, no especifica a cuáles se refiere, si al acta de otorgamiento, o a las de apertura, o a todas, y cierra su práctica dejándonos con este interrogante.

La utilización de este tipo de testamento no estuvo muy extendida, las obras sobre estudios testamentarios coinciden en su escasa incidencia, aunque discrepan en las motivaciones. M^a José de la Pascua⁶⁵¹ resalta las dificultades que entraña para ser revocado en comparación con el nuncupativo. Marion Reder Gadow⁶⁵² lo justifica por el alto grado de analfabetismo al estar tan estrechamente unido a la escritura, y Manuel José de Lara Ródenas⁶⁵³ lo atribuye a causas de índole económico, relacionados con

⁶⁴⁹ Pedro Luis Lorenzo Cadarso, “Cláusulas y formulismos ...”, *op. cit.*, p.217.

⁶⁵⁰ Monterroso, f. 182r.

⁶⁵¹ Citada en Amalia García Pedraza, *Actitudes ante la muerte...* *op. cit.* p. 310.

⁶⁵² Marion Reder Gadow, *Morir en Málaga: testamentos malagueños del siglo XVIII*, Málaga, Excm. Diputación Provincial de Málaga, 1986, p. 135.

⁶⁵³ José Manuel de Lara Ródenas y D. González Cruz, “El militar de provincias ante el Siglo de las Reformas. Una aproximación a su vida familiar, social y económica a través de la documentación

Los testamentos en los formularios castellanos del siglo XVI

testadores de alta capacidad adquisitiva que optan por mantener en secreto sus disposiciones y así evitar los recelos.

testamentaria: Cincuenta años en el caso de Huelva (1680-1730)", *Actas del II Congreso Internacional de Historia militar*, Zaragoza, 1988, pp. 349-359.

III.6 TESTAMENTO POR PODER Y OTRAS MODALIDADES DE NUNCUPATIVOS

III.6.1 Testamentos por poder

El otorgar testamento en el Derecho romano constituía un acto de ciudadanía, por lo que no se concebía la idea de ordenar un testamento a través de un tercero y no realizarlo el propio causante, es más, la legislación romana no solo no lo aconsejaba, sino que lo prohibía; en el *Digesto* llaman vicioso a todo testamento que surge de decisión ajena y no se considera válida la elección de heredero por persona que no fuese el testador⁶⁵⁴. Y siguiendo esa concepción, Las Partidas también lo declararon nulo: “Declarar debe, e nombrar, el hacedor del testamento, por sí mismo, el nombre de aquel que estableciese por heredero”⁶⁵⁵. Dicha forma de testar tan particular solo la encontramos en la Península, y hay testimonios de ello desde la época visigoda, como lo demuestra un “*testamentum apud acta conditum*”, que forma parte de los “*cartulae testamenti*” que Ángel Canellas recoge en su trabajo de diplomática hispano visigoda⁶⁵⁶. Y en respuesta a esta costumbre, en el Fuero Juzgo podemos percibir indicios que abren una vía para asentar legislativamente esta práctica, aunque sin declararlo abiertamente, cuando dice:

“Si algún omne faze manda de sus cosas por escripto, e si el escripto fuera confirmado de la mano del qui lo fizo, e de las testimonias, o del uno destos, o de las testimonias, o de aquel que la faze, o si aquel que faze la manda non sabe escrevir por su mano, e dire otro omne que escriva por él, o que lo sennale el escrito, o si algún omne faze su manda ante testigos sin escripto; cada una de estas quatro maneras de fazer manda debe valer. (...) E la manda que es fecha en la tercera manera de suso dicha, quando aquel que faze la manda ruega a otro que escriva por él o que la sennale, esta manda entonze debe ser firme, si fuere mostrada antel obispo fasta VI meses, e si aquellos que son metidos por testimonio en la manda, o aquel que fue rogado que la escribiese, iuraren antel obispo que en

⁶⁵⁴ Digesto, lib. 28, tit. 5, ley 68 y 32.

⁶⁵⁵ P 6.3.11.

⁶⁵⁶ Ángel Canellas López, *Diplomática Hispano-visigoda*. Instituto "Fernando el Católico", C.S.I.C., Zaragoza, 1979, p.70.

aquella manda non a nengún engaño, sino que es assi toda escripta cuemo mandó a aquel cuya es, e después que iuraren que aquel cuya era la manda les rogó que fuesen sus testimonias e que la confirmasen”⁶⁵⁷.

Alfonso García Gallo en su trabajo sobre testamentos altomedievales refiere la existencia de unos ejecutores que actuaban a petición del testador que los designaba o nombraba para que realizaran determinadas funciones. La imprecisión de las fuentes impide determinar la naturaleza del cargo, aparte de ser persona de gran confianza, y que no se pueden relacionar con el fideicomiso romano, que ya no era practicado en esos tiempos⁶⁵⁸. Pero es en el Fuero Real donde lo encontramos plenamente identificado. Señala los motivos que mueven al testador y la necesidad de otorgar un poder al comisario para ello:

“Si alguno no quisiere, o no pudiere ordenar por sí la manda que ficiere de sus cosas, e diere poder a otri que él que la ordene, e dé, e la dé en aquellos lugares onde él tuviere por bien, puédalo facer; e lo que él ordenare, o diere, vala, así como si la ordenase aquel que dio el poder”⁶⁵⁹.

Su continuidad en el Fuero Real, un cuerpo legislativo, que aunque actualiza los fueros anteriores, fue elaborado por juristas de la recepción y colaboradores en Las Partidas, nos evidencia la tradición de esta práctica altomedieval y su arraigo tan profundo en la sociedad castellana, que no solo lo contemplaron las leyes, sino también los que lo materializaban. En un formulario anterior a la recepción, existe otro modelo de un testamento por poder o “testamento por comisario”, en el que el testador delega hasta la facultad de instituir heredero, como Juan Baró nos reseña⁶⁶⁰.

En el *Formularium instrumentorum* de finales del XIV encontramos un modelo titulado “Poder del que se quiere finir que da a otro para ordenar su testamento”, en el que el testador, por motivos de mala salud, concede amplios poderes a dos personas: “para que en mi nombre fagades e ordenades mi testamento e mi ánima e mi postrera

⁶⁵⁷ FJ, 2.5.11.

⁶⁵⁸ Alfonso García Gallo, “Del testamento romano al medieval. Las líneas de evolución en España” en *AHDE*, 43, (1977), pp. 488-492.

⁶⁵⁹ FR 3.5.7.

⁶⁶⁰ Juan Baró Pazos, “Notas acerca del testamento...”, *op. cit.*, p 72. Se encuentra en el ms. 10003 de la Biblioteca Nacional.

voluntad segund que Dios vos diere a entender e viéredes que más cumple a servicio de Dios e a guarda de mi alma e en la manera que quisiéredes e por bien toviéredes”⁶⁶¹. Les faculta para disponer de sus mandas, pero no para instituir heredero, cuyos nombres designa el poderdante.

En cambio en el de Luisa Cuesta no se recoge ninguna escritura como poder para testar ni como testamento por poder, y la escritura de “poder que otorgan los testamentarios”, no tiene ninguna relación, pues en ella éstos otorgan poder a un tercero para poder cumplir ciertas mandas pías que por cuestiones de negocios ellos no pueden ejecutar, siguiendo la línea de Las Partidas⁶⁶².

Este tipo de testamento por poder que pervivió hasta finales del siglo XIX, desapareció en 1889 con el Código Civil, no será hasta el siglo XVI cuando se regule de manera adecuada. Antes de 1503 no existía una legislación que resolviera las competencias y atribuciones de los comisarios a la hora de nombrar heredero, que en el Fuero Real no especificaba, ni las pautas a seguir en la distribuir la herencia. Su regulación era necesaria, pues su práctica no solo entraba en colisión con la normativa alfonsina sino además provocaba innumerables conflictos de intereses, con sus consiguientes pleitos entre herederos, legatarios, comisarios e incluso albaceas. La solución vino con las Leyes de Toro, que lo normalizó de una forma minuciosa y amplia, tratando de armonizarlo con el espíritu de Las Partidas⁶⁶³. Se introdujeron numerosas cautelas para evitar fraudes y engaños y se limitaron sensiblemente las atribuciones de los comisarios. Esta es la interpretación que Juan Álvarez Posadilla señala para justificar este tipo de testamento “esta ley es en parte correctora del derecho común, por él de ningún modo se podía cometer la facultad de testar a otro, llamándose a este derecho de testar personalísimo y la voluntad cometida a otro captatoria, porque se exponía el testador a ser engañado”⁶⁶⁴, se cuestiona la ley, pero desvía sus comentarios a las limitaciones de las disposiciones. El hecho de crear una normativa específica y no implantar el sistema sucesorio de Las Partidas, podemos interpretarlo como un incremento de la demanda social durante el siglo XVI, máxime cuando la

⁶⁶¹ Galio Sánchez, “Colección de fórmulas jurídicas...”, *op. cit.*, pp. 381-2. Fórmula XXXVI.

⁶⁶² Luisa Cuesta, *Formulario Notarial...*, *op. cit.*, p. 29.

⁶⁶³ LT 31-39.

⁶⁶⁴ Juan Álvarez Posadilla, *Comentarios a las Leyes de Toro ...*, *op. cit.*, p. 193.

Nueva Recopilación también le concede su atención, la cual reproduce literalmente el ordenamiento de las Leyes de Toro⁶⁶⁵.

En los formularios que estudiamos, el testamento por poder aparece en todos menos en El Relator. Dadas las características de cómo éste trató el modelo de testamento nuncupativo, en cuanto a la ausencia de invocación, muy fiel a Las Partidas, podríamos considerar que, al ser éstas el ordenamiento jurídico que sustente estas escrituras, compartiese su sentir y no lo contemplase como forma legal de testar al haber sido redactado antes de las Leyes de Toro, al igual que el formulario trabajado por Luisa Cuesta. O puede que al realizarse mediante una escritura de poder, no interpretase necesario incluirlo, ya que alguno de los modelos que propone cubrirían esa demanda, pero resulta extraño que no se mencione cuando precisamente presenta trece escrituras relacionadas con los poderes y algunas muy específicas, por lo que nos decantamos más por la primera hipótesis.

El testamento por poder es una forma de otorgamiento extraña, es un testamento nuncupativo pero redactado por una persona diferente al testador. Suscita el interrogante de por qué alguien designa un comisario para que teste por él; incluso jurídicamente tampoco tiene sentido. Este planteamiento también se lo cuestiona Francisco Pacheco, cuando equipara al comisario con el fideicomisario romano, y no entiende cómo no se redacta el testamento directamente, puesto que cuando se otorga el poder se ha de designar quien es el sucesor en sus bienes, ya que si no se especifica, o no concede esas atribuciones a dicho sujeto, éste no puede elegir heredero, ni nombrar tutor, ni hacer mejora de tercio y quinto, ni desempeñar otra función que la de simple albacea⁶⁶⁶. Consideramos que en este interrogante se puede encontrar la respuesta a su dilatada presencia en la sociedad castellana y que vamos a intentar averiguar, o al menos comprender.

La explicación que nos da Juan Baró justificando esta modalidad “en aras a evitar el temor del testador cristiano a morir sin testar”⁶⁶⁷ no es del todo satisfactoria como veremos. Enrique Pérez Herrero en su trabajo sobre este tipo de testamento plantea diversas posibilidades, y una de ellas la relaciona con la institución de mayorazgos, cuya complejidad de escrituración superaba, en ocasiones, las capacidades

⁶⁶⁵ NR 5.4.5-13.

⁶⁶⁶ Francisco Pacheco, *Comentario histórico...*, *op. cit.*, Tomo II, pp. 59-60.

⁶⁶⁷ Juan Baró Pazos, “Notas acerca del testamento...”, *op. cit.*, p. 72.

del testador para ordenar sus cláusulas, por lo éste prefería delegar en otra persona más competente⁶⁶⁸. Esta idea guarda relación con el incremento de fundaciones de mayorazgos que se produjeron en el siglo XVI, por tanto es aplicable al periodo bajomedieval y a la Edad Moderna, como un motivo más, pero no justifica su tradición. Tradición que podría haberse implantado antiguamente al imitar la costumbre romana de acudir a un jurisconsulto o persona entendida en leyes para asesorarse en la redacción del testamento, pero solo es una hipótesis más, porque en el resto de Europa no sucedió así, como también observa Enrique Pérez Herrero. Desde luego en el XVI también se acudía al letrado para asesorarse, y en el formulario de Ribera ya hemos visto un modelo de escritura redactado por jurista, pero no es el testamento por poder⁶⁶⁹. No significa que no sea una razón en algunos otorgantes, más no la única, y tampoco principal, porque si así fuera, la mayor parte de los comisarios serían escribanos, letrados o juristas.

Tras analizar la doctrina de los formularios, ni siquiera Ribera, tan generoso en brindarnos información complementaria, nos aclara algo al respecto, por tanto nuestro punto de partida es aquella argumentación tan amplia del “por no poder o querer” del Fuero Real.

Buscando esos motivos en las escrituras, a través de las declaraciones de los testadores, con la excepción de Carvajal y Torneo que no lo indican, nos encontramos una unanimidad general en atribuir a la enfermedad la causa de tal forma de otorgamiento:

Valdepeñas: “estando enfermo del cuerpo y en mi buen seso, juyzo y entendimiento, digo que porque estoy muy affincado de la enfermedad que tengo, y por la brevedad de ella, no puedo espacíficamente hazer y ordenar por estenso mi testamento e postrimera voluntad, y porque yo he

⁶⁶⁸ Enrique Pérez Herrero, “El testamento «Apud Acta Conditum» (o Testamento por Comisario), *Vegueta*, 2, Las Palmas de Gran Canaria, (1995-1996), p. 133.

⁶⁶⁹ Ribera (1596) 1, f. 20v: “Pedimiento que uno haze ante la justicia de que otro estando enfermo mandó llamar a un escrivano y aviendo dicho delante de él y de siete testigos, donde elegía sepultura y los legados que quería hazer y el albacea y herederos que establecía, le rogó a que fuese a un letrado jurista para que lo ordenase y fue y quando volvió con el testamento ordenado le halló difunto; donde se trata, que es válido, assí como si fuera testamento acabado y el difunto lo hubiera otorgado y el orden que en esto se ha de tener”.

comunicado lo que es mi voluntad que se haga y disponga por mi ánima e de mis bienes con fulano e fulano, vezinos de tal parte.”⁶⁷⁰

Huerta: “digo que las cosas que convienen al bien de mi ánima y descargo de mi consciencia, yo las he comunicado con fulano y fulano, vecinos de tal lugar, y por yo estar agravado y con trabajo de la enfermedad que al presente tengo, no puedo hazer ni ordenar mi testamento”⁶⁷¹.

“digo que por la graveza de mi enfermedad no puedo ni tengo lugar para por escripto hazer y ordenar mi testamento como querría, y a la causa todo lo que cumple al cumplimiento de mi ánima y descargo de mi consciencia , yo lo he dicho y communicado con vos el dicho fulano mi marido y con vos fulana, mujer de fulano defuncto”⁶⁷².

Ribera: “digo, que la aceleración y graveza de mi enfermedad no da lugar a que yo pueda ordenar mi testamento, y porque yo lo tengo comunicado con fulano vezino de tal parte,”⁶⁷³.

Niebla: “estando enfermo de la enfermedad que murió, por una escriptura que otorgó ante fulano escrivano, en tal día, mes y año, me dio poder e facultad para hazer y ordenar su testamento, como en ella más largamente se contiene, y al tiempo que la otorgó, comunicó comigo la orden que avía de tener para disponer de sus bienes”⁶⁷⁴.

Monterroso: “estando en la cama, de la enfermedad que Dios me quiso dar, y porque estoy en tal disposición que la grave enfermedad me acusa tanto que me parece que no tengo tiempo para poder hazer testamento como querría, por ende otorgo y doy poder a fulano y a fulano, personas honrradas, con quien algunas vezes he comunicado mi conciencia (que están presentes o ausentes)”⁶⁷⁵.

Si nos atenemos a la enfermedad como causa del otorgamiento del poder, las palabras del Fuero Real de “Si alguno no quisiere, o no pudiere ordenar por sí la

⁶⁷⁰ Valdepeñas, f. 7r.

⁶⁷¹ Huerta, f. 2v.

⁶⁷² Huerta, f. 21r.

⁶⁷³ Ribera (1596) 1, f. 13r.

⁶⁷⁴ Niebla, f. 70r.

⁶⁷⁵ Monterroso, f. 141v.

manda” guardan relación con una merma de facultades del testador, que muy posiblemente sería inadmisibles aceptar en la cláusula de declaración de facultades que el testamento requiere en algunos testadores, y este poder se presenta como una alternativa, idea que también Enrique Pérez Herrero apunta. Sin embargo causa perplejidad que siempre se aduzcan esos motivos, cuando la realidad es bien distinta. ¿No será que es la única fórmula “legal” para plasmar en el modelo aunque en la escritura se añadan otras? Sancho Llamas y Molina, también se detiene en las causas de esta forma de testar y descarta este motivo de las facultades mermadas porque sería un fraude de ley, y según él habría que contemplar “la impotencia moral originada de las congojas y angustia de la enfermedad, que no deja al doliente la tranquilidad y sosiego natural para dictar testamento ... o por estar sentenciado a muerte el que había de testar⁶⁷⁶. Sobre esto último se contradice porque los condenados si pueden testar, pero a fin de cuentas evidencia las dudas que jurídicamente genera este otorgamiento.

Ahora bien, queda por averiguar la expresión de “si no quisiere”. ¿Qué motivo puede mover a una persona a realizar un testamento de este tipo en pleno uso de facultades? El temor a morir sin testar se contradice con el otorgamiento del poder en sí, en el que el testador elige sepultura, instituye heredero y designa albaceas, es decir, ya ha dispuesto parte de su voluntad, cuando no toda, pudiendo haber redactado directamente el testamento. Tampoco encontramos una respuesta lógica desde el punto de vista económico, como si la causa fuera por ahorrar costes, al contrario, significa incrementar los gastos notariales al extenderse dos escrituras para un mismo acto. En todos estos ejemplos el testador antes del acto del otorgamiento ya había “comunicado” a los apoderados previamente sus intenciones y sus últimas voluntades. Esta actitud previa descarta también la idea del temor de morir *ab intestato*, pues manifiesta una real preocupación del otorgante en la disposición de sus bienes, restándole al acto cualquier carácter de espontaneidad y premura. Recordemos las quejas de los escribanos en este sentido cuando eran requeridos en último extremo para redactar el testamento. Y curiosamente no hay ninguna alusión al testamento por poder como alternativa a esas circunstancias que tanto condenaban. Y como aclara Enrique Pérez Herrero, este tipo de

⁶⁷⁶ Sancho Llamas y Molina, *Comentario crítico...*, op. cit., p. 567.

testamento no lo evitaba, porque al comisario se le podía cumplir el plazo, o no querer hacerlo o podría también morir antes⁶⁷⁷.

Si analizamos la secuencia del acto, tenemos un primer paso en el que el testador delibera cómo va a disponer de sus bienes; seguidamente lo comunica a la persona o personas de su entera confianza, y cuando ve llegado el momento oportuno de acudir al escribano, otorga el poder. Este momento puede dilatarse en el tiempo como queda contemplado en los textos de los formularios. Se otorga el poder, que puede ser general o especial, en donde se ordena al menos la elección de la sepultura, la institución de heredero y los albaceas; el resto de las disposiciones pueden ir o no especificadas, y a partir de ese momento, el testador ya ha cumplido su función, solo le queda esperar la muerte, mientras traslada al comisario ese cometido. Una idea que nos ayudaría a comprender el por qué de esta fórmula de otorgamiento estaría justificada por la necesidad de asegurarse el cumplimiento de las mandas. El testador delega en una persona de su entera confianza, creyendo que ésta se compromete a actuar como si él mismo estuviera presente, responsabilizándose de que la distribución de la herencia sea como él exactamente quiere, y que controlaría a los albaceas en el cumplimiento de sus funciones, cargo que en muchos casos sería llevado a cabo por el comisario. Y la diferencia con la sustitución fideicomisaria, es que el comisario dispone de más amplios poderes, pues en vez de ser depositario, suplanta al testador al actuar en su nombre. Esta motivación por confianza quizás sea de las más extendidas, las mujeres en sus maridos al depositar su voluntad en ellos como administradores del patrimonio familiar, y los hombres en otros parientes o amigos por temor a que la esposa no sea capaz de gestionar bien sus disposiciones y supervisar la función de los albaceas, especialmente en herencias complejas, bien por su caudal o por las mismas relaciones familiares, .

Consideramos el testamento por poder como una modalidad del nuncupativo, realizado por el comisario testamentario gracias al poder conferido por otra persona que es el testador real, ante testigos rogados y escribano público, quienes quedan en tal acto enterados de su última voluntad. Pero el poder en sí, conteniendo la voluntad del testador, también puede participar en cierto modo del secreto en algunas mandas dentro del quinto de libre disposición que no necesariamente deben constar especificadas en él,

⁶⁷⁷ Enrique Pérez Herrero, “El testamento...”, *op. cit.*, p. 136.

ya que si bien el comisario no tiene facultad por ley para la designación de herederos, mejoras, sustituciones y tutelas, sí goza de libertad en la distribución de la herencia de ese quinto. Esta distribución de la herencia en ese caso constituiría un secreto para el escribano, testigos y familiares en el acto de otorgamiento del poder, que no conocerán hasta que el comisario extienda el testamento. Por ello podemos plantearnos esta forma de testar también como una manera de ocultar parcialmente esa parte de la herencia ante familiares y entorno, lo que, una vez muerto el testador, ocasionaría más de un enfrentamiento con los herederos, porque el comisario en cumplimiento de lo “comunicado” apartadamente por el testador, o bajo su discreción, gracias a la libertad que disfruta, disponga en contra de lo esperado por ellos. En Huerta queda reflejado en los dos modelos de poder que aporta:

“Que yo desde agora los nombro por mis testamentarios, y quiero y tengo por bien que tengan poder y facultad de disponer hasta el quinto de mis bienes, y distribuyrlo, y gstarlo en las cosas y de la forma y manera que ellos y qualquier de ellos quisiere y por bien tuviere”⁶⁷⁸.

“Y para que en el dicho testamento que por mi hizieredes podays mandar pagar qualesquier deudas que yo deva, y cargos que sea a qualesquier personas, y todas las otras cosas de mandas pías y graciosas y otras que quisiéredes, porque todo ello lo he communicado y declarado con vos los sobredichos”⁶⁷⁹.

En el citado trabajo de Javier Crespo, encontramos un ejemplo de poder que claramente avala esta hipótesis : “Elvira Ramírez, esposa de Benito de Salamanca, vecino de Baza, que se encontraba enferma, otorga poder a su marido y a Pedro Rodríguez de Carava, su hermano, para ordenar su testamento como ésta lo había dispuesto secretamente con ellos”⁶⁸⁰. Contiene la fórmula de la enfermedad, pero también expresa el deseo de mantener en secreto algunas mandas, y de esa forma prescinde de las solemnidades que conlleva el testamento cerrado. Y al otorgar el poder

⁶⁷⁸ Huerta, f. 3r

⁶⁷⁹ *Ibidem*, f. 21r.

⁶⁸⁰ Francisco J. Crespo Muñoz, *El notariado en Baza (Granada) a comienzos de la Edad Moderna*, Granada, Universidad, 2007, p. 681.

a su marido y hermano, garantiza la presencia de las dos familias en el control de la distribución de la herencia.

Siguiendo con los datos que aporta el trabajo de Javier Crespo, en el plazo de diez años a comienzos del XVI, se han localizado en las tres escribanías de Baza cinco poderes para testar, entre los que se incluye el ejemplo arriba descrito. Uno corresponde a una testadora que lo otorga a su marido por enfermedad a la vez que instituye albacea; dos son de dos hombres destinados a una campaña militar, fechados el mismo día, uno de ellos otorga el poder a un escribano público de la ciudad a la vez que un poder general para pleitos, y el otro a una viuda a la cual la instituye como heredera; y el quinto ofrece la particularidad de ser un poder que obra incluido en las disposiciones de un testamento, el testador otorga poder al yerno para que ordene su testamento según lo contenido, nombrándole albacea, junto a otras dos personas:⁶⁸¹

“Ytem dixo que porque con su enfermedad no puede acabar de ordenar su testamento, e como dicho tiene, él tiene platicado las cosas de su enterramiento y descargo de su conciencia con el dicho Francisco López, entallador, su yerno, que le da e otorga todo su poder cumplido para que ordene su enterramiento e haga su testamento sobre lo contenido en este que él tiene ordenado e mandado porque esto quiere que balga”⁶⁸².

En este caso el testador lo otorga debido a su mal estado de salud, y presintiendo el momento de su muerte, se encuentra incapaz de detenerse a disponer pormenorizadamente de la sepultura y mandas pías. Esta excepción de incluir el poder como una disposición más, no se contempla en los formularios, pero por lo visto era factible en la práctica.

Estas escrituras a pesar de su exiguo número, nos demuestran la diversidad de motivos que movían a los testadores a utilizar esta manera de testar tan atípica y nos aportan un tema más, aquel que resulta del temor a una probable muerte en una campaña bélica o un largo viaje. El por qué no recurrir al testamento abierto y preferir el poder podría ser psicológico, por la estrecha asociación conceptual de testamento y muerte; el poder en cierta medida resta transcendencia al hecho, convirtiéndolo en una mera precaución. El que haya dos ejemplos seguidos fechados el mismo día apunta a

⁶⁸¹ *Ibidem*, pp. 419, 429, 972 y 1148.

⁶⁸² APGr, Baza, Protocolo 4 Escribanía de Diego Ahedo, f. 578v.

que esa causa no era excepcional ante campañas bélicas o viajes que entrañen cierto riesgo. Por otra parte no olvidemos la expansión de fronteras y movimientos poblacionales, consecuencia de trasvases o expulsiones de minorías que provocaron una redistribución interna de la vecindad, más condicionantes económicos que impulsaron “una clara tendencia a la periferización de la población hispana desde los albores del siglo XVI”⁶⁸³.

Y una última posibilidad que nos planteamos buscando motivos con qué colmar de contenido el “porque quiera”, es la intención del testador de beneficiar a ciertas personas, al nombrarlas comisarios, que de otra manera tal vez resultaría conflictiva por la reacción de los herederos.

La teoría jurídica de este tipo de poder la abordan Ribera, Niebla, Monterroso y Torneo⁶⁸⁴; los demás aportan algunas pinceladas tocantes a dónde situar las mandas, Medina y Valdepeñas también mencionan el número de testigos y Carvajal añade el plazo de ejecución, la elección de sepultura, la institución de heredero y la designación de albaceas. El que Niebla incluya esta escritura en su formulario es significativo, si tenemos en cuenta que es el que menos modelos presenta, y que hemos venido justificando en su deseo de complementar en algunos aspectos de Ribera y no plagiarlo, lo que incita a pensar en una mayor demanda de este tipo de escritura a mediados de siglo.

Este poder lo puede otorgar cualquier testador, sujeto a las mismas condiciones que en los testamentos nuncupativos, incluso los condenados a muerte⁶⁸⁵, pero para ser comisario, solo Torneo señala quien, exigiendo los mismos requisitos que los albaceas⁶⁸⁶. Por lo cual, podía ser comisario cualquier persona que legalmente pudiese recibir un mandato, incluidas las mujeres.

Monterroso nos presenta la doctrina de los poderes agrupada en torno a las cuatro condiciones que desde su punto de vista deben cumplir conforme a derecho,

⁶⁸³ Jesús Bravo Caro, “Demografía y economía” en Ricardo García Cárcel (Coord.) *Historia de España siglos XVI y XVII. La España de los Austrias*, Madrid, Cátedra, 2003, p.469.

⁶⁸⁴ Ribera (1596) 1: LT 19, 31, 32, 34, 35, 36, 38 y 39. NR 5.4.5,-10, 12 y 13, f. 285-287. En la edición de 1563 no presenta el modelo de “Testamento que haze el comisario”. Niebla: 31, 32, 33, 34, 35. Monterroso: .LT 19, 31, 32, 35, 38. NR 5.4.5-10, 12 y 13 fols. 284 y 287. Torneo: P 6.3.11; LT 19. NR 5.4.5-10, 12 y 13.

⁶⁸⁵ Ribera (1596), f. 13v: NR 5.4.3.

⁶⁸⁶ Torneo, f. 285r: locos, herejes, menores de catorce y doce, esclavos, sordos, mudos, alevosos, traidores, desterrados y condenados a muerte.

puntos que también son recogidos por los demás, solo que no los ordenan, y que a fin de cuentas constituyen las regulaciones que las Leyes de Toro abordan. Estas leyes suponen la acomodación de esta práctica a la ordenación de Las Partidas, al limitar las atribuciones de los comisarios. Es más, se aprecia si no un intento de erradicar la práctica, al menos sí de influir para su desestimación, porque realmente cada ley introduce una dificultad. Los puntos en que los escribanos prestan más atención a estas Leyes de Toro, en lo referente a los testamentos por poder, son los tocantes a la institución de heredero, revocación, prohibición de codicilos y testigos.

a) El nombramiento de heredero, que es la disposición esencial del testamento, a partir de Toro les está prohibido a los comisarios, como tampoco establecer mejora de quinto y tercio sin autorización expresa⁶⁸⁷:

“El comisario, para testar, no puede hacer heredero ni lo demás que se expresa, sin poder especial. Porque muchas veces acaece que algunos porque no pueden, o porque no quieren hacer sus testamentos, dan poder a otros que los fagan por ellos; e los tales comisarios facen muchos fraudes y engaños con los tales poderes, extendiéndose a más de la voluntad de aquellos que se lo dan, por ende para evitar los dichos daños, ordenamos e mandamos que de aquí adelante el tal comisario no pueda por virtud de tal poder hacer heredero en los bienes del testador, ni mejoría del tercio ni de quinto, ni desheredar a ninguno de los hijos, o descendientes del testador, ni les pueda substituir vulgar ni pupilar ni ejemplarmente, ni hacerles substitución alguna de cualquier calidad que sea, ni pueda dar tutor a ninguno de los hijos o descendientes del testador, salvo si el que le dió el tal poder para hacer testamento, especialmente le dió el poder para hacer alguna cosa de las susodichas; en esta manera el poder para facer heredero nombrando al que da el poder por su nombre a quien manda que el comisario faga heredero, y en quanto a las otras cosas, señalando para qué le da el poder, y en tal caso el comisario pueda hacer lo que especialmente el que le dió el poder señaló o mandó, y no más”.⁶⁸⁸

Esta ley supone un freno a las competencias del comisario en comparación a las amplias facultades que gozaba en la Edad Media. Como bien especifica, tampoco se le permite desheredar a ninguno de los hijos y descendientes del difunto, ni hacer

⁶⁸⁷ LT 19 y 31. NR 5.4.5, f. 284.

⁶⁸⁸ LT 31,

sustitución de herederos, ni nombrar tutores, salvo si el otorgante al darle el poder lo especificara, pero siempre actuando y haciendo lo que el testador manda y no su voluntad⁶⁸⁹. En ese caso el testador lo puede declarar oralmente ante testigos, y si no quisiese o pudiese, tan solamente ha de decir “yo doy poder a fulano para que haga mi testamento”⁶⁹⁰. Si no hubiera herederos, el comisario puede mandar pagar todas las deudas del testador y de la quinta parte de sus bienes, los descargos de su ánima; y lo que quedase del remanente, repartirlo entre los parientes que le hubieran heredado en el caso de morir *ab in testato*; si tampoco tuviese parientes, se deja a la mujer del testador lo que según las leyes le puede pertenecer y el resto a causas pías⁶⁹¹ y para ello bastaría con un poder general.

b) El comisario no puede revocar el testamento ni parte de él, una vez que él o el testador lo hubiesen hecho, a no ser que tenga poder especial para ello por parte del dicho testador⁶⁹².

c) El redactar codicilos tampoco no les estaba permitido a los comisarios una vez redactado el testamento, aunque fuese para causas pías y tuviera poder para revocar, añadir, o modificar alguna declaración.⁶⁹³

d) Y al igual que en los testamento nuncupativos, en el otorgamiento del poder han de estar presentes los cinco testigos o tres, vecinos del lugar donde se otorgara el poder, y el escribano dar fe de conocimiento del otorgante, y si no, presentar dos testigos de conocimiento y el otorgante lo firme junto con otro por él que lo conoce, debiendo reunir estos testigos las mismas condiciones que los de los testamentos abiertos⁶⁹⁴.

Como podemos observar, las instrucciones que desde los formularios se difunden para la escrituración son las esenciales, pero a la vez presentan cierta ambigüedad. Con la excepción de la prohibición de los codicilos, y la institución de heredero, la expresión “salvo si el que le dió el tal poder para hacer testamento, especialmente le dió el poder para hacer alguna cosa de las susodichas” de dicha ley, abre un abanico de posibilidades que amplía las competencias de los comisarios según los casos, y sobre todo cuando no hay herederos forzosos.

⁶⁸⁹ LT 19 y 32 y NR 5.4.5, f. 284.

⁶⁹⁰ Monterroso, f. 140v.

⁶⁹¹ LT 32 y NR 5.4.6, f. 284.

⁶⁹² LT 34 y NR 5.4.8, f. 284.

⁶⁹³ LT 35 y NR 5.4.9, f. 284.

⁶⁹⁴ LT 31 y NR 5.4.13, f. 285.

El número de comisarios que se pueden designar es variable. En los formularios, los modelos de escrituras de Ribera, Niebla, Carvajal y Torneo solo lo otorgan a una sola persona, mientras que en los de Medina, Valdepeñas, Huerta y Monterroso es a dos, incluyendo la cláusula de “a cada uno por sí *in solidum*” como es preceptivo en estos casos.

En el supuesto de varios comisarios, si siendo requeridos alguno no pudiese actuar como tal por el motivo que sea, el poder pasa enteramente al otro u otros. Y cuando no haya conformidad entre los comisarios, es válido lo que decida la mayor parte, pero si hubiera empate en el desacuerdo, sería la justicia ordinaria del lugar del testador, ya sea el corregidor, o el asistente, gobernador, el alcalde mayor o el alcalde ordinario el que lo rompería a favor de quien considerase oportuno, y si fueran varios los alcaldes ordinarios, intervendría el que le tocase en suerte⁶⁹⁵. Esta pormenorización en las circunstancias que rodean al nombramiento de comisarios y sus desavenencias entre ellos, más la intervención de la justicia ordinaria, la cual también echa a suertes entre ellos su participación, nos reflejan por una parte el arraigo de la práctica, y a la vez los conflictos que se generaban en las disposiciones de las mandas, que debieron ser frecuentes para que la ley lo especifique tan detalladamente. Pero el que prepondere la ley de la mayoría, desde una perspectiva jurídica es extravagante, y parece responder más a un arreglo “familiar” que a la pretensión de resolverlo justamente, la palabra apaño también tendría cabida en esta forma de proceder. Con ello vislumbramos el arraigo social a los fueros y a la costumbre, reflejo de una sociedad cerrada y con escaso espíritu crítico, no solo en las capas más bajas, sino incluso en las letradas, tan admiradoras por otra parte de la teoría del Derecho romano.

El plazo que dispone el comisario para usar de su poder depende de donde esté en ese momento; si vive en el mismo lugar donde se le otorgó, dispone de cuatro meses de término; si se halla ausente pero dentro de “estos reinos” serían seis meses, y si estuviera fuera de ellos, un año. Pasados estos términos, el comisario no puede usar más del poder y los bienes pasan a los que les correspondan, como si el testador hubiese muerto *ab in testato*, aunque el comisario diga que no tuvo conocimiento⁶⁹⁶.

⁶⁹⁵ LT 38 y NR 5.4.12, f. 285.

⁶⁹⁶ LT 33 y NR, 5.4.7, f. 284. En el formulario de Ribera en vez de LT 33 pone 31.

Estos plazos se establecieron para evitar abusos, pero en la práctica parece que se podían alterar, pues en el modelo de poder que nos presenta Ribera incluye la siguiente cláusula: “para que en mi nombre, y representando mi persona, pueda en qualquier tiempo, aunque sean passados los términos que dispone la ley del Toro, hazer y ordenar, y otorgar por mí, mi testamento”⁶⁹⁷. Y en el poder para testamentos de Carvajal, seguramente influenciado por Ribera, también inserta la misma excepción: “y quiero que uséis deste poder, aunque el término contenido en la ley de Toro sea pasado, porque desde agora lo porrogo para que en todo tiempo lo hagays”⁶⁹⁸.

Estas irregularidades son interesantes, porque con dicha cláusula prevalece por encima de la ley la voluntad del testador, solamente por el hecho de hacerlo constar en escritura pública. Nos preguntamos hasta qué extremos el escribano público goza de esa facultad y se permite infringir la ley, y más curiosamente procediendo de Ribera que tanto celo aconseja, por lo que el hecho de constar así, parece reflejar cierta laxitud en la aplicación de las leyes, al menos de algunas. Las palabras de Monterroso describiendo el sistema judicial nos pueden orientar. Pero también las del propio Ribera cuando se plantea qué autoridad conceden las leyes y los ejecutores de ellas al testamento que conforme a ellas se redacta, y nos responde con una anécdota:

“Llegado a noticia de César Augusto que en el testamento que Virgilio, príncipe de los poetas latinos, avía hecho, dexava mandado que la Eneyda que él avía compuesto se quemasse, por no aver tenido tiempo para la reformar y limar, dixo: Yo concedo que aunque solo el Rey puede hazer leyes, bien assi, lo que el testador juntamente instituye por su testamento, es ley y tiene fuerça dello”.⁶⁹⁹

Con esta contestación cabe todo, y da pie a cuestionarse hasta qué punto esto podría ser firme y valedero ante una demanda por parte de un heredero o pariente perjudicado por la dilación del comisario, máxime cuando también está establecido por ley que si el comisario no hiciera el testamento en el plazo estipulado, ni dispusiera de los bienes que podía, bien porque le fue imposible o no quiso, estos bienes pasen a los parientes de testador. La restitución en este caso, además conlleva cláusulas y

⁶⁹⁷ Ribera I (1596), f. 13r.

⁶⁹⁸ Carvajal, f. 45r.

⁶⁹⁹ Ribera I (1596), f. 10r.

obligación para que ellos dispongan por el ánima del difunto en el plazo de un año a partir del día del fallecimiento del testador, y que si no lo cumpliesen, la justicia a petición de cualquiera les puede compeler a ello⁷⁰⁰. En el tratado de Febrero se contempla también esta opción, la cual justifica aclarando que la ley de Toro no prohíbe prorrogar este plazo, “antes bien, fue establecida en su favor, para que su voluntad se cumpla pronta, y exactamente puede hacer la prorrogación para uno y otro, y renunciar todo lo que cede en su privativo beneficio”⁷⁰¹, convirtiéndose en una medida preventiva por parte del testador ante la negligencia o malicia del comisario o albacea, y que sin la constancia de dicha cláusula, el escribano no podría redactar, y esta interpretación también podría ser la que Ribera consideró respecto a la ley.

Esta forma de otorgamiento la encontramos definida como testamento en los formularios de Huerta “testamento por virtud de poder”, Niebla “testamento otorgado con poder”, Ribera “testamento que haze el comisario” y Carvajal “testamento hecho por poder”. En los de Medina, Valdepeñas, Monterroso y Torneo solo se incluye el poder, “poder para hacer testamentos” que en Huerta y Ribera también aparecen.

Poder para hacer testamentos

En los formularios de Monterroso y Torneo los poderes para testamentos se tratan junto con los demás poderes, aunque cuando definen los tipos de testamento los mencionan como uno más junto al nuncupativo, cerrado y codicilo. Torneo como dijimos, lo incluía junto a los otros, pero atendiendo a la forma de otorgamiento los clasificaba en abiertos y cerrados. Esta escritura se diferencia de un formulario a otro en cuanto a si antes de la notificación general presenta una invocación al estilo de los testamentos nuncupativos o no. El incluirla en el poder respondería a la concepción del escribano de asemejarlo en la medida de lo posible a un testamento, y así lo redactan Medina, Valdepeñas, Niebla y Torneo, mientras que en Huerta, Ribera y Monterroso la escritura comienza directamente con la notificación, similar a cualquier escritura de poder; la calificación diplomática está presente también, menos en Ribera y Torneo. A continuación viene la intitulación con la mención de vecindad, que en el caso de

⁷⁰⁰ *Ibidem*, 23r-v: LT 36 y NR 5.4.10, f. 284.

⁷⁰¹ José Febrero, *Librería de escribanos...*, *op. cit.*, p. 230.

Valdepeñas también se extiende a la colación o parroquia, prosigue con la declaración de facultades, la exposición de motivos y la rogación a través de la expresión “porque yo he comunicado” o similares, excepto Torneo que no la menciona; Ribera incluye una declaración de profesión de fe.

Torneo en su intento de presentar una estructura ordenada, divide la escritura en ocho cláusulas, y denomina al protocolo inicial y parte del texto que hemos descrito como *cabeça*.⁷⁰², mientras que las cláusulas restantes las conforman el otorgamiento y las disposiciones del testador. Monterroso es el que ofrece como en anteriores escrituras, las más formas sencillas:

“Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, estando en la cama, de la enfermedad que Dios me quiso dar, y porque estoy en tal disposición que la grave enfermedad me acusa tanto que me parece que no tengo tiempo para poder hazer testamento como querría”⁷⁰³.

Los poderes son todos especiales, considerando a estos “quando señaladamente el que los otorga especifica particularmente en el poder lo que es su voluntad que haga la persona a quien le da”⁷⁰⁴. La cláusula de “con libre y general administración” que acompaña a estos poderes aparece en los modelos de Medina, Valdepeñas y en uno de los de Huerta, de quien insertamos su fórmula: “Por ende otorgo e conozco por esta carta que doy e otorgo poder cumplido bastante, con libre y general administración según que yo lo he y tengo y como mejor y más cumplidamente lo puedo y devo dar y otorgar de derecho a vos los sobre dichos...”⁷⁰⁵. Este fragmento corresponde al poder que traslada al testamento, mientras que en el otro poder, esta fórmula no consta, pero sí incluye una cláusula de obligación: “y para lo aver todo por firme obligo mi persona e bienes muebles y rayzes, avidos y por aver, e quiero que los dichos fulano y fulano, y cada uno de ellos tengan poder y facultad, e yo se la doy para entrar y tomar de mis bienes tanto que baste...”⁷⁰⁶. En los demás no figura la fórmula ni la obligación, pero sí especifican para qué, “E que doy poder cumplido, según que yo lo tengo a fulano, para

⁷⁰² Torneo, f. 170v-172r.

⁷⁰³ Monterroso, f. 140r.

⁷⁰⁴ Monterroso, f. 137r.

⁷⁰⁵ Huerta, f. 21r,

⁷⁰⁶ *Ibidem*, f. 3r.

que por mí y en mi nombre haga y ordene mi testamento, e disponga en ofrendas y missas y mandas pías la quantía que bien visto le sea⁷⁰⁷ en Torneo, o más extensas, como las de Ribera y Monterroso:

“Otorgo y conozco, que doy, y otorgo poder cumplido, libre, llenero, y bastante, según yo lo tengo, y de derecho más puede y deve valer, al dicho fulano, para que en mi nombre, y representando mi persona, pueda en qualquier tiempo, aunque sean passados los términos que dispone la ley del Toro, hazer y ordenar, y otorgar por mí, mi testamento y última voluntad, en el qual pueda hazer las mandas, y legados, y causas pías que le pareciere, y las otras declaraciones, y todo lo demás que yo podría...”⁷⁰⁸

Por ende otorgo y doy poder a fulano y a fulano, personas honrradas, con quien algunas vezes he comunicado mi conciencia (que están presentes o ausentes), a los quales juntamente doy este poder cumplido para que puedan hazer, ordenar mi testamento y postrimera voluntad como ellos por bien tuvieren; que siendo por ellos hecho y otorgado yo desde agora lo hago, y otorgo y quiero que aya entero y cumplido efecto como si yo mesmo lo hiziera y otorgara...”⁷⁰⁹.

El número de testigos al igual que en el nuncupativo es de cinco o tres, vecinos del lugar donde se otorgue.

En la tabla siguiente se muestra como las distintas partes que componen el poder relacionadas con las disposiciones testamentarias, por lo general se contienen en todas las escrituras, diferenciándose solamente en el orden de redacción de alguna cláusula. Esta ordenación viene a ser guión de lo que se escriturará en el testamento.

⁷⁰⁷ Torneo, f. 171r.

⁷⁰⁸ Ribera f. 13r.

⁷⁰⁹ Monterroso, f. 140r.

<p>JUAN DE MEDINA: Invocación. Notificación general. Intitulación Declaración de facultades. Exposición de motivos. Rogación. Otorgamiento. Sepultura. Institución de albaceas. Demás mandas. Institución de herederos. Revocación Data y testigos.</p>	<p>VALDEPEÑAS: Invocación. Notificación. Intitulación Declaración de facultades. Exposición de motivos. Rogación. Otorgamiento. Sepultura. Institución de albaceas. Demás mandas. Institución de herederos. Revocación Data y testigos.</p>
<p>HUERTA: Notificación. Intitulación. Declaración de facultades. Exposición de motivos. Rogación. Otorgamiento. Sepultura. Institución de albaceas. Institución de herederos. Deudas y otras mandas. Revocación. Corroboración del poder. Data y testigos.</p>	<p>RIBERA: Notificación. Intitulación. Declaración de facultades. Profesión de fe. Exposición de motivos. Rogación. Otorgamiento. Ampliación del plazo de ejecución. Revocación. Sepultura. Institución de albaceas. Institución de herederos Data y testigos</p>
<p>MONTERROSO: Notificación. Intitulación. Declaración de facultades. Exposición de motivos. Rogación. Otorgamiento. Sepultura. Institución de albaceas. Deudas y otras mandas. Institución de herederos Revocación Corroboración del poder. Data y testigos.</p>	<p>TORNEO: Invocación. Notificación. Intitulación Declaración de facultades. Exposición de motivos. Sepultura. Otorgamiento. Institución de albaceas. Deudas. Institución de herederos. Revocación Corroboración del poder. Data y testigos.</p>

Testamentos por poder

Los testamentos por poder son similares a los nuncupativos, por lo que comparten todas las exigencias y condiciones de éstos, centrándose su diferencia únicamente en lo concerniente al poder, referencia continuada a lo largo de toda la escritura. Ya en la intitulación, tras la vecindad, aparece la cláusula de representación “en nombre de fulano difuncto e por virtud del poder”⁷¹⁰, con estas palabras o similares, seguido del traslado de la escritura, casos de Huerta, Ribera y Carvajal, o de una descripción detallada de la misma como en Niebla: “por una escritura que otorgó ante fulano escrivano, en tal día, mes y año”⁷¹¹. Dependiendo de qué formulario encontraremos la cláusula de aceptación, que aparece en Huerta y Ribera, e implícita en Niebla “y al tiempo que la otorgó comunicó conmigo la orden que avía de tener para disponer de sus bienes, lo qual yo puse por memoria”⁷¹² y ausente en Carvajal, que en esta escritura se aparta de Ribera sensiblemente, con un modelo más sencillo y fórmulas más breves. Huerta tras la inserción del poder y antes de la aceptación, introduce otra vez una exposición de motivos, en los que vuelve a reiterar lo dicho en el poder, y que encabeza como “Auto”.

Los verbos del dispositivo son los que determinan la esencia de esta escritura, porque junto a ellos aparecen los nombres de los testadores reales, así Huerta declara “otorgamos y conoscemos que hazemos y ordenamos y establecemos el testamento de la dicha fulana en la forma y manera siguiente”, Niebla: “otorgo y conosco que hago y ordeno el testamento y postrimera voluntad de el dicho fulano”, Ribera de la aceptación pasa directamente a las disposiciones: “Por tanto acetando como tengo aceptado el dicho poder y comisión, y usando de él, declaro” y por último Carvajal: “Otorgo e conozco que hago e ordeno su testamento e última voluntad según que conmigo lo consultó en la forma siguiente”⁷¹³. Las disposiciones de mandas siguen un orden parecido y en ellas también se hace mención de vez en cuando a los testadores, así como en la revocación y corroboración del otorgamiento. En la siguiente tabla aparece como se ordenan las cláusulas en el modelo de escritura de cada formulario.

⁷¹⁰ Carvajal, f. 44v.

⁷¹¹ Niebla, f. 70r.

⁷¹² *Ibidem*.

⁷¹³ Ribera (1596)1, f. 23r.

<p>HUERTA: Invocación. Notificación general Intitulación de los comisarios. Exposición de motivos. Traslado del poder. “Auto”: Exposición de motivos. Texto: Aceptación del poder Verbos del dispositivo. Sepultura y funeral. Mandas. Deudas. Institución de albaceas. Deudas y otras mandas. Institución de herederos Revocación Corroboración del otorgamiento. Data y testigos.</p>	<p>RIBERA: Notificación. Intitulación del comisario. Exposición de motivos. Traslado del poder. Texto: Aceptación del poder. Sepultura y funeral. Mandas “acostumbradas”. Deudas y dote. Verbos del dispositivo. Mandas del quinto. Institución de albaceas. Institución de herederos. Corroboración del otorgamiento. Data y testigos</p>
<p>NIEBLA: Invocación. Notificación. Intitulación del comisario. Exposición de motivos. Referencia al poder. Texto: Verbos del dispositivo. Sepultura. Mandas Revocación Corroboración del otorgamiento Data y testigos.</p>	<p>CARVAJAL: Invocación. Notificación. Intitulación del comisario. Exposición de motivos. Traslado del poder. Texto: Verbos del dispositivo. Sepultura y mandas. Institución de albaceas. Deudas y otras mandas. Institución de herederos Revocación Data y testigos.</p>

III.6.2 Otras modalidades de testamentos abiertos o cerrados

Testamento militar

Esta variante de testamento también es llamada testamento de caballeros, porque su origen se atribuye al privilegio que se les otorga a éstos por el peligro que afrontan en servir al rey. Es exclusivamente militar, permitido a aquellos que están servicio y en peligro de muerte, de manera que se ven impedidos a otorgarlo de la manera usual. Dadas las excepcionales circunstancias, las solemnidades se reducen a dos testigos que no necesitan ser rogados, y la forma de otorgamiento puede ser de palabra, o por escrito, “e aún con su sangre misma, escribiéndole en su escudo, o en algunas de sus armas, o señalándolo por letras en tierra o arena”⁷¹⁴. Esta clase de testamento, que expresado en esos términos evoca tiempos medievales y leyes de caballería, sigue vigente en estos momentos y recogido en el Código Civil con el mismo nombre⁷¹⁵.

Lo hemos incluido como una variedad de testamento nuncupativo atendiendo por un lado a la oralidad que le está permitida, pero principalmente por ser abierto y realizado ante dos testigos que además de testimoniarlo, conocen su contenido; sin embargo en la legislación actual se contempla la posibilidad de otorgarlo cerrado⁷¹⁶, y realmente la ley de *Partidas* no lo impide, pues bien señala “decimos que lo puede hacer, como pudiere e como quisiere”⁷¹⁷.

Monterroso lo menciona en la doctrina, pero no aporta ningún modelo. Los demás no lo consideran. La argumentación que podemos encontrar para esta omisión reside en la carencia de exigencias formales y requisitos, a excepción de los dos testigos, y por tanto es innecesario presentar cualquier modelo.

Ribera presenta un escritura que no es exactamente el testamento militar referido por Monterroso y que describen Las Partidas, pero lo recogemos porque si bien no es un testamento, si hay una institución de herederos. La escritura se titula “pacto y concierto que hazen dos que están en guerra”⁷¹⁸. Consiste en un acuerdo entre dos personas, sin herederos forzosos, que antes de entrar en la batalla, conciertan que el que consiguiera

⁷¹⁴ P 6.1.4.

⁷¹⁵ CC 3.3.720.

⁷¹⁶ CC 3.3.718.

⁷¹⁷ P 6.1.4.

⁷¹⁸ Ribera II (1596), f. 43r.

salir vivo sucediera al otro si moría y por tanto le heredase, y si ambos sobrevivían, las ganacias se reparten a medias, independientemente que uno gane más que otro, y el que muriese antes le sucede, salvo si después hubiesen revocado y dado por nulo dicho pacto o conveniencia.⁷¹⁹

Este tipo de pacto solamente lo pueden convenir dos hombres que están o vayan a la guerra, entre sí mismos o con los enemigos. Se debe guardar y cumplir firmemente, estableciendo las penas que se estableciesen en tal pacto, y si no se hubiesen señalado, que es el caso, queda al albedrío del rey el que no lo cumpliera, excepto si dicho pacto fuera contra la fe o en perjuicio del rey o del reino.⁷²⁰

Su estructura comienza con una invocación, más notificación seguida de la data, reseña del escribano, otorgantes y testigos: exposición de motivos, disposiciones, otorgamiento y autorización.

Testamentos de religiosos

Los modelos de testamentos de religiosos que recogen los formularios de Ribera, Niebla y Torneo también son nuncupativos. Las peculiaridades de estos testamentos no radican en la escritura en sí esencialmente, sino en las limitaciones de los otorgantes, dependiendo de si pertenecen a una orden regular o son clérigos seculares.

Acerca del clero regular, Lorenzo de Niebla nos presenta el modelo que denomina “Profesión y testamento de fraile”⁷²¹ y Ribera el de “Testamento que haze uno que quiere entrar en religión”⁷²². Niebla se limita a señalar que el religioso después de profesar en un convento no puede otorgar testamento, debiéndolo hacer antes siempre que sea mayor de catorce años.

En este punto Ribera completa la información con las renunciaciones y limitaciones de los que escogen esta vía. Define como religioso a todo aquel que deja a su padre, madre, mujer, hijos, parientes o riquezas, “el siglo” y sus propiedades por seguir el Evangelio, ingresando en alguna religión para servicio de Dios. Los cuales siendo mayores de dieciséis años y una vez ingresados han de vestir el hábito de la Orden como

⁷¹⁹ P 5.11.33.

⁷²⁰ P 2.11.28.

⁷²¹ Niebla, f. 70v: P 6.1.17; LT 5.

⁷²² Ribera, II (1596), f. 9r: P 1.7.proemio, 1-4, 7, 14 y 22; P 3.18.88; P 6.1.16 y 17; P 7.33.7; Decreto 15, sesión 25 del Concilio Tridentino.

componente de austeridad, y tras perseverar en ella durante un año, deben jurar guardar pobreza, castidad y obediencia, para profesar en ella⁷²³. Añade que la fuerza de este juramento es tan grande que el Papa no dispensa su incumplimiento, y si uno cambió el hábito de novicio para escoger el de los profesos, ya no puede renunciar, puesto que desde ese momento pierde el señorío de sí y de sus posesiones.

Respecto a la posesión de bienes, si se le encontrara alguna propiedad sin conocimiento y autoridad de su prelado está permitido que se le excomulgue y no converse con los otros religiosos. Y si esa posesión aparece cuando fallece y sin haberlo manifestado a la comunidad, ni hecho penitencia por ello, no se le debe dar sepultura junto a los otros religiosos, ni decir misas por él, enterrándolo en un muladar como señal de la perdición de su alma. Por tanto aconseja que lo conveniente es otorgar testamento antes de haber hecho profesión. Este rigor en el clero regular contrasta con las licencias que se le permitían al clero secular. Las dos escrituras corresponden a dos personas que desean profesar y previamente otorgan testamento de todos sus bienes. El modelo que incluye Ribera es de los más extensos debido al excesivo número de mandas que ordena.

Respecto a ambos modelos, Niebla instituye en él a sus padres, pero en el de Ribera el testador nombra heredero a un extraño porque no tiene forzosos. Juan de la Ripia atento a este detalle, destaca que al haber escrito en el testamento que lo hace para entrar en religión, ha olvidado que cuando no hay herederos forzosos “todos los bienes que tuviese deben ser de aquel monasterio o de aquel lugar donde entrase si no tuviese hijos, u otros que descendiesen por la línea derecha que hereden lo suyo”⁷²⁴; y aconseja a los escribanos, que en vez de otorgar testamentos, en ese caso repartan los bienes por donación *inter vivos*, no poniendo que se va a entrar en religión, como medida preventiva de pleitos o dudas.

El clero secular en cambio sí podía testar, aunque supeditado a la procedencia de sus bienes. Un modelo de este tipo de otorgamiento presenta Ribera: “Disposición de obispo”⁷²⁵. La escasa presencia de este tipo de modelos es porque la expedición de escrituras de religiosos era competencia de la cancillería apostólica, y solo en las relaciones con particulares entrarán los escribanos públicos o del reino.

⁷²³ Decreto 15, sesión 25 del Concilio Tridentino.

⁷²⁴ P 6.1.17. Juan de la Ripia, *Práctica de testamentos...*, *op. cit.*, p. 6.

⁷²⁵ Ribera (1596), f. 11v: P 1.5.1; P 1.6.1 y 34; P 1.21.proemio, 1-3 y 8; P 2.21.23

Sobre este tipo de documentos Ribera detalla basándose en las Partidas los bienes que puede disponer los religiosos. Parte su exposición de la norma que regía en la Iglesia primitiva de poseer la propiedad en común frente a la individual, y lo difícil que le resultaban a muchos clérigos seculares mantener la promesa, con lo que los obispos como mal menor, consintieron que dispusiesen algunos bienes a título particular, ya fuesen muebles como raíces.

Estos bienes según su procedencia se dividían en pegujar adventicio o pegujar profecticio. El adventicio, o “cosa que viene de otra parte que no es patrimonio”⁷²⁶ proviene de lo ganado personalmente, o adquiridos por vía de herencias hasta el cuarto grado, donaciones y beneficios de los oficios que les permiten. Tienen libertad de disponer de ellos, donarlos, testar o u otro tipo de contrato. Los bienes del pegujar “profecticio” proceden de lo obtenido a través de la Iglesia, y no los pueden dar en donación, ni otorgar testamento. Pero sí se pueden repartir algún bien mueble a modo de limosna o como premio a servicios prestados entre pobres, monasterios, parientes, amigos, o criados.

El documento que presenta Ribera le llama “disposición de obispo”⁷²⁷, no es un testamento, porque lo que se dona son bienes “profecticios”. Es un documento excepcional, porque se trata de las disposiciones del arzobispo de Granada Pedro Guerrero, a quien se dirigió en el prólogo de la Primera Parte como ya comentamos en el primer capítulo de este trabajo.

La estructura diplomática es parecida a un testamento, en cuanto a iniciarse con una invocación verbal, notificación, intitulación, profesión de fe, declaración de facultades y exposición de motivos y las disposiciones. En la exposición manifiesta las causas por las que realiza la donación de los bienes: “estando como estamos en nuestra libre memoria y entendimiento, por contrato entre vivos y por vía de disposición y limosna y remuneración y galardón de servicios”.

Tras el otorgamiento aparecen dos cláusulas, una de rogación al escribano para que acepte la donación en el nombre de las personas beneficiadas, en donde se incluye la calificación diplomática del contrato, y la otra la cláusula de aceptación por ambas partes: “al qual dicho escribano como a persona pública, pedimos que acete por las

⁷²⁶ P 1.21.2,

⁷²⁷ Ribera, (1596) 1, f. 11v-13r.

personas aquí nombradas, las donaciones que por esta escritura les hacemos. E yo el dicho escrivano assí lo aceto”, más la data y testigos. Respecto al número de testigos no se indica, pero si se considera el documento como una donación, habrían de ser tres, y si el escribano no conociera al otorgantes, dos más de conocimiento.

Diplomáticamente y en virtud de la obligada cláusula de aceptación esta escritura se califica como donación, aunque no contenga gran parte de las cláusulas de renunciaciones, intencionalidad y obligación propias de esta tipología. Sin embargo, en el fondo subyace la intencionalidad del testamento, evidenciada por la invocación verbal, la profesión de fe, la declaración de facultades y la manera de ordenar las disposiciones.

Torneo recoge el “testamento de clérigo”⁷²⁸, especificando que solo pueden hacer testamento de los bienes heredados, y los procedentes de prebendas, que se den a manera de distribución de obras pías entre pobres, como se señaló en los bienes profecticios. Juan de la Ripia le corrige indicando que los bienes de los clérigos del Orden Sacro dejen a su muerte, aunque sean adquiridos a través de la Iglesia o beneficios eclesiásticos, pueden sucederle como en los otros bienes adventicios por testamento y *ab intestato*⁷²⁹, detalle que también pasa por alto Torneo.

Presenta un modelo de escritura en el que advierte que no hay que nombrar testamentarios, herederos ni incluir cláusula de revocación. La ordenación diplomática que propone es que tras el enterramiento y “obsequias”, vengan las disposiciones y no más.

⁷²⁸ Torneo, f. 256v.

⁷²⁹ Juan de la Ripia, *Práctica de testamentos...*, op. cit., f. 11: NR 5.8.13.

III.7 CODICILO

El nombre *codicillus* es el diminutivo de *codex*, y se le aplicó a esta escritura en la antigua Roma, porque se presentaba como un documento separado, a modo de apéndice del testamento.

Los codicilos se conocen desde la época de Augusto y su práctica se difundió con rapidez al ser una forma de testar más breve. Sus disposiciones se consideraban parte del testamento, como si hubiesen estado incluidas en él, surtiendo efecto si la herencia era aceptada. Como su contenido se vinculaba tanto a un testamento hecho como por hacer, afectaba también a las sucesiones intestadas, pero es a partir de Trajano cuando estas herencias se abren a todo menos a lo contenido en el codicilo. El ser concebido como un testamento sencillo, propició la costumbre de incluirlo en el testamento, lo que dio origen a la conocida cláusula codicilar, en la que se declara que aunque el testamento fuese ineficaz valiese como codicilo. En principio su redacción no exigía requisitos formales, pero ya en la época postclásica como se confundía con el testamento, se le aplicaron las mismas condiciones que a éste, entre ellos el número de testigos, pero para diferenciarlo del testamento, Justiniano reiteró el principio de no poder instituir herederos en los codicilos⁷³⁰.

Ribera nos relata la historia de esta escritura en su estilo tan familiar, extraída de la Instituciones de Justiniano, “*la nata del derecho*” según el parecer de algunos jurisconsultos según refiere, en donde se deduce que en principio su uso por practicado por los militares, y que nos recuerda a la descripción que incluyó en la sustitución fideicomisaria:

“Hasta los tiempos del Imperio de Augusto César no se usava el derecho de los codicilos y en ellos hazer fideicomissos. Su principio fue que Lucio Léntulo, capitán romano, residiendo en África los introdujo, porque estando cercano a la muerte, hizo unos codicilos que confirmó por su testamento, y pedía por ellos al dicho César Augusto por vía de fideicomisso que hiziesse ciertas cosas. Venido a las manos del dicho César, acetolo y mandó a la hija del dicho Lucio Léntulo que pagasse, y pago,

⁷³⁰ Manuel Jesús García Garrido, *Diccionario de jurisprudencia ... op. cit.*, pp. 69-70. D.29.7 y I.2.25.pr.

aquellos legados que por vía de fideicomiso avía dexado, y hecho ésto, juntó una congregación de sabios legistas, y entre ellos Trebacio, cuya autoridad entonces era muy rara, y les preguntó si podía conforme a derecho ser recibido el uso de los codicilos, y aviendo sobre ello mucho conferido y altercado, visto que porque continuamente los ciudadanos de Roma hazían largas peregrinaciones, era expediente y necessario que se admitiese el uso de los codicilos y de hazer en ellos fideicomisos, y como Labreo, otro capitán romano, y otros después sin diferencia de estados también los usasen, ninguno dudava de los poder hazer, porque entendían que según derecho serían admitidos”⁷³¹.

Esta escritura se recoge en Las Partidas, que lo definen como *escritos pequeños* o *escritos breves*, en donde se añaden, quitan o modifican algunas disposiciones hechas antes o después del testamento, y se dividen por la manera de otorgarlos en codicilos abiertos y cerrados⁷³². Y será la legislación que sustentará la teoría en los formularios⁷³³.

Los codicilos no aparecen recogidos en los formularios de la primera mitad de siglo, exceptuando a Valdepeñas. Y cabe suponer que en su primera edición tampoco lo incluyese al no figurar en la de Medina, que realmente era el suyo, y el hecho de que en la edición de 1543 lo añadiera sería para diferenciarse de la anterior. En los de la segunda mitad tampoco está en el de Niebla, pero suponemos que aceptaría el modelo de Ribera. El por qué no obra en los formularios, a pesar de existir un modelo en Las Partidas⁷³⁴, lo más lógico pensar es que al ser muy similar al testamento no considerasen necesario añadirlo, más que por no fuese demandado, porque de su práctica hay constancia, y por poner algunos ejemplos cercanos a las fechas de los formularios tenemos de mediados del XV el testimonio de un asiento en los registros de una escribanía sevillana⁷³⁵, así como la existencia de ocho más en los protocolos de

⁷³¹ Ribera I (1596), f. 11r-v. I, II.25. En el texto menciona libro once, pero la cita es del dos.

⁷³² P 6.12.Proemio y 1. Ribera equivocadamente pone que los codicilos que se otorgan después de los testamentos.

⁷³³ Ribera I (1596), f. 111: Instituciones 11.25, P 6.12, proemio, 1-3; P 3.18.103; P 6.7.3. Monterroso, f. 178r: P 6.8.5, P 6.3.7, P 6.12.1 y 2.Torneo, f. 282v: P 6.12.1; P 6.1.13 y 1.

⁷³⁴ P 3.18.104.

⁷³⁵ Pilar Ostos Salcedo, Raquel Rodríguez Conde, y Tamara Sánchez Valdayo, *Registros notariales de Sevilla (1441-1442)*, Sevilla, 2010, p.64. Registro de González Bernal, 1441, asiento nº 87.

Baza entre 1512 y 1519⁷³⁶. Obviamente al constituir modificaciones a testamentos, es normal que su número siempre sea inferior.

Todas las condiciones requeridas a los testamentos se siguen exigiendo en los codicilos, más las formalidades y limitaciones específicas propias, que son las siguientes:

a) Se puede disponer al igual que en el testamento, menos revocar al heredero, ni desheredar a ninguno de los hijos, ni cambiar un heredero por otro, excepto si el testador en el codicilo hace sustitución o fideicomiso, recogida por Ribera y Monterroso; de esta manera obliga el testador al heredero después de su muerte a dar y entregar sus bienes a la persona que él tiene nombrada en el codicilo. Con la sustitución fideicomisaria los herederos están obligados a restituir los bienes a quien el testador designara, pero se reservan para sí la cuarta parte o *trebellianica*⁷³⁷.

Ni Valdepeñas ni Torneo recogen esta observación final de la sustitución, fideicomisaria, solo mencionan las prohibiciones respecto al heredero, y Carvajal no dice respecto a la cláusula en general.

b) Monterroso indica que la institución de heredero se puede hacer en el codicilo siempre en que en el testamento quede así señalado, y por ese motivo el número de testigos ha de ser de cinco, con lo que más que codicilo es un testamento aunque se denomine de la otra manera. Carvajal en su modelo de codicilo propone un ejemplo parecido y con la misma advertencia:

“por quanto puede aver tanto tiempo que él hizo su testamento ante fulano escrivano en tantos días de tal mes de tal año, en el qual hizo ciertas mandas e legatos como en él se contiene, a que se refiere, por tanto en quanto a ello dexándolo en su fuerça e vigor e no alterando en ellos cosa alguna excepto en lo que en esta escriptura yrá declarado, dixo y otorgó que cumplido y pagado el dicho su testamento y mandas e legatos de él en el remaniente de sus bienes, derechos y acciones, instituya e instituyó por su universal heredero de todos ellos a fulano vezino de tal lugar, el qual quiere que los aya cumplidamente y se los mandava e mandó, y de ellos le hizo donación, y lo hizo de ellos heredero por la mejor forma e manera que de derecho podía, y al dicho

⁷³⁶ Francisco J. Crespo Muñoz, *El notariado en Baza...*, op. cit., pp. 671, 691, 739, 1237, 1280, 1398, 1411 y 1641.

⁷³⁷ P 6.3.7.

fulano aproveche, por quanto le es en mucho cargo por tales e tales buenas obras que de él a recibido. E porque el no tiene herederos ascendientes ni descendientes”⁷³⁸

Y de igual manera que se puede instituir de esa forma, también se puede desheredar, siempre con la solemnidad del número de cinco testigos, teniéndose también por testamento aunque se nombre codicilo

c) En relación con el punto anterior, de considerar como testamento a un codicilo que guarde la solemnidad de cinco testigos, Monterroso especifica que los testigos han de ser rogados. Si ocurriera que se estaban allí por casualidad, o si se hace codicilo cerrado con cinco testigos, estos documentos son válidos como codicilos, pero no se les puede denominar testamento.

d) No pueden otorgar codicilo el varón menor de catorce años y de doce si es mujer.⁷³⁹

e) Se pueden hacer los codicilos que se quieran y ser todos válidos mientras no se revoquen por el otorgante, a diferencia de los testamentos⁷⁴⁰.

f) Si el testador de un testamento o codicilo es ciego, ha de llevar cinco testigos rogados, no pudiendo hacerlo cerrado, al igual que en los testamentos. Y para el tal testamento y otros, los testigos han de ser llamados y rogados, que se encuentren presentes y no sean de los prohibidos por derecho, pues invalidarían el testamento⁷⁴¹.

Ordenación diplomática

A excepción de Ribera que sigue la ordenación de Las Partidas, -notificación, intitulación, exposición, dispositivo, corroboración, data y testigos- el resto de los formularios presentan una composición moderna iniciada por la comparecencia, que contiene la notificación con calificación diplomática en Valdepeñas y Monterroso, más la data, reseña del escribano e intervinientes, eliminando en la fórmula la invocación, lo que no significa que en la práctica deje de incluirse. En la exposición se incluye la fórmula de declaración de facultades, menos Torneo que la vuelve a omitir, y la descripción del testamento anterior.

⁷³⁸ Carvajal, f. 43v.

⁷³⁹ P 6.12.1.

⁷⁴⁰ Esta cláusula solo lo indica Ribera I (1596), f. 11v: P 6.12.3.

⁷⁴¹ Monterroso, f. 178v: P 6.1.14; LT 3, NR 5.4.2, f. 283.

Tras las disposiciones, la cláusula de confirmación y corroboración del testamento es la que ofrece diferencias de uno formulario a otro, y la que caracteriza a esta escritura. La corroboración del testamento en todos va detrás del dispositivo. Ribera y Monterroso la presentan unidas junto con la confirmación de lo que se mantiene vigente: “y en todo lo demás queda y dexa su testamento en su fuerça y vigor, sin otra innovación ni alteración de la que se contiene en este codicilo, el qual mando que valga por tal como mejor de derecho aya lugar”⁷⁴²; así lo indica Ribera, y la de Monterroso es más extensa, pero viene a ser parecida.

En cambio Valdepeñas, Carvajal y Torneo dividen la cláusula en dos partes, una precede a las disposiciones, mientras que la corroboración en sí va después de las mandas como los anteriores. Pero a su vez Valdepeñas y Torneo añaden fórmulas alternativas según la disposición revoque una manda del testamento o se añada o enmiende.

En el caso de que se añada alguna manda diferente, Valdepeñas inserta la fórmula siguiente fórmula: “por tanto que quedando en su fuerça e vigor el dicho su testamento e todo lo en él contenido por vía de cobdicilio o como de derecho mejor ha lugar, demás de lo en el dicho su testamento contenido”⁷⁴³, que en términos parecidos expresa Carvajal. Pero si se fuera a revocar algo, aconseja decir “quedando en todo lo demás en él contenido el dicho testamento en su fuerça e vigor, ...”.

Torneo es más breve en los textos y presenta todos los supuestos:

Añadir: “Y que demás de lo contenido por vía de codicilo manda lo siguiente”.

Enmendar: “Y porque por una cláusula mandó tal cosa, que quiere y manda que en ella se haga esto y esto, y no como en ella lo declara”.

Revocar: “Y porque por una cláusula de él mandó esto y esto, que la revoca y quiere que no haya lugar, ni se cumpla”.

Añadir, enmendar y revocar: “Dixo que añadiendo, enmendando y revocando en particular, manda la siguiente, o las que fueren”⁷⁴⁴.

Los codicilos no son testamentos, aunque deban respetar todas las condiciones y requisitos de éstos. Y donde se aprecia mejor esta diferencia es en la ordenación

⁷⁴² Ribera I (1596), f. 11r.

⁷⁴³ Valdepeñas, f. 43v.

⁷⁴⁴ Torneo, f. 252v.

diplomática. A excepción de Ribera, que sigue el modelo de Las Partidas, y su redacción es subjetiva, en los demás la composición es moderna, con una narración objetiva, y en su estructura se distingue la comparecencia, exposición, disposición, otorgamiento y la autorización.

En cuanto a las cláusulas, son características de esta tipología la de descripción del testamento, detallando fecha y nombre del escribano ante quien pasó, el cual nunca se traslada, y la confirmación y corroboración de dicho testamento. En Monterroso se menciona a los albaceas del testamento para que ejecuten el codicilo ellos mismos. En los otros testamentos no se alude a ellos, dando por hecho que son los mismos.

Los codicilos hemos dicho que pueden ser abiertos o cerrados. Y se pueden combinar, pudiendo ser los dos abiertos o cerrados, o extenderse el codicilo cerrado y el testamento abierto y viceversa. En el caso del cerrado, la diferencia con el testamento estriba en que lleva dos testigos menos, pero en lo demás, incluido el otorgamiento y la apertura es igual. Torneo es el único que presenta cláusula de otorgamiento de codicilo, que en esencia es igual a la del cerrado, solo que con la referencia al testamento, el cual corrobora tras el otorgamiento “y lo otorga por tal, y añade y enmienda y revoca en él lo en el dicho codicilo contenido, y en todo lo demás ratifica, loa y aprueba el dicho testamento, y si es necesario lo otorga de nuevo”⁷⁴⁵.

⁷⁴⁵ Francisco González de Torneo, f. 256r.

<p>VALDEPEÑAS: Comparecencia: Notificación general. Data. Reseña del escribano, otorgante y testigos. Exposición Declaración de facultades. Exposición de motivos: reseña del testamento Disposiciones y otorgamiento: Confirmación con supuestos. Mandas. Corroboración. Autorización: Sanción notarial y testigos.</p>	<p>RIBERA: Invocación. Notificación general. Intitulación. Exposición Declaración de facultades. Exposición de motivos: reseña del testamento Disposiciones y otorgamiento: Mandas Confirmación. Corroboración. Data y testigos.</p>
<p>MONTERROSO: Comparecencia: notificación general, data, reseña del escribano, otorgante y testigos. Exposición Declaración de facultades. Exposición de motivos: reseña del testamento Disposiciones y otorgamiento: Mandas, Confirmación. Corroboración. Autorización: Sanción notarial y testigos.</p>	<p>CARVAJAL: Comparecencia: data, reseña del escribano, otorgante y testigos. Exposición Declaración de facultades. Exposición de motivos: reseña del testamento Disposiciones y otorgamiento. Confirmación. Mandas. Corroboración. Autorización: Sanción notarial y testigos.</p>
<p>TORNEO: Comparecencia: data, reseña del escribano, otorgante y testigos. Exposición Exposición de motivos: reseña del testamento Disposiciones y otorgamiento: Confirmación con supuestos. Mandas. Corroboración. Autorización: Sanción notarial y testigos.</p>	<p>TORNEO: Otorgamiento codicilo cerrado Comparecencia: data, reseña del escribano, otorgante y testigos. Descripción de la entrega. Orden de otorgamiento Revocación. Testigos.</p>

IV CONCLUSIONES

Tras este estudio, gran parte de las conclusiones obtenidas coinciden con los resultados de los numerosos trabajos de investigación sobre los escribanos, las escrituras y el ejercicio notarial, realizados hasta el momento. La situación del notariado en el XVI viene ya deteriorada del siglo anterior, y en éste se agrava aún más, como consecuencia del desinterés oficial por su regulación y control. El poder político se conformó solamente con tener garantizada la fe pública a través de la instauración del protocolo, y algunas otras disposiciones recogidas en la Pragmática de Alcalá de 1503, que fue la última actuación hasta la ley del Notariado de 1862. La Corona no fue ajena a los continuados abusos de los escribanos, propiciados por la manera de acceder al cargo, en los que ella misma participaba y consentía, mediante la patrimonialización y comercio privado de los oficios públicos, a lo que también se unía la nula exigencia de una preparación cualificada, aparte de recitar “de coro” algunas “notillas”, que hubiera podido paliar estos desmanes. Los comentarios de los autores recogidos en los tratados denunciando la situación son muy elocuentes de por sí, y despejan cualquier duda al respecto; sus tratados los presentaron al Consejo Real como manuales para la preparación del examen, pero no hubo una respuesta hasta mediados del XVII, y con un temario sensiblemente inferior a lo recogido en el tratado más básico del siglo que nos ocupa. A pesar de la tónica imperante en el colectivo de escribanos, estos tratadistas consiguieron implantar la necesidad de una regulación y una conciencia del alcance de su oficio, y dotaron a la sociedad de unas herramientas de trabajo muy valiosas, que, atendiendo a la difusión que tuvieron y al número de ediciones de algunas de ellas, nos demuestran cómo fue calando entre los escribanos, abogados y juristas esta nueva concepción del notariado, heredera de la tradición del *Ars notariae*.

En cuanto a los formularios, su aparición responde a una demanda de obras con fundamento jurídico que permitieran confeccionar escrituras que dieran respuestas a las nuevas exigencias de la sociedad, además de plantear la necesidad de acometer una reforma desde el interior de la profesión, frente la inmovilidad de la Corona ante la confusión existente y su progresivo abandono. Este deseo de mejora surgió lógicamente en las ciudades judiciales por excelencia, Granada y Valladolid, sedes de las Chancillerías de Castilla, y que concentraban por tanto a los profesionales de la justicia

más cualificados, lo que les proporcionó un asesoramiento jurídico a sus autores, y a la vez los contenidos de estos manuales contemplaron lo relacionado con la práctica judicial. Dejando el formulario de El Relator aparte, dado que se redactó a fines del XV, el primer formulario que aparece ya cercano a la mitad del XVI es el de Hernán Díaz de Valdepeñas, editado en 1538 por Juan de Medina y posteriormente modificado en 1543, siendo escribano del crimen de la Chancillería de Granada, seguido del de Roque de Huerta en 1551, en Salamanca, cuya Universidad acoge a prestigiosos juristas; pero los más importantes tratados, los de Ribera y Monterroso, se editaron en 1560 y 1563, en Granada y Valladolid respectivamente, solo cuatro años antes que concluyese la Nueva Recopilación. El de Niebla se edita en 1565 en Sevilla, importante núcleo urbano y en auge desde el Descubrimiento, con gran actividad económica y sede una Audiencia; en 1580 Carvajal, escribano del rey, también ejerciente en Granada, para concluir con Torneo, escribano del número y del concejo de Tordesillas, cercano a Valladolid. En el resto de Castilla, que hasta el momento sepamos, no se redactó ningún otro formulario durante el XVI. Por tanto, establecemos una estrecha relación entre las Chancillerías que protagonizaban una reorganización del sistema judicial y la aparición de estos tratados, que a su vez les fueron de utilidad al incluir la práctica judicial.

El surgimiento de cinco tratados en un periodo de veintiocho años, 1538-1565, justo en la mitad de la centuria, viene a coincidir con una inquietud en ámbitos jurídicos reflejada en la demanda de numerosas peticiones en Cortes solicitando una nueva recopilación y reorganización de las fuentes legislativas, fruto de un panorama judicial muy confuso, y que Monterroso nos describe claramente, motivado en parte, por la coexistencia de diferentes códigos y ordenamientos. En los tratados, todos sus autores mencionan que han recopilado las leyes de distintos fueros, ordenamientos y de Las Partidas, con lo que enlazan a la corriente del momento, las compilaciones, aunque en su caso impelidos por necesidad, al no estar aún editada la Nueva Recopilación, que no verá la luz hasta 1569, circunstancia que favoreció a Carvajal, el cual reduce el nivel de doctrina en su formulario respecto a los anteriores y no incluye legislación, aunque eso responde a otras motivaciones como veremos, y a Torneo, como comprobamos por el menor número de fuentes consultadas respecto a Ribera, Monterroso y Niebla, aunque también su formación era menor.

Esa inquietud en sectores judiciales a mediados de siglo en aras de una reorganización, y la degradación de los funcionarios públicos, también preocupó a la Iglesia, que desde los púlpitos da una voz de alarma, como aparece narrado en el tratado de Ribera, cuando el arzobispo Pedro Guerrero en Granada, en el sermón de la cuaresma de 1548, advierte “que estava en estado de peccador el que estando constituydo en algún officio público, no sabía o procuraba saber lo que al tal officio convenía”⁷⁴⁶. Una repercusión de ese sermón será la obra de Ribera, como él mismo confiesa, al reconocer su ignorancia a pesar de ejercer como escribano. Suponiendo que a partir de ese año iniciara su tratado, empleó en él diez años, hasta que en 1560 aparece la primera edición. Diez años en solitario, a ratos libres, y acudiendo a obras en romance, que a fin de cuentas son las que las leyes de Toro determinan. Es decir, autodidacta, sin formación jurídica y posiblemente sin un conocimiento profundo del latín que le impide acceder a las obras de los juristas y comentaristas de influencia romana, pero que queda paliado en parte al establecer como fuentes de referencia a Las Partidas. Este referencia al latín la expresa él y se la recuerdan desde el Consejo el licenciado Cárdenas, abogado en la corte, “que es hombre visto en libros de diversas materias, aunque en romance”⁷⁴⁷. Y esta ausencia de formación jurídica y la manera de cómo se llevaron a cabo estos tratados, la constamos en todos los demás.

En Monterroso, por las características de su obra, se desprende mayor formación aunque también fue autodidacta, por esos comentarios de su relación con la Chancillería de Valladolid. Por su queja de que los escribanos extranjeros están mejor formados y saben latín, podemos deducir que él también lo dominaba. Su *Práctica civil y criminal y instrucción de escrivanos* se divide en nueve tratados, en los que distingue la práctica judicial en todas las instancias judiciales, y las escrituras notariales, las cuales clasifica estableciendo unas tipologías concretas conforme a su contenido. Esta separación de lo judicial y notarial será continuada por Niebla, Carvajal y Torneo. Ribera lo intenta, pero no lo logra, como se aprecia ya al inicio, cuando al describir el contenido del tratado, destaca seis temas, un orden judicial, otro criminal, la partición de bienes, la mejora del tercio, las residencias y escribanos, una estructuración en la que se mezclan dos

⁷⁴⁶ Ribera I, (1563), “Licencia que el auctor pidió conforme a la pregmática de Toledo, año de mil y quinientos y dos. Al ilustríssimo y reverendíssimo señor don Pedro Guerrero, arçobispo de Granada, para la impresión deste libro, antes de la publicación de la nueva pregmática de Valladolid”.

⁷⁴⁷ Ribera II (1564) 2, f. 2v: Decreto y parecer dado en la Corte y Consejo Real de su majestad.

tipologías de escrituras públicas, junto con las judiciales y lo referente a escribanos, y aunque procura agrupar la doctrina atendiendo a sus contenidos, no logra una organización tan clara y sistemática como Monterroso. Otra característica de Monterroso es que establece los principios de la redacción de las escrituras notariales, “En dos cosas consiste el saber hazer los contratos y escrituras, que es en condición de parte, y atamiento de ley, de manera que las partes sean conformes”⁷⁴⁸, con lo que su obra se convierte en el primer tratado de notaría y de práctica judicial castellana en la Edad Moderna, y que marcará la línea a seguir a partir de ese momento, muy por encima del nivel imperante a los demás tratados contemporáneos de Ribera y Niebla. Monterroso reúne la legislación competente a los escribanos del número y judiciales, recopilando leyes del Fuero Real, Estilo, Las Partidas, Ordenamiento de Montalvo, Nueva Recopilación y pragmáticas. Torneo intenta lo mismo en su tratado, coincidiendo en la división en nueve libros aunque de distribución temática algo distinta, y con unas propuestas en torno a innovaciones en la redacción y ordenación diplomática, pero sin alcanzar la calidad de Monterroso por su falta de formación jurídica, deducida por su lenguaje y confusión de conceptos.

Ante estos cambios tan importantes en comparación a los formularios anteriores, de corte bajomedieval, la cuestión que se nos planteaba, era si estos autores conocían las obras del *Ars notariae* o la influencia de éste viene a través de Las Partidas. Creemos que el ordenamiento alfonsino es el código por excelencia en todos, y la presencia de glosas marginales que aparecen en esta obras a diferencia de El Relator, Valdepeñas y Huerta, es muy probable que proceda más que del Ordenamiento de Montalvo que también las aplica, de la reciente edición glosada de Las Partidas de Gregorio López de 1555. Se aprecia un reconocimiento y admiración por el Derecho romano y las citas clásicas y sin ningún prejuicio como veremos en épocas posteriores, que evidencian su predisposición al aprendizaje y una actitud reformadora a pesar de su cuestionada formación. Ribera en su doctrina a veces reseña las *Instituciones* de Justiniano, pero no lo menciona en la relación de fuentes. En cuanto a Monterroso, por sus supuestos conocimientos de latín y mayor relación con juristas, si bebió en otras fuentes tampoco lo indica, es el que apenas inserta citas de clásicos y en cambio mayor número de

⁷⁴⁸ Monterroso, f. 129r

pragmáticas y fuentes castellanas, sin embargo, sus innovaciones son más profundas en el plano de la doctrina jurídica. En este punto hemos de recordar la ley primera de Toro que ratificaba la prelación de fuentes de Alcalá, y prevenía contra Bartolo, Baldo, Juan Andrés y Abad, con lo que mencionar sus obras y las de otros comentaristas no era precisamente lo políticamente correcto. La excepción viene de Torneo que sí cita a Pedro de Unzola, discípulo de Rolandino, y en el que sí se nota dicha influencia directamente si atendemos a sus discursos sobre los testigos y su interés por introducir modificaciones en la redacción y ordenación diplomática. La legislación recopilada en los tratados, en lo referente a los capítulos de testamentos y codicilo, recogen leyes del Fuero Real, el *Ordenamiento* de Montalvo, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación, *Estilo* – solo en Monterroso y Niebla por su mayor relación con lo judicial-, y Las Partidas; éstas últimas son las que sustentan la doctrina, a pesar de ser Derecho supletorio, aunque en la práctica, las leyes en las que todos coinciden sean menos que las consultadas por cada uno. Este hecho nos sugiere cierto desorden o valoración en la elección de las fuentes, posiblemente motivado por su redacción individualizada y en función de los diferentes niveles de formación. Analizando las leyes que todos citan, tenemos que de Las Partidas recogen las relativas a la definición testamento y tipos especiales, formas de otorgamiento, desheredación y, especialmente aquellas tocantes a las sustituciones de herederos que el Fuero Real no contempla, y de las de *Toro* y Nueva Recopilación, las relacionadas con las mejorías de tercio y el testamento por poder, ausentes en el código alfonsino.

La preferencia por la obra alfonsina es patente, y una de sus causas debió ser por la claridad en la ordenación y la amplitud de su contenido, que facilitaba la consulta sin necesidad de una formación jurídica profunda, además de estar escritas en castellano y contar con una nueva edición comentada muy reciente, y si no conocieron los tratados del *Ars notariae*, a través de ellas accedieron al Derecho romano, hecho que fue criticado por José Febrero dos siglos después. En su tratado hay referencias a ellos, definiéndolos con cierto tono despectivo, como “los formularistas de escrituras”, aunque les reconoce sus méritos y justifica que sus obras se escribieron en lengua vulgar para rebajar el nivel, porque “conociendo que tal vez los escribanos son poco estudiosos, y que lo mismo siendo sus obras más sucintas, las estimarían más y tendrían mejor salida, no habían hecho otra cosa que formularios diminutos de escrituras para

principiantes”⁷⁴⁹, y como en ellas no expresan la naturaleza y efectos de los contratos, el origen de las cláusulas y las leyes que renunciaron, no fueron comprendidas por los escribanos ni particulares. Y en esto no andaba desencaminado, y atribuimos que este descenso de nivel tan notorio en el formulario de Carvajal, conocedor de las obras de Ribera y Monterroso, obedece a esa causa, y esta idea se reafirma al presentar el índice de su tratado en orden alfabético, para así allanar las consultas. Pero siguiendo con J. Febrero, llama la atención la crítica que les dirige por la legislación que manejaron, aparte de mencionar algunos errores, cuando refiere que acudieron a leyes extrañas que no estaban en vigor en los reinos, habiendo leyes reales y “dichos de santos padres y sabios”, pues parecía “subsistiera entre nosotros el Imperio Romano”⁷⁵⁰. Esta observación es importante más que por su valor jurídico, por su significación histórica y muy reveladora de la mentalidad castellana en el Edad Moderna, impregnada de tintes medievales.

La obra alfonsina es el código más perfecto jurídicamente de todo el ordenamiento castellano, fundamentada esencialmente en el Derecho justiniano, y su espíritu es muy superior al de la sociedad bajomedieval y moderna de Castilla, por lo que desde su aparición generaron rechazo y desconfianza. La mentalidad castellana, bastante más primitiva, no alcanzaba a comprender y por tanto aceptar, unas leyes tan evolucionadas y diferentes de sus costumbres, y a las que sus dirigentes también observaban con recelo, por las innovaciones que pudieran introducir en contra de sus beneficios, partiendo de la propia Corona, prefiriendo aferrarse al orden establecido por la antigua usanza. Unos por ignorancia y otros por interés, la sociedad castellana vivió abrazada a sus antiguos fueros, sin ánimo de plantearse una modificación de sus costumbres, fueros redactados en épocas más oscuras e influenciados por una sociedad más violenta y sin cohesión interna. *Las Partidas* siempre se consideraron derecho supletorio, ya sea por el Ordenamiento de Alcalá, Las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación y la Novísima. Un detalle que Francisco Pacheco incluye en sus comentarios, nos aclara aún más sobre la mentalidad imperante. Nos menciona una cédula del Consejo expedida en 1778, casi finales del siglo XVIII, a instancia de la Chancillería de Granada, en la que declararon que los tribunales debían arreglarse a

⁷⁴⁹ José Febrero, *Librería de escribanos...*, op. cit., f. A3v.

⁷⁵⁰ *Ibidem*, f. A4v.

cierta disposición del Fuero Juzgo, es decir, Derecho altomedieval, sobre una sucesión intestada de bienes, contra lo determinado en la ley de Partida⁷⁵¹, Pacheco nos traslada unos párrafos de la cédula de Carlos III por la que se mandó cumplir la disposición del Fuero Juzgo muy interesantes:

“Y por cuanto dicha ley del Fuero-Juzgo no se halla derogada por otra alguna ... deberéis igualmente arreglaros a ella en la determinación de éste y semejantes negocios, sin tanta adhesión como manifestáis a las de Partida, fundada únicamente en la Auténticas del Derecho civil de los romanos y en el común canónico”⁷⁵²

Y con ese sentir casi a finales del XVIII, encontramos lógico que prácticas medievales subsistan en las instituciones y en la vida cotidiana del XVI, y en el tema que tratamos de los testamentos, el principal exponente es la pervivencia del testamento por poder. Este tipo de otorgamiento a raíz de su regulación en las Leyes de Toro es una de las escrituras más características de la Edad Moderna, de los tres formularios del XV, solo lo contempló el más antiguo. Las restricciones que legalmente se introdujeron supuestamente con la idea de limitarlo, causaron el efecto contrario, y así continuó hasta el siglo XIX. A pesar de la unánime motivación de la enfermedad como origen de este tipo de testamento que aparece en la formulación de las escrituras, se esconden otras causas aparte de ésta, que van desde suplantar a un testamento cerrado al comunicar el testador al comisario exclusivamente su voluntad, a una cuestión de desconfianza en la mujer o familiar sobre la capacidad para la repartición de la herencia, o como medida preventiva ante un viaje o campaña bélica entre otros, y quizás ahí radica su permanencia, para comprender el interés de mantener esta costumbre, a pesar de los litigios que generó y su naturaleza jurídica tan anómala.

Otras tipologías resultado de las Leyes de Toro que los formularios modernos dedican especial atención, fueron las de mejora del tercio y quinto y las de institución de mayorazgo, que se presentan como modelos de escrituras independientes o como cláusulas formando parte de las disposiciones testamentarias. Su influencia en la

⁷⁵¹ FJ 4.2.12: “De la eredad de los clérigos e de los monges” señala que bienes de los clérigos, monjes y monjas que no tienen heredero hasta el séptimo grado, y no disponen de sus cosas, pasan a la Iglesia. P 6.1.17: “Cómo los que entraren en religión no pueden hacer testamento” sí contempla que los herederos reciban una parte.

⁷⁵² Francisco Pacheco, *Comentario histórico crítico...*, op. cit., p. 37.

transmisión del patrimonio repercutió en un incremento de los latifundios al favorecer la concentración de la propiedad, y repercutió en el ingreso en órdenes religiosas de algunos miembros, sobre todo mujeres, con el fin de evitar la merma de la legítima del heredero principal. Tratados de monjas para entrar en religión, renunciaciones de legítimas y otras escrituras relacionadas con órdenes religiosas, incrementan su presencia en los formularios del XVI en comparación a los del XV.

El Concilio de Trento y su influencia en las concepciones religiosas de la sociedad tuvo su reflejo en los formularios a través de las escrituras de institución de capellanías, memorias de misas y fundación de patronatos. Escrituras con una normativa difusa, pero que se resolvieron imitando a las de mayorazgo, con las que mantuvieron una estrecha relación en cuanto al establecimiento de la línea sucesoria, con las condiciones impuestas y en la vinculación a alguna propiedad o cantidad económica para su sostenimiento. Igualmente, la importancia del sepelio y honras fúnebres juegan un papel destacado en una sociedad muy ligada a la representatividad.

Los testamentos son unas escrituras estables en cuanto a su ordenación y cláusulas, y su modelo junto con el del codicilo lo recogen Las Partidas. Sin embargo, y a pesar de la influencia que éstas tuvieron en la doctrina, la estructura de los testamentos presenta nuevas cláusulas en respuesta a las exigencias del momento, como son la invocación y la protestación de fe frente al modelo alfonsino, consecuencia del papel preponderante de la religión en la sociedad, al constituir ésta un elemento de unificación política, y la ausencia de dichas cláusulas podría extender un velo de sospecha sobre la calidad moral del testador. Pero también estas cláusulas, junto con el preámbulo, se emplearán para revestir de mayor solemnidad estas escrituras atendiendo al status social del otorgante, por medio de una redacción más o menos extensa, o alterando el orden en la exposición en cuanto a la inclusión del preámbulo al comienzo o dividido en partes. Esta práctica aparece en los formularios de la primera mitad, y de hecho son frecuentes la duplicidad de modelos por este motivo, mientras que en los tratados posteriores no, lo que no significa que no se realizara de igual manera, y máxime en una sociedad tan dependiente de las formalidades externas.

Otra diferencia con el modelo de Las Partidas estriba en el orden de las cláusulas de institución de heredero y de albacea, que en los testamentos modernos y del XV lo alteran, colocando al albacea en primer lugar. Jurídicamente no modifica el negocio en

sí, y no hemos encontrado respuesta en las fuentes a este detalle. En una sociedad tan cerrada y con tan escaso desarrollo cultural, es natural que la desconfianza se extienda, y el temor al incumplimiento de lo dispuesto realzan el papel del albacea, por lo que al instituirlo antes que al heredero le confiere más protagonismo y como advertencia al heredero/s de que la ejecución será siguiendo las pautas establecidas. El grado máximo de desconfianza se produce en el testamento por poder cuando se nombra comisario y la vez albaceas junto a éste, pudiendo coincidir ambos cargos a la vez en la misma persona o no.

Las advertencias al número de testigos es una constante en todos, lo que sugiere que o bien era una exigencia que se controlaba estrechamente a raíz de las Leyes de Toro, o su insistencia podría ser como un permanente recordatorio por las irregularidades en la práctica. Y la cláusula de fe de conocimiento de la Pragmática de Alcalá no aparecerá en los formularios hasta 1551, concretamente en el de Huerta, que además es el primero en denominarla de ese modo, y por su inclusión en todas las escrituras de su formulario, más su continuidad en el resto de los tratados posteriores, podemos deducir que su implantación ya era efectiva.

Se puede considerar como una consecuencia de la influencia de Las Partidas, y de la obra de Justiniano en Ribera, así como en Monterroso, la inserción de las cláusulas de sustitución de herederos, que a partir de la segunda mitad entran a formar parte de la doctrina en todos los tratados, y si no todos los tipos de sustitución, alguno, cláusula que en los anteriores formularios no se recoge, aunque no implica que no se usaran al obrar en dicho ordenamiento como derecho supletorio. Y también la presencia de la escritura de codicilo que hasta Ribera no aparece en ningún formulario anterior, como tampoco en los del siglo XV.

En los testamentos cerrados y codicilos, al provenir las leyes que los regulan exclusivamente de Las Partidas y las diligencias de apertura constituir actas que recogen la intervención judicial, se aprecia bastante uniformidad en la ordenación diplomática en los distintos modelos de escrituras, lo que también sucede con el testamento por poder al sustentarse su normativa en las Leyes de Toro y que pasan tal cual a la Nueva Recopilación. En cambio, en los modelos de escritura de testamentos nuncupativos encontramos más variación de un autor a otro, ya sea por el número de cláusulas que se

contemplan, como por las formas de expresión, apreciándose una evolución en el lenguaje hacia la sencillez a partir de la segunda mitad, y que Torneo plantea y propone junto con cambios en la ordenación.

La ordenación diplomática que presentan los testamentos la establece el formulario de El Relator, que divide a la escritura en “cabeza”, en la que incluye además del protocolo inicial, el preámbulo expositivo y la disposición de sepultura, un segundo grupo que recoge todas las disposiciones relacionadas con el quinto de libre disposición y tercio de mejora, y que no se suelen indicar en algunos, excepto la frase de “Aquí han de entrar las mandas que quisiere poner el testador” o similares; y el “pie” que comprende la institución de albacea, la de herederos, otorgamiento, revocación, cláusula codicilar, data, testigos y validación. Ordenación que vendría determinada a efectos prácticos, pues el grupo de las mandas y legados es la parte del testamento que se presta a variaciones, mientras que la “cabeza” y “pie” es constante e independiente del número de disposiciones.

Valorando individualmente cada uno de los formularios, observamos el del Relator como uno de los modelos más avanzados en cuanto a sencillez en su formulación, a pesar de su antigüedad. Se aprecia en él la influencia del modelo alfonsino al presentarnos una de las dos formas de “cabezas”, sin invocación y sin cláusula de protestación de fe, además de no incluir el testamento por poder. Es el que plantea con la anterior división, una estructura de la escritura de testamento que podríamos considerar como precursora de la composición moderna, y que fue imitada por los demás autores del XVI. Su tratado es de los más conocidos, especialmente las *Notas breves* que se tomaron como referencia en los exámenes de escribanos, pero, atendiendo a que se añadieron con posterioridad al formulario original, y sobre todo por la valía y formación de Hernán Díaz de Toledo, El Relator, dudamos que en su ánimo estuviera introducir esas notas como examen de acceso a la práctica notarial.

El formulario de Hernán Díaz deValdepeñas, tanto la edición de Juan de Medina como la que modificó posteriormente, añade la relación de las distintas disposiciones de legados o mandas, y en cuanto a formalidades externas presenta un modelo extenso, caracterizado por un amplio preámbulo, junto a otros muy sencillos. Respecto al Relator se diferencia sobre todo en la inclusión de más tipos de escrituras, manteniendo las características de los formularios bajomedievales, al igual que el de Roque de Huerta.

Este formulario de Huerta destaca por ser el más apegado a los modelos del XV, con un lenguaje farragoso, reiterativo, dando lugar a escrituras muy extensas, apareciendo los de El Relator y Valdepeñas muy avanzados en comparación con él. Su rasgo identificativo aparte del lenguaje y algunas fórmulas no adecuadas a la legislación de su momento, es el gran número de escrituras que reúne relacionadas con el clero.

De los formularios descritos pasamos a los tratados de los que ya hemos apuntado las líneas innovadoras más significativas. El de mayor calidad es el de Gabriel de Monterroso en todos los planos, jurídico, en la ordenación de la exposición y en el lenguaje adoptado en su formulación. Si este tratado hubiera sido acogido por el Consejo Real en su momento, a partir de entonces hubiera servido para regular la práctica notarial, y se abrían evitado varios siglos de confusión, pues los defectos que adolece, descritos por José Febrero dos siglos después, se habrían ido puliendo con su aplicación, pero ahí residió su problema, en la superioridad de su contenido frente a un entorno donde dominaba la ignorancia, y lo mismo sucedió con el de Diego de Ribera. La obra de éste último es más compleja debido a su desorden en la ordenación de las escrituras sin seguir unos criterios claros, y por la inserción de numerosas citas ajenas a la doctrina en sí, redactadas con un estilo muy retórico. Salvada esta dificultad, es una obra que para la investigación histórica reviste precisamente interés por esas reseñas, algunas muy disparatadas y reveladoras de la ausencia de un sentido crítico al escoger las fuentes, pero sí demuestra intuición en lo tocante a su oficio con los consejos que brinda ante cuestiones de cierto relativismo legal. La obra de Lorenzo de Niebla es incompleta en cuanto a materia notarial, pues, como él nos señala, su pretensión es completar algunos puntos que a su entender Ribera no abordó. Y la práctica judicial al compararla con la de Monterroso queda en un plano sensiblemente inferior, pero la claridad de su exposición y presentación le confieren gran atractivo, y si fue orientada a un público con escasos conocimientos, les permite al menos concebir las ideas esenciales sobre los procesos; la segunda parte dedicada a los inventarios y particiones es lo más destacable, y es el primer formulario que aborda esta materia de manera diferenciada, y no junto con las demás escrituras, siendo muy cuidadoso con las citas legislativas. Carvajal por su parte, nos presenta un manual muy básico, cuyo motivo ya hemos aludido, y muy influenciado por el de Ribera, llegando casi a copiar algunas partes, como lo referente al testamento cerrado, y con algunos errores en la

actualización de ciertas leyes. Respecto a los anteriores, supone un descenso de nivel importante y quizás por ese motivo su alcance fue más limitado. Francisco de Torneo, el último del siglo, nos ofrece un tratado algo distinto intentando mejorar los precedentes, persigue una ordenación más eficaz, distinguiendo entre advertencias comunes a todas las escrituras y otras específicas, realiza una clasificación tipológica y en la exposición de los modelos de escrituras nos las presenta con sus estructuras diferenciadas según los criterios que él mismo establece. En este sentido es una obra interesante, pero su formación jurídica no es muy sólida lo que se refleja en la selección de leyes y en su lenguaje, mucho más vulgar que los de sus predecesores, aunque eso por otra parte es lo que pretende, obsesionado con la sencillez; en algunos casos sus aclaraciones son tan concisas que dificultan la comprensión. Es interesante, pero en cuanto a los contenidos jurídicos en materia de testamentos bastante deficiente.

Cuando Tomás y Valiente describe la calidad de los juristas castellanos a partir de la segunda mitad del XVI es muy certero con la realidad:

Más que sucederse unos a otros, lo que hubo fue un proceso de pérdida de altura teórica en los penalistas castellanos. Los principios de la doctrina del *ius commune* van quedando anticuados, nadie los renueva, y los grandes autores van cayendo en el olvido. Hasta la segunda mitad del XVIII no habrá un renacimiento teórico, entre el humanismo jurídico de mediados del siglo XVI y la Ilustración, hay un extenso bache, una ausencia de juristas. Su hueco lo llenaron en parte los “prácticos”, que sin ocuparse de leer a los clásicos, pero citándolos casi siempre porque el argumento de autoridad sigue teniendo peso, describen la vida del foro⁷⁵³.

Sin embargo habría que añadir, que la causa residió en la propia Corona con el apoyo de las altas jerarquías, en su afán de concentración de poder y manipulación a través de las instituciones civiles o eclesiásticas a su servicio la que reprimió, apartó o “distrajo” a las personalidades brillantes que surgían en el seno de su propia sociedad, pudiendo ejercer su control gracias al fomento de la incultura y la permisividad en los abusos.

⁷⁵³ Francisco Tomás y Valiente, *La tortura judicial en España*, Barcelona, Ariel, 2000, p.98

V BIBLIOGRAFÍA

Actas de las Cortes de Castilla, Cortes de Madrid de 1658, Tomo LX, vol. 4, Madrid, Real Academia de la Historia, 1991.

Actas de las Cortes de Castilla, Cortes de Madrid de 1660-1664, Tomo LXI, vol. III, Madrid, Real Academia de la Historia, 2006.

AIERVE DE AIORA, Antonii: *Tractatus de partitionibus bonorum: ubi de fructibus, de collationibus, rationum & cuaecumque in Iudicium Familiae Herciscundae veniunt quaestiones, nonnullis etiam ac calcem subiectcs partitionum exemplis, facile explanantur*, Valencia, Typis Benedicti Monfort, prostant venales apod Emmanuelem Cabero, Matritiqui apod Angelum Corradi, 1766.

ALEJANDRE, Juan Antonio: “El arte de la Notaría y los formularios del Derecho Común hasta la Ley del notariado”, *Revista de Historia del Derecho. Volumen Homenaje al Profesor Torres López*, 2, Granada (1977-1978), pp. 189-220.

ALENZO, M.: *Defensorium Unitatis Christianae de Alonso de Cartagena*, Madrid, 1943.

ALFONSO X EL SABIO: *Las Siete Partidas*, versión de José Sánchez-Arcilla, Madrid, Ed. Reus, 2004.

ALVAR Carlos, ALVAR EZQUERRA, Alfredo, y SEVILLA ARROYO, Florencio: *Gran enciclopedia cervantina*, Vol. 2, Alcalá de Henares, Castalia, 2005.

ALVARADO PLANAS, Javier, *et al*: *Manual de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Madrid, Sanz y Torres, 2006.

ÁLVAREZ MÁRQUEZ M^a del Carmen: *La impresión y el comercio de libros en la Sevilla del quinientos*, Sevilla, Universidad, Secretariado de publicaciones, 2007.

ÁLVAREZ POSADILLA, Juan: *Comentarios a las Leyes de Toro según su espíritu y el de la legislación de España en que se tratan las cuestiones prácticas, arreglando sus decisiones a las leyes y resoluciones más modernas que en el día se rigen*, Madrid, imprenta de Antonio Martínez, 1826.

ARANDA MENDÍAZ, M.: *El hombre del siglo XVIII en Gran Canaria. El testamento como fuente de investigación histórica-jurídica*, Las Palmas de Gran Canaria, Universidad, Servicio de Publicaciones, 1993.

ARIAS BONET, J.A.: *Alfonso el Sabio. Primera Partida*, Valladolid, 1975; “Sobre presuntas fuentes de las Partidas”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, monográfico nº 9 dedicado a Alfonso X el Sabio (julio 1985), pp.11-23.

ARRIBAS ARRANZ, Filemón: “Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV” *Centenario de la ley del Notariado*, Sección primera, Estudios históricos, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1964, vol. 1 pp. 165-260.

AZPEITIA MARTÍN, María: “Historiografía de la «Historia de la muerte»” en *Studio historico, Historia medieval, Ediciones Universidad de Salamanca*, 26, Salamanca, (2008), pp.113-132.

BLASCO MARTÍNEZ, Rosa María: *Una aproximación a la Institución notarial en Cantabria*, Santander, Universidad de Cantabria, 1990.

BARÓ PAZOS, Juan: “Notas acerca del testamento en el derecho castellano bajomedieval y moderno”, *Homenaje a Luis Rojo Ajuria: Escritos jurídicos*, Santander, Universidad de Cantabria, 2002, pp. 61-74.

BARRERO GARCÍA, Ana M^a y ALONSO MARTÍN, M^a Luz: *Textos de Derecho local español en la Edad Media*, Madrid, Centro Superior de Investigaciones Científicas – Instituto de Ciencias Jurídicas, 1989.

BARRIO MOYA, José Luis: “Don Fernando de Villafañe, regidor de León y procurador en la Cortes de 1621”, *Tierras de León: Revista de la Diputación Provincial*, 83-84, (1991), pp. 47-58.

BARTOLOMÉ MARTÍNEZ, Bernabé: *La educación en la Hispania antigua y medieval*, Madrid, Ediciones S.M., 2002.

BENNASSAR, Bartolomé: *Los españoles, actitudes y mentalidad*, Barcelona, Argos, 1978.

BLOCH RODRÍGUEZ, José M^a: “Los testigos en los testamentos notariales”, *Revista de Derecho notarial*, 16, Madrid, (1957), pp. 350-390.

BRIBIESCA SUMANO, María Elena: *Texto de paleografía y diplomática*, Méjico, Colección Humanidades, Universidad Autónoma del Estado, 2002.

BONO Y HUERTA, José: *Historia del Derecho Notarial Español*. 2 tomos. Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1979.

- “Los formularios españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII”, *Anales de la Academia del Notariado*, Tomo 22, 1, 1980, pp. 287-318.

- “Sobre la esencia y función del notariado románico hasta la codificación”, *XVII Congreso internacional del notariado latino, Florencia en 1984*, Guadalajara, Consejo General del Notariado, 1984.

- “Los archivos notariales, una introducción en seis temas a la documentación notarial y a la catalogación e investigación de fondos notariales”, *Cuaderno de Archivos I*, Sevilla,

Junta de Andalucía, Dirección General del Libro, Bibliotecas y Archivos, 1985. pp. 31-41.

- *Breve introducción a la Diplomática notarial española (Parte 1ª)*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1990.

- “Conceptos fundamentales de la Diplomática notarial”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 19, Sevilla, (1992), pp. 73-88.

- “Modos textuales de transmisión del documento notarial medieval”, *Estudis Històrics i Documents dels Arxius de Protocols*, XIII, Barcelona, (1995), pp. 75-104 y XV Barcelona, (1997), pp. 15-41.

- “El testamento como *voluntatis sententia*, su composición diplomática moderna”, *Revista jurídica del notariado*, 23 (jul.-sep. 1997), pp. 215-232.

BOUZA ÁLVAREZ, Fermín: “Orígenes de la Notaría. Notarios en Santiago de 1100 a 1400”, *Compostellanum*, V, 1960, pp. 585-764.

BRAVO CARO, Jesús: “Demografía y economía” Ricardo García Cárcel (Coord.) *Historia de España siglos XVI y XVII. La España de los Austrias*, Madrid, Cátedra, 2003.

CACHEDO BARREIRO, Rosa Margarita: *La portada del libro en la España de los Austrias menores. Un estudio iconográfico*, Tesis doctoral dirigida por Juan M. Monterros Montero, Santiago de Compostela, 2006.

CANELLAS LÓPEZ, Ángel: “La investigación diplomática sobre cancillerías y oficinas notariales: estado actual”, *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada a las Ciencias Historiográficas, V. Paleografía y Archivística*, Santiago de Compostela, 1975, pp. 102-222.

- *Diplomática Hispano-visigoda...*, Zaragoza, C.S.I.C, Instituto “Fernando el Católico”, 1979.

CANTERA MONTENEGRO, Enrique: “El obispo Lope Barrientos y la sociedad judeo-conversa: su intervención en el debate doctrinal en torno a la «Sentencia-Estatuto» de Pero Sarmiento”, *Espacio, tiempo y forma, Serie III, Hª Medieval*, t. 10 (1997), pp.11-29.

CARVAJAL, Bartolomé de: *Instruction y memorial para escrivanos y juezes executores, assí en lo criminal como cevil y escripturas públicas*, compuesto por ----, escrivano de su majestad, vezino de la ciudad de Granada. Dirigido al Ilustríssimo y reverendíssimo señor don Ioan Méndez de Salvatierra, arçobispo de Granada, por Hugo de Mena, a costa de Ioan Díaz, mercader del libros, 1585.

CASTOR PÉREZ, Candelaria, CALVO CRUZ, Mercedes y GRANADO SUÁREZ, Sonia: “Las capellanías en los siglos XVII-XVIII a través del estudio de su escritura de fundación”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, Pamplona, Universidad de Navarra, 2007, pp. 335.347.

CELSO, Hugo: *Las leyes de todos los reynos de Castilla, abreviadas y reduzidas en forma de repertorio decisivo por la orden del A.B.C. por...*, Valladolid, Nicolás Tyerri, 1538.

CLAVERO, Bartolomé: “Religión y derecho. Mentalidades y paradigmas”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 11, Sevilla, (1986), pp. 67-92.

COMES, José: *Tratado teórico-práctico del arte de notaria*, Barcelona, 1828, Tomo II.

COVARRUVIAS, Didaci: *Omnium Operum*, Tomo II, 1594.

CRADDOCK, J.R.: “La Cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio”, *AHDE*, nº 51, (1981), pp. 365-418.

- El Setenario: última e inconclusa refundición Alfonsina de la Primera Partida” *AHDE*, nº 56, (1986), pp. 441-466.

CRESPO MUÑOZ, Francisco J.: *El notariado en Baza (Granada) a comienzos de la Edad Moderna, (1510-1519)*, Granada, Universidad, 2007.

CUESTA GUTIÉRREZ, Luisa: *Formulario notarial castellano del siglo XV*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1947.

- *La imprenta en Salamanca: Avance al estudio de la tipografía salmantina (1480-1944)*, Salamanca: Universidad, 1960.

DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, Luis: “El derecho castellano y la búsqueda del escribano perfecto (siglo XVI)”, *El Notariado Andaluz. Institución, Práctica Notarial y Archivo. Siglo XVI*, Granada, Universidad, 2011.

DÍAZ DE MONTALVO, Alonso: *Ordenanzas reales de Castilla, por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles e criminales, e los que por ellas no se hallaren determinados se han de librar por las otras leyes y fueros y derechos. Nuevamente corregidas de muchos vicios y faltas que por el discurso de tiempo tenían, lo qual muy fácilmente lo podrá ver y conocer*. Toledo, en casa de Juan de Ayala, a costa de Diego López, 1551.

DÍAZ DE VALDEPEÑAS, Hernando: *Summa de notas copiosas, muy sustanciales y compendiosas, según el uso y estilo que agora se usa en estos reinos*, las cuales fueron examinadas por los señores del consejo de su majestad, y mandadas imprimir y fueron ordenados por ----, escrivano del crimen de la audiencia real de sus majestades que reside en Granada, Toledo, a costa de Juan de Medina, 1543.

Diccionario jurídico básico, Madrid, Colex, 2ª edición, 2006.

Diccionario general del Notariado de España y ultramar, Madrid, 1858

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*, Madrid, Alfaguara, 1973.

D'ORS, Alvaro: *El Código de Eurico*, Roma-Madrid, 1962.

GARCÍA-GALLO DE DIEGO, Alfonso: “Consideraciones críticas de los estudios sobre la legislación y las costumbres visigodas”, *AHDE*, 44, (1974), pp. 343-464.

El ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho, publicarlo con notas y un discurso sobre el estado y condición de los judíos en España los doctores D. Ignacio Jordán de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel y Rodríguez, Madrid, por Joachin Ibarra, impresor de Cámara de S.M., 1774.

Espéculo. Texto jurídico atribuido al rey de Castilla Alfonso X el Sabio. Edición, introducción y aparato crítico de R. A. MacDonald, Madison, 1990.

ESTEVEZ SANTAMARÍA, M^a del Pilar: “Prácticas testamentarias en el Madrid del siglo XVI: norma y realidad”, IX Jornadas Científicas sobre Documentación *La muerte y sus testimonios escritos*, Textos en pdf, Madrid, Universidad Complutense, 2010, [en línea]

<http://www.ucm.es/centros/webs/d443/index.php?tp=Jornadas%20Cient%EDficas,%20textos%20en%20PDF&a=publi&d=28764.php>

EXTREMERA EXTREMERA, Miguel Angel: “La pluma y la vida. Escribanos, cultura escrita y sociedad en la España Moderna (siglos XVI-XVII), *LITTERAE. Cuadernos sobre Cultura Escrita*, 3-4, (2003-04), pp. 187-206

- *El notariado en la España Moderna*; Madrid, Calambue Ed., 2008.

FAULHABER, Charles B.: “Retóricos clásicos y medievales en bibliotecas castellanas”, *Abaco, Estudios sobre Literatura española*, 4, (1973), p. 151-300.

FEBRERO, José: *Librería de escribanos e instrucción jurídica theórico práctica de principiantes. Parte primera, dividida en tres tomos. Trata de testamentos y contratos, obra utilísima para toda clase de personas. Tomo I*, Madrid, imprenta de Pedro Marín, 1789.

FERNÁNDEZ CASADO, Miguel: *Tratado de notaria*, Madrid, 1895.

FERNÁNDEZ DE VIANA Y VIEITES, José Ignacio: “Testamentos de peregrinos del siglo XVI en Santiago”, *Il Pellegrinaggio a Santiago de Compostela e la Letteratura Jacopea*, Atti del Convegno Internazionale di Studi, Perugia, 1983, pp.63-101.

FLORANES, Rafael: *Memorias literarias de varios jurisconsultos españoles célebres del siglo XV y de algunos cuerpos de legislación [Manuscrito] / recogidas por Don Rafael Floranes, señor de Tavaneros, domiciliado en la ciudad de Vitoria y ahora en la de Valladolid y procurador y síndico general del Común de ella en los años 1785 y 1786*, Madrid, Biblioteca Nacional ms. 11179.

FLORENTÍN LEÓN BAPTISTA, Alberto: *El Momo: La moral y muy graciosa historia del Momo*, compuesta por ..., trasladada al castellano por Agustín de Almagán. Véndese en Madrid en casa de Juan de Medina; Alcalá de Henares, en casa de Ioan de Mey Flandro, 1553.

FLORIS MARGADANT, Guillermo: “El derecho hipánico. A. Observaciones generales”, *Introducción a la Historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1971.

GACTO, Enrique: *La filiación no legítima en el Derecho histórico español*, Sevilla, 1969.

- “El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna” en *Historia, Instituciones, Documentos*, 11 Sevilla, (1984), pp. 37-66.

GARCÍA, Honorio: “Notas para unos prolegómenos de la Historia del Notariado español”, *Estudios históricos y documentos de los Archivos de protocolos*, II, 1950, pp. 121-147.

GARCÍA CÁRCEL, Ricardo: *Historia de España siglos XVI y XVII. La España de los Austrias*, Madrid, Cátedra, 2003.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo: “Familia, Patrimonio y Herencia en el Antiguo Régimen”, *Historia de la familia. Una nueva perspectiva sobre la sociedad europea*, Francisco Chacón Jiménez, Llorenç Ferrer i Alós editores, Murcia, Universidad, 1997, pp. 138-139.

GARCÍA GALLO, Alfonso: *Metodología de la historia del derecho indiano*, Santiago de Chile, 1970.

- “Consideraciones críticas de los estudios sobre la legislación y las costumbres visigodas”, *AHDE*, 44, (1974), pp. 343-464.

- “El libro de las Leyes de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas”, *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 345-528.

- “Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X”, *AHDE*, 46, (1976), pp. 509-570.

- Del testamento romano al medieval. Las líneas de evolución en España” *AHDE*, 47, (1977), pp. 425-497.

- “La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis”, *AHDE*, 54, (1984), pp. 97-161.

- “La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis”, *AHDE*, 54 (1984), pp. 97-161.

GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús: *Diccionario de jurisprudencia romana*, Madrid, Dykinson, 2006.

GARCÍA PEDRAZA, Amalia: *Actitudes ante la muerte en la Granada del siglo XVI. Los moriscos que quisieron salvarse*, 2 vols., Granada, Universidad, 2002.

GIL AYUSO, F.: *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1935.

GÓMEZ, Antonio: *Antonii Gomezii ad l eges Tauri Commentarium absolutissimum*, Salamanca, 1555.

GÓMEZ NAVARRO, Soledad: “La letra y el espíritu de la letra: notario, formulario notarial e historia. Edad Moderna”, *Tiempos modernos: Revista electrónica de Historia Moderna*, Vol. 2, nº 4 (2001) (Portal Mundos Modernos | Red Iris), [en línea], <http://www.tiemposmodernos.org/viewarticle.php?id=17&layout=html>

- “Complementariedad y cruce de fuentes en el análisis demográfico: aplicación metodológica del testamento como indicativo de mortalidad en tres núcleos cordobeses (1690-1833)”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad*, 20, Alicante, (2002).

- “Un momento ideal para acordarse de los santos: Cuando la muerte llega. La cláusula testamentaria de la intercesión en la España Moderna”, *El culto a los santos, cofradías, devoción, fiestas y arte*, San Lorenzo del Escorial, Ediciones escurialenses, 2008, pp. 57-73.

GONZALO DE LAS CASAS, José: *Diccionario general del Notariado de España y ultramar*, Madrid, Imprenta de la Boblioteca del Notariado, 1858.

GONZÁLEZ DE TORNEO, Francisco: *Práctica de escrivanos, que contiene la judicial y orden de examinar testigos en causas civiles y hidalguías y causas criminales; y escrituras en estilo estenso y quentas y particiones de bienes y execuciones de cartas executorias*, compuesto por ---- natural de la villa de Tordesillas; Madrid, por Luis Sánchez, 1600.

GONZÁLEZ DE VILLARROEL, Diego: *Examen y práctica de escrivanos y índice de las provisiones que se despachan por ordinarias en el Consejo*. Recopilado por mandado de los señores del Consejo Supremo de su magestad. Por --, su escrivano de cámara. Dirigido a Francisco García de Roa, escrivano de provincia. Madrid, Imprenta real, a costa de Antonio Rodríguez del Ribero, mercader de libros, 1661.

GRANELL, V.: “Colección de fórmulas jurídicas castellanas en la Edad Media”, *A.H.D.E*, 12, (1935), pp.444-467.

HAZAÑAS Y LA RÚA, J.: *La Imprenta en Sevilla*, Sevilla, 1892

HONORES, Renzo: “El uso de las probanzas de testigos en los litigios sobre curacazgos ante la Real Audiencia de Lima, 1550-1610”, *Primeras Jornadas de historia del Derecho Procesal*, Lima, 2000.

HUERTA, Roque de: *Recopilación de notas de escripturas públicas, útiles y muy provechosas, por las quales qualquier escrivano podrá ordenar qualesquier escripturas que ante él se otorgaren, de las que se acostumbran en todos estos reynos*, vistas y examinadas por los señores del real consejo de su majestad, agora nuenamente [sic] recopiladas por Roque de Huerta escrivano... Salamanca, Juan de Junta, 1551.

ICAZA DUFOUR, Francisco de: “Nicolás de Yrolor Calar y su obra”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Literatura histórico-jurídica mexicana*, (Año 2, nº 4), México, 1987, pp. 19-30.

IGLESIAS FERREIRÓS, Aquilino: “Alfonso X el Sabio, su labor legislativa y los historiadores”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 9 (1982), pp. 9-112.

- “Fuero Real y Espéculo”, *AHDE*, 52 (1982), pp. 111-191.

- “Cuestiones alfonsinas” *AHDE*, 55 (1985), pp. 95-149.

- “La labor legislativa de Alfonso X el Sabio”, *España y Europa. Un pasado jurídico común*, Murcia, 1986, pp. 275-599.

- *La creación del Derecho*, Barcelona, 1992.

- “Doctrinas e Instituciones civiles: Familia, patrimonio, sucesiones. La situación de los estudios de historia del derecho privado en España, *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Atti dell'incontro di studio. Firenze-Lucca 1989, a cura de B. Clavero, P. Grossi, F. Tomás y Valiente, Milano, (1990), pp. 205-314.

JURADO, Augusto: *Juan de la Cuesta, impresor de El Quijote por encargo del librero Francisco Francisco de Robles, y breves noticias de ambos y del autor de la obra*, Madrid, Sociedad Cervantina, 2007.

LAFFON ALVAREZ, Luisa: “Arenga hispana: una aproximación a los preámbulos documentales de la Edad Media” *Historia, instituciones, documentos*, 16, Sevilla, (1989), pp. 133-232.

Las notas del Relator con otras muchas nuevamente añadidas, Sevilla, por Joannes Peguicer de Nurenberga y Magno Herbst de Fils, 1500.

Las notas del Relator, con otras muchas añadidas, agora nuevamente impressas e de nuevo añadidas las cosas siguientes primeramente: Las notas breves para examinar escrivanos; Carta de afletar navíos; Carta o póliça de seguros. [Fernando Díaz de Toledo] Burgos, por Juan de Junta, impresor de libros, 1531,

Las Siete Partidas del Rey Sabio Don Alfonso el nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López... con un repertorio muy copioso, así del texto como de la glosa, Salamanca, 1555.

Las Siete Partidas, Introducción y edición dirigida por José Sánchez-Arcilla Bernal, Madrid, Reus, 2004.

LARA RÓDENAS, José Manuel de: “Piedad y vanidades en la ciudad de Moguer. Un modelo de mentalidad religiosa y ritual funerario en el Barroco del 1700”, *Huelva en su Historia*. 2 (1988), pp. 491-553.

LARA RÓDENAS, José Manuel de y GONZÁLEZ CRUZ, D.: “El militar de provincias ante el Siglo de las Reformas. Una aproximación a su vida familiar, social y económica a través de la documentación testamentaria: Cincuenta años en el caso de Huelva (1680-1730)”, *Actas del II Congreso Internacional de Historia militar*, Zaragoza, 1988, pp. 349-359.

Las leyes del Estilo y declaraciones sobre las leyes del Fuero, Salamanca, en casa de Juan Baptista de Terranova, 1569.

LIMÓN MACHADO, Antonio: *Costumbres populares andaluzas de nacimiento, matrimonio y muerte*, Sevilla, Diputación Provincial, 1981.

Los códigos españoles concordados y anotados, Tomo I, Madrid, imprenta de La Publicidad a cargo de M. Rivadeneyra, Libro 2, 1847.

LORENZO PINAR, Francisco Javier: “La familia y la herencia en la Edad Moderna zamorana a través de los testamentos”, *Studia Historica. Historia Moderna*, IX, Salamanca, Universidad, (1991), pp. 159-201.

LUJÁN MUÑOZ, Jorge: “La literatura notarial en España e Hispanoamérica, 1500-1820”, *Anuario de Estudios Americanos*”, XXXVIII, Sevilla, (1981), pp.101-116.

LUQUE TALAVÁN, Miguel: *Un universo de opiniones: la literatura jurídica indiana*, Madrid, Biblioteca de Historia de América, CSIC, 2003.

LORCA GONZÁLEZ, Clara Isabel: *Catálogo de los protocolos notariales de Colomera –Granada- (1538-1550)*, Granada. Universidad, 2003.

LORENZO CADARSO, Pedro Luis: “Cláusulas y formulismos en la documentación judicial castellana del los siglos XVI y XVII”, *Signo Revista de Historia de la Cultura Escrita*, 6, (1999), Universidad de Alcalá de Henares, pp.205-221.

LORENZO PINAR, Francisco Javier: “La familia y la herencia en la Edad Moderna zamorana a través de los testamentos”, *Studia Historica. Historia Moderna*, IX, Salamanca, Universidad, (1991), pp. 159-202.

Los códigos españoles concordados y anotados. Fori iudicum, Tomo I, Madrid, imprenta de La Publicidad a cargo de M. Rivadeneyra, 1847.

LOSADA CONTRERAS, Carmen: “Un manuscrito inédito de los Capítulos de Corregidores enviado al Concejo de Murcia”, *Cuadernos de Historia de Derecho*, 2003, pp. 235-255.

LLAMAS Y MOLINA, Sancho: *Comentario crítico, jurídico, literal, a las ochenta y tres Leyes de Toro*, Madrid, Imprenta de Repullés, 1827.

MACDONALD, R.A.: “Problemas políticos y derecho alfonsino considerado desde los tres puntos de vista”, *AHDE*, 54 (1984), pp. 25-53.

- “El Espéculo atribuido a Alfonso X, su edición y problemas que plantea”, *España y Europa. Un pasado jurídico común*, Murcia, 1986, pp. 611-654.

MAITTAIRE, Michaelis: *Annalium Typographicorum Tomus Quintus et Ultimos Indicem* In tomus quatuor praeceuntes complectens, *opera ... A.M. Tomi Quinti, pars posteor*, Londini, Apud Gul. Darres & Cl. Du. Bosc. / University of Michigan, 1817.

MALAGÓN BARCELÓ, Javier: *La literatura jurídica española del Siglo de Oro en la Nueva España*” Méjico, Instituto Bibliográfico Mexicano, 1959.

MANO GONZÁLEZ, Marta de la: *Mercaderes e impresores de libros en la Salamanca del siglo XVI*, Salamanca, Universidad, 1998.

MARÍA E IZQUIERDO, M^a José: “El Ordenamiento de Montalvo y la Nueva Recopilación”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 6, (1999), pp. 435-473.

- *Las fuentes del Ordenamiento de Montalvo*, 2 vols., Madrid, Dykinson, 2004.

MARTÍN ABAD, Julián: *La imprenta en Alcalá de Henares (1502-1600)*, Madrid, Arco/Libros, 1991.

MARTÍNEZ DÍEZ, G.: “Los comienzos de la Recepción del Derecho Romano en España y el Fuero Real”, *Diritto comune e Diritti local nella Storia dell’Europa*, Milán, 1980, pp. 253-262.

- *Leyes de Alfonso X. I. Espéculo*, Ávila, 1985,

- *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, Ávila, 1988.

MARTÍNEZ EZQUERRO, Aurora: “El lenguaje jurídico en documentos de la colección diplomática de Calahorra”, *Cuadernos de Investigación Filológica*, XXV, (1999) 117-125.

MARTÍNEZ GIL, Fernando: *Muerte y sociedad en la España de los Austrias*, Cuenca, Universidad Castilla la Mancha, 2000.

MARTÍNEZ GIJÓN, J.: “Los sistemas de tutela y administración de los bienes de los menores en el Derecho local de Castilla y León”, *AHDE*, 41 (1971), pp. 9-31.

- “Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna”, en “*Centenario de la ley del Notariado*”, vol. I, Sec. 1ª. (Estudios históricos), Madrid, 1969, pp. 280-286.

Prólogo a la obra de Enrique Gacto: *La filiación no legítima en el Derecho histórico español*, Sevilla, 1969.

MARTÍNEZ MARINA, Francisco: *Ensayo histórico-crítico sobre legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla...*, (estudio preliminar y edición de José Martínez Cardos), Edición digital a partir de *Obras Escogidas*, Madrid, Atlas, (Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes), 1966.

MÁRTIR ALARIO, M^a José: *Historia de la cofradía y hospital del Corpus Christi de Misericordia y Ánimas Benditas del Purgatorio de la ciudad de Granada durante el siglo XVI*, (Memoria de licenciatura), Granada, Universidad, 1985.

MARZAL RODRÍGUEZ, Pascual: *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, Valencia, Universidad, 1998.

MELGAREJO, Pedro: *El compendio de contratos públicos, autos de particiones, executivos y de residencias*, Madrid, imprenta de Francisco Otero, 1791.

Memorias de don Enrique IV de Castilla, Colección diplomática del mismo rey compuesta y ordenada por la Real Academia de la Historia, Madrid, Tomo II, Establecimiento tipográfico de Fortanet, 1835-1913.

MÉNDEZ, Francisco: *Typographia española: o historia de la introducción, propagación y progresos del arte dela imprenta en España*, Tomo I. Madrid, Imprenta de la viuda de D. Joachin Ibarra, 1796.

MENDOZA GARCÍA, Eva: “La clausura femenina en España en el siglo XVII a través de los manuales de escribanos y documentos notariales de Málaga”, *La clausura femenina en España*, Actas del Simposium IX-2004 coord. por Francisco Javier Campos y Fernández, Sevilla, 2004, p. 245-268.

MENENDEZ PELAYO, Marcelino, *Obras completas, Justino, Traducciones, VII*, Fundación Ignacio Larramendi, biblioteca virtual Menéndez Pelayo, [en línea] <http://www.larramendi.es/i18n/corpus/unidad.cmd?idUnidad=100913&idCorpus=1000&posicion=1>.

MONTAGUT, T. de: “El testamento inoficioso en las Partidas y sus fuentes”, *A.H.D.E.*, 62, (1992), pp. 239-326.

MONTES, Jorge J.: “La consolidación del Derecho Castellano” «El proceso jurídico de la romanización», en Javier Alvarado Planas *et al: Manual de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Madrid, Sanz y Torres, 2006, pp. 379-392.

- “Las fuentes del Derecho: Las Recopilaciones” en *Manual de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Madrid, Sanz y Torres, 2006, pp. 603-615.

MONTERROSO Y ALVARADO, Gabriel de: *Práctica civil y criminal e instruction de scrivanos*. Dividida en 9 tratados... trata de los negocios y pleytos de las Reales Chancillerías y juicios ordinarios ... compuesta por ----- de Toro; agora de nuevo enmendada y añadida en esta postrera impresión, Madrid, por Francisco Sánchez, 1583.

- *Práctica civil y criminal e instruction de scrivanos*, Alcalá de Henares, Andrés de Angulo, 1571.

- *Práctica civil y criminal e instruction de scrivanos*, Madrid, Viuda de Blas de robles y Francisco Robles, 1598.

- *Práctica civil y criminal e instruction de scrivanos*, Madrid, Juan de la Cuesta, 1609.

- *Práctica civil y criminal e instruction de scrivanos*, Valladolid, Antonio López Calderón, 1626.

MORENO TRUJILLO M^a Amparo, BONO HUERTA, José: *Documentos notariales de Santa Fe en la primera mitad del siglo XVI (1514-1549)*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1988.

- “Diplomática notarial en Granada en los inicios de la modernidad (1505-1520)”, *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Edits. Pilar Ostos Salcedo y M^a Luisa Pardo Rodríguez. Sevilla, Ilustre Colegio Notarial, 1995, pp. 75-125.

- “La conflictividad de los escribanos en el ejercicio de sus funciones: Mala praxis... y algo más”, *El Notariado Andaluz. Institución, Práctica Notarial y Archivo. Siglo XVI*, Granada, Universidad, 2011.

MORISSE, Gerard: “Blas de Robles (1542-1592) primer editor de Cervantes” en *De libros, librerías, imprentas y lectores*, Cátedra, Pedro M. y M^a Luisa López-Vidriero, Salamanca, Universidad, 2002, pp. 285-322.

NIEBLA, Lorenzo de: *Summa del estilo de scrivanos y de herencias, y particiones y escripturas y avisos de Juezes* / hecho por ----; Sevilla, Pedro Martínez de Bañares, imp., 1565.

NIETO SORIA, Manuel: *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla: el Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433*, Madrid, Dykinson, 2000.

NÚÑEZ LAGOS, Rafael: *El documento medieval y Rolandino*, Madrid, 1951.

OBRA SIERRA, Juan María de la: “Aproximación al estudio de los escribanos públicos del número de Granada (1497-1520)”, *El Notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Edits. Pilar Ostos Salcedo y M^a Luisa Pardo Rodríguez. Sevilla, Ilustre Colegio Notarial, 1996, pp. 127-170.

- “El libro jurídico en la librería de Francisco García (Granada 1585-1601), *Libros y documentos en la alta edad media. Los libros de Derecho. Los archivos familiares*, Actas del VI Congreso Internacional de la Cultura Escrita, Vol. II, Madrid, Biblioteca Litterae Calambur, 2010.

OBRA SIERRA, Juan M^a de la y OSORIO PÉREZ, María José: “Los escribanos públicos en las Alpujarras”, *El Notariado Andaluz. Institución, Práctica Notarial y Archivo. Siglo XVI*, Granada, Universidad, 2011.

OSTOS SALCEDO, Pilar: “Los escribanos públicos de Córdoba en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna. Una aproximación”, *El Notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Sevilla, 1996.

OSTOS SALCEDO, Pilar y PARDO RODRÍGUEZ, M^a Luisa Edits.: *El Notariado Andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Sevilla, Ilustre Colegio Notarial, 1996.

OSTOS SALCEDO, Pilar, RODRÍGUEZ CONDE, Raquel, y SÁNCHEZ VALDAYO, Tamara: *Registros notariales de Sevilla (1441-1442)*, Sevilla, Junta de Andalucía, 2010.

PACHECO, Joaquín Francisco: *Comentario histórico, crítico y jurídico a las Leyes de Toro*. Tomo 1, Madrid, 1862.

PANIAGUA PÉREZ, Jesús: “Don Cristóbal Vaca de Castro, un leonés del siglo XVI en el Nuevo Mundo”, *Tierras de León: Revista de la Diputación Provincial*, Vol. 28, 71 (1988), pp. 61-72.

PARDO RODRÍGUEZ, M^a Luisa: *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XV*, Sevilla, Universidad, 2002.

- “Exámenes para escribano público en Carmona de 1501 y 1502”. *Historia. Insituciones. Documentos*, 20 (1993), 303-312.

- “El notariado de Sevilla en el tránsito a la Modernidad”. *El Notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Sevilla, Edits. Pilar Ostos Salcedo y M^a Luisa Pardo Rodríguez. Sevilla, Ilustre Colegio Notarial, 1995, pp. 257-291.

- *Señores y escribanos: el notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*. Sevilla, Universidad, 2002.

- “Ser escribano en la Andalucía señorial: Lorenzo de Niebla”, *El Notariado Andaluz. Institución, Práctica Notarial y Archivo. Siglo XVI*, Granada, Universidad, 2011.

PÉREZ HERRERO, Enrique: “El testamento «Apud Acta Conditum» (o Testamento por Comisario), en *Vegueta*, 2, Las Palmas de Gran Canaria, (1995-1996), pp. 131-141.

PÉREZ PASTOR, Cristóbal: *La imprenta en Medina del Campo*, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra. 1895., p. X. Edición de Pedro María de Cátedra, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1992.

PÉREZ-PRENDES MUÑOZ DE ARRACO, J. M.: “Las leyes de los adelantados mayores”, *Hidalguía*, 54, Madrid, (1962), pp. 3-11.

- “Las leyes de Alfonso X el Sabio”, *Revista de Occidente*, 43, (diciembre, 1984), pp. 67-84.

- “La obra jurídica de Alfonso X el Sabio”, *Alfonso X*, Toledo, 1984, pp. 67-84.

PINO REBOLLEDO, Fernando: *Diplomatica municipal. Reino de Castilla. 1474-1520*. Universidad de Valladolid. Cuaderno de la Cátedra de Paleografía y Diplomática. VI. Valladolid, 1972.

- *Tipología de los documentos municipales (siglos XII-XVII)*, Valladolid, Asociación para la defensa y conservación de los Archivos, Universidad, 1991.

PRESENTACIÓN, Diego de la: *Cartas de Santa Teresa de Jesús, madre y fundadora de la Orden de Nuestra Señora del Carmen de la primitiva observancia*, con notas del excelentísimo y reverendísimo don Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Osmá, del Consejo de su majestad, recogidas por orden del reverendísimo padre fray --- General de los Carmelitas Descalzos de la Primera Observancia, Tomo primero, Bruselas, a costa de Marcos Miguel Bousquet y compañía, mercader de libros, 1742.

PRO RUIZ, Juan: “Las capellanías: familia, Iglesia y Propiedad en el Antiguo Régimen”, *Hipania Sacra*, año 41 (julio-diciembre 1989), pp. 585-602.

REDER GADOW, Marion: *Morir en Málaga: testamentos malagueños del siglo XVIII*, Málaga, Diputación Provincial, 1986.

Recopilación de las leyes destos reynos. Hecho por mandado de la magestad católica del rey don Phelipe Quinto que se ha mandado reimprimir con las leyes y pragmáticas que después de la última impresión se han publicado, assí por la magestad del rey don Phelipe Quarto el Grande, como la del rey don Carlos Segundo y del rey don Phelipe Quinto. 4 tomos, Madrid, imprenta de Juan de Aritzia, 1723.

REGUERA VALDELOMAR, Juan: *Extracto de las leyes del Fuero Real con las del Estilo, repartidas según sus materias en los libros y títulos del Fuero a que corresponden. Formado para facilitar su lectura e inteligencia y la memoria de sus disposiciones.* Madrid, en la imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1798.

- *Extracto de las leyes de la Recopilación. Tomo I. Contiene las leyes y autos del libro primero y la historia de leyes de Castilla desde el reinado de D. Alonso XI,* Madrid, imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1799.

REYES GÓMEZ, Fermín de los: “Con privilegio: La exclusiva de edición del libro antiguo español”, *Revista General de Información y Documentación*, Vol. 11-2, (2001), pp. 163-200.

RIBERA, Diego de: *Escripturas y orden de partición y de residencia, y judicial, civil y criminal con una instrucción particular a los escrivanos del Reyno,* fecho por ---, escrivano del número de Granada, dirigido al Ilustrísimo y Reverendísimo señor don Pedro Guerrero, Arzobispo de Granada, Granada, René Rabut, 1563.

- *Segunda parte de escripturas y orden iudicial en casos particulares,* Granada, Hugo de Mena y René, 1564.

- *Primera parte de escrituras y orden de partición y cuenta, y de residencia judicial, civil y criminal, con una instrucción a los escrivanos del reyno al principio y su aranzel.* Aora nuevamente enmendada y añadida por ---, escrivano. Con privilegio, en Madrid, por Luis Sánchez, Véndese en casa de Juan de Montoya, mercader de libros, 1596.

RIESCO, Angel; PALACIO, M^a Luisa, GARCÍA LOBO, Vicente, et alii: “El texto documental. Fórmulas y formularios”, Marín Martínez, Tomás y Ruiz Asencio, José Manuel: *Paleografía y Diplomática.* Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978.

RIESCO TERRERO, Angel: *Vocabulario científico-técnico de Paleografía, Diplomática y ciencias afines*. Madrid. Barrero&Azedo, 2003.

- “El notariado castellano bajomedieval (siglos XIV-XV): Historia de esta institución y de la producción documental de los notarios hasta el reinado de Isabel I de Castilla”, II *Jornadas científicas sobre la documentación de la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)*, Madrid, Universidad Complutense, 2003, pp. 175-225.

RIPIA, Juan de la: *Práctica de testamentos y modos de suceder*, Madrid, 1718.

RODRÍGUEZ, Pablo, “Testamentos indígenas americanos. Siglos XVI-XVII”, *Revista de Historia*, 154, (2006).

RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio: “La pragmática de Alcalá, entre la Partidas y la Ley del Notariado” en *Escritos jurídicos*, vol. I, Madrid, Consejo General del Notariado, 1995, pp.123-396.

- *La persistencia histórica de la oralidad en la escritura pública*, Madrid, Ed. Colegios Notariales, 1996.

- “Identificación de los sujetos jurídicos, especialmente en el Derecho medieval y en sus documentos notariales”, *La capacidad jurídica*, ed. Ángel Sánchez de la Torre, Madrid, Dykinson, 2005, pp.128-157.

RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, María de los Ángeles: *Usos y costumbres funerarias en la Nueva España*, Méjico, El Colegio de Michoacán, El Colegio mexiquense, 2001.

ROJAS RABIELA, Teresa, REA LÓPEZ, Elsa Leticia y MEDINA LIMA, Constantino: *Vidas y bienes olvidados. Testamentos castellanos del siglo XVII*, Méjico, 2002.

RUIZ-DOMÈNEC, José Enrique: *España, una nueva historia*, Barcelona, Credos, 2009.

RUIZ GARCÍA, Elisa: “El poder de la escritura y la escritura del poder”, *Monarquía hispánica: propaganda y legitimación (CA. 1400-1520)*, José Manuel Nieto Soria, dir., Madrid, Dykinson, 1999.

“Una aproximación a los impresos jurídicos castellanos (1480-1520)”, *IV Jornadas científicas sobre documentación en el siglo XVI*, Madrid, Universidad Complutense, 2005, pp. 305-355.

SALAZAR DE CASTRO, Luis de: *Historia genealógica de la Casa de Lara*, Tomo I, Madrid, Imprenta real de Llanos y Guzmán. Valladolid, 1696, ed. facs., Maxtor, 2009.

SAN JOSÉ, Antonio: *Cartas de Santa Teresa de Jesús, madre y fundadora de la Orden de Nuestra Señora del Carmen de la primitiva observancia*, con notas de --- religioso carmelita descalzo, Madrid, en la imprenta y librería de José Doblado, 1771.

SÁNCHEZ, Galio: “Colección de fórmulas jurídicas castellanas en la Edad Media”, *A.H.D.E.*, 2 (1925) pp.470-491; 3 (1926) pp. 476-503 y 4 (1927) pp. 380-404.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M^a del Mar: “El proceso jurídico de la romanización”, en Javier Alvarado Planas *et al: Manual de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Madrid, Sanz y Torres, 2006.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J.: “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Historia de una polémica” en *El Scriptorium Alfonsí: De los Libros de Astrología a las Cantigas de Santa María*, Madrid, 1999, pp. 17-81.

SANZ FUENTES, M^a Josefa y CALLEJA PUERTA, M.: “Documentación judicial en el reino de Castilla”, *La diplomática dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta – secc. XII-XV)*, Roma, Pubblicazioni degli Archivi di Stato, 2004, pp. 111-136.

SORIA, Enrique: “La sociedad de los siglos XVI y XVII” en García Cárcel, Ricardo: *Historia de España siglos XVI y XVII. La España de los Austrias*, Madrid, Ediciones Cátedra, 2003.

Summa de notas copiosas, muy sustanciales y compendiosas, según el uso y estilo que agora se usa en estos reinos, las cuales fueron examinadas por los señores del consejo de su majestad, y mandadas imprimir y anssí mismo las notas breves para examinar los escrivanos; Valladolid, a costa de Juan de Medina, mercader de libros, 1538.

TAU ANZOATEGUI, Víctor: *Esquema histórico del Derecho sucesorio. Del medievo castellano al siglo XIX*, Buenos Aires, La Ley, 1971.

- “La doctrina de los autores como fuente del Derecho Castellano-Indiano”, *Revista de Historia del Derecho*, 17, Buenos Aires, (1989), pp. 351-408.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: “Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enagenación de oficios públicos en Castilla” *Actas del I Simposio de Historia de la Administración*, 1970, pp. 123-159.

- *Manual de Historia del Derechos Español*, Madrid, Tecnos, 1979.

- *La tortura judicial en España*, Barcelona, Ariel, 2000.

TORRES PÉREZ, José M^a: “Juan Pedro Musete, mercader de libros, en Medina del Campo”. *Revista General de Información y Documentación*, 17 n^o 1, (2007), pp. 81-94.

TRENCHS, J.: “La bibliografía del notariado en España, siglo XX”, *Estudios Históricos de Documentos de los Archivos de Protocolos*, IV (1974), pp. 193-237.

- “Fuentes impresas para la historia del notariado catalán. Siglos XV-XIX”, *Estudios Históricos de Documentos de los Archivos de Protocolos*, IX, (1981), pp. 7-25.

VILLA, Benito: *Harpa de Daudid: en la qual se declara[n] los cie[n]to y cincue[n]ta Psalmos del psalterio en estilo processado de texto y glosa: paraphrasados por ... fray Benito Villa professo del monesterio de n[uest]ra Señora de Mo[n]serrate*. Fue impresso en Burgos en casa de Juan de Junta a costa de Juan de Medina, 1548.

VILLALBA, Enrique: “Sospechos en la verdad de los pasa ante ellos. Los escribanos de la corte en el Siglo de Oro: su impericias, errores y vicios,” *LITTERAE. Cuadernos sobre Cultura Escrita*, 2 (2002), pp. 121-149.

WILKINSON, Alexander S.: *Iberian books / Libros Ibéricos*, Leiden, Ed. Brill, 2010.

XIMENA Y SALOMÓN: *El Notariado en España desde su creación*, Madrid 1848.

YROLO CALAR, Nicolás de: *La política de escrituras*, México, 1605.

APÉNDICES LEGISLATIVOS

LOS TESTAMENTOS Y LA LEGISLACIÓN:

1 PRINCIPALES LEYES TESTAMENTARIAS: DEL FUERO JUZGO A LA NUEVA RECOPIACIÓN

2 LA LEGISLACIÓN DE LOS TRATADISTAS

1 PRINCIPALES LEYES TESTAMENTARIAS: DEL FUERO JUZGO A LA NUEVA RECOPIACIÓN

FUERO JUZGO

LIBRO II:

Título V⁷⁵⁴: De los escritos que deven valer o non, et de las mandas de los muertos.

Ley 11: Ley antigua. De las mandas de los muertos, cómo deben ser escritas y firmadas. (FR 3.5.1; P 6.1.1; LT3; NR 10.18.50).

Ley 12: De las mandas de aquellos que van en romería, cómo deben ser firmadas. (P 6.1.4).

Ley 13: Que la manda del muerto debe ser mostrada ante el obispo y ante los testigos hasta seis meses. (FR 3.5.13; NR 10.18.5).

Ley 14: De los escritos que son dudosos, cómo deben ser provados por otros escritos de esa misma mano. (P 6.2.4).

Ley 15: De los escritos dudosos.

Ley 16: De los escritos que se semeian. (P 3.18.114).

LIBRO IV: Del linaje natural

Título II⁷⁵⁵: De los herederos.

Ley 1: Que las hermanas deben venir igualmente con los hermanos en la buena del padre. (FR 3.6.1; P 6.13.3; LT6).

Ley 2: Que los hijos deben heredar primeramente en la buena del padre. (FR 3.6.1; P 6.13.3; LT6).

Ley 3: Cuando no son del linaje directo, han de heredar los más cercanos. (FR 3.6.1; P 6.13.3; LT 7 y 8; NR 10.20.2).

Ley 4: Quien debe heredar de aquellos que no hacen testamento ni por escrito ni por testimonios.

Ley 5: De los herederos de los hermanos y hermanas y de aquellos que no son de un padre y una madre. (FR 3.6.1; P 6.13.3; LT 7 y 8; NR 10.20.2).

⁷⁵⁴ *Los códigos españoles concordados y anotados*. Tomo I, Madrid, 1847, imprenta de La Publicidad a cargo de M. Rivadeneyra, Libro 2, título V, l. 1-14, pp. 119-121.

⁷⁵⁵ *Los Códigos...* “Fuero Juzgo”, Libro 4, título II, l. 1- 21, pp. 132-136.

Ley 6: Si aquel que muere deja abuelo o abuela. (FR 6.6.10; P 6.13.4; LT 6; NR 10.20.1).

Ley 7: Si aquel que muere deja tía de parte del padre o de la madre (P 6.13.6).

Ley 8: Si aquel que muere tiene sobrinos de su hermano o hermana (FR 3.6.13; P 6.13.6; LT8).

Ley 9: Que la mujer puede tener parte en toda heredad. (P 6.6.13).

Ley 10: Que la mujer puede heredar y aquel que fuere un grado más cercano debe tener la heredad.

Ley 11: Del heredamiento del marido y de la mujer. (P 6.13.8 y P 4.2.23).

Ley 12: De la heredad de los clérigos y de los monjes. (P 1.6.53).

Ley 13: Que los hijos deben quedar en poder del padre después de muerta la madre. (FR 5.7.3).

Ley 14: Ley antigua. Que los hijos deben quedar en poder del padre después de la muerte de la madre aunque tengan madrastra y con quien han de quedar si el padre no quisiere⁷⁵⁶.

Ley 15: Ley antigua. Si la madre quedare viuda, debe heredar igualmente con los hijos de padre. (FR 3.3.1; NR 10.4.12).

Ley 16: Que la mujer no debe tener nada de lo que gana el marido con los siervos de ella. (P 4.11.25; NR 10.4.15).

Ley 17: De lo que gana el marido y la mujer estando casados. (FR 3.3.13; NR 10.4.3).

Ley 18: Del cómo puede tener la heredad del padre. (LT15; NR 10.5.13).

Ley 19: Cómo pueden los padres ganar la heredad de los niños. (FR 3.6.7; P 6.13.4).

Ley 20: De los que nacen después de la muerte del padre. (LT15; NR 10.20.5-6).

Ley 21: Que el hombre que no tenga hijos puede hacer de su heredad lo que quiera. (P 6.7.1-2 y 12; LT6).

Título V⁷⁵⁷: De los bienes que pertenecen por natura.

Ley 1: Que los hijos ni los nietos non deven ser deseredados. (P 6.13.3 y 4; FR 3.5.6-7; Estilo 214; LT17; NR 10.6.1).

⁷⁵⁶ Hay una aclaración al pie indicando que debe ser un error la definición de ley antigua, pues introduce citas de las Escrituras, más propio de una referencia a una homilía de obispo que a un precepto legal.

⁷⁵⁷ *Los Códigos...* “Fuero Juzgo”, Libro 4, título II, l. 1-21, pp. 137-138.

Ley 3: De las cosas que dan los padres en las bodas.(P 3.30.1, LT17 y 26, NR 10.6.10).

FUERO VIEJO DE CASTILLA

LIBRO V

Título II⁷⁵⁸: De las herencias, y de cómo los herederos deben pagar las deudas, y pechar un pecho antes que hayan partido, y de las mandas, y de lo que deben hacer los herederos que con lo que les deja el padre o la madre no pueden pagar sus deudas.

Leyes 1-4. NR 9.33.1-2.

Título III⁷⁵⁹: De las particiones, y de qué anchura deben de ser las carreras.

Leyes 1-16.

Título IV⁷⁶⁰: De la guarda de los huérfanos y de sus bienes.

Leyes 1-4.

Título V⁷⁶¹: De los desheredamientos que se hacen en Castilla.

Leyes 1-2.

FUERO REAL

LIBRO III

Título IV⁷⁶²: De las labores y particiones.

Ley 2: En qué manera deben partir los herederos la heredad que heredaren.

Ley 3: En qué manera deben partir el marido o la mujer los frutos de la viña de uno de ellos.

Ley 6: En qué manera deben el padre o la madre partir con los hijos su hacienda si quisiere casar por segunda vez.

Ley 7: Cómo los bienes que ganó el fijo estando en poder del padre son suyos, si no les ganó con los bienes del padre.

⁷⁵⁸ *Los Códigos...* “Fuero Viejo de Castilla”, Libro 2, título II, l. 1-6, pp. 293-121.

⁷⁵⁹ *Los Códigos...* “Fuero Viejo de Castilla”, Libro 2, título III, l. 1-16, pp. 293-295.

⁷⁶⁰ *Los Códigos...* “Fuero Viejo de Castilla”, Libro 2, título IV, l. 1-4, pp. 295-296.

⁷⁶¹ *Los Códigos...* “Fuero Viejo de Castilla”, Libro 2, título V, l. 1-2, pp. 296-297.

⁷⁶² *Los Códigos...* “Fuero Real”, Libro 3, título IV, l. 2, 3, 6, 7-10, 13 y 14, pp. 379-381.

Ley 8: Como la división hecha entre los herederos vale aunque no haya escritura y no se puede deshacer.

Ley 9: En qué manera se debe partir la casa que es hecha en tierra del marido o mujer si uno de ellos muriere.

Ley 10: En qué manera se ha de partir los frutos cuando antes de que aparezcan muere el marido o la mujer.

Ley 11: Cómo deben haber los esquilmos que cambiaren por alguna heredad el marido y la muger.

Ley 12: Cómo debe valer la partición que hicieron los mejores herederos, aunque los menores lo contradigan.

Ley 13: Cómo después de hecha la partición entre los herederos, si alguno la quebrantare, qué pena merece.

Ley 14: Cómo la isla que se hiciere en el río la deben partir los herederos entre sí.

Título V⁷⁶³: De las mandas.

Ley 1: Cómo se deben hacer las mandas.

Ley 2: Cómo por la manda segunda la primera es revocada y en qué manera.

Ley 4: Cómo el testador que no tiene parientes puede mandarlo suyo a quien quisiere y si no los tendrá el rey.

Ley 5: Cómo si no bastan las mandas, debe ser cada uno menguado en ellas.

Ley 6: Qué personas son las que no pueden hacer testamento.

Ley 7: Cómo puede dar alguno a otro poder para que haga por él su testamento.

Ley 8: Qué personas no pueden ser cabezaleros de testamentos.

Ley 9: Cómo deben ser rogados los testigos en el testamento.

Ley 10: Cómo ninguno puede mandar a extraños más de la quinta parte de su hacienda.

Ley 11: Qué personas no pueden tener manda que les sea hecha.

Ley 12: Cómo los cabezaleros deben pagar las mandas.

Ley 13: Cómo el que fuere contra la manda, y porfiare en juicio, la pierde si porfía en ello hasta la sentencia.

⁷⁶³ *Los Códigos...* “Fuero Real”, Libro 3, título V, l. 1-15, pp. 381-383.

Ley 14: Cómo el cabezalero debe publicar el testamento hasta un mes.

Ley 15: Cómo debe cumplir la voluntad del testador aquel que de él recibe algo.

Título VI⁷⁶⁴: De las herencias.

Ley 1: Cómo el que tuviere hijos o nietos de bendición no puede heredar a algún otro.

Ley 2: Como los hijos son fechos legítimos por el matrimonio.

Ley 3: Cómo deben ser escritos los bienes del difunto cuando la mujer quedare preñada y no hubiera otros hijos del marido.

Ley 4: Como si un hombre casado se casara con otra mujer que no sepa que él es casado, los hijos de entre ellos son legítimos herederos.

Ley 5: Cómo el que no tuviere hijos puede dejar lo suyo a uno adoptivo.

Ley 6: Cómo muerto el marido la mujer tiene el lecho y al contrario.

Ley 7: Cómo los nietos han de partir con el tío igualmente la hacienda del abuelo.

Ley 8: Sobre partición de herencia con el hermano ausente⁷⁶⁵.

Ley 9: Cómo el marido y la mujer pueden hacer hermandad.

Ley 10: Cómo se han de partir los bienes cuando alguno muriese sin manda.

Ley 11: Cómo la mujer que entrare en religión puede hacer su testamento hasta un año.

Ley 12: En qué manera se partirán los bienes de los que casan teniendo hijos.

Ley 13: Cómo si alguno muriere y dejare sobrinos, deben partir la hacienda por partes iguales.

Ley 14: Cómo todo lo que el padre o la madre dieren en casamiento a la hija se debe traer a montón.

Ley 15: Del que hace heredero al que debe alguna cosa.

Ley 16: Del que quiere dejar su herencia a un judío o moro.

Ley 17: Que el hijo que no es bendición, que no herede.

Título VII⁷⁶⁶: De los heredamientos.

Ley 1: Cómo desheredar a un hijo.

Ley 2: En qué casos puede el hijo ser desheredado.

⁷⁶⁴ *Los Códigos...* “Fuero Real”, Libro 3, título VI, l. 2-13, pp. 381-385.

⁷⁶⁵ Esta ley está sin enunciar.

⁷⁶⁶ *Los Códigos...* “Fuero Real”, Libro 3, título IX, l. 1-17 a , pp. 385-387.

Ley 3: Cómo si el hijo embargare al padre, que no mande en su testamento lo que quisiere, merece pena.

Ley 4: Cómo aquel que fuere ingrato al que hereda pierde la herencia y vuelve al rey.

Ley 5: Que aunque el menor no vengue la muerte del testador, no pierde la herencia.

LIBRO IV

Título XVIII⁷⁶⁷: De los que desotierren los muertos.

Ley 4: Sobre venta de lugares de enterramientos.

ESTILO⁷⁶⁸

LEY CXCIV Cómo se debe hacer el testamento de algunas cosas, e quien lo debe hacer en qué pena cae el que viene contra él. (f. 22r y f. 333).

LEY CCXIII Como el padre puede señalar el tercio de mejoría al hijo en una cosa señaladamente. (f. 23v-f. 335)

LEY CCXIV Que primero se ha de sacar la quinta parte para el alma, que el tercio. (f. 23v-f. 335).

LEY CCXLI Que vale costumbre que no herede tío con sobrino. (f. 26r-f. 338).

LAS PARTIDAS

PARTIDA SEXTA: De los testamentos e de las herencias⁷⁶⁹.

Título I De los testamentos.

Título II De cómo deben ser abiertos los testamentos que son hechos en escrito e en poridad.

⁷⁶⁷ *Los Códigos...* “Fuero Real”, Libro 4, título XVIII, l. 2-13, pp. 416-385.

⁷⁶⁸ *Las leyes del Estilo y declaraciones sobre las leyes del Fuero*, Salamanca, 1569, en casa de Juan Baptista de Terranova, f. 22-23, 26, 333, 335 y 338.

⁷⁶⁹ *Las Siete Partidas*, Introducción y edición dirigida por José Sánchez-Arcilla Bernal, Madrid, Reus, 2004, pp. 799-883. Se incluyen todos los títulos de la Sexta por estar dedicada al Derecho sucesorio, en la legislación de los tratadistas, y las leyes de otras Partidas.

Los testamentos en los formularios castellanos del siglo XVI

- Título III De cómo deben ser establecidos los herederos en los testamentos.
- Título IV De las condiciones que pueden ser puestas cuando establecen los herederos en los testamentos.
- Título V De cómo pueden ser establecidos otros herederos en los testamentos en lugar de los que allí fueren puestos primeramente a que dicen en latín *substitutos*.
- Título VI De cómo los herederos pueden haber plazo para aconsejarse si tomaran aquel heredamiento en que fueron establecidos herederos, o no. E cómo se debe hacer el inventario. Otrosí, cómo debe ser la mujer guardada después de muerte de su marido cuando dicen que quedó preñada de él.
- Título VII De cómo e por qué razones puede hombre desheredar en su testamento a aquél que debe heredar sus bienes. E otrosí por qué razones puede perder la herencia aquél que fuese establecido por heredero en ella, aunque no lo desheredase.
- Título VIII De cómo puede quebrantar el testamento aquél que es desheredado en él a tuerto a que dicen en latín, *querella inofficiosi testamenti*.
- Título IX De las mandas que los hombres hacen en sus testamentos.
- Título X De los testamentarios que han de cumplir las mandas.
- Título XI Cómo se puede menguar la manda e hasta qué cuantía. A qué dicen, en latín, *falcidia* o *debitum bonorum subsodium* o *trebellianica*.
- Título XII De los escritos que hacen los hombres a sus finamientos a que llaman en latín codicilos.
- Título XIII De las herencias que hombre puede ganar por razón de parentesco, cuando el señor de ella muere sin testamento.
- Título XIV De cómo debe ser entregada la tenencia, o el señorío de la heredad del finado al heredero quiera la demande por razón de testamento o de parentesco.
- Título XV De cómo debe ser partida la herencia entre los herederos, después que fueren entregados de ella. E otrosí, de cómo se deben amojonar las heredades cuando contienda acaeciére entre ellos en esta razón.
- Título XVI De cómo deben ser guardados los huérfanos, e los bienes que heredan después de muerte de sus padres.
- Título XVII Por qué razones los que son escogidos para guardadores de los huérfanos se pueden excusar que lo no sean.

- Título XVIII De las razones porque deben ser sacados los huérfanos e sus bienes, de mano de sus guardadores por razón de sospecha que hayan contra ellos.
- Título XIX De cómo deben ser entregados los menores, si algún daño o menoscabo recibieron en sus bienes, por culpa de sí mismos, o de aquellos que los tuvieren en guarda.

ORDENAMIENTO DE ALCALÁ⁷⁷⁰

Título XIX: De los testamentos.

Ley única: Quántos testigos son menester en el testamento; et que valen las mandas, aunque non sea establecido heredero en el testamento; o si lo fuere e non y viniere la herencia.

ORDENAMIENTO DE MONTALVO U ORDENANZAS REALES⁷⁷¹

LIBRO V

Título II: De los testamentos y mandas.

Ley 1: De los testigos que son necesarios para que el testamento sea firme.
(OA)

Ley 2: Que los romeros puedan hazer su manda.

Ley 3: Que si el peregrino muriere sin testamento, los alcaldes recauden sus bienes.

Ley 4: Que el cabeçalero publique el testamento ante el alcalde. (Fuero)

Título III: De las herencias.

Ley 1: De los herederos que no querellan la muerte del que es muerto a trayción.
(El rey Alfonso en Segovia)

⁷⁷⁰ *El ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho*, publicánlo con notas y un discurso sobre el estado y condición de los judíos en España los doctores D. Ignacio Jordán de Asso y del Río y D. Miguel de Manuel y Rodríguez, Madrid, (por Joachin Ibarra, impresor de Cámara de S.M.), 1774, pp. 32 y 137.

⁷⁷¹ Alonso Díaz de Montalvo, *Ordenanzas reales de Castilla, por las quales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles e criminales, e los que por ellas no se hallaren determinados se han de librar por las otras leyes y fueros y derechos*. Nuevamente corregidas de muchos vicios y faltas que por el discurso de tiempo tenían, lo qual muy fácilmente lo podrá ver y conocer., Toledo, en casa de Juan de Ayala, a costa de Diego López, 1551f. 65r-66.

Ley 2: Que los hijos de los clérigos no puedan aver ni heredar los bienes de sus padres ni de otros parientes. (El rey don Juan I en Soria, 1490)

Título IV: De las ganancias del marido y de la muger.

Ley 1: Cómo deven partir las ganancias el marido y la muger. (Fuero)

Ley 2: De las cosas que deven ser del marido e de la muger, en que han ambas partes. (Fuero)

Ley 3: Que los frutos de los bienes son comunes de marido y muger. (Fuero).

LEYES DE TORO⁷⁷²

Ley 3: De los testamentos: división de ellos, solemnidades, personas que pueden testar, codicilos, y de la cláusula codicilar.

Ley 4: De los condenados a muerte, si pueden testar.

Ley 5: De los hijos de familia, si pueden testar.

Ley 6: De la sucesión de los ascendientes.

Ley 7: De la sucesión de los hermanos.

Ley 8: De la sucesión de los colaterales.

Ley 9: De la sucesión de los ilegítimos.

Ley 10: De los alimentos que se deben a los hijos ilegítimos y en qué cantidad de la herencia.

Ley 11: De los hijos naturales.

Ley 12: De los hijos legitimados.

Ley 13: De los hijos abortivos, quiénes se digan tales para no suceder a sus padres.

Ley 14: De los bienes gananciales.

Ley 15: De los bienes heredados del primer matrimonio, e hijos de él.

Ley 16: De lo que los cónyuges dejan en testamento a sus cónyuges.

Ley 17: De las mejoras que se hacen a los hijos.

Ley 18: De las mejoras hechas a los nietos.

Ley 19: De las mejoras de tercio y quinto hechas en cosas determinadas.

Ley 20: De las mejoras: cuándo se pueden pagar en dinero, y cuándo no.

⁷⁷² Los enunciados proceden de la obra Joaquín Francisco Pacheco, *Comentario histórico,...*, *op.cit.*

- Ley 21: De las renunciaciones de herencia hechas por los hijos mejorados.
- Ley 22: De los pactos de mejorar y no mejorar, cuándo y cómo obligarán.
- Ley 23: Del tiempo a que se ha de regular el valor de los bienes para el cómputo de las mejoras, si al de estas, o al de la muerte de los testadores:
- Ley 24: De las mejoras hechas en testamento nulo ó roto, si valdrán.
- Ley 25: De las donaciones que se traen a colación, si de ellas se deben sacar las mejoras.
- Ley 26: De las donaciones hechas a los hijos, cuándo se han de computar mejoras.
- Ley 27: De los vínculos y gravámenes que se pueden poner a las mejoras, y cómo.
- Ley 28: De las mejoras de quinto hechas a los hijos, si puedan ser de dos quintos, uno en vida y otro en testamento.
- Ley 29: De los bienes que los hijos son obligados a traer a colación cuando heredan a sus padres.
- Ley 30: De las impensas en los funerales.
- Ley 31: Del comisario para hacer testamento, y para qué cosas necesita especial poder.
- Ley 32: De lo que los comisarios pueden hacer en virtud de poder general para testar.
- Ley 33: Del término dentro del que el comisario puede hacer el testamento.
- Ley 34: Del poder en virtud del que el comisario podrá revocar el testamento que el testador haya hecho.
- Ley 35: Si hecho el testamento por el comisario podrá o no añadir, o quitar o hacer codicilo.
- Ley 36: En caso de que el comisario no haga testamento, quiénes sucedan en los bienes, y cómo deban disponer de ellos.
- Ley 37 De lo que el comisario para concluir el testamento principiado por el testador puede disponer.
- Ley 38: Del modo de terminarse las discordias de los comisarios, caso de ser dos o más.
- Ley 39: De las solemnidades de los poderes para testar.

REPERTORIO DE LEYES DE HUGO CELSO⁷⁷³

Albaceas: 15v.	Cementerios: 52v.
Codicilos: 74r.	Comisarios: 74v.
Desheredar: 104r.	División o partición: 112r.
Falcidia: 147r.	Fideicomiso: 164v.
Herederos y herencia: 121 v.	Intestados: 195v.
Inventario: 195v.	Legados: 206r.
Legatarios y legados: 206r.	Legítima: 210r.
Legitimación, legitimados y legítima: 210r.	Luto: 226r.
Mejorar y mejoría: 226v.	Muerte: 238v.
Quinto y quintos: 303v.	Romería y romeros: 320v.
Sepultura: 329v.	Sobrinos: 336v.
Sustitución: 337v.	Sucesión: 339r.
Tercio y quinto: 341v.	Testamento: 342r.

NUEVA RECOPIACIÓN⁷⁷⁴

LIBRO I

Título IX⁷⁷⁵: De los questores de las órdenes y de los votos de Santiago.

Ley 2: Que declara como se han de entender los privilegios que las órdenes de la Trinidad y Merced y otras pretenden tener para llevar mandas inciertas y mostrencos y otras cosas. (RRCC, Madrigal, 1479, pet. 26)

Ley 3: Que no lleven quintos de los que mueren sin hazer testamento los comissarios de la Cruzada, ni ministros de la Trinidad dexando hijos o parientes

⁷⁷³ Hugo Celso, *Las leyes de todos los reynos de Castilla, abreviadas y reduzidas en forma de repertorio decisivo por la orden del A.B.C. por -..., egregio doctor in utroquorum iure. Dirigidas al muy reverendíssimo in Christo, padre y príncipe illustríssimo don Juan de Tavera, cardenal de Sant Juan de Letrán y digníssimo arzobispo de Toledo primado de las Españas y gran chanciller y presidente meritíssimo del muy alto Consejo de sus majestades.* Valladolid, Nicolás Thierry, 1538.

⁷⁷⁴ *Recopilación de las leyes destes reynos. Hecho por mandado de la magestad católica del rey don Phelipe Quinto que se ha mandado reimprimir con las leyes y pragmáticas que después de la última impresión se han publicado, assí por la magestad del rey don Phelipe Quarto el Grande, como la del rey don Carlos Segundo y del rey don Phelipe Quinto.* 4 tomos, Madrid, imprenta de Juan de Aritzia, año de 1723.

⁷⁷⁵ *Recopilación de las leyes...*, Tomo I, f. 44v-45r.

dentro del cuarto grado. (RRCC, Granada, 1501, Carlos I y Juana, Valladolid 1523, pet. 15)

LIBRO V

Título IV: De los testamentos y comissarios para los poder fazer y de los executores testamentarios.

Ley 1: Que pone la solemnidad los testigos que son necessarios en el testamento nuncupativo. (OA 19.1).

Ley 2: Que pone la solenidad que se requiere en el testamento abierto y cerrado, y en el del ciego, y en el testamento entre hijos. (LT3).

Ley 3: Que el condenado por delicto pueda testar de sus bienes, excepto de los que se aplicaren a la Cámara o a otro por el dicho delicto. (LT4).

Ley 4: Que fijo familias de edad legítima pueda testar. (LT5).

Ley 5: Que el comissario para testar no pueda nombrar heredero, ni mejorar, ni sustituir, si no tuviere poder especial. (LT 31).

Ley 6: Qué es lo que el comissario por virtud del poder general puede fazer de los bienes del difunto. (LT32).

Ley 7: Dentro de qué término el comissario ha de disponer para que valga lo por él lo mandado. (LT33).

Ley 8: Que el comissario no pueda revocar el testamento hecho por el testador sin poder especial. (LT34).

Ley 9: Que el comisario no pueda revocar lo que una vez oviere dispuesto. (LT35).

Ley 10: Si el comissario dexó de disponer, los sucessores distribuyan el quinto por el ánima del difunto. (LT36).

Ley 11: Que el comissario no pueda disponer más del quinto, aviendo el testador nombrado heredero. (LT37).

Ley 12: Quando quedan dos o más comissarios y ay discordia entre ellos, qué es lo que se ha de hazer. (LT38).

Ley 13: Que el poder que se diere al comissario tenga la misma solemnidad que se requieren los testamentos. (LT39).

Ley 14: Que el cabezalero u otro qualquier que tuviere testamento de otro, dentro de un mes lo muestre ante la justicia, so las penas en esta ley contenidas (FR 3.5.13).

Ley 15: Que el clérigo heredero del lego muestre y publique el testamento ante el juez seglar.

Título V: De los lutos y ceras que se pueden traer y gastar por los difuntos.

Ley 1: Que los lutos no se paguen de los bienes propios, más de lo en esta ley contenido. (RRCC, Alcalá de Henares, 1498, y Felipe II, Valladolid, 1558, pet. 68).

Ley 2: Por qué personas y en qué forma se pueden traer lutos. (Felipe II, prem. Madrid, 20 de marzo de 1565)

Título VI: De las mejorías de tercio y quinto.

Ley 1: Que la mejora de tercio fecha por los padres a alguno de sus hijos que estén en su poder, o no por testamento, o contrato lo puedan revocar fasta la hora de su muerte, excepto en los casos en esta ley contenidos. (LT 17)

Ley 2: Que la mejoría de tercio se pueda fazer a uno de los nietos, puesto que los padres vivan. (LT 18)

Ley 3: Los padres sin lo poder cometer a otro pueden señalar el tercio y quinto en cierta parte de la herencia. (LT 19)

Ley 4: Que la mejora la pague el heredero en los bienes señalados, salvo si se pueden dividir. (LT 20)

Ley 5: Que el mejorado pueda repudiar la herencia y aceptar la mejora, pagadas primero las deudas. (LT 21)

Ley 6: Que prometiendo los padres por contrato de no mejorar, o de mejorar, sean obligados a lo cumplir. (LT 22)

Ley 7: Que en el valor de la mejora del tercio se tenga consideración al tiempo de la muerte del que la hizo. (LT 23)

Ley 8: Que la mejora valga aunque el testamento se rompa por preterición o exheredación. (LT 24)

Ley 9: Que la mejora de tercio y quinto no se saque de las dotes y donaciones propter nuptias y otras que se traxeren a collación. (LT 25)

Ley 10: Que faziendo los padres en testamentos, o por contrato, donación a su hijo, se entienda ser mejorado en lo que cupiere en tercio y quinto y legítima, aunque no lo digan. (LT 26)

Ley 11: Que en la mejora del tercio los padres puedan poner las condiciones y gravamen que quisieren a sus hijos y descendientes, guardando la orden en esta ley contenida. (LT 27)

Ley 12: Que en vida y en muerte no se pueda mejorar más de un quinto. (LT 28)

Ley 13: Que del quinto se saquen los gastos del enterramiento y mandas graciosas. (LT 30)

Título VIII: De las herencias y partición dellas.

Ley 1: Como sucede los ascendientes a los descendientes, donde los bienes no son troncales y en qué parte. (LT 6)

Ley 2: Quando se dize el hijo aver nacido de parto natural o abortivo, para poder suceder a sus padres. (LT 29)

Ley 3: Quando los hijos vienen a heredar a sus padres y partir la herencia que es lo que han de traer a collación, y quando las dotes o donaciones recibidas se dirán inoficiosas. (LT 29)

Ley 4: Que el hermano no suceda a su hermano *ab intestato* teniendo ascendentes. (LT 7)

Ley 5: Que los sobrinos sucedan a los tíos un *stirpem* y no por cabeça. (LT 8)

Ley 6: Que los hijos de los clérigos no hereden ni ayan por título oneroso los bienes de los padres, ni de los parientes de parte del padre. (Juan I, Soria, 1468, pet. 8)

Ley 7: Cómo y quando los hijos bastardos y de dañado ayuntamiento, y de frayles y clérigos y monjas pueden suceder a las madres o aver alimentos. (LT 9)

Ley 8: Que los padres seyendo obligados a dar alimentos, no puedan dar más del quinto, y a los hijos naturales puedan dar todo lo que quisieren, no teniendo descendientes legítimos. (LT 10)

Ley 9: Quales se dizen ser hijos naturales. (LT 11)

Ley 10: Que el hijo legitimado, aviendo descendientes legítimos no pueda suceder a sus padres, pero en todas las otras cosas sea avido como nacido de legítimo matrimonio. (LT 12)

Los testamentos en los formularios castellanos del siglo XVI

Ley 11: De los herederos que no querellan la muerte del que es muerto a tuerto.
(LT 10)

Ley 12: Que los bienes y herencia del que muriere *ab intestato* no dexando ascendientes ni descendientes, ni transversales, son del rey. (Enrique III, FOR 3.13.18)

Ley 13: Que en la sucesión de los bienes de los clérigos adquiridos *institui ecclesie* se suceda como en los otros bienes suyos patrimoniales. (Carlos I, Valladolid, 1523 y Felipe II 1566).

2 LA LEGISLACIÓN DE LOS TRATADISTAS⁷⁷⁶

FUERO REAL

LIBRO I

Título VIII:

Ley 2: Como los escribanos públicos deben tener en sí las notas de lo que antes ellos pasa. (R)

LIBRO III

Título I

Ley 5: Como la moza en cabello que casare sin licencia de su padre o madre, no les succede. (R)

Título III: De las ganancias del marido y la muger.

Ley 1: Sobre bienes en común. (N)

Ley 2: Como lo que ganare el marido por herencia o en otra manera semejante, es suyo. (N)

Título IV: De las labores y particiones

Ley 5: Qué es lo que se debe guardar quando dos tienen una pared de consuno, e uno quisiere edificar. (R)

Ley 11: Cómo deben haber los esquilmos que cambiaren por alguna heredad el marido y la muger. (N)

Ley 17: Que el que tomare las abejas encima de su árbol las puede tomar aunque sea ajenas de otros. (R)

Título V: De las mandas.

Ley 7: Cómo puede dar alguno a otro poder para que haga por él su testamento. (M)

Ley 8: Qué personas no pueden ser cabezaleros de testamentos. (M)

Ley 9: Cómo deben ser rogados los testigos en el testamento. (M)

Ley 10: Cómo ninguno puede mandar a extraños más de la quinta parte de su hacienda. (M)

Título VI: De las herencias

⁷⁷⁶ (R) Ribera, (N) Niebla, (M) Monterroso, (T) Torneo.

Los testamentos en los formularios castellanos del siglo XVI

Ley 1: Cómo el que tuviere hijos o nietos de bendición no puede heredar a algún otro. (R)

Ley 2: Como los hijos naturales son fechos legítimos por el matrimonio. (N)

Ley 3: Cómo deben ser escritos los bienes del difunto cuando la mujer quedare preñada y no hubiera otros hijos del marido. (N)

Ley 6: Cómo muerto el marido la mujer tiene el lecho y al contrario. (N)

Ley 7: Cómo los nietos han de partir con el tío igualmente la hacienda del abuelo. (N)

Ley 10: Cómo se han de partir los bienes cuando alguno muriese sin manda. (N)

Ley 12: En qué manera se partirán los bienes de los que casan teniendo hijos. (N)

Ley 13: Cómo si alguno muriere y dejare sobrinos, deben partir la hacienda por partes iguales. (N)

Ley 15: Del que hace heredero al que debe alguna cosa. (N)

Ley 16: Del que quiere dejar su herencia a un judío o moro. (N) (M)

Título VII: De los heredamientos

Ley 1: Cómo desheredar a un hijo. (M)

Ley 2: En qué casos puede el hijo ser desheredado. (M)

Ley 5: Que aunque el menor no vengue la muerte del testador, no pierde la herencia. (M)

Título IX: De los heredamientos.

Ley 2: En qué casos puede ser el hijo desheredado. (R)

Título XII: De las donaciones.

Ley 3: Cómo los casados se pueden dar algo si después de un año no tuvieren hijos. (N)

Ley 6: Como la donación *causas mortis* se puede revocar. (M)

Ley 10: Como la cosa absente se puede dar e vale. (M)

LIBRO IV

Título XVIII: De los que desotierren los muertos.

Ley 4: Sobre venta de lugares de enterramientos. (R)

ESTILO

- Ley 203 Que los bienes que se hayan en poder del marido y de la muger se presumen comunes de ambos, salvo si alguno probara ser suyos. (N)
- Ley 213 Cómo el padre puede señalar el tercio de mejoría al hijo en una cosa señaladamente. (M) (N)
- Ley 214 Que vale costumbre que no herede tío con sobrino. (M) (N)

ORDENAMIENTO DE ALCALÁ

Título XIX: De los testamentos.

Ley única. (R)

LAS PARTIDAS

PARTIDA PRIMERA: De todas las cosas que pertenecen a la fe católica que hacen al hombre conocer a Dios por creencia.

Prólogo: (R)

Título I: Que habla de las leyes y por cuántas razones es este libro partido por títulos, y en qué manera.

Ley 1: Qué leyes son estas. (R)

Ley 2: De donde fueron sacadas las leyes de este libro.(R)

Título II: Del uso e de la costumbre e del fuero.

Ley 2: En qué manera deber ser hecho el uso. (R)

Título VII: De los religiosos.

Proemio. (R)

Ley 1: Cuáles son llamados reglares e religiosos. (R)

Ley 2: Qué cosas deben prometer los que entran en orden de religión; e en qué manera e a quien deben hacer la promisión. (R)

Ley 3: Cuánto tiempo debe estar en prueba el que entra en la orden de religión, e por qué razones e con qué vestiduras. (R)

Ley 4: De qué edad deben ser los que nuevamente entran en religión. (R)

Ley 5: Quien puede sacar de la orden al que ahí entra no habiendo edad cumplida. (R)

Los testamentos en los formularios castellanos del siglo XVI

Ley 7: Por qué razones puede salir de la orden el que ahí entrare, e por cuáles no. (R)

Ley 14: En qué manera deben vivir los monjes, e qué cosas han de guardar en la orden.
(R)

Ley 22: Que los abades, ni los priores, ni los mayorales, no deben a ninguno recibir en orden por precio ni a pleito que tenga alguna cosa apartada por suya. (R)

Título IX: De las excomuniones, e suspensiones, e del entredicho.

Ley 32: En qué pena caen los que están un año en sentencia de descomunión.
(R)

Título XIII: De las sepulturas.

Proemio (R)

Ley 1: Qué cosa es sepultura, e dónde tomó este nombre, e qué derecho debe ser guardado en dar la sepultura. (R)

Ley 2: Por qué razón deben ser las sepulturas cerca de la iglesia. (R)

Ley 3: A quien pertenece el derecho de soterrar los muertos. (R)

Ley 4: De dónde tomó nombre cementerio, e quién los debe señalar e cuán grandes.

Ley 5: En cuáles iglesias se debe cada uno soterrar. (R)

Ley 6: Qué derecho pueden los clérigos demandar de los sus parroquianos que mueren sin testamento. (R)

Ley 7: Cuáles iglesias no menoscaban de sus derechos cuando sus parroquianos se soterran en los monasterios, o donde eran familiares. (R)

Ley 8: A cuáles personas defiende santa Iglesia que no den sepultura. (R)

Ley 11: Que no deben soterrar en la iglesia sino a personas ciertas. (R)

Ley 12: De las expensas que hacen los hombres por razón de los muertos, cuáles deben cobrar o no, e cuántas cosas deben ser guardadas en hacerlas. (R) (T)

Título XIV: De las cosas de la Iglesia que no se deben enajenar.

Ley 10: En qué manera vale lo que hiciere el obispo con todo su cabido o con alguna parte de él. (R)

Título XVII: De la simonía en que caen los clérigos por razón de los beneficios.

Ley 1: Qué cosa es simonía e donde tomó este nombre, e en cuántas maneras se hace la simonía. (R)

Ley 2: Por qué son llamados giezitas los que venden las cosas espirituales. (R)

Ley 3: En cuántas maneras se hace la simonía. (R)

PARTIDA SEGUNDA: De los emperadores, e de los reyes, e de los otros grandes señores de la tierra que la han de mantener en justicia e verdad.

Título II: Cuál debe el rey ser en conocer, e amar, e temer a Dios.

Proemio. (R)

Ley 1: Cómo el rey deben conocer a Dios e por qué razones. (R)

Ley 2: Cómo el rey debe servir e loar a Dios. (R)

Ley 3: Cómo el rey debe servir e loar a Dios. (R)

Título XII: Cuál debe el pueblo ser en conocer, e en amar, e en temer a Dios, e a su rey.
(R)

Ley 6: Por qué razones debe el pueblo amar a Dios. (R)

Ley 7: Por qué razones es el pueblo muy temido de amar a Dios. (R)

Ley 8: Cómo el pueblo debe temer a Dios, e por qué razón. (R)

Título XIX: Cuál debe ser el pueblo en guardar el rey de sus enemigos.

Ley 1: Qué cosa es enemistad, e cuántas maneras son de enemigos.(R)

Ley 9: Cómo debe el pueblo venir en la hueste cuando el rey hubiese haber batalla con sus enemigos dentro, en la tierra de ellos. (R)

Título XXII: De los caballeros, e de las cosas que les convienen hacer.

Ley 23: En qué manera deben honrar los caballeros. (R)

Título XXV: De las enmiendas a las cuales dicen en España erechas.

Ley 2: Cómo deben de ser hechas las enmiendas de los daños que los hombres reciben en sus cuerpos. (R)

PARTIDA TERCERA: De la justicia, que es orden de juicio para desembargar los pleitos

Título III: De los demandados e de las cosas que deben guardar.

Ley 4: Que el demandado no está tenido de responder en juicio sino ante su alcalde, salvo en cosas señaladas. (R)

Título V: De los personeros.

Ley 4: Cómo puede dar personero por sí aquél a quien demandasen por siervo.
(R)

Título VII: De los emplazamientos.

Ley 13: Qué pena merece el emplazado que enaneja la cosa sobre la que lo

emplazaron. (R)

Ley 14: Cómo se puede enajenar la cosa sin pena sobre la que es hecho el emplazamiento. (R)

Ley 15: Cómo debe hacer el juez contra aquel que engañosamente enajena la cosa antes que sea emplazado sobre ella. (R)

Ley 16: Como aquel que ha algún derecho contra otro, si lo otorgare o lo diere antes del emplazamiento o después, a algún hombre más poderoso que él por razón de algún oficio que tenga, que no debe valer. (R)

Ley 17: Cómo el derecho que alguno ha contra otro, que lo puede dejar en su testamento a hombre que sea más poderoso que él, si quisiere. (R)

Título XVIII: De las escrituras porque prueban los pleitos.

Ley 31: Cómo no debe valer carta que alguno ganase que nunca fuese tenido de dar ni de responder por la cosa que debía. (R)

Ley 54: Cómo deben ser hechas las notas e las cartas de los escribanos públicos. (T)

Ley 88: Cómo debe ser hecha la carta cuando alguno entra en monasterio o toma orden de religión. (M) (R)

Ley 103: Cómo deben hacer la carta del testamento. (R)

Título XIX: De los escribanos, cuántas maneras son de ellos e qué provecho nace de su oficio cuando lo hicieren lealmente.

Ley 1: Qué quiere decir escribano. (M)

Ley 2: Cuál manera deben ser los escribanos e cómo deben ser de buena fama. (M)

Ley 4: Cómo deben ser probados los escribanos. (M)

Ley 10: Cómo el escribano debe rehacer la carta otra vez cuando aquel a quien la dio dijere que la había perdido. (T)

Ley 11: Cómo el escribano debe rehacer la carta otra vez cuando aquel a quien fue hecha fuese emplazado e no quisiese venir, o si viniese la contradijese. (T)

Ley 14: Cómo deben ser guardados e honrados los escribanos de las ciudades e de las villas. (M)

Título XXVIII: De las cosas que un hombre puede haber señorío e en cómo hombre puede ganarlo.

Ley 7: Cómo ha hombre el señorío de los árboles que en la ribera del río donde

encuentran a heredad están. (R) Ley 12: En cuáles cosas los emperadores e los reyes han señorío propiamente. (R)

Ley 12: En cuáles cosas los emperadores e los reyes han señorío propiamente. (R)

Ley 13: Cómo en las cosas sagradas o religiosas no puede ninguno haber señorío. (R)

Ley 14: Cómo el lugar donde es soterrado hombre es religioso ya sea siervo o libre. (R)

Ley 23: Cómo gana el hombre el señorío de las abejas e enjambres. (R)

Ley 31: Cuya debe ser la isla que se hace en la frontera de la heredad que alguno tiene en feudo o de que el usufructo por toda su vida. (R)

Título XXXI: De las servidumbres que han unas cosas en otras e cómo se pueden poner. (N)

Ley 21: Cómo debe el hombre usar el uso del que le es otorgado en casa ajena, o en siervos o en bestias. (R)

Ley 22: Qué debe hacer el hombre a las cosas que le es otorgado usufructo e cómo las debe guardar e aliñar e reparar e labrar. (R) (N)

Ley 27: Cuánto tiempo debe durar si es otorgada a alguno la morada de alguna casa. (R)

PARTIDA CUARTA: De los desposorios y casamientos.

Título IV: De las condiciones que ponen los hombres en los desposorios e en los matrimonios.

Ley 1: Qué quiere decir condición, e en cuántas maneras se puede tomar este nombre. (R)

Ley 2: Cuántas maneras son de condiciones. (M)

Título V: De los casamientos de los siervos.

Proemio. (R)

Título XI: De las dotes, e de las donaciones, e de las arras.

Ley 3: De la donación que hace el esposo a la esposa o ella a él, así como de joyas o otras cosas. (N)

Los testamentos en los formularios castellanos del siglo XVI

Ley 7: Que las donaciones e las dotes que son hechas por razón de los casamientos, deben ser en poder de maridos para guardarlas e aliñarlas.

Ley 23: Por las cuáles razones gana el marido la dote que le hizo la mujer, o ella la donación que hizo el marido por razón de casamiento. (N)

Título XV: De los hijos que no son legítimos.

Ley 1. Qué quiere decir hijo no legítimo, e por qué razones son tales, e cuantas maneras son de ellos. (R)

Ley 2: Por qué razones los hijos no serían legítimos aunque naciesen de casamiento. (N)

Título XVI: De los hijos prohijados.

Ley 5: Que no pueden prohijar a los hombres que fueron siervos e son manumitidos. (R)

Título XXII: De la libertad.

Ley 1: Qué cosa es libertad, e quién la puede dar, e a quién, e en qué manera. . (N) (R).

Ley 2: Cómo puede ser libre el siervo de dos señores, cuando el uno lo quisiere manumitir a él e el otro no. (R)

Ley 3: Por cuáles razones el siervo se hace libre por bondad que hizo, aunque el señor no quiera. (R)

Título XXIII: Del estado de los hombres.

Proemio. (R).

Título XXV: De los vasallos.

Proemio. (R)

PARTIDA V: De los empréstitos, e de las vendidas e de las compras, e de los cambios.

E de todos los otros pleitos e posturas que hacen los hombres entre sí, de cual natura quiera que sean

Título IV: De las donaciones.

Ley 11: De las donaciones que hacen los hombre siendo enfermos, cuáles deben valer e cuáles no. (M)

Título V: De las vendidas e de las compras.

Ley 3: Como ninguno no debe ser apremiado para vender lo suyo. (R)

Título XI: De las promisiones e pleitos que hacen los hombres unos con otros en razón de hacer; o de guardar o de cumplir algunas cosas.

Ley 13: Hasta cuánto tiempo deber ser cumplida la promisión. (N) (T)

Ley 21: De cuales cosas no puede ser hecha promisión. (M)

Título XIII: De los peños que toman los hombres muchas veces, por ser más seguros, que les sea más guardado o pagado lo que les prometen de hacer o de dar.

Ley 2: Qué cosas pueden ser dadas en peños.(R)

Ley 21: Cuándo deben tornar las cosas que los hombres tienen a peños a aquellos que se las empeñaron (R)

Ley 23: Por qué razones los bienes de alguno son obligados por peños, aunque señaladamente no sea dicho. (R) (N) (M)

Ley 29: Cómo el alquiler de las cosas que son de almacén o que llevan de un lugar a otro, debe ser antes pagado que las otras deudas. (N)

Ley 30: Cómo el huérfano u otro hombre ha mayor derecho en los bienes de aquel que compró alguna cosa de sus dineros, que otro deudor ninguno hasta sea pagado. (R)

Ley 33: De la mayoría que ha el rey en los bienes de su deudor e la mujer en la dote en los bienes de su marido. (N)

Título XV: Cómo han de los deudores de desamparar sus bienes cuando no se atreven a pagar lo que deben. Cómo debe ser revocado el enajenamiento de que los deudores hacen maliciosamente de sus bienes.

Ley 11: Cómo la cosa del deudor que es enajenada engañosamente debe ser tornada con los frutos de ella. (R)

PARTIDA SEXTA: De los testamentos e de las herencias

Proemio: (R) (M)

Título I: De los testamentos.

Ley 1: Qué quiere decir testamento, e a qué tiene pro, e cuantas maneras son de él, como deben ser los hechos (R) (M) (T)

Ley 2: Cómo puede hombre hacer testamento en escrito de manera que los testigos no sepan lo que yace en él. (R) (M)

Ley 3: Qué deben guardar como en manera de regla los hacedores del

Los testamentos en los formularios castellanos del siglo XVI

testamento, en haciéndolo. (R)

Ley 4: Cómo pueden los caballeros hacer su testamento. (M)

Ley 9: Cuales hombres no pueden ser testigos en los testamentos. (R) (M) (T)

Ley 10: Si puede ser testigo o no en el testamento el que ha natura de varón e de mujer. (R)

Ley 11: Si aquellos a quienes mandan algo en el testamento pueden ser testigos en él, o no. (R) (M)

Ley 12: En que cosa puede ser el escrito el testamento.

Ley 13: Quien puede hacer testamento e quien no. (R) (M) (T)

Ley 14: En qué manera el ciego puede hacer testamento. (R) (M)

Ley 16: De los hombres que son dados por rehenes, los juzgados por infames por cantigas que hicieron, e los que fuesen siervos, e de los otros que no hacen testamento (R) (M) (T)

Ley 17: Cómo los que entraren en religión no pueden hacer testamento. (R) (N) (M)

Ley 21: Cómo se quebranta el primer testamento por otro que fuese hecho después. (R) (M)

Ley 22: Por cuales razones el testamento que fue hecho primeramente no se desatase por otro que hiciese después. (R) (M)

Ley 25: Cómo todo hombre hasta el día de la muerte puede mudar su testamento e hacer otro. (R) (M)

Título II: De cómo deben ser abiertos los testamentos que son hechos en escrito e en poridad.

Ley 1: Quién puede demandar antes el juez que abran el testamento que es escrito en poridad. (T)

Ley 5: En qué manera debe el juez dar traslado del testamento a quién fue mandado fue mandado algo en él. (T)

Título III: De cómo deben ser establecidos los herederos en los testamentos.

Proemio

Ley 4: Quien no puede ser establecido por heredero. (T)

Ley 6: Por qué palabras, e en qué manera, puede ser establecido el heredero. (M)

Ley 7: Cómo el establecimiento del heredero debe ser hecho en el testamento e no en escritura. (M) (T)

Ley 8: Cómo, después que el heredero es establecido simplemente en el testamento, no le puede ser puesta condición en el codicilo. (T)

Ley 9: Cuando, el heredero que es señalado en el testamento que haya en los bienes del testador la cuarta parte que le señalaren en el codicilo, si no fuere allí puesta, si habrá los bienes del finado. (M)

Ley 11: Cómo el testador debe nombrar por sí mismo a aquel que estableció por heredero, e no ponerlo en albedrío de otro. (R) (T)

Ley 13: Cómo vale el establecimiento del heredero, aunque el testador no lo nombre, pues que es cierto de la persona de él. (M)

Ley 14: Si alguno fuese establecido por heredero de alguna partida de los bienes del testador, e no deja otro heredero en lo demás, como lo puede heredar todo. (R)

Ley 17: Cómo debe ser partida la heredad entre los herederos cuando son muchos. (R)

Ley: 18: Cómo el testador, que parte sus bienes en cuenta de más de doce onzas, cuánta parte debe haber cada uno de los herederos. (R)

Ley 21: Qué departimiento ha entre los herederos del hacedor del testamento. (M) (R)

Título IV: De las condiciones que pueden ser puestas cuando establecen los herederos en los testamentos.

Ley 1: Qué cosa es condición, e cuántas maneras son de ella, e cómo se ponen. (R) (M)

Título V: De cómo pueden ser establecidos otros herederos en los testamentos en lugar de los que allí fueren puestos primeramente a que dicen en latín *substitutos*.

Ley 1: Qué quiere decir substitutus e cuantas maneras son de sustituciones. (R) (M) (T)

Ley 2: Cómo la substitución que es llamada vulgar, se hace por palabras de niego, e las veces, calladamente. (R) (M) (T)

Ley 3: Cuando muchos herederos son establecidos en el testamento, substitutos entre sí, cuánta parte acrece a cada uno de ellos no quisiere ser heredero. (R) (T)

Ley 4: Por qué razones desfallece la sustitución que es llamada vulgar. (M) (T)

Ley 5: De la sustitución que es llamada pupularis. Cómo debe ser hecha. (R) (M) (T)

Ley 6: Cómo el padre puede dar sustituto al hijo en los bienes que heredare de la madre, aunque lo hubiese desheredado de lo suyo. (M)

Ley 10: Por qué razones desfallece la sustitución pupilar. (R) (M)

Ley 11: Cómo se hace la sustitución que es llamada *exemplaris* e cómo desfallece. (R) (M) (T)

Ley 12: Cómo se hace la sustitución a que llaman en latín compendiosa e que fuerza ha. (R) (M)

Ley 13: De la sustitución a que dicen en latín brevilouca, cómo se debe hacer, e qué fuerza ha. (R) (N) (M) (T)

Ley 14: De la sustitución que es llamada en latín fideicomissaria. (R) (M) (T)

Título VI: De cómo los herederos pueden haber plazo para aconsejarse si tomaran aquel heredamiento en que fueron establecidos herederos o no e cómo se debe hacer el inventario. Otrosí, cómo debe ser la mujer guardada después de muerte de su marido cuando dicen que quedó preñada de él.

Ley 5: Cómo el heredero, no queriendo tomar plazo para aconsejarse, debe entrar los bienes del difunto, seguramente, haciendo inventario primero. (R)

Título VII: De cómo e por qué razones puede hombre desheredar en su testamento a aquél que debe heredar sus bienes. E otrosí por qué razones puede perder la herencia aquél que fuese establecido por heredero en ella, aunque no lo desheredase.

Ley 4: Por qué razones puede el padre o el abuelo desheredar a los que descienden de ellos. (R) (M) (T)

Ley 5: Cómo el padre puede desheredar al hijo, si se hiciere juglar contra su voluntad, e de las otras razones por que lo puede hacer. (M) (T)

Ley 6: Cómo el padre o el abuelo pueden desheredar a sus hijos o a sus nietos, si no le quisieren sacar de cautivo. (M) (T)

Ley 7: Cómo el padre puede desheredar al hijo que se tornare moro o judío. (T)

Ley 10: Cómo el testamento en el que el padre no deshereda a su hijo, ni habla de él, no vale. (M) (T)

Ley 13: Por qué razón deben perder los herederos la herencia que debían haber. (R)

Ley 14: Qué galardón debe haber aquél que no puede ser por derecho establecido por heredero, ni recibir manda, si alguno lo hace su heredero o le

manda algo e él mismo lo descubre antes que sea acusado de ello. (R)

Título VIII: De cómo puede quebrantar el testamento aquél que es desheredado en él a tuerto a que dicen en latín, *querella inofficiosi testamenti*.

Ley 1: Quién es aquel que puede hacer la querella para desatar el testamento; e contra cual hombre, e ante quien, e por qué razones, e de qué manera. (R)

Ley 5: Como si el padre da a su hijo su parte legítima, puede hacer de lo otro lo que quisiere. (M) (T)

Ley 6: Cómo aquel que otorga, o consiente en el testamento, en el que lo deshereda su padre, no lo puede desatar después. (R) (M) (T)

Título IX: De las mandas que los hombres hacen en sus testamentos.

Ley 1: Qué cosa es manda, e quién la puede hacer, e a quien, e en qué manera. (R)

Ley 3: Cómo el hacedor del testamento puede obligar a aquellos, a quienes manda algo en él, que den a otro hasta en aquella cuantía que les deja. (R)

Ley 6: Si el hacedor del testamento diese su siervo a otro, en manera que le liberase, e le mandase que diese alguna cosa a otro, cómo no es obligado de lo hacer. (T)

Ley 9: Cómo la persona de aquél, a quien es fecha la manda, debe nombrada ser ciertamente. (R)

Ley 10: En cuáles cosas pueden ser hechas las mandas. (R)

Ley 11: Cómo el hacedor del testamento puede hacer manda de alguna cosa que fuere empeñada. (R)

Ley 12: Cómo de las cosas que no son aún nacidas puede ser hecha manda. (R)

Ley 13: De cuáles cosas no puede ser hecha manda. (R)

Ley 14: Cómo castillo u otro lugar que fuese dado a algún hombre, por servicio señalado que él hiciese por ello, no puede ser hecha manda de él a otros que no supiesen hacer aquel servicio. (R)

Ley 15: Cómo pueden ser hechas las mandas de las cosas que no son corporales. (R)

Ley 17: Por qué razones se entiende que es revocada la manda, cuando el hacedor del testamento la enajena después que la ha hecho. (R)

Ley 18: Cómo vale o no la manda que el testador hace de dineros que cuida tener en el arca. (R)

Ley 19: Cómo debe valer la manda que el testador hiciese a alguno, cuidando que le debía algo, e no fuese así. (R)

Ley 20: Cómo no le empece la manda, falsa o mentirosa razón, que sea puesta en ella. (R)

Ley 21: De las condiciones, e razones e maneras ciertas que pueden ser puestas en las mandas. (R)

Ley 22: Cómo vale la manda, si la condición que es puesta en ella, no se cumple por ocasión o por otra manera. (R)

Ley 23: Cuando el hacedor del testamento manda algún siervo, o otra cosa en general, cuya debe ser el escogimiento. (R)

Ley 24: En qué manera debe ser dado alimentos a aquellos a quienes es mandado en el testamento. (R)

Ley 25: Cómo aquel a quien es mandada escogimiento de alguna cosa, no se puede arrepentir después que la hubiere escogido. (R)

Ley 26: Cuando es mandado escogimiento de alguna cosa del testador a dos hombres, si se desavinieren, qué es lo que debe hacer el juez en esta razón. (R)

Ley 27: Cómo la manda que es hecha de mineras de metales, o de pedrera, no pasa en los herederos de aquellos a quienes la hacen. (R)

Ley 29: Cómo vale la manda, o no, que es puesta en albedrío del heredero. (R)

Ley 30: Si vale la manda que el testador hace, diciendo: mando que mi heredero dé a fulano tantos maravedís, o tal cosa, cuando él quisiere. (R)

Ley 31: Cómo se pueden hacer las mandas sin condición, e a día cierto. (R)

Ley 32: Cómo las mandas deben ser juzgadas por las leyes de este libro, aunque el testador lo defendiese. (M)

Ley 33: Cómo vale la manda que es hecha a muchos, e en qué manera la deben partir. (R)

Ley 34: De cómo las mandas deben ser dejadas en testamento, o en codicilo. E cómo pasa el señorío de ellas a los herederos de quien las mandaren. (R)

Ley 36: Cómo aquel a quién es otorgada alguna manda, la puede dejar, o no, si la no quisiere. (R)

Ley 37: Cómo el heredero debe entregar la cosa a aquél a quién es mandada. (R)

Ley 46: Si el testador manda a otro algún su siervo en tal manera que se sirva de él, no se entiende que se lo da del todo. (R)

Ley 47: Cómo si alguno manda a otro carta de escritura de deudo, que le deban,

entiéndese que le manda aquel deudo que le debían. (R)

Ley 48: en qué tiempo, e, en qué lugar, pueden demandar las mandas. (R)

Título X: De los testamentarios que han de cumplir las mandas.

Ley 1: Qué quiere decir testamentarios, e a qué tiene pro, e en qué manera deben ser hechos. (R)

Ley 2: Qué poderío han los testamentarios en cumplir las mandas de los testamentos, e cómo deben cumplir las mandas del finado. (R) (M)

Ley 4: En qué cosa pueden los testamentarios demandar los bienes del finado en juicio, e fuera de juicio. (R) (M) (T)

Ley 6: Hasta cuánto tiempo deben cumplir los testamentarios el testamento del finado. (R) (M) (T)

Título XI: Cómo se puede menguar la manda e hasta qué cuantía a que dicen en latín, *falcidia o debitum ronorum subsodium o trebellianica*.

Ley 1: Cuánto es lo que el heredero puede sacar de cada manda cuando no hubiese aquella parte ha de haber, e en qué cosas lo puede hacer. (T)

Ley 8: Cómo aquél, que es establecido por el heredero, es rogado que dé la herencia a otro, puede sacar, de ella, la cuarta parte, a qué dicen en latín *trebellianica*. (R)

Título XII: De los escritos que hacen los hombres a sus finamientos a que llaman en latín codicilos.

Proemio. (R)

Ley 1: Qué quiere decir codicilo, e a qué tiene pro, e quien lo puede hacer, e en qué maneras puede ser hecho, e sobre qué cosas. (M) (T)

Ley 2: Que en el codicilo no pueden ser establecidos herederos derechamente. (M)

Título XIII: De las herencias que hombre puede ganar por razón de parentesco, cuando el señor de ella muere sin testamento.

Ley 1: En cuántas maneras pueden morir los hombres sin testamento. (M)

Ley 2: Cuántos grados son de parentesco. (M)

Ley 3: Cómo el padre o el abuelo muriendo sin testamento, debe el hijo, o el nieto, heredar los bienes de él. (N) (M)

Ley 4: Cómo los padres, e los abuelos, pueden heredar los bienes de sus hijos, e de sus nietos, cuando mueren sin testamento. (M) (N)

Ley 5: Cómo los hermanos, e los otros parientes de la línea de travieso, se pueden

heredar los unos a los otros, cuando mueren sin testamento. (N) (M)

Ley 6: Cómo se pueden heredar los hermanos, que no son de padre e de madre. E otrosí, quien puede heredar a aquél que muere sin testamento. (N) (M)

Ley 7: En cuánta parte de los bienes del marido rico puede heredar la mujer pobre, si casase sin dote, e no ha de qué vivir. (N) (M)

Ley 8: Cuándo puede heredar el hijo, que no es legítimo, en los bienes de su padre, si muere sin testamento, o el padre en los bienes de tal hijo. (M)

Ley 9: Cómo no se embarga al hijo natural la su parte, qué debe haber, por razón de la mujer legítima que fue de su padre. (M)

Ley 10: Cuáles hijos no son legítimos, ni naturales, e que no pueden heredar los bienes de sus padres. (N) (M)

Ley 11: Cuáles hijos, de aquellos que no son legítimos, pueden heredar a sus madres. (M)

Ley 12: En qué manera pueden heredar entre sí los hermanos que son dichos naturales. (N) (M)

Título XIV: De cómo debe ser entregada la tenencia, o el señorío de la heredad del finado al heredero quiera la demande por razón de testamento o de parentesco.

Ley 1: Qué quiere decir entrega, e cuántas maneras son de ella, e a quién tiene pro. (M)

Ley 4: Cómo debe entregar los bienes de la herencia al heredero, aquél que es tenedor della. (R)

Título XV: De cómo debe ser partida la herencia entre los herederos después que fueren entregados de ella. E otrosí, de cómo se deben amojonar las heredades cuando contienda acaeciére entre ellos en esta razón.

Ley 3: Cuáles ganancias es obligado el un hermano de partir con el otro. (N)

Título XVI: De cómo deben ser guardados los huérfanos, e los bienes que heredan después de muerte de sus padres.

Ley 1: Qué cosa es guarda, a que dicen en latín tutela, e a quién deber ser dada. (M)

Ley 2: Cuantas maneras son de guardadores de huérfanos. (M) (T)

Ley 3: Cómo el padre, o el abuelo, pueden dar guardador a su hijo, o a su nieto. (M)

Ley 4: Quién puede ser dado por guardador de huérfanos, e de sus bienes, e por cuyo mandado. (M)

Ley 5: Cómo la madre no puede haber sus hijos en guarda, si se casare después de la

muerte del padre de ellos. (M)

Ley 6: Cómo la madre puede establecer guardadores en su testamento, a los hijos, que deja por herederos. (M)

Ley 7: Que el padre puede dar a su siervo por guardador de sus hijos, e cómo debe decir ciertamente el nombre del guardador, porque no haya ahí duda. (R) (M)

Ley 8: Cómo el guardador, que el padre da a sus hijos naturales, no debe usar de tal guarda sin mandado del juez. (M)

Ley 9: Cómo cuando el padre, o el abuelo, no deja guardador a sus hijos, ni a sus nietos en su testamento, lo debe hacer el pariente más próximo que hubiere. (M)

Ley 10: Cómo aquél que liberó a su siervo de menor edad, debe ser guardador de él, e de sus bienes. (M)

Ley 11: Cuando los guardadores son muchos, e no se pueden allegar para procurar los bienes del huérfano, cómo lo puede hacer el uno de ellos. (R) (M)

Ley 12: Cuáles juzgadores deben de dar guardador al huérfano desamparado. (M)

Ley 13: A quién deben ser dados guardadores, a que llaman, en latín, curatores. (M) (T)

Ley 14: Cuáles son aquellos que no pueden ser guardadores de otro. (M)

Ley 15: En qué manera deben los guardadores administrar e guardar los bienes de los huérfanos. (M)

Ley 16: Cómo los guardadores deben hacer aprender a los huérfanos leer e escribir. (M)

Ley 17: Cómo el guardador debe demandar e responder por el huérfano en juicio. (M)

Ley 18: Que los guardadores no debe enajenar los bienes de los huérfanos. (M)

Ley 19: En qué lugar debe ser criado el huérfano, e con quien. (M)

Ley 20: Cuánto deben dar al huérfano de sus bienes para sustento de sí e de su compañía. (M)

Ley 21: Hasta cuánto tiempo debe durar la guarda, e el oficio de los guardadores de los huérfanos. E cómo deben dar cuenta de los bienes de ellos. (M)

Título XVIII: De las razones porque deben ser sacados los huérfanos e sus bienes de mano de sus guardadores por razón de sospecha que hayan contra ellos.

Ley 1: Por cuáles razones pueden ser quitado los guardadores de la guarda. (M)

Ley 2: Quienes son aquellos que pueden razonar contra el guardador, para darle por sospechoso, e en qué manera lo deben hacer, e ante quien. (M)

PARTIDA SÉPTIMA: De todas las actuaciones e maleficios que los hombres hacen e qué pena merecen haber por esto

Título II: De las traiciones.

Ley 2: Qué pena merece aquél que hace traición. (R) (M)

Título VII: De las falsedades.

Ley 3: De la falsedad que hace la mujer dando hijo ajeno a su marido por suyo.
(T)

Título XXXIII: Del significado de las palabras e de las cosa dudosas e de las derechas.

Ley 5: Cómo se debe declarar la duda cuando acaece en las palabras del hacedor del testamento. (R)

ORDENAMIENTO DE MONTALVO

LIBRO I

Título III⁷⁷⁷: De los perlados y clérigos y de sus libertades.

Ley 22: Que los hijos de los clérigos no hereden los bienes de los padres e parientes. (N) (M)

Título VIII⁷⁷⁸: De los estudios generales.

Ley 2: Que los doctores ni estudiantes no sean parciales ni de vando. (R)

LIBRO V

Título II⁷⁷⁹: De los testamentos y mandas.

Ley I: De los testigos que son necesarios para que el testamento sea firme. (T)

Título III⁷⁸⁰: De las herencias.

Ley I: De los herederos que no querellan la muerte del que ha muerto a trayción.
(M)

Título IV⁷⁸¹: De las ganancias del marido y de la muger.

Ley 1: Cómo deven partir las ganancias el marido y la muger. (N)

⁷⁷⁷ Alonso Díaz de Montalvo, *Ordenanzas reales de Castilla ...*, op. cit., f. 55r-56r.

⁷⁷⁸ *Ibidem*, f. 8v.

⁷⁷⁹ *Ibidem*, f. 65r.

⁷⁸⁰ *Ibidem*, f. 65v.

⁷⁸¹ *Ibidem*, f. 65v.

Ley 2: De las cosas que deven ser del marido e de la muger, en que han ambas partes. (N)

Título V⁷⁸²: De la guarda de los huérfanos.

Ley I: Que el tutor o cabeçalero no compre los bienes de su menor. (M)

Título VI⁷⁸³: De los desheredamientos.

Ley I: Que sea desheredada la moça que casare contra voluntad del hermano que la tuviere en poder. (N)

Título IX⁷⁸⁴: De las donaciones y mercedes.

Ley 1: En cuántas maneras se haze la donación. (M)

LIBRO VI Título XII⁷⁸⁵:

Ley 8: Que cada uno pueda cavar y buscar en sus heredades mineros de oro y plata, etc., y que parte pertenesce al rey. (R)

LIBRO VII

Título II⁷⁸⁶: De los alcaldes e oficiales e regidores de los concejos.

Ley 6: Que en las cartas que el rey diere de officios de regimientos se ponga cláusula sino fueren acrecentados. (M)

Ley 10: Que los officios de los concejos no se den a clérigos. (M)

LEYES DE TORO⁷⁸⁷

Ley: 3: De los testamentos, división de ellos, solemnidades, personas que pueden testar, codicilos, y de la cláusula codicilar. (R) (M)

Ley 4: De si los condenados a muerte pueden testar.

Ley 5: De si los hijos de familia pueden testar. (R) (N) (M)

Ley 6: De la sucesión de los ascendientes. (N) (M)

⁷⁸² *Ibidem*, f. 66r.

⁷⁸³ *Ibidem*, f. 66r.

⁷⁸⁴ *Ibidem*, f. 68r.

⁷⁸⁵ *Ibidem*, f. 95v.

⁷⁸⁶ *Ibidem*, f. 99r.

⁷⁸⁷ Los textos actualizados de las diferentes leyes proceden de la obra de Joaquín Francisco Pacheco, *Comentario histórico, op. cit.*

Los testamentos en los formularios castellanos del siglo XVI

- Ley 7: De la sucesión de los hermanos. (N)
- Ley 8: De la sucesión de los colaterales. (N)
- Ley 9: De la sucesión de los ilegítimos. (R) (N)
- Ley 10: De los alimentos que se deben a los hijos ilegítimos y en qué cantidad de la herencia. (N) (M)
- Ley 11: De los hijos naturales. (R) (N)
- Ley 12: De los hijos legitimados.
- Ley 13: De los hijos abortivos, quienes se digan tales para no suceder a sus padres.
- Ley 14: De los bienes gananciales. (N)
- Ley 17: De las mejoras que se hacen a los hijos. (N) (M)
- Ley 18: De las mejoras hechas a los nietos. (N) (M)
- Ley 19: De las mejoras de tercio y quinto hechas en cosas determinadas. (R) (N) (M) (T)
- Ley 20: De las mejoras, cuándo se pueden pagar en dinero, y cuándo no. (N)
- Ley 21: De las renunciaciones de herencia hechas por los hijos mejorados. (N)
- Ley 22: De los pactos de mejorar y no mejorar, cuándo y cómo obligarán. (N)
- Ley 23: Del tiempo a que se ha de regular el valor de los bienes para el cómputo de las mejoras, si al de estas, o al de la muerte de los testadores. (N)
- Ley 24: De las donaciones que se traen a colación, si de ellas se deben sacar las mejoras. (N)
- Ley 25: De las donaciones que se traen a colación, si de ellas se deben sacar las mejoras. (N)
- Ley 26: De las donaciones hechas a los hijos, cuándo se han de computar mejoras. (R) (N)
- Ley 27: De los vínculos y gravámenes que se pueden poner a las mejoras, y cómo. (R) (T) (N)
- Ley 28: De las mejoras de quinto hechas a los hijos, si puedan ser de dos quintos, uno en vida y otro en testamento. (R) (N)
- Ley 29: De los bienes que los hijos son obligados a traer a colación cuando heredan a sus padres. (N)
- Ley 30: De las impensas en los funerales. (N)

Ley 31: Del comisario para hacer testamento, y para qué cosas necesita especial poder.
(R) (M) (N) (T)

Ley 32: De lo que los comisarios pueden hacer en virtud de poder general para testar.
(R) (M) (N)

Ley 33: Del término dentro del que el comisario puede hacer el testamento. (R) (N)

Ley 34: Del poder en virtud del que el comisario podrá revocar el testamento que el testador haya hecho. (R) (N)

Ley 35: Si hecho el testamento por el comisario podrá o no añadir, o quitar o hacer codicilo. (R) (M) (N)

Ley 36: En caso de que el comisario no haga testamento, quiénes sucedan en los bienes, y cómo deban disponer de ellos. (R)

Ley 38: Del modo de terminarse las discordias de los comisarios, caso de ser dos o más.
(R), (M)

Ley 39: De las solemnidades de los poderes para testar. (R) (M).

Ley 40: De la voluntad del hombre en orden a disponer de sus bienes, de los mayorazgos, fin y utilidad de ellos; de los daños y perjuicios que causan y cuáles y cómo se pudieran evitar subsistiendo mayorazgos. (R)

Ley 44: Cuándo por el fundador se puede revocar el mayorazgo y cuándo no. (R)

Ley 45: De la posesión y los remedios posesorios. (M)

Ley 46: De los edificios y obras hechas en cosas de mayorazgos.(R)

Ley 55: La muger sin licencia de su marido no puede celebrar contrato ni separarse de él, ni presentarse en juicio. (M)

NUEVA RECOMPILACIÓN

LIBRO I

Título VIII⁷⁸⁸: De los juezes conservadores y otros juezes eclesiásticos.

Ley 1: De los delitos en que los conservadores pueden conocer hechos por personas eclesiásticas y por seglares, y si se exceden en qué penas incurrén.
(Enrique IV, Córdoba, 1455, pet. 10) (R)

LIBRO III

⁷⁸⁸ *Recopilación de las leyes...*, Tomo I, f. 42r.

Título VII⁷⁸⁹:

Ley 27: Que se tome residencia a los tesoreros y depositarios. (Felipe II, Valladolid, 1554, Madrid, 1573, pet. 23 y 1578, pet. 29) (T)

LIBRO IV

Título VII⁷⁹⁰: Del juramento de calumnia y posiciones.

Ley 5: Que no se haga ni manden hazer juramento en los lugares santos y contenidos en esta ley y so la pena della. (Isabel, Ocaña, 1408, LT 67) (M)

Título XXV⁷⁹¹: De los escrivanos de concejo, y públicos, y del número, y notarios eclesiásticos

Ley 4: Que las escrivanías de rentas se provean conforme a lo en esta ley contenido. (Carlos I y Juana, Valladolid, Madrid, 1523, pet. 79 y Toledo 1525, pet. 35) (T)

Ley 5: Que donde estuviere proveído que aya escrivanos de número, que las justicias no nombren escrivanos, ni usen sino los que fueren puestos por sus altezas. (RRCC, prem. 20 de febrero 1503) (M)

Ley 14: Que quando el escrivano no conociere a las partes haga la diligencia en esta ley contenida (Isabel, prem. 7 de junio de 1503) (M)

Ley 17: Que pone las diligencias que se han de hazer para dar escritura signada dos veces y sacarla de registro de escrivano muerto. (Isabel, prem. 7 de junio de 1503) (T)

LIBRO V

Título I⁷⁹²: De los casamientos.

Ley I: La pena de los que contraen matrimonios clandestinos y cómo por esta causa los padres pueden desheredar a los hijos. (LT 49 y Felipe II, Madrid, 1563, cap. 58) (M)

Título III⁷⁹³: De las mujeres casadas y solteras y quando pueden estar en juicio y obligarse con licencia de sus maridos o sin ella.

⁷⁸⁹ *Recopilación de las leyes...*, Tomo I, f. 270v.

⁷⁹⁰ *Recopilación de las leyes...*, Tomo I, f. 328r.

⁷⁹¹ *Recopilación de las leyes...*, Tomo I, f. 367v, 369r y 369v.

⁷⁹² *Recopilación de las leyes...*, Tomo II, f. 2.

Ley 2: Que la mujer sin licencia de su marido no pueda hazer casi contrato, ni estar en juicio ni apartarse de contrato. (LT 54) (M)

Título IV⁷⁹⁴: De los testamentos y comissarios para los poder fazer y de los executores testamentarios.

Ley 1: Que pone la solemnidad los testigos que son necessarios en el testamento nuncupativo. (OA, 1348, Felipe II, Madrid, 1566) (T)

Ley 2: Que pone la solenidad que se requiere en el testamento abierto y cerrado, y en el del ciego, y en el testamento entre hijos. (LT 3) (R) (M) (T).

Ley 3: Que el condenado por delicto pueda testar de sus bienes, excepto de los que se aplicaren a la Cámara o a otro por el dicho delicto. (LT 4) (R) (M).

Ley 4: Que fijo familias de edad legítima pueda testar. (LT 5) (R) (M) (T)

Ley 5: Que el comissario para testar no pueda nombrar heredero, ni mejorar, ni sustituir, si no tuviere poder especial. ((LT 31) (R) (M) (T)

Ley 6: Qué es lo que el comissario por virtud del poder general puede fazer de los bienes del difunto. (LT 32) (R) (M) (T)

Ley 7: Dentro de qué término el comissario ha de disponer para que valga lo por él lo mandado. (LT 33) (R) (M) (T)

Ley 8: Que el comissario no pueda revocar el testamento hecho por el testador sin poder especial. (LT 34) (R) (M) (T)

Ley 9: Que el comisario no pueda revocar lo que una vez oviere dispuesto. (LT 35) (R) (M) (T)

Ley 10: Si el comissario dexó de disponer, los sucessores distribuyan el quinto por el ánima del difunto. (LT 36) (R) (M) (T)

Ley 12: Quando quedan dos o más comissarios y ay discordia entre ellos, qué es lo que se ha de hazer. (LT 38) (R) (M) (T)

Ley 13: Que el poder que se diere al comissario tenga la misma solemnidad que se requieren los testamentos. (LT 36) (R) (M) (T)

Ley 14: Que el cabezalero u otro qualquier que tuviere testamento de otro, dentro de un mes lo muestre ante la justicia, so las penas en esta ley contenidas. (FR 5.13.1, Enrique III 1400) (R)

⁷⁹³ *Ibidem*, Tomo II, f. 6r.

⁷⁹⁴ *Ibidem*, Tomo II, f. 7-9v.

Ley 15: Que el clérigo heredero del lego muestre y publique el testamento ante el juez seglar. (R) (T)

Título VI⁷⁹⁵: De las mejoras de tercio y quinto.

Ley 1: Que la mejora de tercio fecha por los padres a alguno de sus hijos que estén en su poder, o no por testamento, o contrato lo puedan revocar fasta la hora de su muerte, excepto en los casos en esta ley contenidos. (LT 17) (M)

Ley 2: Que la mejoría de tercio se pueda fazer a uno de los nietos, puesto que los padres vivan. (LT 18) (M) (T)

Ley 3: Los padres sin lo poder cometer a otro pueden señalar el tercio y quinto en cierta parte de la herencia. (LT 19) (M) (T)

Ley 13: Que del quinto se saquen los gastos del enterramiento y mandas graciosas. ((LT 30) (R)

Título VII⁷⁹⁶: De los mayorazgos.

Ley 4: Que se puede revocar el mayorazgo fecho, salvo en los casos que esta ley dispone. (LT 44) (M)

Título VIII⁷⁹⁷: De las herencias y partición de ellas.

Ley 1: Cómo suceden los ascendientes a los descendientes donde los bienes no son troncales, y en qué parte. (LT 6) (M)

Ley 2: Quando se dize el hijo aver nacido de parto natural o abortino, para poder suceder a sus padres. (LT 29) (M)

Ley 5: Que los sobrinos sucedan a los tíos *in stirpem* y no por cabezas. (LT 8) (M) (T)

Ley 7: Cómo y cuándo los hijos bastardos y de dañado ayuntamiento, y de frayles y clérigos y monjas pueden suceder a las madres o aver alimentos. (LT 9) (M) (T)

Ley 8: Que los padres seyendo obligados a dar alimentos, no puedan dar más del quinto, y a los hijos naturales puedan dar todo lo que quisieren no teniendo descendientes legítimos. (LT 10) (M) (T)

Título IX⁷⁹⁸: De las ganancias entre marido y muger

⁷⁹⁵ *Ibidem*, Tomo II, f. 10v, 11r y 12r.

⁷⁹⁶ *Ibidem*, Tomo II, f. 12v.

⁷⁹⁷ *Ibidem*, Tomo II, f. 16v-17v.

⁷⁹⁸ *Recopilación de las leyes...*, Tomo II, f. 19r.

Ley VII: Que lo que el marido mandare a su muger no se entienda ser de lo que a ella le pertenece de lo multiplicado. (LT 16) (M)

Título X⁷⁹⁹: De las donaciones y mercedes que los reyes han hecho y hizieren y otras personas.

Ley 7: En cuántas maneras se haze la donación. (M)

LIBRO VII

Título II⁸⁰⁰: De la guarda que se ha de hazer en las ciudades y villas de los privilegios y costumbres que tienen en elegir y nombrar oficiales.

Ley 2: Que se guarden a las ciudades y villas los privilegios que tienen cerca de elegir los oficios en esta ley contenidos, excepto alcaldías, alguacilazgos y merindades. (Juan II, Madrid, 1415, pet. 5 y Valladolid, 1442, pet. 7) (M)

Ley 3: Que se guarde a las ciudades y villas la costumbre que tuvieron y que a su pedimiento se provean los oficios en esta ley contenidos. (Juan II, Zamora, 1432, pet. 22, Burgos, 1430, pet. 28 y 36 y Enrique IV, Toledo, 1462, pet. 20) (M)

Ley 4: Para que a las ciudades, villas y lugares les valga la possession de quarenta años o privilegios de que huvieren usado de elegir y nombrar los oficios de escribanías públicas. (Alfonso XI, Valladolid, 1325, pet. 12) (M)

Ley 5: Para que se guarde a las ciudades, villas y lugares los privilegios usados o la costumbre inmemorial que tuvieron para elegir y nombrar los oficios en esta ley contenidos, y donde no, que el rey nombre a los contenidos en esta ley. (Juan II, Valladolid, 1443, pet. 7 y Madrid, 1419, pet. 7) (M)

Ley 6: Que los escrivanos no sirvan por substitutos sus oficios. (Alfonso XI, Madrid, 1328, pet. 44) (M)

⁷⁹⁹ *Ibidem*, Tomo II, f. 22r.

⁸⁰⁰ *Ibidem*, Tomo II, f. 200v-201r.

APÉNDICE DOCUMENTAL

- 1 Testamentos nuncupativos.
- 2 Testamentos cerrados: otorgamientos y diligencias.
- 3 Testamento por poder y otras modalidades.
- 4 Codicilos.

1 TESTAMENTOS NUNCUPATIVOS

El Relator:

Cabeza de testamento y fin de testamento.

Testamento abierto.

Juan de Medina

Testamento abierto.

Cláusula de testamento para dexar una cosa por vía de mayorazgo

Hernando Díaz de Valdepeñas

Cabeça de testamento de un grande o perlado o persona señalada e principal.

Otra cabeça de testamento más breve.

Un testamento muy breve y la orden que el escrivano debe tener en el otorgamiento de él.

Roque de Huerta

Testamento.

Cabeça de testamento más breve.

Cláusula de testamento que mejoran el padre y la madre a un su hijo vinculada.

Diego de Ribera

Testamento.

Testamento y establecimiento de heredero que haze una mujer a su hijo mentecapto.

Pedimiento que uno haze ante el juez para que reciba información de que otro estando cercano a la muerte por falta de escrivano ordenó su testamento...

Pedimiento que uno haze ante la justicia de que otro estando enfermo mandó llamar un escrivano y (...) le rogó que fuesse a un letrado jurista para que lo ordenasse.

Mandas.

Lorenzo de Niebla

Cabeça.

Gabriel de Monterroso y Alvarado

Cabeça de testamento.

Bartolomé de Carvajal

Testamento ordinario.

Cláusula de testamento para desheredar a un hijo o nieto.

Testamento de marido y muger de conformidad con institución de mayoradgo y capellanía.

Sostitución pupilar.

Francisco González de Torneo

Testamento abierto

HERNÁN DÍAZ DE TOLEDO, EL RELATOR

COMIENÇO DE TESTAMENTO⁸⁰¹

Sean quantos esta carta de testamento vieren, como yo fulana, muger de fulano, hija que soy de fulano, de tal lugar, que Dios dé santo parayso, estando en mi sano entendimiento tal qual a Dios plugo e tovo por bien de me dar, hago e ordeno y establezco esta mi manda testamento e postrimera voluntad en la manera que se sigue.

En el nombre de Dios, Padre e Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas distintas e un solo Dios todopoderoso, lo qual confieso y creo firmemente en el corazón, con todo lo que cree e manda la santa madre//^{39v} Yglesia, y creo firmemente todos los artículos de la fe como los deve creer todo verdadero cathólico christiano, y en nombre de la muy gloriosa virgen Santa María, madre del mi señor e salvador Jesuchristo, la qual ove siempre por señora y ayudadora y abogada mía en todos mis fechos y agora mucho más, devotamente con verdadero corazón me offrezco por su sierva y servidora y offrézcole el mi cuerpo y la mi ánima, y demando la su misericordia lo más devotamente que puedo, que me guarde de todo peligro y de todo pecado, e me guíe y consuele y me gane de mi señor Jesucristo, gracia y bendición porque viva en caridad y acabe en penitencia. Y otrosí en nombre de toda la corte celestial, yo la dicha fulana, estando en mi sana memoria como dicho he, fago y ordeno este dicho mi testamento e postrimera voluntad. Y primeramente offrezco la mi ánima a Dios padre que la crió y redimió por la su preciosa sangre y le plega de me dar gracia y bendición, porque le ame y conozca e le sirva, porque en fin de mis días, él la reciba y haga con sus sanctos gozar en el cielo, amén.

Item mando que quando pluguiere a la piedad de Dios de imbiar por mí, que entierre el mi cuerpo en tal yglesia en tal sepultura, etc.

FIN DE TESTAMENTO⁸⁰²

E para cumplir y pagar este mi testamento y mandas y essequias en él contenidas, dexo y hago y establezco por mis testamentarios y cabeçaleros y essecutores

⁸⁰¹ Relator, Título L, f. 39r.

⁸⁰² *Ibidem*, Título LI, f. 39v.

y complidores de este mi testamento a fulano e fulano, vezinos de tal lugar, ambos a dos en uno y cada uno de ellos *in solidum*, a los quales e a cada uno de ellos apodero en todos mis bienes, assí muebles como rayzes y les do poder cumplido para que entren e tomen e vendan e hagan vender assí en pública almoneda como fuera de ella, como ellos e qualquier de ellos quissieren e por bien toviere fasta ser cumplido e pagado este mi testamento y mandas y essequias en él contenidas, y assí cumplido e pagado el dicho mi testamento y mandas y essequias en él contenidas, dexo y establezco por mis hijos legítimos herederos universales en todos mis bienes remanecientes a fulano e fulano, mis hijos e hijos del dicho fulano mi marido, a los quales e a cada uno de ellos mando que ayan y hereden todos mi bienes muebles e rayzes remanecientes. Y assí cumplido y pagado este mi testamento para que lo ayan y hereden en yqual grado, y por esta carta de testamento revoco e anulo y desato y do por ningunos todos y qualesquier testamentos y codicillos que fasta aquí he fecho, assí por palabra como por escripto o en otra qualquier manera, los quales quiero e mando y es mi voluntad que no valan ni hagan fe en juyzio ni fuera de él en caso que parezcan, salvo este mi testamento y postrimera voluntad que agora ordeno, el qual quiero y es mi voluntad que vala por mi testamento. Y si no valiere por mi testamento, mando que vala por codicillo, y si no valiere por codicillo mando que vala por mi postrimera voluntad en aquella mejor manera y forma que puede y deve valer de derecho; e porque esto sea firme. etc.

Y assí leydo el sobredicho testamento, luego el sobredicho alcalde dixo que lo dava e dio por arbitro y leydo y publicado e que tanto e quanto el podía e devía de derecho que mandava que fuesse cumplido según que en él se contenía sin perjuyzio de los herederos e legatores en el contenidos, e que mandava e dio licencia e poder e autoridad a mí, el dicho fulano, escrivano, para que tornase el dicho testamento en publica forma y lo diesse signado de mi signo al dicho fulano, cabeçalero, o a quien perteneciese de derecho, para lo qual dixo que interponía e interpuso su decreto e autoridad cumplida para que valiesse e hiziesse fe en todo tiempo e lugar, assí en juyzio como fuera de él en la mejor manera y forma que podía y de derecho devía e podía valer. Y luego el dicho fulano, clérigo e cura, dixo que lo pedía por testimonio, etc.

TESTAMENTO ABIERTO⁸⁰³

Sepan quantos esta carta de testamento vieren, como yo fulano, vezino de tal lugar, estando en mi sano juyzio e seso natural, tal qual a Dios nuestro señor le plugo de me dar, recelándome de la muerte que es cosa natural a toda persona viviente, otorgo y conozo que//^{55v} hago e ordeno este mi testamento a loor y alabança de Dios nuestro señor y de la gloriosa virgen María su madre, a quien yo tengo por señora y por abogada en todos mis hechos. E le pido y suplico sea rogadora de mi ánima la qual le encomiendo, y el mi cuerpo a la tierra, do esto firmado.

Primeramente mando quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere de me levar de esta presente vida, que mi cuerpo sea sepultado en tal yglesia y en tal sepultura.

Aquí han de entrar las mandas que quisiere poner el testador.

Pie de testamento

Item dexo por mis cabeçaleros y essecutores de este mi testamento a fulano y a fulano, juntamente a cada uno *in solidum*, a los quales e cada uno de ellos doy poder cumplido para que entren e tomen todos mis bienes para la parte que fuere menester, e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera de ella e cumplan de su valor este mi testamento, y lo en él contenido e cumplido e pagado, dexo e nombro por mis herederos universales para lo remaneciente de mis bienes a fulano e fulano, para que los hereden por yguales partes, e revoco e anulo e doy por ninguno otro qualquier testamento que aya hecho antes de éste, por escrito o por palabra, que quiero que no valan, puesto que parezcan salvo éste que al presente hago, e ordeno que quiero que vala por mi testamento o por mi codicillo o por mi última voluntad o como mejor haya lugar de derecho en testimonio de lo qual.

Ha de aver cinco testigos e que el escrivano conozca al que lo otorga, e que le firme, e si no le conociere, ha de aver información de los testigos.

⁸⁰³ Relator, Notas breves, f. 55r.

JUAN DE MEDINA

TESTAMENTO⁸⁰⁴

En el nombre de la Santíssima Trinidad, Padre e Hijo Espíritu Santo tres personas e un solo Dios verdadero que bive e reyna por siempre sin fin e de la gloriosa siempre virgen señora Santa María con todos los santos y santas de la corte del cielo. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo fulano estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad y en mi buen seso, juyzio e entendimiento e cumplida memoria, temiéndome de la muerte que es cosa natural a todos e deseando poner mi ánima en carrera de salvación, creyendo como firme e verdaderamente //^{10r} creo en la santíssima Trinidad e todo aquello que bueno e fiel christiano debe tener e creer tomando, como tomo e imboco por mi abogada e intercessora a nuestra señora Santa María a la qual suplico que por los méritos de la santíssima pasión de su precioso hijo le quiera rogar que quiera perdonar mi ánima e llevarla a su santo reyno para donde fue criada, e otorgo e conozco que hago e ordeno este mi testamento e postrimera voluntad e las mandas e legatos e pías causas en él contenidas en la forma e orden siguiente.

Primeramente encomiendo mi ánima a nuestro señor Iesu Christo, Dios e ombre verdadero que la crió e redimió por su preciosa sangre e recibió muerte e pasión en el árbol de la santa vera cruz por salvar el humanal linaje, e mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Item mando que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere de me llevar de esta presente vida, que mi cuerpo sea sepultado en tal yglesia, e que el día de mi enterramiento si fuere antes de mediodía e si no otro día siguiente, digan por mi ánima una missa de requiem cantada con su vigilia e offrenda de pan e vino e cera en la dicha yglesia, y paguen por ella de mis bienes lo acostumbrado.

E aquí han de entrar las otras mandas y luego el presiguiente.

E para cumplir e guardar las mandas e legatos e pías causas en este mi testamento contenidos, dexo y establezco por mis albaceas e testamentarios a fulano e a fulano, a los quales e a cada uno de ellos por sí *in solidum* doy e otorgo entero poder cumplido qual de derecho en tal caso se requiere para que entren e tomen e vendan de

⁸⁰⁴ Medina, f. 9v.

mis bienes los que fueren menester en almoneda pública e fuera de ella, e de los maravedís de su valor cumplan e paguen las mandas e legatos en mi testamento contenidas e cumplido e pago de todo lo que dicho es y en este testamento se contiene e declara en él, rematen que quedara ra (*sic*) e finare de todos mis bienes muebles e rayzes e semovientes, derechos e abciones, maravedís e otras cosas qualesquier, dexo e instituyo por mis legítimos e universales herederos a fulano e fulano mis hijos para que los ayan y hereden e partan entre ellos por yguales partes, e revoco caso e anulo e doy por ningunos e de ningún valor y efecto todos e qualquier otros testamentos, codecilios o mandas que antes de éste yo aya fecho e otorgado por palabra o por escripto o en otra qualquier manera para que no valgan ni fagan fee en juyzio ni fuera de él, salvo este mi testamento que agora hago y otorgo, el qual quiero e mando que valga por mi testamento si ansí puede valer, o por mi codencilio o por escriptura pública o por aquella vía e forma que de derecho mejor e más puede e debe valer porque esta es mi última e postrimera voluntad en testimonio de lo qual, etc.

CLÁUSULA DE TESTAMENTO PARA DEXAR UNA COSA POR VÍA DE MAYORADGO⁸⁰⁵

Item digo que por quanto yo tengo tal casa en tal parte por tanto, por esta cláusula de mi testamento quiero e mando e es mi voluntad de dexar e dexo la dicha tal cosa a fulano mi hijo mayor a título de mayoradgo con los vínculos e declaraciones e restituciones e cláusulas siguientes.

Lo primero que el dicho fulano mi hijo después de mi fallecimiento tenga e goze e more la tal cosa por todos los días de su vida e después de su vida los aya e tenga e suceda en ellas su hijo mayor varón del dicho mi hijo, e en efecto de varón su hija mayor o sus hijos e descendientes el mayor de grado en grado, preferiendo siempre los varones a las hembras aunque sean menores de los varones que las hembras, e que la persona en quien esta orden e disposición succedieren las dichas tales cosas sea patrón de la dicha mi capilla e tenga cargo e cuydado. E sea obligado de hazer e cumplir cerca de la administración de ella lo que yo por la cláusula antes de esta dexo mandado e con

⁸⁰⁵ Medina, f. 10v.

condición que todos los successores varones en quien succedieren la dicha tal cosa sean obligados de tener e tengan el apellido e armas de los fulanos.//^{11r}

Item que la dicha tal cosa sea importible e impretrable y enajenable e que en ningún tiempo ni por ningún título ni causa pía ni onerosa ni lucrativa ni missa ni otra ninguna se pueda dividir ni segregarse ni succeder en más de una persona ni lo pueden vender ni ajenar ni acentuar ni obligar ni ypotecar a docte ni arras ni a otra ninguna deuda aunque se aya para ello licencia e facultad de sus magestades.

Item que la dicha persona que succediere en las casas o tal cosa sea obligado a las tener a su propia cosa inhyesta e bien labradas de todas las labores reparos de que tuvieren necesidad por manera que siempre vayan en crecimiento e no vengán en disminución, e que si el dicho fulano su hijo o qualquier de sus successores que según la dicha orden succedieren e han de succeder, no guardaren ni cumplieren las dichas condiciones e cada una, o vendieren o acensuaren o ypotecaren o enajenaren o dividieren en las dichas casas o parte de ellas o en qualquier manera de ellas, o en qualquier manera fueren o vinieren contra lo contenido en estas dichas condiciones o qualquier de ellas, que por el mismo caso sin otra sentencia ni declaración alguna succedan en la dicha tal casa e se traspasen e las aya el successor siguiente en grado a quien pudieren e devieren venir según esta mi disposición como si el tal successor que las enajenare o contra lo suso dicho fuere o passare hallado e passado de esta presente vida.

Item con condición que todos los successores que vinieren o succedieren en la dicha tal casa sean cathólicos e leales a la corona real, e sino lo fueren o cometieren crimen *legis magestatis* otro qualquier o crimen e delito porque de derecho devieren perder sus bienes, que por el tal delito o delitos la dicha tal cosa no se pierda ni pueda perder porque mi voluntad es de no llamar ni llamo por successor en la dicha tal cosa al que el tal delito o delitos cometieren, e quiero y es mi voluntad que la dicha tal cosa torne e buelva a la persona en quien según esta mi disposición pudiera pertenecer al que lo tal cometiere no fuere nascido, e a sus herederos e successores con las condiciones de suso dichas e con cada una de ellas. E mando a fulano e fulana mis hijos que ayan por buena esta disposición e por esta cláusula de mi testamento yo hago y ordeno de la dicha tal cosa porque quede perpetua memoria de mi casa e renombre e que no lo contradigan ni vayan ni passen contra ello. E si lo contradixeren o fueren o

passaren contra ello o qualquier parte de ello, ellos o qualquier de ellos, porque se cumpla mi voluntad e aya effecto lo en esta cláusula contenido yo mando la dicha tal cosa con las dichas cláusulas e condiciones al dicho fulano mi hijo e a los dichos sus herederos que según la dicha orden las devieren aver por vía de mejoría de el tercio e manda de remaneciente de quinto de mis bienes, e por aquella mejor vía e forma y manera que de derecho en su favor aya lugar, e faltando descendiente varón o hembra del dicho fulano mi hijo, succeda fulano mi hijo e sus successores el mayor de grado en grado, e faltando sucesor del dicho fulano succeda mi hija fulana e sus hijos e descendientes el mayor de grado en grado, e acabada la descendencia de todos succeda en el pariente mas propinco todo con las dichas condiciones.

HERNANDO DÍAZ DE VALDEPEÑAS

**CABEÇA DE TESTAMENTO DE UN GRANDE O PERLADO O PERSONA
SEÑALADA E PRINCIPAL ⁸⁰⁶**

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre e Hijo y Spíritu Sancto tres personas e una essencia divina, e de la gloriosíssima siempre virgen nuestra señora Santa María su bendita madre, magnifiesto es que en pena de la primera culpa fue establecida la muerte de todos los hombres y ninguno dubda ser la más natural esta e cierta cosa que tenemos pues Iesu Christo nuestro señor Dios y hombre verdadero por remediarnos la quiso recibir en el sancto árbol de la cruz considerando como por ésta avemos de ser llamados quando a él plazera e que ante su divina magestad será cada uno juzgado según sus obras porque solas éstas yrán con nos mirando quan malas han sido las mías en quebrantamiento de sus sanctos mandamientos e de los de su Yglesia Cathólica, e quanto apartadas de la doctrina y en exemplo de su santíssima vida que el evangelio nos muestra sin averle servido los muchos//^{24r} y grandes beneficios que de él recibí no mereciendo el menor de ellos con mucha razón devo tener y perder los sentidos pensando en la estrecha cuenta que me será demandada en el más alto tribunal y del más

⁸⁰⁶ Valdepeñas, f. 23v.

justo supremo juez y señor de todos ante quien son magnifistas las cosas mas ocultas de nuestros coraçones, y quan mala la pueda dar de esta anima que en mí crió y por su sacratíssima passi3n redimió creyendo que aunque mis culpas sean tan gravíssimas que su misericordia es infinita e por ella vino a llamar e redemir los peccadores, espero que la avrá de mí perdonando mis pecados que son sin número e no permitirá que se pierda su obra por mi maldad, e desseando endereçarme al camino verdad e vida que es el mismo Dios nuestro señor y entendiendo que para ello es cosa no solamente conveniente sino muy necessaria disponer de lo qual en este mundo me encomendó que fue mucho más de lo que yo le merecí, dexándolo en la orden de paz y concierto que pudiere, assí en lo que toca a la restituci3n e satisfaci3n y paga de los cargos en que soy que por mi culpa no he cumplido como deviera, y en otras mandas de obras pías como en proveer y declarar la subcessi3n de mis hijos e hijas y casa e hazienda por ende invocando la gracia del espíritu sancto hago e ordeno este mi testamento, por el qual quiero que sepan todos los que lo vieren e oyeren como yo fulano estando enfermo del cuerpo e sano de la voluntad e libre de mi entendimiento, creyendo como creo firmemente la fe e confessándola como la Yglesia santa y Cathólica de Roma la tiene e confiessa e predica e se contiene en el credo que hizieron los sanctos apóstoles y en el que la Yglesia canta y en los siete sacramentos de ella, por la qual fee estoy aparejado para morir, y en ella y por ella espero salvarme, e assí lo protesto desde agora para en el artículo postrimero, o bivar e morir en esta santa fee sin la qual ninguno puede ser salvo y con esta protestaci3n e firme propósito entiendo bivar y morir como tengo dicho, y si el enemigo de la naturaleza humana e de nuestra santa y cathólica religi3n en el artículo de mi muerte o en otro qualquier tiempo, contra lo suso dicho algún mal pensamiento a mi juyzio truxere, desde agora lo doy por ninguno e si alguna palabra en ofensa de lo que assí tengo confessado dixere, digo desde agora para entonces que es en sí ninguna y fuera de toda mi voluntad y que no estoy si la dixere en el juyzio que devo antes desde agora, offrezco mi ánima a la sanctíssima Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu sancto un solo Dios verdadero, que él que la crió y redimió e alumbró por su clemencia la quiera colocar en su reyno por los méritos de su sacratíssima passi3n y le plega poner entre su justo juyzio y ella a su gloriosíssima madre y siempre virgen sancta Maria señora nuestra, a quien suplico que pues es la verdadera e mayor abogada de los peccadores, por cuya causa fue recebida por madre del más alto hijo, que interceda por mí poniendo

ante él alguno de sus infinitos méritos para que yo no sea juzgado por mis graves culpas y encomiéndola a los bienaventurados ángeles con el archángel Sant Miguel y a los santos patriarchas y profetas con el sanctíssimo Sant Juan Baptista e a los apóstoles Sant Pedro e Sant Pablo, príncipes de la yglesia e a los gloriosos Sant Juan Evangelista e Santiago y a todos los otros apóstoles e a los santos martyres e confesores e virgines e quiero e mando que mi cuerpo sea sepultado en tal parte.

En la cláusula de los albaceas porque los testamentos de los grandes por ventura no se pueden cumplir enteramente dentro del año del albaceazgo, será bien que diga el escribano:

Con voluntad del otorgante que da poder a los albaceas que nombrare e a cada uno de ellos in solidum para que entren e tomen e vendan de sus bienes muebles e rayzes e semovientes los que cumplieren e fueren menester e los vendan e rematen en pública almoneda o fuera de ella e cumplan e paguen las mandas e legatos e pías causas en su testamento contenidas, aunque sea passado el año e mucho tiempo más porque por defeto de término no se dexen de acabar de cumplir e pagar enteramente lo contenido en su testamento.

OTRA CABEÇA DE TESTAMENTO MÁS BREVE⁸⁰⁷

El nombre de la santíssima Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu Sancto tres personas y un solo Dios verdadero que bive e reyna por siempre sin fin, e de la gloriosíssima siempre virgen nuestra señora Santa María con todos los santos e sanctas de la corte celestial.//^{24v}

Sepan quantos esta carta de testamento vieren, como yo fulano vezino de tal lugar, estando enfermo del cuerpo e sano de la voluntad y en mi buen seso, juyzio y entendimiento y complida memoria, temiéndome de la muerte que es cosa natural e desseando poner mi ánima en carrera de salvación, creyendo como firme e verdaderamente creo en la santa fe cathólica y en la sanctíssima Trinidad e todo aquello que bueno e fiel e cathólico christiano deve tener y creer, tomando por mi abogada e intercessora a la gloriosíssima siempre virgen nuestra señora Santa María a quien suplico que quiera rogar a su muy precioso hijo nuestro señor y redemptor Iesu Christo, que por los méritos de su santíssima pasión quiera perdonar mi ánima e llevarla a su

⁸⁰⁷ Valdepeñas, f. 24r.

santo reyno para donde fue criada, otorgo e conozco que hago e ordeno este mi testamento e postrimera voluntad e las mandas e legatos e pías causas en él contenidas en la forma y orden siguiente.

Primeramente encomiendo mi ánima a nuestro señor e redemptor Ihesu Christo, etc.

**UN TESTAMENTO MUY BREVE Y LA ORDEN QUE EL ESCRIVANO DEBE
TENER EN EL OTORGAMIENTO DE ÉL⁸⁰⁸**

In Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo fulano vezino de tal lugar, estando sano o enfermo de mi cuerpo y en mi buen seso juyzio y entendimiento y cumplida memoria, temiéndome de la muerte y desseando poner mi ánima en carrera de salvación, creyendo como firmemente creo en la santa fe cathólica y en la santíssima Trinidad y todo aquello que bueno e fiel christiano debe tener e creer, otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento e postrimera voluntad e las mandas e legatos e pías causas en él contenidas en la forma e orden siguiente.

Primeramente encomiendo mi ánima a nuestro señor e redemptor Iesu Christo Dios y hombre verdadero que la crió y redimió por su preciosa sangre e mi cuerpo mando a la tierra de donde fue formado.

Item mando que quando la voluntad de nuestro señor fuere de me llevar de esta presente vida, que mi cuerpo sea sepultado en tal yglesia o monesterio y que acompañe mi cuerpo tal cofradía o cofradías, e tantos clérigos, e lleven tanta cera tantos pobres y que el día de mi enterramiento si fuere hora suficiente sino otro dia luego siguiente, digan por mi ánima en la dicha yglesia o monesterio una missa cantada con su vigilia ofrendada de pan e vino e cera e tantas rezadas.

Las otras missas que mandare dezir por su ánima e de sus defuntos e por las de purgatorio y en los lugares que las manda dezir y que se pague de sus bienes la limosna acostumbrada.

Empos de esto los cargos en que es de restituciones e las deudas que debe e a quien que se paguen e las deudas que declare que le deven que se cobren.

⁸⁰⁸ Valdepeñas, f. 24v.

Declarar el dote y arras de su muger y lo que tiene dado a sus hijos casados.

Poner luego las limosnas e mandas pías e graciosas que hiziere.

Si hiziere mejoría a alguno y sus hijos ponerla luego e lo que mas quisiere el testador.

E para cumplir e pagar las mandas e legatos e pías causas en este mi testamento contenidas dexo y establezco por mis albaceas testamentarios a fulano e fulano, a los quales e a cada uno de ellos por sí *in solidum* doy poder cumplido para que entren e tomen e vendan de mis bienes en la moneda o fuera de ella los que fueren menester, e cumplan e paguen las mandas e legatos e pías causas en este mi testamento contenidas.

E cumplido y pagado todo lo que dicho es y en este mi testamento se contiene e declara en el remanente que quedare e fincare de todos mis bienes muebles e rayzes e semovientes, derechos e acciones, dexo e instituyo por mis legítimos herederos universales a fulano e fulano mis hijos para que los ayan y hereden y partan entre ellos por yguales partes, y revoco e anulo e doy por ningunos todos otros qualesquier testamentos cobdicios, o mandas que antes de este aya fecho y otorgado por palabra o por escrito o en otra qualquier manera para que no valgan en juyzio ni fuera de él salvo este que yo agora hago e ordeno, el qual quiero e mando y es mi voluntad que valga por mi testamento o por mi codicilio o por escritura pública o por aquella vía y forma que de derecho mas puede y de- //^{25r} ve valer porque ésta es mi última e postrimera voluntad, en testimonio de lo qual otorgué la presente carta ante el escrivano y testigos yuso escriptos que fue fecha y otorgada en tal lugar, tantos días de tal mes de tal año, a lo qual fueron presentes por testigos llamados y rogados.

En testamento abierto han de ser cinco testigos o a lo menos tres que sean vezinos del lugar donde se otorgare.

UNA CLAUSULA DE TESTAMENTO DE QUE QUIEREN DEXAR ALGUNA COSA POR VIA DE MAYORAZGO⁸⁰⁹

Item digo que por quanto yo tengo tal cosa que es en esta dicha tal parte alinde etc. Por tanto por esta cláusula de mi testamento quiero y mando y es mi voluntad de

⁸⁰⁹ Valdepeñas, f. 26r.

dexar e dexo la dicha tal cosa a fulano mi hijo mayor a título de mayorazgo, con los vínculos y declaraciones y restituciones e sostituciones e clausulas siguientes.

Lo primero que el dicho fulano mi hijo después de mi fallecimiento tenga y goze y more la dicha tal cosa por todos los días de su vida, e después de sus días las aya y tenga e subceda en ellas su hijo mayor del dicho fulano mi hijo, y en defeto de varón su hija mayor e sus hijos descendientes, el mayor de grado en grado prefiriendo siempre los varones a las hembras aunque sean menores de días los varones que las hembras, y que la persona en quien según esta orden y disposición subcedieren en la dicha tal cosa sea patrón de la dicha mi capilla y tenga cargo e cuidado de ella, e sea obligado de hazer e cumplir cerca de la administración de ella lo que yo por la cláusula antes de esta dexo mandado, e con condición que todos los subcessores varones en quien subcediere la dicha tal cosa sean obligados de tener e tengan el apellido e armas de los fulanos.

Ytem que la dicha tal cosa sea impartible e imperscritible e inalienable y que en ningún tiempo ni por ningún titulo ni causa pía ni honerosa ni lucrativa ni mista ni otra alguna se puedan dividir ni segregar ni subceder en más de una persona ni las puedan vender ni enagenar ni acensuar ni obligar ni ypotecar a dote ni arras ni a otra ninguna deuda aunque se aya para ello licencia e facultad de sus magestades.

Ytem que la persona que subcediere en la dicha tal cosa sea obligado a la tener a su propia costa enhiesta e bien labrada e reparada de todas las labores y reparos de que tuviere necesidad por manera que siempre vaya en crecimiento e no venga en disminución, e que si el dicho fulano mi hijo o qualquiera de sus subcessores que según la dicha orden subcedieren e han de suceder en la dicha tal cosa, no guardaren e cumplieren las dichas condiciones y cada una de ellas o vendieren o acensuaren o ypotecaren o enagenaren o dividieren la dicha tal cosa o parte de ella, o en qualquier manera fueren o vinieren contra lo contenido en estas dichas condiciones o qualquier de ellas, que por el mismo caso sin otra sentencia ni declaración alguna subceda en la dicha tal cosa y se traspasse e la aya el subcesor siguiente en grado a quien pudieran y devieran venir según esta mi disposición si el tal subcessor que la enagenare o contra lo susodicho fuere o passare fuera fallecido e passado de esta presente vida.

Ytem con condición que todos los subcessores que vinieren e subcedieren en la dicha tal cosa y cada uno de ellos sean cathólicos e leales a la corona real y sino fueren cathólicos e leales a la dicha corona real o cometieren crimen *lese magestatis* o otro

qualquier crimen o delito, porque de derecho devieran perder sus bienes que por el tal delito o delitos la dicha tal cosa no se pueda perder ni pierda porque mi voluntad es de no llamar ni llamo por subcessor en ellas al que el tal delito o delitos cometiere, y quiero y es mi voluntad que la dicha tal cosa buelva y torne a la persona a quien según esta mi dispusición pudieran pertenescer si el que lo tal cometiere no fuera nascido, y a sus herederos e subcessores con las condiciones de suso dichas y con cada una de ellas, e mando a fulano e fulana mis hijos que ayan por buena esta dispusición que por esta cláusula de mi testamento yo hago y ordeno de la dicha tal cosa porque quede perpetua memoria de mi casa e renombre, y que no lo contradigan ni vayan ni passen contra ello y si lo contradixeren o fueren o passaren contra ello, ellos o qualquier de ellos porque se cumpla mi voluntad e aya effeto lo en esta dicha cláusula contenido, yo mando la dicha tal cosa con las dichas cláusulas e condiciones al dicho fulano mi hijo y a los dichos sus subcessores que según la di- //^{26v} cha orden las devieren aver por vía de mejoría de tercio e manda de remanentes e de quinto de mis bienes y por aquella mejor manera vía e forma que de derecho en su favor ha lugar e faltando decendiente varón o hembra del el dicho fulano mi hijo, subceda en las dichas casas fulano mi hijo e sus subcessores el mayor de grado en grado, e faltando subcesor de el dicho fulano subceda en ellas mi hija fulana e sus hijos e descendientes el mayor de grado en grado y acabada la descendencia de todos subceda en el pariente mío más propinquo, todo con las dichas condiciones.

CLÁUSULA DE TESTAMENTO PARA DEXAR CAPILLA E CAPELLANÍA ⁸¹⁰

Otrosí por esta cláusula de mi testamento quiero y mando y es mi voluntad de instituyr e por la presente instituyo e ordeno que de mis bienes se haga una capellanía en tal yglesia o monesterio, para que en tal capilla de tal advocación que yo allí tengo se digan en cada semana de cada un año para siempre jamás por las ánimas de mis padres e abuelos e otros defuntos e por mi ánima e de mi muger e de nuestros hijos e descendientes tantas missas cantadas o rezadas de pasión o de nuestra señora o de tal fiesta o por las ánimas de purgatorio, con tales oraciones e conmemoraciones una tal día e otras tales e tales días con sus responsos, y que en tales fiestas de cada un año

⁸¹⁰ Valdepeñas, f. 26v-27r.

perpetuamente fagan por nuestras ánimas tales aniversarios de tal manera, y que en la dicha capilla a costa de mis bienes se ponga rexa y retablo de tal suerte, e los escudos de mis armas, e se compren y den para la dicha capilla tales e tales ornamentos, e dexo, doto e señalo para la dicha capilla e capellanía e capellán e patrón de ella tantos mil maravedís de renta en cada un año perpetuamente en tal y tal cosa los tantos mil maravedis para el dicho capellán y tanto para el patrón e tanto para la fábrica de la dicha capilla e para la sustentación de ella e de los dichos ornamentos, y para la cera con que se digan las dichas missas e aniversarios y para el azeyte de la lámpara que ha de arder tales días delante del altar y tantos maravedís para el acólito o sacristán que ayudare a servir en las dichas missas y tuviere cargo de la limpieza de la dicha capilla, y quiero e mando que desde el día de mi fallecimiento en adelante para siempre jamás se digan las dichas missas e aniversarios e sea acudido con las dichas tantos mil maravedís de renta al patrón e capellán que de yuso serán por mí nombrados, al dicho capellán con los dichos tantos maravedís e al dicho patron con lo demás restantes, el qual dicho patrón ha de tener cargo e cuidado de ver e saber como se haze e cumple lo susodicho y de proveer todo lo necessario para dezir las dichas missas, e para la sustentación de la dicha capilla y ornamentos de ella y dexo y nombro por partón (*sic*) de la dicha mi capilla e capellanía con el salario e según dicho, es a fulano mi hijo mayor o pariente e a sus hijos e descendientes mayor de grado en grado, e ha falta de descendientes a fulano sus hijos e descendientes mayores, e dexo y nombro por capellán primero en la dicha capellanía a fulano mi hijo o pariente, e suplico al reverendísimo arzobispo o obispo de este arçobispado que pues es persona ábil e suficiente e de buena e honesta vida e costumbres, lo admita a la dicha capellanía e se la cole e instituya en ella, y después de los días del dicho fulano capellán por mí nombrado, mando que el dicho patrono o patronos nombren, elijan e presenten capellán y capellanes en la dicha capellanía que sean clérigos de mi linage si los oviere, el más cercano deudo mío, siendo persona ábil y honesta, e si no oviere deudo mío se elijan e presenten otro o otros clérigos suficientes quales al dicho patrón o patronos pareciere, y que el dicho perlado les cole e instituya la dicha capellanía para que la tengan e sirven e gozen de la dicha renta con los cargos de dezir las dichas missas e aniversarios, sobre lo qual encargo las conciencias a los dichos patrones y capellanes y quiero y es mi voluntad que no se pueda entremeter ni entremeta en la dicha capilla e capellanía nuestro muy sancto padre para presentar ni proveer ni

colar en ella ni en cosa alguna de lo en ella tocante, capellán ni otra cosa alguna ni ninguno lo pueda impetrar de su santidad, porque mi voluntad es que la dicha capellanía sea patronazgo y que el patrón presente los capellanes de ella y el perlado los cole perpetuamente sin embargo de qualquier estatutos e constituciones que en contrario de esta mi dispusición //^{27r} sean o ser puedan, e aunque para ello se aya bula de su santidad con qualesquier cláusulas de cierta setencia e propio motuo e poderío absoluto o con otras qualesquier, e mando que la dicha renta que assí dexo dotada y señalada para la dicha capilla e capellanía y patronazgo no se pueda vender ni enagenar toda, ni parte de ella en tiempo alguno ni por alguna manera porque perpetuamente permanezca para hazer e cumplir lo en esta cláusula contenido, y que se ponga e assiente assí en el libro de las memorias de la dicha yglesia o monasterio.

CLÁUSULA DE TESTAMENTO DE MEJORIA ⁸¹¹

Otrosí quiero y es mi voluntad de mejorar e mejoro a fulano mi hijo legítimo en el tercio de todos mis bienes muebles y rayzes e semovientes, derechos e acciones e le mando el remanente del quinto de todos los dichos mis bienes despues de cumplidas y pagadas las mandas pías y graciosas y legatos contenidas en este mi testamento, la qual dicha mejoría del tercio e manda del remanente del quinto de los dichos mis bienes le hago e mando como mejor puedo e de derecho devo y por aquella vía e forma que más en su favor oviere lugar, y quiero e mando que el dicho mi hijo para en cuenta de lo que montare la dicha mejoría del tercio e manda del remanente del quinto de mis bienes aya para sí y por suya propia tal possession o heredad que tengo en tal parte, so tales linderos, apreciada por personas que de ello sepan, e que si montare más que la dicha mejoría y manda la demasía, resciba en cuenta de su legítima y si menos montare que se le supla lo que faltara de otros mis bienes.

CLÁUSULA DE TESTAMENTO PARA DEXAR UN HOSPITAL ⁸¹²

Item quiero e mando y es mi voluntad que en tales casas que yo tengo en tal collación so tales linderos, se faga un hospital de tal advocación en que se acojan e reciban e curen los pobres medicantes y enfermos de tales enfermedades, en el qual aya

⁸¹¹ Valdepeñas, f. 27r.

⁸¹² *Ibidem*, f. 27r.

tantas camas de ropa bien bastecidas en las quales se alverguen pobres varones o mugeres de enfermedades rezias, o presonas desamparadas e que no tengan quien faga por ellos, y que en las dichas camas los tengan e curen fasta tanto que mueran o sanen y estén para se poder mandar e trabajar y en todo el tiempo que estuvieren en las dichas camas les den todo lo necessario de mantenimientos e dietas e médico y medicinas, y les digan tales y tales días missa y para la paga del clérigo o clérigos que dixeren las dichas missas y para la sustentación de la dicha casa y hospital e pobres de él e para la paga del médico y medicinas y de los servidores quien en el dicho hospital sirvieren e curaren los dichos pobres e para la sustentación e renovación de las dichas tantas camas e para la lavandera de la ropa de ellas e de los dichos pobres y para ayuda a enterrar los que de ellos en el dicho hospital fallecieren y para todo lo demas a los suso dicho tocante, dexo, doto y señalo tanta renta perpetua en cada un año en tal y tal cosa, la qual toda se gaste e convierta en lo suso dicho y en el dicho hospital y obras pías de él a parescer e dispusición de el patron o patrones que fueren de el dicho hospital a los quales e a cada uno de ellos encargo las conciencias para que lo fagan justa e derechamente como convenga al servicio de Dios e bien y piedad e limosna de los dichos pobres, y dexo y nombro por patrón del dicho hospital a fulano e a sus hijos e descendientes, el mayor de grado en grado, y en falta de descendientes del dicho fulano a fulano e a los suyos, con tanto salario en cada un año situado en tal cosa.

E diga lo demás que dize en la cláusula de la capellanía que arriba va puesta para que no se entremeta en ello nuestro muy sancto padre.

ROQUE DE HUERTA

TESTAMENTO⁸¹³

En el nombre de la Sanctíssima Trinidad, Padre e HIjo, espíritu sancto que son tres personas y un solo Dios verdadero sin comienzo e sin fin, que bive y reyna por siempre jamás, en el qual yo creo y tengo mi firme fee y pongo toda mi esperança, y al qual de puro corazón aunque peccador, ordeno toda mi caridad. Y otrosí en el nombre

⁸¹³ Huerta, f. 22r.

de la bienaventurada virgen gloriosa nuestra señora Sancta María, madre de Dios, y abogada universal de los peccadores, especial intercessora de los devotos y fieles christianos que a ella se encomiendan, y muy singular señora patrona y defensora en todos mis hechos, dichos y pensamientos en la vida y no menos en la muerte, con todos los sanctos, por quanto entre todas las cosas naturales que en esta mundana vida tenemos, no ay cosa que tanto y más cierto sea que la muerte, la qual es común a todos los bivientes según la esperançã lo enseña y la sancta escriptura lo confirma y dize; está vezado a todos los humanos una vez morir y por quanto esta muerte como quier que sea muy cierta no ay cosa más incierta que la sancta ora, manera, estado y lugar donde nos ha de tomar, ca sabe la persona donde nasce más no sabe a donde ha de morir, pues temor de esta muerte y temiéndome otros juntos con ella de aquel tan espantable, terrible y temeroso día final del gran juyzio de Dios que todos temer devemos, sonando siempre en la oreja de mi memoria aquella voz de gran pavor que entonces sonará diziendo “levantaos muertos y venid ha juyzio”, yo yendo por esto ansí mismo obedesciendo aquella sancta palabra de nuestro redemptor y salvador Jesu Christo que dize en el evangelio “velad que no sabeys el día ni la ora en que verná el hijo de la virgen, porque como nos hallare, ansí nos ha de juzgar”. Queriendo por esta razón ordenar mi ánima y descargar mi consciencia, según la voluntad de mi señor y redemptor Jesu Christo hijo de Dios, al qual y a su gloriosa madre suplicó mi ánima, quieran alumbrar y darme seso e juyzio con su gracia para lo ansí cumplir. Por ende, yo don fulano, vezino de tal lugar, estando sano de mi cuerpo y en mi juyzio y entendimiento natural, tal qual a Dios nuestro señor plugo de me lo dar, induzido según la verdad de nuestra muy sancta fee cathólica por el temor de Dios y temiendo ansí mesmo como dicho es la muerte corporal y más spiritual del ánima, y sobre todas la perdura-//^{f22v} ble es la muerte del infierno y por la memoria; y otrosí del final juyzio de Dios con todas las otras consideraciones suso dichas, conozco y otorgo por esta carta que hago, ordeno y establezco este mi testamento y postrimera voluntad a servicio de Dios nuestro señor y de la bienaventurada virgen esclarecida su madre, nuestra señora sancta María, a la qual yo tengo por señora y por abogada en todos mis hechos, y todos los sanctos y sanctas de la corte del cielo, a los quales suplico e pido por merced rueguen a Dios nuestro señor tenga por bien de perdonar la mi ánima y la endereçar e guyar por la vía de paz y muerte segura a puerto de la salvación, para lo qual ante *omnia*

mando y ofrezco y encomiendo mi ánima a nuestro redemptor y salvador Jesu Christo hijo verdadero de Dios, que pues él la crió y redimió por aquel sanctíssimo y sacrosancto mysterio de su encarnación y muy cruelíssima passión, assí le plega por su infinita misericordia aver piedad de ella. Y suplico a la muy alta, excelentíssima y esclarecida nuestra señora la virgen sancta María, que pues su excelencia sabe muy bien la gracia, affición y devoción que con su gran señoría siempre tuve, que no me dexé ni desampare en aquel passo terrible de la muerte, siendo mi intercessora con su hijo preciossísimo para que en aquel tiempo no sea vencido de mis enemigos, ni consienta que por sus dolos y falsas subcessiones y circuytos yo sea engañado, ni me sea perturbado aquel camino de la gloria. Y ruego a los bienaventurados mis devotos y abogados sant Juan Baptista, san Pedro, sant Pablo, sant Juan Evangelista y Sanctiago apóstoles y al bienaventurado señor sant Francisco Alférez de Jesu Christo, al qual yo siempre he tenido y tengo por mi especial patrón y abogado, y al señor sant Estevan y sant Sevastián y sant Lorenzo y sant Cosme y sant Damián mártýres, y a sant Angustín y sant Antonio, conffesores y a sant Lázaro, y a las bienaventuradas sancta María Magdalena y a sancta Catalina y a sancta Clara y a sancta Ysabel, y a todos los otros sanctos apóstoles, mártýres y conffesores y vírgines, y a señor sant Miguel Angel con toda la corte celestial, que rueguen a nuestro señor Jesu Christo que por las entrañas de su misericordia en que nos vistió desde lo alto y por su sanctíssima natividad, passión, muerte y resurrección y acensión en el cielo, y por el advenimiento del Spíritu Sancto paráclito que acordándose de la enfermedad de la vida humana y que en peccado me concibió mi madre, que no faga conmigo según mis deméritos ni entre en juyzio con su siervo, antes me quiera perdonar todos mis peccados, delictos, transgressiones, ignorancias, culpas, negligencias passadas y presentes e me libre de caer en otros, y después de mis días quiera poner mi ánima en el cielo con sus sanctos. Y otrosí encomiendo mi ánima a los suffragios de la sancta yglesia cathólica y comunión de los sanctos con la participación de los sacramentos ecclesiásticos, fuera de la qual yglesia ninguna persona humana salvar se puede; y creo el symbolo hecho por los sanctos apóstoles y la exposición de la fee del gran concilio Miceno, en la qual fee y unión yo ove bivido y tenido y estado desde la fuente del baptismo hasta la hora presente en que estoy, y en ella entiendo, quiero y protesto estar siempre, así en la vida como en la muerte firmemente teniendo, creyendo y confessando todos los artículos de la muy

sancta fee cathólica, así como lo tiene y cree y confiessa la sancta yglesia cathólica de Roma, estando en todas las cosas subiecto y obediente a los mandamientos de nuestro señor Dios e suyos, y por las culpas y peccados míos en que yo los tales mandamientos por flaqueza humana y traspasando la misericordia de esse mismo nuestro señor Dios con los méritos de la passión de su hijo mi señor y redemptor Jesu Christo y los méritos de la gloriosísima madre mi señora sancta María y de todos los sanctos, con todos los suffragios suso dichos y esta confessión que así tengo hecha e dicha y hago con coraçón constricto y humillado que Dios no menosprecia, represento ante Dios nuestro señor en la ora y artículo de mi muerte y el día del juyzio en la forma siguiente:

Credo in Deum patrem omnipotentem creatorem celi et terre, et in Jesum Christum, filius eius unicum dominum nostrum. Qui conceptus est de Spiritu Sancto. Natus ex Maria virgine. Passus sub Pontio Pylato. Crucifixus mortuus et sepultus. Descendit ad inferos. Tertia die resurrexit a mortuis. Ascendit ad celos. Sedet ad dexteram Dei patris omnipotentis. Inde venturus est iudicare vivos et mortuos. Credo in Spiritum Sanctum, sanctam ecclesiam catholicam, sanctorum communionem, remissionem peccatorum. Carnis resurrectionem et vitam eternam. Amen.

Y otrosí digo que por ventura en la ora de mi muerte o en qualquier tiempo por turbación de mi lengua o por enagenamiento de mi juyzio y por muerte arrebatada o por otra qualquier causa o razón esta sancta fee cathólica y su creencia con la sobre dicha obediencia y subjeción a la sancta y cathólica yglesia de Roma, no pudiesse declarar, confessar o afirmar o si por falsas imaginaciones, fantasías, subjeciones y tentaciones del demonio o por otra qualquier causa o razón, yo alguna otra cosa contraria dixesse o afirmasse, lo qual nunca Dios permita ni consienta, de aquí retrato y annulo la tal cosa y la doy por ninguna y de ningún valor y efecto, porque la tal cosa contraria a la cathólica confessión de nuestra santa fee si fuere dicho no será por mi voluntad mas solo por subjeción o tentación del demonio mi adversario, por lo qual desde agora que estoy en mi propio juyzio y razón concertada e libre voluntad y uso de mi lengua, declaro, afirmo y protesto y quiero y entiendo siempre bivar y morir en la firme creencia y confessión de esta sobre dicha nuestra sancta fee cathólica y en la obediencia y subjeción de la sancta yglesia de Roma, por lo qual desde agora para en todo tiempo de mi vida, y especialmente para en la ora de mi muerte demando los sanctos

sacramentos de la yglesia en la tal ora necessaria a todo fiel christiano, que son el sancto sacramento de la penitencia y el sancto sacramento de la comunión y estremaución con ecclesiástica sepultura. Demando otrosí para entonces para ser absuelto plenariamente en la vida y en la muerte con las bulas y gracias de la sancta cruzada y otras qualesquier que yo tengo a mí concedidas por los summos pontífices de Roma, y gozar otrosí de todas las gracias y privilegios que todos los otros fieles christianos suelen gozar, así en general como especial.

CABEÇA DE TESTAMENTO MÁS BREVE⁸¹⁴

In Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta de testamento y postrimera voluntad vieren, como yo fulano vezino de tal lugar, estando enfermo de mi cuerpo y en mi juyzio y entendimiento natural, qual a Dios nuestro señor plugo de me lo dar, por quanto entre todas las cosas naturales que en esta vida mun- //^{f23v} dana tenemos, no ay cosa que tanto ni más cierto sea que la muerte, la qual es común a todos los bivientes según la esperiençia lo enseña y la sancta escriptura lo confirma y dize ser establecido a todos los humanos una vez morir, y como quier que esta muerte sea muy cierta, no ay cosa mas incierta que la su ora, manera, estado y lugar en que nos ha de tomar, ca sabe la persona donde nasce más no sabe a donde ha de morir, pues temor de esta muerte y temiéndome otrosí, junto con ella de aquel tan espantable, terrible y temeroso día final del gran juyzio de Dios que todos temer devemos, sonando siempre en la oreja de mi memoria aquella boz de gran pavor que entonces sonará: “levantaos muertos y venid al juyzio”, y obedesciendo por esto así mesmo aquella palabra de nuestro redemptor y salvador Jesu Christo que dize en el evangelio “velad y orad que no sabeys el día ni la ora en que el hijo de la virgen verná, porque como nos hallare, así nos ha de juzgar”. Queriendo por esta razón hordenar mi ánima y descargar mi consciencia, según la voluntad de mi señor y redemptor Jesu Christo, creyendo firmemente en la Sanctíssima Trinidad, padre, hijo y espíritu sancto, que son tres personas y un solo Dios verdadero, que vive y reyna por siempre sin fin a su honor y reverencia, y de su bendicta y gloriosa madre nuestra señora, a quien yo tengo por mi especial abogada y de todos los sanctos y

⁸¹⁴ Huerta, f. 23r.

sanctas de la corte del cielo, fago y hordeno y establezco este mi testamento y postrimera voluntad en esta manera:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro señor que la crió e redimió por su preciosa sangre que a él plega de la llevar a su sancta gloria quando de este mundo partiere.

Item mando que desde que mi ánima sea apartada de las carnes, que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de tal parte donde yo soy parrochiano, en tal sepultura, en que yaze fulano.

Item que me entierren y vengan a honrrar y enterrar en tal confradía y confrades de nuestra señora sancta María de la Misericordia de esta villa donde yo soy confrade y confrades de las ánimas de purgatorio. Y mando que den a cada una de las dichas confradías tantos maravedís.

Item mando que el día de mi enterramiento digan por mi ánima en la dicha yglesia tantas missas rezadas y den por las dezir la pitança acostumbrada, e si aquel día no oviere lugar e disposición para se poder dezir, se digan otro día siguiente, y den por las dezir la pitança acostumbrada.

Item mando que quando llevaren mi cuerpo a enterrar lleven tantas hachas delante de la cruz.

Item mando que me digan vigiliyas al tiempo de mi enterramiento.

Aquí han de entrar las mandas.

Item después de cumplido e pagado y executado este mi testamento y las mandas, legatos y obsequias y cosas en él contenidas, dexo y nombro por mis herederos universales en todos mis bienes muebles y rayzes, derechos y auciones que de mí fueren e fincaren al tiempo de mi fallecimiento a tal fábrica, porque la madre de Dios, mi especial señora y abogada sea mi intercessora ante mi señor Jesu Christo: e quiero que la dicha yglesia aya y herede todos los dichos mis bienes enteramente después de cumplido y executado lo suso dicho, y es mi voluntad y mando que la dicha fábrica, aunque yo la nombro por heredera, no se/^{f24r} entremeta en pedir cosa alguna de la dicha herencia hasta que sea cumplido lo en este mi testamento contenido, ni tan poco pueda dezir que como heredera quiera cumplir o ver como se cumple lo en este mi testamento contenido, antes quiero que no tomen ni ayan de los dichos bienes más de aquello que los dichos fulano y fulano dixeren y declararen que ay e sobra después de cumplido lo

suso dicho, porque yo confío de los dicho fulano y fulano y sé que son personas de tanta confianza que pornán en ello tan buen cobro que no aya falta alguna.

Item revoco, casso y anulo y doy por ningunos e de ningún valor y efecto todos y qualquier testamento o testamentos, manda o mandas, codicilo o codicilos que hasta el día de oy aya hecho y otorgado en qualquier manera, y quiero y es mi voluntad que este mi testamento que al presente hago y otorgo, valga y no otro alguno, e si valiere por testamento sino que valga por mi codicilo, e si no valiere por codicilo, que valga por manda o postrimera voluntad o en aquella mejor forma y manera que puede y deve valer de derecho, en firmeza de lo qual otorgué este testamento cerrado y sellado ante fulano escrivano y ante los testigos, y aquel día que yrá declarado en el auto del otorgamiento de él.

CLÁUSULA DE TESTAMENTO QUE MEJORAN EL PADRE Y LA MADRE A UN SU HIJO VINCULADA⁸¹⁵

Otrosí mejoramos en el tercio y remanente del quinto de nuestros bienes que al presente tenemos y de aquí adelante tuviéramos nosotros y cada uno de nos, a un hijo varón nuestro qual señalare, el que de nos a la postre fallesciere si primero no lo oviéremos señalado, e si fallesciéramos entrambos sin aver hecho la dicha mejoría, que la aya fulano nuestro hijo mayor; la qual dicha mejoría la señalamos en tal villa y en tal lugar y en tal huerta, etc., y porque el dicho tal lugar no lo tenemos enteramente pagado, mandamos que de los otros nuestros bienes se cumpla y pague todo lo que de ello dexaremos por pagar al tiempo de nuestro fallecimiento, en manera que el dicho nuestro hijo fuere nombrado, y no lo siendo el dicho fulano goze enteramente de lo suso dicho, e si en ello monta menos que en el tercio y remanente del quinto de nuestros bienes, mandamos que le sea cumplido de nuestros bienes, y que se compren juros o hazienda para que anden juntamente con los bienes de la dicha mejoría, e si montare más en lo suso dicho que en el dicho tercio y remanente del quinto, mandamos que lo haya en cuenta de su legítima el dicho nuestro hijo que a ello fuere nombrado; porque nuestra voluntad determinada es que el aya la dicha tal cosa enteramente sin disminución alguna por todos los días de su vida, y después de sus días su hijo varón

⁸¹⁵ Huerta, f. 106r.

mayor legítimo y de legítimo matrimonio, nascido después del su nieto e visnieto y otros descendientes varones legítimos y de legítimo matrimonio nascidos, y a falta de varones que lo aya su hija mayor y después de ella su hijo e nieto e visnieto varones legítimos y de legítimo matrimonio nascidos, y a falta de varones las descendientes hembras, en tal manera que el varón aunque sea menor de días se prefiera a la hembra, y aunque una vez los bienes suso dichos vengan a hembra, en aviendo varón aquel subceda después de sus días de la tal hembra, y después de él su hijo e nieto y descendientes subcessivamente y ansí se guarde en todos los descendientes del dicho nuestro hijo que fuere nombrado a la dicha mejoría y la oviere de aver; e si el hijo que a ella fuere nombrado, o el dicho fulano, aviendo sido otro nombrado, o alguno de sus descendientes fallescieren sin hijos y descendientes legítimos, en tal manera que se fenezca y acabe toda su línea sin ellos, mandamos que la dicha tal cosa si no lo oviere primeramente fulano y a él después de a él a su hijo, nieto e visnieto y a los otros sus descendientes legítimos y de legítimo matrimonio nascidos, y ansí subcessivamente uno en pos de otro, y a falta de varones que lo aya su hija mayor y después de ella //^{106v} su hijo varón y los otros sus descendientes según y como está dispuesto en la persona del dicho nuestro hijo a quien primero llamamos a esta mejoría; e si primero la oviere avido el dicho fulano y fallesciere él y todos sus descendientes, mandamos que lo aya fulano nuestro hijo y después de él su hijo, e nieto e visnieto y otros descendientes legítimos y de legítimo matrimonio nascidos subcessivamente uno en pos de otro, o a falta de varón que lo aya la hija mayor, y después de ella su hijo e nieto varón y otros descendientes hasta ser fenescida toda la línea del dicho fulano, y fenesciendo el dicho fulano y todos sus descendientes sin aver ellos hijos ni descendiente, que venga la dicha mejoría a fulano nuestro hijo, y después de él a su hijo e nieto e visnieto varón, y a falta de varones a la hija como arriba está dicho, y a falta del dicho fulano y fenesciendo su línea sin hijos ni descendientes legítimos, mandamos que aya la dicha mejoría fulano nuestro hijo y su hijo e nieto y descendientes varones y a falta de varones la hija; y fallesciendo el dicho fulano y sus descendientes sin hijo ni hija legítimo que lo ayan otros nuestros hijos varones que de aquí adelante Dios nuestro señor nos diere por la orden de su nascimiento y sus hijos e nietos como en los otros hijos tenemos ordenado, y no los aviendo o fallesciendo sin hijos, mandamos que aya la dicha mejoría fulana nuestra hija y después de ella su hijo, nieto e visnietos varones, y a falta de varones su hija e nieta, y

fallescendo la dicha fulana nuestra hijas y sus hijos e nietos y descendientes y a falta de ellas las otras hijas que nuestro señor nos diere por la dicha orden de su nascimiento, mandamos que en la subcessión de estos bienes se guarde por todos los dichos nuestros hijos y descendientes la orden siguiente: que no pueda subceder en esta mejoría ningún hijo ni hija ni otra persona sino fuere de legítimo matrimonio nascido o legitimado por su sequente matrimonio, aunque sea hijo natural, y aunque aya dispensación y legitimación del rey o de la reyna nuestros señores, o de qualquier de los otros reyes que después de ella reynaren en estos sus reynos, y aunque en la tal legitimación se dé facultad para que pueda subceder el tal legitimado en esta dicha mejoría.

Otrosí con condición que no pueda subceder en esta dicha mejoría ningún loco ni mentecato ni monstruo nascido contra natura, más antes que si alguno de los que avían de aver esta dicha mejoría oviere alguno de los dichos defectos que sea avido por no nascido y se passe esta mejoría a la persona que lo oviera si el tal monstruo, loco o mentecato no nasciera; pero si por caso después de aver avido y heredado esta dicha mejoría alguna persona le sobreviniere la dicha enfermedad de locura, o se hiziere mentecato, que en este caso no pierda el derecho que tuviere adquirido de tener y posseder por todos los días de su vida esta mejoría.

Otrosí con condición que ninguno frayle ni clérigo de orden sacro, ni comendador, salvo si fuere de la Orden de Sanctiago, ni cavallero de otra orden no pueda subceder en esta dicha mejoría ni en cosa alguna de lo en ella contenido, ni por sus días ni en otra manera, salvo que quando quiera que viniere la subcessión de la persona que sea clérigo de orden sacro o frayle o monje o cavallero, salvo de la Orden de Sanctiago, que en tal caso el tal fraile, monje o cavallero de religión sea avido por no nascido y pertenezca esta dicha mejoría a la otra persona que lo avía de aver si el tal clérigo, fraile o monje o cavallero de orden no nasciera; e si después de aver avido alguna persona esta dicha mejoría se metiere frayle o monje o hiziere profesión tácita o expresa en qualquier orden militar que no sea en la Orden de Sanctiago, o rescibiere orden sacro, que luego que rescibiere la tal orden o hiziere profesión sea avido por muerto naturalmente y subcede el otro que según la //^{107r} orden e dispusición de esta dicha mejoría es llamado a él.

Otrosí con condición que los bienes en esta mejoría contenidos ni parte de ellos no se puedan perder ni pierdan por ninguna causa ni razón que sea o ser pueda ni por

ningún delicto de qualquier natura o calidad que sea que cometa el poseedor de esta dicha mejoría por donde incurran en pena de confiscación de sus bienes o de parte de ellos, aunque sea por crimen eregia o lesse majestatis o contra natura, que quanto a esto queremos usar de la facultad de mejorar e vincular la mejoría del tercio e quinto que tenemos por las leyes de estos reinos, mas antes que luego que el tal delicto cometiere sea avido por tan ageno y extraño de estos dichos bienes como si nunca los oviera avido ni sido llamado a ellos , y como se oviera muerto naturalmente antes que oviera avido subcessión de la dicha mejora ni cometido el tal delicto; y luego por el mismo hecho sin sentencia ni declaración alguna se passen estos dichos bienes al siguiente en grado que los avía de aver si el tal delinvente fallestiera antes que cometiera el tal delicto.

Otrosí con condición que los dichos bienes ni cosa alguna de lo que se contiene y comprehende en esta dicha mejoría ni parte de ella no se pueda vender ni obligar, ni enagenar por ningún contrato, ni para dote ni arras, ni redención de captivos ni para otra qualquier cosa, aunque sea mayor de las suso dichas, ni se pueda ganar facultad real para ello, mas antes que qualquiera venta y obligación, trueque o otra qualquier enagenación que fuere hecha de lo suso dicho o de parte de ello sea en ninguna, y no se pueda passar por virtud de la tal venta o de otro qualquier contrato el señorío ni possession, mas antes que siempre quede cerca del que lo enagenare, y que lo que ansí se enagenare se passe al siguiente en grado, y que lo que avía de aver después de los días de aquel que hiziere el tal contrato de enagenación o obligación.

Otrosí con condición que los dichos bienes y cada cosa y parte de ello sean imprescritibles y que no se puedan prescribir por ninguna prescripción de diez ni veynte ni treinta años no de cient años quier sea con título de buena fee o sin ella, ora se aya el título de algunos de los llamados a esta mejoría o de otro tercero.

Otrosí que si caso fuere que de un vientre nasciere más de uno de aquellos que avían de subceder en la dicha mejoría, de manera que nazcan dos o tres varones o hembras, que aya en este caso la dicha mejoría el que primero nasciere del vientre de su madre, e si no se pudiere saber ni averiguar quien nació primero, que en este caso pueda escoger su padre a qual de ellos aya de venir, y aquel se entienda ser llamado a la dicha mejoría, e si él muriesse sin hijos ni descendientes legítimos que venga al otro su hermano, e si fallestiere de esta presente vida su padre de los dichos nascidos de un vientre sin hazer la dicha declaración y nombramiento, que la pueda hazer el otro que

fuere llamado a esta mejoría después de los días de los dichos hermanos nascidos de un vientre.

Y otrosí con condición que el dicho nuestro hijo que la mejoría oviere, cumpla entera y cumplidamente con el dicho monasterio de tal todo lo contenido en la dicha escriptura de que arriba se haze mención y lo que de ella en vida de mí el dicho fulano no se oviere cumplido, so pena que por no lo hazer ni cumplir por el mismo hecho pierda estos dichos bienes de mejoría y tercio y remanente del quinto, y se passe a otro nuestro hijo que lo avía de aver después de él con el mismo cargo y condición, y que si aquel no lo cumpliere, passe de la misma manera al otro nuestro hijo que después de él lo avía de aver, y así subcessivamente hasta ser cumplido lo suso dicho passe a nuestros hijos y descendientes.

DIEGO DE RIBERA

TESTAMENTO⁸¹⁶

En el nombre de nuestro señor Iesu Christo y de la santíssima Virgen María su madre, sepan los que esta escriptura vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, estando como estoy enfermo, pero en mi seso, memoria y entendimiento, confieso que creo fiel y católicamente el misterio de la Santíssima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y una sola essencia, y todo aquello que tiene y confiesa la santa Iglesia Romana, y debaxo de esta católica fe y creencia protesto vivir y morir. Y si lo que nuestro señor Dios no permita, por persuasión del demonio o por dolencia grave, en el artículo de la muerte o en otro qualquier tiempo alguna cosa contra esto dixere o mostrare lo revoco. Y con esta protestación y divina invocación ordeno mi testamento y última voluntad en esta manera.//^{f8r}

Sepultura

Lo primero encomiendo mi ánima a nuestro señor Dios que la crió y redimió por su preciosa sangre y pasión y muerte. Y falleciendo de esta enfermedad, sepúltenme en la iglesia o monasterio y con tal acompañamiento, y si aquel día fuere hora de celebrar,

⁸¹⁶ Ribera I (1596) f. 7v.

y si no otro día siguiente digan por mi ánima en la dicha iglesia o monasterio, donde elijo sepultura, una missa de requiem cantada, y todas las que allí se pudieren dezir aquel día.

Missas por el testador y por sus difuntos y de Purgatorio.

A las mandas acostumbradas, que son los monasterios de Trinidad y Merced y Santa Eulalia y las demás, le mando a cada una medio real, y con tanto las excluyo y aparto de mis bienes.

Declaración de las deudas que debe el testador y de las que se deven a él, y del matrimonio o matrimonios que ha contraydo, y de lo que recibió en dote con su muger, y del capital que llevó y lo que le mandó en arras, y lo que ha dado a cada uno de sus hijos, y de las mandas y legados que quisiere hazer el testador.//^{18v}

Hijos bastardos. A los hijos naturales. A los hijos legítimos, siendo mejorados en el tercio y quinto de los bienes del testador, o parte de ello.//^{19r}

Albaceas

Y para cumplir y pagar este testamento y lo contenido en él, establezco por mis albaceas y testamentarios a F. y F., a los cuales y a cada uno de ellos *in solidum* doy poder para que por su autoridad o judicialmente puedan entrar en mis bienes y tomar los que bastanten y venderlos en almoneda, o fuera de ella para el dicho efecto, lo qual pueden hazer aunque sea passado el año del albaceazgo.

Herederos

E instituyo por mis legítimos y universales herederos a F. y F. mis hijos legítimos y de F. mi muger, los cuales ayan y hereden los dichos mis bienes.

Y revoco

Y revoco y doy por ningunos qualesquier testamentos, mandas y codicilos, que en qualquier manera aya hecho y otorgado para que no valga salvo este testamento que valga por tal, o por mi codicilo, o por mi última y final voluntad, o en aquella mejor forma y manera que aya lugar en derecho, en testimonio de lo qual otorgué la presente ante escrivano público y testigos de yuso escritos.

Hecha y testigos

Que es hecha y otorgada en tal parte, a tantos días de tal mes y//^{9v} de tal año del nacimiento de nuestro salvador Iesu Christo de mil y quinientos y setenta años, siendo presentes por testigos para esto llamados y rogados, Jerónimo y Rafael y Pablo, vezinos de este pueblo.

Cláusula de sustitución pupilar o brevilouqua

Y porque los dichos fulano y fulano son menores de catorze años siendo varones, y de doze siendo mugeres, usando de la facultad que las leyes de estos reynos me conceden y como mejor//^{10v} aya lugar de derecho, hago entre ellos sustitución pupilar de tal manera, que si el uno de ellos falleciere antes que cumpla la dicha edad de catorze años, o doze años, suceda en todos sus bienes, derechos y acciones el que quedare bivo, y a falta de ellos muriendo antes de cumplida la dicha edad, herede mis bienes fulano a quien sustituyo en su lugar.

Cláusula de desheredación

Y porque Pedro mi hijo legítimo, o Ioan mi nieto, hijo de Francisco mi hijo, siendo de tal edad, cometió contra nuestro señor Dios tal ofensa, o en contra del rey tal delito, o//^{11r} contra mi tal crueldad, o desacato, o desagradecimiento, por tanto aquella mejor vía y forma que puedo y de derecho ha lugar, porque a él sea castigo y a otros exemplo, yo les desheredo de mis bienes y herencia y excluyo y aparto de ellos para que no los puedan aver ni heredar por legítima, ni por alimentos ni en otra manera y como si fuera nacido, protesto de no lo nombrar en mi testamento, y que por ello no sea visto tener vicio, ni error, ni preterición.

**TESTAMENTO Y ESTABLECIMIENTO DE HEREDERO QUE HAZE UNA
MUJER A SU HIJO MENTECATO⁸¹⁷**

En nombre de nuestro Señor Iesu Christo y de la Santíssima Virgen su madre. Sepan los que vieren la presente, como yo Juana, biuda, muger que fuy de Francisco difunto, que aya gloria, vezina de esta ciudad de Granada, estando como estoy en mi seso, memoria y entendimiento, creyendo como creo fiel y católicamente el mysterio de la Santíssima Trinidad, y todo aquello que cree y tiene la santa y católica Iglesia Romana, y en esta fe y creencia en la qual siempre he vivido, protesto (confiada en el Señor, y con su gracia) vivir y morir, y tomando por mi intercessora a la sacratíssima Virgen y a todos los santos, ordeno mi testamento y última disposición en esta manera.

Sepultura./ Funeral./ Missas./ Mandas pías y graciosas./ Mandas acostumbradas./
Declaración de las deudas que deven. Y de las que se deven. De su dote y arras./ Del capital de su marido. /De los bienes multiplicados. /Albaceas, etc.

⁸¹⁷ Ribera I, (1596) f. 18r.

Declaro, que durante el matrimonio del dicho mi marido y mío, huvimos por nuestro hijo legítimo a fulano, de edad que de presente es de veynte y seis años, el qual de muchos años a esta parte, esta mentecapto, sin intermisión ni intervalo, y porque no tiene hijos, ni otros descendientes, ni menos hermanos, y usando del remedio que dan las leyes en aquella mejor vía que puedo, digo, que si nuestro señor Dios fuere servido de le bolver su juicio, memoria y entendimiento, como antes de su privación lo tenía, le instituyo por mi legítimo y universal heredero en todos mis bienes, derechos y acciones. Pero si permaneciere en su locura, y así falleciere, instituyo por mi heredero, en lugar del dicho signado, a Antonio, vezino de esta dicha ciudad de Granada, a quien sustituyo en su lugar exemplarmente, al qual ruego y pido y quiero que tenga en su poder los bienes rayzes, que en virtud de esta institución y sustitución huviere y heredare, tiempo de diez años primeros, contados desde el día de la muerte del dicho fulano, y lleve los frutos y rentas de ellos para sí todo el dicho tiempo, con que en él tenga los dichos bienes bien labrados y reparados de todo lo que tuvieren necesidad, y a sus tiempos, por manera que no vengán en disminución, antes vayan en acrecentamiento. Y passados los diez años, sea obligado, e yo lo obligo, a que entregue a la casa y colegio de la Compañía de Iesus de esta ciudad de Granada los dichos bienes en propiedad y usufruto de allí en adelante, sin sacar ni llevar ni retener para si quarta, ni falcidia ni trebelianica, porque yo se lo defiendo y prohíbo, y bástele en lugar de esto los dichos frutos que ha de llevar los dichos diez años, como arriba se dize. Y revoco, etc. En testimonio de lo qual, etc.

**PEDIMIENTO QUE UNO HAZE ANTE EL JUEZ PARA QUE RECIBA
INFORMACIÓN DE QUE OTRO ESTANDO CERCANO A LA MUERTE POR
FALTA DE ESCRIVANO ORDENÓ SU TESTAMENTO PÚBLICAMENTE
ANTE CINCO TESTIGOS⁸¹⁸**

En el nombre de nuestro señor Dios. En la ciudad de Ronda, a días del mes, año del nacimiento de nuestro salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y setenta años, ante fulano alcalde mayor de esta ciudad, por fulano corregidor en ella y su tierra por su Magestad, en presencia de mí el escrivano, y de los testigos aquí contenidos, Christóval

⁸¹⁸ Ribera I (1596), f. 19r.

vezino de esta dicha ciudad de Ronda, dixo, que Antonio vezino de esta ha una hora que falleció y passó de la presente vida, y poco antes que falleciesse, estando en su seso, memoria y entendimiento, dixo que quería ordenar y hazer su testamento: y llamando a fulano criado suyo, le mandó que le buscasse un escrivano del número de esta dicha ciudad, y si no lo hallasse se lo traxesse para el efecto dicho, y assí fue: y porque vido el dicho Christoval que se tardava, y que su enfermedad se acelerava, y le yva faltando el aliento, hizo llamar cinco testigos, que fueron Pedro, y Pablo, y Andrés, y Juan, y Diego, de- //^{19v} lante de los quales ordenó y otorgó su testamento, diziendo por su boca: Creo el misterio de la Santíssima Trinidad, y todo lo que la santa Iglesia Romana tiene, y sepúltenme en la iglesia de Nuestra Señora la Virgen María de esta ciudad, y díganse por mi anima y de purgatorio cien missas rezadas, y dense a Christóval, con quien yo tengo amistad, que vive en esta ciudad, a tal collación, cien ducados, y a fulano tantos, y páguenle a fulano cincuenta escudos, que le devo de resto de una heredad que le compré: y cóbrele de Julian treynta escudos que me deve por un alvalá, y sea mi albacea fulano y mis herederos son Francisco y Antonio mis hijos legítimos, y de Ana mi muger, y porque son menores de cinco años, quiero que si uno de ellos falleciere antes que cumpla catorze años, el que quedare vivo lo herede, y si ambos murieren en la dicha edad, les suceda y herede fulano, y aviendo acabado de dezir todo lo que está dicho, perdió la habla, y assi falleció antes que el dicho su criado bolviesse, ni al escrivano truxesse por tanto por el interesse que le toca, y como mejor a lugar de derecho, pidió al dicho alcalde, mande parecer ante sí a los dichos testigos, y tome y reciba de ellos y de cada uno de ellos juramento en forma de derecho, y les pregunte por el tenor de este pedimiento, y se escriba y assiente lo que dixeren, para que valga y haga tanto efecto como si el dicho Antonio ante escrivano con la solenidad de la ley lo hiziera y otorgara, y todo se le de por testimonio, en manera que haga fe, assí a él, como los demás, y a quien le pertenciere, interponiedo en ello su autoridad y decreto judicial, y pidió justicia, y en lo necessario imploró su oficio. El dicho alcalde mandó a mí el dicho escrivano, que notifique a los dichos cinco testigos que nombra y señala el dicho Christóval, que luego aparezcan personalmente ante él, y aviendo parecido, él proveerá justicia; testigos.

En la ciudad de Ronda, este dicho día, mes y año arriba escrito, yo el dicho escrivano notifiqué el dicho pedimiento y lo proveydo por el dicho alcalde, a los dichos

Pedro, y Pablo, y Andrés, y Juan, y Diego, testigos nombrados, en sus personas; testigos.

Después de lo qual en la dicha ciudad de Ronda, a días del dicho mes, del dicho año de mil quinientos y sesenta, ante el dicho Alcalde parecieron los dichos cinco testigos, y de cada uno de ellos tomó y recibió juramento en forma de derecho por Dios y por Santa María, y por las palabras de los Santos Evangelios, y por la señal de la cruz, donde pusieron sus manos, y lo que dixeron y depusieron, es lo siguiente.

El dicho Pedro, siendo preguntado por el dicho pedimiento de//^{20r} por sí secreta y apartadamente, presente el dicho alcalde, dixo que a hora y media, poco más, o menos, que estando este testigo en casa de dicho Antonio, fue llamado y rogado por su parte, que se halle presente a un auto y declaración que quería hazer, y este testigo fue a la pieça donde estava, y allí le vido enfermo, y supo que avía embiado a llamar a un escrivano para ordenar y hazer su testamento, y el dicho Antonio dixo, visto que el escrivano se tardava, y que su enfermedad le aquexava tanto que le yva quitando la vida, que declarava y declaró, que crehía todo lo que la santa Iglesia Romana tiene, y que le sepultassen en la iglesia de Nuestra Señora de esta dicha ciudad, y que le dixessen por su ánima y las de purgatorio cien missas reçadas, donde pareciesse a sus albaceas, y que se diessen al dicho Christoval que haze el pedimiento, el qual este testigo conoce, cien escudos, y a fulano tantos, y que se pagassen a fulano cincuenta escudos que él le devía, y que cobrasen de Julian treynta escudos que le devía a él, y que fuesse su albacea fulano, y que sus herederos eran Francisco y Antonio sus hijos legítimos, y de Ana su muger, y porque estos eran niños, quería que si alguno de ellos falleciesse antes que cumpliesse catorze años, que el que quedasse bivo, le heredasse, y si ambos falleciessen, les sucediesse y heredasse fulano, y esto dixo que era su testamento, y aviéndolo acabado de dezir, dende a poco perdió la habla; y falleció y passó de esta presente vida, antes que viniessen el escrivano a quien avía embiado a llamar; todo lo qual passó, estando, a lo que parecía, el dicho Antonio en su seso, memoria y entendimiento, y a ello se hallaron presentes los dichos Pablo, Andrés, Juan y Diego, que fueron llamados para el dicho auto: y este testigo es de edad de tantos años, y diga si es pariente, o no del testador, o si le toca alguna de las preguntas generales y esto es verdad para el juramento que tiene hecho, y fírmelo, si supiera escribir.

Han se de tomar sus dichos a los otros quatro testigos, que digan que fueron llamados y rogados, y lo mismo en sustancia que dixo el testigo primero, etc.

Y luego este dicho día, mes y año arriba escrito, el dicho alcalde, aviendo visto la dicha información, y que de ella resulta que el dicho Antonio estando en su memoria y entendimiento, ordenó e hizo de palabra su testamento ante los dichos cinco testigos que para ello fueron llamados y rogados, en que señaló sepultura, y mandó que se dixessen cien missas por su ánima, y que se diessen al dicho Christóval cien ducados, y a fulano tantos, y que se pagassen las dichas deudas, y que fulano cobrasse lo que a él le devia, y que fuesse su albacea fulano, y sus herederos Francisco y Antonio sus hijos en edad pupilar, y los substituyó *ad inuicem*, y que si ambos/^{20v} falleciessen en la dicha edad, les heredasse fulano, y que debaxo de esta voluntad ultima falleció y passó de esta presente vida, mandó que el dicho Antonio sea sepultado en la sepultura que eligió, y se digan por su ánima y las de purgatorio las cien missas que él dixo se dixessen, y se de por testimonio la dicha información y autos al dicho Christoval y a los demas legatarios y a las otras personas a quien les perteneciere, en lo qual interpuso su decreto y autoridad judicial, para que valga y haga tanta fe y efecto, como si en escrito fuera hecho testamento del dicho Antonio, y acabado con la solemnidad que las leyes disponen, y firmolo de su nombre; testigos.

PEDIMIENTO QUE UNO HAZE ANTE LA JUSTICIA DE QUE OTRO ESTANDO ENFERMO MANDÓ LLAMAR UN ESCRIVANO Y (...) LE ROGÓ QUE FUESSE A UN LETRADO JURISTA PARA QUE LO ORDENASSE...⁸¹⁹

En la ciudad de Granada, a, días del mes de, año del nacimiento de nuestro Salvador Iesus Christo, de mil y quinientos y setenta años, ante fulano Alcalde mayor de esta dicha ciudad, por fulano corregidor en ella y su tierra, por su Magestad, y en presencia de mí, fulano escrivano público del número de ella, y de los testigos infra escritos, parecio Christóval hijo de Antonio, vezino que fue de esta ciudad, y dixo, que ayer, siete del presente, el dicho Antonio su padre, estando enfermo, y en su seso, memoria y entendimiento, hizo llamar y fuy llamado ante él, a mí el dicho escrivano, y ante mí y siete testigos que ahí se hallaron, dixo, que él estava enfermo y quería hazer

⁸¹⁹ Ribera I (1596), f. 19v-22v.

su testamento, y por mejor lo acertar, quería embiarlo a comunicar con Dionysio letrado jurista, para que él lo ordenasse conforme a un memorial que tenía escrito de su letra, el qual me dio y entregó ante los dichos testigos, su tenor del qual es este que se sigue.

Memorial

Yo estoy enfermo, y en mi seso, memoria y entendimiento, y creo fiel y católicamente el misterio de la Santissima Trini - //^{21r} dad, y todo aquello que tiene y cree la Santa Iglesia Romana.

Y falleciendo de esta enfermedad, sepúltenme en el monasterio de señor san Francisco de esta dicha ciudad, en la capilla que allí tengo.

Y acompañen mi cuerpo la Cruz, beneficiados y curas de mi yglesia parrochial, y el otro acompañamiento que pareciere a mis albaceas.

Y dígase por mi ánima en la dicha yglesia parrochial, y en el dicho monasterio donde elijo sepultura, y en las otras yglesias y monasterios que a mis albaceas pareciere, con la mayor brevedad que fuere possible, mil missas rezadas.

Y a Francisca mi hermana biuda, porque es pobre y tiene dos hijas donzellas, y en edad de tomar estado, se le den mis bienes, para el que eligieren, seyscientos ducados, con condición que dentro de dos años lo tomen, y si en este tiempo la una falleciere antes de contraer, la otra le suceda, y si ambas en el término dicho no tomaren estado, pierdan la manda, pero no la pierda aquella que lo tomare.

Y porque yo he desseado instituyr un patronazgo de legos, y anexar a él quatro tiendas en esta dicha ciudad en la calle del Çacatin, que alindan con fulano, que cada un año rentan seyscientos ducados, con cargo que cada un día perpetuamente se diga por mi ánima, en la dicha mi capilla, una missa rezada, con conmemoración de difuntos.

Y que el sábado de cada semana, en la visita que hizieren los señores oydores en las cárceles reales de esta ciudad, se saque un preso por deuda, dando, o ayudando con dos ducados.

Y que cada una de las tres pascuas principales del año se case una huérfana de padre, o madre, que sea pobre y honesta y de buena fama, a la qual se le dé, o ayude para su casamiento con veinticinco mil maravedís.

Y que cada año, para siempre, se saque de cautiverio de tierra de infieles un christiano, el que quisiere mi patrón, y se le dé para su rescate, o ayuda del, hasta cien ducados.

Y el residuo de la renta de las dichas tiendas, en qualquiera cantidad, sea poca, o mucha, la lleve el patrón.

El qual patrón quiero que sea fulano, y después que lo sea su hijo mayor, y después de estos dos lo sean los que llamare el dicho Dionysio letrado, a cuyo alvedrío lo remito.

Y las deudas que yo devo, y las que a mi se me deven, están escritas en mi libro de caxa, el qual es cierto y verdadero.

Y sean mis albaceas fulano y fulano. //^{21v}

Y sean mis herederos fulano y fulano, y fulano.

Y porque el dicho Christóval es mayor, y me ha sido muy obediente, le mando el tercio y remanente de quinto de mis bienes, y se lo señalo en las cajas principales que tengo en esta dicha ciudad, que alindan con F. con las que tenga vinculadas, y no las pueda enagenar por ninguna vía, y assí las tenga los días de su vida, y después de él, su hijo mayor y sus descendientes, y a falta de él y de sus descendientes, le sucedan sus hermanos y sus descendientes, prefiriendo el mayor al menor, y el varón a la hembra, y a falta de todos suceda el pariente más propinquo; y esta es mi última y final voluntad, y assí lo escribo de mi letra, y lo firmo de mi nombre.

Y aviendo entregado el dicho memorial a mí el dicho escrivano, me dixo ante los dichos siete testigos, que me pedía fuesse con él al dicho Dionysio, y le dixesse, que él le rogava que conforme a la sustancia de aquel ordenasse su testamento, y para que lo que en él provehía fuesse más perpetuo y mejor se guardasse y cumpliesse, pusiesse las clausulas y vínculos necesarios, y hecho esto bolviesse con el dicho testamento ordenado, y él lo otorgaría, y desde entonces lo otorgava; y assí fue, que aviendo yo el dicho escrivano recibido el dicho memorial y llevádolo al dicho Dionysio, y aviendo el susodicho conforme a la sustancia de él, ordenado el dicho testamento, quando bolví con él, hallé difunto al dicho Antonio, y porque de derecho es avido por otorgado y por testamento acabado, pidió al dicho alcalde, por el mejor remedio que de derecho huviere lugar, mande parecer personalmente ante si a los dichos siete testigos, y tome y reciba de ellos juramento en forma, y sus dichos y deposiciones por el tenor del dicho pedimiento, y declare ser testamento acabado; y para que valga y haga fe, assí como si el dicho Antonio lo huviera otorgado con la solenidad que el derecho quiere, interponga en él su autoridad y decreto, y se le dé por testimonio, assí a él, como a los demás a

quien pertenciere, y pidió justicia, y en lo necessario imploró su oficio, y juró por Dios en forma, que lo contenido en este pedimiento es cierto, y que no lo haze de malicia.

El dicho Alcalde mandó que los dichos siete testigos que dize el dicho Christóval, que se hallaron presentes al tiempo que passó lo contenido en el dicho pedimiento, parezcan personalmente ante él, y hecho esto, él hará justicia; testigos.

Después de lo qual, en la dicha ciudad de Granada, este dicho día, mes y año arriba escrito, fueron traydos ante el dicho alcalde los dichos siete testigos, de los cuales y de cada uno de ellos tomó y recibió juramento en forma de derecho por Dios y por //^{22r} Santa María, y por las palabras de los aantos Evangelios, y por la señal de la cruz en que pusieron sus manos, so cargo del qual prometieron, y el dicho Alcalde les encargó digan verdad de lo que saben, y lo que dixeron depusieron secreta y apartadamente cada uno de por sí, es lo siguiente.

Fulano, uno de los dichos siete testigos, siendo preguntado por el tenor de dicho pedimiento, y siéndole mostrado el memorial de que en él haze mención, dixo, que lo que sabe es, que ayer lunes, siete del presente, a la hora de las vísperas, este testigo fue llamado por parte del dicho Antonio, y fue a su casa, y le halló en la cama enfermo, y a lo que parecía, en su seso, memoria y entendimiento, y le dixo, que lo avía hecho llamar, para que fuesse testigo de lo que allí pasasse, y estando allí otras seys personas, que también fueron llamados, que son fulano y fulano, dixo antes todos lo siete, que él estava enfermo, y que quería hazer su testamento por el orden de un memorial que tenía hecho y ordenado, el qual memorial tenía en la mano, y lo entrego a mí dicho escrivano, y es el mismo, cuyo traslado va inserto en dicho pedimiento, y que por mejor lo acertar, quería embiar a comunicar y consultar el dicho memorial con el dicho Dionysio, letrado jurista, para que él ordenasse conforme a la sustancia del su testamento, y que pedía a mí el dicho escrivano fuesse con el dicho memorial al dicho Dionysio letrado, y se lo mostrasse, y el ordenasse su testamento, y ordenado, bolviesse con él al dicho Antonio para otorgarlo, con las cláusulas que el dicho letrado pusiesse, para que fuesse más perpetuo, y mejor se guardasse y cumpliesse, y desde entonces lo otorgava, y que rogaba y pedía de caridad a este testigo, y a los otros seys, que allí le aguardasen; y este testigo vido, que con esta determinación, y para este efecto, yo el dicho escrivano salí de casa del dicho Antonio, y desde a dos horas poco más, o menos, vido este testigo, que yo el dicho escrivano bolví a la dicha casa, y traya el dicho memorial arriba inserto, y

juntamente ordenado el dicho testamento, escrito en cuatro hojas de papel, y quando bolvi, hallé difunto al dicho Antonio, y este testigo le vido morir y difunto; e yo el dicho escrivano me salí de su casa con el dicho memorial, y el dicho testamento, que conforme a él se avía ordenado, y esto es verdad para el juramento que tiene hecho, y firmelo de su nombre, si supiere.

Tomar sus dichos a los otros seys testigos, que digan lo mismo.

El dicho Alcalde, visto los dichos de los siete testigos, mandó a mí el dicho escrivano que exhibiesse ante él y ante ellos el testamento que ordeno el dicho Dionysio letrado, y aviéndolo exhibido, tomó y recibió juramento de mí el dicho escrivano, so cargo del qual me pre- //22^v guntó, e yo declaré que lo contenido en el dicho pedimiento, y es y passó assí como en él se contiene, y que el memorial que el dicho Antonio me dio para que lo llevasse al dicho Dionysio, y el testamento que conforme a él el dicho Dionysio ordenó, es el mismo que allí tiene, el qual exhibí ante el dicho Alcalde, y bolviendo con el dicho testamento ordenado a casa del dicho Antonio, lo hallé difunto, y de ello doy fe y testimonio, y lo firmé de mi nombre; testigos que fueron presentes a todo lo que está dicho, fulano y fulano.

Y luego es continiente el dicho Alcalde, atento a las dichas diligencias e informaciones, dixo, que mandava y mandó que se dé todo por testimonio al dicho Christóval y a las otras personas a quien tocare, y mandó que el dicho testamento que ordenó el dicho Dionysio, por ser como es conforme a la sustancia del dicho memorial, valga por testamento acabado del dicho Antonio, assí como si él lo otorgara, e interpuso en él y en las dichas diligencias su autoridad y judicial decreto, y lo firmó de su nombre, siendo testigos, etc.

GABRIEL DE MONTERROSO Y ALVARADO

CABEÇA DE TESTAMENTO⁸²⁰

En el nombre de la Sanctísima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Sancto, tres personas, un solo Dios verdadero, que vive y reyna para siempre sin fin, y de la gloriosa

⁸²⁰ Monterroso, f. 180.

Virgen nuestra señora, con todos los sanctos y sanctas de la corte celestial vieren, como yo fulano de tal lugar,

Aquí diga el escrivano el estado que le parece que tiene el enfermo como está declarado en la práctica, y si estuviere para hazerlo diga assí:

Estando sano o enfermo y en mi juyzio y entendimiento y para hazer testamento tengo entera memoria, pero temiéndome de la muerte y desseando poner mi ánima en carrera de salvación, creyendo como firmemente creo en la sancta de cathólica y en todo aquello que bueno y fiel christiano debe de tener y creer, otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento y postrimera voluntad en la forma siguiente.

Aquí han de yr las mandas y legatos y obras pías que el testador hiziere como está declarado.

Y para cumplir y pagar las dichas mandas y legatos y obras pías en este mi testamento contenidas, dexo y nombro por mis testamentarios y albaceas a fulano y a fulano, a los quales y cada uno de ellos por sí *in solidum* doy poder cumplido para que entren y tomen mis bienes y los vendan en almoneda o fuera de ella, para que cumplan este mi testamento y lo en él contenido, y cumplido y pagado del remanente que quedare de todos mis bienes muebles y rayzes y semovientes, derechos y acciones, dexo y nombro e instituyo por legítimos y universales herederos universales a fulano y a fulano, mis hijos, y a otras personas que él nombrare, para que los ayan y hereden y partan por yguales partes. Y revoco y anulo y doy por ningunos todos otros qualesquier testamentos y codicilos y mandas que antes de éste haya hecho y otorgado, por palabra o por escripto o de otra qualquier manera. Y si acaso oviere hecho otro testamento en que diga que no la ha de revocar, *como está declarado en la práctica de esta obra*, derogo y abrogo en todo caso qualquier testamento o codicilo que hasta oy día aya hecho y otorgado. Y quiero que non valga en juicio ni fuera de él, salvo éste que agora hago, el qual valga por mi testamento o por codicilo, o por aquella vía y forma que mejor de derecho lugar aya, que esta es mi última postrimera voluntad. En testimonio de lo qual...

LORENZO DE NIEBLA

CABEÇA DE TESTAMENTO⁸²¹

En el nombre del muy alto e poderoso Dios nuestro señor hazedor e criador de el cielo y de la tierra, de quien todos los bienes proceden, que bive sin comienço y reyna sin fin, invocando su nombre y de la intemerata sacrosancta princesa de la vida, benditíssima virgen María nuestra señora, refugio de los peccadores, a quien dirijo y encomiendo lo que en esta escriptura se contiene, para que lo conserve y aumente de manera que aya buen principio e consiga buen medio e loable fin. Considerando quan breve es la vida del hombre, y como se deve temer la muerte, y que no se sabe el día ni la ora de ella, ni quando Dios nuestro señor será servido de me llevar de esta presente vida, avido repecto a que soy constituydo en hedad de senectud, e a que podía ser que antes de aver hecho y ordenado mi testamento, e lo que conviene al descargo de mi conciencia, dispudiesse Dios de mí, e queriendo proveer cerca de ello, quiero que sepan quantos esta carta de testamento vieren, como yo fulano vezino de tal parte estando sano y con salud y en mi buen seso //^{70r} y entendimiento, cumplida e buena memoria y perfecto juyzio natural, qual plugo a Dios nuestro señor de me querer dar, creyendo como creo firme y verdaderamente el misterio de la sanctíssima Trinidad y todo aquello que tiene y cree la sancta madre Yglesia, como todo fiel y cathólico christiano lo debe tener y creer, e debaxo de esta fee hago y ordeno mi testamento, última e postrimera voluntad, en la forma e manera siguiente.

BARTOLOMÉ DE CARVAJAL

TESTAMENTO ORDINARIO⁸²²

En el nombre de Dios todopoderoso que bive sin comienço y reyna sin fin, sepan quantos vieren esta carta como yo Martín, vezino de tal parte, estando enfermo, pero en mi seso y juyzio, creyendo como creo en el misterio de la sanctísima Trinidad, padre,

⁸²¹ Niebla, f. 69v.

⁸²² Carvajal, f. 41r.

hijo y Spíritu //^{41v} sancto, tres personas, una essencia y Dios verdadero, y en todo aquello que cree e tiene, y confiessa la sancta madre Yglesia Romana, y debajo de esta fee y creencia protesto bivar y morir recibiendo como recibo por mi intercessora señora y abogada a la gloriosíssima virgen María madre de mi redemptor Jesu Christo, para que presente y ruegue por mi ánima delante el acatamiento divino, con todos los otros sanctos de la corte del cielo, otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento y última voluntad en la forma siguiente.

Lo primero encomiendo mi ánima a Dios nuestro señor que lo crió y redimió por su preciosa sangre, y si fuere servido que falleciere de esta enfermedad, quiero que mi cuerpo sea enterrado en tal yglesia y en tal sepultura, y acompañen mi cuerpo la cruz con tantos clérigos, y tales cofradías con tantas hachas que lleven tantos pobres, y si aquel día fuere hora e si no otro siguiente me digan una missa cantada de réquiem y por ello se dé limosna acostumbrada.

Luego mandará dezir las missas que quisiere se digan por su ánima e por sus difuntos y las otras mandas pías y graciosas que quisiere con las mandas acostumbradas.

Luego la declaración de las deudas que deve y le deven y lo tocante al matrimonio, por la orden que está apuntado en la orden precedente a este testamento.

E para cumplir e pagar este mi testamento y las mandas y legatos en él contenidas, dexo e instituyo por mis albaceas a Pedro e Ioan, etc, y les doy todo mi poder cumplido a todos y a cada uno de ellos por sí *in solidum* para que por su authoridad o de la justicia, como quisieren, tomen de mis bienes lo que bastaren y los vendan en almoneda o fuera de ella y cumplan y executen este mi testamento, e paguen lo en él contenido, lo qual pueden hazer y hagan no embargante sea passado el año del albaceazgo, que yo se lo prorrogo por todo el tiempo que para lo cumplir fuere menester. Y cumplido y pagado este mi testamento y las mandas y legatos en él contenidos, dexo e instituyo en el remaniente de mis bienes por mis legítimos e universales herederos a fulano e fulano, mis hijos legítimos e de fulana mi muger, o de fulano mi marido, los quales los ayan y hereden ygualmente y revoco e doy por nin-
//^{42r} gunos qualesquier testamentos o codicilos que antes de agora yo aya hecho por escripto o de palabra, los quales quiero que no valgan, salvo éste que quiero que valga por mi testamento o por mi codicilo o por mi última voluntad, en aquella vía e forma que mejor aya lugar de derecho, en testimonio de lo qual, etc.

Nota que no pueden ser testigos de testamento ni de codicilo los parientes del testador dentro del cuarto grado, ni la muger, ni el esclavo, ni el infame, ladrón, ni matador, ni judío ni herege, sordo ni loco, ni menor de catorce años, ni el heredero, ni pródigo a quien por justicia se le aya quitado el administración de sus bienes.

CLÁUSULA DE TESTAMENTO PARA DESHEREDAR A UN HIJO O NIETO⁸²³

E cumplido y pagado este mi testamento y las mandas e legatos en él contenidas, quiero y es mi voluntad que todos mis bienes, derechos y acciones los ayan y hereden fulano y fulano, mis hijos o nietos, los quales instituyo por mis universales herederos, sin que Gonçalo, mi hijo, goze ni aya parte de ellos por quanto el suso dicho a cometido contra mí tales delitos, en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, pues conforme a las leyes de estos reynos las causas son bastantes para le desheredar, porque a él sea castigo y a otros exemplo, yo lo desheredo de mis bienes y le aparto y excluyo de ellos para que de ellos no pueda gozar por vía legítima, ni por alimentos ni en otra manera, como si no oviera nascido ni yo lo oviera engendrado, y quiero y es mi voluntad que los ayan y hereden los dichos fulano e fulano universalmente.

An se de expresar las causas por qué se deshereda porque si son bastantes se vea, y si no las dixere, aunque las aya y las diga a los otros herederos y las prueben no bastan.

TESTAMENTO DE MARIDO Y MUGER DE CONFORMIDAD CON INSTITUCIÓN DE MAYORADGO Y CAPELLANÍA⁸²⁴

En el nombre de Jesu Christo verdadero Dios y hombre y de la gloriosísima siempre virgen Sancta María su madre, y con su gracia y bendición a quien encomendamos esta escriptura para que tenga buen principio y medio y loable fin en su santo servicio, considerando la brevedad de la vida y la vigilancia que los cathólicos christianos deven tener de fe, aparejar para la muerte a quien tenemos tan natural obligación.

Sepan quantos vieren esta carta, como nos fulano e fulana su muger, estando sanos y en nuestro seso y entendimiento, creyendo como creemos firmemente en el mysterio de la sanctísima Trinidad, padre, hijo y espíritu sancto, tres personas y un solo

⁸²³ Carvajal, f. 43r.

⁸²⁴ *Ibidem*, f. 45r.

Dios verdadero, de quien todos los bienes proceden y en todo aquello que tiene y cree e confiessa la santa madre Yglesia romana, y en esta fee e creencia cathólica protestamos bivar y morir, y suplicamos a la sacratíssima virgen Sancta María, //^{45v} reyna de los ángeles, presente nuestras ánimas delante del acatamiento divino, otorgamos y conoscemos que hazemos y ordenamos nuestro testamento y última voluntad de una conformidad y acuerdo en la forma siguiente.

Primeramente encomendamos nuestras ánimas a Dios nuestro señor que las crió y redimió por su preciosa sangre, y queremos que nuestros cuerpos sean sepultados en tal yglesia y tal sepultura, y acompañen a cada uno de nos la cruz con tantos clérigos e hachas con pobres y cofradías, etc.

Aquí se han de poner por orden las órdenes y cofradías que an de acompañar y las missas que de presente se mandaren dezir con las de cuerpo presente y las otras mandas acostumbradas y graciosas, y legados que quisieren mandar y declaraciones de deudas que les devan.

Ytem nos los dichos fulano e fulana de un acuerdo y conformidad y senzilla voluntad nos instituimos el uno por el otro, y el otro al otro, por universales herederos de todos nuestros bienes de tal manera, que el que quedare, herede todos los bienes muebles y rayzes, derechos y acciones del otro, yo el dicho Francisco de vos la dicha María, la qual dicha institución de herencia sea del usufructo de los dichos bienes por todos los días de nuestra vida, sin los poder vender ni en manera alguna enagenar, salvo los bienes muebles y semovientes para que se compren con ellos rayzes, y queden subrogados en su lugar en el vínculo de que en este nuestro testamento haremos mención, e después de los días de nos los susos dichos, todos los dichos nuestros bienes muebles e rayzes, derechos y acciones vengán a Rodrigo nuestro hijo, y después de él a su hijo varón mayor legítimo y no legitimado, sino fuere por subsiguiente matrimonio, y después de él a su hijo varón mayor legítimo y no legitimado como dicho es, y assí successivamente de varón en varón mayor legítimo, sin diferencia de quarta ni quinta generación para siempre jamás, y a falta del hijo varón del dicho Rodrigo nuestro hijo, succeda en los dichos bienes su hija mayor legítima y no legitimada, si no fuere como dicho es por subsiguiente matrimonio, y después de ella en su hijo varón mayor legítimo y en sus descendientes por la orden suso dicha de uno en otro perpetuamente, y a falta de varón a la hembra, aunque el varón sea menor, y a falta de la de- //^{46r} scendencia de varones y hembras del dicho Rodrigo nuestro hijo, vengán los dichos bienes a Martín,

hijo de Ioan, hermano de mí el dicho Francisco, y a sus descendientes de varón en varón legítimo, y en defecto de varón en hembra por la orden suso dicha, y en defecto de la descendencia de Martín los dichos bienes sucedan en Gonçalo, hijo de Pedro, hermano de mí la dicha María, y en sus hijos varones mayores legítimos, y a falta de varones su hija mayor y sus descendientes, por la orden suso dicha sucesivamente, prefiriendo en todo el varón a la hembra, aunque sea menor como arriba se contiene, y a falta de la sucesión dicha, los dichos bienes vengan al pariente más propincuo de mí, el dicho Francisco, del linage de mi padre, y si no lo oviere, sea de parte de mi madre, y no aviéndolos, sea del linage de mí, la dicha María por la línea masculina, y si nos los oviere, sea por la femenina, y si concurrieren dos o tres en igual grado, se prefiera el tío al sobrino, y el varón a la hembra, y aviendo igualdad en todos, el mayor al menor y el letrado al lego, y assí mismo si fueren yguales, el más virtuoso y de mejores costumbres.

Ytem es nuestra voluntad que todos los dichos bienes sean unidos, impartibles, indivisibles, inagenables, imprescriptibles, y no se puedan enagenar, vender e donar en manera alguna voluntaria ni necessaria, aunque sea por utilidad de la cosa, ni por dotes, arras, ni redempción de cautivos, ni por otra causa onerosa, contracto ni transacción, ni por otro ministerio ni derecho alguno, aunque aya causas evidentes para sustentación de ello, aunque sea con cédula ni decreto real y consentimiento de aquellos que sucedan o ayan de suceder en los dichos bienes, y el que lo contrario hiziere o intentare hazer, aunque no venga en efecto, solamente por lo intentar queremos y es nuestra voluntad que pierda los dichos bienes y suceda en ellos el siguiente en grado, como si fuera el primeramente llamado por esta disposición.

Y confiamos en Dios nuestro señor que todos los que sucedieren en este vínculo e bienes son y serán cathólicos christianos y servidores de la corona real, y no cometerán crimen *lesae magestatis divinae ni humanae*, ni pecado nefando, ni otro ningún delito de trayción por donde conforme a derecho merezcan ser inhábiles y perder sus bienes, pero si lo que Dios no quiera, alguno de los llamados y nombrados en esta escriptura y en qualquier manera succedere en los dichos bienes por la orden suso dicha, cometiére los dichos delitos o qualquier de ellos, o otro semejante, por el mismo caso no lo llamamos ni queremos que suceda en los dichos bienes ni en parte de ellos, //^{46v} y si los tuviere los dexé y suceda en ellos enteramente el siguiente en grado

llamado por esta disposición, aunque viva después el que lo tal cometiere, como si el dicho delincente o delinquentes no fueran llamados ni nascidos, o fueran passados de esta vida antes que lo cometieran.

Ytem queremos que en los dichos bienes no puedan suceder ni succeda clérigo de orden sacra, ni frayle, ni de otra religión, salvo si no fuere de la orden y cavallería de señor Sanctiago, Calatrava y Alcántara, para poder ser casadosy aver hijos, salvo si el tal religioso o clérigo oviere sido casado, e muerta la muger tomare la orden que bien pueda suceder en los dichos bienes, teniendo hijos que le sucedan en ellos el tiempo que quisiere, cumpliendo en todo este nuestro testamento e disposición, y todos los que succedieren en este vínculo mandamos que se llamen assí en esta casa como fuera de ella tal apellido, que es de nuestro linage, y assí firmen en todo lo que hizieren e firmaren, y si assí no lo hizieren por el mismo caso pierdan todo el derecho que tuvieren a los dichos bienes, y succeda en ellos el siguiente en grado llamado por esta disposición.

Ytem mandamos y queremos que los dichos nuestros bienes no puedan venir ni vengán a loco, ciego ni mudo, ni a tollido de pies y manos, salvo que les den para estar recogidos de la renta en cada un año tanto, y succeda en los dichos bienes el siguiente en grado con la dicha condición y con las demás. Pero si después que tuvieren los dichos bienes succedieren las dichas enfermedades, tengan los dichos bienes unidos como dicho es, y todas las personas llamadas por esta disposición cada una de ellas en su tiempo, mandamos que guarden las condiciones siguientes.

Primeramente con condición que cada un año para siempre jamás hagan dezir y se digan por nuestras ánimas, en cada día, semana o mes, en tales yglesias tantas missas, y por las de nuestros padres y abuelos tantas, y cada uno de los llamados por esta disposición pueda poner y ponga clérigos, que en la dicha yglesia digan las dichas missas a su voluntad, y puestos y nombrados los pueda admover y quitar y poner otros, porque es nuestra voluntad que no aya colación, ni sea capellanía, ni beneficio ecclesiástico, sino que continuamente los dichos bienes sean profanos, y que no se puedan imputar al servicio de las dichas missas, ni se pueda entremeter ni entremeta su sanctidad ni el ordinario, ni otra ninguna persona, aunque sea para comutar la dicha limosna en otras //^{47r} obras pías, y aunque contenga la impetra qualesquier causas abrogatorias o derogatorias y expressa mención de *verbo ad verbum* de esta

disposición, y si en algún tiempo lo suso dicho succediere, es nuestra voluntad que el que poseyere los dichos bienes se alce con ellos hasta que la dicha impetra sea pronunciada por ninguna, y que por cada una de las dichas missas se dé limosna a los clérigos que las dixeren tantos maravedís, o como se concertare con el tal clérigo o clérigos, que las oviere de dezir cada uno de los poseedores en su tiempo, y les encargo las conciencias para que pongan clérigos idóneos y de buena vida.

Ytem mandamos que en cada un año para siempre jamás se digan por nuestras ánimas e de nuestros padres tantos aniversarios y tales fiestas en tal yglesia, cantadas o rezadas y se dé limosna tanto.

Ytem queremos que si oviere clérigo de nuestro linage que quiera dezir las dichas missas, prefiera a otro qualquier, y si oviere más de uno, que prefiera el que más grados tuviere de ciencia en sancta theología o en cánones, y siendo yguales en los grados y ciencia, prefiera el más antiguo y más virtuoso ecclesiástico, y siendo en todo parejos, se eche entre ellos suertes, y si no lo ovieren de nuestro linage, sea el que le pareciere al poseedor de los dichos bienes, con que el tal clérigo assista y sirva el coro y servicio de la dicha tal yglesia con los otros clérigos a las horas y officios divinos.

Ytem queremos y es nuestra voluntad que el que tuviere e poseyere los bienes de este dicho vínculo no pueda estar sin proveer el tal clérigo más de tantos días, y si más estuviere por el mismo caso pierda los dichos bienes e venga el siguiente en el dicho grado llamado por esta disposición.

Ytem mandamos que el que tuviere los dichos bienes dé en cada un año al tal clérigo tantos ducados, para ornamentos e vino e cera y le pida quenta como se gasta.

Ytem mandamos que todos los sucesores en este dicho vínculo, cada uno de ellos en su tiempo, tengan los dichos bienes labrados y reparados, por manera que siempre vayan en crecimiento y no se disminuyan, y todo lo que crecieren y aumentaren, aunque sea en mucha cantidad, sea unido y consolidado con los dichos bienes, sin por ello hazer pagar satisfacción ni otra equivalencia alguna, y el dicho crecimiento tenga los vínculos y gravámenes que los demás bienes que agora vinculamos //^{47v} y debaxo la misma carga.

Ytem es nuestra voluntad y mandamos que en cada un año para siempre jamás, cada uno de los poseedores en su tiempo, sean obligados a sacar de la renta de ellos tantos maravedís para que se casen tantas huérfanas pobres de nuestro linage a parecer

del prior de tal monasterio, o del guardián de San Francisco, y aquella se llame pobre, que no subiere su hazienda de tantas mil maravedís. Y si no oviere de nuestro linage, sean otras qualesquier a parecer de los dichos, y si no las oviere de edad para casar luego cada año, los dichos maravedís se saquen y pongan en poder de una persona que los tenga e ganen para el casamiento de la tal quando sea de edad, y puedan gozar y llevar la dicha limosna siendo las tales huérfanas de edad de diez años arriba, y si las tales no se casaren, se tomen los dichos maravedís con las ganancias para casar otras huérfanas a parecer de los dichos.

Aquí podrán poner las que quisieren que prefieren las del linage del marido o de la muger, o las más condiciones que quisieren.

Ytem mandamos y queremos que a la huérfana que se dieren una vez los dichos tantos maravedís, que no se le den ni puedan dar otra vez. Y ocurriendo dos pobres o más, en yqual grado assí de parentesco como de pobreza, que en tal caso queremos se echen suertes metiendo en un cántaro tantos papeles escritos como oviere nombres de huérfanas, y otros tantos papeles blancos del mismo tamaño y doblados de una manera todos assí, los escritos como los blancos y uno solo del precio doblado de una dobladura todos y de un tamaño, y un niño la saque y a la que le saliere la suerte, le sean dados los dichos tantos maravedís, la qual orden mandamos expresamente se guarde, y si por caso qualquier justicia eclesiástica o seglar, o cruzada se quisiere entremeter en qualquier cosa delo suso dicho, en tal caso mandamos que el que tuviere los dichos bienes se alce con todos ellos y lo convierta en los otros usos que el quisiere, y a disposición y voluntad suya, convierta los maravedís de las dichas huérfanas, y de ello le hazemos heredero con las condiciones arriba dichas.

Ytem mandamos que se le den a los dichos prior o guardián cada un año por el trabajo que tuvieren en lo tocante al casar de las huérfanas tantos mil maravedís, a los quales encargamos las conciencias a cada uno en su tiempo, y les ponemos delante el amor de Dios nuestro señor y de su bendita madre, a cuya honra lo ha- //^{48r} zemos para que assí lo hagan. Y mandamos que en cada un año en el día de tal sancto, entre el poseedor y los dichos prior y guardián se lea este nuestro testamento, para que se vea si assí como en él se contiene se cumple, y si no lo manden assí por todo rigor de derecho.

Ytem mandamos que se saque tres traslados de este vínculo e testamento, el uno para que lo tengan los que en él succedieren, y el otro para el guardián o prior y el otro

para que esté depositado en tal monasterio, y la substancia en la tabla de la capilla o yglesia donde se ovieren de dezir las missas, para que se vea si se cumple lo en él contenido.

Ytem queremos y ordenamos que verbalmente en la disposición suso dicha de este nuestro testamento, se comprehendan todas las cláusulas, fuerças y firmezas que de hecho y de derecho de sustancia y de solemnidad se requiere para la perpetuydad de ello y de cada cosa y parte de ello, las quales para que se cumplan avemos aquí por insertas como si las especificássemos de *verbo ad verbum*.

Y mandamos que cada uno de los llamados por esta disposición en sus tiempos, sean verdaderos poseedores de los dichos bienes con tanto que antes que tomaren la posesión de ellos juren en forma de derecho que guardarán todas las cláusulas y condiciones de este vínculo, porque si contra ello alguna cosa quisieren hazer, no tengan poder para ello ni otro derecho mayor ni menor.

Y para cumplir este nuestro testamento y todo lo en él contenido, mandas, legatos y obras pías, establecemos por nuestros albaceas a fulano e fulano, a los quales y a cada uno de ellos *in solidum* damos poder bastante, para que de los dichos nuestros bienes tomen la parte que bastaren y lo cumplan y paguen, no embargante que sea cumplido el año del albaceazgo, e le damos el dicho nuestro poder hasta que con efecto esté todo cumplido. Y rebocamos e anulamos todo otro qualquier testamento o codicilo o otra qualquier escritura que contra lo suso dicho pareciere, y queremos que no valga, salvo esta nuestra disposición, que es nuestra última y deliberada voluntad, que valga en la mejor forma que de derecho oviere lugar, en testimonio de lo qual otorgamos esta carta de testamento y disposición ante el escrivano y testigos de yuso escritos, en cuyo registro lo firmamos de nuestros nombres que es fecha en tal parte.

A de aver en este otorgamiento 5 testigos vezinos del lugar conocidos.

**SOSTITUCIÓN PUPILAR QUE HAZE EL PADRE QUANDO DEXA SUS
HEREDEROS LOS VARONES MENORES DE CATORZE AÑOS Y LAS
HEMBRAS DE DOZE, Y SE A DE PONER EN EL TESTAMIENTO AL
TIEMPO QUE INSTITUYE LOS HEREDEROS⁸²⁵**

Y en el remaniente de mis bienes cumplido el dicho mi testamento, instituyo por mis universales herederos a Iona e Pedro, María e Ynés mis hijos legítimos y de Ysabel mi muger, para que ayan mis bienes muebles y rayzes, derechos y acciones yualmente. Y por quanto los dichos mis hijos y herederos son menores //^{f48r} los varones de catorze años y las hembras de doze, y conforme a derecho no pueden testar, y usando del poder e facultad que las leyes de estos reynos me dan en la mejor forma e manera que a lugar de derecho, hago entre los dichos mis hijos y herederos institución pupilar, de tal manera que muriendo qualquiera de ellos, antes de los catorze años el varón y de doze la hembra, los que de ellos quedaren sucedan en los bienes y herencia, derecho y acciones de los que murieren, y falleciendo todos antes que ayan la dicha edad, para que conforme a derecho puedan testar, suceda en los dichos mis bienes, derechos y acciones, fulano y sus herederos a quien sostituyo en lugar de los dichos mis hijos. Y revoco, etc.

Y otorgamiento em forma y cinco testigos.

FRANCISCO GONZÁLEZ DE TORNEO

TESTAMENTO ABIERTO⁸²⁶

Primera cabeça:

En nombre de Dios nuestro señor todopoderoso, criador del cielo y de la tierra, padre hijo y espíritu santo, tres personas y una essencia divina, que vive y reyna sin principio ni fin. Considerando que yo fulano vezino, que fue estatuydo por Dios el hombre una vez morir y que la muerte del alma no fue ordenada de Dios, si no que los malos la buscaron y que de la del cuerpo reservó la hora para sí, y que el alma fue criada para gloria eterna y la gozara, si el hombre por demérito suyo no la pierde, y quanto

⁸²⁵ Carvajal, f. 47v.

⁸²⁶ Torneo, f. 247v.

conviene a esta causa //^{248r} sa estar siempre apercebidos y despiertos del sueño de esta vida, para quando ahora llegue y aver dispuesto y ordenado las cosas que convienen al descargo de la conciencia, y que puede ser mérito y ayuda de alcançar perdón de las culpas y pecados, hago y ordeno a servicio y honra de su magestad y de la sacratíssima su madre nuestra señora Santa María, a quien tengo por señora y abogada con toda la corte del cielo.

2. Enterramiento:

Mando y encomiendo mi ánima a Dios nuestro señor que la crió y redimió por su preciosa sangre, y que mi cuerpo sea sepultado en tal parte de tal yglesia y que paguen por el rompimiento lo que se acostumbra.

Si no lo señala ha de ser en la parrochia.

3. Acompañamiento y ofrenda:

Y que vengan a mi enterramiento y acompañen mi cuerpo tales clérigos y religiosos y cofradías y tantos pobres con hachas y se lleve de ofrenda tanto y ardan en reverencia de la cruz tantas hachas. //^{248v}

Si no se enterra en la parrochia ha de llevar la parrochia la quarta parte de la ofrenda no aviendo costumbre, y aviéndola lo que es costumbre. Ley 5, tit. 13, Part. 1.

4. Missas en aquel día:

E que si falleciere a hora que se pueda dezir missa, me la digan cantada con diáconos, y tantas rezadas, y si fuere a hora que no se pueden dezir, me digan vigilia y otro día siguiente la cantada y lo demás que arriba mando.

5. Pagar deudas:

Devo a fulano tanto por tal razón, mando que se le paguen.

6. Missas de entre año:

E que digan por mi ánima y de mis difuntos tantas missas en tal parte y tantas en tal.

7. Ofrenda en el año:

E que ofrenden por mi ánima un año y se les dé cada domingo tanto de pan y de cera.

Pónense primero pagarlas deudas que missas ni otra cosa ni legados, porque solo lo del entierro se ha de pagar primero que las deudas, y nada de lo demás que manda no, sino primero las deudas. L. 12, tit. 13, Par.1. Legados son mandas graciosas. Ley 6, tit.9, Par. 6.

8 Honras en fin del año:

E que en fin del año me hagan honras, según el día de mi enterramiento.

Mando a la Merced e Trinidad para redempción de captivos y las demás mandas pías, tanto a cada una. //^{249r}

Mando que se vistan tantos pobres.

Que se dé de limosna tanto.

A fulano tanto de limosnas, porque ruegue a Dios por mi ánima.

Mando a fulano mi hijo, o a fulano tanto, al dicho mi hijo precipuamente de su legítima.

10. Manda onorosa.

Instituyo que perpetuamente para siempre jamás se me diga un aniversario de vísperas y missa, en tal forma. La víspera y día de tal santo, y se pague tanto. Y dexo y señalo para ello tal cosa, linderos etc.

Y mando y quiero que para siempre sea inagenable e indivisible y que vaya sucediendo mi hijo mayor en hijo mayor, de legítimo matrimonio, prefiriendo varón a hembra. Y que si algún poseedor falleciere sin dexar hijo varón, suceda su hija mayor y sus descendientes. Y si falleciere sin dexar hijos, suceda el pariente más propincuo por la orden dicha.

Si más se quiere poner, se hallará en la escritura de mayorazgo.

Y nombro por patrón de la dicha memoria a fulano mi hijo y a sus descendientes, por la orden y gravámenes arriba declarados. //^{249v}

12. Mejora:

Mando y mejoro en el tercio y remanente de quinto a fulano mi hijo, o a fulano mi nieto en la mejor vía e forma que de derecho ha lugar, precipua y aventajadamente de la legítima que de mí le pertenece.

Esta mejora puede hazer al hijo y también al nieto aunque el padre sea vivo. L.2, tit. 6, lib. 5. Recopilación.

Esta puede vincularse por vía de mayorazgo, y si lo hiziere por el llamamiento del mayorazgo atrás puesto y por el aniversario, se tomará y si no hará lo que cada uno le pareciere.

Aviendo descendientes de hijos no se puede llamar extraño. Ley 27 de Toro.

13. Que los hijos traygan a colación lo recibido:

Digo que a fulanos mis hijos tengo dado tanto a cada uno, mando que lo traygan a partición y colación. //^{250r}

14. Nombrar testamentarios.

Veáse advertencia 8, del tit. 4 de testamentos.

De los que no pueden ser testamentarios y darles poder para cobrar sus bienes, porque si no se le dan, no pueden cobrar, sino solo para pagar mandas pías, o quando manda a otros juntamente con los testamentarios, o por huérfanos, y no para otra cosa, si no les da poder. L. 4, tit. 10, Pa. 6.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y las mandas y legados en él contenidas, dexo y nombro por mis testamentarios executores de él a fulano, y les doy poder y a cada uno *in solidum* para que entren y tomen todos mis bienes y reciban todo lo que se me deve, y los vendan y de lo mejor parado de ellos cumplan y paguen lo que por él dispongo y mando.

Si el testador no les señala término, tienen un año para cumplirlo. L.6, tit. 10, parti. 6.

Han de pagar el entierro y sepultura y lo que gastaron en cera y mortaja de enterrar el cuerpo, aunque aya deudas y legados. Ley 12, tit. 13, Partita 1.

15. Nombrar herederos.

Véanse las advertencias 26, 29 de los que no pueden ser herederos y de las causas porque se pueden desheredar hijos y nietos.

Hay seis maneras de nombrar herederos:

Primera: hijos y nietos y póstumos.

Y cumplido y pagado lo que por este mi testamento dispongo y mando, en lo remaneciente dexo y nombro por mis herederos universales a fulanos mis hijos. //^{250v}

Si tuviere nietos dirá también:

E fulano mis nietos, hijos de fulano mi hijo, representando todos la persona del dicho su padre.

Y si la muger quedare preñada, dirá:

E porque la dicha fulana mi muger queda preñada, al póstumo o póstuma que naciere, para que los partan con la bendición de Dios y la mía.

2. Breviloqua, siendo menores de edad, de poder testar.

E porque por defecto de edad los dichos fulanos mis hijos no pueden testar, usando de la facultad de derecho, nombro por herederos de aquel, o aquellos que fallecieren, a los que quedaren vivos hasta que venga a quedar en uno solo. Y si este solo en quien quedare falleciere, nombro por su heredero a fulano.

3. Pupilar, que es nombrar a otro.

E porque los dichos mis hijos son menores de edad de poder testar, usando de la facultad de derecho para en caso que fallezca en la dicha menor edad, nombro por heredero de todos ellos y de aquel y aquellos que fallecieren a fulano. //²⁵¹

4. Exemplar, que es nombrar por el hijo incapaz.

E porque fulano mi hijo, por defecto de juyzio y entendimiento, es incapaz de testar, en caso de que fallezca en la dicha incapacidad, nombro desde ahora por su heredero a fulano.

5. Vulgar.

Dexo y nombro por mi heredero a fulano, y si no lo aceptare a fulano, y si el otro no a fulano.

Y de esta manera los que quisiere.

6. Fideicomissaria, que es dexarlo para que lo dé a otro.

Véase la advertencia 6 del título 4 de testamentos, de nombrar herederos.

Nombro por mi heredero a fulano con gravamen y condición que dentro de tanto tiempo dé y entregue mis bienes a fulano, al qual desde ahora para en fin de él nombro por mi heredero.

Hase de advertir al testador que el comissario tiene la quarta parte de los bienes, a la qual quarta parte la l.14, tit. 5, P.6 llama Trebelianica. Quando nombra heredero y manda tantas mandas graciosas que no le que- //^{250v} da nada, puede bajar de ellas la 4 parte que llama Falcidia, l.1, tit. 11, Part. 6. Si no ha de descontar dirá:

Sin descontar la Trebelianica que la ley Falcidia dispone, ni otra cosa alguna. Sobre lo qual haga escritura antes que entre en ellos. Y si no la hiziere, desde luego nombro al dicho fulano.

14 [16]. Nombrar tutor por los hijos:

Véanse las advertencias del tit. 4 de testamentos, del nombramiento de tutores.

E porque fulanos mis hijos son menores de catorze años y fulanas mis hijas de doze y por defeto de edad no pueden nombrar curador, para entretanto que estuvieren en este defeto, nombro por su tutor a fulano, y quiero que tenga la administración de sus personas y bienes.

El tutor nombrado por el padre prefiere al legítimo y el legítimo al dativo, que es el que provee el juez. L.1, tit. 16, Part. 6.

También puede nombrar curador, pero queda que el juez le ha de confirmar, siendo a provecho del menor, y sino no. L.13, tit.16. Part.6

15 Revocar testamentos:

E por este mi testamento, que al presente hago y otorgo, revoco y anulo y doy //252r por ningunos y de ningún valor y efeto otro qualquier testamento o testamentos y codicilos que hasta oy aya hecho y otorgado, por escrito o palabra, para que solo valga éste por la vía que mejor ha lugar de derecho.

Público se toma de pueblo, y assí todo lo que es del pueblo se llama público y lo que el pueblo tiene, de manera que solo son escrivanos públicos aquellos que el pueblo tiene señalados para las cosas de él, que son los del número, y los reales no son públicos, y si se lo llaman es porque público se toma por cosa sabida y yérranse.

E lo otorgo, y lugar, día y mes y año.

E siendo ante escrivano público, tres testigos vezinos del lugar. Y no siendo ante escrivano público, cinco testigos. L. 1,tit. 4, lib. 5. Recopilación.

TESTAMENTOS CERRADOS: OTORGAMIENTOS Y DILIGENCIAS

El Relator:

Presentación de testamento ante alcalde.

Sobre escripto de testamento signado de escrivano público.

Fin de la presentación del dicho testamento.

Testamento cerrado.

Juan de Medina

Cabeça de testamento cerrado.

Las solemnidades con que se ha de abrir.

Sobre escripto de testamento cerrado.

Presentación de testamento cerrado.

Hernando Díaz de Valdepeñas

Cabeça de testamento cerrado.

Las solemnidades con las que se ha de abrir.

Roque de Huerta

Diligencias que se han de hazer para abrir un testamento.

Otorgamiento de testamento cerrado.

Diego de Ribera

Principio de testamento cerrado.

Gabriel de Monterroso y Alvarado

Auto como se otorga testamento cerrado y las diligencias cómo se ha de abrir.

Bartolomé de Carvajal

Cabeça de testamento cerrado.

Francisco González de Torneo

Testamento cerrado.

HERNÁN DÍAZ DE TOLEDO, EL RELATOR

PRESENTACIÓN DE TESTAMENTO ANTE ALCALDE⁸²⁷

En tal lugar, a tantos días de tal mes y de tal año, ante mí, fulano, alcalde, en presencia de mí, fulano, escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, pareció e presente fulano, clérigo cura de tal lugar e dixo que podía aver tres días poco más o menos que finara fulana, muger de fulano, e hija de fulana defunta, que Dios aya, la qual en su vida hiciera e ordenara su testamento e postrimera voluntad por ante mí, el dicho escrivano. El qual testamento mostró luego ante el dicho alcalde, que estava cosido y cerrado y sellado y parecía encima de él signado el signo de mí, el dicho escrivano, de como la dicha fulana lo otorgara y por quanto el dicho fulano, por su cabeçalero por ende que pedía e pidió al dicho alcalde que mandasse abrir e leer e publicar el dicho testamento porque pudiesse ver lo en él contenido e lo cumplir de sus bienes de la dicha fulana, e diesse licencia a mí, el sobredicho escrivano, para que tornasse en pública forma, e lo diesse signado de mi signo en manera que hiziesse fe, para lo qual lo pedía e pidió que interposiesse a todo ello su decreto e autoridad cumplida.

E luego el dicho alcalde vio la escriptura que estava encima del dicho testamento que parecía ser signada del signo de mí, el dicho escrivano, que es su tenor de ello esto que se sigue.

**SOBRE ESCRITO DE TESTAMENTO SIGNADO DE ESCRIVANO
PÚBLICO⁸²⁸**

En tal lugar a tantos días de tal mes e de tal año, este día, dentro en las casas de fulano, de tal lugar, e de fulana, su muger, que son en tal calle de la dicha ciudad, y en presencia de fulano, escrivano, etc., y de los testigos de yuso escripto, estando la dicha fulana en cama, enferma del cuerpo empero en su seso e sano entendimiento, e dixo que esta escriptura aquí dentro contenida, que está cerrada y sellada, que era y es su testamento y postrimera voluntad, el qual ella avía hecho escribir y ordenar en tantas hojas de pligo de papel entero, e otro poco que passa a otra foja, y por ende que agora rogava e pedía y encargava a los cabeçaleros en él contenidos y declarados, que quando

⁸²⁷ Relator, Título XLVII, f. 39r.

⁸²⁸ *Ibidem*, Título XLVIII, f. 39r.

a Dios pluguiesse de la levar de esta presente vida, que lo cumpliesen todo e por todo, e según que en ello se contenía, lo qual rogava a todos e a cualesquier de ellos que más voluntad oviesse de lo cumplir, e que revocava y dava y dio por ninguno qualquier e cualesquier testamento o testamentos o codicillo o mandas que ella oviesse fecho por palabra o palabras o escrito, que no valiesse ni hiziesse fe en juyzio ni fuera de él salvo de este dicho testamento que agora otorga y otorgó ante mí el dicho escrivano, al qual mandava e mandó que valiesse como su testamento y postrimera voluntad en la manera y forma que podía e devía valer de derecho. En testimonio de lo qual dixo que rogava e rogó a los hombres buenos que estavan presentes que firmassen aquí sus nombres por testigos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados y rogados para ello, fulano e fulano.

FIN DE LA PRESENTACIÓN DEL DICHO TESTAMENTO⁸²⁹

La qual dicha escritura vista y leyda, luego por el dicho alcalde mandó abrir el dicho testamento que estava cerrado e sellado, e assí abierto fizo leer a mí, el dicho escrivano ante los testigos de yuso escriptos, el dicho testamento que es su tenor este que se sigue.

TESTAMENTO CERRADO⁸³⁰

En tal lugar a tantos días de tal mes, en presencia de mí, el escrivano e testigos de yuso escripto, pareció presente fulano, vezino de tal lugar, e presentó esta escriptura cerrada e sellada como está, la qual dixo que era escripta en tantas hojas de papel y estava firmada de su nombre y lo de dentro contenido, dixo que era su testamento e postrimera voluntad, e por tal lo otorgava e otorgó y revocó otro qualquier testamento que oviesse hecho antes de éste por escrito o por palabra, que quería que no valiesse salvo éste que al presente otorgava e otorgó que quería que valiesse por su testamento o por su codicillo o por su última e postrimera voluntad.

Ha de aver siete testigos e que todos firmen y más el que lo otorga, e si no sabe firmar, unos por otros por manera que ha de aver ocho firmas sin la del escrivano

⁸²⁹ Relator, Título XLIX, f. 39r.

⁸³⁰ *Ibidem*, Notas breves, f. 57r.

JUAN DE MEDINA

CABEÇA DE TESTAMENTO CERRADO⁸³¹

En tal parte tantos días de tal mes de tal año, en presencia de mí el escrivano público e de los testigos de yuso escriptos, fulano vezino de tal parte, estando enfermo echado en una cama e a lo que parecía en su buen seso, juyzio e entendimiento, presentó esta escriptura cerrada y sellada en la qual dixo que estava escripto e ordenado su testamento en tantas hojas de pliego entero de papel rubricadas de mí el dicho escrivano. E en fin de ellas firmado su nombre e mío, e dixo que lo que está escripto en estas dichas hojas de papel otorgava e otorgó su testamento e postrimera voluntad, e como tal quería que fuesse guardado, cumplido y executado como en él se contiene, e mandava que no fuesse abierto, leydo ni publicado hasta tanto que Dios nuestro señor disponga de él lo que fuere su servicio, e que entonces **se abra con la solemnidad e** según de derecho en tal caso se requiere, e que revocava otras qualquier testamento o codecilios o mandas que antes de él aya fecho e otorgado en qualquier manera, para que no valgan en juyzio ni fuera de él, salvo este que aquí dentro esta escripto, el qual mandó que vala por su testamento o por su codecilio e por escriptura pública o como de derecho mejor e más puede e deve valer porque lo en él contenido es su última e postrimera voluntad e pídolo por testimonio e firmo lo de su nombre, E ansí mismo lo firmaron los testigos de yuso escriptos que sabían firmar.

E han de ser siete testigos e por los que no supieren firmar han de firmar los que saben e si el otorgante no supiere firmar ha de firmar por el uno de los testigos por manera que ha de aver ocho firmas e la de el escrivano nueve.

LAS SOLENNIDADES CON QUE SE HA DE ABRIR⁸³²

En tal parte tantos días etc., ante fulano alcalde de tal parte por fulano corregidor en presencia de mí fulano escrivano e de los testigos e yuso escriptos pareció fulano vezino de tal parte e dixeron que por quanto fulano, defunto que aya la gloria, falleció de esta presente vida tal día, el qual dexó ordenado su testamento cerrado *in escriptos* ante mí el dicho escrivano, e en mi poder e son informados que las dexó e estableció en

⁸³¹ Medina, f. 10r.

⁸³² *Ibidem*, f. 10r-v.

el dicho testamento por sus albaceas, el qual dicho testamento yo el dicho escrivano llevava de presente ante el dicho alcalde cerra- //^{10v} do e sellado e firmado del dicho fulano e de ciertos testigos que en la suscripción e testimonio de él firmaron sus nombres, e signado e firmado de mí el dicho escrivano, su tenor de la qual dicha su cabeça e sobre escripti3n e otorgamiento de el dicho testamento dize en esta guisa.

Por tanto dixerón que pedían e pidieron al dicho señor alcalde que para que se vea e sepa lo que se contiene en el testamento del dicho fulano e se pueda cumplir, lo mande abrir e leer e publicar e dar traslado e traslados de él a ellos e a los herederos del dicho fulano e a las otras personas a quien pertenescieron e que a los dichos traslados el dicho señor alcalde mayor interponga su autoridad e decreto judicial para que valga e haga fee en juyzio e fuera de él, para lo qual imploraron su officio e pidieron cumplimiento de justicia e testimonio.

E luego el dicho señor alcalde visto el dicho pedimiento e testamento de que arriba se hará mención tomó e rescibió juramento sobre la señal de la cruz en forma devida de derecho de fulano e fulano, que fueron testigos del otorgamiento del dicho testamento, so cargo del qual siéndoles mostrado dixerón que es verdad que en el día e mes e año que en el dicho testamento se contiene otorgó ante mí el dicho escrivano el dicho fulano, el qual dicho testamento cerrado e sellado de la manera que lo mostraron e que ellos gelo vieron otorgar e firmar al dicho fulano, e ellos ansí mismo lo firmaron como tales testigos e hizieron las firmas en que se nombran e declaran sus nombres. E que ansí mismo vieron firmar sus nombres en el dicho testamento a fulano e fulano que son de él testigos e lo vieron signar e firmar ansí el dicho escrivano, e a todo ello estuvieron presentes e lo vieron e oyeron e entendieron e que esta es la verdad so cargo de el juramento que hizieron.

Lo qual todo por el dicho alcalde visto, dixo que mandava e mandó abrir e publicar el dicho testamento del dicho fulano, e mandó a mí el dicho escrivano que diesse traslado o traslados del dicho testamento a los herederos, albaceas del dicho fulano e a las otras personas a quien pertenesciesse, signados en pública forma e que a los dichos traslados que del dicho testamento sacassen e a cada uno de ellos, el dicho señor alcalde interponía e interpuso su autoridad e decreto judicial tanto quanto podía e de derecho devía, para que valgan e hagan fee en juyzio e fuera de él, assí como testamento *in escriptis* otorgado, abierto con las solennidades que el derecho manda e

debe valer, e el dicho señor alcalde lo firmó de su nombre a lo qual fueron presentes por testigos etc.

Por virtud del dicho mandamiento, en presencia del dicho señor alcalde e de los dichos fulanos e fulano, albaceas e de los dichos testigos, yo el dicho escrivano abrí la dicha escriptura de testamento e lo que en ella estava escripto en tantas hojas de pliego entero de papel rubricadas de mí el dicho escrivano e en fin de ellas firmadas del nombre del dicho fulano e mío es lo siguiente.

Aquí ha de entrar el testamento. Ha de yr de la misma manera que el testamento abierto hasta donde dize lo siguiente.

Codecilios e mandas que antes de éste aya fecho e otorgado por palabra por escripto o en otra qualquier manera para que no valgan ni tengan fuerça ni vigor en juyzio ni fuera de él salvo este mi testamento, que yo agora hago e ordeno para otorgar cerrado *in escriptis* ante fulano escrivano de tal parte e este dicho mi testamento quiero y es mi voluntad que valga por mi testamento si assí puede e debe valer, e si no valiere por testamento quiero y es mi voluntad que valga por mi testamento si assí puede e debe valer, e si no valiere por testamento que vala por mi codecilio, que vala por escriptura pública o por aquella vía e forma que de derecho mejor puede e debe valer, el qual hize escribir en estas tantas hojas de papel que van rubricadas del dicho fulano escrivano e firmada en fin de mi nombre e de el dicho fulano escrivano etc.

SOBRE ESCRITO DE TESTAMENTO CERRADO⁸³³

En tal lugar a tantos días de tal mes de tal año, este día dentro de las casas de fulano vezino de tal lugar y de fulana su muger que son en tal parte de la dicha ciudad, e en presencia de mí fulano escrivano e de los testigos de yuso escriptos, estando la dicha fulana en tal cámara enferma del cuerpo pero en su seso y sano entendimiento y postrimera voluntad, dixo que esta escriptura acá dentro contenida que está cerrada y sellada, que era y es su testamento e postrimera voluntad, el qual ella avía hecho escribir y ordenar de pliego de papel entero, por ende que agora rogava e pedía por merced e encargava a los cabeçaleros en él contenidos e declarados, que quando a Dios pluguiesse de la llevar de esta presente vida que lo cumpliessen en todo y por todo según que en él se contenía. Lo qual rogaría y rogó a todos y qualquier de ellos que una

⁸³³ Medina, f. 34v.

voluntad tuviessen de lo cumplir, e que revocava e revocó e dava e dió por ninguno e de ningun valor e effecto todos y qualquier testamento o testamentos e cobdicillos e mandas que ella oviessa hecho que no valiessen ni hiziessen fee en juyzio ni fuera de él, salvo este dicho testamento que agora otorgava y otorgó ante mí el dicho escrivano, el qual mandava y mandó que valiesse como su testamento y postrimera voluntad en la mejor manera y forma que podía e devía valer de derecho en testimonio de lo qual dixo que rogava e rogó a los que presentes estavan que firmassen aquí sus nombres. Testigos que fueron presentes lo que dicho es.

Ha de aver siete testigos e todos han de firmar sin el otorgante e el escrivano lo ha de signar.

PRESENTACION DE TESTAMENTO CERRADO⁸³⁴

En tal lugar tantos días de tal mes de tal año, ante fulano alcalde y en presencia de mí fulano escrivano e de los testigos de yuso escriptos, pareció presente fulano cura e clérigo de tal lugar e dixo que podía aver tres días poco mas o menos que fulano falleció y pasó de esta presente vida, el qual en su vida hizo e ordenó su testamento e postrimera voluntad cerrado y sellado por ante mí el dicho escrivano *in escriptis* como el dicho fulano le otorgó, e por quando el dicho fulano quedó por su albacea por ende que pedía e pidió al dicho señor alcalde que mandasse abrir y leer e publicar el dicho testamento para que se cumpliesse lo en él contenido e se cumpliesse de los bienes de el dicho deffunto e diesse licencia a mí el dicho escrivano para que lo sacasse en pública forma y lo diesse signado de mi signo, e luego el dicho señor alcalde vido la dicha escriptura de testamento que estava cerrada y sellada e está signada de mí el dicho escrivano por ante los testigos que a ella se hallaron presentes, e por él vista la mandó abrir e publicar e que sea cumplida como en ella se contiene, e mandó a mí el dicho escrivano que de ésta saque o haga sacar un traslado dos o más, a los quales traslados siendo firmados de su nombre e firmados e signados de mí el dicho escrivano, dixo que interponía e inter- //^{35r} puso a ellos su autoridad e decreto judicial para que valgan e hagan fee en juyzio y fuera de él doquier que parezcan, e yo el dicho escrivano de mandamiento de el dicho señor alcalde saqué e hize sacar del dicho testamento original

⁸³⁴ Medina, f. 34v-35r.

el traslado suso dicho, su thenor de lo qual con la otorgacion que en las espaldas de él estava es este que se sigue.

Aquí entra el testamento cerrado y ha se de poner la otorgación que tenía en las espaldas e después de todo poner como el albacea le pidió por testimonio e ha los de firmar el alcalde y después señallo y firmalo el escrivano.

HERNANDO DÍAZ DE VALDEPEÑAS

CABEÇA DE TESTAMENTO CERRADO⁸³⁵

En tal parte tantos días de tal mes de tal año, en presencia de mí el escrivano público y testigos yuso escritos, fulano vezino de tal parte, estando enfermo echado en una cama e a lo que parecia en su buen seso, juyzio y entendimiento o sano, presentó esta escritura cerrada y sellada en la qual dixo que está escrito y ordenado su testamento, en tantas hojas de pliego entero de papel, y dixo que lo que está escrito en estas dichas tantas hojas de papel otorgava y otorgó por su testamento e postrimera voluntad e como tal testamento suyo mandava e mandó que fuesse guardado cumplido y executado como en él se contiene, y que no sea abierto, leydo ni publicado hasta tanto que Dios nuestro señor disponga de él lo que fuere su servicio e lo lleve de esta vida, e que entonces se abra con las solemnidades e según de derecho en tal caso se requiere, y que revocava e revocó otros qualesquier testamentos cobdicilios, o mandas que antes de éste aya hecho e otorgado por palabra o por escrito o en otra qualquier manera, para que no valgan en juyzio ni fuera de él salvo este aquí dentro escrito, el qual dixo que mandava e mandó que valga por su testamento o por su cobdicio o por escritura pública o como de derecho mejor e más puede y deve valer, porque lo en él contenido es su última y postrimera voluntad, e pidiolo por testimonio e firmolo de su nombre y assí mismo lo firmaron los testigos yuso escriptos que sabían firmar,

Y han de ser siete testigos y por los que no saben firmar han de firmar los que saben y si el otorgante no firmare ha de firmar por el uno de los testigos de manera que aya ocho firmas sin el signo e firma del escrivano.

⁸³⁵ Valdepeñas, f. 25r.

LAS SOLENIDADES CON QUE SE HA DE ABRIR⁸³⁶

En tal parte tantos días de tal mes de tal año, ante el señor fulano alcalde de tal parte por fulano corregidor, etc. En presencia de mí, fulano escrivano, etc. y de los testigos yuso escritos parecieron fulano y fulano vezinos de tal parte e dixeron que por quanto fu- //^{25v} lano defuncto que aya gloria, falleció de esta presente vida tal día, el qual dexó ordenado su testamento *inscritis* ante mí el dicho escrivano y en mi poder o en poder de fulano, e son informados que los dexó y estableció en el dicho testamento por sus albaceas, el qual dicho testamento yo el dicho escrivano llevaba de presente ante el dicho alcalde cerrado e sellado e firmado del dicho fulano y de otras siete firmas de testigos que en la sobreescrición y otorgamiento de él firmaron sus nombres, e signado e firmado de mí el dicho escrivano o de fulano escrivano, su tenor de la qual dicha cabeça e sobre escrición y otorgamiento del dicho testamento dize en esta guisa.

Aquí el otorgamiento de el testamento.

Por tanto dixeron que pedían e pidieron al dicho señor alcalde que para que se vea y sepa lo que se contiene en el testamento del dicho fulano y se pueda complir mande abrir leer e publicar el dicho testamento, e dar traslado o traslados de él a ellos e a los herederos del dicho fulano y a las otras personas a quien pertenecieren, y que a los dichos traslados e a cada uno de ellos el dicho señor alcalde mayor interponga su autoridad e decreto judicial para que valgan y hagan fee en juyzio y fuera de él, para lo qual imploraron su oficio e pidieron complimiento de justicia e lo pidieron por testimonio.

E luego el dicho señor alcalde, visto el dicho pedimiento e testamento que arriba haze minción e como en el otorgamiento de él concurrieron las solenidades del derecho, tomó y recibió juramento sobre la señal de la cruz en forma de vida de derecho de fulano e fulano e fulano vezinos de tal parte, que parece que fueron testigos del otorgamiento del dicho testamento y tienen en él firmados sus nombres porque no se pudieron aver otros de los dicho testigos, so cargo del qual dicho juramento siéndoles mostrado el dicho testamento e siendo preguntados, dixeron que es verdad que en el día, mes e año que en el dicho testamento se contiene lo otorgó ante mi el dicho escrivano el dicho fulano, cerrado e sellado de la manera que se lo mostraron a los dichos testigos y

⁸³⁶ Valdepeñas, f. 25r.

que ellos se lo vieron otorgar e firmar al dicho fulano y que los dichos fulano y fulanos los que allí están que saben escrevir, hizieron las firmas que dizen sus nombres y que en el dicho testamento están puestas, e vieron firmar sus nombres en el dicho testamento a fulano y fulano e fulano, que son de él testigos y que lo vieron signar e firmar a mi el dicho escrivano y a todo ello estuvieron presentes e lo vieron e oyeron y entendieron y que esta es la verdad so cargo de el dicho juramento, y que saben que el dicho fulano es fallecido de esta presente vida porque lo vieron enterrar o declaren como lo saben.

Lo qual todo por el dicho señor alcalde visto, dixo que mandava e mandó abrir leer y publicar el dicho testamento del dicho fulano y del dar traslado o traslados a los herederos y albaceas del dicho fulano e a las otras personas a quien perteneciessen signados en pública forma, y que a los dichos traslados que del dicho testamento se sacaren e a cada uno de ellos, el dicho señor alcalde interponía e interpuso su autoridad e decreto judicial tanto quanto podía e de derecho devía, para que valgan e hagan fee en juyzio e fuera de él, assí como testamento *inscritis* otorgado e abierto con las solemnidades que el derecho manda, puede e debe valer e firmolo de su nombre a lo qual fueron presentes por testigos, etc.

Por virtud del qual dicho mandamiento en presencia del dicho señor alcalde e de los dichos fulano e fulano albaceas y de los dichos testigos, yo el dicho escrivano abrí la dicha escritura de testamento e lo que en ella estava escrito en tantas hojas de pliego entero de papel rubricadas de mí el dicho escrivano y en fin de ellas firmadas del nombre del dicho fulano e mío o como estuvieren es lo siguiente.

Aquí el testamento. A de yr ni más ni menos que el testamento abierto fasta donde dize lo siguiente.

Codicilios o mandas que antes de éste aya hecho y otorgado por palabra o por escrito o en otra qualquier manera para que no valgan ni tengan fuerça ni vigor en juyzio ni fuera de él, salvo este mi testamento que yo agora fago e ordeno para otorgar cerrado *inscritis* ante fulano escrivano de tal parte, y este dicho mi testamento quiero y es mi vo- //^{26r} luntad que valga por mi testamento si assí puede valer e sino valiere por mi testamento que valga por mi cobdicilio e sino valiere por mi codicilio que valga por escritura pública o por aquella vía y forma que de derecho mejor y más puede e debe valer, el qual hize escrevir en estas tantas hojas de pliego entero de papel que van

rubricadas del dicho fulano escrivano e firmado en fin de él mi nombre y del dicho fulano escrivano, etc.

DIEGO DE RIBERA

PRINCIPIO DE TESTAMENTO CERRADO⁸³⁷

En tal parte, a tantos días de tal mes, de tal año, en presencia de mí el escrivano, y testigos aquí contenidos, fulano vezino de tal parte, estando, a lo que parecía, enfermo, y en su seso, memoria y entendimiento, dixo, y otorgó, que cree fiel y católicamente el misterio de la Santísima Trinidad, y todo aquello que cree y tiene la santa madre Iglesia Romana, y que en esta católica fe y creencia se huelga aver bivido, y protesta de bivar y morir: y con esto dio y entregó a mí, fulano escrivano, ante los testigos aquí contenidos, esta escritura cerrada y sellada, la qual dixo que es su testamento y última voluntad, y que declara sepultura, y herederos, y lo otorga por su testamento, y quiere que valga por tal, o por su codicilo, o por su última y final //^{14r} voluntad, y en la mejor forma y manera que aya lugar de derecho, y revoco otros quales quiera testamentos, mandas, y codicilos, que aya hecho antes de este, el qual quiere que no se abra ni publique, hasta después de sus días, y firmólo de su nombre. Y si no supiere, o no pudiere escrevir, diga que firmó a su ruego un testigo.

CÓMO SE HA DE ABRIR

En tal parte, a tantos días de tal mes, de tal año, ante fulano alcalde mayor de este lugar, y de mi fulano escrivano público de él, y de los testigos aquí contenidos, pareció fulano, y dixo, que ha tantos días que fulano otorgó su testamento *in scriptis*, el qual esta en mi poder: y porque debaxo de tal día, el dicho fulano falleció, y passó de esta presente vida, y tiene entendido que en dicho testamento quedó por albacea, o por heredero, o le pertenece alguna cosa de él, por tanto, por el mejor remedio que de derecho ha lugar, pidió al dicho alcalde, que el dicho testamento se abra y publique, y que se den a él, y a las otras personas a quien le perteneciere, los traslados que pidieren,

⁸³⁷ Ribera I (1596), f. 13v.

en los cuales interponga su autoridad y decreto judicial y para este efecto mande a mí, el dicho escrivano, que exhiba y presente ante el dicho Alcalde el dicho testamento, y pidió sobre todo cumplimiento de justicia, y en lo necessario imploró su oficio, y juró en forma de derecho por Dios, y por Santa María, y por las palabras de los santos Evangelios, y por la señal de la cruz en que puso su mano, que no lo pide de malicia, testigos.

El dicho alcalde mandó a mí, el dicho escrivano, exhiba y exhibí y presenté ante él el dicho testamento, el qual el dicho Alcalde vido, y estava cerrado y sellado, y firmado de ocho firmas, y firmado y signado de mí el dicho escrivano, y con esto mandó que los testigos instrumentales, o los que se pudieren hallar, digan sus dichos, y se tome información de cómo es difunto el dicho fulano, y hecho esto, el proveerá: testigos los dichos. Y luego este dicho día, el dicho fulano presentó por testigos a fulano //^{14v} fulano y fulano, de los quales y de cada uno de ellos fue tomado y recebido juramento en forma de derecho, y siendo preguntados, dixeron, que se hallaron presentes al otorgamiento del dicho testamento, y le vieron otorgar al dicho fulano, y firmar su nombre, o un testigo por él, y las firmas donde dize fulano y fulano, son suyas, y oy han visto, o oydo dezir, que el dicho fulano es difunto, y esto es la verdad.

Este dicho día, el dicho Alcalde, atento lo suso dicho, mandó que el dicho testamento se abra y publique, y se dé al dicho fulano, y las otras personas que lo pidieren, perteneciéndoles, los traslados que quisieren, en los quales, y en cada uno de ellos interpuso su autoridad y decreto judicial, tanto quanto puede y deve, y firmolo de su nombre: testigos. Y luego en presencia de dicho alcalde, y de los dichos testigos, se cortaron los hilos con que estava cerrado el dicho testamento, el qual se abrió y públicó, y parece está escrito en tantas hojas, y al pie de él firmado de un nombre, o más, que decía fulano: y su tenor del.

GABRIEL MONTERROSO Y ALVARADO

AUTO COMO SE OTORGA TESTAMENTO CERRADO⁸³⁸

En tantos días, de tal mes y de tal año, en presencia de mí, el escrivano y testigos, fulano, vezino de tal parte, estando sano, o enfermo, a lo que parecía, en su buen juicio y entendimiento, me entregó esta escriptura cerrada y sellada a mí, el dicho escrivano, en la qual dixo que estava escripto su testamento, en tantas hojas de papel, y todo lo que en él estava escripto, lo otorgava y otorgó por su testamento y postrimera voluntad, y como tal testamento suyo, quería y mandava que fuesse guardado y cumplido, executado como en él se contiene, y pedía a mí el dicho escrivano que no sea abierto ni publicado lo que en él se contiene hasta tanto que Dios nuestro señor le lleve de esta presente vida, y llevado, era su voluntad que fuesse abierto. Y que revocava y revocó otros qualesquier testamentos, codicilos y mandas que antes de esto aya hecho y otorgado, por palabra o por escripto o en otra qualquier manera, para que no valgan en juyzio ni fuera de él salvo éste, el qual mandava que valiesse por su testamento o por su codicilo o como mejor de derecho oviere lugar, porque lo en él contenido es su última y postrera voluntad. En testimonio de lo qual, etc.

LAS DILIGENCIAS COMO SE HA DE ABRIR⁸³⁹

En tal parte, a tantos días de tal y mes y de tal año, ante fulano juez de tal parte, y en presencia de mí, fulano escrivano, y testigos, pareció presente fulano, vezino de tal parte, y dixo que por quanto fulano difunto que sea /^{182r} en gloria, fallecido de esta presente vida tal día, el qual dexó ordenado su testamento cerrado *in scriptis* ante mí el dicho fulano, y es informado que lo dexó por su heredero, que pedía al dicho señor juez mande a mí el dicho escrivano le trayga ante él, y traydo mande abrir, y abierto con la solemnidad que de derecho se requiere le mande dar un traslado o dos o más, y lo pidió por testimonio.

Y luego el dicho señor juez visto el dicho pedimiento dixo que mandava y mandó a mí el dicho escrivano trayga ante él el dicho testamento que él está presto de hazer justicia, y luego yo, el dicho escrivano, le mostré al dicho señor juez en presencia

⁸³⁸ Monterroso, f. 181v.

⁸³⁹ *Ibidem*, f. 181v.

de fulano y testigos, el qual estava cerrado y sellado, y tenía siete firmas de testigos y más la del testador, y firmado y signado de fulano escrivano. Y luego el dicho señor juez, visto lo suso dicho, tomó y recibió juramento en forma devida de derecho de fulano y fulano y fulano, vezinos de tal parte que presentes estavan sobre la señal de la cruz, como testigos que parece fueron presentes al otorgamiento del dicho testamento y tiene en él firmados sus nombres. A los quales siéndoles mostrado el dicho testamento, dixerón que so cargo del juramento que hizieron, que es verdad que el día, mes y año se hizo y otorgó ante fulano escrivano de la forma y manera que agora se lo han mostrado, y que ellos estuvieron presentes al otorgamiento de él, y lo vieron firmar al dicho fulano difunto, y lo firmaron de sus nombres, fulano y fulano y fulano, testigos, y que las dichas firmas que les fueron mostradas son suyas, y así mismo saben que el dicho fulano es fallecido de esta presente vida.

Y visto por el dicho señor juez la declaración de los dichos testigos y averse hallado presentes al otorgamiento del dicho testamento, dixo que le mandava y mandó abrir, y dar un traslado o dos o más del dicho testamento, al dicho fulano heredero y a otra qualquier persona que de derecho tenga para lo pedir, e interpusso a ello su autoridad y decreto, y firmó lo de su nombre.

Esta diligencias aunque no se hagan no por esso dexa de valer el testamento.

BARTOLOMÉ DE CARVAJAL

CABEÇA DE TESTAMENTO CERRADO⁸⁴⁰

En tal ciudad, e a tantos días del tal mes del año del nascimiento de nuestro salvador y redemptor Jesu Christo de mil y quinientos y setenta años, ante mí el escrivano e testigos de yuso escritos, fulano vezino de la dicha ciudad a tal parte, estando enfermo en una cama y a lo que parecía en su seso y entendimiento, creyendo como dixo que creía en la santíssima Trinidad, padre, hijo y espíritu sancto, tres personas y un solo Dios verdadero, y en esta fee e creencia protestó de bivar y morir, dió

⁸⁴⁰ Carvajal, f. 42r.

y entregó a mí el dicho escribano esta escriptura cerrada y sellada, que dixo estar escripta en tantas hojas y que es su testamento e última voluntad, y va en él declarado sepultura, albaceas y herederos, e rebocó e dio por ninguno qualesquier otro testamento e codicilos que aya fecho por escripto o de palabra, que quiero que no valgan más del aquí contenido, que quiere siempre valga por su testamento e última voluntad y en la menor forma e manera que a lugar de derecho, e quiero que no se abra hasta en fin de sus días, y lo firmó siendo testigos.

En el otorgamiento de este testamento a de aver siete testigos que sepan firmar si pudieren ser avidos, y si no supieren firmar todos los siete testigos, an de firmar unos por otros, diziendo fulano por fulano, por manera que a de aver siete firmas de siete testigos y la del testador ocho, y más el signo del escrivano ante quien passa- //^{A2v} re y si el testador no supiere firmar a de firmar un testigo por él.

LA ORDEN QUE SE DEVE TENER PARA ABRIR UN TESTAMENTO CERRADO

Parecerá ante el juez el heredero o albacea y hará un pedimiento que diga assí:

En tal lugar, a tantos días de tal mes de tal año, ante fulano alcalde, por ante mí el escrivano público e testigos de yuso escriptos, pareció Martín y dixo que agora poco a murió naturalmente e passó de esta presente vida fulano, el qual abrá tantos días que hizo e otorgó su testamento cerrado *in escriptis* ante mí el dicho escrivano, y debaxo de la dicha disposición murió, e porque cree que es su heredero y le toca el dicho testamento, pidió al dicho señor alcalde mande ver el dicho testamento e cómo está fecho y otorgado con la solennidad que el derecho quiere, para que valga y lo mande abrir y publicar, para que el dicho difuncto sea enterrado y se cumpla lo en él contenido y lo mande sacar para dar a las personas a quien tocare, y en lo suso dicho interponga para su validación su authoridad e judicial decreto, e sobre todo pidió cumplimiento de justicia, e juró por Dios e por Santa María en forma de derecho, que no lo pide por malicia.

El dicho señor alcalde tomó el dicho testamento e vio como estava cerrado y sellado y como estava firmado de ocho firmas y signado de escrivano, y mandó que se tome información de los testigos instrumentales de todos e de los que de ellos pudieren ser avidos y de como el dicho otorgante es difuncto, y recebida la dicha información proveerá testigos.

Testigo

En el dicho mes e año suso dicho fue recebido juramento en forma de derecho de fulano vezino del dicho lugar, y siendo preguntado e aviéndole sido mostrado el dicho testamento, dixo que este testigo se halló presente al tiempo que fulano lo otorgó, e lo vio otorgallo y firmallo e firmar fulano por él, y que la firma que en el dicho testamento está, que dize fulano, es de este testigo, y assí mismo estuvo presente al tiempo que los demás testigos firmaron y escrivieron las demás firmas, y vio al escrivano signar y este testigo oy a visto difuncto al dicho fulano que otorgó el dicho testamento, y que esto es la verdad.

Auto

En el dicho día, mes y año, vista la dicha información por el dicho //^{43r} señor alcalde, mando que el dicho testamento se abra y publique y se dé al dicho fulano e a las otras personas a quien tocara los traslados que quisieren, en los cuales y en cada uno de ellos dixo que interponía e interpuso su autoridad e judicial decreto, tanto quanto con derecho puede e deve, e lo firmó siendo testigos.

Y luego *in continenti*, yo el dicho escrivano, en presencia del dicho alcalde y de los testigos, corté las cuerdas con que estava cerrado el dicho testamento y se abrió, e parece estar escripto en tantas hojas, e firmado de tales firmas que su tenor dize assí, o del tenor siguiente. Con otorgamiento y suscripción.

FRANCISCO GONZÁLEZ DE TORNEO

TESTAMENTO CERRADO⁸⁴¹

1. Que se entrega y que se da.

En tal lugar, día mes y año, por ante mí fulano escrivano, fulano vezino, me entregó un papel cerrado y sellado con un sello de tal forma, que tiene un castillo y a tal mano se mira, y a la otra una estrella, etc, según fuere. Y que dentro está escrito su testamento en tantas hojas.

⁸⁴¹ Torneo, f. 253r.

Lo del sello se tome de l. 27, tit. 7, lib. 3. Recopilación, que lo dize en processo de apelación, que en razón de ser por obviar fraudes, se ha de platicar en general en lo que huviere sello.

2. Que lo otorga por testamento.

Lo qual manda y ordena y otorga por su testamento.

3. Que revoca otros.

E por el revoca y anula y da por ningunos y de ningún valor y efeto otros qualesquier que aya otorgado por vía de tes- //^{253v} tamento o codicilo, por escrito o por palabra, para que solo éste valga por testamento y codicilo de postrimera voluntad en que se firma por tal.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es fulano Marco, y fulano Acreo, y fulano Montadio, y fulano Lacey, y fulano Alegio, y el dicho otorgante lo firma de su nombre, y assí mesmo lo firmaron los dichos testigos a su ruego.

Han de ser siete y firmar todos. Y si el otorgante no supiere firmar, un testigo por él. Y si algunos testigos no supieren firmar, unos por otros. Y si el otorgante ni ningún testigo lo supieren, el escrivano por todos. En esto de firma el escrivano ay opinión que no es bastante para la firmeza, porque la ley no dize más que de los testigos firmen unos por otros y si no, uno por todos, y por esto se procure un testigo que lo sepa, y si no le huviere, que no le dexen de otorgar, porque es mejor que fallezca debaxo de disposición que *ab intestato*, quanto más que pues al abrirse se comprueva con los testigos instrumentales, que es lo principal, por lo //^{254r} accessorio que es el firmar, no se anulara los que no supieren. Y ha de aver forçosamente nueve firmas, que son las del otorgante y la de los testigos y la del escrivano, y si alguno o algunos testigos no supieren firmar, firmará otro testigo por sí y por él diziendo: por fulano, fulano; y si ningún testigo supiere firmar, firmará el escrivano por todos, poniendo como firma por cada uno. L2, tit. 4, lib. 5. Recopilación.

Y si el otorgante no supiere firmar, o por enfermedad no pudiere dirá:

Y porque el dicho otorgante dixo que no sabe escrevir, o por la graveza de su enfermedad no pudo firmar, firmó por él el dicho fulano.

E porque el dicho fulano testigo dixo que no sabe firmar, firmó por él a su pedimiento el dicho fulano.

Si huviere más de uno que no lo sepa dirá:

Y porque los dichos fulano y fulano dixeron que no saben firmar, pidieron el dicho fulano al dicho fulano y el dicho fulano a fulano, etc. que lo firmen por ellos. //^{254v}

Si el otorgante ni ningún testigo supieren firmar

Y porque el dicho otorgante y los dichos testigos dixeran que no saben firmar, pidieron a mí el dicho escrivano que firme por ellos. E dirá assí, por el otorgante fulano, por fulano testigo, fulano, hasta ocho firmas.

Y luego la suscripción que diga

Yo el dicho escrivano conozco al otorgante y fuy presente a lo que dicho es. Testigos y hago mi signo, fulano.

SOLENIDAD AL ABRIRLE

1. Relación que lo otorga.

En tales lugar, día, mes y año, ante el señor fulano corregidor, etc, por ante mí fulano escrivano, fulano vezino, etc, dixo que fulano es fallecido y dexó su testamento *in scriptis*, cerrado y sellado y presentó un papel en esta forma, que por una sobreescritura que tiene encima parece serlo. //^{255r}

Este pedimento ha de hazer alguno a quien aya mandado algo y ha de jurar que cree que se lo manda. P6. 2.1.

Han de conocer los testigos sus firmas antes que se abra, o los que firmaren por ellos.

Si todos los testigos no se hallaren, ha se de abrir y después embiar a los que faltaren que conozcan sus firmas. Y si no huviere ningún testigo, abrille ante hombres buenos y trasladarle y tornarle a cerrar hasta que aya los testigos. P6. 2.5.

2. Pedimento

Pidió al señor juez le mande abrir y publicar para que se sepa donde se ha de enterrar y se cumpla lo demás que ordena y manda. Y el dicho señor juez dixo, que dando información por testigos de que el dicho fulano le otorgó y quando le otorgó, estaba en su juyzio natural, y que el escrivano era fiel y legal, hará justicia.

3. Información.

Y dicho fulano presentó por testigos a fulano y fulano, etc, de los quales el dicho señor juez tomó y recibió juramento, etc.

Declaración aviendo firmado todos los testigos.

El dicho fulano aviendo jurado, siéndole mostrada la sobreescritura del dicho testamento, y preguntado por lo proveydo por el dicho señor juez, dixo que el dicho fulano hizo y otorgó el dicho testa- //^{254v} mento como en la sobreescritura se declara, y estaba en juyzio entero, porque este testigo se le vio otorgar, y fue testigo de él y firmó,

y le vio hablar bien y cuerdamente, y la firma que dize fulano es de este testigo y la que hizo al tiempo que se otorgó, y que el dicho fulano al tiempo que suena ser otorgado era escrivano porque le vio usar el oficio de escrivano, y que era avido y tenido por fiel y legal y que esta es la verdad.

Los demás testigos dirán lo mismo, aunque no por un mismo estilo. Si el otorgante no sabía firmar, ni algún testigo, dirá las declaraciones:

Dixo que el dicho fulano otorgó el dicho testamento estando en su juyzio enteramente, y porque él y fulano testigos no sabían firmar, el dicho otorgante rogó al dicho fulano, y el dicho fulano testigo al dicho fulano, que lo firmassen por ellos, porque este testigo se halló presente, y es fulano que está puesto por testigo y le vio hablar bien y cuerdamente, y que el dicho escrivano lo era a la sazón, etc./^{256r}

De aquí se sacará el estilo de las declaraciones, si el escrivano firmare por todos.

Y el dicho señor juez vista la dicha información, mandó abrir, leer y publicar el dicho testamento, e yo el dicho escrivano quité el sello, que es conforme a lo que se declara por la dicha escritura y corté lo hilos y le lehé, y lo que en él se contiene es esto.

Aquí el testamento

Y el dicho señor corregidor interpuso al dicho testamento su autoridad y decreto judicial, quanto puede y deve de derecho, para que con los autos dichos valga y haga entera fee doquier que pareciere en juyzio y fuera de él. E mandó a mí el dicho escrivano que de todo ello dé los traslados que me fueren pedidos. Testigos, etc, y lo firmó.

3 TESTAMENTO POR PODER Y OTRAS MODALIDADES

Juan de Medina

Carta de poder para hazer testamento.

Hernando Díaz de Valdepeñas

Poder para hazer testamento.

Roque de Huerta

Poder para hazer testamento.

Testamento por virtud de poder.

Diego de Ribera

Poder para hazer testamento.

Testamento que haze el comissario.

Disposición de obispo.

Testamento que haze uno que quiere entrar en religión.

Pacto y concierto que hazen dos que están en ejército.

Lorenzo de Niebla

Testamento otorgado por poder

Possesión y testamento de frayle.

Gabriel de Monterroso y Alvarado

Poder para hazer testamentos.

Bartolomé de Carvajal

Testamento hecho por poder.

Francisco González de Torneo

Poder para hazer testamentos.

Testamento de clérigo.

JUAN DE MEDINA

CARTA DE PODER PARA HAZER TESTAMENTOS⁸⁴²

En el nombre de la sanctíssima Trinidad, etc. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo fulano, vezino de tal parte, a tal colación, estando enfermo del cuerpo, y en mi buen seso e juyzio y entendimiento, digo que porque yo estoy muy fatigado de la enfermedad que tengo, e por la gravedad de ella, no puedo espazificamente hazer e ordenar por estenso mi testamento e postrimera voluntad, e porque yo he examinado lo que es mi voluntad que se haga e disponga por mi ánima e de mis bienes con fulano e fulano, vezinos de tal parte. Por tanto por la presente otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante según yo lo tengo, e de derecho más puede e deve valer a vos los dichos fulano e fulano, ambos e dos juntamente para que puedan hazer y ordenar mi testamento e postrimera voluntad según e como e de la forma e manera que ellos quissieren e por bien tovieren, que siendo por ellos fecho e otorgado el dicho mi testamento, yo desde agora lo otorgo e apruevo e quiero que valga e sea cumplido y executado como si yo mismo lo hiziera e otorgara, para lo qual les do y tan cumplido y bastante poder como yo tengo e de derecho en tal caso se requiere e más puede e deve valer, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e con libre e general administración, e quiero y es mi voluntad que quando nuestro señor pluguiere de me llevar de esta presente vida, que mi cuerpo sea sepultado en tal yglesia, e dexo e nombro por mis albaceas para que cumplan y executen todas las mandas e legatos, pías causas que según tuvieren en el testamento, que los dichos fulano e fulano por virtud de este poder hizieren e otorgaren a fulano e fulano, vecinos de tal parte; a los quales juntamente e a cada uno de ellos por sí *in solidum* doy poder cumplido para que entren e tomen e vendan de mis bienes los que fueren menester, e cumplan e paguen las mandas e legatos e pías e causas que se contuvieren en el dicho testamento y en este poder.

Aquí las mandas que haze de deudas e salario, e servicio de criados, e dote de la muger, e otras cosas, todo junto sin cerrar capítulo, y luego poner:

⁸⁴² Medina, f. 5r.

E cumplido e pagado todo lo que dicho es y en este poder se contiene, e lo que se contuviere en el testamento que los dichos fulano e fulano, en mi nombre hizieren e otorgaren, que el remanente que quedare e fincare de todos mis bienes muebles e rayzes e semovientes, dexo e instituyo por mis legítimos herederos a fulano e fulano mis hijos, e de la dicha fulana mi mujer, e revoco e anulo e doy por ningunos e de ningún valor y effecto, qualesquier testamentos e codicillos e mandas que antes de este poder yo aya fecho en qualquier manera, para que no valgan salvo este poder, y el testamento que los dichos fulano e fulano por virtud de él hizieren, que quiero que valga por mi testamento, codicillo o por escriptura pública e por mi postrimera voluntad o como de derecho mejor puede e debe valer; en testimonio de lo qual ecetera.

HERNANDO DÍAZ DE VALDEPEÑAS

PODER PARA HAZER TESTAMENTO⁸⁴³

En el nombre de la sanctíssima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Sancto, tres personas y un solo Dios verdadero, etc. Sepan quanto esta carta de poder vieren como yo fulano, vezino de tal parte a tal collación, estando enfermo del cuerpo y en mi buen seso, juyzo y entendimiento, digo que porque estoy muy affincado de la enfermedad que tengo, y por la bravedad de ella, no puedo espacíficamente hazer y ordenar por estenso mi testamento e postrimera voluntad, y porque yo he communicado lo que es mi voluntad que se haga y disponga por mi ánima e de mis bienes con fulano e fulano, vezinos de tal parte. Por tanto por la presente otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante según yo lo tengo, y de derecho más puede y deve valer al dicho fulano y al dicho fulano, a ambos a dos juntamente para que puedan hazer y hordenar mi testamento e postrimera voluntad, según y como y de la forma y manera que ellos quisieren y por bien tuvieren, que siendo por ellos hecho y otorgado el dicho mi testamento, yo desde agora lo otorgo e apruevo e quiero que valga e sea cumplido y executado como si yo mismo lo hiziera y otorgara, para lo qual les doy tan cumplido y bastante poder como yo tengo e de derecho en tal caso se requiere e más

⁸⁴³ Valdepeñas, f. 7r.

puede valer, con sus incidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e con libre e general administración, e quiero y es mi voluntad que quando nuestro Señor pluguiere de me llevar de esta presente vida, que mi cuerpo sea sepultado en tal yglesia, que sean mis albaceas para cumplir y executar todas las mandas y legatos y pías causas que se contuvieren en el/^{7v} testamento, que los dichos fulano e fulano hizieren e otorgaren fulano e fulano, vezinos de tal parte; a los quales ambos a dos juntamente e a cada uno de ellos por sí *in solidum* doy poder cumplido para que entren e tomen e vendan de mis bienes los que fueren menester, y cumplan e paguen las mandas e legatos e pías e causas que se contuvieren en el dicho testamento.

Aquí las mandas que haze de deudas e dote de la muger y otras cosas , todo junto sin cerrar capítulos, si estuviere para lo declarar:

E cumplido y pagado todo lo que dicho es y en este poder se contiene, e lo que se contuviere en el testamento que los dichos fulano e fulano en mi nombre hizieren e otorgaren, que el remanente que quedare e fincare de todos mis bienes muebles e rayzes e semovientes, derechos e acciones, dexo e instituyo por mis legítimos herederos a fulano e fulano mis hijos, e de la dicha fulana mi mujer, e revoco qualesquier poderes, o testamentos, codicilos o mandas que antes de este poder aya fecho en qualquier manera, para que no valgan salvo este poder, y el testamento que los dichos fulano y fulano por virtud de él hizieren, que quiero que valga por mi testamento e codicilio o por escritura pública e por mi postrimera voluntad o como de derecho mejor y más puede valer; en testimonio de lo qual, ecetera.

Cinco testigos o a lo menos tres que sean vecinos del lugar donde se otorgare.

ROQUE DE HUERTA

PODER PARA HAZER TESTAMENTO⁸⁴⁴

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo fulano, vezino de tal lugar, estando sano de mi cuerpo y en mi juyzio y entendimiento natural, qual Dios nuestro señor plugo de me dar; digo que las cosas que convienen al bien de mi ánima y descargo

⁸⁴⁴ Huerta, f. 2v.

de mi consciencia, yo las he comunicado con fulano y fulano, vecinos de tal lugar, y por yo estar agravado y con trabajo de la enfermedad que al presente tengo, no puedo hazer ni ordenar mi testamento. Por ende por la presente otorgo y conozco que doy e otorgo //f3r todo mi poder cumplido, según que lo he y tengo y según que mejor y más cumplidamente lo puedo y devo dar y otorgar de derecho a los dichos fulano y fulano, y a cada uno de ellos por sí *in solidum* especialmente, para que por mí y en mi nombre puedan hazer y ordenar mi testamento, y cumplir y executar como mis testamentarios lo que en él se contuviere, que yo desde agora los nombro por mis testamentarios, y quiero y tengo por bien que tengan poder y facultad de disponer hasta el quinto de mis bienes, y distribuyrlo, y gastarlo en las cosas y de la forma y manera que ellos y qualquier de ellos quisiere y por bien tuviere. Y mando que si Dios nuestro señor fuere servido que yo muera de esta enfermedad que al presente tengo, que mi cuerpo sea sepultado en tal yglesia y en tal sepultura; y quan y cumplido y bastante poder como yo he y tengo para todo lo que dicho es y para cada una cosa y parte de ello. Otro tal y tan cumplido y bastante y esse mismo doy e otorgo a los suso dichos y cada uno de ellos por sí *in solidum* con todas sus incidencias y dependencias, y merxencias y anexidades y conexidades; y para lo aver todo por firme obligo mi persona e bienes muebles y rayzes, avidos y por aver, e quiero que los dichos fulano y fulano, y cada uno de ellos tengan poder y facultad, e yo se la doy para entrar y tomar de mis bienes tanto que baste para cumplir y se secute este mi testamento que hizieredes y ordenaderes; y después de cumplido y executado, dexo y nombro por mi heredero universal en todos los demás mis bienes muebles y rayzes, derechos y acciones que quedaren y fincaren a fulano mi hijo legítimo, el qual quiero y es mi voluntad que aya y herede los dichos mis bienes, todos entereamente con la bendición de Dios y la mía. En firmeza de lo qual lo otorgué ante el escrivano y notario público y testigos de yuso escriptos, que fue fecha y otorgada en tal parte, a tantos días de tal mes de tal año. Testigos fulano y fulano y fulano, en presencia de los quales y de mí el escrivano infra escripto; el dicho otorgante dixo que revocava qualquier testamento o testamentos que antes de este oviesse hecho y otorgado, los quales dixo que quería que no valiessen ni hiziessen fee. Y que quería que el que los suso dichos o qualquier de ellos ordenaren, valiesse y no otro alguno.

TESTAMENTO POR VIRTUD DE PODER⁸⁴⁵

In Dei nominem amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo fulano e yo fulana, vezinos de tal lugar, en nombre y por virtud del poder que avemos y tenemos de fulana, mujer de mí el dicho fulano, defucnta que en gloria sea, que nos dio y otorgó ante fulano escribano, su tenor del qual dicho poder de *verbo ad verbum* es este que se sigue.

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo fulana, muger de fulano vezino de tal lugar, estando enferma de mi cuerpo y sana de juyzio y entendimiento natural qual Dios nuestro señor me quiso dar, e temiéndome de la muerte natural, digo que por la graveza de mi enfermedad no puedo ni tengo lugar para por escripto hazer y ordenar mi testamento como querría, y a la causa todo lo que cumple al cumplimiento de mi ánima y descargo de mi consciencia, yo lo he dicho y comunicado con vos el dicho fulano mi marido y con vos fulana, mujer de fulano defuncto. Por ende otorgo e conozco por esta carta que doy e otorgo poder cumplido bastante, con libre y general administración según que yo lo he y tengo y como mejor y más cumplidamente lo puedo y devo dar y otorgar de derecho a vos los sobre dichos fulano mi marido y a vos la dicha fulana, para que ambos a dos juntamente y no el uno sin el otro, podades hazer ordenar y otorgar mi testamento y postrimera voluntad, y en él mandarme enterrar en tal yglesia de esta dicha villa, en la sepultura que vos el dicho fulano mi marido e yo tenemos en la dicha yglesia, que es en tal parte de la dicha yglesia. Y para que podades nombrar por testamentarios y executores de la boz los sobredichos y cada uno de vos por sí *in solidum*, para que podays nombrar por mis herederos universales a fulano y fulano y a fulana, mis hijos legítimos y de vos el dicho mi marido, las quales cosas sobredichas y cada una de ellas si necesario es desde agora yo los nombro y señalo. Y para que en el dicho testamento que por mi hizieredes podays mandar pagar qualesquier deudas que yo deva, y cargos que sea a qualesquier personas, y todas las otras cosas de mandas pías y graciosas y otras que quisiéredes, porque todo ello lo he comunicado y declarado con vos los sobredichos, y para que en el dicho testamento que por mí hizieredes podays revocar y revoqueys qualesquier testamentos que en qualquier manera yo o otro por mí ayamos hecho y otorgado, los quales si necessario es, yo por la

⁸⁴⁵ Roque de Huerta, f. 21r.

presente revoco e quiero que no valgan ni hagan fe en juyzio ni fuera de él salvo éste, y el que por virtud de él vos los sobredichos hiziéredes y otorgaredes; los cuales quiero que valgan y hagan fee en todo tiempo y lugar por mi testamento y última voluntad, o en aquella mejor forma y manera que pueda y deva valer de derecho y quan cumplido y bastante poder como yo he y tengo para todo lo que dicho es y para cada una cosa y parte de ello lo a ello anexo y dependiente otro tal y tan bastante, y ese mesmo doy e otorgo a vos los sobredichos fulano e fulana con todas sus incidencias y dependencias, mergencias y anexidades que en tal caso se requieren. Y porque esto sea cierto e firme y no venga en dubda otorgué esta carta de poder en la manera que dicha es ante el escrivano y notario público y testigos de yuso escriptos, al qual rogué y pedí que la escriviesse o hiziesse escrevir, y la signasse con su signo, y a los presentes que fuessen //^{21v} dellos testigos; fecha, etc. Testigos fulano y fulano, etc. E yo doy fe que conozco. Y porque dixo que no sabía firmar rogó a fulano que firmasse por ella, el qual lo firmó, fulano y fulano. E yo fulano escrivano de sus majestades que presente fuy a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, y por ende fize aquí este mi signo en testimonio de verdad.

Auto

Dezimos que por quanto a la sazón y tiempo que la dicha fulana muger de mí el dicho fulano que en gloria sea, me dio y otorgó el dicho poder que de suso va incorporado, y después habló y comunicó con nosotros y nos dixo que era su voluntad que nosotros en su nombre hiziésemos de lo que convenía al bien de su alma y descargo de su consciencia, y nos encomendó muy affectuossamente que lo cumpliésemos todo según que nos lo encomendava y ella lo hiziera, y especial y señaladamente nos rogó que aquello que de yuso era declarado lo mandássemos cumplir y nosotros prometimos de lo ansí hazer.

Por ende, por la presente aceptando como por la presente aceptamos el dicho poder suso incorporado, y de aquel usando en la mejor forma y manera que podemos y de derecho devemos, otorgamos y conoscemos que hazemos y ordenamos y establecemos el testamento de la dicha fulana en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomendamos el ánima de la dicha fulana a Dios nuestro señor que la crió y redimió por su preciosa sangre que a él plega de la llevar a su sancta gloria.

Item dezimos que la voluntad de la dicha fulana fue de ser sepultada en tal monasterio, en la sepultura que ella e yo el dicho fulano ansí tenemos, y a ella ansí lo mandó y se hizo.

Item dezimos que porque la voluntad de la dicha fulana fue, y porque ella fue enterrada a ora que no se pudo dezir missa, hezimos que otro día despúes de su fallecimiento se començassen a hazer sus nueve días, se hiziessen en tres en la dicha yglesia, y ansí fue que en cada uno de los dichos tres días se dixeron en el dicho monasterio tantas missas por el ánima de la dicha fulana, etc.

Aquí han de entrar las mandas que pusieren los testamentos que se hagan.

Item mandamos que se paguen todas y qualesquier deudas que parescieren que la dicha fulana devía.

Item para cumplir, pagar y executar todo aquello que dicho es que falta por cumplir, reservamos en nosotros y en cada uno de nos el poder que la dicha fulana nos dio, y el nombramiento que nos hizo de sus testamentarios, y queremos y entendemos usar de ello.

Item después de cumplido y pagado y executado las mandas, legatos y obsequias y cosas en este testamento contenidas, como quiera que la dicha fulana los nombró, nosotros a mayor abundamiento nombramos por sus herederos a fulano y a fulano y fulana sus hijos, y de mí el dicho fulano, los quales queremos que ayan y hereden todos los bienes muebles y rayzes y semovientes, derechos y auciones que de la dicha fulana fincaron, y los partan ygualmente por yguales partes.

Item revocamos y damos por ningunos y de ningún efecto y valor todos y //^{22r} qualesquier testamento o testamentos, manda o mandas, codicilo o cobdicilos que la dicha fulana oviesse hecho y otorgado en qualquier manera, y queremos que éste que en su nombre hazemos valga y no otro alguno, e si valiere por testamento, si no que valga por cobdicilo, e si no valiere por cobdicilo, valga por manda y postrimera voluntad o en aquella mejor forma y manera que pueda y deva valer de derecho, porque todo ansí como está dicho y declarado, la dicha fulana lo quiso y nos encomendó que lo hiziéssemos. Y porque esto sea firme y no venga en dubda otorgamos esta carta y todo lo en ella contenido ante fulano escribano de sus magestades que está presente, al qual rogamos y pedimos que la escribiesse o hiziesse escrevir y la signasse con su signo, y a los presentes que fuessen de ello testigos. Fecha a tantos días del mes de tal año,

testigos fulano y fulano, en presencia de los cuales dichos testigos e mía lo firmaron los dichos otorgantes, a los cuales yo doy fe que conozco, fulano, fulano.

DIEGO DE RIBERA

PODER PARA HAZER TESTAMENTOS⁸⁴⁶

Sepan quantos esta carta vieren, como yo fulano, vezino de esta ciudad de Granada, estando enfermo, pero en mi seso, memoria y entendimiento, creyendo, como creo, fielmente el misterio de la Santíssima Trinidad, y todo aquello que tiene y confiesa la Santa Iglesia Romana, y protestando bivar y morir debaxo de esta Fe y creencia, digo, que la aceleración y graveza de mi enfermedad no da lugar a que yo pueda ordenar mi testamento, y porque yo lo tengo comunicado con fulano vezino de tal parte, por tanto, en aquella mejor vía y forma que de derecho aya lugar, otorgo y conozco, que doy, y otorgo poder cumplido, libre, llenero, y bastante, según yo lo tengo, y de derecho más puede y deve valer, al dicho fulano, para que en mi nombre, y representando mi persona, pueda en qualquier tiempo, aunque sean passados los términos que dispone la ley del Toro, hazer y ordenar, y otorgar por mí, mi testamento y última voluntad, en el qual pueda hazer las mandas, y legados, y causas pías que le pareciere, y las otras declaraciones, y todo lo demás que yo podría, porque desde agora otorgo lo que él ordenare y otorgare, y quiero que valga por mi testamento, o codicilo, o por mi final voluntad, o como mejor aya lugar de derecho, y revoco otros qualesquier testamentos, mandas, y codicilos, y poderes que para ello aya dado, y quiero que no valgan, excepto lo que el dicho fulano en mi nombre otorgare: y señalo mi sepultura en tal parte, y quiero que sean mis albaceas fulano, y fulano, y herederos fulano, y fulano.

⁸⁴⁶ Ribera I (1596), f. 13r.

GABRIEL DE MONTERROSO Y ALVARADO

PODER PARA HAZER TESTAMENTOS⁸⁴⁷

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo fulano, vezino de tal parte, estando en la cama, de la enfermedad que Dios me quiso dar, y porque estoy en tal disposición que la grave enfermedad me acusa tanto que me parece que no tengo tiempo para poder hazer testamento como querría, por ende otorgo y doy poder a fulano y a fulano, personas honrradas, con quien algu- //^{141v} nas vezes he comunicado mi conciencia (que están presentes o ausentes), a los quales juntamente doy este poder cumplido para que puedan hazer, ordenar mi testamento y postrimera voluntad como ellos por bien tuvieren; que siendo por ellos hecho y otorgado yo desde agora lo hago, y otorgo y quiero que aya entero y cumplido efecto como si yo mesmo lo hiziera y otorgara. Y quiero y mando que mi cuerpo sea sepultado en tal yglesia, y que sean mis testamentarios y albaceas para cumplir y executar todas las mandas y legatos que en el dicho testamento que el dicho fulano y fulano hizieren y otorgar en fulano y fulano. A los quales y a cada uno por sí *in solidum* doy poder para que se apoderen en mis bienes, y los vendan los que fueren menester, y paguen las dichas mandas y legatos. Y así cumplido y entregado en el remanente que quedare de todos mis bienes, muebles y rayzes, derechos y acciones, dexo, instituyo por mis legítimos y universales herederos a fulano y a fulano mis hijos, y de fulana mi muger, y revoco otros qualesquier poderes y testamentos y codicilos que yo antes de este poder aya hecho y otorgado, y todos los derego y abrogo para que no valgan, salvo este poder. Y el dicho testamento que los dichos fulanos por virtud de él hizieren, que quiero que valgan, como mejor derecho oviere lugar. En testimonio de lo qual, etc.

⁸⁴⁷ Monterroso, f. 141r.

LORENZO DE NIEBLA

TESTAMENTO OTORGADO CON PODER⁸⁴⁸

En el nombre de Dios que bive sin comienço, y reyna sin fin, padre, e hijo, y el espíritu sancto, tres personas y un solo Dios verdadero, y de la gloriosíssima virgen Sancta Maria su madre. Sepan quantos esta carta de testamento vieren, como yo fulano vezino de tal parte digo que por quanto fulano vezino de tal parte estando enfermo de la enfermedad que murió, por una escriptura que otorgó ante fulano escrivano, en tal día, mes y año, me dio poder e facultad para hazer y ordenar su testamento, como en ella más largamente se contiene, y al tiempo que la otorgó comunicó conmigo la orden que avía de tener para disponer de sus bienes, lo qual yo puse por memoria, por tanto en la mejor manera que aya lugar de derecho, usando de el dicho poder, otorgo y conosco que hago y ordeno el testamento y postrimera voluntad de el dicho fulano, en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo su ánima a Dios nuestro señor que la crió, y redimio por su preciosa sangre y pasión, e declaro que el dicho fulano está sepultado en la sepultura e lugar donde mandó que fuesse enterrado.

Poner las mandas y obsequias.

Revoco y anullo e doy por ningunos e de ningun valor y effecto qualesquier testamentos, mandas e cobdicios que el dicho fulano aya hecho y otorgado antes de éste, por escripto, o de palabra, que no valgan ni hagan fee, salvo el dicho poder, y este testamento, que por virtud de él en su nombre hago y o- //^{70v} torgo, el qual mando que valga por su testamento, o por su cobdecilio, o por escriptura pública, o por su última y postrimera voluntad, e juro por Dios, e por Sancta María, e por las palabras de los evangelios, e por una señal de cruz que hago con los dedos de mi mano derecha, que todo quanto en este testamento va declarado y cada cosa de ello, lo comunicó conmigo el dicho fulano, y me mandó que yo assí lo mandasse, lo qual se guarde e cumpla, como de suso va espacificado, en testimonio de lo qual, etc.

⁸⁴⁸ Niebla, f. 70r.

BARTOLOMÉ DE CARVAJAL

TESTAMENTO HECHO POR PODER⁸⁴⁹

En el nombre de Dios todopoderoso y de la virgen Sancta María su madre. Sepan quantos vieren esta carta como yo fulano vezino de tal parte, en nombre de fulano difuncto e por virtud del poder que de él tengo otorgado ante fulano escrivano, que su tenor dize assí.

Aquí el poder

Otorgo e conozco que hago e ordeno su testamento e última voluntad según que conmigo lo consultó en la forma siguiente.

Aquí se an de poner las mandas y declaraciones que hiziere

Otorgo e conozco que hago e ordeno su testamento y las mandas e legatos en él contenidas, nombro y establezco para albaceas e legatarios del dicho fulano difuncto a fulano e fulano, a los quales y a cada uno de ellos doy poder bastante para que se tomen los bienes que bastaren para ello, e los vendan como quisieren, e cumplido el dicho testamento e todo lo en él contenido nombro por herederos del dicho difuncto a fulano e fulano, para que ayan todos sus bienes, derechos y acciones yualmente, y reboco todo otro testamento que en contrario de éste se aya fecho, e lo doy por ninguno para que no valga, salvo éste, en testimonio de lo qual, etc.

El comissario es obligado a hazer testamento dentro de quatro meses después que se le dio el poder.

No embargante que aquí el comissario nombre albaceas y herederos es respecto que están nombrados en el poder, porque si no lo estuvieran no podrá el comisario hazello, y assí el poder a de declarar las tres cosas: sepultura, albaceas y herederos.

⁸⁴⁹ Carvajal, f. 44v.

FRANCISCO GONZÁLEZ DE TORNEO

PODER PARA HAZER TESTAMENTOS⁸⁵⁰

En nombre de Dios nuestro señor todopoderoso, criador del cielo y de la tierra. Sépase por esta escritura que yo fulano vezino etc, estando enfermo y con entero entendimiento, queriendo disponer y ordenar lo que toca a mi conciencia //^{171r} en la mejor forma y manera que puedo y devo de derecho.

Mando que mi cuerpo sea sepultado en tal parte, etc.

E que doy poder cumplido, según que yo lo tengo a fulano, para que por mí y en mi nombre haga y ordene mi testamento, e disponga en ofrendas y missas y mandas pías la quantía que bien visto le sea.

Y siendo hecho por él dicho testamento, desde ahora le he por hecho y por dispuesto y mandado lo que en él //^{171v} dispusiere como si yo lo hiziesse.

Y nombro por mis testamentarios y executores del dicho testamento a fulanos, y les doy poder y a cada uno *in solidum* para que entren y tomen todos mis bienes y los vendan y cumplan y paguen el dicho testamento.

Y en los bienes restantes nombro por universal heredero a fulano. Y desde ahora revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor qualquier testamentos y codicilos que hasta ahora aya y otorgado, e quiero que solo valga el que por virtud de este poder se hiziere por mi testamento, y si no por codicilo y si no por postrimera voluntad.

Y lo otorgo ante fulano escrivano de su magestad, en tal parte a tantos días de tal // mes, de tal año. Testigos que fueron presentes fulanos, vezinos de la dicha parte.

⁸⁵⁰ Torneo, f. 170v.

DIEGO DE RIBERA

DISPOSICIÓN DE OBISPO O ARZOBISPO⁸⁵¹

En el nombre de nuestro señor y salvador y Iesu Christo y de la santíssima y benditíssima virgen María, madre suya y señora y abogada nuestra, sepan los que vieren la presente como nos, don Pedro Guerrero, arzobispo en la santa Yglesia de Granada, del Consejo de su magestad, dezimos que confessamos y creemos católica y fielmente el misterio de la santíssima Trinidad, y todo aquello que tiene y cree y confiesa la santa Yglesia romana, y confiando en el señor, y con su gracia, protestamos de bivar y morir debaxo de esta confesión y creencia, y con esta invocación divina, estando como estamos en nuestra libre memoria y entendimiento, por contrato entre vivos y por vía de disposición y limosna y renumeración y galardón de servicios, damos de vuestra mano lo siguiente:

A fulano nuestro hermano, que bive en tal parte, porque según lo que su virtud merece, tiene pocos bienes, le damos mil ducados.

A fulana nuestra hermana, porque es biuda y tiene pocos bienes, le damos y donamos otros mil ducados.

A fulano y fulano y fulano, nuestros sobrinos...

Al monasterio de San Francisco...

Al monasterio de la Victoria...

Al monasterio de San Antonio...

Al monasterio de los Ángeles...

A la casa de la Compañía de Iesus...

A la casa de mugeres de recogimiento...

Al hospital de la Santa Caridad de Iesu Christo...

A nuestro provisor y contador y a los demás criados...

Al dicho hospital de San Juan de Dios...

En testimonio de lo qual otorgamos la presente ante el escrivano público y testigos aquí contenidos, al qual dicho escrivano como a persona pública, pedimos que acete por las personas aquí nombradas, las donaciones que por esta escritura les

⁸⁵¹ Ribera I (1596), f. 11v.

hazemos. E yo el dicho escrivano assí lo aceto, que todo fue hecho y otorgado en la ciudad de Granada en el palacio arçobispal de ella a tantos días de tal mes de tal año.

TESTAMENTO QUE HAZE UNO QUE QUIERE ENTRAR EN RELIGIÓN⁸⁵²

En el nombre de la santíssima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, inmenso e inconmutable, inefable, todopoderoso, principio sin principio, increado, inmortal, infinito, fuente de justicia, lumbre intelectual, luz inaccesible. Sepan todos los que vieren la presente, como yo Christóval, vezino de esta ciudad de Ronda del reyno de Granada, considerando la brevedad de esta vida y quan sujeta está a miserias, y que todo lo que el mundo da, y puede dar, es vanidad y aflicción de espíritu, he determinado aviéndolo mucho pensado y encomendado a nuestro señor Dios, para más servirle dexar el siglo y entrar en una religión, y assí he tratado con el muy reverendo señor Pablo, prior del monasterio de señor San Pedro Mártir, del orden de los Predicadores de esta dicha ciudad de Ronda, me reciba en él y me dé hábito de los professos, el qual yo elijo y quiero, constándome como me consta la diferencia que ay de él al de novicios, y quando a su paternidad le pareciere, me dé la profesión. Por tanto creyendo como creo cathólica y fiel y humildemente el misterio de la Santíssima y todo lo que tiene y cree y confiessa la santa y cathólica Iglesia Romana, y protestando como protesto, confiando en el Señor de vivir y morir en esta cathólica fee y creencia, tomando por mi intercessora y abogada a la santíssima virgen María y a todos los santos con esta protestación y divina invocación, ordeno mi testamento y voluntad última en esta manera.

Lo primero, ofrezco mi ánima y mi vida a nuestro Señor Dios, a quien soy deudor de todo lo dicho, y porque de su liberalíssima mano he recebido muchos bienes temporales, los quiero renunciar y disponer de ellos, para mejor ser investido de los bienes espirituales, cómo y por el orden siguiente.

Manda que el testador haze a un esclavo, donde se trata, que aunque es gratis a que queda obligado el ahorrado, y de qué edad ha de ser el uno y el otro y de quantas maneras se puede hazer.

Digo que Pedro mi esclavo, de edad de veintidós años, me ha servido bien, y entiendo que es buen Christiano, por lo qual, y porque ésta es mi voluntad determinada,

⁸⁵² Ribera II (1596), f. 9r.

le ahorro y liberto del cautiverio en que está, y le doy poder para hazer contratos, y quasi contratos, y su testamento y codicilos, e instituyr herederos y legatarios y estar y parecer en juicio y hazer todo aquello que persona libre puede.//^{10r}

Manda de libertad de otro esclavo, debaxo de condición: donde se dize, que en parte depende del poder del hombre y en parte de la naturaleza, y que todas las leyes favorecen la libertad.

Digo que otro esclavo mío, llamado Alonso, de edad de treynta años, es virtuoso y bien inclinado, y por ello le he encomendado tenga cuydado de acompañar a Francisco mi sobrino, de edad de ocho años, assí llevándolo al estudio, como assistiendo con él a otros buenos exercicios, por tanto mando que sirva el dicho Francisco en la dicha manera de servicio hasta que sea de edad de catorze años, y con esto sea libre, y desde agora para entonces, cumpliendo lo que está dicho, lo liberto en la mejor vía que aya lugar de derecho, y a él aproveche.

Manda de libertad de otro esclavo en que tiene parte el testador y juntamente otros y trátase de lo que ha de hazer para que consiga libertad entera.

Francisco, y Cristóbal, y yo, tenemos por esclavo nuestro a Antón, de edad de dezisiete años y porque lo he criado y confío en nuestro Señor que será buen christiano, en aquella mejor forma que aya lugar de derecho, le ahorro y liberto.

Manda de esclava y de la criatura de que está preñada, donde se trata, que no solo se pueden mandar las cosas que son, pero las por nacer, y que será si no está en parte donde luego no se pueda dar al legatario.

Ha dos meses que yo embié desde está ciudad de Ronda a la villa de Ximena a Francisca mi esclava negra, para que sirviessse a Iuana mi hermana, que vive en la dicha villa, y entonces yva pre- //^{10v} ñada de tres meses, por tanto quiero que la dicha esclava, y el pósthumo de que está preñada, sea de la dicha mi hermana, y yo se lo mando en aquella mejor vía que a ella aproveche.

Manda de uno de los esclavos del testador y trátase qual puede elegir el legatario y que será si no dexó ningunos.

Tengo, y he tenido por mi deudo y amigo a Cristóbal, vezino de esta ciudad de Ronda, y demás de esto le soy en obligación de buenas obras, por tanto quiero que le den, y yo le mando, uno de los esclavos que yo tengo de presente, para que sea suyo, y como de tal pueda disponer.

Manda de servicio de esclavo, donde se trata, como no passa en el legatario el señorío de él, y que después de aver servido el tiempo que se le puso buelve al heredero.

Mando que Lorenzo, otro esclavo mío, sirva a Pablo los días que viviere, la qual manda hago en su favor, en aquella mejor vía que aya lugar de derecho.

Manda de cosa que el testador avía empeñado y estava en poder de tercero, dízese a qué es obligado el heredero en este caso.

Declaro que Hernando vezino de esta ciudad de Ronda, me prestó veinte ducados, en prendas de lo qual le di un plato de plata, que valía poca más cantidad, y todavía lo tiene en su poder, mando que mi heredero lo desempeñe, y lo dé a Gabriel, porque ruegue a Dios por mi ánima.

Manda de muchas cosas con gravamen que se pone en algunas de ellas, donde se dize si puede el legatario tomar las unas y dexar las otras.

A Joseph, vezino de esta ciudad de Ronda, mando un olivar //^{11r} que tengo en término de esta dicha ciudad, junto a San Nicasio, y una haça que tengo en el cerro del Águila, y un pedazo de huerta en la junta de los ríos, y otro de viña, en el pago del Mercadillo, con condición que no pueda vender, ni en otra manera enagenar la dicha huerta, por ninguna especie de enajenación, voluntaria, ni necessaria, porque la ha de tener y poseer y gozar de los frutos de ella los días de su vida, y después se transfiera y passe a quien el dicho Joseph nombrare en su vida, o al tiempo de su fallecimiento, con que cada un año, perpetuamente, él y los que sucedieren en la dicha huerta, sean obligados de hazer dezir en la iglesia de Santispiritus de esta dicha ciudad, el lunes de cada semana, perpetuamente, una missa rezada, por las ánimas de purgatorio.

Manda de unas casas y madera que para las labrar avía comprado y de la lana que en las casas estava, y de una deuda que otro le devía, trátase que será si el testador después vendió las casas y de la lana y madera hizo alguna labor y si en su vida cobró la deuda.

Digo, que los ilustres señores, Ronda, viendo que en ella andavan vagabundos y viciosos y sin recogimiento, muchos muchachos los ha mandado recoger, y están recogidos, sea el nombre de nuestro señor Dios alabado y bendito, debaxo de la disciplina de Christóval, en unas casas en el arrabal de Santispiritus, y porque son pequeñas, mando que mi heredero les dé unas casas principales, que junto con las dichas tengo, con las quales alindan, con más treinta pinos, que yo compré para las labrar, que están en la plaça del dicho arrabal y para vestuario de los dichos niños de la dotrina, se

les dé la lana que este año presente se desquiló de mi ganado ovejuno, que está en una de las piezas de las dichas casas; y más les mando para el sustento de ellos, cincuenta mil maravedís que Antonio vezino de esta dicha ciudad me debe, por cédula firmada de su nombre, para la cobrança de los quales doy poder cumplido al dicho Cristóbal en causa propia, con libre y general administración y para todo cedo mis acciones y derechos a la dicha casa de dotrina.//^{11v}

Manda de un colmenar y colmenas y exambre de ellas, trátase que las abejas son de la naturaleza de los animales silvestres, y quando se pierde y gana el señorío de ellas.

Demás del legado arriba escrito, que he hecho a favor de la dicha casa de la dotrina, le mando un sitio de colmenar que tengo en término de esta dicha ciudad de Ronda, en el sitio del cerro del Aguila, con todas las colmenas que en el dicho sitio están, que será dozientas, poco más, o menos, con los enxambres que tienen.

Manda de cosa litigiosa, en que se trata, que se puede hazer en tres casos, assí por el actor, como por el reo y quales son.

Yo tengo y poseo una tienda en esta dicha ciudad de Ronda, en la collación de la Iglesia Mayor, en la plaça de ella, que alinda con tiendas de, y puede aver un año poco más o menos que Francisco, vezino de esta dicha ciudad, ante la justicia de ella, me puso demanda, diciendo pertenecerle por derecho de señorío, y por otros títulos, la qual demanda tengo contestada y está recebido aprueva, por tanto yo mando la dicha tienda a Lorenzo, alcayde y regidor de esta dichas ciudad, en aquella mejor vía que aya lugar y a él aproveche.//^{12r}

Manda que uno haze de sus vinos, donde se trata, que entra con ellos, y de sus aves, y quales son y de sus cartas, y si debaxo de este nombre cartas se entiende los libros que tiene.

Al hospital de la Caridad de esta dicha ciudad de Ronda le mando todos los vinos que tengo en mis bodegas y todas las aves que assí mesmo tengo, para los pobres que residen y residieren en el dicho hospital, y a Francisco, retor de él, le mando particularmente todas las cartas que dexare en mi escritorio y casa, quando falleciere en que se contiene grande erudición y dotrina.

Manda de un castillo y fortaleza que le avía sido dado al testador con algún cargo y obligación que le avía puesto aquel que se lo avía dado, donde se trata, que ha de concurrir el legatario para que sea válida.

Por servicios que yo hize a los señores Reyes Católicos de gloriosa e inmortal memoria, me hizieron merced de un castillo en el término de esta ciudad de Ronda, llamado Audazara, con su término y aprovechamiento, el qual renta trescientos escudos cada un año, con que la tenga con tal carga, por tanto en aquella mejor vía que puedo y más aproveche a Cristóbal, vezino de esta ciudad de Ronda, le mando el dicho lugar y castillo, con su término y jurisdicción, para que lo tenga y posea con la carga y según yo lo he tenido y posseydo.//^{12v}

Manda de una de dos cosas, cuya elección dexa en la voluntad de un tercero, trátase en que término se ha de hazer la elección y como si no se haze queda el legatario para que sea válida.

Yo tengo entre mis cavallos uno vayo crecido, y assí mesmo tengo una mula negra, y porque Jerónimo, vezino de esta dicha ciudad, es mi deudo, y le soy aficionado, doyle elección a él, o a Gabriel su hermano en su nombre, para que tome una de las cosas dichas, cavallo, o mula, la que de ellas más quisiere.

Manda que haze con condición que un extraño dé al legatario otro tanto como el testador le da, trátase que el heredero es obligado a la pagar cumpliéndose la condición.

Digo que Jerónimo, vezino de esta ciudad, es deudo mío, aunque fuera del cuarto grado, y padece necesidad, y aunque por ser virtuoso y de buenas costumbres, he desseado ayudarle en ella, me ha abstenido, viendo que Isidro su hermano no tiene hijos y abunda en bienes temporales y con esto le dexa padecer, pero aunque esto es assí, mando que luego que yo falleciere, den de mis bienes al dicho Jerónimo dozientos escudos, con que se alimente o compre de ellos lo que le pareciere, con tanto que el dicho Isidro su hermano luego que fuere requerido, le dé otra tanta cantidad como yo aquí le mando.

Manda de alimentos y trátase que se comprehende debaxo de la apelación de ellos, y que será si se mandan simplemente, y que si antes el testador los dava al legatario, y que consideraciones se han de tener.

De muchos años a esta parte he alimentado a Francisco pobre, y enfermo, el qual se allega a mi casa porque la obra es piadosa, y entiendo que de gran mérito ante nuestro señor Dios, mando que todos los días de su vida le dé cada un año los alimentos necesarios y que yo le dava.//^{13r}

Manda que haze de cosa agena sabiendo el testador que no era suya, y trátase que diligencias ha de hazer el legatario para conseguir la manda.

He considerado algunas vezes que uno de los mayores males que de presente corre en la república christiana, es la poca cuenta que se tiene de que los maestros que enseñan los niños a leer y escribir y Gramática sean virtuosos y siervos de nuestro Señor, y como tales trabajen con sus discípulos que lo sean, por lo qual conociendo que en Christóval clérigo, vezino de esta dicha ciudad de Ronda, concurren las calidades dichas, le ruego con toda instancia se ocupe en el servicio dicho, sin interesse que le sea dado ni prometido por los discípulos, ni otro por ellos, y porque tenga para ello sitio cómodo, le mando unas casas y solar que son en esta dicha ciudad, linde con F. y F. y susténtenle de mis bienes y hazienda cómodamente.

Manda que haze de una mina, trátase como no passa en los herederos del legatario si expressamente no se dize, y de quantos son los metales, y qual tiene más valor, y a quien pertenecen los mineros, y como se han de partir.

En una heredad que tengo en esta dicha ciudad de Ronda, en el pago del Mercadillo, que alinda con F. y con F., se ha descubierto una mina de plata, la qual se va siguiendo, y porque Gerónimo, vezino de esta dicha ciudad, es experto en el arte, y he recebido de él buenas obras, le mando la dicha mina, con todas sus venas y derechos y usos, y con las herramientas que en ella están.//^{13v}

Manda de dineros que entendía el testador que tenía en su arca y de otros que entendía que él devía. Trátase que será si en el arca se hallaron más o menos, o si no los devía.

Digo que un cofre grande, que solo tengo en mi escritorio, están dozientos escudos, quiero que mi heredero los dé a Francisco, vezino de esta dicha ciudad, a quien yo los mando y demás de dárselos, porque creo que le devo diez mil maravedís, mando que se le paguen.

Manda de habitación de unas casas, donde se trata que tiempo puede usar de ellas el legatario si no fue puesto en el legado y a lo que queda obligado, y que será si le mandó alguna escritura de deuda y que si la manda se hizo en favor del deudor, es visto darle por libre de ella.

A Iuan mando la habitación y morada de unas casas que tengo en esta dicha ciudad de Ronda, en la collación de San Iuan, por los días de su vida y después de ella, que la dicha bivienda y usufruto se transfiera en mis herederos, en quien queda el

señorio y propiedad, y assí mesmo le mando una escritura, la qual es una obligación que tengo contra Antonio, de quantía de dozientos ducados.

Manda que haze el testador a su acreedor en que libra la deuda que le devía en otro su deudor, trátase que no la puede pedir sin primero recurrir al heredero.

Digo que devo a Diego, vezino de esta ciudad de Ronda, quatrocientos ducados, y otros tantos me debe a mi Pablo, vezino de es- //^{14r} ta dicha ciudad, por tanto yo libro a mi acreedor en mi deudor la deuda que me debe, para que se haga pagado de la que yo devo a él.

Mandas diversas que haze el testador al legatario, una por servicios que le ha hecho, otra porque case con cierta muger, otra porque no juegue ni vea jugar, trátase en la primera qual es la verdadera condición, en la segunda y en la tercera con que recaudos se han de cobrar.

A Christóval, vezino de la ciudad de Ronda, mando que den de mis bienes, por servicios que me ha hecho, cien escudos, y más mando que le den otros cien escudos, con condición que case con Francisca hija de Gerónimo, que es recogida y virtuosa, y más le mando otros cien escudos con condición que no juegue en estos diez años primeros, ni vea jugar a los naypes, ni a los dados.

Cláusula de sustitución fideicomissaria.

Encargo y mando a mi heredero, que un cortijo que yo tengo con sus casas de aposento y tinados, y un heredamiento de huerta y viñas, que en él está incluso, que es en término de esta dicha ciudad de Ronda, en Peña Cerrada, lo tenga tanto tiempo, passado el qual, quiero que lo dé de su mano a la persona que con él tengo comunicado, con los frutos que huviere rentado, descontando, y reteniendo de ellos las cosas y gastos que en lo conservar y aumentar huviere hecho.//^{14v}

Cláusula de establecimiento de albaceas.

Y para cumplir este mi testamento y las mandas y legados en él contenidos, pues son pías y de misericordia, establezco por mis albaceas, y testamentarios, a Christóval y a Pedro, vezinos de esta dicha ciudad, a los quales dos y cada uno de ellos *in solidum*, doy poder con libre y general administración para recibir y cobrar mis bienes, juntamente con los legatarios, o de por sí, y darles a cada uno lo que les mando, no embargante que de derecho lo avían de recibir de mano de mi heredero y dúreles este poder, aunque sea passado el año que les da la ley para lo hazer.

Cláusula de institución de herederos.

Declaro, que no tengo heredero legítimo, ascendiente, ni des- //^{15r} cendiente, por lo qual, con el favor de nuestro Señor, he repartido mi hazienda en la forma que aquí contiene, y porque el fundamento y rayz de los testamentos en nombrar heredero, nombro a Christóval, vezino de esta ciudad por mi heredero, en unas casas principales que tengo en esta dicha ciudad de Ronda, y en quatro tiendas junto a ellas en la plaça de esta ciudad, la qual institución de herencia hago en su favor, en aquella mejor vía que aya lugar de derecho y a él aproveche.

Cláusula de revocación.

Revoco, y doy por ninguno y de ningún valor y efeto cualesquier testamentos, mandas y codicilos que en qualquier manera aya hecho, para que no valgan, salvo este testamento, que valga por tal o por mi codicilo o por mi última y final voluntad, y en aquella mejor y manera que aya lugar de derecho.//^{15v}

En testimonio de lo qual, otorgué la presente, ante el escrivano público y testigos aquí contenidos, que es fecha en la dicha ciudad de Ronda, a tal día, tal mes, tal año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y sesenta y dos años, siendo presentes por testigos para esto llamados.

PACTO Y CONCIERTO QUE HAZEN DOS QUE ESTÁN EN EJERCITO⁸⁵³

En el nombre de nuestro señor Iesu Christo y de la santíssima y benditíssima virgen María, su madre señora y abogada nuestra, y del bienaventurado apóstol Santiago, luz y honra de España. Sepan los que vieren la presente, como estando en la playa de la ciudad de Argel, en el campo de su magestad del rey don Filipe nuestro señor ha mandado situar sobre la dicha ciudad a primero día del mes de setiembre del nacimiento de nuestro salvador Iesu Christo de mil y quinientos y sesenta y dos años, en presencia de mí el escrivano y de los testigos aquí contenidos, los valerosos soldados, Christóbal de la una parte, y de la otra Pedro, naturales de la ciudad de Ronda, residente en el dicho campo, dixeron que vinieron juntos desde su pueblo a esta santa conquista, y tienen determinado con el favor de nuestro señor Dios, hasta la acabar, o hasta que la muerte del uno las aparte, no se apartar de ella, y han comunicado entre sí de otorgar, y por la presente otorgaron, que viviendo, las ganancias que hizieren en esta guerra, sean comunes e yguales, aunque uno adquiera más y el otro menos, y que si uno de ellos

⁸⁵³ Ribera II (1596) f. 43r.

muriere en la batalla que está aplazada, porque no tienen ellos ni ninguno de ellos herederos legítimos, ascendientes, ni descendientes, el que quedare vivo, suceda y herede los bienes, derechos y acciones del otro, y para este efecto se instituyeron el uno al otro y el otro al otro por herederos universales, en aquella manera que aya lugar de derecho y a ellos aproveche, y fueron testigos, etc.

LORENZO DE NIEBLA

POSESIÓN Y TESTAMENTO DE FRAYLE⁸⁵⁴

En el nombre de el muy alto y poderoso Dios nuestro señor hazedor e criador de el cielo y de la tierra, y de las cosas visibles e invisibles que en el mundo son, y de la bienaventurada virgen Sancta María su sacratíssima madre, y a honra y servicio suyo y del glorioso y bienaventurado padre Sant Francisco, amen. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Fray fulano, frayle de la orden y tercera regla de señor Sant Francisco, hijo legítimo de fulano y de fulana su muger, vezinos de tal parte, estando sano y con salud y en mi seso y entendimiento, cumplida y buena memoria y perfecto juyzio natural, qual plugo a Dios nuestro señor de me querer dar, digo que por quanto mediante la divina providencia mi voluntad está dispuesta de ser muerto al mundo, e vivo al servicio de Dios nuestro señor y estar y permanecer en la dicha orden, cuya profesión entiendo de hazer de presente, si Dios nuestro señor fuere servido, e para lo poner en efecto, otorgo y conosco que hago y ordeno este mi testamento y las mandas y otras cosas que en él serán contenidas en la forma siguiente.

Primeramente mando mi áni- //72r ma a Dios nuestro señor, porque él que la hizo e crió a su ymagen y semajança, y redimió por su preciosa sangre y pasión aya mérito y piedad de ella, y a la inmaculada virgen María nuestra señora sea rogadora a su precioso hijo mi señor Jesu Christo me quiera perdonar y llevar a su sancta gloria e reyno celestial, y quando de mí acaesciere finamiento, mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia del monasterio donde estuviere a la sazón que falleciere, y las missas y officios que por mi ánima se ovieren de dezir, remito al devoto padre guardian de tal

⁸⁵⁴ Niebla, f. 70v.

monasterio, las haga dezir según y como se acostumbra hazer por los otros frayles professos del dicho monasterio, etc.

Poner las demás cláusulas y mandas y la cláusula de albaceas e luego dirá.

Cumplido e pagado este dicho testamento, e las mandas en él contenidas, lo que restare de mis bienes, derechos, y acciones en qualquier manera, quiero y es mi voluntad e mando que los ayan y hereden los dichos fulano, y fulana mis padres, a los quales dexo por mis herederos ligítimos, como de derecho lo son, e por la presente revoco e anullo e doy por ningunos e de ningun valor y effecto todos, e qualesquier testamentos, mandas, y cobdicilios que yo aya hecho e otorgado antes de este por escripto o de palabra, o en otra qualquier manera, que quiero que no valgan ni hagan fee, salvo éste que yo agora hago y otorgo, el qual quiero y mando que valga por mi testamento, o por mi cobdecilio, o por escriptura pública, o por mi última e postrimera voluntad, en la mejor manera que aya lugar de derecho, en testimonio de lo qual, etc.

FRANCISCO GONZÁLEZ DE TORNEO

TESTAMENTO DE CLÉRIGO⁸⁵⁵

Los clérigos solo pueden disponer por testamento de los bienes heredados, y de estos pueden hazer testamento según lo arriba expuesto. Más de los ahorrados de prebendas y beneficios no, si no a manera de distribución entre pobres y obras pías en esta manera. La cabeça como está dicha, y remate de ella esto.

Que distribuyendo los bienes que tiene //^{257r} y le han quedado remanecientes de tal prebenda, ordena lo siguiente.

Lo primero su enterramiento y obsequias, etc. Y lo demás.

Que se dé a fulana huérfana tanto.

A fulano pobre tanto y por esta orden a lo demás.

Y en esto no ay más de nombrar testamentarios, porque no han de nombrar heredero ni revocar testamentos.

⁸⁵⁵ Torneo, f. 256v.

4 CODICILOS

Hernando Díaz de Valdepeñas

Cobdicilo.

Roque de Huerta

Codicilo.

Diego de Ribera

Codicilo.

Gabriel de Monterroso y Alvarado

Codicilo.

Bartolomé de Carvajal

Herederero por vía de codicilo.

Francisco González de Torneo

Codicilo abierto.

Codicilo cerrado.

HERNANDO DÍAZ DE VALDEPEÑAS

COBDICILIO⁸⁵⁶

Sepan quantos esta carta de cobdicilio vieren, como en tal lugar tantos días de tal mes de tal año en presencia de mí el escrivano y testigos yuso escriptos, fulano vezino de tal parte estando sano o enfermo, echado en una cama e a lo que parecía en su buen seso juyzio y entendimiento, dixo que por quanto él hizo y otorgó su testamento por ante mí el dicho escrivano, o por ante fulano escrivano en tantos días de tal mes de tal año a que se refirió, por tanto que quedando en su fuerça e vigor el dicho su testamento e todo lo en él contenido por vía de cobdicilio o como de derecho mejor ha lugar, demás de lo en el dicho su testamento contenido, declarava e mandava tal y tal cosa o de lo que se contiene en el dicho su testamento en lo que toca a tal cláusula revocava tal cosa, o declarava tal cosa y con estas cláusulas e declaraciones o limitaciones o revocaciones mandava y mandó que lo contenido en el dicho su testamento juntamente con este cobdicilio se cumpla e aya effeto por los albaceas que en él se declaran.

Si lo que proveyere en el cobdicilio fuere revocar algo, no diga quedando en su fuerça e vigor el dicho su testamento, sino después de puesta la revocación diga:

Quedando en todo lo demás en él contenido el dicho testamento en su fuerça e vigor, e no lo ynovando ni revocando ni derogando en otra cosa alguna mas de en lo que dicho es de suso y de lo suso dicho, otorgo esta carta de cobdicilio según de suso se contiene en el registro, de la qual, etc

Los mesmos testigos que en el testamento antes de este cobdicilio y en el cobdicilio, no puede establecer herederos ni mudar otro, ni desheredar a ninguno de sus hijos, porque estas cosas han de ser por testamento.

DIEGO DE RIBERA

CODICILO⁸⁵⁷

En el nombre de Dios. Sepan quantos esta carta vieren como yo, F. vezino de tal parte, estando enfermo, pero en mi seso, memoria y entendimiento, digo que ante F.

⁸⁵⁶ Valdepeñas, f. 25r.

⁸⁵⁷ Ribera I (1596), f. 11r.

escrivano, a tantos días de tal mes, de tal año, otorgué mi testamento, por tanto, por vía de codicilo y de última voluntad y como mejor aya lugar de derecho ordeno y declaro lo siguiente.

Las cláusulas que el que lo haze quisiere, quitando o añadiendo a su testamento, o revocando y enmendando y aviendo acabado ha de dezir.

Y en todo lo demás queda y dexa su testamento en su fuerça y vigor, sin otra innovación ni alteración de la que se contiene en este codicilo, el qual mando que valga por tal como mejor de derecho aya lugar, etc.

GABRIEL MONTERROSO Y ALVARADO

CODICILO⁸⁵⁸

Manifiesto sea a los que la presente escriptura de codicilo vieren, como en tal lugar, a tantos días de tal mes y tal año, en presen- //^{181v} cia de mí el escrivano y testigos, fulano vezino de tal parte, estando sano o enfermo, y a lo que parecía en su buen juicio y entendimiento, dixo que por quanto él hizo y otorgó su testamento por ante fulano, escrivano, en tantos días de tal mes y tal año, a que se refirió, que él agora por vía de codicilo, o como de derecho mejor lugar oviere, de más de lo en el dicho su testamento contenido, declarava y mandava tal cosa. De manera que añade o quita de lo contenido en su testamento y revoca la tal cláusula, con la qual manda y revocación, o declaración, quedando lo demás en su fuerça y vigor el dicho su testamento, quería y mandaba que lo contenido en él y en este codicilo aya cumplida fuerça y effecto y lo cumplan y executen los dichos sus albaceas en él nombrados. Y en quanto a lo demás no lo innovo ni altero más de lo que dicho es. En testimonio de lo qual otorgó el dicho fulano lo suso dicho. Testigos.

BARTOLOMÉ DE CARVAJAL

⁸⁵⁸ Monterroso, f. 181r-v.

HEREDERO POR VÍA DE CODICILO⁸⁵⁹

En tal lugar a tantos días de tal mes de tal año, en presencia de mí fulano escrivano e de los testigos aquí contenidos, Christóbal vezino de la dicha villa, dixo que por quanto puede aver tanto tiempo que él hizo su testamento ante fulano escrivano en tantos días de tal mes de tal año, en el qual hizo ciertas mandas e legatos como en él se contiene, a que se refiere, por tanto en quanto a ello dexándolo en su fuerça e vigor e no alterando en ellos cosa alguna excepto en lo que en esta escriptura yrá declarado, dixo y otorgó que cumplido y pagado el dicho su testamento y mandas e legatos de él en el remaniente de sus bienes, derechos y acciones, instituya e instituyó por su universal heredero de todos ellos a fulano vezino de tal lugar, el qual quiere que los aya cumplidamente y se los mandava e mandó, y de ellos le hizo donación, y lo hizo de ellos heredero por la mejor forma e manera que de derecho podía, y al dicho fulano aproveche, por quanto le es en mucho cargo por tales e tales buenas obras que de él a recibido. E porque el no tiene herederos ascendientes ni descendientes, porque en quanto a esto revocó e dio por ninguno el dicho su testamento, y quiere que no valga, salvo éste que es su última voluntad, y lo firmó siendo testigos.

Y an de ser cinco.

En este codicilo a de aver cinco testigos, no embargante que dize la leyque bastan tres, pero porque es rebocatorio de heredero a de llevar cinco, porque tiene fuerça de testamento.

Por la orden de este codicilo podrán hazer otro qualquier codicilo, creciendo o menguando en el testamento, e bastarán tres testigos.

A de referir los respectos porque lo haze.

FRANCISCO GONZÁLEZ DE TORNEO

CODICILO ABIERTO⁸⁶⁰

1. Relación que tiene hecho testamento.

⁸⁵⁹ Carvajal, f. 43v.

⁸⁶⁰ Torneo, f. 252v.

En tal lugar, día mes y año, por ante mí fulano escrivano, fulano vezino, dixo que tiene hecho y otorgado su testamento por ante fulano escrivano.

2. Añadir.

Y que demás de lo contenido por vía de codicilo manda lo siguiente.

3. Emendar.

Y porque por una cláusula mandó tal cosa, que quiere y manda que en ella se haga esto y esto, y no como en ella lo declara.

4. Revocar cláusula.

Y porque por una cláusula de él mandó esto y esto, que la revoca y quiere que no haya lugar, ni se cumpla.

Si interviniesen todas tres cosas, de añadir, enmendar y revocar cláusulas o las dos:

Dixo que añadiendo, enmendando y revocando en particular, manda la siguiente, o las que fueren.

Aquí lo que mandare.

5. Aprovar en lo demás

Y en todo lo demás en el dicho testamento contenido, le aprueba y ratifica como se contiene en él, y si es necesario, le otorga de nuevo.

Testigos los que en el testamento.

CODICILO CERRADO⁸⁶¹

Otorgamiento

En tal lugar, día mes y año, etc, fu- // ^{256v} lano entregó un papel cerrado y sellado y dixo que tiene hecho y otorgado su testamento cerrado, o abierto, según fuere, y que demás de lo en él contenido o enmendando y revocando, como se dize en el codicilo abierto, él tiene hecho y ordenado su codicilo, que está escrito dentro en el dicho papel, y lo otorga por tal, y añade, enmienda y revoca en él lo en el dicho codicilo contenido, y en todo lo demás lo ratifica y aprueba el dicho testamento, y si es necesario lo otorga de nuevo. Testigos

Todo lo demás y el abrirle como el testamento cerrado

⁸⁶¹ Torneo, f. 256r.